



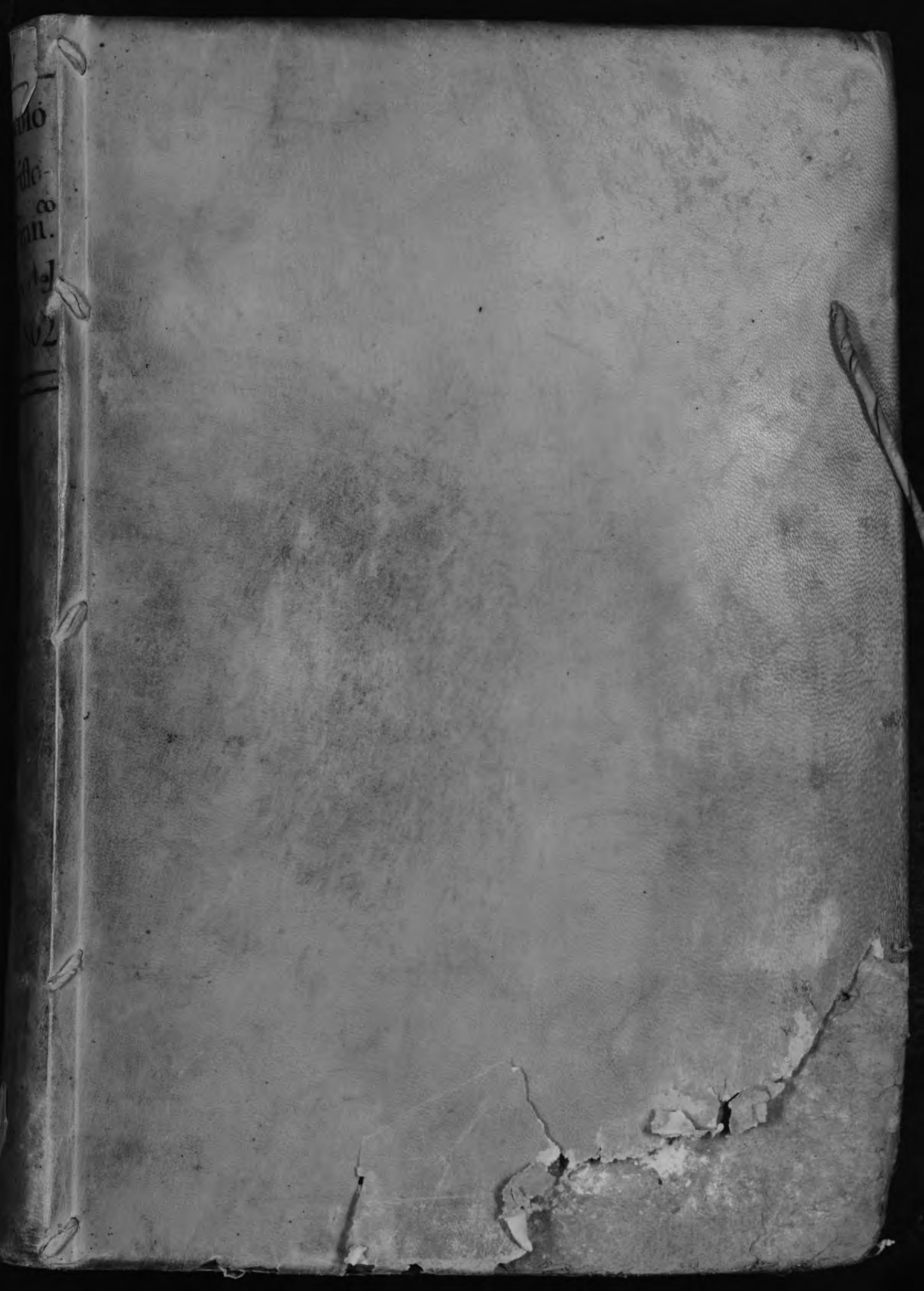
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL i FRANCISCO
MATAIX

1802

Signatura: 1080

ES.030092.AMA.001080



mo
do-
co
an.
J
2
11



1080

BC-1132

1802

1
Lro

Rey
que
Uca
bra
ynat
vente
hoy
y aco

Vonra
a Nias
C. S. 2.º dia
15 Enero 1802.

segunda division, y particion que autorizo el Ex^{mo} Vicario
Morant de los Ventes diez de Mayo de Noventa del año último
parado mil ochocientos y uno. Por libras de todo Censo, Censos, tri-
butos, memoria, hipoteca, Venosio y obtencion, especial, y general.
y como a tal lo acordado en sus entradas, y validar todas Costum-
bras, y permisiones, y por todo lo demas, que a dicha parte de Casa
pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio y
valor de Cien libras moneda de este Reyno, de las quales me
ha entregado, y tengo recibida en virtud de la escritura Ni-
colas Ventoja mi hermano diez y nueve libras, y las ve-
nitas ochenta y una libras a cumplim^{to} del precio de esta
venta me las ofrecio y entregó dicho mi hermano Nicolas
Cunonada de Nava, y por precio de valor y presencia del Ex^{mo}
y de los testigos infrascriptos (segun lo el Ex^{mo} de J. J. y de au-
tas Cautidades de otorgo Carta de pago en forma, y en quanto
sea menester Remedio las leyes de suprema, o de las leyes
del caso. De otra manera declaro, que el justo valor y
precio de la parte que vendiéndose de la dicha finca de Casa, con las
inmuebles Cien libras moneda para Nicolas, y el que
mas tiempo, o pueda tener ha de gozar, y donacion aludida
Nicolas Ventoja mi hermano para perfecta acabada e
irrevocable llamada inter vivos en remuneracion: Remunero
la ley del octavo^{to} Real y las leyes que tratan del En-
gano en los quatro años que se tiene para Repetirle por
que no se puede cote-contrato. Declaro hoy en adelante me
desapodero, de todo y partes de la mencionada propiedad, Venosio, so-
cion, titulo, voz, y sueldo, y de otro qualquier dno que tengo,
que pertenece en la parte que vendiendo de esta Casa, y todo lo
de las Remunio, y traspare a favor del mencionado Nicolas
Ventoja mi hermano Comprador para que como Dueño
absoluto gozara, y goze, disfrute, y gozara de todas las ven-
tas y derechos alguna, si la Restriccion y limitacion pre-
venida por la Clausula de Excepti Clericis loig vnicis
Urbisibus et Venosio Religionis et alij, que de foro Valen-
tie non continent nisi dicti Clerici supra venient tem-
xeni fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vitam
adquirerent vel haberent: Hago la pena de un año de
excomon de los antiguos fueros y Real orden de V. M. (que



En no doy fe conoso) a los tres dias del mes de Enero año
 de mil ochocientos y dos; Yo firmo por que dize verdad,
 y que me es lo cierto por el voto de los Cortijos que lo fueron
 Thomas Mino de Fran. Maestro de la Real Fabrica de Paños,
 y Mariano Roig Oficial de ella villa de esta Villa. De que
 tambien doy fe

Thomas Mino

Antoni
 Christoval Macaux

Confesion Vicente Jorda, En la Villa de Utiel a los nueve dias del mes de
 a Vicente Jorda su Padre. En Enero año de mil ochocientos y dos. Antoni el
 Es. Publico y testigos infraescritos compareció personalmente
 Vicente Jorda Maestro Teador de Paños, y vecino de esta Villa
 y Dijo: Que al tiempo y quando contraxo Matrimonio le
 entregaron sus Padres diferentes Ropas de Vestir y thing
 de Casa estimadas, y valoradas por personas letradas nom-
 bradas a este fin de su consentim. en quantia de Cien
 Libras, dos vellidos y nueve dineros moneda de este Reyno,
 y convenido por dichos sus Padres para que otorgue la
 correspondiente Confesion: Teniendole abien el circunscrito
 Vicente Jorda, de su grado, cierta ciencia, y en la forma
 que mas haya lugar en derecho confiesa haver recibido
 de Vicente Jorda, y de Rosa Ubad Consortes sus Padres
 las dichas Cien Libras dos vellidos y nueve dineros en la
 p. forma siguiente.

Primeram. En valor de veinte y quatro Libras	
una Cruz y pendientes de Oro y una Abaya	
de Plata con Cabos de Nuevas	24 ^{rs} 8
Otrosi. En valor de Catorce Libras seis vellidos	
y siete dineros, un Tubon, Pañuelo, y medias	44 ^{rs} 6 ^{cs} 7
Otrosi. En valor de veinte Libras un telar	20 ^{rs} 8
Otrosi. En valor de quince Libras seis vellidos	
y siete dineros una Capa, Calzones, Chaleco,	
y Chupa de Paño	45 ^{rs} 6 ^{cs} 7
Otrosi. En valor de siete Libras un vestido	
de Paño azul	7 ^{rs} 4 ^{cs} 8

En un año
 que lo fueron
 de la Villa de que

Antoni
 al Masar

Antoni el
 personalmente
 de esta Villa
 a fin de que

este Rey no
 otorgue la
 forma
 de dineros en la

248 8

448 687

208 8

458 687

78 458



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
 RENTA MARAVEDIS AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 DOS.

Otrosi. Envalor y Estimacion de tres libras y dose suel
 do y un Emportado para la Cama - - - - - 38428
 Otrosi. Envalor de Dics libras y dies y seis sueldos
 quatro Canasas y Cabroner blancos - - - - - 408468
 Otrosi. Envalor de tres libras y nueve dies y ocho
 Testimam. Envalor de una libra y seis sueldos
 y siete dineros una Urea de Maadera de Pino - - - - - 48 687

Importa todo - - - - - 480 08 287

Cuyas partidas juntas componen la quantia de Cien libras
 dos sueldos y nueve dineros que el circunscrito Vicente Jorda
 confiesa haver Recibido de Bienes comunes de los expresados
 Vicente Jorda y Rosa Abad sus Padres, a quienes otorga la
 respondiente Carta de pago en forma, y en quanto sea menester
 Renuncia las leyes de la cosa no havida, ni Recibida con las
 penas del caso: y promete tenerla a buena Cuenta de lo
 que asu tiempo podra tararle de los bienes, y herencia
 de cada uno de los dos para su division y particion llauda
 mente, y sin dleyto alguno, con las Cortas que para su
 cumplimiento recaudaren, al que obliga su persona y
 bienes havidos y por haver, da poder a las Justicias de
 su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alroy
 cuya jurisdiccion se somete, Renuncia su Donicilio pro
 pio fuero, y otro que demuebo ganare la ley visive
 nerit de jurisdiccion omnium pedium la ultima
 Pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y
 privilegios de su favor, con la general del derecho en
 forma para que le apremien a quanto lleva otorgado
 con todo rigor y oia executiva uno por Sentencia di
 finitiva pronunciada por Juer Competente parada
 en juicio, y executada. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
 el contenido Vicente Jorda (a quien To el Escrivano doy fe
 suoro) en esta Villa de Alroy a los dia, mes, y año expresado

al principio. Tuo firmo por que dixo no abea, y a un mes la
hizo por el uno de los testigos que lo fueron Fran.^{co} Cabrera
Maestro Fabricante de Paño y Leuencio Pastor Maestro Cede-
dor de ellos Vecinos de dicha Villa. De que tambien doy fe
Fran.^{co} Cabrera

Anteme
Fran. Mataig
E

Venta Vicente Perez } En la Villa de Hoy a los veinte dias del mes de Enero año de
a Chusroval Colomer } mil ochocientos y dos. Antoni el Ess.^{no} Publico, y testigo
C. S. 2.^o dia }
3o Enero 1821 }
infirmitad Comparacion Personal de Christoval Colomer
y Vicente Perez Maestros de la Real Fabrica de Paño vecinos
de esta Villa, dixeron: Que en años pasados vivieron juntos
en el Juzgado del Venor Correg.^{or} y Oficio de Pedro Carrion su
Ess.^{no}, a instancia del primero pretendiendo que Vicente Perez
llebase a efecto lo contenido en un Papel simple que se menciona
sentim.^{to} de los dos formo, y otendio D.^{no} Fran. Jaque de Rio
Abogado de los R.^{os} Conceps de este vecindario fecha veinte
y quatro de Octubre del pasado año mil ochocientos ochenta y
veis, dirigido al modo, forma, y Circunstancias, en que Vicente
Perez devia pagar a Colomer la quantia de quatrocientas li-
bras moneda de este Reyno que le devia por los motivos Co-
ptados en el citado Papel, para lo qual ofrecio venderle
un pedazo de tierra vecana porfirible de ocho dias de arar
poro mas, o menos, que disfrutava como propia en termino de
esta Villa Partida de la Mola, ofriendo Colomer, que siempre
y quando el antedho Perez entregase las quatrocientas libr.
deuda durante el termino de ocho años le retrovenderia
el mismo pedazo de tierra en los terminos, y circunstancias
prevenidas en el citado Papel, sobre lo qual dependieron
ambas partes creidas Costas: Sin embargo de no haver
cumplido Vicente Perez en lo que ofrecio transcurrido el
termino prevenido, se convinieron nuevam.^{te} en que el nu.^o
mo Perez otorgare Venta con Reserva del Derecho de Carta
de gracia de la mitad de una Casa de habitacion, y moneda
que disfrutava como propia en el Póblado de esta Villa
Calle nombrada de San Antonio de Padua, que en efecto

cau megor la
ca Cabrera
Maestro loco
en doyle
Antem
an. Alataing

Enero año de
sio, y testigo
oval Colomer
Ning veinos
quieren auto
as Carrio m
e Vicente Perez
que desuam con
qualse sin
echa veinte
os ochenta, y
on que valute
atruentad li
motivos Co.
no venderle
Dias de arax
en termino de
ex, que siempre
onventad libz.
Rixovendia
yixuendataviz
pendieron
E no havex
usurriado el
aque el nu v.
edo de Carta
on, y monada
e esta villa
e on fca



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DDB.

Relacio con E^{ra} ante Pedro Carrio E^{ra} alg. Viente y nueve
dias del mes de agosto del año mil Veteientos y noventa y
veis. Por precio, y valor de las rreodhas quatrocientas y de las
que se dio por satisfecho, y entregado a voluntad, y con-
vencione Cuella el dño para Redimirse quatro años contado-
res desde el dia del otorgam^{to}. de aquella, y en el caso de no
star de este dcho, de venia Christoval Colomer contada de
y que daxe cupaop de las Copresadas quatrocientas libras
e Redas de tierra de la Partida de la Uola contenido en
el rreodho Capel rregeto, y obligado al dominio mayor, y directo
del Beneficiado Coheedor de Beneficio fundado en la Metro-
politana To^a de la C^u. de Valencia, en su invocacion de San
Jayme Apostol nombrado vulgar^{te} el Beneficio de Cruzopata
en cierto Canon annuo, y perpetuo, dño de Luisimo fadiga y
denas de la C^u. de Valencia. Como tambien cumplio el mismo
Vicente Perez con lo pactado en la citada E^{ra}, precio al
indicado Colomer auidir en Redim^{to} acompañado de Co-
pia autentica de aquella ante la Real Justicia de esta
Villa pretendiendo rrelemandare star del dño de Redim^{on}
que rreteruio, entregando a Partivam^{te} las quatrocientas
Libras precio de la parte de Cada vendida o en su defecto
se le rrelemande a Colomer por dueño absoluto de dha
parte de Cada, o que en defecto de uno, y otro se entregare
la tierra de la Partida de la Uola asignada para pago
de las quatrocientas libras en el rreodho Capel, dejandolo
todo al arbitrio del Copresado Vicente Perez, para que
viate del medio que mas y mejor le acomodare, y se fere
menor qvovoro, asignandola para ello en proporcional o
termino para que lo lleve a Acito a una instancia
semanario en providencia del dia Dies y seis de Octubre
del año proximo pasado, que Vicente Perez vuelva a Christoval
Colomer su sollicitada Cantidad, por que de lo contrario

lehiro saber
Personas timora.
Do Vicente Perez
procedida ante
uctor el rro.
te Aerto por
ador, la qual
que soy de
do por el
de la Cui. de N.
ulopam. Jicho
para que pueda
de dicho dia
minio otilen
mola. Jorpe
yo con rube.
cuya Certidad
Reibo quedara
opre de dicho
iados en Jir.
ion de Jutoz
id. Jpara q.
ente a oue el
andela. Jor
iuxta la Jorria
mas hayalo.
deroz, y rube.
el, y perpetuo
del outenido
ptante el Re.
ola expresado
compreensivo de
ion tierra Ra.
Hexe. del Dr.
de Joro Jila.
Corontayna de
Mayoz, y Jireto
io nombrado.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS V.

de Enrapata, con Censo anual, y perpetuo de quatro rreales mo-
neda de este Reyno, y el particion de frutos pagadores en un
devido plazo, dias de Juieno, Jadiaga, y los de mas de la Cufiteu in
y libze de otro Censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, Jucio,
y obligacion, y especial, y Jeneral, y como atal lo asegura con sus
Entradas, y salidas, y otros, costumbres, y Jovindumbres, y con todo
lo de mas que a Jho Pedro de tierra pertenece, y puede per-
tencer de hecho, y de Jto. Jorpreio, y valor de Jueatrocientas
Libras, de las quales queda en poder del citado Comprador
ochos Libras por el Capital en Jolemanio del Censo Cufiteu in;
Jlas Jstantes trescientas Noventa y dos Libras que son Jicadas
de Juidas a voluntad, en el modo y manera explicadas en el
Papel ordenado, y firmado por el D. J. Fran. Jiquel de Jros
por la Cui. de Jencia autorizada por Pedro Carrio, de cuyo
Jnstrum^{to} se hace merito en el Jordio de esta Cui., y por lo
mismo otorga la correspondiente Carta de pago en favor
del Jnuarzado Jhristoval Colonier, y en quanto sea neces-
ter Jnuucia las leyes de Jynueva, y las de mas del Caro. Jto.
clara, que son el Jto precio, y valor del Jedio de tierra
deventa que vende, y el que mas tenga, o pueda tener haue
Jraua y donacion al mismo Comprador para perfecta,
Jnabada, e irrevocable, llamada inter vivos con Jnuuacion
Jnuucia la ley del Ordenam^{to} Real, y las que tratan del
Censo, con los quatro años que se Jrefine para copouerle,
por que no se puede este Contrato. J desde hoy en adelante
se despoJera, de Jto, y Jraua de la Jcion, Jropiedad, Jeno-
rio, Jdicion, Jitulo, Jto, y Jcurso, y de Jto qualquier Jto
que tiene, y le pertenece en el Jdificado Jedio de tierra
que vende, y todo lo de Jnuucia y Jraupa a favor del au-
Jto Jhristoval Colonier para que como a Jproio Jeyo
lo posea, Jpre, Jdisfrute, cambie, y enague a voluntad sin

dependencia alguna, con validez de la tenencia directa, y el
Canon Constitutivo a favor del suodho Beneficiado, y por la
Restriccion, y limitacion prevenida por la Causula de Excepcion
devenis deis sanctis Vicariis et Personis Majoris et alij
qui de Foro Valentie non Constitunt nisi dicti Clerici juxta de-
nium et tenorem fore novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirere et laborem; Itaque lapena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Releuacion de V. M. (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setenta y
nueve: Itada poder el que se requiere para que de propria
autoridad, o judicialmente segun quisiere entre en dicho
Pedazo de tierra, y que y apremia la posesion y tenencia y
entretanto que se lo ha de substituir e otorgante por algu-
nino tenedor y poseedor para ponerlo en ella siempre y
espada: Itada obliga de evicion, seguridad, y recaudo de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyo, abate, o di-
ferencia, que sobre ella se oviere Romana Lora, y de sus
y los requiera y acabara con Costa hasta venidero, y se
a dho Comprador en quietud, y pacifica posesion, y los mis-
mos haran sus herederos, y sucesores, y en su dho Lora
para los quatrocientas libras por que se otorga esta
Essa, el importe de los annos y mesuras que hixere en dho
Pedazo de tierra, los danos, y perjuicio que se le ocasiona-
ren y las Costas que en su cumplimiento se ovieren, y por
todo ello se apremie con solo esta Essa, y el juramento de
quien fuere parte en qualquiera dho dho de dho pro-
va aunque por dho se requiera, y para mayor firmeza
obliga de persona, y bienes hauidos, y por haver. Itada
presente el suodho Christoval Colon accepta esta Essa.
segun queda continuada, y dandose por entregado en la pose-
cion del Pedazo de tierra segun que le ha vendido, confiera
con su preyo estar ratificado, y pagado de las quatrocientas
que le deve el vendedor Vicente Perez por los motivos co-
plidos en el Releuacionado Papel ordinado, y firmado por
el D. D. Juan de Ayala de Ayala, en cuya virtud da por libre
al mismo Perez de la obligacion que contrao en dicho
Papel, y le dexa en libertad para que disponga de la

Substit
al D. D.
C. N. 3.º de
Enoro de A

LIBRO QUARTO, QVA-
RANTA MARAÑEDIS, AÑO
DE MIL QUOCIENTOS Y

Lara Heytos.

los Heytos, Causas, y Negocios que como tales herederos de la
 Heredad Tran. Ca. Riddaura les ocurran, segun nra largam^{te} se
 velta, por la C^{ra} que dho herederos otorgaron autenti el in-
 frafirmado C^{no} dho siete dias del mes de Marzo del año ubi-
 no pasado mil ochocientos y no, en la que el particular para
 el vequin^{to} de los Heytos, Causas, y negocios dire ad^o = Tri para
 todo lo dho fuese menester comparecer en Justitia, lo que el
 inveniudo Tran. Uizo, y viga todos los Heytos, Causas, y ne-
 gocios que se ofrescan, y en adelante se ofrenen ante quales-
 quiera Tribunales, y Justicias de N. M. con sedim^{to}. Requiri-
 mientos, y otras Demandas, inste Execuciones, Viciones, seques-
 tros Embargos Desembargos, Citaciones, Enplaram^{to}, y otras
 Demandas, ni que, y objete las de Contraxio, y en nueva presente
 Escritos, Testigos, e Instrum^{to}, tacho, y Contradictoria la de contra-
 xio, haga Juram^{to}. de Calumnia, Denisio, y Dupletorio, y pida
 lo hagan tambien las Partes contrarias, Nuse Juces, le-
 trados, C^{no}, y otras personas, justifique las Causas de las Re-
 cusaciones, y se aparte de ellas vilo pareiere, de que se sien
 provado, y poga Auto, y Venenias Interlocutorio, y definiti-
 vas conientalo favorable, y lo perjudicial apele, y reptique
 para donde proceda en Justitia, viga las apelaciones, y reptas
 donde con derecho pueda y deva, y haga todo lo demas invidente
 coneso, y dependiente que fuese menester, lo que lo mis-
 mo otorgantes harian, y nra podrian estando presentes,
 que para todo le conceden este poder, con libre, franja, y ge-
 neral administracion, y facultad de que lo pueda substituir
 en quanto a los Heytos votam^{te}. Nra los substitutos, y
 nombrar otros nuevos, con Elevacion de todo en forma. La
 firmada de este, y de quanto en su virtud se haviere, obrare,
 y actuare, obligue los hombres sus Personas, y otros con las
 mugeres sus bienes havidos, y por haver, y sus. Dan Poder
 alro Justicias de N. M. especialm^{te}. alas de esta Villa de Hey

Prosigue

a una Jurisdiccion se someten para que les apremien al
 cumplimiento de quanto llevan otorgado con todo rigor, y via coe-
 cutiva, como por Sentencia definitiva pronunciada por suer
 competente, pasada en juzgado, y consentida, sobre que Remu-
 nian las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
 derecho en forma: Mas Unogres Remunian tambien el auxilio
 y Leyes del Reyano vanadas con elto nuevas Constitucio-
 nes Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas que tratan
 a favor de las Unogres por que bien entendidas por mi el Ex.
 de los efectos que causan, quieran queno les valgan, ni aprove-
 chen en este caso: Mas Casadas juran por Dios nuestra
 Señora, y por Venial de Cruz conforme a dho de no oponerse con-
 tra esta Ex.^{ta} ni a lo que en virtud se hiciere, y otorgare
 por el contenido Fran. Mio de Procurador por sus dotos
 arras Bienes, hereditarios, parafernales, multiplicados, ni p.
 otro dho algunos que le pertenecian, y declaran que la otorga-
 de es libre voluntad sin preuiso, ni fuerza alguna que dotie-
 nen hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Revocacion
 y no pedirán absolucion, ni Relaxacion de este juram^{to} aqui en la
 pueda conceder, y aunque proprio motu se les concediere tampoco
 usaran de ella para deservir = Por tanto el susodicho Fran. Mio
 usando de la facultad que le va concedida en el preuente poder,
 de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lu-
 gar en dho otorga, que lo substituy a favor del D. D.
 Ventura Molto Abogado, y primo de esta Villa ausente a este
 otorgam^{to} como si presente fuese, y aceptante, para que en su
 virtud siga todo lo Leyto, causas, y negocios que los sobre-
 dho herederos de la expresada Fran. Rudauxa tienen, y en
 adelante tuvieren en comun, o en particular, movidos, y por sus-
 vez tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin le pone el otorgante
 en un mismo lugar, con iguales facultades, voces, y preceden-
 cia que los tiene de sus Principales, y en las propias obligacio-
 nes firmadas, y elevacion en forma, como si fuese otorgado a favor
 del mismo D. D. Ventura Molto. En cuyo asi lo otorgo, y firmo el
 nombrado Fran. Mio menor (a quien yo el Ex.^{to} doy fe como es) en esta
 Villa de Aboy en los dias mes, y año expresado de principio: siendo presente
 por testigos Fran. Valor de Thomas fabric^{te} de años y Fran. Valor de Sil-
 verre fabric^{te} de Papel venicos de esta Villa

Prosiguen

Fran. Mio

Ante mi
 Fran. Molto



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Podex D. Lorenzo Valor
a D. Martin Alonso de Heras
C. S. 3.º dia
23 Enero 1802

Verase por esta Publica Esc.ª Como D. Lorenzo Valor Ciudadano vecino de esta Villa de Altoy, se ni
orabo y uenta ciencia, y en la forma que mas haya lugar otor-
go: Que doy, y como mi Podex cumplido, libre, pleno, general,
y bastante qual se requiere y es necesario, y algunas puede,
y se vale en favor de D. Martin Alonso de las Heras Abo-
gado de los R.ºs Consejo, y Agente de Negocios en la Villa y Corte
de Madrid ausente a este Otorgam.º como si presente fuese,
y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi
Persona dijon y acciones viga todo mis Negros, Causas y
Negocios que tengo, y en adelante tuviere, concurados, y
por mover, tanto demandando, como defendiendo, a todo
fin y en parezca ante V. M. y Señores de sus R.ºs Consejo
en el que correspondan, y fuese menester, con Pedim.º Requi-
rim.ºs Protestas, Enplam.ºs, y otras Demandas, inste
Ejecuciones, Preciosos, Sequestros, Embargos, Desembars-
gos, Ventas, y Remates de bienes, tome Preciosos, y am-
paros precedite Escritos, Esc.ºs, Testigos, y todo genero de
prueba, tache y contradiga la de contrario, haga los
Juram.ºs necesarios, y pida los hagan tambien las Partes
Contrarias Reuse Jueros, Esc.ºs, Procuradores, y otras
Personas, justifique las Causas de las Reuaciones, y se
aparte de ellas virepareciere, a lo que debien probado,
y oga Auto y Sentencias, Interlocutorios y definitivos,
condemna lo favorable, y apela, y suplique de lo perju-
dicial para donde proceba en justicia, vigalas apela-
nes y suplicas donde se requiriese de van, o que R.ºs Provin-
nes, Sobrecartas, y otros Despachos, y Requiera con ellos
aquien se dirigieren, y haga los demas Autos, y dilis-
judiciales, y Contrajudiciales oportunas al intanto, y las
que lo mismo haia, y hacer podria estando presente;

Donac
a D. M

Q. V. A.
S, AÑO
TOS Y

To D. Lorenzo
de Hoy, en
ay a la que otra
deus, general,
liquencia puede
las Heras Abo.
la Villa y Corte
presente fuese,
entando me
Causas y
mendado, y
diendo, aly
D. Cuneo J.
Pedim. Requi.
mandad, aly
or. Deseñaba.
eionis, y an.
do genero de
haga lo
bien las Partes
adores, y otras
raiones, y se
bien probado,
y definitivo,
do perju.
las apelacio.
R. Provisio.
a con el
ros y otros.
trato, y ay
do presente;

Pues el Poder que para todo lo dicho cada cosa, y parte se
Requiere, con lo anexo, conexo, y dependiente, lo doy, y con
ello amptidam^{te}, y sin limitacion alguna al sobre dicho D.
Martin Utrero de las Heras, con libre franqa y general
Administr^{on}, y facultad de que lo pueda substituir las veces
que quisiere, Revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo, con Plena potestad de todos en forma; Jala primera de este
Poder, y de quanto en virtud se hiciere, obrare, y actuare
obligo mis bienes, hauidos y por haver, y lo doy tambien a las
Justicias de V.M., especialm^{te}, a las que de mis Causas cono-
san, a mya Jurisdiccion me voviere, y a mis herederos
propio fuero, y a los que de nuevo ganare, y las leyes,
y privilegios de mi favor con la general del dho Reyno para
que me apremien al cumplimiento de quanto llevo otorgado con
todo rigor, y a la Executiva, como por Determ^{inacion} definitiva
pronunciada por Juez competente, pasada en fuerza, y por
mi consentida. En myo Testimonio asi lo otorgo, y firmo el
sobre dicho D. Lorenzo Valor (a quien do el Esc. do J. conoso) en esta
Villa de Hoy a los veinte y un dias del mes de Enero año de
mil ochocientos y dos. Viendo presentes por Testigos Bartolome
Guisot Mesonero, y Josef Alor Labrador vecinos de dicha Villa,

Lorenzo Valor.

Ante mi,
Christoval Marañon

Donacion D. Manuel Sampere, En la Villa de Hoy a los veinte y seis dias
a D. Mariana Sampere y Luismoltó del mes de Enero año de mil ochocientos y dos
D. Manuel Sampere Capitan Retirado de estado Volterro vecino
de esta Villa, constituido a presencia de mi el Esc. do publico, y Testigos
infraescritos Dijo: Fue estimulado de los muchos, y distingui-
dos beneficios, y continuas acistencias que en todos tiempos me-
recio de la Casa, y familia del difunto D. Nicolas Sampere
su primo hermano Regidor que fue de esta Villa, durante
su vida, y despues de su muerte han continuado, y en el dia
le dispensan su Viuda D. Maria Luismoltó, y todos sus hijos
esmerandose en particular D. Mariana Sampere y Luismoltó
otro de ellos, Resolvio hacer a favor de esta Donacion pura



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

perfecta, acabada de todos los Bienes, Derechos, y acciones, y en calidad de Libres disfruta, y goza en el dia, y tambien de los que en adelante le tocaren, y pertenecieren; y como algunos de aquellos lo estan vinculados de modo que por el tiempo deven pasar a los llamados por los Vinculadores, tuvo abien el Compareciente aular antes este particular asi para evitar ala Donataria toda confusion con los que vele donaren; como y tambien para escusarla de pleytos, y crecidas costas que sobre esto deveria expender, y sufrir, acuy fin acudio el Compareciente con Vedim.^{to} ante la Real Justicia de esta Villa, y oficio de su Ess.^{no} Pedro Carriz replicando que con Citacion de los Interesados en los Referidos bienes vinculados se procediese ala justificacion de los que pretendiesen tener derecho, y haviendose acordado endicha conformidad, se expidieron varias Requiritorias al intento, que no han producido el debido efecto por hallarse algunos de ellos ausentes del presente Reyno, y otros sin saberse su paradero, y fijo domicilio: Con todo, y a fin de no dilatar el efecto de su acordada Revolucion, el referido D.^o Manuel Vampere de su grado, y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar, y le es permitido en derecho, sin ser inducido ni violentado, y solo de su propia, y libre voluntad, y por que asi lo quiere, otorga que en remuneracion a los muchos, y distinguidos Beneficios, y particulares atenciones que en todo tiempo tiene recibidos de la inculmada D.^o Maxiana Vampere y Riquelme su sobrina, y particular Cariño que le profesada, hace en favor de la misma Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable llamada inter vivos con inculmacion, con las Rezas, y puntos, y Condiciones que abaxo se expresaran asi en

QVA-
S AÑO
NTOS E

gaciones, y
y tambien de
y como algu-
e por el tiempo
red, tuvo abien
lar asi para
os que se le do-
y tos, y creidas
rix, cum fin
Real Justicia
repliendo que
idos bienes vin-
os que preten-
ndicha con-
ad al intento,
hallarse ad-
y otros vin va-
y afin de no
el resodicho
mia y en la
ido en drecho,
supropia, y
a que en R.
refijos, y par-
ne recibidos
nigmo lto su
ace en favor de
ia, e irrevoca-
las heredas
an asi en

9
propiedad como en Venta de todos quantos bienes kahires,
removientes, Uuebles, Ropas, Alajas, y Alhajas & Casq que
el Otorgante tiene, y poeche en el dia en calidad de libere, y
de los que en la propia calidad tuviere, y puedan tomarse por
qualquier titulo causa, y rason que sea o ser pueda, asi en esta
Villa, y su termino como fuera de ella en qualquier parte y Ju-
risdicion que seere Reducido a saber: la parte que en calidad
de libre taxa y pertenece al Otorgante de una Heredad Mania
compuesta de Tierras Cultas, incultas, Viñas, Pinar, y Jemas
que en si contiene nombrada comunmente el Ular de la
Peña, con su Casa, Corral de Ganado y Hermita situada
en termino de esta Villa Partida de la Canal, lindante con el
Barrio de la Parafra, y el de San Antonio, con tierras de los
Herederos de D.^o Juan ^{de} Almunia, con tierras de la Heredad del
Repall, con las de la Heredad del Estepar, con las de la Heredad de los
Pajanos, y con el Monte del Rio, cuya parte de que hace esta Donat^o
es la que en calidad de libre pertenece al Otorgante de la deslindada
Heredad Mania nombrada de la Peña, con salvedad de los llamam.
y pravamenes que sobre ella impuso Mosen Luis Vempere y Arz. Cle-
rigo de menores Ordenes en la Ess.^{ta} de Donacion que otorgo ante
Josef Matias Ess.^{to} a los quatro dias del mes de Mayo del pasado
año mil Veteientos Cinquenta y dos, a favor de sus hermanos D.^o
Augustin Vempere Padre del Otorgante en contemplacion de el
Matrimonio que devia contraer con D.^o Josefa Paqual de la
Ciudad de Alicante = Otrora. Tambien hace Donacion a la Re-
ferida D.^o Mariana Vempere y suigmo lto su sobrina de la
parte, y porcion que en calidad de libre le toca, y pertenece de
una Heredad Mania con su Casa de habitacion Corral, tier-
ras cultas, incultas, Pinar, y Jemas que en si contiene nombrada
comun.^{te} la Savanera situada en termino de la Villa de Ibi
Partida de la Canal, lindante con tierras de D.^o Felix Descals
Bozo, con tierras de D.^o Antonia Almunia Condorte de D.^o Joaq.
Laxer, y con el Camino R.^o de esta Villa para la de Ibi, cuya parte
que en calidad de libre hace esta Donacion, deve ser y entenderse
sin perjuicio de los Canons, Vinculos, y obligaciones que la referida
Heredad Mania de la Savanera tiene sobresi = Otrora. Tambien
hace Donacion a la antedicha D.^o Mariana Vempere y suigmo lto
su sobrina de la parte, y porcion que en calidad de libre le toca

EL FOLIO CUARTO, QVA-
LIENTA MANA VEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E

y pertenece de una Heredad con su Casa de habitacion nombrada
vulgarmente el Clot, compuesta de tierras de Rradio, con el dño
de tres horas de agua para riego encada semana, y demás
pertinencias que en sí contiene, situada en terminos de esta
Villa, lindada de Niquex, lindante con tierra de Josef Veruet, con
tierra de D.^o Vicente Juan Carbonell, con tierra de D.^o Vicente Juan
Gosalbo, y con el Rio de Tolop, cuya parte de dicha Hered, que ena-
lidad de libre hace esta Donacion debe ser y entenderse sin per-
juicio de los llamamientos, y gravámenes impuestos sobre ella
por D.^o Agustín Vampere padre del Otorgante en su último
testam.^{to} y Codicilo que otorgó ante Pedro Carris Esc.^{no} en Ca-
toro de Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno, y en
veinte y uno de Abril del año mil setecientos ochenta y cinco.
Otro: Cambian hace Donacion ala misma D.^a Mariana
Vampere y su sobrino de la parte, y porcion que ena-
lidad de libre le toca, y pertenece de una Casa de habitacion
situada en la Plaza de San Agustín del presente Poblado
lindante por un lado con Casa de D.^o Lorenzo Almunia, y por
el otro lado con Casa de los herederos de D.^o Nicolás Vampere,
cuya parte de Casa que enalidad de libre hace esta Do-
nacion debe ser y entenderse sin perjuicio de los llama-
mientos, y gravámenes impuestos sobre ella por el aucto.
D.^o Agustín Vampere su difunto padre en sus citadas últimas
disposiciones. Ultimamente: El sobredicho D.^o Manuel Vam-
pere hace, y otorga esta Donacion ala expresada D.^a Mariana
Vampere su sobrino de todos quantos bienes Raizes, veno-
vientes, Popas, Majas, y Ahinas de Casa tiene, y disfruta enalidad
de libre, y porcho en el día, y de los que en adelante tuviere, y
podran tocarle por qualquier titulo, Causa, y rason que sea, o
ser pueda, si en esta Villa, y su termino, como fuera de ella

enqualquier parte, y Jurisdiccion, Reservandose de ellos volam^{te}
 hasta enquantia de Cienmil Libras moneda de este Reyno p^{ro}
 que el Otorgante pueda disponer de ellas a los fines, y efectos que
 mas, y mejor le conuenga, y en el caso que no usare de esta Reserva
 en todo, o en parte, quiere, y es su voluntad, que en lo que restare
 para su Exceucion se entienda tambien la presente Donacion a fa-
 vor de la misma D^a Mariana Vampere, y suigmolto su Doctrina
 para que desde este mismo dia en adelante use de los expresados
 bienes que le van donados, y perciba renta anual durante su vida,
 con el fin de que remanenga con el honor, y decencia corre-
 pondiente a su distinguido Estado, y nacimiento, con expreso pacto
 y condicion de que vida viva la dicha D^a Mariana Vampere, y suigmolto pre-
 nariere el Otorgante, de van Retenar a este todo, quantos bienes
 le van donados sin retracion alguna de quarta falidia trebelia-
 nica, ni otro derecho alguno, y si el Otorgante muriere antes que la
 R^exida D^a Mariana Vampere, y suigmolto su Doctrina, en este
 caso, y no otra pueda la dicha tener y gozar de los R^exidos bienes
 en todo, o en parte quanto bien visto le fuere a su voluntad en pro-
 piedad y renta como cosa suya propia. Conuyas circuns-
 tancias y no de otra manera el sobredicho Dⁿ Manuel van-
 pere hace y otorga la presente Donacion en favor de la expresada
 D^a Mariana Vampere, y suigmolto su Doctrina a la qual da poder
 el que se requiere para q. entre en los bienes libres que le van
 donados, y tome y aprenda su posesion, y tenencia judicial, o extra-
 judicial, segun quisiere, y los posea, goze, disfrute, y posea de renta
 desde este mismo dia en adelante durante su vida para sus
 precisos menesteres, y sustentos, y en su caso, y lugar disponga de
 su propiedad como bien visto le fuere como a dueña absoluta
 y sin dependencia alguna, segun, y conforme queda prevenido,
 con la Retencion, y limitacion prevenida por la Clausula de
 Exceptis Ceteris Louis sanctis Militibus et Personis Religio-
 sis et abijs qui de Foro Valentie non existunt nisi dicti Cle-
 ricis iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Itaque lapena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de v. m.
 (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil y setenta
 treinta y nueve: Itaque de Duram^{to} que el Otorgante hace p^{ro}
 Dios nro señor, y para su real de Cur^{to} conforme a derecho, declara,

V A-
 AND
 OS E
 aion nombrada
 dio, con el dño
 uana, y suigmolto
 mo de esta
 Josef Veruet, con
 Dⁿ Vicario Juan
 Here, que ena
 uderse sin per-
 sobre ella
 en su ultimo
 En. en ca-
 ta y no, y en
 cencia y cinco
 Mariana
 aion que ena
 e habitacion
 te cobrada
 lmunia, y por
 Nicolas Vampere,
 hace esta Do-
 tor
 os llamam
 por el antedho
 tadas ultima
 Manuel van-
 D^a Mariana
 Rahires, veno.
 ofueta en calidad
 te suuere, y
 m que sea, o
 na de ella



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

que esta Donacion la Otoroga de libre, y espontanea voluntad
sin dolo, aprension, ni fuerza alguna, y voto por que asi lo quiere
en remuneracion de los continuos y distinguidos beneficios, y viv.
tenidos que tiene Vobis de la inmemorial D. Mariana Tam-
pere, y Riquelme de Dobrina, y espera de su benevolencia lo
continue por el tiempo que le resta de vida: Para que en todo
tenge puntual cumplimiento, quiere el Otorogante, que viendo ne-
cesario se inicie por sus Comperentes pues desde ahora la
da por inmemorial con las solemnidades, Remuneraciones, y fir-
mas oportunas, y por suplico qualquier defecto de subs-
tancia que pueda Embaxar su entera valididad: Pro-
mete de no Revocarla, ni contradecirla en todo ni en parte por
motivo ni rason que le acaesca, por que desde ahora lo Remunera
Expresamente, y no pedira absolucion, ni Relaxacion del juram.
que lleva hecho aqui para que se conceda, y aunque proprio no
se le concediere tampoco usara de ella pena de perjurio, ne-
dicante aque con la Renta anual que le producen los Bienes
vinculados que disfruta, y la que puede rendirle las tres
mil libras que lleva Reservadas, juntamente con el pre me-
sual que percibe por rason de su Rente, tiene Congrua bas-
tante y suficiente para mantenerse con el honor y decencia
correspondiente a su distinguido Estado, y calidad, y por lo
mismo quiere que esta Donacion se lleve en todas sus partes
puntual Observacion, y cumplimiento por aquella via y
forma que mas haya lugar en derecho, para lo qual obliga sus
Bienes havidos y por haver, de poder abar Justicias de S. M.
que le sean Comperentes, a cuya Jurisdiccion se somete para que
le aprension quanto lleva Otorogado con todo rigor y execu-
tiva como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y no revocada

QVA
AÑO
TOS R



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL. OCHOCIENTOS Y
DOS.

Yoze que Nunciada las leyes fueros y privilegios de favor con la
general del dachno en forma. Vestando presente la dresodicha D.
Mariana Sampere y Riquelme del Estado honorto, y veina de
esta Villa con presencia de licencia, y expreso consentimiento de D.^a Ana
ria Riquelme su madre, quien la da, y guarda como tutora,
y Curadora, y legitima Administradora que es de la persona, y
bienes de la antedicha D.^a Mariana en virtud del nombram.
hecho a favor por D.^o Nolas Sampere su difunto marido y padre
de aquesta en un testam.^{to} que otorgo ante mi el infraxi-
mado Es.^{no} a los nueve dias del mes de Setiembre del pasado
año mil Vtecientos Noventa y Cinco (que es el Es.^{no} doy fe) con
de D.^a Ana Riquelme la M.^a Mariana Sampere y Riquelme
dando ante todos las Esvidas q.^{ras} a su tío D.^o Manuel Sam-
pere por el distinguido favor y merced que le acaba de hacer con
la presente Donacion, otorgo que la acepta segun y conforme
queda continuada, y standose por entregada en la posesion de los
bienes libres que levan donados con la reserva arriba prevenida,
quiere usar de ellos, y percibir su Renta anual durante su
vida, y si le previniese el nombrado su tío D.^o Manuel Sampere
disponer de su propiedad conforme le va apreciada, para lo qual
vedo desde ahora por entregada a voluntad de los expresados
bienes y en quanto sea menester Nunciada las leyes de la cosa
no habida ni recibida, con las demas del Caso. En cuyo testimonio
y con la precia calidad de que se trata la razon de esta Exri-
tura en el oficio de Apotecas de esta Villa de Atoyaco-
mo Cabera de su Partido, y las demas donde correspondan, y
fuese menester, asi lo otorgaron ambas partes en ella el
dia, mes, y año expresados al principio: Siendo presentes
por testigos Pedro Botella de Toral, Vicente Barquiel
de Agustin, y Valvador Toral de Salvador Maestros
Perayres vecinos de esta Villa: No firmaron (segun es del
Excrutano doy fe onosco) excepto D.^a Mariana Riquelme

itanea usfuerad
que agi loquiere
beneficios, y viv.
Mariana Sam-
potencia loj
na que on todo
e, que viendoye
de ahora la
naciones, y fix-
recho de subs-
lidad. Pro-
ni en parte por
ra lo Nunciada
del suram.
que proprio no
a de perjurio, me-
en los bienes
adixle las tres.
on el pre me-
a Congrua las
or y presencia
cim.^{to}, y por lo
ad sus partes
ueltavia y
ad oblioa sus
ciados de V.M.
romete para que
or y por y de cu-
urgado, y on mited

que tipo no atreviese por lo fatigada que se halla ser un
accidente, y asi me pongo lo hizo por ella uno de Dios testigos. De
que tambien soy fe

Manuel Sampedro y Vidua Botella Anem
Maria Ana Sampedro y Ruizmolta Churoval Marañ

C. S. 1.ª Na
2 Abril 1802

Testam.^{to} de D.^a Maria Ruizmolta En el nombre de Dios todo poderoso y de la virgen
Viuda de D.ⁿ Nicolas Sampedro. Yo Maria de Madre y Señora nuestra nacida
sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su ser purissimo, y natural, anem. Yo puse quando
esta C.^{ta} de Testamento, y ultima voluntad viere y leyere
como yo D.^a Maria Ruizmolta Viuda por muerte de D.ⁿ Ni-
colas Sampedro Regidor que fue de esta Villa de Atoy vecina
de ella, estando enferma de grave enfermedad corporal, y por
la divina misericordia con mi libre y sano juicio, clara
memoria, manifiesta loquela, entendim.^{to} natural, y con to-
das mis potencias y sentidos para disponer de mis bienes,
y otorgar mi testam.^{to} como asi parece, y lo afirmo los tes-
tigos infraescriptos, e yo el Esc.^{to} Jofe, creyendo ante todo como
firmem.^{te} creo en el soberano misterio de la beatissima
Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas di-
tintas y en solo Dios verdadero, y en lo deus que tiene
Crehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Romana, en cuya fe he vivido siempre, y protesto vivir,
y morir. Deciendo volver mi alma y tomando para ello
por mi Intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio ofrango
el arrieto de este mi testam.^{to} le ordeno y otorgo en la forma
siguiente.

Primeram.^{te} Quando y enomendo mi alma a Dios no se va
que la creo, y Redimio con el precio inestimable de su preci-
sima sangre, y suplico a su divina Mag.^d se digno llevarla
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo
mando a la tierra de que fue formado.

Carreata maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Otro: Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido de-
varme de esta alvita Ovejas, mi cuerpo cadaver servido
con el Voto del serafico Padre San Fran. tomado de su Con-
vento de Religiosos Ruelos de esta Villa, y puesto en estado
modesto, y decente, se lleve ala Igle. del Real Convento de
San Agustin de esta dha Villa, y despues de celebrada la misa
cantada de Requiem de cuerpo presente, visto hora con-
petente, y sino lo fuere, despues de cantada y visperas de Di-
funto como se acostumbra, se entierre en la sepultura
propia de la familia y linage del difunto D. Niolas
Vampere mi difunto marido, contenida en la Capilla de la
Crisisima Concepcion de la antedha Igle. de la forma y
celebridad que entierre se haora y se oye segun y confor-
me lo dispongan mis infraescritos Albacarras, quienes desde
ahorales doy amplia facultad para que lo dispongan segun
y conforme lo estimen por conveniente.

Otro: Otorgo y otorgo en mis bienes la quantia de cinquenta
Libras moneda de este Reyno para que de ellas se pague el im-
porte de mi entierre Ut supra, misa de Voto, y de los
actos funerales: Si sobrase alguna cantidad basta con-
pletar dha cinquenta libras, quiero que mis Albacarras
la apliquen a misa de Voto de Requiem celebradas con
voluntad en sufragio de mi alma.

Otro: Nombro por Albacarras, y Pios Coseutores de este mi testam.
a D. Antonio Vampere mi hijo Primogenito, ya D. Man-
Vampere Capitan retirado mi primo hermano a los dos juntos
ya cada uno de por si et in solidum a los quales doy poder am-
plio, bastante eudro necesario, y el que asenajante Albacarras se
acostumbra y se da para el puntual y servido cumplim. de
este encargo.

Otro: Declaro contrape vno Matrimonio segun las disposicio-
nes de Nra Santa Madre Igle. con el suodho D. Niolas

ve halla servido
dho testigo. De

Antem
Moral Marañ

y de la virgen
esta en recibida

en el primer
depon quando
sieren y leyeren
este de D. Ni-

de hoy veina
corporal, y p.
ultimo, clara

tural, y outo-
nemis bienes,

firmen los tes-
ante todo como

la beatissima
Personas de

ad quetiene
tia Catolica

testo vivo
udo para ello
de los angeles

minio efrauso
en la forma

grito venoz
de de Peri-

viene llevada
del cuerpo lo

Vampere mi Difunto Marido, del qual procreamos y
tengo al presente en hijos legitimos y naturales a D.^o An-
tonio Vampere, y Primogénito, a D.^o Juan. Antonio Vampere
y Primogénito, a D.^o Manuel Vampere, y Primogénito, a D.^o
Josef Vampere y Primogénito, ya D.^o Mariana Vampere, y
Primogénito constituidos todos en menor edad.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis Deudas si las hubiere
al tiempo de mi muerte se paguen puntualmente, y a satisfacción
por C.^o Publicas, o privadas, y otras legitimas previas
observando sobre ello el fuero de la mar para Concurrencia.

Otro: Mando asimismo, y lego el tercio y Remanente del
Quinto de todos mis bienes y herencia al D.^o An-
tonio Vampere y Primogénito mi hijo Primogénito en en-
tera libertad, que le doy desde ahora para que pueda de-
clarar los bienes que poseiere de los dichos. Redyentes en
mi universal herencia para hacerse pago de la cantidad que
le importare dicho tercio, y Remanente de Quinto; Con
obligacion precisa que le impongo de haver de dar y entre-
gar de reproducto y Renta a D.^o Josef Vampere, y Primogénito
de hermano tambien mi hijo Juarenta libras moneda de
este Reyno cada un año para su precaria, y decente manuten-
cion, empesando a tener efecto en el día cumple año de mi
muerte, y así en los años sucesivos, durante la vida del
antedicho D.^o Josef Vampere y Primogénito mi hijo: Si este
obtuviere título, o Prebenda secular, o Eclesiástica que le
Reditue la quantia de Ciento, y Cinquenta libras annua-
les de la propia moneda, deberá cesar, y es mi voluntad
cese el pago de dichas Juarenta libras annuales que le llevo
asignadas; Como y tambien deberá cesar, y quiero cese el
pago de dichas Juarenta libras annuales, en el caso que el
mismo D.^o Josef Vampere, y Primogénito mi hijo cometa algun
delito grave menor correspondiente a su Estado, y acausado, por
que en qualquiera de dos casos Revo al sobredicho
D.^o Antonio Vampere y Primogénito mi hijo Primogénito de
la obligacion que le llevo impuesta de dar, y entregar a dicho
hermano D.^o Josef las Juarenta libras annuales como se
no las hubiere asignado; De esta manera el indicado D.^o

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.**

Antonio Vampere y Quiquisto mi hijo Primogenito haga de cho lorio, y Remanente de Quinto, y de los bienes de que se compondra quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia, con la Restriccion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis bonis sanctis liti- litibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Covertunt nisi dicti Clerici jura Tenem et tenorem fore nisi super herediti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, como lo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de V. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro. Cumplido y pagado que sea quanto arriba lleva dis- puesto, y ordenado en este mi testam^{to}, en el Remanente q. quedare de todos mis bienes d'oro y acciones que tengo al presente, y en adelante tuviere, y podran tenerme por qual quier titulo Causa, y rason que sea, ó se pueda, instituyo, y nombro por mis universales herederos a los sobredichos D^o Antonio Vampere Quiquisto, a D^o Juan Vampere Vampere y Quiquisto, a D^o Manuel Vampere y Quiquisto, a D^o Josef Vampere y Quiquisto, y a D^o Mariana Vampere y Quiquisto mis hijos legitimos y naturales, y del dicho D^o Nicolas Vampere mi difunto marido por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga de la que le tocare, y de los bienes de que compondra quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la Restriccion y limitacion prevenida por la arriba inserta Clausula de Exceptis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante &c. y pena de comiso contenida en la Citada Real Orden.

Otro. Nombro por tutores, y curadores, y legitimos Administradores de las Personas y bienes de los antedichos mis hijos y sucesores a los dichos D^o Antonio Vampere y Quiquisto mi hijo Primogenito, y a D^o Manuel Vampere Capitán

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS I D.D.S.

misma el antedicho Pedro Botella testigo. De que tambien doy fe
Pedro Botella

Antes
Christoval Marañon

Venga Josef Alor y Consortes. Sepase por esta publica Esc. Como Nosotro
a D. Josef Tibert y Domenech y Josef Alor, Josefa Pasqual legitimos Consortes
C. S. 2.º dia
5 febrero 1802.
Vecinos de esta Villa de Alor, precedida ante todo la debida
licencia de Madrid a Muxen, la que fue pedida, dada y con-
cedida segun corresponde para el otorgam^{to} de esta Esc. (de que
fo el Esc. no doy fe) usando de ella los dos juntos y cada uno de
por si et insolidum Removiendo como Expressam^{te} Removien-
do la ley de duobus Nil Obendi autentica presente, he
ita reside personibus el beneficio de la Division Comun de
bienes yemas de la mancomunidad y fianza, de nuestro orado
quexia licencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho,
vabedores de que cada uno toca en este caso, otorgamos
que vendemos, y en titulo de Venta Real, y perpetua enasqua-
cion transparamos para siempre en favor del D. D. Josef Tib-
bert, y Domenech del Estado Noble de este propio vecindario,
que se halla presente y aceptante una Casa de habitacion,
situada en el poblado de esta Villa a mano derecha de la
transversal que baxa desde la Calle de la Virgen Maria p.
el Portalizo de Fraga, cuya Casa que vendemos es mitad de
la que nos pertenece por Venta que a nuestro favor otorgo
Manuel Pasqual nuestro Difunto Padre y sueno Respec-
tive, mediante Esc.ª ante Juan San. Vinex Esc.ª en el dia
Veinte de octubre del pasado año mil setecientos ochenta y
quatro, de la qual vendimos la mitad en favor de Josef Ferrer
vecino del lugar nuevo de San Rafael, con Esc.ª ante Vicente
Morant Esc.ª en Veinte y ocho de agosto del año mil setecien.

Noventa y nueve, y la otra mitad que es la que ahora
vendimos linda por un lado con la otra propia del Sr. Don
Josef Ferrer, y por el otro lado con la finca de la Alameda, o Luolins
de Ayoche propio en el dia del Diminuido D. Josef Sibert y
Donmencch Comprador: Es tenuta y obligada a un Censo Rei-
nible de Dose Libras, y Diez sueldos de Capital, mitad del que
en propiedad de Ceinte y Canso Libras se responde y paga
Censo devido plaso sobre toda la resodda Casa a Alonzo
Andrez Carbonell Sr. como poseedor que es de la Cape-
llania fundada en la Sog. Parroquial de esta Villa, con Ju-
roracion del Sr. ^{no} ^{to} ^{del} ^{Altar}, Respecto que la
otra mitad la responde y paga el citado Josef Ferrer como
dueño de la otra mitad de Casa: Libre la que ahora vende-
mos de otro Censo, Cargos, tributo, memoria hipoteca, ve-
nionio y obligacion especial y general, y como atal la asocia-
cion con sus Cuitradas y validas cosas, costumbres, y servi-
dumbres, y con todo lo demás que a dicha Casa que vendimos
pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho por precio y
valor de Diezenta y Dose Libras y Diez sueldos
moneda de este Reyno en que se ha valdrado y justipre-
ciado por Dicitos nombrados a este fin de nuestro Con-
sentim^{to} de las quales quedan en poder del Sr. Don
Josef Sibert y Donmencch Comprador Dose Libras y Diez
sueldos para efecto de responder y pagar la mitad del Censo
que llevamos a Dose hasta su Redempcion, y quitam^{to},
treinta Libras, que superamos haver recibidos a nuestra
voluntad por mano de Josef Carbonell de Aldonno Fabri-
cante de Paño, y las Diezenta y Dose Libras y Diez su-
eldos amplim^{to} del precio de esta Venta las recibimos a
presencia del Cor^{no} y testigos infrascriptos del mismo D.
Josef Sibert y Donmencch en Provedores de Plata, y precio ve-
llor y de ambas Cantidades le otorgamos Carta repue-
niforma, y en quanto sea necesario Removiamos las leyes de
supruera, con las demas del Caro. Idemotamos, que el precio va-
lor y precio de la casa que vendimos suelde Capuad
Diezenta y Dose Libras, y Diez sueldos en dicha
forma recibidos, y del que mas tiempo, o pueda tener havemos



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

gracia y Donacion al indiuo D. Josef Sibert y Domenech
 Comprador pura, perfecta, acabada, e irrevocable stando
 intervivo con inuicacion. Remuniamos la ley del ordenam.
 Real hecha en Cortes e Caxada de Henares, y las demas que tra-
 tan del Arcaño por que no le padere este Contrato: Fides de hoy
 en adelante nos desapoderamos de iustinos y partamos de la
 aucion, Propiedad, Venonia, Dacion, Titulo voz y Ruxio y
 de otro qualquier dno que tenemos y nos pertenece en la
 destindada Casa q. pondemos, y todo lo cedemos y remanemos,
 y trasportamos a favor del dicho D. Josef Sibert y Dome-
 nech Comprador, para que como Dueño absoluto la posea,
 goze, disfrute, cambie, gualdane a voluntad sin dependencia
 alguna con la Restricon y limitacion prevenida por la
 Chuvula de Coceptis Ceteris loys sanctis Utilitibus et
 Personis Religiosis et alijs qui de novo Valencia non existunt
 nisi dicti Ceteri iuxta Dorem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam vitam adquirerent vel haberent;
 Tavo la pena de un año y un día de los antiguos
 fueros, y Real orden de S. M. (que Dios guarde) de veinte y
 Trece del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Ple-
 damos poder el que se requiere para que de supropia auto-
 ridad, o prevaleido de la judicial segun quisiere entre ella
 destindada Casa, y tome y aprenda la posesion, y tenencia, y
 entre tanto que no lo hace nos constituyamos por Jueces y
 leudores, y Prohedores para ponerle en ella siempre que lo
 pida: Tnos obligamos de evicion segund y pareciere,
 de esta Venta en tal manera que de qualquiera Doyto,
 debate, o diferencia que sobre ella venyere, tomaremos la
 voz y defensa, y lo requireremos, y abarcamos a nuestra Costa
 hasta averles por far a dno Comprador en quietud, y pac-
 ifica posesion de la expresada Casa, y en defecto de

que dize
 a del Rey
 a, o Uoluo
 ref. Sibert y
 en Curo Rei-
 ue tad el que
 onde y paga
 a Uoluo
 de la Cape-
 lilla con su
 que la
 Ferrer como
 hora vende
 botua, ve-
 el la aspe-
 ibres y servi-
 ueven de uno
 por precio y
 sueldos
 y justos re-
 deo con
 quido Don
 bra y diez
 etad del Curo
 y quitame,
 a unes ra
 de uno Fabi-
 veinte li-
 cubinos a
 el mismo D.
 y preso de-
 ante repa
 las repa de
 de Puerto va-
 ptes a da
 dos en tra
 ex haerun

efecto que causan, quienes que no me olviden ni aprovechar
 en este caso; Juro por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz
 uniforme a Nro Señor oponerme contra esta Crr.^{ta} por mi Dote
 arras Primer hereditario personals Multiplicado
 ni por otro Dño alguno que me pertenezca, y de lazo, yuela
 otorgo de mi libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna por
 vez de mi utilidad y conveniencia, que no tengo hecha proce-
 sion en contrario, y reparacion de error, que p. dize absolucion
 ni Nupcion de este juram.^{to} aqui en la Ciudad de Madrid, y
 aunque propio motu viene con el dize tiempo vane de ella
 pena de perjurio. En cuyo testimonio y en la buena calidad de
 que se tomara de esta Crr.^{ta} en el Oficio de Apotecas
 de esta Villa de Alcor con Cabera de su Partido asi lo
 Otorgaron ambas Partes en ella a los veinte y tres dias del
 mes de Enero año de mil ochocientos, y dos: Viendo presentes
 por testigos D.ⁿ Pasqual Mariza y Anoní del Estado Noble,
 y Pantaleon Anisot Mesonero Vecinos de esta Villa: De los
 Otorgantes (aquienes yo el Crr.^{to} soy fe conser) solo firmo el Com-
 prador, y por los Conseres sentados que diere en nombre
 lo hizo asimismo uno de los testigos. De q. tambien de fe

Joseph Sibert, D.ⁿ Pasq. Mariza
 y Anoní
 Pantaleon Anisot
 Comarcal Mariza

Oblig.ⁿ Mauro Trano. Vepare por esta Publica Crr.^{ta} Cono Jo Mauro Trano
 a Fran.^{co} Montlox y Pericaz Maestro de la Real Fabrica de Ling y veino de esta
 C. S. 2.^o dia
 5 Abril 1804.

Villa de Alcor con Cabera de su Partido asi lo
 mas haya lugar en derecho Otorgo y confiero: Fue deo de Fran.
 Montlox, y Pericaz tambien Maestro de esta Real Fabrica
 y veino de esta Villa la cantidad de Diez y Ocho y Veinte y ocho li-
 bras moneda de este Reyno por el justo valor y precio
 de Venta y Veit años y de tanta cantidad que me ha vendido,
 y entregado a precio cada una Arrova de Treinta Reales de la
 propia moneda, de las quales, y de su calidad, y bondad me
 doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea
 necesario Annuncio las leyes de la cosa no havita ni cubida,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

con las demas de caso: y prometido pagar al R. S. de Fr. Fr. Fr.
Monton y Veniar o a quien le Representare las antedichas
Doientas, y veinte y ocho Libras en el dia Juine de Agosto
primero viniente del Corriente año en Dinero Metálico, y
no en Villetes ni en otra especie alguna en una sola paga tra-
nam^{te}. y sin pleyto alguno con las Costas que para su cum-
plim^{to}. se causaren, a que obligo mi Persona y bienes hauido
y por haver generalmente, y para mayor seguridad hip o-
tro especial, y expresamente una Casa de habitacion que ten-
go y porco como apropia situada en el Poblado de esta Villa
en la Calle nombrada de San Fran. lindante por un lado
con Casa de Antonio Vilaplana, y por el otro lado con Casa
de Pedro Vempere, la qual la tendre y estara siempre
sugeta y obligada a la expresada deuda, sin poderla ven-
der, alienar, ni obligar a Persona alguna hasta que del
todo queden satisfechas y pagadas las susodhas Doientas,
y veinte y ocho Libras, y las Costas que para suobra se
causaren, y si lo hiziere se entienda nulo, y el ningun valor
ni efecto qualquier Contrato que otorgare, por todo lo
qual viene a preuente un solo esta C^{ra}, y el juram^{to}. que
fuere parte, en que lo dijere, y levo de otra prueva aunque
por Derecho se requiera, y para su mayor firmeza doy poder
a los Justicias de S. M. especialm^{te}. a los de esta Villa de
Hoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Dominio
propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la sepacione-
nerit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Ley,
matica de las remisiones, y las demas leyes, y privilegios
de mi favor con la general del dño en forma para que me

Substⁿ.
a Joaquin
C. S. B. dia
del Orogam.

aproximien a quanto llevo otorgado con todo rigor, y vida
 Executiva como por Donzonia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en juzgado, y por mi conser-
 vida. En cuyo testimonio, y en la precisa calidad de que
 se toca la razon de esta ^{En} en el oficio de Potestad
 de esta Villa de al hoy como Cabera de su Partido, asi
 lo otorgo el sobre dicho Maestro Juan (a quien lo el ^{En}
 doy fe conser) en esta a los Cinco dias del mes de Febrero
 año de mil ochocientos y dos: Jno firmo por que digo no
 saber, y asi luego lo hizo por el uno de los testigos que lo
 fueron Thomas Miró de Fran. Maestro de Rayre, y Juan
 Eusebio Tornaleros de Labranza, vecinos de dicha Villa. De que
 tambien doy fe

Thomas Miró

Antoni
Christoval Marañón

Subit.º Fran.º Boretta En la Villa de Alhoy a los doce dias del mes de Febrero año
 de mil ochocientos y dos. Ante mi el Cor.º Publico y
 testigos infraescritos compareció personalmente Fran.º Bo-
 tetta Maestro, y vindico actual del Gremio de Vastres estable-
 cido en esta Villa, y Dijo: Que en Junta celebrada en el dia veis
 del mes de Diciembre del año vltimo pasado mil ochocientos y
 uno por los Cavario, Mayorales, y demas componentes del re-
 ferido Gremio, congregados legitimam^{te} como lo acostumbra
 acostidos del vecor D.º Bernardo Cebano y Rosete Corregidor
 y Capitan a Guerra por V.º de esta Villa y Pueblos de su Partido
 fue nombrada el compareciente por Jundico, y Procurador del
 expresado Gremio de Vastres con amplias facultades para la
 practica de las diligencias que ouxieren al citado Gremio,
 y generalmente le dieron poder para el requirim^{to} de los Plejos,
 causas, y Negocios que el mismo Gremio tenia conentados y
 por mover tanto emandando como defendiendo, asi en esta Villa,
 como fuera de ella, en qualquiera parte, y Jurisdiccion que fuere,
 cuyo fin compareciese ante los Señores Jures, Justicias,
 Audiencias, y tribunales de V.º que segun dho pueda, y dea
 con Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, protestas, Cmplam^{tos}, y otras Deman-
 das que fuere menester hasta su definitiva terminacion, con-

C.S. 3.º día
del Otorgam^{to}

VA-
 AÑO
 LOS Y
 Juan
 antedichas
 de de port
 Uetabio, y
 bla pagu ta-
 pare de cum
 liones hauido
 xidad hip o-
 aion que ten
 de esta villa
 te por un lado
 cido con casa
 viembre
 poderbe ven-
 ta que del
 y Douienta
 rubro de
 ningun valor
 por todo lo
 am.º de quien
 nueva averge
 ra hoy poder
 a villa re
 mi Dominio
 leyvione-
 prima Leo,
 privilegio
 ra que me



Enfermedad de la Audiencia.

SEF LO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

sintiendo las providencias favorables, y apelando de las perju-
diciales para donde procediese en justicia, y practicando quan-
tas diligencias tuviere por oportuno ala defensa del expresado
Exenio, y las que este havia, y para poder estar presente, por
para todo lo dicho cada ora y parte con lo anexo, anexo, y de-
pendiente la dieron, y concedieron poder, y facultad para que
lo haga y practique cumplidamente, y sin limitacion alguna, como
si el referido Exenio continuamente congregado estuviese pre-
sente, con libre, franca, y general administracion, y con facultad
de que lo pueda substituir las veces que quisiere, nombrar
los substitutos, y nombrar otros nuevos con elevacion de todo
en forma obligando para su firmeza los señores y señoras del
dicho Exenio havidos y por haver, todo lo qual aprobó el
Corregidor Residente de dicha Junta para su entero cum-
plimiento. (Lo que lo elidra firmado en noventa y seis como actuario
de ella). Respeto a que el sobredicho Fran. Botella por su
avanzada edad de mas de sesenta años, y achaques que padec
no le permiten dejar su Casa, y parax a diferentes obligaciones
en virtud del cumplimiento de las Reales Ordenanzas con que
se gobierna el inanimado Exenio de Padres en Principal, por
tanto de suprado, y cierta manera, y en la forma que mas haya
lugar, usando de la facultad que le va concedida en la prece-
dentada Junta otorga que los poderes que tiene del Me-
xico Exenio los substituye, y transpasa en favor de Joaquin
Larria tambien Maestro Individuo del mismo Exenio durante
a este otorgamiento como si presente fuese, y aceptante para
que en su virtud viga todos los Pleitos, Causas, y Negocios, y Pre-
tensiones que el expresado Exenio de Padres tiene, y en adelante
tuviere, novidos, y por novex, tanto demandando como defen-
diendo, para lo qual le pone el otorgante en su mismo lugar

Cta de pago
a Josef M
S. 2.º dia
6 febrero 1802

con iguales facultades, voces, y poderes con que los tiene el
 Excmo. Sr. Principal, y con las propias obligaciones, firmes ad,
 y Elevacion En forma como viesen Otorgados a favor del
 nombrado Joaquin Garcia. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 y firmo el Vicedho Fran. Botella (a quien yo el Exmo. Sr. Jefe
 nono) En esta Villa de Alhoy en los dias, mes, y año expresado
 al principio: siendo presentes por testigos Thomas Urujo de Ma-
 Maestro de la Real Fabrica de Paños, y Mariano Roig oficial de
 ellos Vecinos de esta Villa.

En non. Botella

Antoni
 Churruaral Marañon

C^{ta} de pago Lorenza Laya y Coni. Vepuse por esta Publica Ex^{ta} Como Nosotros Lorenza
 a Josef Marañon y Coni. Laya, y Theresa Molto legitimos Consortes Vecinos de
 esta Villa de Alhoy, precedida ante todo la Revida litemia de Ma-
 rido a Urujo, la que fue pedida, dada, y concedida segun vixte
 ponde para el otorgam^{to} de esta Ex^{ta} de que yo el Exmo. Sr. Jefe
 de ella los dos juntos, cada uno de porri es insolidum Remu-
 cando como expresara. Remuniamos las leyes de Camara
 munidad, y fianza, de nuestro orado, y uerba ciencia, y en la for-
 ma que mas haya lugar en derecho conferamos haver Reubido
 a nuestra voluntad de Josef Marañon nuestro Cuñado Ma-
 estro de la Real Fabrica de Paños tambien vecino de esta Villa
 como Marido, y esal Administrador de Rita Molto su Con-
 sortes, la quantia de Mill quatroenta, y dos Libras Dier y nueve C-
 ueldos, y cinco dineros moneda de este Reyno, las quales son por
 igual quantia que aui la Revida Theresa Molto me pertene-
 cio de los Bienes Reayentes en la universal herencia de Maria
 Jerez mi difunta Madre, y se impuso la obligacion de haver de-
 las de satisfacer, y pagar a los antedichos Josef Marañon y Rita
 Molto Consortes nuestros Cuñado y hermana Respective seg^{ta}.
 Resulta por la Divicion, y particion que de los bienes herencia
 de la antedha difunta oradno y autorizo Fran. Jerez Ex^{to} del
 Ayuntamiento de esta Villa a los Catorce dias del mes de Abril del
 pasado año mil setecientos noventa y cinco; Por lo que otorgo
 my Carta de pago en forma de las expresadas Mill quatroenta
 y dos Libras Dier y nueve ueldos, y cinco dineros en favor de los

S. 2.º dia
 6 febrero 1802



SETO QUARTO, Q. VA
RINTEA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

sobre dicho Josef Alvarado, y Rita Alvarado Consortes, y en quanto
sea menester renunciemos las leyes de suprema, y las demas
del caso, y les damos por libres, y autos bienes de la obisporia
que contraxeron a nuestro favor en la precalendoniada En
la Division, y particion que cancelamos en este particular
para que no obre efecto, ni velespida cosa alguna en su ra-
son en juicio, ni fuera de él, y ala firmesa de quanto llevamos
otorgado otorgamos Jo Lorenzo Pajá ni persona, y autos con
sortes nuestros bienes basidos y por haver, y los dos demos poder
alas Justicias de S.M. eperialm. alas de esta Villa de
Alhoy auya Jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien
con todo rigor, y via Executiva como por ven-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
en Jugado, y executada, sobre que renunciemos las leyes, fueros,
y privilegios de nro favor en la general del derecho en forma. En
cuyo testimonio y para la preura Calidad de que se tiene la ra-
son de esta En. de el Oficio de Jorcas de la Cabera del Partido
donde correspondia, asi lo otorgaron los susodhos Lorenzo Pajá
y Theresa Alvarado Consortes en esta alor Catore dias del mes
de Febrero año de mil ochocientos y dos: siendo presentes por
testigos Pedro Barcelo Estudiante de Theologia, y Thomas Va-
torre tepeador de Luños vecinos de esta Villa: de los otorgantes (aqui-
nes Jo el En. doyfe onoroso) solo firmo Lorenzo Pajá, y por Theresa Alvarado
que dixo no saber, lo hizo asus megos uno de los testigos. De que tam-
bien doyfe

Lorenzo Pajá

Pedro Barcelo

Anselmo

Chirivato Matari

Donacion Bañosa Garayones } En la Villa de Alhoy a los Quince dias del mes de
al P. Fray Carlos L. Alay Capuchino } Febrero año de mil ochocientos y dos: Antemi el En.

C. S. J. de
del Otorgam.

C. S. J. de
de de Ma
1811

C. S. 1.º on
2.º de Mayo
1811 a

Q. V. A.
AÑO
TOS E

co, y en quanto
en las demas
la obligacion
donada en
e particular
na en su ca.
quanto llevamos
yambos Con.
os dos demas poder
a Villa de
que nos apremien
a como por den.
reciente pasada
las leyes, fueros,
ho en forma. En
verionc la ra.
bera el Partido
los Lorenzo Jaga
dias del mes
presentes por
a, y Thomas va.
lozantes (aqui.
y por Theresa Altol
tiop. De que tam.

Ansem
rab Maria
dias del mes de
Antemi el C.

Publico, y tertio infraescrito Comparacion Personalmente. Bau.
vita Garcia, y Josefa Mor Consortes Reing del Lugar de Quatre.
tonda, y Vicente Garcia de estado Volterro Veino de Alcazar de Abole.
ha, hermano y Cuñado Respective de los antedichos Consortes, ha.
llados todos tres en esta Villa de Altoy, y Dixerón: Que por el par.
ticular Casu, estimacion, y benevolencia que tienen al Padre Fr.
carlos de Altoy sacerdote Religioso Capuchino Residente en la
Provincia de Castilla, hijo, y sobrino de los Comparaciones, quienes
ya tenian total inclinacion antes que entrase en su Religio
decedo acreditarlo por el tiempo que les resta de vida, han
Resuelto, que siendo posible se Restituya a la Casa de dicho
vno Padre para que tenga el gusto de tratarle como a hijo
y ayde de los bienes de su Patrimonio, para que no venenos.
caban, y aniquilen, y Respecto a que no puede verificarse su in.
vento ameno, que logrando el Reverendo Padre Fray Carlos de
Altoy la correspondiente, y debida licencia de su Santidad, y de
mas Prelatos de quien correspondia para repar la Clausura, y
reulacion en el estado Eclesiastico. Tomo para quando llegue
este caso veapreiso, que el antedicho Padre Fray Carlos de Altoy
asegure con bienes Raizos Conozca, y Renta anual suficiente
para mantenerse en dho Estado Regular Eclesiastico, por tanto
lo arriba nombrado Bautista Garcia, y Josefa Mor Conso.
tes, y Vicente Garcia su Cuñado y hermano Respective precedida
ante todo la debida licencia de Mando a Muger la que fue pe.
dida, dada, y concedida segun corresponde para el otorgam.
de esta C.º (de que to el Ess.º Jofe) usando de ella los tres juntos
y cada uno de por si et insolidum. Renunciando como expresamente
Renuncian la ley de duobus vel pluribus Reis deendi, la autentica
presente ho ita de fide juroibz y el beneficio de la division, excom.
debices, y excom. de la mancomunidad, y fuerza, de lo pasado, y ental
licencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho sabedores
del que acaba uno toa, y pertenece en el presente caso otorgam
asaber: Bautista Garcia, y Josefa Mor Consortes, que hacen do.
nacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable llamada inter vivo
con inclinacion en favor de su hijo Fray Carlos de Altoy sacerdote
Religioso Capuchino en la Provincia de Castilla. Primeramente de
un pedazo de tierra llamado la Oya de Costuxera Campa y verana
que contiene Días Juuiales de arax poro mas, o menos, plantada de



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DJS.

Vinos, Viña, y otros Arboles frutales situada en termino del
Lugar de Juarretonda, lindante con tierra de Salvador Chiquillo
y con las de Antonio Chiquillo, Miguel Filo y Josef Uzoa, cuyo
total valor lo es de Cuatrocientas Libras poro mas, o menos,
y su Renta anual Juarenta Libras de moneda del Reyno = Otros
Un Pedazo de tierra huera de Dos Anegadas de axax con el dño
para su riego de la agua que vale el mismo pedazo de tierra
situado tambien en termino de dicho Lugar de Juarretonda, y
Partida de la Oya de Costuxera con los propios linderos que la
antecedente, cuyas dos anegadas Valen de propiedad Cien libr^{as}
moneda de este Reyno, y Reditan anualmente Dies Libras de la
propia moneda = El susodho Vicente Garcia hace tambien Do-
nacion al dicho Padre Fray Carlos de Alroy su sobrino de un
Pedazo de tierra vecana comprentivo de Vici dias de axax poro
mas, o menos situado en termino del Lugar de Guadaleste partida
nombrada del Barranco de Charquera, lindante con tierras de
Charroval Libert, y con tierras de Vicente Bernabeu, cuyo total va-
lor lo es de trecientas Libras, y su Renta anual la de treinta
Libras moneda de este Reyno = Otros tambien le hace Donacion
de una Casa que tiene, y posee como propia en el Poblado del Lugar
de Beniafex, lindante por un lado con Casa de Joaquin Vald^o,
y por el otro lado con Casa de Josef Garcia, cuya casa vale tre-
cientas Libras de propiedad, y de Renta anual Dies Libras moneda
de este Reyno. Los quales Bienes computados en valor en propiedad
lo es en quantia de Mil y Cien Libras, y de Renta anual Noventa
Libras quando menos, segun la comun estimacion que los Bienes
de esta Clase tienen actualm^{te} en los Reseridos Pueblos de Juarre-
tonda, Guadaleste, y Beniafex, y los Ceden, Remucian, y transpasan
desde ahora en favor del sobredito Fray Carlos de Alroy su hijo, y
sobrino Respective, para que llegado el caso de verificarse la re-
ularizacion en el estado secular Eclesiastico, y de otra manera

O, QVA-
EDIS, ANO
MENTOS

En termino el
alvador Ciquillo
de Uyoa, my
mad, o nuevo,
del Reyno = Otron
axar en el dño
aro de tierra
Quatretonda, y
ludes que la
edad cien libr.
Dios Libras de la
ue tambien Do-
vobrios de un
diao e axar por
cuadaleste partida
en tierras de
ben, myo totalva-
de la de treinta
hace Donacion
Poblado de Chuqra
aquin Bald o,
cada vale tre-
ies Libras moneda
por en propiedad
ta anual Noventa
que los bienes
eblos de Quatre-
n, y transparent
Altoy de sup, y
ificarse la re-
de otra manera

loj disfrute, porca, gpre, y periba se Nuta porca que se mantenga
con el honor, y dencia correspondiente a su Estado durante su vida
volamente, por que verificada su muerte, o antes si obtuviese, y lo-
grase Prebenda Eclesiastica que le Reditue anualmente igual Can-
tidad ala que tiene los bienes que llevan donados, ha de cesar,
y quieren los Otorquantes Cese el Efecto de esta Donacion como
si no fuese Otorgada, para que los bienes donados vuelvan a los
mismos Donantes, o a sus havientes causa conforme lo dispu-
sieren en su ultimo testamento; Con cuyas Circunstancias y no
de otra manera quieren los Otorquantes se entienda hecha, y otor-
gada la presente Donacion que hacen de selibre, y espontanea volun-
tad, sin ver inducido, violentado, ni amenerado, y siendo necesario
se iminue por ser competente, pues los Otorquantes desde a hora
la dan por ininuada con los Requitos, y firmas necesarias para
su mayor valididad, mediante aque los susodhos Consortes no per-
judiquen con ella las Legitimas correspondientes a sus deudos hijos, y
que a ambos Donantes les quedan bienes bastantes, en cuya renta
puedan mantenerse con la dencia correspondiente a su estado, y
matrimonio. Juran por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz con-
forme a derecho de no oponerse contra lo que llevan Otorgado en esta
C^{ra} por ningun pretexto ni motivo que les sufraque por que el que
dieren, o puedan tener para ello lo Renuncian Expressamente con
todas las Leyes, fueros, y privilegios de raxafor, y la general del dño
en forma, por todo lo qual obligan sus Personar los hombres, y bienes
de todos tres Otorquantes havidos, y por haver, y dan poder alas Jus-
ticias de V. M. especialmente alas que de estas Ciudades quedand,
y llevan suocer, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
nien alo que Respectivamente llevan Otorgado con todo rigor, y
via Executiva como por Sentencia definitiva, pronunciada por
su competente, pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testi-
monio, y con la precisa calidad de que se tome la raxon de esta
Escritura en el Oficio de Apostecado de la Ciudad de Penia como Ca-
bera del Partido del suar de Cuadaleste, y por lo tocante de de
Quatretonda y Veniafer en esta Villa de Altoy por vez de su Par-
tido, asi lo otorgaron ambas partes en ella en los dias, mes, y año
expressados al principio: Viendo presentes por testigos a los qual el dño
de Christoval Mariano Andrez menor, y Josef Toralbes y Pedraza,
Maestros de la Real Fabrica de Paños vecinos de dicha Villa: Los Otorquantes.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

En quienes yo el Sr. doysse conoze, y que dixeron suocer a los tes-
tiços, y estos a ellos, no firmaron por que dixeron no saber, y asi me-
nos lo hizo uno de dichos testigos. De que tambien doysse

Miquel Miró

Antoni
Christoval Marañon

Venta Juan Jorda labr.
a D. Sph. Gillem y Domenech
C. S. P. en Manro
de 1814 a Pedim. de
Joaq. Pizarro

Vepase por esta Publica Cédula Como Jo. Juan Jorda
Dijo de Christoval Labrador y vecino de esta Villa de
Altoy de mi grado y cierta venida, y en la forma que mas luego
lugar en derecho En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores
Otorop: Fue vendido, yon titulo de Venta Real, y perpetua conge-
nacion transpaso para siempre en favor de D. Josef Esibert y Do-
menech del Estado Noble Abogado de los Reales Consejos de este
propio Veindario que se halla presente, y aceptante en Cédula
de tierra vecana comprensivo de un dia, y medio de arax por
mas, o menos, parte plantado de Vinos, y parte tierra Campa
panificable situada en termino de esta Villa partida nom-
brada del Valt, que incluye en si una Teseria, o Uvina de
Jero, lindante por Poniente con restante tierra de mi propia
Heredad llamada el Uvaz de El Perello Barranquito, o ver-
tiente que baxa a la Heredad del Raso en medio, por la parte
superior con tierra de dicha Heredad del Raso propia en el dia
de Josef Vempere y Esibert, y por la parte inferior, y levante con
tierra del Rendido D. Josef Esibert y Domenech Comprador. Cuyo
Cédula de tierra que vendido queda deslindado y fitado por Jentes
nombrados a este fin, y es libre de todo Censo, Cargo, y obligacion es-
pecial, y general, y como a tal lo aseguero con sus Cerradas y vali-
das, usos, Costumbres, y servidumbres, yon todo lo demas que a dho
Cédula de tierra Pinar y Campa pertenece, y puede pertenecer

que como Dicho absoluto lo ponia, gora, difante, Cambie, yena.
sene aduoluntad sin Dependencia alguna, con valvedad de
pacto arriba incerto, y por la Retencion, y Limitacion preveni-
da por la Clausula de Exceptis Clericis, lois Varios Utili-
tibus et Personis Religiosis et alijs que Foro Valentie non Cōis-
tant nisi dicti Clerici iuxta vocacion et tenorem fori noiri super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abrent; y
bajo pena de un año de exilio de los antiguos fueros y Cal
Orden de M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año
mil ochocientos treinta y nueve. Me doy poder el que requiere
para que de su propia autoridad, o judicialmente vequi qui-
viere entre en dicho pedazo de Tierra, y tome, y aprenda la pose-
sion, y tenencia, y entre tanto que no lo hace me constituyo por
Inquilino tenedor, y poseedor para ponerlo en ella siempre
que lo pida: sine obligo a la evacion de su propiedad, y acausar de
esta venta en toda forma de Dño para vacarlo a par y salvo a
mis costas de todo pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se
moviere hasta de darle en quietud, y pacifica posesion, del pedazo
de Tierra Vinar, y Campa con su Terrenia arriba destinado y lo
mismo haran mis herederos, y sucesores, y en su defecto se
bolvare las Cuarenta y Cinco libras de suprenio que me tiene
entre otras, y le pagare el importe de las mejoras, y aumentos
que hubiere en dicho pedazo de Tierra, los danos, y perjuicios que
sele ocasionaren, y las costas que en su cumplimiento se causaren
y por todo ello viene apremie con voto esta Cort, y el juram^{to}
de quien fuere parte en que lo dijero, y Plevo de gira prueba
aunque por derecho se requiera, y para mayor firmeza obligo
mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Testando presente
Yo el vobredicho D. Josef Tubert y Domenech accepto esta Cort.
vequi queda continuada, y por ella Rubo en Venta de pedazo
de Tierra Vinar y Campa con su Terrenia arriba destinado
de cuya propiedad, y posesion me doy por Dati fecho, y entregado
a mi voluntad, y en quanto sea menester Remunio las Leyes
de la Cosa no havida, ni Rubida con las Letras de caso: Pro-
meto que siempre, y quando el susodho Juan Jordá vende-
dor durante su vida volanti^{te} intente hacer Veso en dicha
Terrenia para sus propias Fincas, y no para otro tercero al-
guno, no me opondre con tal que trayga letra de sus propias



Testam.
Beneficia
C. 5. 3. lib.
25 febrero 1802



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

tierras para coiver dicho Lero: Tambien prometo darle paso franco para si, y los sucesores Dueños que lo fueren de esta Heredad nombrada el Uaset del Serello por mi Tierra Nueva de mi heredad del Valt, lindante con Tierra de la Heredad del Pais para el transito de Personas, Cavalierias y Ganados, en la Estension de Dize hasta Catorce palmos conforme queda fijado en el Manam^{te} y en el Regio aljuno, en las Costas que para su cumplimiento se causaren, al que obligo mis bienes havidos, y por haver. Tambien partes por lo que acada una toca damos poder abar Subdicios de Vlt. especialm^{te} abas de esta Villa de Altoy cuya jurisdiccion nos cometemos para que nos apremien a lo que Respetivam^{te} llevamos Otorgado con todo rigor y poca executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez Competente pasada en juzgado, y consentida, sobre que Annuniamos las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor en la general del derecho en forma. Cuyo Testimonio por la prezida Calidad de que se tome la persona de esta Err^{ta} en el oficio de Apotecas de esta Villa de Altoy como Cabera de su Partido asi lo otorgaron ambas Partes en esta dha de los Juines dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y dos: Viendo presentes por testigos Miguel Juan Boretta Maestro Abanib, y Vicente Dominech Sabrador Vecinos de dicha Villa: Delos Otorgantes (aquienos lo el Err^{ta} doy) se nos oca) voto firmo el Comprador, y por el vendedor que dize en saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De y tambien doy fe

Joseph Ribent
Domenach

Antoni
Gonzalez Marañon

Testam^{to} del D. D. Josef Sampson En el nombre de Dios todo Poderoso, y la Virgen Beneficiado del Rev^{do} Clero.. Maria su Madre, y Señora nuestra conebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de ser Purisimo, y natural amen: Vepan quanto esta

C. S. 3. 11a
25 febrno 1802

En^{ta} de Testamento, y ultima voluntad sieren, y leyeren.
Como Yo el D^{no} D^o Josef Vampere Presbitero Beneficiado Resi-
dente en el Reverendo Clero de la N^{ra} Parroquia de esta Villa
de Alcoy, como Porchador, que soy del Beneficio fundado con
Invocacion del Honroso San Onofre, estando Enfermo de grave
enfermedad Corporal, y por la divina misericordia con mi libre
y sano juicio Clara memoria, Entendim^{to} natural, y con todas
mis Potencias, y Ventidos para Disponer de mis bienes, y con-
dar mi Testam^{to}, segun asi parece, y lo afirman los Testigos
infraescritos, e Yo el D^{no} actualario doy fe, Creiendo ante todo
como firmemente creo en el soberano Misterio de la Beatissi-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene crehe,
y confiesa nuestra Santa Madre Josefia Catolica Romana
en cuya fe he vivido siempre, y protesto vivir, y morir, teme-
roso de la muerte que es cosa natural, e infalible, y deseo
de salvar mi alma, tomando para ello por mi Intercesora
y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria Santissima, al
santo Angel de mi guarda, y al santo de mi nombre, en cuyo
auxilio y Patronio confio el auerto de este mi Testam^{to}.
y le ordeno, y Otorgo en la forma siguiente.

Primeram^{te}: Mando y Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la Crio, y Redimio con el precio inestimable de su Preciosissima
sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla a su
Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo lo mando ala
tierra de que fue formado.

Otro. Ordeno, y mando, que quando Dios fuere servido llevar
me de esta ala Vida Eterna, mi Cuerpo Cadaver vestido con
Abito Clerical, y sacerdotal, y puesto en Arco modesto,
y decente, se lleve ala N^{ra} Parroquia de esta Villa, y des-
pues de celebrados los Oficios acostumbrados, se entierre en
la Sepultura propia del Reverendo Clero, y de sus Beneficia-
dos mis Hermanos, a quienes desde ahora suplico humilde-
mente se digne practicar con mi ^{lo mismo} que han hecho, y as-
tumbren hacer en semejantes casos con los demas Reverendos
Beneficiados mis hermanos.

Otro. Asigno, y tomo de mis bienes la quantia de Douenta
Libras moneda de este Reyno, para que de ellas se pague



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

el importe de mi Entierro, Atard, y demás Ocurrerite años fúne-
rales: Ha Remarcente quantia que quedare hasta completar
dichas Doientas Libras, quiero, y es mi voluntad, que los Reve-
xendos Vacendotes y Beneficiados mis hermanos celebren tñi-
ras Mesas a mi intencion, quantos Equivalgan con limosna
de una Peseta Blanca cada una.

Otrosi: Ordeno, y Mando: Que unas das Doientas Libras que
leso asignadas para mi Entierro, y fúnerales, se paguen
tambien de mis Bienes por una sola vez las mandas y legados
Pios siguientes: Vniveramente Dies Libras moneda de este
Reyno ala Reverenda Comunidad del Real Convento de San
Agustin de esta Villa, para que las aplique a Misas Mesas
celebradas a mi intencion: Otras Dies Libras y dicha moneda
ala Reverenda Comunidad del Convento del Seráfico Padre S.
Fran. de esta misma Villa, para que las aplique a sus menes-
teres Religiosos, y tenga presente en sus santas Oraciones
y Exercicio de encomendar mi alma a Dios nuestro Señor:
Seis Libras y dicha moneda ala Reverenda Comunidad de
Religiosos Agustinos Descalzas del Convento del Santo Sepul-
cro de esta Villa para que las apliquen a sus Menesteres Re-
ligiosos, y tenga presente en sus santos Exercicios, y oraciones,
de encomendar mi alma a Dios nuestro Señor: Otras seis
Libras de propria moneda ala Casa Hospital de Pobres Enfer-
mos de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, para
obvenion y asistencia de los Pobres Enfermos existentes en dho
Hospital: Finalmente Cinco Suelos de dicha moneda a
M. Rev. ^{mo} Señor Arobispo de la Ciudad y Diocesis de
Valencia, mi Dignissimo Prelado por toda accion y derecho que
en mis bienes pueda tener, pretender, y cobrar.

Otrosi: Nombró por Albaceas, y Pios Ejecutores de este mi
testam^{to} a Doña Rita Vampere mi hermana, a D. Manuel

siempre ni primo hermano, y al Vivario primero que lo
fuere al tiempo de mi muerte de la ^{de} Parroquia de esta
Villa, a los tres juntos, y cada uno de por sí et insolidum a los
quales doy poder bastante en derecho necesario, y el que se
acostumbra y se ve dar semejantes Albarcos para el pun-
tual y preciso Cumplim^{to} de este encargo.

Otro: Declaro que no tengo heredero forzoso que pueda en los
bienes de mi Universal herencia, por cuyo motivo me hallo
con Entera libertad según derecho para disponer de ellos co-
mo bien visto me fuere.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis Deudas vitales huvieren
al tiempo de mi muerte se paguen puntualmente constando por
Escrituras Públicas, o privadas, y observando sobre ello el fuero de
la más sana conveniencia.

Otro: Mando y dego por una vez Cincuenta Libras de moneda
de este Reyno a D. Juan Vampere mi hermano para que haga,
y disponga de ellas quanto bien visto le fuere a su voluntad como
de cosa suya propia.

Otro: También mando, y dego por una vez Otras Cincuenta Libras
de dicha moneda a D. Miguel Vampere mi hermano para que
haga y disponga de ellas quanto bien visto le fuere a su volun-
tad como de cosa suya propia.

Otro: Cumplido, y pagado que sea todo quanto arriba llevo dis-
puesto, y ordenado en este mi Testamento en el Remanente que
quedare de todos mis Bienes derechos, y acciones que tengo al presente
y en adelante tuviere, y podrán tocarme por qualquier título, Causa,
y razón que sea, o ser pueda instituyo, y nombro por mi universal
heredera a Doña Rita Vampere mi hermana del Estado Onesto
para que los haya y herede generalmente, y de los muebles, Ropas,
Alhinas de Casa, Comestibles, trigo, Ureyte, y Dinero mio propio
que se encontrare al tiempo de mi muerte con las Deudas fa-
vorables haga, y disponga la Señora D. Rita Vampere mi
hermana quanto bien visto le fuere a su voluntad como de
cosa suya propia. Ten quanto a los Ráizos que consisten
en quatro Propiedades que tengo, y poseo en esta Villa, y en
termino Reducidas a dos Pedazos de tierra Olivar en la
Partida de Riquer, y del Valt; a la parte que me pertenece
de una Heredad llamada con su Casa de habitación nombrada

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS L DJS.

el Estepa en la Partida de la Canal, segun el Convenio amittoso que otorgue con mis hermanos con Es.^{ta} ante el presente Es.^{to} en Veinte y quatro de Noviembre del año mil setecientos noventa y cinco, yala Casa de habitacion en que tengo mi ordinaria morada situada en la Calle de San Juan, quiero y es mi voluntad, que la Mexida Doña Rita Vampere mi hermana las usufructue, y perciba su Renta durante su vida solamente, por que verificada su muerte, yo antes por ningun pretexto, ni motivo, quiero, q. dichas quatro Propiedades pasen, y pagan con la misma calidad de usufructo, y percepcion de su Renta a mis Dos Sobrinas Doña Maria, y Doña Theresa Vampere hermanas del Estado Onesto hegas legitimas de D.^o Nislas Vampere mi difunto hermano Regidor que fue de esta Villa por mitad entre las dos, y muriendo la una se acrezca el todo de la Renta de dichas quatro Propiedades a la sobreviviente, y muerta la Mexida mis Dos Sobrinas, yo antes por ningun motivo, ni pretexto, quiero, y es mi voluntad que las susodichas quatro Propiedades sean, vayan, y pertenezcan en propiedad, y en Renta a D.^o Antonio Vampere tambien mi sobrino hijo Primogenito del antedicho D.^o Nislas Vampere mi difunto hermano, o a sus hijos y herederos, los quales no puedan con pretexto alguno embargar ni impedir a las, y a las Doña Rita Vampere mi hermana, ni a las Dichas Doña Maria, y Doña Theresa Vampere mis Sobrinas el libre uso, y percepcion de la Renta de las Mexidas quatro Propiedades en el tiempo que acada una Respectivamente lo llevo asignado, por que es mi voluntad que hasta que se verifique la muerte de todas tres no ha de poder conocer ni en manera alguna disputar dichas quatro Propiedades ni su Renta el antedicho D.^o Antonio Vampere mi sobrino ni sus havientes Causa, y en este caso, yo antes dispongan de ellas con voluntad como a dueños absolutos, y como de cosa suya propia, con la Retencion y limitacion prevenida por la

rimero que lo
quial de esta
insolito al
y el que se
para el pun.
e queda en lo
tivo me hallo
ner de ellos co.
sitas huviere
constando por
lo el fuero de.
brar de moneda
para que ha
voluntad como
ingenta libras
ano para que
iene acordada.
riba llevo de
Remanente q.
tengo al presente
ex titulo, Causa,
x mi universal
Estado Onesto
Umbles, Ropas,
o mis propi
as Deudas fa
Vampere mi
dad como de
e consisten
a Villa, y
ar en la
me pertenece
on nombrada

Causales de Exceptis Clericis suis vancis Militibus et Per-
sonis Religiosis et alijs qui a Foro Valentie non existunt nisi
dicit Clerici jura de iure et tenorem fori novi supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, Itaque la pena
de unijo veque el tenor de los antiguos fueros, y Kad orden de
vill. (que Dios Guarde) de nueve de Julio del pasado año mil se-
teientos treinta y nueve.

Otro: Lo quanto viviendo el nombrado D. Nicolas Lampene mi
difunto hermano, como a Dueños que lo eramos en comun de la
expressada Heredad Utiada nombrada del Estepar situada en
termino de esta Villa partida de los Laurens con otros los dos
en que Josef Abat, y su Padre Luis Abat Medieros se daban
Hereditad continuaren en su Cultivo por el tiempo de la vida
de los dos, y cada uno de ellos, mediante la honrrader, y buen
trato que tenian, y experimentado de ambos; por tanto en cargo
de los susodichos mi hermano, y mis sobrinos que en el tiempo
que respectivamente les tocare la percepcion de la renta de la
mencionada Heredad del Estepar, no priven su cultivo a los
individos Luis, y Josef Abat, o a cada uno de los dos por el tiempo
de su vida, asi por que lo dexamos de mancomun Jo. y mi her-
mano D. Nicolas, como, y tambien por que lo merecen por su
Charriandad, y buen porte, si ya no fuese que diesen justo mo-
tivo para ello.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima, y postrema
voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que requida
mi muerte velleve su contenido en todas sus partes a
puntual Obediençion, y cumplimiento por aquella via y
forma que mas haya lugar en derecho: Pues por el presente
y su tenor Revoco, anulo, y por deningun Acto, ni valor
dubaro todo, y qualquiera testamento, Cofinilos, y ol-
timas voluntades que antes de ahora tengo hecho, y tor-
gadas de palabra, por escrito, o en otra forma para que
no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este
que quiero tener cumplido Acto en todo quanto con-
tiene como mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo
en esta Villa de Atoy a los Diez y Seis dias del mes de
Febrero año de mil ochocientos y dos: Viendo presentes por
testigos D. Vicente Plauer Obis Beneficiado Residente

Dote
a Ma
C. v. 2.º dia 17
Abul de 1802



SEILLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS 4
D D

en el Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial, Josef
Tordá hijo de Mathias Maestro Fabricante de Puros y Luis
Abat hijo de Luis Labrador vecinos de dicha Villa. Del otorgante
ante (aquien yo el Ess. no soy fe conato, y que diyo conocer a los tes-
tigos, y estos a él) no firmo por que diyo no atreverme, y asi mismo
lo hizo por el D. Vicente Planco Presbitero uno de los testigos.
De que tambien soy fe
D. Vicente Planco

Antem
Christoval Marañon

C. V. 2.º dia 17
Abril de 1802

Dote Roque Perez y Cons. Vepase por esta Publica Esc^{ta} Como Nosotro
a Maria Perez hija. y Roque Perez y Fran. Vempere legitimos Consor-
tes vecinos de esta Villa de alhoy de nuestro grado grado y uenta
uenta, y en la forma que mas haya lugar en derecho Decimos
Que por quanto tenemos tratado y convenido el que nuestra
hija Maria Perez y Vempere de estado honesto Contrayga Ma-
trimonio con Josef Perez hijo de Josef Vasso Voltero de este ve-
indario que esta para celebrarse en el dia de Martiana se-
gun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia: Pon-
danto, y para q. con mas comodidad pueda sobrellevar las obli-
gaciones del Matrimonio citado, otorgamos que hacemos constitu-
cion Dotal de bienes Conyuges de los dos en favor de la ariedha
Maria Perez nuestra hija en quantia de Ciento quinze Li-
bras y nueve reales moneda de este Reyno que le entregamos valona-
das y justipreciadas por personas de rita nombradas a este
fin en la forma siguiente:

Primeram. Vn Colchon poblado de Mos con telas de
Azul y blanco y un par de almohadas en -----
Otro: Vn leupon de Lieno Casero en -----

El 686
A. de

Otrosi: Un Cubertor de Lana azul y ornada en...	40l. 8
Otrosi: Quatro Varas de Lienzo Casero nuevas en...	42l. 4l.
Otrosi: Un Delante Camisa en...	4l. 8
Otrosi: Tres Almoadas y otros Cordones en...	2l. 8
Otrosi: Dos Almoadas de Lienzo Casero en...	246l.
Otrosi: Una Camisa de Lienzo delgado en...	3l. 8
Otrosi: Seis Camisas de Lienzo Casero nuevas en...	42l. 8
Otrosi: Tres Camisas de Lienzo Casero usadas en...	2l. 8l.
Otrosi: Tres Enaguas de Lienzo Casero en...	140l.
Otrosi: Dos toallas de lana para el horno, y la otra p ^{ra} la mesa.	142l.
Otrosi: Quatro Varas de Lienzo para servilletas en...	2l. 2l. 8
Otrosi: Tres Delantales, y un Mandil para el horno en...	1437l. 4
Otrosi: Quatro Corbatas, la una de Peltis tilla con Randa y las otras tres blancas en...	5l. 6l. 8
Otrosi: Quatro pares de medias, y un Pañuelo en...	2l. 8l.
Otrosi: Un Tubon de Estamina en...	1l. 8l.
Otrosi: Un Guardapies de Madilla azul y un Delantal en...	2l. 8
Otrosi: Tres Guardapies de Nayeta verde en...	6l. 8
Otrosi: Una Mantilla de Nayeta, y un Delantal en...	2148l.
Otrosi: Tres Tubones en...	7146l.
Otrosi: Un Tapete, y una Mantilla usada en...	11446l.
Otrosi: Una Mantilla usada, y dos pares de Zapatos en...	4l. 4l.
Otrosi: Una Capzana y Lienzo para faltriqueras en...	143l.
Otrosi: Una Talega en...	1l. 7l.
Otrosi: Vnos Collares de Nayax en...	4l. 6l. 7
Otrosi: Un Caudil, y unos Cestos en...	1l. 2l. 4
Otrosi: El Menaje de Ollas Perotes Platos y otras frioleras en...	5l. 8
Otrosi y ultimam ^{te} : Una Utra de Uvadera de Peno en...	3l. 8

Importa todo... #445l. 8

Cuyas partidas juntas importan las susodhas Ciento veinte
libras y nueve dineros valor de las Ropas, y Alhajas & Casa
arriba notadas las mismas que debieren comunes entregarnos
por Dote de la expresada Maria Peres nuestra hija, en contempla-
cion del Matrimonio que va a contraher con el incinuoado Josef
Peres, el qual estando presente y aprovando la celebracion, y jus-
tiprecio de los antedichos bienes quisiera haverlos recibidos con
voluntad, y en quanto sea menester Renuvia las Leyes de repueva
en las demas del caso. Por lo qual Represos asi bien vistos promete

p
Vodex
a J.
C. 5. 2. de
23 febr 180

en arroy, y haec. Donacion propter nuptias en la forma que puede
 y ve a favor de la misma Maria Perez su futura Esposa en
 quantia de quinze Libras de dicha moneda que debamos caber bay-
 tantem. en la dicha parte de los bienes libres, y para en la can-
 tidad del doce, forman suma de Ciento y treinta Libras, y nueve
 dineros, las quales prometiere guardar en su poder como si fueran dota-
 les para solteras, y entregadas a la prenarrada Maria Perez, o
 a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos
 prevenidos en justicia. Y para que se cumpla lo que obliga, y se cumpla
 que para cumplimiento se causaren al que obliga, sus bienes habidos
 y por haber, da Poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de
 esta Villa de Alroy, cuya jurisdiccion se comete. Y para que se
 cumpla lo propio fuere, y no que de nuevo genere, y de nuevas leyes
 y privilegios de su favor en la forma del dho. en forma, para que se pre-
 nien a quanto lleva otorgado, en todo rigor y via executiva como
 por sentencia definitiva pronunciada por juez competente parada
 en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el susodho
 Josef Perez (a quien yo el Ex^{to} doy fe ovoso) en esta Villa de Alroy
 a los diez y nueve dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y
 diez. Yo firmo por que dho. nos abor, y asu megor lo hizo por el
 uno de los testigos que lo fueron Luis Oriola Daxre y Josef Mora
 fabricante de lanas vecinos de esta Villa. De que tambien doy fe.

Antemi
 Juan Valera

Poder D. Lorenzo Valor en la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de febrero
 a D. Raymundo Vaudix Juro de mil ochocientos y diez. D. Lorenzo Valor Ciudadano
 Vecino de esta Villa, constituido a presencia de mi el Ex^{to} y testigos
 infraescritos Dijo: Que esta viquiendo Autor en la Real au-
 dencia de la Ciudad de Valencia, y en su nombre D. Raymundo
 Vaudix su Procurador con D. Rafael Valor, y sus hermanas por
 la Escribania de Camara de D. Juan Nau. de il Perez de Danatos
 sobre vequestro de bienes Rayentes en la herencia de D. Nicolas
 Valor Padre Comun de ambas partes, cuyos Autos estan venten-
 dados en grado de Revista; respecto a estar convenidos en que
 por los Abogados Directores de ambas partes se proceda a la di-
 vision, y particion de los expresados bienes, reparandose lo f

C. 5. 2. dia
 23 febr 1802

40l. 8.
 42l. 4.
 4l. 8.
 2l. 8.
 246l.
 3l. 8.
 42l. 8.
 2l. 8.
 440l.
 442l.
 2l. 28
 447l. 4
 5l. 68
 2l. 8l.
 4l. 8l.
 3l. 8.
 6l. 8.
 248l.
 746l.
 444l. 6
 4l. 4l.
 43l.
 4l. 7l.
 4l. 6l. 7
 4l. 2l. 4
 5l. 8.
 3l. 8.

#445l. 8.
 Ciento quinze
 inas & Casa
 ed en repanos
 ja, en contempla.
 inuado Josep
 oracion, y jus-
 tubido and
 Leyes de nueva
 vidos promete



Quarenta y auebis.

LIBRO CUARTO: Q. V. A.
SENTENCIA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Vinculado por el Padre Común, con arreglo a lo prevenido en la
mencionada Sentencia de Revista, por tanto, y para que tenga
efecto el antedicho Convenio por lo tocante a lo dicho D. Lorenzo
Valer, de su grado, y para que sea en la forma que mas haya
lugar a otorgar, que sea, y conceda su poder cumplido, libre, pleno,
especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas
pueda, y deve valer en favor del expresado D. Raymundo Van-
der auente a este otorgante, como si presente fuese, y accep-
tante, para que en nombre del otorgante, y representando su
persona derechos, y acciones, pueda aceptar, y aceptar la divi-
sion y particion que los Abogados Directores de los dichos
hermanos litigantes formaren, y ordenaren de los bienes libres
reayentes en la universal herencia del Doctor D. Nicolas Valer
Padre Común, reparandose los Vinculados, con arreglo a la
Sentencia de Revista acordada en dichos Autos por los Señores
de dicha Real Audiencia, como apertencientes a el otorgante
y no de otra manera; y en esta conformidad el Merito D. Ray-
mundo Van der auente acepte los que a este vele adjudicaren en pago
de su correspondiente haver, y se revista, y aparte de toda ac-
cion, pretension y derecho que tenga, o pueda tener a los que se
adjudicaren a los dichos hermanos litigantes, apartandose
en un todo del citado Pleito pendiente sobre el particular, asen-
de que en todo quede Revisada la division, y particion que sobre
el particular acordaren, y practicaren los Abogados Directores
de ambas partes litigantes de los bienes libres reayentes en la
herencia de D. Nicolas Valer Padre Común, reparando los Vincu-
lados, con arreglo a la Sentencia de Revista, como apertencientes
a el otorgante, y no de otra manera, otorgando en su razon
la Es.ª Es.ª correspondientes con las Clavetas, y firmas
oportunas, y necesarias al intento para el puntual y debido
cumplimiento de la acordada division, y particion, de modo y

Venta D.
a D. J.
C. S. J. de la
2 Marzo 1802

por falta de poder, no desse cosa alguna por obrar, pues el que para ello se requiere con lo anexo, conexo, y dependiente, lo dá, y concede el Otorgante al sobredicho D. Raymundo Vanchiz con libre, franca, y general administracion, y Elevacion en forma; y a la firmeza de este poder, y de quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, obliga el Otorgante sus bienes habidos, y por haver, da poder a las Justicias de S. M. especialm^{te} a los señores que conovien a los mencionados Autos, a cuya jurisdiccion se somete para que le apremien al puntual cumplimiento de quanto lleva otorgado, con todo rigor por via Executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por juez competente parada en juzgado, y consentida, sobre que prevalece las leyes, fueros, y privilegios de su favor en la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo el sobredicho D. Lorenzo Valor (aquien yo el C^o D^o J^o se conosco) en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año expresados al principio: siendo presente por testigos Miguel Juan Botella Maestro Albaril, y Josef Carbonell de Aldefonso Maestro de la Real Fabrica de L^og^o de Vinos de dicha Villa.

Lorenzo Valor.

Antem
Christoval Macariz

Venta D. Nicolay Sempere y Arriaga y Separe por esta Publica C^o Com^o D. Nicolay á D. Josef Gibert y Domenech y Sempere y Arriaga, Ciudadano Vecino de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta venencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores Otorgo, que vendido, y con titulo de Venta Real, y perpetua Enaguiacion transpaso para siempre en favor de D. Josef Gisbert y Domenech, del Estado Noble Abogado de los Reales Consejos tambien Vecino de esta Villa, que se halla presente y aceptante, una Casa con su Corral ala Espalda situada en el Pobtado de esta en la Calle nombrada de la Virgen Maria, lindante por un lado con Casa y Corral perteneciente al Vinuto, ó Federonimo que en el dia disfruta Augustin Ulotio hijo de Vicente, como hijo y heredero de Vicente Sempere su difunta Madre, por el otro lado linda con Casa de los Herederos de Thomas Mora, por la espalda con la Almarara, ó Ulotino de Arceyte propio en el dia del referido

C. S. J. dia
2 Marzo 1802



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

D. Josef Gilbert y Donenach, que antes era del Reverendo Clero,
y Beneficiado de la Iglesia Parroquial desta Villa, como ad-
ministradores de la Administracion fundada por Alonso
Pedro Pasqual Presbitero, y por la frente con dicha Calle de la
Virgen Maria: Cuya Casa y Corral que sendo es libre de todo
Censo, Cargos, tributo, memoria, hipoteca, Venorio, y obsequio
especial, y general que no les hay, ni tiene, vbiere, y como tal
la aseguro con sus Entradas, y validas, usos, Costumbres, y
Veredumbres, y con todo lo demas que a dicha Casa y Corral per-
tenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Por precio, y
valor de Mil y quinientas Libras moneda provincial de este
Reyno, las quales apremencia de mi el Ess^{no}, y testigos infraescritos
me Entrego, y Yo Recibo en especie de Oro Redondo, y precio Ven-
de cuya entrega y Recibo Yo el Ess^{no} doy fe. De ellas le otorgo
Carta de pago en forma. Declara, que con el justo precio y valor
de la Casa, y Corral que Espaldas que sendo, y del que mas tenia
o pueda tener hago donacion, y donacion al Mercedo D. Josef Gil-
bert, y Donenach Comprador, pura perfecta, acabada, e irrevoca-
ble llamada inter vivos con iniciacion. Remunio la ley de
Ordenam^{to}. Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta en rason de lo que se compra, vende, o permuta por una
o menos de la mitad, del justo precio, y los quatro años para
Repetir el engaño, por que no se padece este Contrato. Des de
oy en adelante me desampodero, desisto, y parto, de la auion
propiedad, Venorio, posesion, titulo, voz, y curso, y el otro
qualquier derecho, que tengo, y me pertenece a la Casa, y Corral
que sendo, y todo lo cedio, y traspaso a favor del
nombrado D. Josef Gilbert, y Donenach Comprador para q-
como dueño absoluto lo posea, o pre, disfrute, cambie, y enagen-
are voluntad sin dependencia alguna con la Restriccion
y limitacion prevenida por la Clavula de Exceptis Clericis

loit sacris Militibus et Personis Religiosis Crabit; qui de
 foro Valentie non Existunt nidi dicit Clerici p[er] se adveniens
 et tenorem fore noni v[er]pex hic editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel abereu; Itemo Capena de Comiso Reguante
 nox deley antiguos fuenos, y Realorden de VIII. (que Dio J
 quande) de mude de V[er]tilis del pasado año nul veterientos treu-
 ta y nueve: Me doy poder el que ve Requiere para que de su
 propia autoridad o judicialmente Regu quiviere entre endha
 Casa, y tome y apenda la posesion y tenencia, y entre tanto que no
 lo hiciere me Constituyo por Juepilino tenedor, y poseedor
 para ponerle en ella v[er]cupre que lo pida: Tme obli[er]o ala Civic-
 cion, Regu[er]idad, y v[er]cand[er]o. Si esta Venta, ental manera
 que de qualquiera Reyto debate, o diferencia que sobre ella
 removiere tomare favor y defensa, y los Regu[er]e y acabare
 ami Costa hasta vencerles, y dejar adicho Comprador en
 quietta, y pacifica posesion y lo mismo havran mis herederos
 y sucesores, y en su defecto le deberé las Mil, y Treientad
 libras que acaba de entrecarme, y le pagare el importe de las
 Obrad, y annu[er]os que hiciere en dha Casa y Corral ajunta ta-
 racion de Senitos, los danos y perjuicios que se le ocasionaren
 y las Costas que en su Cumplim[er]to se causaren, y por todo ello
 viene apremie con solo esta Ess[er]a, y el Juram[er]to. Quien fuere
 parte en que lo dijero, y lleve de otra pueva, aunque por
 derecho Requiera, y para mayor firmeza obligo mi Per-
 sona y bienes haviendos y por haver, doy poder alas Justicias
 de S. M. especialm[er]te alas de esta Villa de Mayo a muye juris-
 dicion me vometo, y renuncio mi Dominio propio fuero y
 otro que de nuevo ganare, y las deudas, Leyes y privilegios
 de mi favor en la general del Derecho en forma para que me
 apremien al cumplim[er]to. Y quanto llevo otorgado, en todo ni-
 gora, y via Cosentiva como por d[er]tencia definitiva pronun-
 ciada por su Competente paraba en juicio, y por mi
 Consentida. Testando presente Yo el rerocho D. Josef Libert
 y Domenech accepto esta Ess[er]a. Regu queda continuada, y
 por ella v[er]hibo en Venta la Casa de habitacion y el Corral
 con Copalca arriba deslindada de muya propiedad, y posesion
 me doy por satisfecho, y entregado ami v[er]luntad para usar y
 disponer de ella como bien oirto me fuere, y en quanto vea

QVA-
 S, AÑO
 NTOS Y

Reverendo Clero,
 Villa, como ad.
 a por Utoren
 ha Calle de la
 libre de todo
 y obli[er]o
 como otal
 orumbres, y
 Corral per.
 por precio, y
 provincial de este
 q[ue]o infraescrito
 to, y precio ve
 Mas le otorgo
 precio y palon
 q[ue]nias tenor
 to de Josef Lib-
 da, e irrevoca-
 to la ley de l
 neres, que tra-
 munta por mas
 ro años para
 nato. Y des de
 de la avian
 so, y el otro
 Casa, y Corral
 afavor de l
 dor para q[ue]
 mbre, y en que
 Restriccion
 p[er]to Clero



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS

menester Remedio las leyes & las cosas no havida, ni recibida con las deudas del caso. En cuyo testimonio, y con la presente calidad de que se tome la razon de esta Encomienda en el Oficio de Procurador de esta Villa de hoy como Cabeza de un Partido, a ruego otorgaron ambas partes, y firmaron (aquienes Yo el Encomendado yo fe conosco) en esta a los veinte y dos dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y dos. Viendo presentes por testigos Miguel Juan Botella Maestro Albalá, y Josef Martí obrador vecinos de dicha Villa.

Nicolas Sempere

Ante mi
Christoval Matos

Joseph Sibert
y Domenech

y Martí

Testam^{to} de Crespina Botella. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Vírgen de San^{to} Isidro Labrador. Maria su Madre y Señora nuestra, con quien no vin mancha ni sombra de la Culpa original, en el primer instante de su Ver purísimo y natural Animo. Sepan quanto esta Encomienda y testam^{to} y última voluntad vieren y leyeren: Como Yo Crespina Botella Viuda por muerte de Juan Pastor vecino de la presente Villa de hoy, estando con perfecta salud, y por la divina Misericordia con mi libre y sano juicio, clara memoria entendim^{to} natural, y con toda mi facultad y sentido para disponer de mis bienes, y otorgar mi testam^{to} como así parece, y lo afirman los testigos infraescritos, e Yo el Encomendado yo fe conosco) creciendo ante todo como firmem^{te} en el soberano Misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo, y espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en las deudas que tiene, creche y confiesa una Santa Madre Jo^{sa} Catalina Romana, cuya fe he vivido siempre, y sea protesto vivir, y morir, y tenera de la muerte por mi vida.

anobis.
TO, QVA
EDIS, AÑO
ILIENTOS

ta, ni Cubida
u lapreuda Ca
el Opio de Ipo.
Partido, ari
To el En. 20y
de Febrero año
ripos Miguel
abrador & c.

Ansim
al Marañ

de la Virreya
ra, conebida
el primero
Sepan quantos
leyeren: como
de la Virreya
verfeta salud,
o Juicio, para
Potencia y ven.
testam. como
os, e To el En.
en. Crecen
el Padre sup,
lo Dios vonda.
Vanta madre
aypre, y
por miaver.

ciudad, y sea cosa natural, e infalible, decora de Valbar mi alma,
tomando para ello por mi intercesora y Abogada ala Reyna
de los aueros Maria Santissima, enmyo amparo y Patronimo,
afianso el acierto de este mi testam. cordeno, y ptozgo
en la forma siguiente.
Primeram. Mando, y enmiendo mi alma a Dios nuestro Señor
queda enio y Redimio con el precio, y Enostimable de su Preci-
ma sangre y Sufrio con Divina Mage, se digno llevarla a su
Santa Gloria para donde fue exicida, y el Cuerpo lo mando
ala tierra de que fue formado.
Otro. Ordeno, y mando: Que quando Dios fuere servido o
llevarme de esta para la vida eterna mi Cuerpo Cu-
daver se vitta con Abito del Serafis Padre N. Fran. to-
mado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y
que en forma de Entierro Ordinario se lleve ala Ho. Parro.
de la misma y despues de celebrada Misa Cantada de Requiem
de Cuerpo presente, viendo hora competente, y sino lo fuere,
despues de Cantadas Vigueras de Difuntos como se uso
siempre, se entierre en la Sepultura de la Capilla y Capaxia
de Nra Señora del Rosario dentro de la limosna de Costo.
Otro. Mando y tomo de mis bienes la quantia de Quarenta
Libras moneda de este Reyno para que de ellas se pague el
importe de mi Entierro, limosna de Abito, y demas actos fu-
nerales: De la Cantidad sobrante mando y llevo por una
vez Cinco sueldos de dha moneda al Hospital de Nra Señora
de Valencia, y otros Cinco sueldos ala Casa de Nra Señora
de la Misericordia de dha Ciudad. Ha Remanente Cantidad q
sobrare hasta completar dhas Quarenta Libras, quino que
mis Abarras la apliquen a Misas Nradas de Requiem celebra-
doxas a voluntad e sufragio de mi alma.
Otro. Mando de las Quarenta Libras que llevo asignadas p
pago de mi Entierro, y Anual, quino, y es mi voluntad, que de
mis bienes se den y entreguen por una vez Diez Libras de la
propia moneda ala Casa Hospital de Pobres Enfermos de Nra
Señora de los Desamparados de esta Villa, para obvenion,
y asistencia a los Pobres enfermos Coiservio en dho Hospital.
Otro. Nombró por Abarras y Hog. Contadores de este mi tes-
tam. al Escobar Vilaplana mi sobrino, y al Vique



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, Q. V. A.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DE
DJS.**

Primer que lo fuere al tiempo de mi muerte de la villa de esta Villa, a los Doz jueros yacada una de por sí et insotidum, a los quales Doz Podex guardare en su necesidad y el que se desdumbra y se da a semejantes Abacard, p. el puntual Cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaro, que no tengo herederos forrosos, que sucedan en los Bienes de mi universal herencia, por cuyo motivo hice, y otorgue Donacion de todos ellos en quanto a la propiedad solamente a favor de Niolas Vilaplana, y de Margarita Uuolines Consortes mis sobrinos, mediante Ess. ante el presc. e infrafirmado Ess.º a los tres dias de mes de Octubre del pasado año mil Veteientos, noventa y ocho, la que ratifico y confirmo en todas sus partes, y quiero hauecla aqui por cierta y continuada para que en todo y por todo tenga entero, y puntual Cumplimiento.

Otro: Cumplido y pasado que sea quanto arriba llevo dispuesto, y ordenado en este mi testamento, en el Memento, que quedare de todo mis bienes derechos y acciones que tengo al presc. y en adelante tuviere y podran tornarme por qualquier título, causa y rason que sea, o sea pueda instituyr, nombrar por mis universales herederos a los antedichos Niolas Vilaplana, y Margarita Uuolines Consortes mis sobrinos por iguales partes entre los dos para que cada uno haga de la que le tocare y de los bienes de que respondia quanto bien oiries les fuere de su voluntad como de ora supra propia con la Retencion, y limitacion prevenida por la Cedula de Excepçio Clericis suis Sanctis Utilitibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Episcopus nisi dicti Clerici iuxta Deriem et tenore fri nunci super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel abeant. Torno a pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y tal orden de villa que Dios guardare) de

p
Podex D. V.
a D.º Caxi
S. 2.º dia
de m. Orroj.º

nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.
 Finalm^{te}. Este es mi ultimo testam^{to} ultima y portera vo-
 luntad, y como a tal quiero, y ordeno, y mando, que se quite mi
 muerte se lleve en cumplimiento de sus partes apuntes
 Opcion, y cumplimiento por aquella via y forma, que mas haya
 lugar en derecho; Pues por el presente y sucesor Nroo, anulo, y por
 demas que Afecto, ni valor declaro todo, y qualquiera letra,
 nuncio, Cédulas, y otras voluntades que antes de esta
 tiempo heyo y otorgado de palabra, por escrito, o contra forma
 para que no valgan ni hagan fe en finis, ni fuera de el salvo
 este y. quiero tenga cumplido Afecto como mi ultimo testam-
 mento, cuyo fin le otorgo en esta Villa de alhoy a los
 veinte y dos dias del mes de Febrero, año de mil ochocientos
 y dos: Viendo presentes por testigos Nacal Vilaplana, y An-
 tonio Balaguer Maestros de esta Real Fabrica de Paños, y Josef
 Sanchez Arriero Vecino de esta Villa: Na Otorguete (a quien lo
 el Es.^{no} doy fe en vosos, y que dize conocer a los testigos, y estos a ella)
 no firmo por no saber, y antes mego lo hizo uno de dichos testigos.
 De que tambien doy fe.
 Nadal Vilaplana

Ch. Antem
 Churrual Masau

p
 Poder D.^o Josef Monzo Mexita, Epave por esta publica Ess.^{ta} Como D.^o Josef
 a D.^o Carlos de Arzar..... D. Monzo Mexita, y Anaya theniente de Fragata
 de la Real Armada de V.M. Retirado, y domiciliado en esta Villa de
 alhoy, demigrado, y iuxta ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo.
 Que doy, y como mi Poder cumplido libre lleno, especial, y bastante
 qual requiere, y es necesario, y el que mas puede y pue valer en favor
 de D.^o Carlos Arzar theniente de Navio de la Real Armada, y abilitado
 del Cuerpo General de esta en el Departam.^{to} de la Ciu.^d de Cartagena
 ausente a este Otorgam.^{to} como vireyente fuese, y aceptante: Para
 que en mi nombre, y representando mi persona d^{os}, y acciones represente
 en la Contaduria del referido Departam.^{to}, y pida, y mande, Reiba,
 y sobre todas, y qualquiera Caudales que venie de van, y a de-
 lante venie devieren por rason de los viechos consignados en C.^u
 plos de theniente de Fragata de la Real Armada de V.M. y que venie
 libraren por la antedha Contaduria del inmensado Departam.^{to}

VA
 NO
 D
 La p
 do. Varroq
 di. et ius ti.
 necesario y
 Abacard, p.
 que vuedan
 o motivo hire,
 la propiedad
 Margarita Uo.
 ante el preste
 Octubre de l
 re ratifio y
 aqui por inesta
 tero, y puntual

vo dispuesto,
 nte, que que-
 go al preste,
 quier título,
 nombre por
 Vilaplana, y
 iguales partes
 buscar y de lo
 que asu colun.
 limitariu
 de Santiv
 no Valentie
 enonere fri
 adquiere ent.
 teno x delo
 pende) de



Cuenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

De quanto perubiere, y obrare en dha razon, pueda dar, y firmar
en mi nombre el suso dho D. Carlos Arar, los Reibos, Cartas de pago,
finiquitos, y otras Cautelas que velpidieren, y fueren dar confi
delas entregas, y renunciacion de las Leyes de su prueba, y su deud
del caso, practicando a dho fin las dilig. oportunas, y necesarias al
intento, y las que yo haria, y hacer podria estando presente, de modo
que por falta de poder, no diera cosa alguna por obrar. Pues el que por
todo lo dicho se requiere, con lo acaeso, con esso, y dependiente lo doy
y concedo cumplidamente, y sin limitacion alguna al suso dicho D.
Carlos Arar, con libre, franca, y general Administracion, y Eleva
cion en forma. Talafirma de este Poder, y de quanto en su virtud
se hiciere, obrare, y actuare obligo mis bienes haviendos y por haer
y lo doy tambien alas Justicias de V.M. especialmente alas que
de estas Causas Conoscian, cuya Jurisdiccion me sueto para
que me apremien al Cumplim. de quanto llevo otorgado con todo
rigor, y la Executiva como por Sentencia definitiva pronunciada
por suer Competente pasada en su grado, y por mi consentida, sobre
que renuncio las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor en la forma
del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo el suso dho
D. Josef Antonio Merita y Anaya (a quien yo el Es. dho se conosco)
En esta Villa de Utoy a los veinte y cinco dias del mes de Febrero
año de mil ochocientos y dos. Viendo presentes por testigos Thomas
Uiro de Fran. Maestro de esta Real Fabrica de Paño, y Mariano Par
qual Oficial de ella Vecinos de dicha Villa.

Josef Merita y Anaya

Antemi
Christoval Mataix

Inven. de los Die. y heremias En la Villa de Utoy a los veinte y seis dias del mes
de Rita Reig Co. de Fran. Parq. 5 de febrero año de mil ochocientos y dos: Fran. Parq.
C. 1.º 3.º dia 40-8
marzo de 1802
Maestro Tepeitor de la Real fabrica de Paño y vecino de esta Villa
constituido apremencia de mi el Es. Publico, y de los testigos J

question, y pertenencia que pueda ocurrir en lo sucesivo y
 embarasar la union, paz, y concordancia que deve seguir
 entre los Interuados, tiene el dho. testador mandado que los
 dho. bienes, Dho. ganados, que al tiempo de la muerte de la
 expresada Doña Ana disfrutava en Comunion con esta con su
 valoracion y percipcion, y procediendo con su Comunion, dehorado
 quierda uenia y en la forma que mas haya lugar en derecho
 otorga, que los dho. bienes que al tiempo de la muerte de
 la dha. su Consorte disfrutava en comun con esta, valo-
 rados y percipcionados por los dho. nombrados a este fin son
 los siguientes.

Primeramente. Vnas tablas de Cama con dos banos.....	2146ℓ.
Otros. Vn Ozerqu.....	2140ℓ.
Otros. tres Colchones.....	42ℓ. 1ℓ.
Otros. Tres Sábanas de tela de Cama nuevas.....	2ℓ. 1ℓ.
Otros. Vniete Sábanas de tela de Cama usadas.....	47ℓ. 10ℓ.
Otros. Vn Cubertor tramado de Caxupa.....	5ℓ. 1ℓ.
Otros. Dos Delanteros de Cama usados.....	5ℓ. 1ℓ.
Otros. Cinco Camisas de tela de Cama nuevas.....	6113ℓ. 2
Otros. Quatro Camisas viejas.....	4146ℓ.
Otros. Tres Camisas usadas.....	3ℓ. 1ℓ.
Otros. Dies y ocho Camisas de hombre usadas.....	27ℓ. 1ℓ.
Otros. Tres Justillos blancos.....	2ℓ. 1ℓ.
Otros. Dies Calzones blancos.....	1ℓ. 1ℓ.
Otros. Cinco Venilletas.....	1140ℓ.
Otros. Tres Mantiles de Mesa.....	1136ℓ.
Otros. tres Cabaexas usadas.....	1ℓ. 1ℓ.
Otros. Vna toalla de manos.....	140ℓ.
Otros. Dos Fajas de hombre.....	1ℓ. 1ℓ.
Otros. Cinco Corbatas usadas.....	11. 627
Otros. Vn tapete de Corona.....	1ℓ. 1ℓ.
Otros. Dos Corbatas usadas.....	140ℓ.
Otros. Dos Pañuelos usados.....	115ℓ.
Otros. Tres Pañuelos nuevos.....	4ℓ. 1ℓ.
Otros. Vn Vaso de Cretanos.....	146ℓ.

lo sucesivo y
 va de ve liguar
 uentaria & todo
 muerte de la
 a estacion de
 eunion, de honrado
 loar en derecho
 de la muerte de
 media, valo
 a este fin son

21468.
 21408.
 122. .8.
 22. .8.
 47408.
 52. .8.
 52. .8.
 61138.2
 41468.
 32. .8.
 272. .8.
 22. .8.
 12. .8.
 11408.
 11368.
 12. .8.
 1408.
 12. .8.
 11627.
 12. .8.
 1408.
 1158.
 42. .8.
 1468.



Quarenta maravedis.
SEBLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

Otrosi. Quatro Enaguas usadas	42. .8.
Otrosi. Duse pares de medias usadas	52. .8.
Otrosi. Un Guardapies de Bayeta verde usado	22. .8.
Otrosi. Un Guardapies de Stadillo azul usado	32. .8.
Otrosi. Un Guardapies de terciopelo verde usado	42. .8.
Otrosi. Un Calcetin y Paquinado usado	224384
Otrosi. Dos delantales de Sarcha y uno de Stadillo	224384
Otrosi. Un delantal de Estamete usado	2. 88
Otrosi. Dos Jubones de terciopelo uno nuevo y otro usado	402. .8
Otrosi. Una Tomatina usada	18 628
Otrosi. Dos pares de Zapatos	12. .8
Otrosi. Un par de medias de lana	2468
Otrosi. Un Vestido de Lano	32. .2
Otrosi. Un Vestido de Cerano	82. .2
Otrosi. Una Capa de Lano y un par de Calzones de terciopelo	482428
Otrosi. Una Capa azul usada	462. .2
Otrosi. Otra Capa azul usada	82. .2
Otrosi. Otra Capa azul usada	42. .2
Otrosi. Una Montera nueva, y dos usadas	22 228
Otrosi. Un Cubertor verde con franja de Madrid	42. .8
Otrosi. tres Calmicos	2408
Otrosi. Una Mantita para la cama	22. .8
Otrosi. Un Cubertor usado	22. .8
Otrosi. Un Sombrero usado	224384
Otrosi. Dos Arcos con corrajes y clavos	72. .8
Otrosi. Veis Sillas con asientos de Enea	22. 88
Otrosi. tres Sillas con asientos de Esparto	12. .8
Otrosi. Un Velon y un Espejo	42. .8
Otrosi. Un Cordo nuevo compuesto	202. .2
Otrosi. Dos pares de Zapatos y dos pares de Coillas de plata	62408

Otrosi: Dos Cortinas	48. " 8
Otrosi: Los adornos de la dalita	48. " 8
Otrosi: Dos pederos de la Arca	64. 38
Otrosi: Un Cahiz y dos Banchillas de trigo	338. " 8
Otrosi: Cinco pares de Salomos, y que un mex	78. " 8
Otrosi: Cuatro arrovas, y media de Arayte	468. " 8
Otrosi: y unos pendientes de Oro, y una Buja de Plata	588. " 28
Otrosi: Onse Cantaros de Vino	6468
Otrosi: onse Varas de Licuro Cauda	31438
Otrosi: Una Caldera de Cobre	68. " 8
Otrosi: El menage de ollas de fierro, y platos	48. " 8
Otrosi: Una porcion de azafran, Clavas y canela	78. " 8
Otrosi: Un telar con dos Anpuadoras y siete leguas	528. " 8

Deudas favorables

Otrosi: Vicente Barbera deve	4088 68
Otrosi: Vicente Juan Reig deve	21408
Otrosi: Vicente Priar deve	52 68
Otrosi: Josef Losalber deve	52. 68
Otrosi: Parte de una Casa y su cueva en el poblado de esta Villa, en la Calle de San Juan, lindante por los lados con Casa de la Viuda de Pedro Juan Lar bonell, y con la de la Viuda de Christoval Camboull y últimamente: Eudimero fino	368. " 8 428. " 8

Importa todo

40088. " 8

Cuyas partidas juntas componen la cantidad de cuatro mil ochocientos y cinco dineros de moneda de este Reyno que lo importan los dichos y otros arrendados en el presente inventario, el qual digo haver hecho bien y federa. Vindolo ni oultacion alguna, y quiere que se oaltase para cualquier qualquiera otras partidas que aparecieren favorables en lo sucesivo, de las que en el dia no tiene noticia; Confiesa que los dichos bienes que estan todos en su poder para hacerse pago de la mitad que de ellos le pertenecen, y de la otra mitad que tocan a la herencia de la susodicha Rita Reig se disputa con su esposa para usar de ellos como mejor se oovieron, o entresparlos a quien correspondia en el caso de quedar algunos, conforme a lo prevenido y dispuesto por la antedicha su disputa

Dorelli
casando
C. N. de el dia
Uaxzo de 1802



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Consorte curuprialendario de testam^{to}, por todo lo qual se le aprueua con solo esta C^{da} y el juram^{to} de quien fuere parte en quello difiere, y allega e contra prueba, aunque por dño, se requiera, y para mayor firmura e blipa de persona y bien. haviendo y por haver, y de poder abax Justicias de Valladolid, es- peroidal^{mente} de las d^{tas} Villa de Alroy, cuya jurisdiccion de soue- re, Rnancia de donicilio propio fieno, y otro que denueuo que- nare, y las demas leyes y privilegios de su favor con la general del dño en forma, para que se le aprueua al suscripto. e quanto lleva otorgado con todo rigor y oia executiva, como por ven- tenia definitiva, pronunciada por dñer competente pasada en juzgado, y conuirtida. Enuyo testimonio, y en la preuista ci- dad de que se toma la rason de esta C^{da} eudofinio de Torre- cas de esta Villa de Alroy como Cabera de su partido asi lo otorgo y firmo el dño dño Fran. Pasqual (aquien to el C^{da} no se nono) en ella en los dias rto, y año expresados al principio. Viendo presentes por testigos Jaque Monttor y Juan Ma- net Maestros de la d^{ta} Fabrica de Paños y vecinos de esta Villa. Fran - ^{no} pas qual

Ante mi Fran. Mataig

Dora Maria Larrigor, En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Febrero año de mil ochocientos y dos. Ante mi el C^{da} Publico y testigos infrascriptos comparecio personal- mente Maria Larrigor del Estado Obrero mayor de edad, vecina de esta Villa, y Dixo: Que aseruiuo de Dios uno veñor y provento de su aluna tiene tratado y conuenido con dñer Matrimonio con Fran. Pasqual Maestro de la Fab- ricia de Paños tambien vecino de esta Villa Viudo por muerte de Rita Paiz, el qual se celebra en el dia

C. n.º de el dño, Marzo del dño

42. n.º
42. n.º
62 y 32
332. n.º
72. n.º
462. n.º
582. n.º
62 y 62
32 y 32
62. n.º
42. n.º
72. n.º
522. n.º
40 y 62
22 y 62
52. 62
52. 62
362. n.º
42. n.º
400 y 22. n.º
de los dños
que lo impor-
tante en
de
vindo
no para
aparecer
no tiene no-
dan todo
que de ellos
afa herencia
te para
parlos aq^{ta}
y forma
de difunta

De Manana sequela Disposiciones de nra Santa Madre
 Sra. Catalina Romana: para poder sobrellevar las obligacio-
 nes del M. serido Estado, y que en todo tiempo conde de lo
 bienes suyos propios que lleva a dho. Matrimonio, de hazer
 constitucion Dotal ari mitria de la quantia de Doien-
 tay Dies y seis libras dos vellibos y un Dinero mueda de
 este Reyno, que lo impondan diferentes Topas de Vestir
 Ahinas de Casa Viebles y Dinero finis por expreuido y
 valorado todo por Presuros Venitas nombradas a este fin
 e consentim.^{to} de M. serido fran. En qual en la forma sig.^{te}
 Primeram.^{te} Un corrop usado en quaxta de 2248L
 Otror.^o Un Cubricama blanco en franja en 6L 1L
 Otror.^o Otro Cubricama de color nuevo en franja de Madrid. 45L 1L
 Otror.^o Cinco Savanas de Lienzo Casero nuevas y gradagen. 45L 1L
 Otror.^o Vnco toallas para la Mesa nuevas en 2L 4L
 Otror.^o Otras toallas de Mesa nuevas en 143L
 Otror.^o Otras toallas de Orno usadas en 4L 4L
 Otror.^o Un limpiamanos usado en 1 5L
 Otror.^o Cuatro Enaguas nuevas en 3L 2L
 Otror.^o Tres Camisas nuevas de lieuro Casero en 40L 40L
 Otror.^o Otras quatro Camisas usadas en 5L 4L
 Otror.^o Dos pares de Almoada mas finas, y otras
 de lieuro Casero en 5L 40L
 Otror.^o Dos toallas, una fina, y otras chicas en 2L 40L
 Otror.^o Diez Pañuelos blancos y de color en 40L 1L
 Otror.^o Tres Mantillas de franela, Cristal y rayeta en 3L 4L
 Otror.^o Dos Delantales en 2L 40L
 Otror.^o Dos Guardapiés de Rayeta en 5L 1L
 Otror.^o Cuatro palmos y medio de Rayeta verde en 2L 1L
 Otror.^o Un Guardapiés de Aladillo en 5L 1L
 Otror.^o Otro Guardapiés de terciavela azul en 45L 1L
 Otror.^o Unas Paquinias de Manresa y otras de
 Chamelote y cuanto de tafetan en 42L 1L
 Otror.^o Un Subon de terciopelo usado en 8L 1L
 Otror.^o Un Subon de Nasso liso otro de color y un Turbante
 Otror.^o Unas Uedias de seda en 4L 2L
 Otror.^o Cuatro pares de medias de Tho y lana en 2L 3L



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo afirmara los testigos infraescritos, e Yo el Es^{to} actualario, soyse, creyendo ante todo como firmem^{te} creo en el soberano Misterio de la Be^{at}issima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree y confiesa una santa Madre de^{us} catolica Romana en cuya fe he vivido siempre y profetizado, y me he temerosa de la muerte por mi avanzada edad, y en esa vida, e infalible, decora de salvar mi alma, y tomando para ello por mi protectora y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, cuyos auxilio y patrocinio confio el suceso de este mi testamento ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeram^{te}: Mando y encomiendo mi alma a Dios mio Señor, que la críe y Redima en el precio, inestimable de su preciosísima sangre, y suplico a su divina Mage^{stad} se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que se formo.

Otro: Ordeno y mando, que quando Dios fuere servido llevarme a esta parte de la Vida Eterna en cuerpo Cadaver revestido con abito del venerable Padre M^o Juan tomado de su Convento de Religiosos Religiosos de esta Villa: E que en forma de Entierro ordinario se lleve a la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, y despues de celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente y si no lo fuere despues de cantadas Vigorias e Ofertorias como se acostumbra, se entierre en la sepultura de la Capilla y Capadria de Nra Señora del Rosario, dando la honrra de enterramiento.

Otro: Mando y tomo de mis bienes la quantia de Cinquenta libras moneda de este Reino, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, honrra e abito y en sus altos funerales; De la Cantidad sobraante mando, y es por novenas Dios sueldos de Sta moneda de la Casa Santa e Real de los Diez sueldos de la Casa Hospital de San Sebastian de Nra Señora de los Desamparados de esta Villa para provision de sus respectivos necesidades; Na suenente quantia que quedare hasta cumplir con las Cinquenta libras, quiero

que mis albaceas la apliquen a Misas, Misas y Misas
celebradas a voluntad en sufragio de mi alma.

Otro: Nombró por mis albaceas, y los Comisarios de este mi testa-
mento a Guillermo Graus mi Sobino, al Padre Fr. Vicente Graus
del Orden de San Agustín mi Nieto, y al Reverendo Padre de
prior que al tiempo de mi muerte lo fuere del Real Convento de S.
Agustín de esta Villa, a los tres juntos y cada uno de por sí el uno
y otro, a los quales doy Poderes amplios, bastante, y de todo necesario
y el que se acostumbra y debe dar a semejantes Albaceas para
el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaro, que de mi única y natural hija, y única heredera
las Disposiciones de Nra Señora Madre de San Vicente Lopez, sola-
mente tengo en hija legítima y natural a Doña María
Lopez y Tempere, Coniorte de Guillermo Graus.

Otro: Ordeno, y mando, que todas mis Deudas y obligaciones al
tiempo de mi muerte se paguen puntualmente constando por
Escrituras Públicas, o privadas, y otras legítimas pruebas, observando
sobre ello el fuero de las misas y su conveniencia.

Otro: Mando, y mando, y de lo que el Testamento y Mandato del Quinto
de todos mis bienes y herencia a Doña María Lopez y Tempere
pese mi única hija, y al Padre Fr. Vicente Graus mi Nieto N.
ligioso del Orden del Gran Padre S. Agustín por mitad entre
los dos para que, del mismo modo, lo usufructuen y perciban
su Renta durante sus Vidas solamente, y muriendo el uno,
se acrezca toda la Renta a el que sobreviva de los dos: Todo
firmada la muerte de ambos y no antes por ningún pretexto ni
motivo, quieros y es mi voluntad, que dicho Testamento y Man-
dato de Quinto y los Bienes de que se componían pasen, y per-
tenezcan en propiedad, y en Renta sin disminución alguna a
Margarita Graus y a Lopez mi Nieto, o a sus hijos y herede-
ros con entera libertad para que usen y dispongan de
ellos a voluntad como a suena absoluta, y como de cosa
suya propia, con la Reserva, y limitación, prevenida por la
Cláusula de Exceptis Clericis, Suis Variis Militibus et
Suis Religiosis et alijs qui de sua Voluntate non existunt nisi
dicti Clerici, Suis Variis Militibus et alijs qui de sua Voluntate non existunt nisi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abrent; Todo

lupena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de V.M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Otro: Quando de la facultad que el Dios me permite, quisiera y en mi voluntad que para pago del tercio y Remanente del quinto de mis bienes y herencia, se adjudique por su justo valor la Casa de habitacion mia propia situada en el presente Collado Calle de San Blas en que tengo mi continua morada, y si para su total importe fuese alguna cantidad en el valor de dicha Casa, se supla con tanta tierra, cantidad equivalente para comprar aquella de una pieza de tierra que tengo y poseo como propia en la Casada de los Yubios del presente termino.

Otro: Como yo he pagado que yo quisiera y me he acordado en este mi testamento en el Remanente que quedare de todos mis bienes Dios y acciones que tengo al presente, y en adelante tuviere y podran tornarme por qualquier titulo Causa y razon que sea o se pueda instituyo y nombro por mi universal heredera a la Señora Doña Maria Alopiya hija legitima y natural, y del Espresado Virrey de las Indias Don Juan de Torres y Guzman y de Doña Juana de Torres y Guzman su esposa y de los Espresados Don Juan de Torres y Guzman su hijo y de Doña Juana de Torres y Guzman su esposa para que haga y disponga de ellos quanto bien visto fuere a su voluntad como suya absoluta, y suya propia, con la limitacion y condicion y limitacion prevenida por la anterior y primera Clausula de Excepcion Clericali de mi propio y suyo vicio durante el ypena de nulidad contenida en la citada Real Orden.

Otro: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad que yo he hecho, ordeno, y mando, que se observe y cumpla en todas sus partes y puntual Coherencia y cumplimiento, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Pero por el vicio y vicio de nulidad, y por de nulidad que se hizo, invalida de todo y qualquiera testamento, Coherencia y ultima voluntad que antes de ahora, tengo hecho y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan ni hagan efecto en juramento de el, salvo este que yo hago en cumplimiento de lo que antes de ahora tengo hecho y otorgado, en esta villa de Alby el numero Dia del mes de Mayo año de mil ochocientos

Alguien
este me to...
Vicente Juan
udo Padre de
muerto de D.
eporci el uso.
dio nuevo no
leucas para
utrape de
Lopis, de
Maria
tuviere el
stado por
das, observando
te del Tinto
Lopis y Ven.
u Nicto N.
edad entre
y peribun
ids el aus,
Dor: Torri.
precepto ni
io y Remed.
basen, y per.
dona a
y p...
onga de
e sea
ia para la
tibus et de
istunt nisi
hoc editi
it: Taro



SELO QUARTO, QVA
 RENTA MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 D.DS.

y doç. Vientos presentes por testigos Thomaz Uiso, Naxtal Car
 Bonell, y Lorenzo Antonja Uacastro Ceraxes Vecinos de dicha
 Villa: Ha otorgante saquien de el Escrivano doç. fe. suoro, y
 que dize. dizecer a los testigos, y esto a ellas no firmo por no
 saber, y asi luego lo hizo uno de dichos testigos. De que tam
 bien soy fe. No se acuerda del mentado

Antoni
 Charaval Marañon

Lo dex Luis Lerez h. y. e. Ex parte por esta Publica Es. como Lo Luis Lerez hijo de
 a Brautista Sibert. Viente Escrivano de la Real Fabrica de Paños, y vecino de
 esta Villa de hoy, de mi grado, y cierta venia, y en la forma q.
 mas haya lugar de cargo. Fue doç. y conde no se dex cumplido
 libre. Meno, espertal, y bastante qual se requirio, y es necesario
 y el que mas puede, y se vale en favor de Brautista Sibert hijo
 de Vicente Teronimo tambien Uacastro de dicha Real Fabrica
 de Paños de este vecindario, causante de este otorgamiento como
 si presente fuese, y aceptante. Para que en mi nombre, y representando
 mi Persona, dize, y acciones para demande, Reiba, y obre de Pedro
 Vera tratante, y vecino de la Villa de Elba, la quantia de Dos mil
 y once Reales de vellon que me esta deviendo de plaza venuido
 en virtud del Vale que firmo a su favor precedentes de el puto pre
 io de Paños que levendi, acuyo fin praticque en mi nombre los
 Dilis. judiciales, y extrajudiciales oportunas al intento, y las
 que lo mismo havia, y haia podria estando presente, deviendo
 que por falta de poder no dexa cosa por obre hasta el caso
 de peridir, y obrar los antedichos Dos mil y once R. de vellon
 que me deve el ininuido Pedro Vera, otorgando en su razon
 los Reibos, Cartas de pago, franquitos, cartas, y demas cartelas
 que se pidieren, y fueren de dar en fe de la entrega, o Reun
 iacion de las Leyes de supruena; Tri para ello cada cosa, o parte

C. S. 2.º h. a.
 del Orogam.º

C. S. 2.º h. a.
 6 Marzo 1802.

QVA
AÑO
TOS Y

Nadal Car
nos de dicha
é onora, y
rio por no
De que tam
Antoni
el Marañ
Vexer hij de
y primo de
forma q
cumplido
es necesario
Gibert hij
Fabrica
icuto como
Representando
bre de Pedro
ia de Donmil
do venido
el quito pre
nombre los
tento, y las
te, de modo
a ellos no
de vellon
su rason
aut clau
a, o Nuun
ora, o parte

con lo anexo, conexo, y dependiente fuere necesario comparecer
en juicio, lo haga tambien en mi nombre, y Representacion
el susdho Nautista Gibert ante los Señores Jueces, Justicias,
Audencias, y tribunales de V.M. que segun derecho pueda y deya,
con Pedim^{tos} Requirim^{tos}, protestas, Cmplam^{tos}, y otras Deman-
das, inste Excepciones, p^{tes}iones, Requestos, Embargos, Desem-
bargos Ventas, y Remates de bienes, tome posesiones, yamparos, pre-
vente Escritos, Es^{tos}, testigos, y todo oñero de prueba, talte, y con-
tradiga la de contrario, haga los juram. necerario, y pida lo
hagan tambien las partes contrarias, oya Autos y Sentencias
Interlocutorias, y Definitivas, conienta lo favorable, y apele lo
perjudicial para donde proceda en Justicia, y haga los demas
actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean neces-
ter hasta que se verifique el Cobro de los expresados Donmil y
dise Reales de Vellon que para todo ello le doy, y concedo plena
facultad, y poder, con libre franqa y general administracion, y
para que lo pueda rebotar las veces que quisiere Reuocar los
rebotamientos, y emitir otros de nuevo con Reuocacion de todo
en forma: Tal es la fuerza de este Poder, y de quanto en su virtud
se hiciere, obrare, y artuare, obligo mis bienes hereditarios, y por haver
y lo doy tambien alas Justicias de V.M. especialm. alas que co-
nocen de los autos que en dicha rason se substanciaren, a cuya
jurisdiccion me someto para que me apremien a su cumplim^{to}.
con todo rigor, y con execucion como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por juez competente pasada en juzgado, y por mi consen-
tencia, sobre que Nuunio las leyes, fueros, y privilegios de mi favor con
la general del dho en forma. Cuyo testimonio de lo otorgo, y firmo
el susdho don Milcer (aquies de el Rey se conueno) en esta
Ciudad de Alcaz dos dias de febrero de Mill e noventa e
dos años: siendo presentes por testigos Luis Nuño Lopez de Sano
y Juan Lopez Labrador vecinos de dicha Villa
Luis Vexer
Antoni
Principal Marañ

C. S. 2.
6 Marzo 1802.

En la Villa de Alcaz a los Trece dias del mes de
D. D. de la que se dio y otorgo el presente en virtud de lo
D. Maria Vaxper, y D. Theresa Vaxper Tia y Sobrinas del



Quarenta maravedis.

SEIJO, QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS

Estado nuestro Mayora de edad en sus nombres propios, D.
Antonio Sampedro hijo Primogenito de D.^o Nicolas Sampedro vi.
fuinto Regidor que fue de esta Villa, y uno a tal poseedor del
Vinculo fundado en su Casa, y familia, y D.^o Mariana Sampedro
hermanos solteros, y Menores de los Veinte y Cinco años, y Ma-
yores el primero de los Veinte y quatro, y la D.^o Mariana de
los Veinte, tutores los D.^{os} D.^o Rafael de Sola su tutor
y Curador ad- lites nombrado judicialm^{te}, el qual estando pre-
sente les da su permiso, y licencia para el otorgam^{to} de esta
Esc.^{ta} (de que yo el Esc.^{to} Doyse) venimos todos de esta Villa, consti-
tuidos y presentes en mi el Esc.^{to} y testigos infrascriptos Dipu-
tados. Fue y hallan en posesion de haver pasado
a mejor vida el D.^o Froy D.^o Jayme Sampedro hermano carnal
de la susodha D.^o Rita, y tio de las otras quatro hermanas
hijas legitimas tambien del difunto D.^o Nicolas Sampedro
Regidor Cura Parroco que fue de la Villa de San Mateo
en el presente Reyno de Valencia baxo su final disposicion
que otorgo, y firmo de su mano en dicha Villa de San Mateo
dia treinta y uno de Mayo del año proximo pasado mil ochocien-
tos y uno, con dos Notas anadidas asupie, por la qual se
sabe, que los Comparcientes son Interesados como a legiti-
marios, y herederos en parte de los bienes que ayen en la
universal herencia del inmundado difunto Cura su hermano
y tio respectivo. Para que haya persona legitima en
dicha Villa de San Mateo, que les represente, y asista en sus
nombres a la formacion de susentamientos de los expresados bienes
su abstracion, y justiprecio, y liquidacion de haver porciones
acaba uno de los otorgantes; Por tanto los susodhos Doña
Rita Sampedro hermana carnal del antedicho difunto Cura,
D.^o Maria y D.^o Theresa Sampedro Mayores de edad y D.^o An-
tonio y D.^o Mariana Sampedro Menores de los Veinte y Cinco

año, los quatro hermanos, y sobrino, Carnales del mismo Curá
 difunto, usando estos dos últimos el permiso y licencia que les
 fué concedida por su tutor y Curador ad-litres, los cinco jun-
 tos, y cada uno de por sí et insolidum renunciando como expre-
 samente Renuncian las Leyes de la maysor comunidad, y guerra,
 de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lu-
 go en dho, Sabedores del que acataruo toda en el presente caso
 otorgaron. Que dan, y conceden su Poder cumplido libre, pleno,
 especial y bastante, qual se Requiere, y es necesario, y el que
 mas puede, y puese valer en favor del D. D. Joaque Vives Abo-
 gado de los R. C. de S. J. de D. Dominio Garcia Cr. veiny
 ambos de dicha Villa de San Matheo, asistentes a este Otorga-
 miento como si presentes fuesen, y aceptantes, al dho dos juntos
 y cada uno de por sí et insolidum, en manera q. lo que empiese el
 uno, pueda continuar, y concluir el otro, y al contrario: Para
 que en nombre de los Otorgantes, y Representando sus personas
 dho, y acciones puedan aceptar, y aceptar la herencia del so-
 bre dicho D. Rey D. Jaime Vampex hermano y tío carnal de los
 Otorgantes, y Curá difunto de dha Villa de San Matheo, y con-
 sultan, e intervengan en la formación de Inventario, y esta-
 ción de bienes Receptos en la Universal herencia del ante-
 dicho difunto Curá, juntam^{te} con los demás Interesados en ella
 con su valoracion, y justiprecio, nombrando Juro al intento,
 y Requiram^{te} liquiden los que pertenescan a cada uno de los
 Otorgantes, con arreglo a la citada final disposicion del so-
 bre dicho difunto Curá, porhibiendo y obrando los que se les
 adjudicaren para su entero pago, que siendo libelles, veno-
 vientes, o dineros lo Rubrican otorgando su Confesion, y siendo
 Ralires se daran por entregados en su posesion, renunciando
 el dho que les pertenescan a los otros bienes que se adjudicaren
 a los demás Interesados en la dicha herencia otorgando
 en su favor la Es. oportuna al intento, en fe de la entrega, o re-
 nunciacion de las Leyes de supruera, con los Clausulas, Obligat-
 iones, y Renunciaciones necesarias, y de estilo para su mayor
 estabilidad, y firmora, en modo que por falta de poder, no deca-
 ysa por obrar de todo quanto queda enmendado, pues el q.
 para ello se Requiere con lo anexo, Consejo, y pendiente, lo dan,
 y conceden los Otorgantes cumplidam^{te} y sin limitacion alguna

Q. V. A.
 AÑO
 ROS R.
 propios, q.
 Vampex di.
 boche dozal
 rina Vampex
 años, y mas
 rina de
 su tutor
 al estado pre-
 de esta
 Villa, con to-
 nito: Dize-
 r pasad o
 mano carnal
 hermanas
 Vampex
 Matheo
 disposicion
 San Matheo
 mil ochos
 la qual se
 como a legu-
 en la
 hermano
 sima en
 ita en su
 dos bienes
 perteneciente
 Dho Doña
 difunto Curá
 y D. An.
 ante y cinco



SELLO QVARTO, Q. VA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DCS.

aloj arriba dichos D. J. Roque Naves, y D. Domingo Carria
y cada uno de los dos, en libre franca y general admira^{on}
y elevacion en forma: siendo necesario comparecer en Juicio,
lo hagan tambien los mismos y cada uno de por sí, ante los
Nuestros Señores, Justicias, Audiencias y tribunales de V. M.
que se que no puedan y de van, y sigan los Pleitos, Causas,
y Negocios que los Otorquantes tienen, y en adelante tuvieren
tanto Encaballado, como de Apellido, en Pedim^{tos}, Requirim^{tos},
Protestas, Emplazamientos, y otras Demandas, insten Exem-
iones, Pignorios, Requestrados, Embargos, Desembargos, Ventas,
y Remates de Bienes, tomen Posesiones, yamparos, presenten
Exeritos, Ex^{tras}, Testigos, y todo género de prueba tachen
y contradigan lo contrario, hagan los Juram^{tos} que se Re-
quieran, y pidan los hagan tambien las partes adversas,
Nuestros Señores En^{os}, Procuradores, y otras personas, Justi-
fiquen las Causas de las Reclamaciones, y se aparen de ellas
puedan pararse, alegar de bien probado y oyan Autos y Con-
tencias, Interlocutorios y definitivos, en virtud de lo favorable
y apelen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia
gauen Requiritorias, Mandamientos, y otros Despachos, y Re-
quieran en ellos quien se dirisieren, y hagan los Autos de
toy y Dilig^{as} Judiciales, y extrajudiciales que vean menester
y las que los mismos Otorquantes haxian y haer podrian
estando presentes, por que el Poder que para todo esto se
Requiere, con sus incidencias y dependencias, lo dan y conceden
de un modo, y sin limitacion alguna a los expresados D.
J. Roque Naves, y D. Domingo Carria, y cada uno de los
dos, en libre franca y general admira^{on}, y facultad de que
lo puedan substituir en todo, o en parte las veces que quisieren.

C. S. 3.º dia
Marzo 1802

Rescator, Relatituro y nombrar otro de nuevo con elevacion de todas en forma. Talafirma de este poder y de quanto en virtud se tiene, obrare, yactuare, obligar los otorgantes bienes havidos, y por haver, y lo dan tambien a las personas de Villa especialmente las de sus Casos con su propia jurisdiccion se someten, para que les apremien al cumplimiento de quanto llevan otorgado con todo rigor y via Executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en juzgado y consentida, sobre que Remuevan las Leyes, fueros y privilegios de su favor en lo general del derecho en forma. D. J. Antonia y D. Marianna Sampedo Remuevan tambien las de menor edad y Restriccion in integram que les competen, y fueren por Dios nuestro Señor, y su Señal de Cruz conforme a derecho no oponerle contra esta Carta ni al que en su virtud se tuviere obrare, yactuare por los promovedores que les van nombrados por su menor edad, ni por otro motivo que les suplique, mediante la notoria utilidad, y conveniencia que de ello les resulta, y por lo mismo no pidieran absolucion, ni Remuevan de su tenencia que llevan hecho aqui en la queda condecoracion de su propia Mota de las condecoraciones de esta pena de perjurios. Cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmaron los susodichos y testigos (a quien yo el Escribano soy fe conoso) en esta Villa de Mayo en los dias mes y año expresados al principio: siendo presentes por testigos Don Juan de Mathias Maestro fabrici de San Juan y Juan de Christoval Labrador Vecinos de dicha Villa firmos tambien D. Rafael de Salas por lo que le toca. De lo qual igualmente soy fe.

Rita Sampedo

Maria Sampedo

Cecilia Sampedo

Maria de las Sampedo

Rafael de Salas

D. Antonio Sampedo

Yo el Escribano de esta Publica Escribania como Notario Juan de Salas y Rita Arcevil Consortes Vecinos de la presente Villa de Mayo de nuestro quado, quinta Ciencia, y en la forma que mas que mas haya lugar en dho. Confesamos haver recibido a nuestras

D. S. 3. dia de Marzo Bo 21

Q. V. A. S. AÑO. TOS

ing. Lancia
Adminit.
reces en Julio
xi, ante los
ales de S. M.
tos, Casos ad.
Luziconen
Niquizim,
isten Epem.
os, Ventas,
presenten
a tachen
que se N.
adversad,
omas, Justi.
de ellas
tuto y ven-
favorable
a en Justicia
buchos y N.
os de mas de.
an meceren
podrian
do ellos se
in yoncadon
resados por
vno de los
ad de que
ces y quimera



Quarenta notarios

SELLO QVARTO: O VA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Voluntad de Josef Valls nuestro hijo de este proprio vecindario la
quantia de sesenta y ocho libras moneda de este Reyno por qual
suma que queda en su poder, cumplim^{to} de las Cien libras de dicha
moneda, por cuyo precio, le vendim^{os} un pedazo de tierra de la villa de
Vitoria en termino de esta Villa, adyunta a el Arax nombrado
del Rio, comprensivo de seis dias de Arax por mas, o menos, me-
diante perruso, y secano del Venca Intendente Gen^l del Exer^{to}
y Reino de Valencia, por estar sujeta al dominio mayor, y directo
de S. M. con Canon anual, y perpetuo de Turuc Reclon, dros
de duros, salga, y demas de la Encomienda, segun se halla por la
Esc^{ta} autorizada por el infrascripto Esc^{to} que ha es de esta Real
Cajeta alos nueve dias del mes de Junio del pasado año mil y
ochocientos: con lo que otorgamos Carta de pago en forma de
dichas sesenta y ocho libras en favor del expresado Josef Valls nro
hijo, y en quanto sea menester. Removim^{os} las Leyes de suprema
real cedula de Madrid del año de noventa y tres, y otras de la
obligacion que contraxo a nuestra favor en la citada Esc^{ta} de
Venta, que camelan^{os} sobre este particular, para que no obre
efecto, ni tampoco se pida en su caso, alguna en juicio, ni
fuera de el. Toda finquera de esta Escritura obligamos a don
Josef Valls mi hijo, y a sus hijos, y a sus consortes, y a sus herederos,
y por haver, y damos poder a las Justicias de S. M. especialm^{te} a las
de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion nos sometemos para
que nos apremien al cumplimiento de quanto llevamos otor-
gado con todo rigor y via executiva como por Sentencia defini-
tiva, pronunciada por Juez competente pasada en juicio y con-
sentida, sobre que Removim^{os} las leyes, fueros, y privilegios
de nuestro favor con la general del derecho en forma. En cuyo te-
rminio y en la preciosa calidad de que se tiene la razon
de esta Escritura en el oficio de Escribanos de esta Villa de Alcazar
como Cabeza de su Partido, asi lo otorgaron los susodichos
Consortes (a quienes yo el Escribano doy fe como) en esta villa

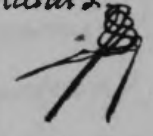
de pago D. de
a D. Joaquin
S. 3. dia
Marzo de 21

FRANCISCO

quatro dias de Lunes & Martes año de mil ochocientos, y dos
y no firmaron por que dixeran no saber, y asy meos lo hizo por
ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Lera & Antonio Ma
estro Fabricante de Canos, y Vicente Gisbert & Aguirre Labrador
veinog de dicha Villa. De que tambien doy fe

en no pares

Ante mi
Christoval Masari



C. de pago D. Lox. Almunia, Coni. En la Villa de Hoy a los Cinco dias del mes de Marzo
a D. Joaq. Merita y Anaya año de mil ochocientos y dos. D. Lorenzo Almunia
y D. Theresa Merita y Anaya legitimos Conyortes de parte una,
y de la otra D. Joaquin Merita, y Anaya su hermano y Cu-
nato Represente del Estado Noble veinog todos de dicha Villa,
constituidos a peticion de mi el Ess. y de los testigos infraes-
critos Dixeran: Fue con Ess. autorizada por mi dicho Ess. a los
once dias del mes de Setiembre del pasado año mil setecien-
tos noventa y dos otorgaron subdivision, particion y adjudi-
cacion de los Bienes Rayentes en la universal herencia de
D. Joaquin Merita, y Anaya su difunto Abuelo, a cuyo fin
ante pusieron diferentes supuestos para la mayor claridad
distribuyendo dichos Bienes en tres Clases, y viniendo a interve-
nar a la Merita D. Theresa Merita y Anaya Veisientas
quarenta Libras diez y siete Suellos, y quatro Dineros moneda
de este Regno en esta forma: Ciento Veisenta y siete Libras diez
Suellos y ocho Dineros por la legitima: Veisenta y ocho Libras
trece Suellos, y diez dineros por los bienes de la Segunda Clase
y trece Suellos, y quatro dineros por los bienes de la tercera Clase, que las tres
dichas partes conpanen las susodhas Veisientas quaren-
ta Libras diez y siete Suellos y quatro Dineros para unyo
pago de lo adeudado a trece y dos Libras Catorce Suellos
y ocho Dineros que devia abonar a su hermano D. Joaquin
por haverle retirado de su Cuenta. Doientas trece Libras
y dos Suellos diez Dineros que D. Joaquin devia entregalle
de su Cuenta por los bienes que tanta percibido, y guardava en
su poder de la primera y segunda Clase, y trece y noventa
y dos Libras diez y nueve Suellos y diez Dineros en el dho

Q. VA
ANO
TOS E
ciudadano la
Myo por igual
libras de dicha
Perra Kallanga
max nombrado
a, inuenos, me
u. del Exortito
mayor, y directo
dellos, dno
Krella por la
esta Real
to año mil y
gobema de
Josef Valls nro
de veintena
bienes de la
da Ess. de
que no obre
en juicio, ni
pamos lo han.
havidos,
esialm. ala
tenos para
ramos Olor.
encia difini.
uroado y con.
privilejos
Enuyo to
e la razon
dibale hoy
susodhas
en ella hoy



SELO QVARTO, QVA
 RENTA MARAVEDIS. AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 DOS.

de perubirlas, y obrarlas de esta Villa, y su Comun por razon
 de mayor Cantidad, que estava deviendo. de pensiones atrasa-
 das en los Cursos pertenecientes ala herencia el Reverendo
 D.ⁿ Joaquin Mexita, y su padre Abuelo Comun de los Com-
 parecidos. De cuya Negociacion se sabe que el citado D.ⁿ Joa-
 quin Mexita y Anaya solo viene obligado pagar ala Señora
 de herencia D.^a Theresa Mexita las Doscientas tres e Lib-
 ros y medio, y diez Dineros que se le adjudicaron en la prece-
 dentada Es.^a de Subasta, y poniendolo en efecto lo
 aprueba y entrega en Monedas de Oro y Plata, a presencia
 de mi el Es.^{no} y testigos infraescritos, y en la misma espe-
 cie las Señoras lo indicadas D.^a Lorenza alumna, y D.^a
 Theresa Mexita, y Anaya Consortes (de cuyo entrego, y Re-
 cibido lo el Es.^{no} doy fe) y de ellas otorgan Carta de pago en
 forma a favor del Excmo. D.ⁿ Joaquin Mexita y Anaya,
 quien sea por libre de la obligacion que sobre este parti-
 cular se impuso en la predicha Es.^a de Subasta para
 que en este Respeto no obre efecto, ni tampoco se le pida en su
 razon cosa alguna en su vida, ni suena de el, Reservandose
 D.^{nos} Consortes el derecho a salvo para el Cobro de las Trece-
 tas noventa y quatro Libras diez y nueve reales, y diez dineros
 que se les adjudicaron en parte de las pensiones semestrales
 y atrasadas en los Cursos que esta Villa y su Comun
 Respondeia y devia pagar al arriba nombrado D.ⁿ Joaquin Me-
 xita y su padre su difunto Abuelo: Tal finiera de esta
 Es.^a obligan los Otorgantes sus bienes, habidos, y por haver
 y han poder alas Justicias de S.^{ta} M.^{de} que de sus Causas pue-
 dan y eleven conocer, a cuya Jurisdiccion se cometan para q-
 ue se cumpla al Cumplim.^{to} de quanto llevan Otorgado con

Venera Blas
 a Fran. M.
 C. S. A. dia
 10 Marzo 1802

la una por adjudicacion que se diho Viernes se hizo
en parte de pago, y el haver perteneciente ala Heredia Vi-
centa Maria Bellier mi Consorte, y otra tercera parte
por Venta que mi fuero otorgo D. Juan Bellier mi Cu-
ñado, y la que tambien venio avelavon Cupario de pago
de su haver de los bienes del difunto Josef Antonio Bellier
Padre Comun, y ambas dos terceras partes lindan con la
otra tercera parte adjudicada tambien con el propio
objeto ala antedicha D.ª Maria Bellier mi Cuñada,
compradora, que son los que numeran, o Caen asi ala Heri-
nombrada el Mares Nro, Reservandome por ahora el de-
recho de entrar, y salir ala expresada Bodega para tra-
salar mi vino solam.ª hasta tanto que la D.ª mi Cu-
ñada Revuelva abrir puerta por la parte de afuera de la
Casa de la vendida Heredad, cuando caso de vini entrar
y salir por dicha nueva puerta ala Heredia Bodega
para trasalar mi vino, y cesara totalm.ª el que me
era y pertenece, y para esto por dentro de cada de Campo de
la expresada Heredad, por raxon de dichas dos terceras
partes que vendi de la inanimada Bodega, y del Pajar, libro
de todo Censo, Cargo, tributo, memoria hipoteca Venorio, y
obligacion especial, y general, y como a tal lo aseguro por precio
y valor de Cinquenta y Cinco Libras moneda de este Reyno
las que apremia del Es.º y los terriop. infrascriptos me
Cubrega la inanimada mi Cuñada Compradora en especie
de Oro, y plata, y No las Ribo, y ellas le cargo Carta de
pago en forma, y declaro que son el precio precio de las dos
terceras partes que vendi de la Bodega, y del Pajar arriba
destinado, y el que mas tengan, o puedan tener le hago
nada, y donacion pura perfecta, acabada, e irrevocable
Remata intervivos con inanimacion. Remencio la ley del
ordenam.º Real hecha en Cortes de Alcala de Henares, y
las demas que tratan del Censo, con los quatro años que
presine para Revolver por que no le padece este Contrato:
Fecho hoy en adelante me despohero, desto yafado
de la acion, Propiedad, y de otro qualquier derecho que tengo,



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS. R. D. S.

que pertenece a las dos terceras partes que vendio de la es-
 plicada Bodega, y de las otras dos terceras partes que tam-
 bien vendio del Lugar de la Durodina Casa de Campo de la
 Heredad del Bago, y todo lo Cedo y traspaso a favor
 de la nombrada Frau. Maria Oliver mi Cuñada para que
 como Duena absoluta la posea opre, disfrute Cambie y haga-
 ne con su voluntad sin dependencia alguna con la Real Cedula
 y Provision prevenida por la Chancilleria de Exceptis Censibus
 hincis vancibus Altitibus et Personis Religiosis et alijs que refero
 Valerit no Coigantur nisi Dicitur Censu iusta Dentem et tenore
 sui novi super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam acquirerent,
 vel abierint. Basso Capena de comiso de su el tenor de los antiguos
 fueros, y el orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve: No doy poder
 el que requiera para que de supropia autoridad, o judicial-
 mente vejan quisiere entre dichas dos terceras partes de
 Bodega, y de Lugar, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia, y exere
 tanta que en lo hace me constituyo por Inquilino tenor, y pose-
 bedor para ponerle en ella siembre que lo pida: Que obligo a la
 evicion, vequidad, y vancam. de esta Venta en toda forma de
 dro para vacarla aya, y salvo ami Costa de todo Pleito debate
 o diferencia que sobre ella venoviere, hasta dejarla en quietud y
 pacifica posesion de las dos terceras partes partes de la Bodega
 y de las otras dos terceras partes del Lugar que vendio, y lo mi si-
 no heran mis herederos, y sucesores, y en su defecto le volveré
 las Cinguentay Cinco libras que acaba de entregarme, y le
 pagare el importe de las obras, y aun^{tos} que en ellas hiere, lo
 daré y expusiere que se le ocasionaren, y las Costas que en su cum-
 plim^{to} se causaren, y por todo ello seme a prenue vendido esta Er^{ta}
 y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo dijere, y Revo de otra
 pueva aunque por drocho se Requiera, y para mayor firmeza
 obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Testando y preste

viene se hizo
 Merida Vi.
 a tercera parte
 Bodega mi Cu.
 en parte de pago
 quise sellar
 indan en la
 con el propio
 mi Cuñada
 en la Here.
 a hora de
 para tras.
 mi Cu.
 a para de la
 mi entras
 Bodega
 el que me
 de Campo
 de tercera
 Lugar, libro
 venorio, y
 no por precio
 este Rey
 mis me
 en que se
 esta de
 de las dos
 en arriba
 en le hago
 vable
 la ley del
 uares, y
 años que
 Contrato:
 esto y a parte
 que teno p,

Lo la susodha Juan Maria Melicer accepto esta Es.^{ta} segun
quecha continuada, y por ella tubo en venta las dos terceras
partes de la Cofradia, y dos terceras partes de las casas de la Ciudad
de Campo de la Heredad nombrada del Rayo que llevan vendidas
de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecha, y entregada mi
voluntad, y quanto vean en esta Rucion las leyes de la usura no
haviendo ni Rucion en las demas del caso, y prometo dar paso y
entrada al indicado Blas Valer en un tiempo para trasladar en
se dicho tiempo el Voto de su propia Cosecha de la Villa de Atoy
que lo haga puerta alante de fuera de dicha Casa de Campo
que en este caso se vendi por dicha puerta, y casara
el caso que ahora tiene para trasladar por dentro
la dicha Casa, sin dar lugar a que alguno, para lo qual
obliga mis bienes haviendo, y no haver. Tambien por lo
que arada una toca de mis poder de la Justicia de Vill. espe-
cialmente de esta Villa de Atoy cuya jurisdiccion no comete-
mos, Rucionamos nro dominio propio fiano, y otro que demas
suavemos, y las demas leyes y privilegios de nro favor con la
General del dno confirmada para que nos apremien a lo que Respo.
dian. de llevarnos otorgado todo nro para Executiva de nro
por sentencia definitiva pronunciada por nro competente pasada
en fecho y por sentida. En cuyo testimonio, y en presencia de la
de que se tome la razon de esta Es.^{ta} en Atoy de Atoy de Atoy de Atoy
Villa de Atoy como Cabera de nro Partido, en lo otorgaron am-
bas partes en esta a los cinco dias del mes de Mayo año de mil
ochocientos, y dos: siendo presentes por testigos Juan Maria Ma-
estre Aragne, y Miguel Ripoll Maestro Carpintero vecinos de esta
Villa: de los otorgantes (quienes no el Es.^{ta} de Atoy de Atoy) solo
firmo el Vendedor, y no se hizo la compra de nro por que se puso va-
ber, y asu meo lo hizo por ella uno de dichos testigos. De que
tambien doy fe.

Blas Valer *Blas Valer* Juan Garcia *Juan Garcia* Antoni
Chusoval Marañ *Chusoval Marañ*

Venta D. Pedro Luis Vempex Cnt. N. y En la Villa de Atoy a los once dias del mes de
a Antonio Lenz y Vilaplana... El mes de Mayo año de mil ochocientos y dos: D. Pedro
C. S. 1.º dia
16 Mayo 1802 Luis Vempex y Italiano del Estado Noble vecino de esta

Seal: REPARTICION DE BIENES
Jodex

que concertare, porubiendo su importe, y dando las competentes Cartas de pago, con fe de entrega viendo de presente, y en su defecto con Venudacion de ella, y las leyes que en su razon tratan: Declarando, q. el justo valor, y precio de dicha Casa, y la Cantidad en que asi la Enagrase, y que no vale mas, ni menos, y para que mas valga, o valer pueda, de la demania en venta, o Enajenativa porcion, lo que fuere haga gracia, y donacion al Comprador, o Compradores, buena, pura, neta, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho Venudador no ponga para siempre, con las limitaciones, y Reservas de Leyes que daran interuenir desistiendo a el otorgante de la Real, Corporal, tenencia, y propiedad, Posesion, Veneno, Dominio, Direccion, etc. y aprobahan. que enia a dicha Casa, con los demas dnos que en qualquier modo que se le competan, y todo lo ceda, Venuda, y transpase en el Comprador, y los suyos, dandole el Poder necesario para su Posesion, y dominio para disponer de ella con su entera y voluntad como de cosa suya propia, que el interin se constituya por su dignidad en legal forma, obligandole ala evolucion, seguridad y saneamiento suyo, y presentamente por el tiempo en que el Venudador otorgante ha poseido dicha Casa, en el modo que durante el, le sea iusta y equiana al Comprador, y sus herederos, y en caso de inextinguible, le cobore el Venudador otorgante y los suyos que por sus alor dieran, y todos los gastos, danos, y perjuicios que por esta razon se originasen, y otorgando en su favor el Instrumento de Venta correspondiente, con las Clausulas, fueras, firmas, Requiritos, y circunstancias, que deuen tener semejantes Contratos de Venta, y enagranacion. Pues el Poder que se requiere, el mismo ceda, y presta sin limitacion alguna, y confidencia de que lo pueda substituir, y en la obligacion, y Elevacion en dno necesaria. La que lo abra por firme, y quanto con arreso a el se hiciere obliga sus sucesores herederos, y por haver estado luego, y para su evolucion lo da bastante alas Justicias, y Jueces de V.M. de qualquier partes que sean para que a ello le procedan como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Reservadas las Leyes, fueros, y dnos de su favor y la suya forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo

Legalis on

Proque



SELEDO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Secundo testigo D. Pedro Bautista Cordova, D. Rodrigo Lu-
nor y Juan Lopez Cambonero y Rivora tambien venidos
de esta dha Ciudad, a todos los quales yo el Ex. no. doyo fe con
D. Josef Lopez de Haro Antena = Josef Cambonero = Escopia
de su oficio, con quien corresponde, y que me Ruvito, y
escrito en papel del sello quarto Mayor queda protocolado
en el Registro Protocolo de Ex. no. publicas existente de este ano.
Yo Jefe de ello lo el nombrado Josef Cambonero Ex. no. del Rey
nro señor publico del Num. 10 interino de ayuntamiento de esta
Ciu. de Chihuahua, apedim. to del Sr. Oroy. de J. Lopez present
que signo y firmo en ella, en el dia mes, y año de su celebra-
cion = Entestimonio H Deverdad = Josef Cambonero = Jefe
Ex. no. del Numero, y Jefe de esta Ciu. de Chihuahua
que yo yo firmamos, visamos, Certificamos, y damos fe que
Josef Cambonero por quien va dada la copia testimoniada
de Poder que antecede es tal Ex. no. del Num. 10 y Jefe de
este ayuntamiento de esta dha Ciu., segun se titula, y la
firma puesta en pie de su oficio, y letra y fe que comun-
mente se apone en todos sus Escritos, a los quales, yemas dize
que ante el han pasado siempre y les ha dado, y da entera
fe y credito asi en su oficio, como fuera de el, como a persona fiel
leal y de toda confianza: Porra q. asi conste damos la presente
en esta dha Ciu. de Chihuahua a veinte y siete de febrero
de mil ochocientos dos = Entestimonio H Deverdad = Antonio
Lencina = Entestimonio H Deverdad = Antonio de Torre Ad-
gandona = Entestimonio H Deverdad = Miguel Leon Cebrian
de Doto = Por tanto el susodho D. Pedro Luis Vempex usando
de las facultades que le estan concedidas en el precinto Poder
en nombre, y representacion del contenido D. Josef Lopez de
Haro, y Galiano, y en el dia de su here denos, y sucesores, y de los
que de ellos huvieren titulos, voz, y causa en qualquier manera

Legalis. on

Prosigue

Las unper.
breante, y en
que en su razon
icha casa, y la
mas, ni menor
incorta, o Co-
on al compra.
parada, e ixte.
prie, con las
intervenin
menia, y no.
proveham.
qualquier
mit, y trans.
necesario
la asu assi-
interin se
obligando de
y prenda-
ha porrido
icista y ve-
e inventi-
yos que por
quios que
aron el sus.
eladas, fueras,
en ontener
sus el do.
limitacion
iz, y on la
o abra por
a sus vic-
u operacion
de qualco-
ien como
rosa sus-
vor y la
y firmo

Otorgo, que vende, y con titulo de Venta Real transpada en
propiedad Enajenacion para siempre por juro de Heredad en favor
de Antonio Perez y Dilaplana Maestre de la Real Fabrica de Sanjo
veino de esta Villa que se halla presente, y aceptante la Casa
de habitacion contenida en el citador situada en el sobrado de
esta Villa en la Plaza llamada del Solar, o de San Jorge, lind
dante por un lado con Casa de los herederos de Josef Perez hijo
de Estanislao, y por el otro lado, y Capataz con Casa de los
herederos de Joaquin Vicente Alvaroz, libre de todo Censo Causa
gravamen, hipoteca, rucunoria, Venoria, y obligacion especial,
y general que no les hay, ni tiene, ni ha, y como tal la ase-
gura, y vende con todas sus Causas, Salidas, usos, Costum-
bres, y servidumbres, y con todo lo que a dicha Casa
pertinere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho por precio,
y valor de Dosmit y Doxenta Libras moneda provincial
de este Reyno, las quales apremia de mi el Escrivano, y
testigos infrascriptos entrega el Comprador, y las recibe el
Vendedor en especie metálica, y monedas de Oro, y Plata
(de que lo el Ess. no doy fe) y de ellas Otorga Carta de pago en
forma: Tebata que son el justo valor, y precio de la Casa que
vende, y que no vale mas, y ni mas vale, o valer puede del ex-
ceso enpura, o mucha suma hace el Otorgador a favor del
antecho Antonio Perez y Dilaplana Comprador oxaria y
Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dicho
haya interuio, y en inuencion, y en las fincancas legales, y el
estilo: Remunra la ley Quarta titulo Veintimo Libro Quinto
del ordenam. Real establecido en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares, que es la primera de el titulo onse Libro Quinto de la Pro-
piedad, y trata de los Contratos, Trucques de Venta y otros
en que hay lesion en uno, o muchos de la usita del justo precio
y los quatro años q. profine para pedir su Reuocacion, o suplem.
a su justo valor, lo que se da por pasado, como si Reuoc. se es-
tubiera. Y se ve hoy en adelante para siempre jamás desapo-
dera, deiste, quita, y aparta al sobredho D. Josef Lopez de Haro
y Galiano su Principal, y sus herederos, y sucesores del rominio
propiedad, posesion, titulo, uso, Reuocacion, y de otro qualquier derecho
que les compete, y puedan tener en la Casa arriba delinada,

y estimacion y en el tiempo adquiriere, y todas las costas,
daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le vieren por todo
lo qual se ha de poder executar, y premiar a Dho su vecino el
en solo esta Villa, y el Suram. de quien fuere parte en que la di-
fiere, y lleva de otra prueba aunque por Dho de Requerra, y para
mayor seguridad obliga los Señores y Rentas de suplen el haviendo, y
por haver ya poder alij. Justicia de V. M. que de sus causas pudiesen
y euan conocer, cuya Jurisdiccion le somete para que le apremien
al cumplimiento de quanto en su nombre lleva otorgado con todo ri-
gor, y via executiva como por Dextencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en litigio y consentida, sobre q. N. m. n.
ia las leyes, y privilegios de su favor, en la general del derecho
en forma. Cuyo testimonio, y quedando celebradas las partes
de haverse de tomar a rason de esta Es. en el Oficio de Potencia
de esta Villa de Ahoy como Cabera de su Partido presentando copia
de ella para su Registro dentro el precho termino de seis dias en
cumplim. de lo mandado por V. M. en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos y setenta y ocho, asi
lo otorgo, y firmo el Virrey D. Pedro Luis Sempere en su y a
explorado nombre (segun lo el Es. doy fe suyo) en dicha
Villa de Ahoy en los dias mes, y año expresados al principio. Vio-
do presentes por testigos Fran. Valor de Vionta, y Thomas Luis
de Fran. Maestros de la Real Fabrica de Paño, y Vecinos de esta Villa.

D. Pedro Luis Sempere

Antonio
Christoval Morales

Yo el Niño de Santonja y Lepan o quanto a esta Es. publica vecino, y feyeren:
a D. Pasqual Mexita. Como lo Niño de Santonja, y Maestros Cerros
C. S. 2. dia
16 Mayo 1801
vecino de esta Villa de Ahoy, semi grado, y cierta ciencia, y en la
forma que mas haya lugar en derecho en mi nombre y en el de mis
herederos, y sucesores, y de los que veni, y ellos fuvieren titulo,
causa, y rason otorgo, que sendo, y con titulo de Venta Real trans-
paso por juro de Heredad para siempre jamás en favor de D.
Pasqual Mexita y Heredi del Estado Noble tambien vecino
de esta Villa que se halla presente, y aceptante, un pedazo de
tierra huerta con el derecho de la agua para su riego de la que

fhuje por el Barranco llamado de Benisaydo, comprario
 de medio dia de arax poro may, con algunos Arboles frutales planta-
 dos en ella, y de las por los Alarcones situado entremedio de esta Villa
 partida nombrada del mismo nombre de Benisaydo, liniente de Blas
 Texer, con tierra de Christoval Victoria, y con tierras de M^o Fernando D.
 Pasqual Mexita y Arcuri Comprador dicho Barranco en medio que las
 divide: Cuyo pedazo de tierra huerta que sendo es tenido, y obligado
 con Censo Redimible de Dote de Libras de Capital que con justos y
 legitimos titulos se responde, y paga en su devido plazo al fhuero de
 tres por Ciento, segun Reales Pragmaticas de V. M. al Real Con-
 vento, y Religiosos del orden de San Augustin de esta Villa, y libre
 de otro Censo, Censo, tributo, memoria, hipoteca, venonio y obligad-
 ion Especial, y general, que no les hay ni tiene sobresi, y como al
 lo asegura con sus Contratas, validas, validas, usos, Costumbres, y
 servidumbres, y con todo lo demas que dicho pedazo de tierra huerta
 con su derecho de agua pertenece, y puede pertenecer de hecho y de d^o
 por precio, y valor de Cuatrocientas y setenta y cinco Libras moneda
 provincial de este Reyno, de las quales recibe en su poder el antedho
 D. Pasqual Mexita, y Arcuri setenta Libras para efecto de Res-
 ponde, y pagar desde este mismo dia en adelante el comprador
 Censo a dho Real Convento y Religiosos de la orden de San Augustin
 de esta Villa hasta su Redempcion, y quitam^{to}, y las restantes Cu-
 trocientas y cinco Libras en la entrega el mismo D. Pasqual
 Mexita a presunsa del C^{no}, y los testigos infrascriptos en mon-
 das de Oro Redondo, y en la propia especie las Reibo (de que lo el En-
 d^o y fe) de ellas le otorgo Carta de pago en forma: Declaro que el
 justo precio, y valor del pedazo de tierra huerta con su derecho de agua
 que sendo, son las antedhas Cuatrocientas, y setenta y cinco Libras
 en dha forma Redimidas, y del que mas vale, ó valer pueda en parte
 ó mucha cantidad le ha de ser grana, y donacion pura, perfecta, ac-
 bada, e irrevocable que el derecho llama intervivo, con ininua-
 ion: Remunero la ley del ordenam^{to} Real establecida en la
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de los Contratos de venta
 enajeno, y en los en que hay lesion en mas, ó menos de la meta D,
 del justo precio, y los quatro años que pretine para pedir Rescison
 ó Rescison del enajeno, ó respueto valor, los que hoy por parados
 como vito estuvieran, por que no se padere este Contrato: Y desde
 hoy en adelante para siempre me desampero, desisto, quito, y

las costas,
 con por todo
 si vniquis el
 en que la di-
 uera, y para
 el haviendo y
 causas y libran-
 de le apremien
 do con todo ri-
 unmiada por
 obre q. N^o mun-
 el del derecho
 de las partes
 de y porca y
 dando copia
 is dias en
 uatica de
 ta y ocho, asi
 en su y d
 en dicha
 principio: Non-
 mas Luis
 mos de esta Villa,
 Anthon
 el Marañez
 y feyeren:
 a dho Censo
 enia, y en la
 en el de mis
 ieren titulo,
 Real exaus.
 or de D.
 en vniquis
 lasso de
 de la que

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
D. D.

aparte, y a mis herederos y sucesores el dominio, propiedad, po-
sion, título, uso, Placido, y de otro qualquier dño que tengo y me
compete en dho Placido de Tierra Nueva con su derecho de agua
y lo cedo Placido y transpaso a los señores Reales Personales
vritas, directas, mixtas y Executivas en favor del nombrado D.
Pascual Mexita, y a sus Compadres, y en quien se Represen-
tase para que como propia suya la posea, goze, disfrute, Cam-
bie y enajene a voluntad, y disponga de ella a su arbitrio, y elec-
cion como dueño absoluto y hereditario suya propia adquirida con
justo y legitimo título, observando lo prevenido por la Clavula
de Excepcis Agris boni rancis Militibus et ceteris Religiosis
et alijs qui de Foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici jura ad
veriam et rationem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aborere. Itaque Capitulo de Comis segun el tenor de lo
antiguo fuero y Real orden de 1711 (que Dios guarde) de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. He doy poder irrevoca-
ble, con libre franquea, y general Administracion, constituyendole
Procurador en su propia causa para que de su autoridad, o preva-
lido de la judicial, segun quisiere, entre, y se apodere de dichos
Placidos de Tierra Nueva con sus plantas, y dño de agua, y tomo, y
gozando la Real cedula, y posesion que por derecho le compete.
y en el interin me constituyo por Riquelme tenedor, y proce-
dor precario en la dha forma para ponerle en ella siempre y
lopta; y me obligo a que dicho Placido de Tierra con su derecho
de agua sea cierto, seguro, y efectivo al mismo D. Pascual Me-
xita, y a sus, y los suyos, y nadie les inquietara, ni moverá
pleyto sobre su Propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella apare-
cera oxavanon alguno, y si se le inquietare, movere, o apareciere
hacop que venga requiera a su favor a dicho valdore a su defensa,
y los requiera a sus expensas en todas instancias, y tribunales



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

ve setenta y ocho. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron ambas partes (aquienes Yo el Ex^{to} Sr. D. J. de los Rios) en esta Villa de Arequipa a los quince dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos. Viendo presentes por testigos Thomas Urujo de Fruto Maestro de la Real Fabrica de Paños y Mariano Rosa Oficial de ellos señores de esta Villa.

Nicolas Santonja

D. J. de los Rios
Antoni
Munoz Marañon

En la Villa de Arequipa a los quince dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Ex^{to} Sr. D. J. de los Rios y testigos infrascriptos compareció personalmente Pedro de Urujo Vendedor por me etc de Mariano Santonja vecino de esta Villa, Dijo: Que viviendo dicho Sr. D. J. de los Rios en esta Villa se vendieron y transpararon con los dos favores de Antonio Ven pene hijo de Jose Labrador de este propio vecindario su pedazo de tierra vecana con algunas cañas, e hueras plantadas en ella, comprensivo diez dias de arar poromas, o menos situado enteramente de la Villa de Corontayna Partida nombrada de Penella bajo de los linderos contenidos en la Ex^{ta} que pasó ante mi el infrascripto Ex^{to} Sr. D. J. de los Rios a los Trece dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y nueve, cuya Venta otorgaron por precio y valor de Ciento y Veintenta y Cinco Libras moneda de este Reyno de las quales Cincuenta Libras en Dinero Real, y las restantes Ciento, y Cinco Libras ofreció el mismo Comprador Curropalco y pagadas por todo el mes de Mayo del año sucesivo al del otorgamiento de la Ciudad de Arequipa y ochocientos, que con fecha Kalis repuso en el tiempo

C. S. 3. dia
20 Mayo 1802

viviendo el sabido Mauro Santouja Mauro o
 de la Compañente, que se otorgó la correspondiente Carta
 de pago con motivo de hallarse domiciliado, y tener su continua
 vivienda fuera de esta Villa, y quando el uno venia, el otro
 se hallava ausente. Moveniela la susodha Didero mi-
 rables para que lo confiese y por que la correspondiente Carta
 de pago, teniendo abien y por supe arragon, de sugado y curada
 viene en la forma que mas haya lugar en derecho Confiesa
 que el ante dho Antonio Senpre hijo de Josef comprador del
 susodho Pedano de tierra entrego su vivam^{te} a la Otorgante,
 que difunto Mauro Mauro Santouja viviendo este en
 Ciento y Cincuenta libras, que se le dio, y le dio entregados anu-
 almente el precio del expresado Pedano de tierra de una de las
 Partida de Penella y termino de Cosentayna, por lo que se
 otorga Carta de pago en forma de las intermedias Ciento y
 cinco libras, y en quanto sea necesario de las leyes de
 suprema y de la por libre, y sus bienes de la obligacion en que
 se hallava constituido especialm^{te} de la que contraxo en la
 prealudada Err. y de la de favor de la Otorgante y de
 dho difunto Mauro para que no done efecto, ni tampoco
 se le pueda enajenar ora alguna en su vida, ni por a de el, y de
 finada de quanto lleva de sugado obliga sus bienes hauidos
 y por hauidos, y su poder a los Justicias de S. M. especialm^{te} a los
 de esta Villa de alioy en su jurisdiccion se somete para que
 le apremien a su cumplimiento, non todo ni por via de peritacion
 por sentencia definitiva pronunciada por sus competentes
 pasada en su grado y consentida, sobre que de las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor se alega del dho en forma. Cuius testi-
 monio, por la prevenida utilidad de que se viene a usar de esta Err.
 en el oficio de Apotecas de esta Villa de alioy como Cabera de la Par-
 tida de lo otorgo la susodha Didero Miralles segun de el Err. de
 se otorgo en esta en los dias mes, y año expresado al principio. Fue fir-
 mado por el dho notario, y a suuego el dho por ella uno de los testigos y
 fueron Antonio Senpre hijo de Antonio, fabric^{te} de Pan y flores
 Boronat Labrada, señores de esta Villa. De que tambien soy fe

Antonio Senpre

Antonio
Chirival Masax



QVA
IS. AÑO
NTOS Y

arou y fir.
se conoza)
de Mauro
por testigos
Fabian de
Dha Villata

Antoni
al Masax

lmes de
ni el Err.
te de idora

ciro de
Mauro

Antonio ven
no en de.

exas plan-
nas, o meno

atida nom-
en la Err.

no dia
tu y nueve,

ago y se.
quales
de salis,
quimo Am-
arro del
ta un y
tiemp



RENTA MARAVEDIS.
SELLO CUARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

C. S. 3. dia
20 Marzo 1802

En pago Thomas Perez Vepur penista Publica Err. Como lo Thomas Perez
a Vic. Maria su Terno... Habida y por el Excmo. V. de alioy Luis Prado,
y en conformidad con la forma que mas haya lugar en lo con
fies. hauea el Sr. D. Vicente Maria mi
Terno la cantidad de Ciento y veinte y quatro libras moneda
de este Reyno, las quales son por igual cantidad que confieso deuen
me y por el pago por los motivos contenidos en el
en la Err. de Confesion de Dote que otorgo a favor de la
xeta Perez mi hija, y la Conf. que por ante el Excmo. e
firmado Err. el dia once dias del mes de Enero del pasado en
mil setecientos Noventa y Cinco: Por lo que otorgo Carta
de pago en forma de las antedichas Ciento y veinte y quatro
libras en favor del Excmo. Vicente Maria mi Terno, y
cuanto sea menester Remunero las leyes de remuneracion con
las demas del caso, y le doy por libre y sano bienes de los bue
nos enq. se allava en el dho. esp. id. de la que otorgo
en favor de la Citada Err. de Confesion de Dote porq.
no obre efecto, ni tampoco se le pida en su favor cosa alguna
en finis ni fuera de el. Toda finis y quanto lleva de
dicho mis bienes hauido y por su vez, y doy poder para
finis de V. M. esp. id. de las de esta Villa de alioy enq.
jurisdic. me someto para que me oprimien en cumplimiento
en todo rigor y via executiva como por Dntencia difini
tiva pronunciada por su competente jurisdic. perada y he
gado y por mi consentimiento, sobre que Remunero las leyes
fueron y privilegios de mi favor con la excepcion del oro
en finis. Cuius testimonio ati do otorgo el
dho. Thomas Perez (quien do el Err. Doyfe suoro)
en esta Villa de alioy el dia y seis dias del mes
de Marzo año de mil ochocientos y dos: Suo firmo

Testam. de do
y Josefa Beltr
Err. en 2 Marzo
1802

Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Josefa Beltr' and the date '20 Marzo 1802'.

por que vivo unaba, yatus meyo, lo hio por el uno de los
tercios que lo fueron Thomas de S. Juan. Maestro Feltri-
canta de Cuyo y Mariano Ruiz Oficial de ellos vecinos de Sta
Vila. De que tambien doy fe.

Thomas Miro

Antes
Chirural Mataix

Testam^{to} de Josef Carbonell y Josefa Beltra Conyuges. Maria su Madre y Señora nuestra Conocida y
y Josefa Beltra Conyuges. Maria su Madre y Señora nuestra Conocida y
Kv. en S. Mateo
7 de Mayo
nuestra ni sombra de la Culpa original, en el primero in-
tente de su ser purissimo y natural amor: Vpau quanto
esta En^{ta} de Testam^{to} y ultima voluntad vieren y leyeren como
Novorio Josef Carbonell hijo de Feltrioso Maestro de esta Real
fabrica de Cuyo, y Josefa Beltra legitimos Conyuges vecinos
de la presente Villa de Cuyo, estando con perfecta salud,
y por la divina Misericordia, con nuestro libre, vltimo juicio,
Clara memoria Curandim^{to} natural, que todas nuestras
Potencias y sentidos para disponer de nros Bienes, y otorgar
nuestro Testam^{to}, como asi parece, yo afirmo los tercios in-
tervenidos, e Joa^{to} En^{ta} de Testam^{to} y ultima voluntad, creiendo ante todo como
Virrey de Cachao. En el Verbena de Mariano de la. Santissima
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas,
y en solo Dios verdadero, que lo deus que tiene, crece, y con-
fiera nuestra Santa Madre S^{ta} Catalina Romana, cuya fe
hemos vivido siempre, y profesamos vivir y morir: Decimos
de salvar nra alma, glorificando para ello por nuestra inter-
cesora, y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria Santissima,
y el Santo de nuestro nombre el Portero San Josef en cuyo
amparo y Patronato afirmamos el dize y de este nuestro
Testam^{to}, le otorgamos y otorgamos en la forma siguiente.
Primera. Mandamos, y ordenamos que nra Alma a Dios
nro Señor, que por su precio inestimable de
su purissima sangre, y plácemes de su divina Mag^d, se digna
llevarla a su santo Reino para donde fueron Cielos y los
Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.
Otra. Ordenamos y mandamos, que quando Dios nre querido
llevar a de esta para la vida eterna, nuestros Cuerpos ca-
daveres visiten en el Nido del Santo Padre y Padre,

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Concedido de este Convento de Religiosos Teólogos de esta Villa, y que
en forma de Cédulas Ordinarias se levan a la Real Academia de San
Convento y después de celebrada una Cautada de Miquel en el
Cuerpo presente, viendo hora competente, y vino a guerra de
por el Cautado Superior de dichos conseres de acaudal
que se celebraron en la sepultura de la Capilla y de
mandado de la Magestad que se funda en el mismo Convento
hermanos del Numero que son los dos de esta.

Otra. Nombramos y tomamos para uno de nosotros de nuestro
Respetivo bienes la cantidad de veinte libras moneda
de este Reyno para que de estas, juntamente con la cantidad
que la dicha hermandad ha texera orden mostambra
reparar cada uno de sus hermanos del Numero, repague el
importe de nuestro Respetivo Cédulas, Abito, y Fianzas.
De la cantidad sobrante mandamos, y legamos por una vez
cada uno de nosotros tres libras de dicha moneda a la Casa
Hospital de Nra Señora de los Desamparados de esta Villa
para obsequio, y asistencia a los Pobres Enfermos existentes
en dicho Hospital; Na Remanente cantidad que quedare
hasta completar las Cantidades que llevamos asignadas,
queremos que nuestros invencidos Abades la apliquen
a Missas de Requiem celebradas a voluntad, y
que todo viva en beneficio de nra's almas.

Otro. Nombramos por Abades y Reg. Creadores de este
no testam^{to} a los que sobreviva de nosotros Dos, a D. Josef
Lisbert y Domenech, ya D. Pasqual Merita y Anasi del Ci-
tado Noble y Orino de esta Villa, a los tres juntos y
cada uno de por si et insolitum, a los quales damos Poder
amplio, bastante en Dño necesario, y el q. a reme pante

Alcarras de acortumbra, y ve dan para el mas pronto y puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaramos: Que en nuestro dicho Matrimonio, que tenemos contratado segun las Disposiciones de nra Santa Madre Iglesia, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Josef Carbonell y Beltra, a Juan Carbonell y Beltra, a Josef Carbonell y Beltra, constituidos todos quatro en menor edad.

Otro: Tambien declaramos: Que el valor de los ciertos bienes que al tiempo de contratar nuestro Matrimonio aporreo cada uno de nosotros, lo es igual, y sin diferencia de los unos para con los otros, por cuyo motivo todos quatro en el dia tenemos, y en adelante adquirieremos, deven ser y entenderse por mitad entre los dos.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que segun la muerte de cada uno de nosotros se reparta puntualmente todas quantas deudas o acciones, obligando sobre ello la resultancia de Erratas, Injuria, y otros legítimos puebas conforme al precepto de la nra Santa Concuerda: Del propio modo se permitian y usen las que resultaren a nuestro favor.

Otro: Mandamos y elegamos el Remanente del Quinto de nuestros Respetivos Bienes hereditarios, al que sobreviva de nosotros dos a saber: Yo Josef Carbonell, a Josef Beltra mi Consorte: y Yo Josef Beltra, a Josef Carbonell mi marido, para que el sobreviviente de los dos haga, y herede el Remanente del Quinto del primer moriente, y representue los bienes de que se compondra y consista de esta suerte en vida suya, y durante, presentandose en nuestro Respetivo nombre, y Jurar, por que siempre y quando se verifique la muerte de uno de los dichos, o antes, si contrae nuevo Matrimonio, queremos y es nuestra voluntad, que en qualquiera de dichos dos Casos, haya y pertenezca dicho Remanente de Quinto, y los bienes de que se compondra en propiedad y en su vida a los dichos Josef, Juan, y Josef Carbonell nuestros hijos sin detraction alguna por iguales partes entre los quatro, y si alguno fuere muerto, la porcion que le toca sus hijos y herederos, hasta que haya de la que le toca y disponga su voluntad como cosa suya propia

TA
NO
M
Vila y que
de nra
y que son de
pueda des
de acortumbra
Capita y ten
mo como como
de nuestro
mas muerda
la Curia
ten acortumbra
repare el
y Fernando
por unavez
esta casa
de esta Villa
os existentes
que quedare
y asignada,
la apliquen
voluntad, y
tores de este
a D. Josef
housi del Sr.
es juntos y
unos para
me parte



SELO QVARTO, QVA
 RENTA MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 DOS.



en la limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Ce-
 ruis y Real orden de S.M. que abaxo se continuara.

Otro: Cumpido y pasado que sea quanto arriba llevamos dis-
 puesto, y ordenado en este nuestro testam. en el Men-
 niente que quedara de nuestro Real cédula de S.M. de
 quaciones que tenemos al presente y en adelante tuviere-
 mos, y podran tener por qualquier titulo, causa y razon
 que sea, o sea pueda instituirse, nombramos por nuestros
 Universales herederos á los arriba mencionados Josef Carlos
 nell y Beltrá, Vicente Carbonell y Beltrá, Juan Carbonell
 y Beltrá, ya Josefa Carbonell y Beltrá nuestros hijos
 legítimos, y naturales por iguales partes entre los quatro
 para que cada uno haga de la que le tocare y de los bienes de
 que se componia quando viva visto le fuere con voluntad
 como Juezo absoluto de cosa suya propia, y queremos que
 esta, y la antecedente Clausula de exceptis de Removiente
 del Quinto se entienda con la Restriccion y limitacion pre-
 venida por la Clausula de Exceptis Ceruis sicut sanctis
 conditionibus et personis eligendis et alijs qui pro valentia
 non existunt nisi dicti Ceruis sicut dictum et tenorem
 fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent vel abeant; Tanto la pena de excom. se que el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de S.M. (que Dios guarde)
 de nueve de Julio del pasado año mil setenta y tres.
 Otro: Para en el caso de que Dios nro Señor disponga la vida
 de alguno de nosotros, manteniendose los susodichos nuestros
 hijos, o alguno de ellos viuvieran valido de la menor edad en
 que se hallan, o que por qualquier otro motivo fuere preciso
 haer Inventario de los bienes que fueren en nuestra



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Respectiva herencia, queremos y es nuestra voluntad, que para ental caso se hagan dho Inventario, Contrapudiciales, acionim, y direccion de los dho bienes, D. Josef Libert y Domenech y D. Paq. Merita y Arce, o de qualquiera de los dos, con justiprecio y valoración de dho bienes, nombrando Jorito al interito por C. P. Publica, ante el J. P. que fuere de su satisfacion, para lo qual le damos desde ahora las facultades necesarias, y oportunas al intento, para q. hagan y practiquen el dho Inventario, y requiramos q. liquiden el haver perteneciente a cada uno de dichos dho hijos, adjudicandoles bienes equivalentes para su entero pago, y habiendo quanto fuere menester para el total cumplimiento de este cargo, modo que por falta de poder, no se pueda ora por obrar, pues el que para ello requiere con lo antes dicho y pendiente lo damos y concedemos cumplidamente y sin limitacion alguna a los dho D. Josef Libert y Domenech y D. Paqual Merita y Arce a los dos juntos y a cada uno de por si, para que lo cumplan y ejecuten segun y conforme lo llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro testam. por veras y sin alteracion de terminada voluntad.

Otro: Yo el susdho Josef Carboull nombro por tutora Curadora, y legitima Administradora de los expresados mis hijos menores, a la acionada Josef Peltra mi Consorte y Madre Raquellos, y a Conrado Coler bastante en dho necesario, y el que se requiriere para el total cumplimiento y execucion de este cargo.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testam. ultima y postrema voluntad, y como tal queremos, ordenamos y mandamos, que requirida la misma suada uno de nosotros se lleve acionim. nudo a todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Pues el presente yri tenor queremos, amamos, y por dho fin y efecto, ni valor de abramos todos, y qualquiera testam., Codicillo, y otras y otras voluntades que antes de ahora tenemos hechos y hechas.

de palabra por escrito, o en otra forma para que no valga
ni hagase en juicio ni fuera de el, Valgo este que queremos
tambien cumplir Acato como a nuestro ultimo Testam^{to} en
fir le Otorgamos en esta Villa de Alroy a los Dies y Nueve dias
del mes de Mayo año de mil ochocientos y Dos: Vicario por
ventes por Testigos Vicente Arminana de las Maestras Cardeno,
Thomas Regano Peredox Espanol y Vicente Torreznosa Cardanero
vecinos de esta Villa: Dho. Otorgantes (aquienes Jo^{se} el Es^{to}. do^{se} firmos)
y que direxon conoixer a los testigos, y estos a ellos) solo firmos Jo^{se}
Carbonell, y por Teresa Beltra que dixo no saber lo firmo con
nuevos uno de dichos testigos. De y tambien do^{se} firmo

por Carbonell de Mepono. Monte Arminana Antemi

Manoval Marañ

Obligⁿ y fianza Jo^{se} Perez en la Villa de Alroy a los Dies y nueve dias del mes de
a Aguas Espi----- Mayo año de mil ochocientos y dos: Antemi el Es^{to}. do^{se}.
blito y testigos infraescritos comparexió personalmente Jo^{se} Perez
Maestro de la Real Fabrica de Paños vecino de esta Villa y Dho.
Que por muerte de Felipe Perez su Padre quedo vacante el Fielato
y custodia del tendedor de Paños nombrado del total propia de esta
Real Fabrica, que lo exercio por algunos años a satisfaccion de la
misma; Ten Junta celebrada en el dia ocho de los Corrientes por los
Clavario, Vehedores, Prohombres, y Jorales que la componen, se sig-
naron nombrar al compareciente, y preferirle en el referido Empleo
sin embargo de otros que lo pretendian, no solo atendiendo a los
meritos y servicios de dicho su Difunto Padre, sino tambien a las no-
torias circunstancias que conuieren en Rita Barber su Madre
Viuda del expresado Felipe que mereces la mayor atencion por
su ancianidad, y tener a su cargo, y ayudado a Felipe Perez su hijo
enfermo Paralizado, por unos justos motivos se le agruio al Com-
pareciente en el citado Empleo, y se le nombro por Fiel del referido
tendedor del total, con obligacion, y cargo de haver de fiar su to-
tal desempeño a contento y satisfaccion de D^{no} Nicolas Toralber Cla-
vario, y de Nadal Jordá Vehedor con fianzas abonadas en valor

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Et today las Pieras que vellevaren á dicho tendedor, y se le entere-
garen para enpegar en las Ramas construidas en el, respecto aque
del mismo modo lo ofierian algunos de los otros Pretendientes á
dicho Empleo; Sumpliendo el referido Josef Perez con la antecedida
circunstancia, Derogado, y cierta ciencia, y en la forma que mas hay
lugar en dho oficio portarse bien, y fielmente en el citado empleo del
fickto del tendedor del total con que se le ha agraviado por los Indi-
viduos componentes la R. Fabrica de Paños de esta Villa, en tal
manera que pagara el total valor y justo precio de todas las Pieras
que se le entregaren para poner en las Ramas del expresado tendedor,
á sus respectivos dueños que por omision, ó descuido del orozante
se extraviasen, y faltaren de dicho tendedor llanamente y sin pleyto
alguno en las costas que para su cumplimiento se causaren al que
obliga su persona y bienes havidos y por haver. Y para Realizarlo
mejor en todas sus partes da por Fiador, á Augustin Espi Maestro de
dha Real Fabrica vecino de esta Villa, el qual estando presente, y
bien enterado de las circunstancias que concurren en lo que lleva
ofendido Josef Perez hip de Felipe para el abono, pago, y satisfaccion
de todas las Pieras que se le entregaren para colocarlas, y enpegarlas
en las Ramas construidas en el tendedor del total, orozo el M.
fexido Augustin Espi que estara á derecho y justicia en todo quanto
leva otorgado el antedho Josef Perez, y pagara lo que contra
este fuere juzgado, y ventenidado sobre la falta y extravio de las
Pieras que se le entregaren al Merido oferto, aunque fu haer desde
ahora de hecho, y cada uno suyo propio, sin que para ello sea
menester hacer execucion de bienes, Citacion, ni otra diligencia
de fuero, ni de derecho contra el nombrado Josef Perez, ni sus bienes
cuyo beneficio Renuncia desde ahora expresamente, y quiere que la
condenacion que en las Ventenidas de las Causas que se actuaren
sobre el particular contra dho Perez, se entienda contra el
mismo Augustin Espi, y sus bienes havidos, y por haver que para
su cumplimiento obliga generalmente, y en especial hipoteca una

no valgan
que queramos
estamos muy o
ries y victe dias
vicudo por
la rero Cardero,
a Cardandeno
do y en onq.
lo firmo dorer
lo firmo arer

Antem
Marax

El mes de
de 1802.
Josef Perez
ta y Dico:
nte el Fielato
ropia de dha
cion de la
entes por los
ouen, se sig.
xido Empleo
udo a los
ionales no.
su Madre
ucion por
er via hijo
io al Com.
del referido
urar su to.
Goralber Cla.
en valor

Casa que parece como apropiada en el poblado de esta Villa en
la Calle nombrada del Seru, es de Van Rayme, y Santa Ana
lindante por un lado con Casa de Diego Laya, y por el otro
lado con Casa de Joaquin Lerez, la qual tendria y estara
siempre vacante, y obligada al pago, y satisfaccion de quanto lleva
otorgado, durante el encargo del Nublato del tendedor del total
afavor del expresado Josef Perez, sin poderla vender, alienar,
hipotecar, ni obligar a deuda, ni persona alguna hasta que se
finalice, y cumpla el antedicho Encargo, y si lo contrario hiciere se
entienda nulo, y de ningun valor, ni efecto qualquier Contrato
que otorgare. Tambien partes por lo que acada una taxa dan poder
alas Justicias de S. M. especialm^{te} alas de esta Villa de Ahoj, cuya
Jurisdiccion se somete, Renucia de domicilio propio juero, y otro
que de nuevo ocauren, y las demas Leyes, y privilegios de su favor con
la general del Derecho En forma para que les apremien al cumplimiento
de lo que Respectivamente llevan otorgado con todo rigor, y por Cae-
cutiva como por Ventonica definitiva pronunciada por Juer
competente parada en Jugado, y consentida. En cuyo Testimonio y
con calidad de que se tome la razon de esta Ess^{ta} dentro el preuso
termino de Diez dias en el Oficio de Jueces de esta Villa de Ahoj
como Cabera de su Partido asi lo otorgaron ambas partes en ella
en los dias mes, y año expresados al principio: Viendo presentes
por Testigos Vicente Marcelo Maestre Tabonero, y Vicente
Juan Reig Papelero vecinos de dicha Villa: De los otorgan-
tes (a quienes yo el Ess^{to} doy fe conosco) solo firmo Josef Perez,
yo lo hizo Aquilin Espi por que dize no saber, y asi mesmo
lo hizo por el uno de dichos Testigos. De que tambien doy fe
Josef Perez Vicente Marcelo

Ante mi
Christoval Masas

Yo Don Pedro Luis Semper Separe por esta Publica Ess^{ta} como yo Don Pedro Luis Semper
a Thimoteo Ferriz y otros, y Galiano del Estado Noble vecino de esta Villa de Ahoj
de mi grado, y esta ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo:
Que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y de valer en
favor de Thimoteo Ferriz, Antonio Mesa, y Vicente Juaner Pro-
curadores Numerarios en la Real Audiencia de la Ciudad de

C. S. 3.º de
de Otorgam^{to}

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS, L. D.D.

Valencia, y de Jayme Josef Caberas, Josef Romero, y Blas Lucas Pro-
curadores de los Jueces Inferiores de dicha Ciudad, acudidos
todos a este otorgamiento como vixpresentes fuesen, y aceptantes
alos seis puntos, yacada uno de porri et insolidum, emanera que
lo que empicere el uno, pueda continuar, y concluir qualquiera
de los otros, yal contrario. Para que en mi nombre, y Representando
mi Persona, Dñor, y acciones vigan todos Pleitos, Causas, y
Negocios, Civiles, y Criminales que tengo, y en adelante tuviere,
comensados, y por mover, tanto emanando como dependiendo
cuanto fin comparecan ante vlla. y señores de dicha Real Audien-
cia, yemas Jueces, Juticiados, y tribunales donde correspondan y
fuere menester con Pedimentos, Requirim^{tos}, Protestas, Embargos,
Embargos, Demandas, insten Excepciones, Prisiones, Seque-
tros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes, lances,
porciones, yampagos, presenten Escritos, Esi^{as}, testigos, y todo ge-
nero de pueba, tachen y contradigan la contrario, hagan los
juram^{tos} necesarios, y pidan los hagan tambien las partes con-
trarias, Reusen Jueces, Esi^{as}, Procuradores, y otras personas, Justi-
fiquen las Causas de las Reuisiones, y se aparten de ellas si les pare-
ciere, aleguen de bien provado, y pongan Autos, y Sentencias, Juicio
interinos, y definitivos, conientan lo favorable, y lo contrario
apelen, y supliquen para donde proceda en justicia; vigan las apela-
ciones, y suplicas donde requiriere dvan, ovan Reales Provisiones
sobrecaridas, y otros Despachos, y Requieran con ellos a quien rediri-
jeren, y hagan los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales que sean menester, y las que lo mismo haria, si yo no
estando presente, pues el Poder que para todo lo dicho cada
una, y parte vrequiere, con lo anexo, anexo y dependiente, lo doy
y concedo cumplidamente. y sin limitacion alguna a los sobredichos
Thimoteo Fernir Antonio Moya, y Vicente Traver, a Jayme Josef
Caberar, a Josef Romero, y Blas Lucas, yacada uno de porri, con
libre, franca, y general administracion y facultad de que lo puedan

esta Villa en
y Santa Ana
y por el otro
ya yestara
quanto lleva
dedor del cord
der, alienar
hasta que se
no hiciere ve
mier Contrato
o sea dan poder
de hoy, auya
no fuere, y otro
E refavoracion
en alumpcion.
por, y otra Cpe.
la por Tuer
testimonio y
ro el preterio
Villa de hoy
partes en ella
do presentes
y viente
de los otorga.
Josef Rexer,
y otros
bien doy
Anam
de Marais
Luis semper
Villa de hoy
a lo que otorga
al, y ostante
de valer en
Traver Pro-
Ciudad de

substituir las cosas que quisieren renovar lo substituido y
nombrar otras de nuevo con elevacion de todo en forma. Tal fin
mera de este poder, y de quanto en su virtud se ha de obrar, y ac-
tuare, obligo mis bienes, havidos y por haver, loy poder de las Justicias
de S. M. especialm^{te}. a las dhas causas conorcan, cuya jurisdiccion me
someto para que me apremien al Cumplim^{to}. de quanto lleva otorgado
con todo rigor y via Executiva como por sentencia definitiva, y no
nunciada por Juez competente pasada en su grado, y por mi conre-
tida, sobre que Pluvio las leyes y privilegios de mi favor en la que
real del dho en forma. En cuyo testimonio ante lo otorgo y firmo
el susodicho D^o Pedro Luis Vempex y Galiano (a quien yo el Rey doy
fe como) en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
de Mayo año mil ochocientos y dos. Viendo presentes por testigos
Juan Lopez Fabricante de paños, y Bartolomeo Luis de Mesonero ve-
cino de dicha Villa

D^o Pedro Luis Vempex

Ante mi
Christoval Macaux

Venta Thomas Abanques y sepase por esta publica Esc^{ta}. Como yo Thomas Aban-
ques de D^o Nicolas Vempex y Avenci Jues de Coercion Arzobispo de esta Villa de Alcoy
C. S. J. dha
6 Abril 1802.
de mi grado y en la forma que mas haya lugar en dho
en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores y de los que eni,
y ellos tuvieran titulo causa y gran otorgo. Fue vendido y con titulo
de Venta Real y perpetua Enagenacion transpaso para siempre en
favor de D^o Nicolas Vempex y Avenci Ciudadano de este vecinda-
rio que se halla presente y aceptante, y a los Reyes dos tercias
partes de una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta
Villa Calle nombrada de D^o Fran^{co}, limitante por un lado con Casa
de Fran^{co} Molino hijo de Lorenzo, y de Margarita Perez, por el otro
lado con Casa de Joaquin Molino, por la espaldas con Casas de
Vicente Blanes, de Lorenzo Paga, y del Reydo D^o Nicolas Vem-
pex y Avenci comprador, y por la frente con Casa de los herede-
ros de Sebastian Carrion Esc^{ta}. dicha Calle de D^o Fran^{co} en medio;
cuyas dos tercias partes que vendi de dicha Casa me han pertenecido
necido la una por Esc^{ta}. que ante favor otorgaron Antonio Mota
y Theresa Carbonell Consortes ante Pedro Carrion Esc^{ta}. a los diez
y siete dias del mes de Octubre del pasado año mil setecien.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Q
DOS.

noventa y Cinco, Reducida dicha tercera parte a los dos Denarios
del medio de dicha Casa, a la Salta Principal de la Calle, a un
Fuertico que hay antes de Entrar en la Cocina, a la Cavalleria
Principal, y el Corral, o Desubierro de ella; La otra tercera
parte de la misma Casa me pertenece por Venta que asi fazon
Otorgaron Josef Boti, y Rita Maria Pedro Consortes, mediante
Esc. ante Nicote Morant Esc. a los veinte y ocho dias del mes
de Octubre del año mil setecientos noventa y siete, y lo es Reducida
dicha tercera parte al Corina Principal de la destinada Casa,
el Cuarto Anarador y otro inmediato a él, un terradito, otro
Cuarto al mismo piso, el Estajo, y el Establo, y otro comun del
Corral, Desubierro, Entrada, y Cavallera. Las quales dos terceras
partes quedando de dicha Casa con libras de todo Censo, Caxop, tri-
buto memoria, hipoteca, veneno y obligacion especial, y general, y
como atal lo aseguro con sus Entradax, y validas, usos, costumbres
y servidumbres, y con todo lo demas que les pertenece, y puede perte-
necer de hecho y de derecho: Por precio y valor de Dos mil Libras mo-
neda provincial de este Reyno, de las quales me entrego el referido
Comprador a presencia del Esc. y testigos infraescritos mil y Cien Libras
en Pesos duros de plata, y precio vellon, y en la propia especie de
libros (de que es el Esc. Joseph) y de ellas le otorgo Carta de pago, en
forma: Las restantes Novecientas Libras deves a dicho J. Ni-
colao Vempere, y Asensi Comprador entregarmelas en los Cinco años
primero vivientes arraron de Doscientas Libras cada uno de los
quatro primeros, y en el Quinto, y ultimo Cien Libras a cada uno
pago en todos ellos en el dia veinte y seis de Marzo de cada uno,
empesando la primera paga en dicho dia veinte y seis de Marzo del año
inmediato mil ochocientos y tres, y asi en los demas sucesivos hasta
que del todo quede cumplido y pagado el precio de esta Venta. De
esta manera declaro, que el justo valor y precio de las dos ter-
ceras partes que vendio de la destinada Casa, son las dichas Dos mil

titulos y
ma: Salafin
obrar, que
lar Justicia
jurisdiccion me
vea otorgado
itica, p. a.
r mi consen
a volaome.
soo y firmo
So el Esc. doq
lias del mes
ox testigos
cesonero ve.
Antem
al Marañ
Thomas Bar.
itta de Alcoy
lugar endro
los que enu,
yon titulo
a viempre en
este venida.
os terceras
lato de esta
lato con cura
por el otro
Caxas de
Nicolas ven.
de los herede.
on medio;
e han parte.
Antonio Boti
Esc. a los dies
mil setecien.

Libras, y el que mas tenoan, o puedan tener en poca, o mucha
cantidad haço Gracia y Donacion al Viso Dho D. Nicolas Venepere
y Anenci Comprador para perfecta acabada, e irrevocable lla.
nada interuencion con inuencion: Renuncio la ley del ordenam.
Real hecha en Corta de Alcalá de Henares, que trata de lo q.
se compra, vende, o permuta por mar, o nico y de la mitad el
justo precio, y los quatro años que profine para repetir el engaño
por que no le padece este Contrato: Desde hoy en adelante me de
sapodero, d'isto y quanto de la auion, propiedad, Venorio, posesion,
titulo vor, y Rencio, y de otro qualquier derecho, que tengo, que per
tenece en las dos tenexas partes que vendi de la arriba destinada
Casa, y lo cedo, Renuncio, y transfiero a favor del nombrado D.
Nicolas Venepere y Anenci, y sus sucesores, para q. como Dueño
absoluto, las posean, opan, disfruten y gozaren a su arbitrio y
voluntad sin dependencia alguna, con la Restricon y limitacion
prevencia por la Clause de Exceptis Clericis locis sanctis Uni.
citibus et Personis Religiosis et alijs qui s'oro Valentie non exis.
tunt nisi Dicit Clerici postea dicitur et tenorem sui novi superat
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: E
l caso de pena de omiso segun el tenor de los antiguos foros y Real
Orden de V. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve: Me doy poder el que requiriere
para que de su propia autoridad o prevaleido de la judicial requir
quiere entre or las sobredichas dos tenexas partes de Casa, y
sus asignadas habitaciones, y tome y aprenha la posesion y tenencia
y entre tanto que no lo haçe me constituyo por Inquilino tone
dor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida: Inve
nible de evicion, seguridad, y suam. A esta Carta en toda
forma de derecho de tal manera que si sobre ella veniere
Reyto, debate, o diferencia, tomare sin cargo de defensa, y lo de
quiere guardar sin Corta hasta venideros y ir a dicho Compra
dor en quietud y pacifica posesion de las dos tenexas partes que
se vendi de la destinada Casa, y lo mismo hazan sus herederos,
y sucesores, y no pudiendolo conseguir cobrere las mil y cien
libras que se abo de Ribira y las que en adelante me entregare y
le pagare el importe de las obras, y aun. que hiere en dhas
dos tenexas partes de Casa a justa razon de tenos, los daños
y perjuicio que se ocasionaren, y las Cortas que cumplan.



el oficio de Jorogador de esta Villa de Altoy como Cabeza de
su Partido, así lo otorgaron ambas partes Cuella a los Veinte y
veis días del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos. Viendo pre-
sentes por testigos Josef Vives Comerciante, y Juan Oliver Teso-
dor de dicho Veinios de dicha Villa. De los otorgantes (quienes
fo el C.º doyfe (quero) solo firmo D.º Masas Jempere y Armas, y
por Thomas Marques que dize no saber lo hizo aser meyo - no
se dicho testigos. De que tambien doyfe //
Nicolas Sempere Josef Vives Arrieta
y Armas Churoval Masas

En la Villa de Altoy a los Veinte y dos dias del mes de
a Juan Ortiz y otro - 31 Marzo 1802
C. 5. 2.º dia
31 Marzo 1802
En la Villa de Altoy a los Veinte y dos dias del mes de
Marzo año de mil ochocientos y dos. Ante mi el C.º Publico
y testigos interescritos Comparecio personalm.º Pedro Fironer Hornero
veinios de la mesma y dize: Que es Dueño indubitado de una Casa
de habitacion situada en el poblado de la Villa de Penaguila en la Calle
nombrada del Portal, lindante por un lado con Casa de los herederos de
Felix Matarradona, y por el otro lado con la de Pedro Pico, cuya Casa por-
tencio al Compareciente por la venta judicial que aun favor dele otorgo
por la Real Justicia de esta Villa a los nueve dias del mes de Junio
del pasado año mil ochocientos, y ochenta y quatro. Siendole conveniente
la Enagenacion, y venta de la destinada Casa tiene de liberado el prac-
ticarla, y no pudiendo pagar personalm.º al otorgante. La competente
Ess.ª, teniendo (como dize) entera satisfacion, y confianza de Juan
Ortiz, y Miguel Pico veinios de dicha Villa de Penaguila, desde luego
y para que se verifique la proyectada Venta de la referida Casa
de su grado, y esta ciencia, el nombrado Pedro Fironer en la for-
ma que mas haya lugar otorga: Que da, y confiere todo su poder
cumplido el que se requiere, y necesario mas puede, y vale en su
voz de los antedho, Juan Ortiz, y Miguel Pico ausentes a este otorga-
miento como representantes fueren, y aceptantes, a los dos juratos, y a cada
uno de porri et insolubum, a manera que lo que en pte se hizo pueda
continuar, y concluir el otro, y al contrario, especial, y exprese
para que a nombre del otorgante, y representando su propia persona
dho, y quienes puedan proceder, y procedan a la Enagenacion y venta
de la prenotada Casa situada en la Calle nombrada del Por-
tal del poblado de dicha Villa de Penaguila, bajo de los lindes que

van notado, en favor de la persona, o personas que abien tengan
 por la Cantidad, y precio aunque se conseruaren, perubiendo su
 importe el contado, o en los plazos que combiniere, y dando las
 competentes Cartas Espagn. con fe de las entregas, o Remunera-
 cion de las Leyes de suprema, declarando que el justo valor, y
 precio de dicha Casa, y la Cantidad con que se la enagenare es
 el justo, y que no vale mas, y en el caso que may valiere, o pueda
 valer de la demarcia en corta, o en mucha Cantidad la que fuere
 la que oia, y donacion al Comprador, o Compradores, buena
 pura, perfecta, e inrenuable que el derecho llama interuio para
 siempre con las inuenciones y Remunaciones de Leyes que deuan
 interuenir, de istiendo, y apartando a el Otorgante de la Real
 Corporal, tenencia, propiedad, venidico, posesion, derecho, uso, y prove-
 chamiento que tiene a dicha Casa con todo lo demas que en qual-
 quier modo le compete, y lo ceda, Remunice, y transfere en el Com-
 prador, o Compradores, y los suyos dandoles el Poder necesario
 para su posesion, y dominio con que puedan disponer de ella
 con arbitrio y voluntad como de cosa suya propia, y en el inte-
 rin se constituya por Inquilino tenedor en legal forma obli-
 gando al Otorgante a la Cion, Seguridad, y saneam^{to}. en tal
 modo que vera cierta, segura la enagenacion y venta de la
 expresada Casa al Comprador, o Compradores, y sus herederos, y
 en caso de inextidumbre les boluera el Otorgante, y los suyos la
 Cantidad del precio que por dicha Casa entregaren, y los gastos
 danos, y expensas que por dicha razon se originaren, otorgados para
 ello la C^{ss}, o C^{ss}. correspondientes con las Clauulas, fuerza de,
 fineras, Requiritos, y circunstancias que deuen contener semej-
 antes Contratos de Venta, y Enagenacion. Pues el poder que se re-
 quiere el mismo da, y presta a los señores Juan Ortiz, y Miguel
 Rio, y cada uno de por si sin limitacion alguna en libre franco, y
 general Administracion, y Eleuacion alguna. Tri para todo esto
 cada cosa, o parte con lo auero, conuerso y dependiente fuere me-
 nester comparecer en juicio, lo haaga tambien los mismos Prom-
 radores, o cada uno de los dos ante los señores Senores, Justicias, Au-
 diencias, y tribunales de V. M. que segun derecho puedan, y deuen
 y sigan los Reytos, Casos, y negocios que el Otorgante tiene, y en
 adelante tuviere conuersacion, y por mover tanto en mandando
 como defendiendo con Pedim^{to}, Requirit^{os}, protestas, Cuyasam^{to},

Cabera de
 los Oidores y
 Vendo pre.
 Oliver Lese.
 es (aquienes
 e (Arauc, y
 ruegos sus
 Amm
 Marau
 del mes de
 C^{ss}. Publico
 rioner Homero
 una Casa
 la en la Calle
 herederos de
 una Casa por
 or de otorg
 es de Tuni
 dele conuenient
 herado el p^{re}.
 competente
 a de Juan
 desde luego
 Arista Casa
 en la for.
 lo se Poder
 e valer en fa.
 a este otorg.
 utos, y cada
 elmo pueda
 r^{te}
 rprezani.
 copia persona
 ion y venta
 a del Por-
 linder que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y otras Demandas, inter Crecaciones pñisones, vequestros, Embargos, Desambargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomen posesion ed janyaroy, presenten Escritos, En^{ta} Testigos, y todo Genero de pñuevas tachen, y contradigan la de contrario hagan los Juram^{tos} que se le quieran, y pñidan los hagan tambien las partes Contrarias, Reuocados, Escrivanos Procuradores, y otras Personas, justifiquen la Causa de las Reuocaciones, y se aparten de ellas si les pareciere alleguen de bien provado, y oyan Autos y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, conientan lo favorable, y apelen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, oanen Requiritorias, Mandam^{tos}, y otros Despachos, y Requieran en ellos a quien se dirigieren, y hagan todo lo demás que fuese menester, y que lo mismo haria, y hacer podria estando presente, pues el Poder que para ello se Requiere lo soy, y coniedo cumplidam^{te}, y sin limitacion alguna a los Sobredichos Juan Ortiz y Miguel Pino con libre, franca y general administracion y facultad de que lo puedan substituir (enquanto a los Heytos vladamente) las veces que quisieren, Reuocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con Reuocacion de todo en forma; Toda firmesa de este Poder, y de quanto en virtud se hiciere, obrare, y actuar obligo el Otorgante su Persona, y bienes havidos, y por haver, y o da tambien alas Justicias de V. M. especialm^{te} alas que de sus Causas conosciere, acuya Jurisdiccion se somete, Reuocar su Dominio propio suyo, y otro que de nuevo ganaren, las demas Leyes y privilegios de su favor en lo general del derecho en forma para que se apremien al cumplimiento de quanto lleva Otorgado con todo rigor y via Coercitiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su grado y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el susodicho Pedro Texeira (a quien yo el Escrivano soy fe suso) en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año expresado, al principio, y no firmo por que digo no saber, lo hizo con meos por el uno de los testigos

Magistris el
a Juan Ba...

que lo fueron Thomas Miró de Fran. Maestros de la Real
Fabrica de Sang y Mariano Roy Oficial de ellos vecinos de esta
Villa. De que tambien soy fe

Tomás Miró.

Ante mí
Christoval Maura

Magistris el Excmo de Sastre. En la Villa de Alay los veinte y ocho dias del mes
de Mayo año de mil ochocientos y dos. Bautista
Torres Clavario actual del Excmo de Sastre de esta Villa, Luis San-
tamania y Manuel Verdú Mayordales, Fran. Botella Sindica y Pro-
curador, Pedro Lopez, Josef Codera, Juan Botella, Fran. Codera
de Thadeo, Thomas Cantó, Mig. Garcia Thadeo Codera, y Antonio
Therol prohombres, y vocales del Excmo Excmo y este Represen-
tando congregados en la sala de despacho y presencia del Sr. Don
M. Bernardo Cebaso, y Donde Corregidor y Capitan a Guerra
por S. M. de esta Villa y Pueblo de su Partido, siendo asi punto
Examinaron, nombraron y crearon por Maestros del Excmo
Excmo a Juan Bautista Vives, a Juan Ferrer, a Christoval el
Votex, y a Antonio Vives domiciliados y vecinos de la Villa de Co-
ventayna, ya Viente Lopez domiciliado y vecino del lugar de
Vela de Nuñez omalicia todo cinco de Maestros foraneos, y en el
caso de establecerse en esta Villa, y mantener la vida abierta en
ella, de veran contribuir y pagar la cantidad correspondiente,
y los demas gastos en que estan obligados los Maestros domicilia-
dos en esta Villa, con arreglo al prevenido por las Reales ordenanzas
en que se previene el citado Excmo. Con estas circunstancias
y en virtud de otra Real orden de admitirlos por socios y compañe-
ros, y les dan poder para que como tales Maestros puedan montar
vestidos, y todo género de ropas, de verlan por si, y por medio de sus
Oficiales y apremiados, gozando los honores, Ordenes, Compromisos,
y privilegios dispensados por S. M. a los Maestros del expresado
Excmo. Ferrando presentes los sobredichos cinco nuevos creados
aceptaron dho Magistris para usar de el como mejor les convenia,
y se obligaron a observar y guardar lo prevenido en las Reales orde-
nanzas sin contravenir a ellas, en caso alguna, bajo la obligacion
de sus Personas y bienes habidos y por haber, dieron poder
a las Justicias de S. M. especialm^{te} a los de esta Villa de Alay



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

cuaya jurisdiccion se conuertieron, Remuniaron de su propio
propio fuero, y por que demas se guarden y las demas leyes y pri-
vilegios de sus señores. del Rey en forma para que se apre-
miere el cumplimiento de quanto llevar otorgado como por sentencia
definitiva pronunciada por su competente paridad en Juicio y
insentencia. Testificado por el Venor Conreg. lo aprobó en la forma
que puede verse y mandó que a los señores Cives Vecinos que
acudan de acá adelante se les den por tales, y se les guarden las gra-
cias, y privilegios que les competen, y que para el efecto se les
despache en cada uno el correspondiente testimonio, y se fir-
me en dos libros que componen la Junta por si, y por todos los de-
mas: Vistos presentes por testigos Juan Antonio y Vicente Liner
Alcaldes Ordinarios Vecinos de esta Villa. De todo lo qual se
D Cebase

[Signature]

Antem
Xristoval Masarell

C. S. 2.ª día
6 Abril 1802

Y en la Villa de Hoy á los veinte y ocho dias del mes de
a Josef Cortes su hermano de la Villa de Hoy, año de mil Ochocientos, y dos. Antem el Es-
Publico, y testigos infrascriptos compareció personalmente Ma-
dalena Thomas Viuda por fin, y muerte de Josef Masarell
Vecino de esta Villa, y Dijo: que por quanto de algunos años
á esta parte que su hermano Josef Cortes de oficio Capelero de
este mismo Vecindario vive con su mujer y familia en la
Casa y Compañia de la compareciente, asistiendola en quanto
le ha sido posible, y con el producto del alquiler que le da va-
lida para satisfacer el importe del Entierro, Abito, y funeral
del susodicho Josef Masarell, y algunas deudas particulares
que tenia contraídas, Respecto a que no dexó nada de bienes que

una Casita de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de San Miguel, lindante por un lado con Casa de Ramon Garcia, y por el otro lado con el Curato de esta Villa, adquirida con el Matrimonio de la Compañerita con el Visodho Dn. Juan de Alarido, mediano Es. que a favor otorgo Blas Gomez Ciudadano por ante Juan Bautista Gomez Es. los dias diez de mes de Junio del pasado año mil setecientos y ochenta, la qual queda estimada y valorada por los peritos nombrados a este fin en quantia de Diez y siete dias libras moneda de este Reyno, y el otro tovan a la Compañerita Ciento cinco libras por raron de Quinquales, y de las otras Ciento cinco libras de ve Contraher tambien por una parte veinte y dos libras, y un sueldo que aporrio al Matrimonio por su dote, y por otra veinte y ocho libras quatro sueldos, y ocho dineros que heredó por muerte de Maria Aguiló su madre, que las dos partidas componen la de Cinqenta libras cinco sueldos y ocho dineros, veque Es. ante Antonio Barber Es. en veinte y siete de Diciembre del año mil setecientos ochenta, y cinco. De que es visto quedar volamente Cinqenta y quatro libras catorce sueldos y quatro dineros en que consiste el Patrimonio del dicho difunto Josef Marcarell, que pertenece por iguales partes a sus tres hijos que lo son Josef Marcarell, Theresa Marcarell Consorte de Mariano Pasqual, y Vicenta Marcarell Consorte del inhumado Josef Soteres; Con estas Consideraciones, y la de que la sobredha Magdalena Thomas por su avanzada edad no puede ayudarse enora alguna para su manutencion, quietancia; Vha convenido con el dicho Josef Soteres venderle la deslinada Casa por el precio en que vha estipulado, con obligacion de acubirla, y mantenerla y vestirla, asi estando buena como enferma durante su vida, y llegada su muerte pagarle su Entierro, Abito, y funeral, y se Repartir, y entregar las Cinqenta y quatro libras catorce sueldos, y quatro dineros pertenecientes al Patrimonio de su difunto marido entre los hijos sus tres hijos por iguales partes entre los tres. Poniendo en efecto la expresada Magdalena Thomas, desmorada, y quietanciana y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo. Invenido, y con titulo de venta Real, y perpetua Cuagacion transpara para siempre en favor del nombrado Josef Soteres su hermano

Formali
 as leyes y pri
 queter apre
 x de unia
 en jurada y
 en la forma
 Maestros que
 aden las gan
 y Coerzijo
 onis, y lo fix
 todos los de
 Vicente Liner
 do lo qual
 Anem
 el Marañ
 del mes de
 semi el Es.
 hente Mag.
 Marcarell
 Buenos años
 Vapelexo de
 ia en la
 i en quanto
 ue de via va
 ito, y funeral
 articulares
 Dimes que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

que se halla presente, y aceptante la Casa de habitacion arriba des-
linada, libre de todo Censo, y obligacion, y como tal la asegura con
sus Entradas, validas, usos, costumbres, y servidumbres: Por precio
y valor de las Dientas diez y siete sueldos en que se ha valorado
y estimado, de las quales quedan en poder de dicho su Seno Com-
prador Ciento Cinquenta y Cinco Libras Cinco sueldos, y ocho
dineros por los motivos explicados en el Cordio de esta Es^{ta} y p^{ta}.
los fines y efectos ofrecidos por el mismo Comprador, y sea Restantes
Cinquenta y quatro libras Catorce sueldos, y quatro dineros que
quedan igualmente en poder para entregarlas por iguales partes
siempre que las pidan los mencionados tres hijos del preuerrado
Josef Masarell. De esta manera declara que el justo valor, y pre-
cio de la Casa que vende, son las mencionadas Dientas, y diez
libras, y del que mas tenga, o pueda tener le hace gracia y dona-
cion pura perfecta absoluta, e irrevocable llamada inter vivos,
con renunciacion: Renuncia la ley de Ordenam^{to} Real, y las leyes
que tratan del Engruo, mediante a que no le padece este Contrato
por que asegura con el su mantenimiento y vestido hasta su muerte
y en accediendo esta el pago de su Entierro, Abito, y funeral, y p^{ta}.
lo mismo se recibe, y aparta de todo derecho que le pertenece en dicha
Casa, y lo cede y transpara a favor de su Seno Josef Votzer para q^e
como Dueno absoluto la posea, g^ore, disfrute cambie, y enpene con volun-
tad sin dependencia alguna con salvedad de la obligacion que debe
contraher el Comprador, y con la Restriccion, y limitacion pre-
venida por la Clausula de Exceptis Clericis Conis sanctis Uni-
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Cuius-
tunt nisi dicti Clerici suora veniem et tenorem forinori super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant, y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Realorden de V. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve: Y da poder el que se requiere
para que de su propia autoridad, o judicialm^{te} segun quisiere

entre en esta Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia, y
entre tanto que esto hace se constituya la Otorgante por Inqui-
luna tenedora, y porhedora para ponerle en ella siempre que
lupida. Se obliga ala coisun vequidad, y sacramento de
esta Ouita en toda forma de derecho, y forma que le servan
apud, y asales en todo Pleito, debate, o quersion, que sobre ella se
moviere, y los vequina la Otorgante con Costas, hasta su defini-
tiva terminacion, y dejar a dho Jernio Comprador en quietud, y
pacifica posesion de la comprada Casa, y no pudiendolo conve-
nir le pagara los alimentos que le huviere subministrado
los chinos, y perjuinos que vele ocasionaren, y las Costas que en
su Cumplim^{to} se causaren, y por todo ello vele apremie con sus
esta Es^{ta}. y el juram^{to}. Equien fuere parte en que lo difiere, y Clara
de otra prueba aunque por derecho se requiera, y para mas
por finera obliga sus bienes havidos, y por haver. Testand o
presente el contenido Josef Viteres accepta esta Es^{ta}. segun
queda continuada, y por ella Rebe en Venta la Casa de ha-
bitacion arriba destinada cuya propiedad, y posesion se da
por satisfecho, y entregado con su libertad, y en quanto sea ne-
cesser Renuncia las Leyes de la Cosa no havida, ni Rebidida
con las Lemas del caso, y promete mantener en su vida, y
caso propios expensas a Magdalena Thomas su dueña en es-
tando viva como Cuforma, y en su vida de su tenencia. mientras viva
fuere, y llegada su muerte pagar el importe de su Curioso
Alito, y funeral. Tambien promete Entregar por teneras par-
tes iguales a los tres hijos de Josef Utaacath las Cingenta y
quatro Libras de Oro Viejo, y quatro dineros que Reultan
afavor de su Patrimonio, siempre y quando las pidan llaad-
mente, y sin pleito alguno con las Costas que para su cumpli-
miento se causaren al que obligo su Persona y bienes havi-
dos y por haver. Tambien pacta por lo que cada una toca dar
poder a las Justicias de V. M. expedir^{te} alas de esta Villa de
Atoy, cuya jurisdiccion se someten, Renuncian su domicilio o
propio fuere, y otro que demueso ganaren, y las Lemas Leyes, y
privilegios de su favor con la general del dicho Cuforma, para
que los apremien al Cumplim^{to}. de lo que Respetivam^{te}. levan
otorgado con todo rigor y oia Cuformativa, como por denucia defini-
tiva pronunciada por su competente parada en Jugado, y por

O. V. A.
S. AÑO
TOS V

ou arriba des.
aregura con
es: por precio
de honorado
de Jernio Com.
ellos, y ochos
ta Es^{ta}, y p.
las Restantes
dixeros que
les parte de
prearrado
valor, y pre-
tad, y dies
ia y suad.
intervivo,
al, y las de may
ste Contrato
a su muerte
funeral, y p.
tenere en esta
eres para q.
pene con volun-
cion que de
tacion pre-
metid. Unli.
e non Cas.
inosi Reper
laberent. y
fueros, y
io del pasado
e ve requiere
quisiere



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAF
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

Lo mismo consentida. En cuyo testimonio, y en calidad de que
dentro el preuio termino de seis dias se tome la razon de
esta C^{ss}ta en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alroy como
Cabera de su Partido, asi lo Otorgaron ambas partes en ella
en los dias, mes, y año expresado al principio, y se firmaron por
que dixeron usarlos (aquien yo el Ex^{no} Joseph consero) siendo
presentes por testigos Thomas Uirio de Fran. Maestro Penayre
y Mariano Roig, Carabandero de Laya de iung y Sidera Tilla.
De que tambien yo se

Thomas Uirio

Christoval Marañon

Venta Thexera Pasqual En la Villa de Alroy al primero dia del mes de abril
a Joaquin Perez su hijo. Año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Ex^{no} publico
y testigos infraescritos comparecio Ferrnand^{te} Thexera Pasqual
Viuda en primerax mugier de Ferrnand Perez, y en el dia Consorte
de Thomas Vempere que tambien se halla presente, y Dixo: Fue
el Referido su difunto primer marido poro a mejor vida sin
haver hecho testamento, ni en otra forma dispuesto de sus
bienes, y entre los que pertenecieron a su patrimonio lo fueron
Casa de habitacion y morada situada a la parte de fuera del
Portal llamado de Riquex, lindante por un lado con Casa de
heredero de Blas Libert, por el otro lado y espaldas con Casa
de Fran. Uirion, y por la frente con Casa de Luis Perez, de la
qual pertenecio a la Compareciente la mitad en valor y quenta
de Ciento y Cinquenta y Cinco Libras francas de un curso, y
sobre toda dicha Casa se responde y paga Cansu recido pleo
ala Viuda y heredero de Basilio Vozda, la otra mitad per-
tencio a los hijos, y herederos del sobredito Ferrnand Perez, me-
diante a ser adquirida sustante el Matrimonio de este

C. S. 2.º día
17 Abril 1801.

en la Comparacione, la qual por no admitir dha Casa co-
 moda Division vendio dha mitad perteneciente a los Heredi-
 dos herederos de Joaquin Perez uno de ellos con obligacion de pagar
 acada uno lo que les pertenecia en Execucion del dho dho
 Pedro Perez de dho Padre, con Repeto ala Division, que de
 sus bienes autorizo el Ex.^{no} Vicente Morant al primero dia del
 mes de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y tres, como
 todo mas por menor Relata de la Ex.^{ta} autorizada por mi el infra-
 firmado Ex.^{no} al primero dia del mes de febrero del año mil sete-
 cientos noventa y cinco: Con esta atencion estava convenida vender
 la otra mitad de la destinada Casa a favor del mismo Joaquin
 Perez su hijo, Reservandose habitacion franca comoda y decente du-
 rante su vida solamente, y poniendolo en Acto la dho dho
 Theresa Salqual precedida ante todo la debida licencia del in-
 dicio Thomas Venepere y el taxido quier la da y omeda para el
 otorgam.^{to} de esta Ex.^{ta} (se que lo el Ex.^{no} doy fe) usando de ella, de
 su grado y iusta licencia y en la forma que mas haya lugar en dho
 subdono del que en este caso le compete, en su nombre y en el de
 sus herederos y sucesores otorga, que vende, por titulo de venta
 Real y perpetua Causacion transpara para siempre en favor del
 nombrado Joaquin Perez su hijo que se halla presente y
 aceptante la mitad de la expresada Casa que se le adquirio en
 pago de su haver en la prealudada Ex.^{ta} de Division, con
 obligacion y cargo de Responder y pagar la mitad del Censo
 de setenta libras de Capital que sobre si tiene dha Casa en favor
 de la Junta y herederos de Basilio Jordá, y con obligacion tam-
 bien de dar ala vendidora habitacion franca comoda y decente
 durante su vida solamente, y libre de otro Censo, Cargo, tri-
 buto memoria hipoteca, veneno y obligacion especial y general,
 y como etal la asegura con sus cerradas y validas usas, costum-
 bres, y servidumbres, y con todo lo demas que a dicha mitad de
 Casa pertenese, y puede pertenecer de hecho y de derecho: Por precio,
 qualor de Ciento y ochenta y cinco libras moneda de este
 Reyno, delas quales quedan en poder del mencionado Joaquin Perez
 su hijo Comprador treinta libras por la mitad del dho dho
 Censo que severa Responder y pagar hasta su Rescompra, y
 quitamiento: Las restantes Ciento y cinquenta y cinco libras

V A
 AÑO
 DS R

dadas de que
 raron de
 Alas como
 partes en ella
 manaron para
 deo) visto
 estro de ayre
 dha dha

Antem
 val Marax

mes de abril
 el Ex.^{no} publico
 exera de qual
 dia Conorte
 te, y Dijo: Fue
 por videro
 esto de sus
 io lo fue una
 de fuera del
 con Casa de
 as con Casa
 Perez de la
 abor y que en
 con Censo, y
 vido para
 mitad por
 Perez, me-
 io de este



Quarenta maravedis,



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.



en fiera la Vendedora haerles Ribido a su voluntad el mismo
 Joaquin Texer su hijo Comprador, y eblas le otorga Carta de
 pago en forma, y en quanto sea menester Remunio las Leyes de
 repueua, y declara, que el justo valor y precio de dicha meta de
 Casa que vende, son las dhas. Ciento y ochenta y cinco li-
 bras en dicha forma Ribidas, y del que mas tenga, o pueda
 tener le hare donacion para, perfecta, irabada, e irre-
 vocable llamada inter vivos con inmutacion. Remunio la ley
 del ordenam^{to} Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que
 trata en rason de lo que de compra vende, o permuta, por mas
 o menos de la meta del justo precio, y los quatro años que pre-
 fine para Repetir el Codigo por que no le padece este conuato. Y
 desde hoy en adelante se despoñera, desiste y aparta de la
 donion, propiedad, venorio, posesion, titulo, voz, y curso, y de
 otro qualquier Derecho que tiene y le pertenece en dicha meta de
 Casa, y lo cede Remunio y transpara a favor del predicho Joa-
 quin Texer su hijo para que como Dueño absoluto la posea,
 ypre, disfrute Cambie, y enagene a su voluntad sin dependencia
 alguna con salvedad, y Reserva que lleva hecha de habitarla
 durante su vida sin pagar Alquiler, y con la Restricon, y
 limitacion prevenida por la Clavula de Exceptis Clericis
 lris sanctis Aulicibus et Personis Religiosis et alijs qui de
 foro Valencie non Crisunt nisi dicti Clerici juxta Decretum
 et tenorem sui novi rexer hoy editi bona ipsa ad vitam vitam
 adquirunt vel abeant; Itavo la pena de omiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de V. M. (que Dios quando)
 de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
 y nueve: Ne di poder el que se Requiere para que despropia
 autoridad, o judicial^{te} segun quisiere entre en dicha meta de
 Casa, y tome y aprenda la posesion, y tenencia, y entre tanto

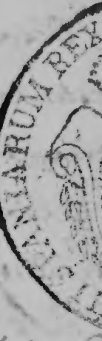


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que no lo haie, se constituya la otorgante por Inquilina
tenedora y poseedora para ponerle en ella siempre que lo pida:
se obliga a la evolucion seguridad, y saneamiento de esta renta,
en tal manera, que de qualquiera Negocio, debate, o diferencia
que sobre ella demoviere, tomara el favor y defensa, y lo requiera,
y acabara con Costa hasta vencerle, y dexa a Dho. Inquilino
procurador en quenta y pacifica posesion y lo mismo para sus here-
deros y sucesores, que pudiendolo conseguira le cobrara las Ciento,
y cinquenta y Cinco libras que le tiene entregadas, tomara con
cargo la Redencion del Censo de treinta libras de Capital
que lleva adorado, o le entregara su Capital solo si hubiere un
simulo, y pagara el importe de las obras, que si fuere
en dicha mitad de Casa a justa tasacion de Peritos, los danos,
y perjuicios, que se le ocasionaren y las Costas que en su Cum-
plimiento se ocasionaren y por todo ello se le apremie en todo
esto, y el juramento de que se ha de hacer parte en que lo firmare, y lleva
de otra prueba aunque por Derecho se requiera, y para mayor
firmura obliga a los bienes raizales y por haver. Y estando pre-
sente el nombrado Joaquin Perez decepta esta Escrip-
tura continuada y por ella se debe en Venta la mitad de la
Casa arriba delimitada, sin que se oponga y se da
por satisfecho, y entregado a voluntad, y en quanto sea menester
se renuncia las leyes de la cosa no habida ni habida con
las demas del caso, y promete Redemptor y pagar a la Vida,
y herederos de Bartolo Jorda el Censo que lleva adorado de
treinta libras de Capital para su Redencion y quitamiento,
y tambien promete dar habitacion franca en la Casa suelta
y libremente a la Señora Theresa Roqual su madre durante la
vida de esta y no mas, lo qual promete cumplir llanamente
sin pleyto alguno con las Costas que sobre ello se ocasionaren,
para lo qual obliga a su persona y bienes, y a los bienes
y por haver: Lasdhas Partes por lo que cada una tuvieran

podian alq Jur. de S. M. especialm^{te} alq de esta Villa de
Ahoj atuya jurisdiccion se someten para que les apremien
alo que respectivamente levan Otorquido con todo rigor y
Executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada p.
Vuez competente pasada en su q^{do} y consentida sobre que se
nunciara de dominio propio fuero y otro que de nuevo
ganaren, y las deudas leyes y privilegios de su favor con lagunas
del d^{no} en forma: Y mereca de qual nunciada tambien el au-
pilio y leyes de Velazco venatur Consulto nuevas Cond-
tuciones leyes de Toro Madrid y Partida, y las deudas y
tratan a favor de las mugeres por que bien enterada por mi
el Es. de los Apet^{os} que caudan quiere que no levadan ni apro-
vechen en este caso, y para por D^{no} nro Señor y para donal de
Eran conforme a lo que se oponese contra esta Es. por
su dote fuxa, bienes hereditarios para fuxales multipli-
cades ni por otro derecho alguno que le perteneciera, y elora q.
la dote se de libre voluntad sin premio ni figura alguna,
por ser de su utilidad y conveniencia que no tiene hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la Roca, y no pedira ab-
solucion, ni N^ogacion de este juram^{to} a quien la pueda con-
ceder, y aunque proprio n^ota de le concedir, tampoco usara
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio por la p^{re}ca
calidad de que se que la rason de esta Es. en el Oficio de Pro-
tector de esta Villa de Ahoj como Cabera de su Partida, asi
lo otorgaron Madre, e hijo (a quienes lo el Es. loy se oviere)
en ella en los dias, mer y en expresados al principio: Vicario pre-
sente por testigos Miguel de la Cruz de Poliza, y Juan. Thoro de
Aleros Oficiales de la fabrica de Pueros vecinos de esta Villa: Los
firmaron ni tampoco lo hicieron los testigos por que d^{no} con
todas las aben. De que igualmente doy fe.

Antem
Munozal Navarra



Division
del difunto

Division

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

División de los Bienes y Herencia. En la Villa de Alcazar los quatro dias de Lunes de
del difunto Josef Botella. En el año de mil ochocientos y dos. Manuela Ve-
rica Viuda por muerte de Josef Botella, y sus hijos Pedro
Juan, Josef, Vicente, Miguel, y Maria Botella hermanos,
y esta Consorte de Fulgencio Viudo presente a este acto veamos
y todos de esta Villa condecorados en la Sala de despacho, y pre-
sencia del D. D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales
Consejos de este proprio vecindario, por Antena el C. no. Publico,
y Letrados infrascriptos Dixerón: Que el difunto Josef Botella
deixado y padre Representivo de los comparecientes paso a mejor
vita, dexando algunos bienes que estan por dividir y partir,
lo que no ha tenido efecto hasta ahora por algunas dudas,
y reparos que han ocurrido, los que han terminado y aclarado
por interposicion de Personas doctas, timoradas, y amantes de la
paz, y en virtud de Resolución uniformemente nombrar y
con efecto nombraron verbalmente por Tercer Divisor, Con-
tador y Partidor al Sr. D. Juan Bautista Lorenz, con
amplias facultades para que llevase a efecto la particion de
Division, cuyo Causo acepto en la forma devida, y en vir-
tud de la tenida Realizada, y la publica para noticia y conocimiento
de los Interesados que esta letra es como se sigue = N. Juan
Bautista Lorenz Abogado de los Reales Consejos vecino de
esta Villa Tercer Contador nombrado uniformemente por Ma-
nuela Vrica, Viuda de Josef Botella, Pedro Juan, Josef, Vicente
Miguel, y Maria Botella hermanos, y en Representacion de
esta Fulgencio Viudo, para dividir, y partir los bienes heren-
tes en la universal herencia del Citado Josef Botella, cuyo en-
cargó tengo aceptado extrajudicialmente en virtud del qual
Instrumento yemas Capos que me han presentado para
a Extenderla para lo qual precederan algunos repuestos que
individualizarian los convenios particulares de las partes
interesadas en dicha herencia, segun se sigue.

Division,

a Villa se
apremien
rigor y sea
nada de p.
sobre que se
de nuevo
ou lagunas
subian el au.
var Cond.
deudas y.
rada por mi
logar en afro.
a donal de
Era por
multiplic
de hora y.
figura alguna
hacha pro.
pedira ab.
pueda con-
poro usara
lapreca
ficio de po-
partido, asi
y se consero)
Vicario pre-
u. Tercer de
de Villa; sus
medios con
Antem
Marav
H

1.º Finalmente: Fue Josef Botella Otorop su final disposi-
cion por ante Christoval Mutaix En^{do} Real de esta C.
ciudad a los nueve dias del mes de Mayo del pasado año
mil setecientos noventa y seis en el que declaro que del dicho
Matrimonio que havia contrahido con Manuela Pericas ha
vian procreado en hijos legitimos y naturales a los referidos
Pedro Juan, Josef, Vicente, Miguel, y Maria Botella Con-
sorte de Fulgencio Miró, en el qual testamento que se Consorte
al tiempo del Matrimonio le aporció bienes muebles en can-
tidad de Ochenta libras, queriendo por lo mismo que dicha
Quantia se le satisficiera ante todo de los bienes hereditarios
en dicha herencia.

2.º Tambien declaro, que al tiempo que contraxeron Matrimo-
nio los referidos cinco hijos les dieron en dote muebles,
y otras cosas de su Caudal comun, a los varones Cien libras
cada uno, y a Maria Botella por su dote Ciento ochenta
y seis libras dose reales y siete dineros queriendo que
se restasen dichas Cantidades al tiempo de la Division.

3.º Legó el usufruto del Quinto de su universal herencia a la
su Consorte para que durante su vida lo disfrutase y despues
y despues de los dias de esta quiso se dividiese en partes iguales
entre sus cinco hijos.

4.º Tambien legó y mandó el tercio de su universal herencia a los
referidos quatro hijos varones por partes iguales, y en el
Remanente instituyó a los mismos, y a Maria Botella.

5.º Se supone igualmente que en la presente liquidacion no for-
mára para el dote aportado por Manuela Pericas al
Matrimonio ni tampoco se averiguara si ha havido gaca-
niales durante el, ni menos se reparará el legado del Quinto
con q. fue uxoriada, a causa de que por la dicha Manuela
Pericas se han Remunido todos los derechos, acciones, y pro-
piedades que le pudiesen competir en favor de sus cinco hijos
y por lo mismo no se le adjudicará en pago de sus haveres
la menor Cosa, y solo si se manifestara la obligacion que
los hijos se impusieron en favor de la Madre del tanto en
que se veran suministrarla remanentemente por via de dote.

6.º Fue sin embargo de lo dispuesto por el Padre comun en su

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

Disposicion Citada Relativa al legado del testamento que me hizo
antes quatro hijos Varones, fue convenido por los mismos Ma-
ria Botella, y el Marido Felgenio Uero que sacando los agna-
tiados de la herencia de orientar Libras por una vez e apartar
y Renunciaron a dicha Uero, y qualquiera Otra que apare-
ciere, quedando por lo mismo los Censo herederos obligados apa-
gar por partes iguales quantas deudas Restasen contra dicha
herencia segun asi aparece de la C^{ra} autorizada por el Es^{no}
Thomas Loua en el dia primero de Mayo de mil setecientos no-
venta y siete, en la qual se obligaron tambien dar mensual-
mente ala Madre Comun cada uno Dos Reales y dies y siete ma-
ravedis Uello para su manutencion, y ahora se impone
de nuevo la misma obligacion hasta el fallecim^{to}.

Tambien se conviniere en la citada Es^{ta} el haver de satisfacer
todos los herederos mensualmente los alquileres Respective
de las habitaciones que ocupan de la Casa de la herencia p^{ra}
que juntos con los Rentos del Molino de Papel se pagasen algunos
Creditos contrarios ala herencia, como en efecto asi se ha veri-
ficado por el Procurador Pedro Juan Botella, quien haciendo pre-
sentado la Cuenta de las Entradas, y salidas a presencia de todos
los Interesados se han tenido por legitimas las Cuentas, la f^o
mismas que se le han aprobado, por cuyo motivo quedan ya al-
gunos Creditos Extinguidos, y solo de los que se han merecido en
el Cuerpo de bases son los que quedan a satisfacerse en los quales
se hallan anuentes y conformes las partes simultaneamente con tradicion.

Tambien es convenido y acordado que en la presente Disposicion no
han de servir de base del Cuerpo General de bienes los Creditos
Contrarios, mediante a que estos deberian satisfacerse a los Res-
pective acreedores que en su lugar se nombraran de los Rentos
del Molino de Papel Rayente en dicha herencia, y por lo mismo solo
se han de constar para saberse en que dia quedaran extinguidos



Quarenta mil ducados.
SELLO. QVARTO. QVA
RENTA MARAVEDIS, AN
DIE. MDC. OCHOCIENTOS
D.D.S.

3-200	Primeram. a Pedro Juan Botella y Lectoren seg.	
3-200	En ante Thomas Lora Cor. subscritor de Confesion	
3-200	del Padre Comun, y de otros de los Cuencos dados	
85817201	por el mismo a los demas Cofrades...	24512
8511118	A Josef Botella que es la misma...	1575 = L
	A Vicente Botella...	1925 8L
8511118	A Miguel Botella...	1805 = L
	A Teresa Maria Arzina Viuda de Cristoval	
	Uino...	3005 = L
3-200	A Vicente Lopez...	2005 = L
	A Fran. Venergal...	1005 = L
	A la Cofradia de la Purissima Madre...	605 = L
	A Fran. Lorenas...	505 = L
8511118	Tambien se repitan por Credito Contrario contra	
	esta herencia de ciertos Libros que deberan sacar	
	los quatro hijos Varones cupagos de la Uepria de	
	Lenis, los quales cobraran de los Rutos del Molino	
	proporionalmente...	2005 = L
	Y para las Deudas...	16855 = L

Las quales seoran satisfacerse con arreglo al su
punto octavo por los arrendatarios del Molino
y Fabrica de Papel Pedro Juan, Vicente y Juan
Botella a los diez y siete años venideros desde el
dia primero del Corriente que atenderan los
Rutos a Veil y setecientas Libras, sobrando para
sea Quince Libras que deberan en la ultima
paga satisfacerlas a los Primos Cofrades, solo
qual quedau ya separado los Creditos Contra-
rios de la presente liquidacion.

Setimo. Liquidado para dar a...

Primeram. de los el total arriba dicho de... 34315 5L8

los Rutos
Juan Botella
idad de Cien
dar las dudas
omision de L
o especial de
o partes las
e dara a Tor
o a los otros
o partes iguales
e la Casa de
e de la Virgen
u Exorcismos
o nombrados
o que acada
o, y auencia
o Respective
o caran en la
o en el de

47455 5L4

18065 = L4
35515 5L8

1205 = L
34315 5L8

Del Viceroy Botella Robrana en igual y laso los

Restantes - - - - - 129£ 48s

Importan las tres partidas - - - - - 250£ 198s

Queda esta Interesada igual y pagada.

Haver de Pedro Juan Botella.

Ita de haver este Interesado - - - - - 811£ 118s

Adjudicacion y pago.

Primera de las Cien libras que deve auolar segun

el supunto referido - - - - - 100£ = £

Otrosi: En una de las habitaciones de la Casa Reayente
en esta herencia que sea puerta ala Calle de San
Xerouimus y se supone del Entreuelo, obrador y otros
que existe bajo la Nueva Amasador que hay de
tras de la misma, parte en la Cotrada, Cocina Principal
y Cavalleria, con la inteligencia de devea hacer
el tabique para el Entreuelo desde la anista del arco
ala de la Puerta de la Calle de dicha Capa...

280£ 58

Ultimamente: En la tercera parte del Molino
Capelero segun el supunto nono en - - - - - 433£ 68s

Importa lo adjudicado - - - - - 813£ 118s

Trecho de haver en - - - - - 811£ 118s

Existo le obran - - - - - 2£ = £

Haver de Josef Botella.

Ita de haver este Interesado - - - - - 811£ 118s

Adjudicacion y pago.

Primera de las Cien libras que deve auolar segun el supunto referido

100£ = £

Otrosi: En la quinta parte del Molino Capelero
segun el supunto nono en - - - - - 325£ 8s

Ultimamente: En parte de la Casa Reayente en esta
herencia que sea puerta ala Calle de San Xerouimus

Queda a todas las habitaciones Restantes de que
de las que son señaladas, y adjudicadas a Pedro Juan
Botella, en valor de - - - - - 331£ 158

Importa lo adjudicado - - - - - 756£ 168s

Trecho de haver - - - - - 811£ 118s

Existo le faltan - - - - - 54£ 158s

Las qualas Ribera & Monte Botella en el año 7.
republicque esta Division

Las Ribera Dos Casas las Ribera & Pedro J. Botella	5251587
Importan las dos partidas las Dichas	25 = 8
Con lo que va pasado este Intercedo & se total hacen y queda igual.	5481587

1295 481
2505 1981

81151188

1005 = 8

1. Es convenido entre los Porcionistas de la Casa que sea puerta a la Calle de la Virgen Maria, que los Devanes que levan adjudicados a Monte Botella pueda levantarlos hasta veinte palmos mas de lo que en el dia lo estan. Que en la Contrata de dicha Casa no puedan trabajar mas que las Mujeres & los que tengan parte en dicha Casa para hilar.
2. Por la presente Division vendran obligados todos los porcionistas en la citada Casa a mantener los Pies de ella, y el tepalc, haciendo los Reparos necesarios a su Conservacion.
3. Si a Miguel Botella le acomodare hacer en la Dala, o Alhova Cocina, podra conducir la Chimenea por el Vinton de la Cocina Principal hasta el tepalc, sin que nadie se lo pueda impedir.
4. Que la Casa Rayante en esta herencia corresponde un Censo de Capital de Ciento y Cinquenta libras al Reverendo Clero de esta Villa con su pension correspondiente de Quatro libras y diez sueldos, el que no ha formado tampoco para en esta herencia, por lo que todos los Intercedos de venan correspondenle proporcionalmente, de tanto que les va adjudicados. Ser esta conformidad de muchos de la presente Division y liquidacion, y debars haverla hecho bien y fielmente segun las Instruccion que me han suministrado las Partes interesadas = D. Juan Bautista Lorenz. = la qual fue publicada por autenti Dho. Esso. y testigos infraescritos en este dia de la fecha estando presentes ardo los susodichos Manuel Beniar, y sus hijos Pedro Juan, Josef, Vincente, Miguel, y Maria Botella hermanos, y esta ultima con presencia licencia y expreso consentimiento de Fulgencio Luis de Marido (de que es el Es. 204) fe) y enterado de todos de lo contenido juntos y cada uno de por si renunciando como Capitan de Municipio las Leyes de Guzman, muriedel y figura de su grado, yierta ciencia, y en la forma y mas haya lugar en dho. Sabedores del que avada sus taxa en este caso otorgan, y se la apuevan, ratifican y confirman en todas sus partes, en cuya conformidad la aceptan, y declaran

2805 58

4335 688

8135 1188

8115 1188

25 = 8

8115 1188

1005 = 8

3255 881

3315 58

7565 1681

8115 1188

5481587



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

quedar iguales, y Conformes con lo que avda en lo tocado, y leuado
adjudicado, vienesero ni diferencia Cutresi, y en el caso de ha
verla de lo don mutuo, y Requiram^{te} por Donacion pura, perfecta,
y acabada llamada inter vivos con incommutacion. Se desapoderaran
Cutresu y apartan de toda accion, prevencion y dño que tienen, y les
pertenecen a los bienes adjudicados a los Virros Respectiva para que
cada Intercedido porca, persona, y sobre, opre y disfrute lo que le
toca, y pertenecen con arreglo a su Niquela y ra de Raon, y
disponga de ellos a voluntad como Dueño absoluto y de cosa suya
propia con las obligaciones, y cargas que llevan impuestos, prevenc
iones, y declaraciones acordadas por el Ser Divisor, y por la Re
tricion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Cle
xiii^{to} Legi^{to} Sanctis^{to} Arbitribus et Personis^{to} Religiosis et alijs
qui de Foro Valentis non Coistunt nisi Dicit^{to} Adm^{to} iuxta De
crem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa a dicitom
suum adquirere vel abone; Itaro la pena de omiso lo que
el tenor de los antiguos furros y Real Orden de S. M. (que Dios
guarde) se mueve de talis del pasado año mil setecientos treinta
y nueve: Prometen observar y guardar quanto veniere en esta
sentencia Divisor, sin contradiccion ni embargo, ni en parte por
ningun pretexto ni motivo, pues el que les avda para ello
lo Requiram^{te} desde ahora expresam^{te}, y por lo mismo que
ven que si alguno lo intentare no vale oya en juicio, y en
tienda haverla aprobado, ratificado, y otorgado de nuevo con las
Clausulas, obligaciones, y fineras necesarias y de estilo para su
entero Cumplim^{to}, al que veler apremie con solo esta Cosa^{to} y el
juram^{to}. Quien parte Cutre lo dñen, y Requiram^{te} de otra
pueva, avda que por dño se Requiram^{te}; Para mayor firmera
obligar los hombres sus personas, y sus cosas y bienes sus
bienes mudos y por haver, y todos de un Poder abas Requiram^{te}

C. S. 3^{to} de 13 de Abril
a Lorenzo M.



Quarenta ma auo 18.

SETO. QVARTO, O VA-
RENTA. MAR. A. VEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Yo, Dn. Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, por muerte de Antonio Conzuegra Maestro Fabri-
cante de Paños que fue de esta Villa de Ahoj vecino de ella, y mi
quedo y nro. cencia, y en la forma que en el presente se ha
confesso haver sucedido univocidad de Lorenzo Uauia mi
sobrino tambien fabricante de Paños, y de su viudario la quan-
tia de Docientas Libras novena provincial de este Reyno, las
quales son por igual quantia que quedo en poder de unumpli-
miento del precio de la mesada de una Casa situada en el poblado
de esta Villa, Calle nombrada de San Juan, que es, y el referido
mi sobrino Uauia le vendimos, y los indices sucesivos.
esta Es.^{ta} que autorizo el presente, e infrascripta. En la Ciudad
de veinte y tres de octubre del año ultimo pasado, y en quince y uno.
Por lo que otorgo Carta de pago en forma de las dhas. Docientas
Libras en favor del Excmo. Sr. Dn. Lorenzo Uauia mi sobrino, y en quince
y uno de noviembre de este año de diez y nueve en las dhas. de la dha.
Tercera Es.^{ta} la dha. con salvedad de la Nueva contenida en la dha.
Citada Es.^{ta} de Venecia, que ha de tener efecto durante los dias de
su vida de aqui, y conforme en aquella se contiene: De esta conformi-
dad soy por libre al indinado Lorenzo Uauia mi sobrino, y
sus bienes de la dha. en que se hallava consistiendo en quanto
al pago voluntariamente de las dhas. Docientas Libras, y no una d.
dejandola en caso de demora en su fuerza, y de lo que en su
razon no se le pida ni demande cosa alguna en juicio ni fuera de
el; La firmada de esta Es.^{ta} y de las dhas. dhas. y por
haver soy poder abas Justicias de V.M. especiales abas de esta
Villa de Ahoj, cuya jurisdiccion me tomo para que me apre-
nien con cumplimiento. en todo nro. y nra. coactiva como por
sentencia definitiva pronunciada por sus competente pa-
sada y juzgado, y sentada, sobre q. Nro. las leyes fueros y
privilegios de mi favor en lo general del dho. en forma. En cuyo tes-
timonio por la presente calidad de que se tomo e lexaron de

Podex Jph Corbr
y Rogan Ma
5. 2º dia
2 Abril 1802

Para Cobrar



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

de Casas, y tierras, Renciones & Censos, y otros motivos que sean, o ser puedan: De lo que peribiere, y cobrare de, otorgue, y firme en dho. nros nombres los Reinos Cartas de pago finiquitos, cartas, y otras cunctas que se le pidieren y fueren de su ofe de las Entregas, o Remunera- cion de las Leyes de suprema = Otrosi. Para que el mismo Roque Uou- en nros ja citados nombres y Representacion pueda arrendar y con- ceder en arrendam. to a Persona, o Personas que le pareciere, y por el pre- cio, y precio, y tiempo que bien oviere de ser todas y qualquiera pro- piedades, Bienes, y Fincas que tenemos, y nos pertenecen como citados Interesados en la herencia del dho. dho. dho. otorgando sobre ello la Es. ra. o Es. ras correspondientes con los Autos, Condiciones, y Circunstancias oportunas y necesarias para mayor validez y substancia de los Contratos que otorgare = Otrosi. Para que el mismo Roque Uoullor en nuestros nombres, y Representacion pueda tratar, convenir, y ajustar Cuentas con todas y qualquiera Per- sonas de la Clase, y condicion que fuere amitoras, o judicialmente las pretensiones, diferencias, o Intereses pertenecientes a la su- codicha herencia pendientes en el dia, y las que en adelante ocurrie- ren, y siguiendo el tramite abuelva, y condone el todo, o parte de quanto nos perteneciere, y por lo restante convida esperar su pago en los plazos, modo, y forma que estimare conforme, y en caso necesario nombre fueren Arbitros Arbitradores, Contadores, y Peritos y terceros en caso de discordia otorgando en particular la Es. ra. o Es. ras concernientes con los Autos, y Condiciones, clausulas, y firmadas para la mayor permanencia, y validez de los Contratos que otorgare = Finalmente = Para que el mismo Roque Uou- llor en nuestros ja citados nombres y Representacion convida fues e menester comparecer en Juicio lo haga tambien ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias, y tribunales de V. M. que segun dho pueda y oviere, y siga todos los Reytos, Causas, y negocios pendientes en el dia, y que en adelante nos ocurrieren tanto Enmenda como

Para arrendar

Para transigir

Para Reytos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y DOS.

conosco lo firmaron Fran. Jiner y Josef Corbi, y no lo hizo the. xesa Biquial por que dixo no saber, y asi meojo lo firmo uno de dichos testigos. De que tambien doy fe.

Joseph Corbi Fran. Jiner Miguel gran de Galbe

Antonio Xuroval Marañon

Para transigir

Poder D. An. Nadal Alm. y Epase por esta Publica Ed. Como D. Augustin Nadal a D. Josef Almunia y otro Almunia del Estado Noble vecino de esta Villa & alioy de mi grado y erta ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo. Fue hoy, y onedo Poder cumplido, libre, lleno, bastante qual requiriere, y es necesario, y el que mas puede, y de valer en C. 5. 2. dia Abril 1802.

favor de D. Josef Almunia y hacer mi tio tambien del Estado Noble, y de Fran. Julia hijo de Josef Escriviente vecinos ambo de esta Villa auctores a este Otorgamiento como vrepresentes fuesen, y aceptantes a los dos puntos, y a cada uno de porri et insolidum Emancera que lo que empiese el uno pueda continuar y concluir el otro, y al contrario: Para que en mi nombre, y R.

Para pleytoy

Para Cobrar presentando mi Persona, dros, y acciones pidaen, Emancera, y cobren todas y qualesquiera Cantidades de Dinero, Frutos, Granos, y otros frutos, y cosas que seme deven, y en adelante seme devieren asi en esta Villa, como fuera de ella en qualquier parte y Jurisdiccion que fuere, proredidas de prestamos gravosos, alcamos & Cuentas, arrendam. de Casas, y tierras, Pensiones de Censos, y otros motivos que sean, o ver puedan: De lo que perubieren, y obraren den, Otorguen, y firmen en mi nombre los Reibos Cartas de pago, finiquitos, lautos, y otras Cartelas que se les pidieren, y fueren a dar conje de las Curregas, o Remision de las Leyes & supruera = Otro: Para que los mismos D. Josef Almunia y Alcaz mi tio, y Fran. Julia, y asta uno de los dos en mi nombre y Representacion puedan arrendar y oneder en arrendam.

Para arrendar Leyes & supruera = Otro: Para que los mismos D. Josef Almunia y Alcaz mi tio, y Fran. Julia, y asta uno de los dos en mi nombre y Representacion puedan arrendar y oneder en arrendam.

a la Persona, o Personas que les pareciere, y por el precio, o precio
 y tiempo que bien visto les fuere todas y qualquiera Propiedad
 de, Renta, y Finca que tengo, y poseo en el termino desta
 Villa, y fuera della en qualquiera parte, y Jurisdiccion, otorgando
 sobre ello la Es^{ta}, o Es^{ta} correspondientes con los puntos
 Condiciones, y circunstancias que estimen Oportunas para ma,
 y por validad, y subscricion de los Contratos que otorgaren = Otro:
 Para que los Señores D. Josef Almunia y Blasco mi tío, y Fran^{co}
 Julia, y cada uno de por sí puedan tratar, apurar, y convenir, y pedir
 Cuentas a todas y qualquiera Personas que me las davan o dan
 de la Clase, y Condicion que fueren, amittora, o judicialmente
 haciendoles los cargos correspondientes, y admitiendoles en data
 las partidas legitimas, y siquiendo el tramite puedan abolver, y
 condonar el todo, o parte de quanto Resultare mi favor, y por lo res-
 tante Comedan Esperas, y plazos para veras en el modo, y manera
 que lo estimen por Conformes, y en caso necesario nombren Jueres con-
 bitros Arbitradores, Contadores, y Peritos, y tenedores en discordia
 otorgando sobre el particular la Es^{ta}, o Es^{ta} correspondientes con
 los puntos y Condiciones, Clavulas, y firmas necesarias para
 la validad de los Contratos que otorgaren sobre este particu-
 lar = Finalmente: Para que los Sobredichos D. Josef Al-
 munia, y Blasco mi tío, y Fran^{co} Julia, y cada uno de los dos en
 mi nombre y Representacion siendo nuevamente compareceren
 Juicio, lo hagan tambien ante los Señores Jueres, Justicias, Audiencia,
 y Tribunales de V. M. que segun dño pueden y ovan, y sigan
 todos mis Negros, Causas, y Negocios que tengo pendientes en el
 dia, y en adelante me ocurran, tanto de mandando como de fer-
 diendo, cuyo fin pongan Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, protestas, Em-
 plazam^{tos}, y otras demandas, instas, Excepciones, Peticiones, Reques-
 tras, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes, tomas
 Posiciones, y amparos, presenten Escritos, Es^{ta}, testigos, y todo género
 de puebas, tachen, y contradigan la de contrario, hagan juramentos
 de Calumnia, Denegacion, y otros que convengan, y pedan los hagan
 tambien las partes Contrarias, ganen Real Provisiones, sobre-
 cartas, y otros Despachos, y Requieran con ellos quien redirigieren
 venen Jueres Es^{ta}, Contadores, y otras Personas justifiques
 las Causas de las Reclamaciones, y se aparten de ellas si les pare-
 ciere alouen de bien probado, y pongan Auto, y sentencias, Fidei-

Para transigir

Para pleyto

. Q. V. A.
S. AÑO
NTOS Y

no lo hizo the
lo firmo uno

Ansim
al Marañ

gustin Nadal
 Villa de Alcoy
 haya lugar
 lleno, bastante
 y debe valer en
 del Estado
 unos ambos
 y presentes
 porri et in o-
 a continuas
 nombre, y R.
 manden, habien
 ro, Autos, Gra-
 ante venie de
 quier parte
 y gracioso,
 ro, Reunion
 lo que perxi-
 bre los Autos
 que les pidie-
 sion de las
 Josef Almunia
 en mi nombre
 mandam.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

catorce, y definitivas, Consistentan lo favorable, y apelen, y replequen
 solo perjudicial para sobre prarda ejusticia vigan las apelaciones
 y replicas donde requiere exam, y ptegan y practiquen los enmas ac-
 toz, y dilio^{as} judiciales, y Contrajudiciales que sean menester, y las
 que lo mismo hanian y hacer podria estando presente: Pues el poder
 que para todo lo arriba dho cada cosa, y parte vrequiere con lo
 anexo, conexo, y dependiente lo ay, y como cumplidani^{te}, y sin limitad-
 ion alguna a los sobredicho D.^o Josef Alvarado y Galceran un tto
 y Fran.^o Illia, y cada uno de los dos con libre, franca y pcul
 administracion, y facultad de q lo puedan substituir en quanto
 a los Keytoz votam^{te} Novas los substitutoz, y nombrar otros
 de nuevo en Elevacion de todo conforma: Tala primera a este
 Pedro, y el quanto en virtud se hiciere, obrare, y actiare obligo-
 nis Nuevas hanidos, y por haver, y lo doy tambien alas Nuevas
 de v. m. especialm^{te} alas que de mis Causas conoran, conya pmi-
 sion me soueto para que me apremien al cumplimiento. Lo quanto
 llevo otorgado en todo rigor, y via Coercitiva como por ventura
 definitiva promuevida por ser competente parada en juzg.
 y por mi consentida sobre que Nuevas las leyes fueros, y pvide-
 oio de favoros en laquel del dia en forma. Enmyo Testim^o d^o otorgo
 y firmo el susodho D.^o Agustin Nadal Alvarado (aquien lo el l^o de yte^o
 noyo) en esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril año de mil
 ochocientos y dos: siendo presentes por testigos Agustin Sarcialta
 de la R.^a fabrica de lino y Christoval Lopez de Carlos oficial de
 ellos vecinos de dicha Villa //

D.^o Agustin Nadal Alvarado

Antim
Christoval Marañ

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos y dos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Antoni el Ess. Publico, y Testigos infraescriptos comparecieron personalmente Josef Graus, Joaquin Graus, Guillerms Graus hermanos en sus nombres propios, y Luis Sempere como Marido, y legitimo Admin. de la persona, y bienes de Maria Theresa Graus su Consorte vecinos desta Villa, y Diposeron. Fue por fin, y muerte de Luis Graus padre y suyo respectiue de los comparecientes procedieron uniformem. ala Division Particion, y adjudicacion de los bienes Kayentes en su universal herencia, juntam. con Genonima Monttor Viuda del dicho Madre comun de todos quatro hermanos, con arreglo a su final disposicion q. otorgo ante el Ess. Sebastian Carris en el dia veinte y uno de Enero de año mil Veteientos Vesenta y Cinco, y ala que posteriorment. otorgo por via de Codigo. autenti el infrafirmado Ess. en quatro de agosto del año mil Veteientos Veteinta y dos. En cuya Divisio quedaron todo quatro satisfechos, y pagados del haver que arada uno le pertenecio, y uno ala citada Maria Theresa Graus se adjudicou una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de San Blas que al presente linda por un lado con Casa de Nadal Vitaplana, y por el otro lado con Casa de Joaquin Monttor en el justo valor, y precio que entonces tenia con obligacion de Entregar veinte libras que desian veruix p. pago del Entierro, y funeral del difunto padre comun, y la de pagar algunas deudas particulares de esta Ciudad Reales antes contras que con efecto satisfiro el nombrado Luis Sempere en su citada Representacion. Tambien se le impuso tambien la obligacion de tener asegurada en dicha Casa la quantia de Ciento y sesenta Libras para completar el haver perteneciente ala susodicha Genonima Monttor Madre comun, las quales quedaron pendientes en la destruida Casa, por no haver usado de ellas la Madre comun, segun todo Resulta por la Ess. de Convenio amistoso autorizada por mi dho Ess. en diez y ocho de Octubre de dicho año mil Veteientos Veteinta y dos; Con esta atencion, y la de que por muerte de dha Madre comun se dividieron, y partieron

V A
AÑO
DS K

y replique
Las apelaciones
en los dias de
meses, y las
etc. mas el poder
quiere en lo
en, y en limitad.
alavez un tio
suja y pen.
tenia en quanto
ybrar otros
hueso a este
actuone oblig
alaz de suyas
en. como jamis.
line. de quanto
no por ventenial
avada en jur.
fueros, y privile.
indasi otorgo
de el Ess. de ofe. co.
de houl au. de mil
de la d. de mil
de los final de
Antoni
val Marau
de dias de
dos, y dos

por iguales partes entre los sobredichos quatro hermanos
ya que uno tenia Rubida la que le toco. Por tanto y afin de que
conste en lo sucesivo, y el precho de sus venperes difuntos
poca dicha Casa libre de este gravamen, los expresados Josef
Joaquin, y Guillermo suaves de Roxado, y iuxta Ciencia, y en la
forma que mas haya lugar en dho confiesan estar contentos,
pagados y satisfechos de toda parte y ponien que por muerte de la
citada Leonima Mouttor su madre los pertenecio de aquellas
Ciento y sesenta libras que quedaron hipotecadas en la Casa
arriba declarada adjudicada en propiedad a la mencionada
Maria Theresa suave Consorte de Luis Venpere, de quienes
havian Rubido la Cantidad que acada uno le toco, por lo
que otorgan con favor la correspondiente Carta de pago, y
enquanto sea necesario Annunciar las leyes de rreforma
con las deudas del caso: Hagan por libre de toda obligacion
que en la dicha Casa se impuso para el pago de dicha
Ciento y sesenta libras, a fin de la dicha Maria Theresa
suave Raposa, y pre, difunte, cambio, y enagenacion voluntad
sin este gravamen ni dependencia alguna, salvando la Reservacion,
y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis
in locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui
de foro Valencia non existunt nisi dicitur de iure per a de iure et de
norma fori novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam ad-
quizerent vel haberent; Todo lo pava de omnia segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de V.M. (que Dios guarde) de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:
Y prometen haver por firme, constante y valido lo contenido
en esta Esc. para que en todo tiempo conste, y se lleve a puntual
Cumplimiento, y cumplimiento, aunque obligan todos tres hermanos sus
Personas y bienes havidos y por haver dar Poder a las Justicias
de Villa especialm^{te} a los de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
deben de someter Annunciar sus domicilios propios, y
y otro que de nuevo oquieren la ley vienera de Jurisdiccion,
omnium iudicium Carta Præmatica de las Uniones
y las de las leyes, y privilegios de favor con la general del
dho en forma para que les apremien a quanto llevan otorgado



Loder Josef
a Don Joaquin
C. S. 2.ª dia
del Otorgamto

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

con todo rigor y via Coscutiva como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente parada en suogo, y consentida en suyo Testimonio con Calidad de que dentro el preciso termino de seis dias retorne la razon de esta Cosa en el Oficio de Procurador de esta Villa de Alroy como Cabera de su Partido, asi lo otorgaron todos quatro hermandades en esta en los dias, mes y año expresados al principio: Yo lo firmaron Donquin y Guillermino de las, y lo hicieron Josef de las y Luis Sempere (aquienes los y el Ex. doy) fe unos) por que discrepan no saber) y como luego lo hizo por estos dos ultimos uno de los Testigos que lo fueron Thomas Cirio de San. Maestro de la Real Fabrica de Paños, y Mariano Pico, Oficial de ellos vecinos de dicha Villa. De que tambien doy fe. Tu a quin. Gra

Antemi
Christoval Marañon

Order Josef Barcelo menor En la Villa de Alroy los veinte dias del mes de Abril año de 1802. Yo el Ex. doy y Testigos infraescritos comparecio personalm^{te} Josef Barcelo el menor de este nombre Maestro Fabricante de Paños y de Papel vecino de esta Villa y Dico: Que tiene positiva noticia de que en el dia tres de los Corrientes de mes de Septiembre de su fuerte temporal en la Ciudad de Puerto de Cadix, que naufragacion diferentes Embarcaciones y entre ellas la Volana del Patron Fulgenio que lo estava hecha a la Vista interesada y cargada de diferentes frutos y mercancías entre los que los eran Veterinarios arrobados por unos, o meng de trapos fino para fabricar papel propio del Compariente; Tanque se salvaron algunos de dichos Generos, no se pudo conseguir el de la Citada Volana que no se salvó hasta a hora; Ya fin de poder practicar las ditas Oportunidades para el Robro perteneciente al Compariente de los Generos que

Order Josef Barcelo menor
a don Joaquin Vioarri.
C. S. 2.ª dia
del Otorgam^{to}

se han salvado, y estan puestos en seguro. Por tanto el suplico
Josef Barcelo menor, desquizado, jurista Cienicia, y en la forma
que mas haya lugar Otorga que da, y concede el poder Cum-
plido libre, pleno, bastante, qual Verequiere, y es necesario, y lo que
mas puede, y deve valer en favor de D. Joaquin Ulibarri vecino
de dicha Ciu. de Cadix ausente a este Otorgan^{to}. Como aspi-
rente fuere, y aceptante para que en nombre del Otorgante y
Representando su persona y daciones practique las dadas
necesarias, y mas oportunas al Rioero, y percepcion de los
generos prestos arales que se comprehenden en la Fragata per-
dida del Patron Fulgenio, por ason de aquellas Vencidas de
arobas de trapo fino propias de Otorgante que del todo se
han perdido, cuyo fin comparezca ante los Señores del Consu-
lado, Justicias, Jueces, y tribunales de V. M. donde correspondiere
y fuere menester, combiniendose con los de mas circunhedores intere-
sados en los Reventos frutos salvados, y asegurados del modo,
y manera que bien visto se fuere, otorgando en virtud de lo al-
lam^{to} en el^{to} y combeniendose con los puntos, Capítulos y Condi-
ciones, plazos y demas circunstancias que le pareciere, y estuviere
Conformes para mayor validez, y subsistencia de los Contrad-
tos que Otorgare, poniendo al intento los Pedim^{tos} Representa-
ciones, y replicas mas del caso, presentando con ellas Cuentos, C^{tas},
Testigos, y todo género de prueba talhe, y contradiccion la sacada
por los de mas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
concernientes al intento de asegurar el Coto de la cantidad
de Cautidades pertenecientes al Otorgante por los motivos arriba
iniciados, y otros que mas adelante se alegaren, de modo que por
falta de poder, no sepa cosa por obrar de quanto arriba se contiene
pues el que para todo esto cada cosa y parte se Requiere vulo
deseo, Consejo, y dependiente le da, y concede el Otorgante al
dicho D. Joaquin Ulibarri, con libre franquicia, y general ad-
ministracion, y elevacion en forma. Talde firmara de este
Coto y de quanto en su virtud se oviere, obrare y guardare
obligo el Otorgante su persona y bienes havidos y por haver
y lo es tambien a las Justicias de V. M. especialmente a las
que de dichas Causas Conasvan, cuya jurisdiccion se somete
para que le apremien a su cumplimiento. con todo rigor, y via Cre-
cutiva como por sentencia definitiva pronunciada por su

Remov^a D. D.
a los Hijos



Quatrecenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

competente pasada en juzgado, y consentida sobre que Renuncian las
Leyes, fueros, y privilegios de excepción, ou la general del derecho informal.
En cuyo testimonio así lo Otorogó el rrodoño Josef Barcelo menor (aquí
yo el Ess. doyfe onoso). En esta Villa de Alcoy en los dias mes y año
expresado al principio: siendo presentes por testigos Agustin Jordá
Maestro de la Real Fabrica de Paños y Christoval Lopez hijo de Carlos
oficial de ellos veinos de dicha Villa
Joseph Barcelo menor

Antem
Christoval Marañon

Remov. D. D. J.ª Baixa Carbonell y orno En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes
a los hijos y hered. de Blas Ginex. } de Abril año de mil ochocientos y dos. Antem
el Ess. publico, y testigos infraescritos comparecieron y reron don
el D.ª D.ª Juan Bautista Carbonell del Estado Noble, Abogado de
los Reales Consejos veino de esta Villa en su nombre propio, y en el
de Curador, tutor, y legitimo administrador que lo es de las perso-
nas y bienes de Maria, y de Theresa Abad hijas menores de Lorenzo
Abad en virtud del nombram.º que este hizo a favor en su ultimo
testam.º que Otorogó antem dicho Ess. a los veinte dias del mes de
Abril del pasado año mil ochocientos noventa y tres (que se dexa así
yo dicho Ess. doyfe) y Josef Antonja Maestro Cerero como Mandado
y legitimo Admin.º de la persona y bienes de Vicenta Abad, hija
tambien del antedho Dimuto, Lorenzo Abad de este propio mandam.
y Diaron. Fue Blas Ginex Maestro de la Real Fabrica de Paños y veino
de esta Villa vendió a favor de los expresados D.ª D.ª Juan Bautista Car-
bonell, y de los sobredho hijos Maiores de nombrado Lorenzo Abad dos
terceras partes de un Campo, eo Banal de tierra huerta con su
dño de agua, situado en el presente termino partida nombrada
la Fuente de Montal, lindante todo por dos partes con tierras de los

herederos de Lorenzo Carbonell, por otra parte con tierras de San
Mateo Losalbes, y por otra parte con Caminos o vinda veinal, cuya
venta otorgó en calidad de Libre de todo Censo, Carga, y obligacion
especial, y general: por precio y valor de Veintitantas libras mone-
da de este Reyno, que se recibiam. ²⁰ Vele entregaron adicho vendedor
al tiempo del contrato, y de ellas otorgó la correspondiente Carta
de pago, de las quales pertenecian al dicho D. D. Juan Pau
Carbonell en su nombre propio Ciento sesenta y seis libras y diez
sueldos y las restantes Treintatras treinta y tres libras y diez
sueldos eran propias de los citados herederos del nombrado Lorenzo
Abad, y se dividieron, y partieron en esta forma Ochenta y una
libras y quatro sueldos y seis que se adjudicaron ala infortunada Vi-
uenta Abad Consoorte del dicho Josef Antonja: Ciento sesenta y
cinco libras diez sueldos y seis a Maria Abad, y las restantes Ciento
ochenta y seis libras y quince sueldos a Teresa Abad, como Re-
sulta de la Division, y Particion, que el los bienes del difunto
Padre Comun pasó ante mi el infrascripto Esc. los diez y seis
dias del mes de Julio del dicho año mil setecientos noventa y tres.
Respecto a que en la precitada Carta de Venta de las dos ter-
ceras partes del Bando arriba deslindado se reservó el vende-
dor el dño llamado de Carta de gracia para cobrarlas, dentro
el termino de diez años como resulta de la Carta que otorgó ante mi
el proprio Esc. en el dia cinco de Junio del mismo año mil setecien-
tos noventa y tres, que han transcurrido, y pasado a mejor vida el
dicho Vendedor sin haver usado del expresado dño, dexando por
sus hijos, y herederos a Juan Liner y Galbis Mayor de edad, a
Joaquin a Josef, a Lucia, ya Isabel Liner y Galbis del primer
Matrimonio que contraxo con Ana Maria Galbis, ya Thomas
a Rosa, ya Maria Concepcion Liner, y la qual el segundo Ma-
trimonio que contraxo con Teresa Parqual todos en menor edad
constituidos, nombrando por tutor y curador a ellos a Josef Corbi
el mayor de este nombre en su ultimo testam. que otorgó ante mi
dho Esc. a los seis dias del mes de Diciembre del año ultimo pasado
mil ochocientos y uno: Por tanto el antedicho Juan Liner, y Galbis
Mayor de edad, y Josef Corbi en su calidad de Representacion Revo-
cacion y Reptacion a los sobredichos comparecientes tengan abien Re-
trouender a su favor las dos terceras partes del Bando de tierra
huerta con su dño de agua arriba deslindado vendida por el Padre



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Comun por el mismo precio y valor de las Veisientas libras con que lo adquirieron; Teniendole abien los Copresado D. D. Juan Juan Carbonetti, y Josef Santonja en sus predhas Representaciones, de su grado yienta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar en derecho otorguen que se convenga en favor de los antedho hijos, y herederos de Blas Liner presentes, y acceptantes por todo D. Juan Liner y Galbis Mayor de edad y por los Señores Josef Corbi el Mayor su tutor, y Curador, las mencionadas dos terceras partes del predicho Bancal de tierra huerta con riego de agua vendidas por el Padre Comun, por el mismo precio y valor de Veisientas libras moneda de este Reyno con que lo adquirieron, las quales confiesan haver recibido a voluntad de los hijos y herederos del M.º Sr. Blas Liner, el mismo modo y manera con que quedaron distribuidas, y repartidas en la prealudada Division de los bienes Reales en la universal herencia del difunto honroso Abad, en cuya conformidad, y dandose igualmente por satisfecho y pagado de los Arrendam.^{tos} dituxido desde el Otorgam.^{to} de la citada venta hasta este dia de la fecha Otorgan la correspondiente Carta de pago en forma en favor de los herederos de expresado Blas Liner, y en quanto sea necesario Remunian las Leyes de su Reyna con las Sumas de Ciento y Trece ducados, y apartan de la accion, propiedad, posesion, y de todo y qualquier derecho que tienen, y adquirieron las dos terceras partes del M.º Sr. Bancal de tierra huerta con riego de agua, en virtud de la venta otorgada por el antedho Blas Liner, y todo lo ceden, Remunian, y transfieren a favor de sus hijos, y herederos para que como Dueños absolutos lo posean, gozen, disfruten, cambien, y enagenen a voluntad sin este gravamen y con total independencia, con la Retencion, finitacion prevenida por la Capitulo de Exceptis Clericis Louis Vauvis Utilibus et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentie non Civitatis nisi dicti Clerici Quota de nem et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vicem adquirere vel abrent; Pero la pena de Comiso requir el tenor de los antiguos fueros y estatutos de V. M. (que Dios

quando de nuevo & todo el pasado año mil ochocientos y noventa y
nueve: Quiere los Otorogantes estar tenidos & evinidos en esta
Noveenta por hechos propios voluntariamente, y baxo de este Concepto
quiera velos apremie al cumplimiento de quanto llevan Otoro-
gado, con todo rigor y via Executiva con solo esta Cor^{ra}, y el ju-
ramento de quien fuere parte en quello difieren, y lleven de otra
prueba, aunque por dño & Mqñera, y para mayor firmeza
obligan sus bienes, y los de sus menores havidos y por haver, dan
poder a las Justicias de V.M. especialmente a las de esta Villa de
Altoy, cuya Jurisdiccion se cometen para que les apremien
a su Cumplim^{to} con todo rigor y via Executiva, como por sen-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
juogada, y consentida, sobre que Nuncian las leyes, usos y pri-
vilegios de su favor con la general del dño en forma. En cuyo testi-
monio con calidad de que dentro el preciso termino de seis dias
verone la razon de esta Cor^{ra} en el oficio de Jorceda de esta Villa
de Altoy como Cabera de su Partido, asi lo Otorogaron los arriba
nombrados D. D. Juan Bautista Carbonell y Josep Santomaga en los
nombres que Respectivam^{te} se titulan, en ella en los dia, mes y
año expresados al principio: Los firmaron (a quienes lo el Cor^{no}
doy se conosis) Viendo presentes por testigos Augustin Jordá y
Roque Olcina Maestros Fabricantes de Paños y Venenos de esta Villa de

D. D. Juan Bautista Carbonell

Josep Santomaga

Antoni
Jorceda de Altoy

Venta Juquin Navaro En la Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Abril
de Juan Olcina... Año de mil ochocientos y dos. Anteni el Cor^{no} publico, y tes-
tigos infraescritos Comparcio personalm^{te} Juquin Navaro de
Coericio Arriero veneno de la Villa de Altoy, y hallado en esta de
Altoy y Dicho: Fue por quanto Miguel Pedes el mismo Coericio
y veneno de dicha Villa de Altoy esta deviendo a Juan Olcina
Maestro de la Real Fabrica de Paños, y veneno de esta Villa de
Altoy cierta quantia por los motivos esplicados en la Cor^{ra}
de obligacion q. a su favor Otorog ante Pedro Carno Cor^{no} del Juy.
ordinario de esta dicha Villa a los quatro dias del mes de Mayo del
año ultimo pasado mil ochocientos y uno, y el Comparciente está

C.S. 2.º dia
24 Abril 1802



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

desiendo al M^o Sr D^o Miguel teles la quantia de Doientas
y diez Libras moneda de este Reyno, se ha conuenido amisto-
ramente Entregadas al antedicho Juan Olina abuena cuen-
ta de las que dicho teles le esta deuiendo: Y para que tenga
efecto este conuenio, el susodho Joaquin Navarro Escriuano
y uenta Ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho
en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores Otorga, que
vende, y con titulo de Venta Real y perpetua enagenacion trans-
pada para siempre en favor del Comprador Juan Olina pre-
uente y aceptante un pedazo de tierra Olivar Compratorio en
dicha y medio de arar por su mar, o menos Viuado Entremiso de
dicha Villa de Acores Partida nombrada del Estrecho, lindante
por Levante con tierra de los herederos de Antonio Bar, por
tramontana con tierra de Josef Beldia vecino de Douayrente, por
Poniente con Camino Real de Gandia, y por medio dia con tierra
de Juan Cots: Cuyo pedazo de tierra Olivar que vende es libre
de todo Censo, Carop, tributo, memoria hipoteca, Senorio, y oblig-
cion, especial y general, y como a tal lo asegura con sus Entradas
y salidas usq. Costumbres, y Veruicumbres, y con todo lo demas que a
dho pedazo de tierra Olivar pertenece, y puede pertenecer de hecho
y de dho: Por precio y valor de Doientas quarenta libras moneda
de este Reyno de las quales quedan en poder del inuadido Juan
Olina Comprador Doientas y diez libras que se ven veruic
en parte de pago de la Cantidad que le debe el susodho Miguel te-
les segun se expresa en el Escribio de esta Es^{ta}. y las Restantes
treinta libras las apronta, y entrega Juan Olina al indicado Jua-
quin Navarro Comonidado de Plata, y precio vellon, y este las re-
cibe en la misma especie de que lo el Es^{ta}. de y se, y el unio y otras
Otorga Carta de pago en forma, y en quanto sea menester Remunera
las leyes de reproua con las de mas del caso. Testara que el justo
valor, y precio del pedazo de tierra Olivar que vende, son las

toy treinta y
cion en esta
este Concepto
lleuan Otorg.
a Cir., y el su.
lleuan de Ciria
por firmada
por haver dau
de esta Villare
apremien
como por su
te pasada en
ueroy y pri.
Cuyo testi.
o de seis dias
de esta Villa
en los arriba
entouja en loz
dia, mes y
es do el Cir.
a Jorda, y
nos de esta Villa

Antoni
de Masara
de Abril
Biblas, y led.
Navarro de
en esta de
no Coexicio
au Olina
Villa de
en la Es^{ta}
no del Turq.
de Mayo del
cuente esta

diez y Doientay y quarenta libras Casque se ha valorado, y p^{re}ci-
puedo por escrito nombrado a este fin, y el que mas tenga, o pueda
tener ha de dar gracia y donacion a Juan Olvina Compuador p^{re}ta por
fecta acabada e irrevocable llamada intervisio con inmutacion. Re-
nuncia la ley el ordenam^{to} Real hecho en Cortes e Alcala de He-
nared, y las Leyes que tratan del Censo ou los quatro años que
prefine para Repetirle por que no le padece este Contrato: Desde hoy
en adelante se desapochera, d^{is}te, y aparta de la auion propiedad ve-
noso, posesion, titulo, voz, y Ruro, y de otro qualquier d^o que tiene
y se pertenece en el Pedano de tierra Olivar arriba delindado y todo
laerte, Rnancia, y transpara a favor del Expressado Juan Olvina para
que como Duño absoluto lo posea o pre, d^{is}te, cambie, y enagone
con entera libertad, sin dependencia alguna, con la extencion
y limitacion prevenida por la Clavula de Exceptis Clericis locis
sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui d^o foro valen-
tie non. Existunt nisi d^o Clerici prope vicem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abe-
rent; Hago la pena de Conuso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de V. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve: He da poder el que se
requiere para que desupropia voluntad, o judicialmente segun
quiere entre endicho Pedano de tierra Olivar, y tome y aprende
la posesion, y tenencia, y entre tanto que no ha de constituyr el
Otorquante por Inquilino tenedor, y pachedor para ponerle en ella
siempre que lo pidia: Se obliga ala evicion segunidad, y saneamiento
de esta Venta entoda forma de d^o y de d^o, e tal manera que le sacara
apaz, y salvo adu Costa de todo pleyo e bate, o diferencia que sobre
ella demoviere hasta su definitiva terminacion, y dejarle en quietud
y pacifica posesion del predicho Olivar que le vende, y lo mismo han de
sus herederos, y sucesores, y no pudiendolos conseguir leblora la d^o
treinta libras que acaba de Ribir, y le pagara las Doientas y diez
libras que lleva adosadas a favor del sobredicho Miguel teled el
importe de las Mejoras, y ann^{to} que hiriere endicho Olivar, los danos
y perjuicios que se le ocasionaren, y las Costas que en su Cumplim^{to}
se causaren, y por todo ello se apruue con solo esta Esc^{ta} y el jurad-
mento de quien fuere parte, en que lo dijere, y lleva de otra prueba
aunque por d^o se requiere; Para mayor firmera obligo en
Persona, y bienes havidos, y por haver. Testando presente el contenido

Venta Fran^{ca}
a Lorenzo Ma
C. S. 2^o dia
23 de abril 1802

Ca. 10. 20 a p.
int^{do} en tri-
tud de auto del
1^o Conreg^o
13 Mayo 1822



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q. V. V.
RENTA MARAVEDIS, AN.
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

Nadal Molto y Lorenzo Garcia, quienes estan presentes, fadan y con-
ceden segun corresponde para el otorgam^{to} de esta Esc^{ta} una expresa pro-
messa que hacen Seno. Moraria, ni contradecirla en tiempo alguno (de
que lo el Esc^{no} doy fe) usando de ella en dichos nombres todos juntos, y
cada uno de por si et in solidum renunciando como Expressam^{te} renuncia-
mos las leyes de la mawomunidad, y fianza en nuestros nombres y
en el de nuestros herederos, y sucesores, de nuestro grado, y esta simia
y en la forma que mas haya lugar en dho vobedones del que avada
uno sola, y pertenece en este caso otorgamos, que vendemos, y con ti-
tulo de Venta Real, y perpetua enagenacion transpasmos para siem-
pre en favor de Lorenzo Maria hijo de Dionisio Maestro de la R.^a Fabrica
de Sanjo de esta Veindario, que se halla presente y aceptante una
Piera de tierra compuesta de nueve Anegadas de Area poro mas
o meno, las tres de huerta con su derecho de agua para riego de la
que fluye por el Rio del Molinar, y las restantes seis Anegadas de
Secano con algunas Higueras, Carras, y otros arboles frutales, si-
tuadas todas en termino de esta Villa partida nombrada vulgarm^{te}
del Rio, lindante con tierras de los herederos de Antonio Molto,
con tierra de la Viuda del D.^o D.^o Aquilin Ruyá Abogado, con tierra
de los herederos de Antonio Maria y Juan. Roldana Courtes, y con el
Referido Rio del Molinar: Cuya Piera de tierra que vendemos es re-
nida y obligada a dos Censos Redimibles, el uno de Cinquenta libras
de Capital, y el otro de sesenta y cinco libras de propiedad, que con jus-
tificados titulos corresponden y pagan al Reverendo Clero y Benefi-
ciado de la Iglesia parroquial de esta Villa, el uno en el dia primero
de Abril, y el segundo en el dia siete de Noviembre: Y tambien es te-
nida, y obligada dicha Piera de tierra a otro Censo Redimible de Ciento
sesenta y nueve libras de tres reales, y quatro dineros, que sobre ella
se impuso y cargo Christoval del en favor de Juan, y de Antonio Car-
bonell hermanos, mediante Esc^{ta} ante Diego Abad Esc^{no} los tres dias
del mes de Diciembre del pasado año mil setecientos cinquenta y
tres, el qual meldia se responde a Thomas Perez hijo de Luis, por

haverle adquirido por compra de los mismos Juan, y Antonio Car-
 bonell segun Carta que en favor otorgaron el primero ante Juan Ban-
 tista Finex Ess. en siete de Octubre del año mil setecientos ochenta
 y tres, y el segundo con Ess. ante Pedro Carris Ess. en el dia diez de
 Enero del año mil setecientos noventa y dos; Libre la Mexida Tierra
 de tierra de otro Censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, venonio, obliga-
 cion, especial, y general, y como atal lo aseguramos con sus Cruzada,
 y validas usos, Costumbres, y Veridumbres, y con todo lo demas que
 adicha Tierra de tierra con su derecho de agua pertenece, y puede
 pertenecer de hecho y de derecho: Por precio y valor de setecientos y
 Libras moneda de este Reyno las quales quedan en poder del
 Mexido Lorenzo Maria Comprador Diez y quatro ochenta y quatro
 Libras tres sueldos y quatro dineros que lo importan los Capitales
 juntos de los Mexidos tres Censos para responderles, y pagarles desde
 este mismo dia en adelante: tambien quedan en poder del mismo
 Comprador veinte y cinco libras diez y siete sueldos y seis dineros
 por diferentes pensiones y proratas disminuidas en los dos Censos
 pertenecientes a dho Reverendo Clero: Ultimam^{te} quedan en poder
 del mismo Comprador cinquenta y una libras diez sueldos y
 siete dineros por diferentes pensiones, y proratas disminuidas
 y penidas en el Censo perteneciente al Mexido Thomas Texer, y las
 restantes trecientas treinta y siete libras diez y ocho sueldos
 y siete dineros que faltan para completar el precio de esta venta
 las apronta, y entrega el propio Lorenzo Maria a presencia de mi el
 Ess. y testigos infrascriptos en moneda de oro, y plata, y en la
 propia especie las recibimos por estas partes iguales arcaos
 cada una de cinquenta y seis libras seis sueldos y quatro dineros.
 (cuyo entrega, recibos tambien doy fe) y todos otorgamos Carta de
 pago en forma. Declaramos que el justo valor y precio de la tierra
 de tierra huerta, y yerana con su derecho de agua que vendemos,
 son las antedichas setecientas libras en dicha forma recibidas, y
 del que mas tenga, o pueda tener hacemos gracia, y donacion al
 mismo Lorenzo Maria Comprador pura, perfecta, acabada, e irrevoc-
 able llamada inter vivos con inmutacion: Renunciamos la ley
 del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares en las
 demas que tratan del Engaño, y los quatro años que presine p^{ra}
 repetirse por que no le puede este Contrato: Desde hoy en adelante
 nos desamparamos, escitamos, y apartamos de la union, propiedad,

na auebis.
 RTO, Q. V.
 VEDIS, AN
 OCIENTOS
 gladan por.
 on expresa pro.
 po algunos (de
 dos puntos, y
 am. Renuncia.
 ro nombres p
 s, y sexta simia
 que arada
 demas, y con ti-
 os para ven-
 de la R. Fabria
 eptante una
 rar por una
 ruzado de
 fructales, vi-
 da vulgarum.
 io Moltó,
 con treza
 urosos y con el
 edemos es te.
 uenta libras
 que con jur.
 ro y benefi-
 nica primero
 ubien es te-
 ible de Cicero
 ue sobre ella
 Antonio Car.
 los tres dias
 cinquenta y
 de Luis, por

SEELLO QVARTO, QVAV-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.

tenemos, posesion, titulo, voz, y Curso, y de otro qualquier Derecho
que tenemos y vos pertenecia en esta pieza de tierra con su derecho
de agua, y todo lo cedemos, renunciados, y transparamos a favor
del nombrado Lorenzo Urcia para que como Dueño absoluto la
poea, ope, disfrute, cambie, y enagenare de su voluntad sin sepre-
dencia alguna, con la Restriction, y limitacion prevenida por la
Clavula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non consistunt nisi dicte Clerici
supra dizen et tenorem fori novi super hoc editi bonae ipsa ad vitam
suam adquirierant vel haberent; Hago la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y del orden de V. M. (que Dios guarde) de nueve
de Julio del pasado año mil y setecientos treinta y nueve: Declamos poder
el que veyere para que desupropia autoridad, o judicial^{te} se-
gun quisiere entre en esta pieza de tierra, y tome, y aprenha la po-
sesion, y tenencia, y entre tanto que no lo hace nos constituimos por
Inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre
que lo pida: Vos obligamos a la evicion, seguridad, y fianca^{zo}. A esta
venta en toda forma de dño, en tal manera que de qualquiera Pleyto
debate, o diferencia que sobre ella de moviere tomaremos la voz y re-
fensa, y lo requireremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerle
y dejar a dicho Comprador en quietta, y pacifica posesion de la referida
pieza de tierra con su dño de agua, y no pudiendolo conseguir le
botaremos las trecientas treinta y siete libras diez y ocho reales,
y siete dineros que acaba de entregarnos, con mas las Cavidades
de las pensiones que llevamos adosadas venidas en los referidos
tres Censos los quales tomaremos a nuestro cargo para su res-
poncion, o le entregaremos los Capitales de los que huviere Redimido
y le pagaremos tambien el importe de los aumentos y mejoras q.
huviere en esta pieza de tierra, los daños, y perjuicios que velocita-
cionaren, y las costas que en su cumplimiento se causaren, y por todo
ello venos aprenhe con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere
parte en que lo dijiermos, y llevamos de otra prueva aunque pod

drecho de Requiere. Para su mayor firmeza obligamos lo
 quatro hermanos Varones nuestros Personar, y todo seis obligan-
 tes nuestro bienes havidos, y por haver. Restando presente lo el
 sobre dicho Lorenzo Maria accepio esta En.ª segun queda contenida
 y por ella Mubo en venta la Peca de tierra huerta y herana con
 su Rio de agua arriba estendida, de cuya propiedad y posesion
 me voy por ratificado y entregado amivoluntad, y quanto sea
 menester Remunio las leyes de la cosa no havida, ni Mubida con
 su semas del caso. Prometo Responder, y pagar los tres Censos
 que mevan adosados, el uno de Capital de Cinquenta Libras, y otro
 de sesenta y Cinco Libras de propiedad en favor del Reverendo Clero
 y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y el tercero de
 Ciento y sesenta y nueve Libras, tres sueldos y quatro dineros en
 favor de Thomas Perez de Luis ensue, Respetivos plazos hasta su
 Redempcion, y quitam.ª. Y tambien prometo entregar, y pagar a
 dicho Reverendo Clero veinte y Cinco Libras diez y siete sueldos,
 y seis Dineros que se deven de pensiones vencidas en los antedichos
 dos Censos. Ultimam.ª. prometo entregar y pagar a Thomas Perez
 de Luis las Cinquenta y una Libras diez sueldos y siete dineros
 que se deven de pensiones vencidas en su Mencionado Censo, todo
 llanam.ª. y sin pleyto alguno en las Cortas que para su cum-
 plim.ª. se causaren, al que obligo mi Persona y bienes havidos, y
 por haver. Tambien pades por lo que nada una toca damos Poder
 alas Justicias de v. M. espedialm.ª. alab.ª. de esta Villa de hoy anyda
 Jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien alo que Res-
 pectivam.ª. llevamos otorgado con todo rigor y via executiva como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Jier competente pasada
 en sugado, y por nosotros mismos consentida, sobre que Remu-
 niamos nuestro Domicilio propio fuere, y otro que demore o qu-
 naremos, y las demas leyes y privilegios de nro fuero en las cosas.
 El dño en forma: Nosotras Maria y Emeralobia Aparisi Re-
 nunciamos tambien el Arpito, y leyes del Reyano Venatico con-
 vientos nuevas constituciones leyes de Toro Madrid y Partida y las
 demas que tratan a favor de las Mungres por que bien enteradas
 por el presente En.ª. de los Censos que causan, queremos que no nos
 valgan ni aprovechen en nro caso; Y juramos por Dios nuestro
 Señor, y una Señal de Cruz conforme a drecho de no oponerlos
 contra esta En.ª. por nuestro Dote, arras bienes hereditarios

die.
 Q. V. A.
 DIS, AÑO
 ENTOS

alguien drecho
 con su drecho
 años a favor
 no absoluto la
 ad via sepel.
 vida por la
 bus et Personis
 i dicitur Clonim
 pra ad vitam
 segun el tenor
 arde) y nueve
 llamamos poder
 su iudic.ª. se.
 prendia la po-
 nstituimos pon
 ella vien por
 teneam.ª. y esta
 alquiera Pleyto
 nos favor y de
 hasta vencerlo
 de la Mferida
 conegria le
 es y ocho sueldos,
 las Cantidades
 los Mferidos
 para su Res-
 muerre Redimido
 y mejorada q.
 os que se le oca-
 n, y por todo
 quien fuere
 aunque pod



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS

parafernales multiplicados ni por otro Dño alguno que nos perte-
neca, y declaramos que la otorgamos & nuestra libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna por vez de nuestra utilidad y
conveniencia, que no tenemos hecha proteccion en contrario,
y si pareciere la Novamos que pediremos absolucion ni Relaja-
cion de este Juramento, quien la pueda conceder, y aunque pro-
pio nostro venga concediere tampoco usaremos de ella pena de per-
juras. En cuyo Testimonio, y con calidad de que dentro el preuido
termino de Veis dias venimos la rason de esta Ess. en el oficio
de Procurador de esta Villa de Aloy como Cabeza de su Partido
asi lo otorgaron ambas partes en ella a los Veinte y Cinco dias
del mes de Abril año de mil ochocientos y dos. Viendo presente
por Testigos Josef Olcina Labrador, y Roque Moutor Carpintero
vecinos de la misma. De los Otorgantes, y aceptante (a que-
nes Lo el Ess. doy fe como) lo firmaron Fran. y Jaime
Aparisi, con doxento Maria, y por los demas que dixeron
nosaber, lo hizo como necos vno de dichos testigos. De y tambien
Doy fe

Fran. Aparisi
Jaime Aparisi
Joseph Olcina

Lorenzo Macia
Antoni
Christoval Mataix

Venta Josef Beria En la Villa de Aloy a los Veinte y ocho dias del mes de Abril
a Andres Beria su hijo año de mil ochocientos y dos. Antemi el Ess. Publico, y testigos
C. S. 2.º dia
8 Mayo 1802
infraescritos compareció Personalmente Josef Beria Labrador, y
vecino de la Ciudad de Alicante, hallado en este dia en dicha Villa,
y Dixo: Que por Causa de satisfacer, y pagar a su hijo Andres Beria
tambien Labrador y vecino de esta dicha Villa la quantia de tres
cientas libras moneda de este Reyno que le esta deviendo de di-
ferentes prestamos gravosos que le tiene hechos en diferentes par-

Q. V. A.
S. AÑO
TOS V.

que nos perze.
libre voluntad
y voluntad y
encontramos,
unión ni claja.
y aunque pro-
ella pena de per-
entre el prevido
ra en el oficio
de su Partido
te y cinco dias
ndo presente
ustor Carpintero
ante saque
an. y ayne
que se poren
ipps. De y tambien

Antoni
roval Marañ

del mes de Abril
Publio, y testigos
a Labrador, y
en dicha Villa,
hijo Andres Devia
cantidad de tres.
deviendo de si.
a diferentes par-

tidas para seroras de sus uxoriadas y herencias, y por causa tam-
bien de pagar a D. Vicente Juan Carbonell el Estado Noble Utra-
estro de la Real Fabrica de Paños, y como de esta Villa la cantidad de
Cien Libras que le esta deviendo procedidas igualmente de prestamos
excesivos que le hizo al propio fin, por tanto el susodicho Don Devia
de sugado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en
dño en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores otorga: Fue visto
y con titulo de Venta Real, y perpetua Enajenacion transada para
siempre en favor del R. Herido Andres Devia su hijo que se halla
presente, y aceptante un Pedazo de Tierra Vecana Campa con al-
gunas Sequeras y Almendros comprehensivos dos Jornaleros de arar por
mas, o menos con su Casa de habitacion construida en él, situada
en el termino de dicha Ciudad de Alicante Partida vulgar-
te nombrada del Raspeira, lindante por una parte con tierras
de Fran. Devia, por otra parte con tierras de Juan Fuentes, y
por otra con tierras de Vicente Devia: Cuyo Pedazo de tierra
y Casa de habitacion que vende con libros de todo Censo, Cargo,
tributo, memoria, hipoteca, Venorio, y obligacion Especial, y general.
y como a tal lo asegura con sus Entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y con todo lo demas que adho se debe de tierra
y Casa que vende pertenece, y puede pertenecer de hecho y de dño:
Por precio y valor de quatrocientas Libras moneda provincial
de este Reyno, de las quales se tiene en su poder el R. Herido Andres
Devia Comprador trescientas Libras en pago de igual cantidad
que le debe el susodho su Padre conforme queda inculcado, y las
Restantes Cien Libras las tiene tambien en su poder el mismo
Comprador para entregarlas, y pagarlas al Expressado D. Vicente
Juan Carbonell por igual cantidad que tambien le debe el predho
vendedor, y en esta conformidad se dá por satisfecho de las qua-
trocientas Libras del precio de esta Venta, y otorga la correspon-
diente Carta de pago a favor del nombrado Andres Devia su hijo, y
enquanto sea necesario Remunera las Leyes de supruena con las
demas del caso. Y declara que su el justo valor, y precio del Pedazo
de Tierra Vecana Campa con la Casa de habitacion que vende, y del
que mas tengan, o puedan tener hace gracia, y Donacion al ante-
dho Andres Devia su hijo para perfecta, acabada, e irrevocable
llamada inter vivos con inmutacion: Remunera la ley del ordenam-
to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, y las demas q. tratan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

del Casado, con los quatro años que profine para repetirle como si fuesen pasado, por que no se puede este Contrato. Desde hoy en adelante va desapoderada, deude, y aparta de la acción propiedad, posesion, título voz, y curso y el otro qualquier dño q. tiene, y pertenece en el pedazo de tierra campo, y casa de habitacion arriba estindado, y todo lo cede renuncia y transpasa a favor del predicho Anter y de su hijo para que como dueño absoluto lo posea, goze, disfrute, canvie, y enajene con entera libertad sin dependencia alguna, con la Restriction y limitacion prevenida por la Causa de Exceptis Clericis Louis Xercis III. libris et Terronis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici proa verione et tenorem fori novi super hoc editi bonae ipse civitatem suam adquirere vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 11. de Mayo de 1709 (Dioy quando) de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Plega poder el que requiere para que de supropia autoridad, o prevaleido de la judicial segun quisiere entre dicho Pedro de tierra, y casa de habitacion, y como y aprenda la posesion y tenencia, y entre tanto quando haue, remittirle el otorgante por Juguilino tenedor, y pacheador para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la eviccion, seguridad, y fianca. Lo de esta verdad custodia forma y dño, y manera, que de qualquiera Repto, debate o diferencia que sobre ella viniere, tomara el otorgante la voz, y defensa, y lo requiera, y abaxa con costa hasta vencerle y dejar a dicho su hijo Comprador en quieta, y pacifica posesion del pedazo de tierra, y casa que viene, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no pudiendolo conseguir le pagara las trescientas libras que le deve, y las otras cien libras de D. Vicente Juan Carbonell, en el caso de que las tuviere satisfechas, y antes le pagara el importe de los años que se piden que hubiere en dichas propiedades segun tasacion de Peritos, los daños y perjuicios q. se le ocasionaren, y las costas que en su cumplimiento recausaren

Q. V. A.
S. AÑO
TOS Y

Apetible como
to. Desde hoy
la acción propia
no cualquier
campo, y casa de
mia y transpada
que como dueño
ion entera li.
ion y limitac^{on}
Louis Francis Mi.
tieron existunt
super hoc editi
Haro lapena de
orden de S. M. que
cientos treinta
supropia auto-
tre endho Pedro
apomion ytc.
Otorogente por
siempre que lo
to de esta villa
ra Reyto, debate
Otorogente la
ra vencales
na posesion
haxan sus here-
opra las tres.
de S. Vicente
Archa, y como
hixion en dho
perjuicio q.
to recausanen

80
y por todo ello se apremie susolo esta Ess^{ta}, y el juram^{to}. E
quien fuere parte En que lo dijere y Nueva de otra nueva
aunque por dño requiera, y para mayor firmeza obliga sus
Bienes haviendo y por haver. Y estando presente el nombrado
Andrés Nevía acepta esta Ess^{ta} según queda continuada y dan-
dose por entregado en la posesion del Pedano de tierra Campa, y casa
arriba delindado, Confiesa convaler, y preso quedan resisicho
y pagado de las treientas libras que le debe Josef Nevía su padre
a cuyo favor otorga la correspondiente Carta de pago, y en quanto
sea necesario renuncia las leyes de supruera, y el las leyes del
caso: Ha y otorga Cien libras de cumplim^{to} del precio de esta
venta promete entregarlas, y pagarlas al indizado D^o Vicente Juan
Carbonell por igual cantidad que le debe el Mexido su padre
aquien promete vacar apart, y ados sobre este particular, en
las Cortes que para su cumplim^{to} recausaren, para lo qual obliga
su persona, y bienes haviendo y por haver. Tambien pacta por lo
que a cada una de las partes alca Justicia de S. M. expedida
alca de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion venenien para
que la apremien a lo que respectivamente llevan otorgado, en todo
ni por y por ejecutiva, como por sentencia definitiva pronunciada
por juez competente pasada en juzgado, y consentida, sobre que re-
nuncian las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del dño en forma. En cuyo testimonio, y quedando concurrido el
padre, e hijo de haver de tomar la posesion de esta Ess^{ta} en el fin
de la posesion de dicha Ciudad de Alicante como Cabera de su Partido
presentando copia autentica de ella para su Registro, dentro el
precio termino de dos dias cumplim^{to}. Elonandado por S. M.
en su R^o Pragmatica de treinta y uno de Enero de los años mil e
treientos y treinta y ocho, asi lo otorgaron (aquienes de el Ess^{to} soy)
fe con sus) En esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año expresa-
dos al principio: Sus firmaron por que dixeron no saber, y sus
negros lo hizo por los dos uno de los testigos que lo fueron el D^o
D. Juan Bautista Carbonell Abogado de los R^{os} Consejo, y Josef
Venepere Labrador Vecino de dicha Villa. De q. tambien soy yo

D. D. Juan Carb. Carbonell

Antoni
Christoval Marañ





SEELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL CCCCIENTOS Y
DOS.

Ratificación de D. Jph. Luigmolto En la Villa de Alhoy el primero día del mes de Mayo año
al D. D. J. Bautista Lorenz de mil ochocientos y dos, D. Josef de Luigmolto del Estado
Noble vecino de esta Villa, constituido en presencia de mi el Escribano y testigos
infraescriptos Dijo: Fue como dueño indubitado de una Casa de habita-
cion, situada en el presente Poblado en la Calle nombrada la Mayor
que hace Esquina ala de San Antonio de Padua, lindante por un
lado con Casa del Hospital de nuestra Señora de los Desamparados
de esta Villa, y por el otro lado, y espaldas con Casa de Joaquin Ven-
pene, y por la frente con la de Josef Blanquer, trató venderla en favor
del D. D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los R. Consejo de
este propio vecindario, por precio, y valor de Treatorientas y quatrocientas
Libras moneda provincial de este Reyno en que fue participada
por venitor nombrado a este fin el Sr. D. Juan de los Rios, el
qual teniendo presente que tenia otorgados Poderes Generales
de Fran. Morales Labrador de este mismo vecindario, le dio orden
para que otorgase la Venta que se ha tratado en
favor del inquirido D. D. Juan Bautista Lorenz por el mismo
precio en que la participaron dichos venitores, previniendole que el
producto lo entregase al D. D. Juan Bautista Carbonell, tambien
Abogado de los R. Consejo, y vecino de esta Villa, quien tenia hecho
especial cargo para que lo admitiere, y en efecto el Sr. Fran.
Morales habio la Venta de la expresada Casa en favor del nom-
brado D. D. Juan Bautista Lorenz por el mismo precio y circunstancias
que se previno el Comparante, como mas por Criterio de la
Corte que otorgó a teni el infrascripto en los dos dias del mes de
Mayo del año ultimo pasado mil ochocientos y dos; Haciendo ad-
vertido q. los Poderes que tiene concedidos al inquirido Fran.
Morales no son talves bastantes para el otorgamiento de la Venta
y extralacion de la arriba descrita Casa, sin embargo de ser cierto
y constante quanto queda mencionado en el Exordio de esta
afin de evitar toda duda que pueda ocurrir en lo sucesivo, y dejen

O, QVA
NDIS, AÑO
IENTOS Y

mes de Mayo año
del Crial O
el Es, y Testigo
Casa de habitad.
la mayor
lindante por un
los Desamparado
Toaquin sem-
o vendela en favor
Consejo de
cientos y quaxenta
multiplicada
comparante, el
es General de
rio, le dio orden
ia tratada en
por el mismo
endole que se
ouell, tambien
ien tenia hecho
Cuitado Man.
favor de la
y circunstanias
o Rrehta de la
Dias del mes de
thaviendo ad-
amado Man.
de la Venta
de vez veinte
de esta Es.
necesario, y dejen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Yo el Rey don Juan Bautista de Anaya Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios de Zamora y de la Real Orden de San Juan de los Rios de Segovia, por precio de las Indiferentes y quarenta libras, que efectivamente se entregaron al nombrado don Juan Bautista Carbonell, segun conforme Rrehta de la Real Audiencia de esta Es. que aprueba, ratifica y confirma en todas sus partes como si el Otorquante por si mismo la hubiese otorgado con las Clavulas, y circunstancias que incluye para que tenga cumplido efecto y no se dude en punto de Rrehtancia, y para que se apruebe al Otorquante asu enter cumplimiento. con todo esta Es. de confirmacion que hace venidicia, y el juramento de quien fuere parte de que lo difiere, y de la otra prueba que por derecho se requiera, y para mayor firmeza obliga sus bienes havidos, y por haver, de posesion de las Justicias de V. M. que de sus causas puedan y ovan conocer de suya Jurisdiccion se tomere para que le apremien, quanto le ha otorgado con todo rigor, y via Coercitiva, como por Rrehtancia definitiva pronunciada por su superior parada en su grado y consentida, sobre que Rrehtancia las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho Confirma. En cuyo Testimonio, y con calidad de que se tome la razon de esta Es. en el Oficio de Capotanas de esta Villa del Tioy como Cabeza de su Partido asilo Otorq, firmo el susodicho don Josef de Piquero (a quien yo el Escribano doy fe con otro) en esta en los dia mes y año Copretado al principio. siendo presentes por testigos Roque Borona, y Josef Paya y Manuel Labradores vecinos de dicha Villa.

Dr. Joseph de Piquero

Ante mi
Christoval Matarr

C. 5. 2. 1.
8 Maio 1802.

Yo don Jph Carbonell. Vepare por esta publica Esc. Como Yo don Jph Carbonell hijo
de don Jph Ripoll... de don Jph Carbonell Maestro de la Real Fabrica de Paños, que vivo de esta
villa de May de un grado, quarta Ciudad, y en la forma que mas
haya lugar otorgo. Que soy, y omeo ni poder cumplido, libre, llano,
y bastante qual se requiere, y necesario, y el que mas puede, y se
valer en favor de don Jph Ripoll de Comercio de Comercio tambien vivo
de esta villa, ante a este Organ. como si presente fuere, y
aceptante Especial, y Especialmente para que en mi nombre, y repre-
sentando mi persona, yo, y otros pueda hacer, y hacer los au-
prij de Lana en crudo, o en limpio que bien visto se fure, asi en
esta villa como fuera de ella en qualquiera parte y jurisdiccion
que sea comprando de mi Cuenta al precio, o precio que pueda
convenir con los dueños que las tuvieran pagando de contado
nada de contado al fiado en los plazos, modo, y forma que ajust-
tara y conviniere, otorgando en este caso las obligaciones publi-
cas, o privadas que se lepidieren con los puntos, Condiciones y cir-
cunstancias que estime oportunas, y buenas, firmes, y necesarias
y de estilo para la mayor valididad y puntual cumplim. de lo
Contrato, que en mi nombre otorgare, intentando en caso necesa-
rio la preferencia que se compete como a Maestro que soy de
esta Real Fabrica de Paños en qualquiera porcion de Lana com-
prada en los Cortijos y Poblaciones de los Dominios de esta Penin-
sula por la persona, personas, y Comerciantes que no tuvieran
mis qualidades, conforme a lo prevenido en la Real Cedula de
V. M. (que Dios guarde) de diez y ocho de Noviembre del pasado año
mil setecientos y setenta y nueve, observando para ello lo mandado
en otra R. Cedula Expedida en Madrid a diez de Mayo de
año mil setecientos ochenta y tres, cuyo fin compareca en mi
nombre, y Representacion el susodho don Jph Ripoll ante los
Señores Jueces Justicias Audiencias y Tribunales de V. M. y
segun Derecho pueda, y sea, con Pedim. de Equivocim. y Protestas
Emplesam. y otras Demandas, inste Excomuniones, Prohibic. y
Vexatos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bie-
nes, tome posesiones, y ampargos pnesto Enjuicio, Esc. testigos,
y todo suero de pnesto tanto porradigo la Contraria haça ju-
ram. de Calumnias, Perjurios y otros que conviniere, y pida lo
haça tambien las Partes contrarias que se merez. En lo no-
unado, y otros. Persona, justifique las Causas de las Reuocaciones




Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS L DDS.

y se aparte de ellas vte pareciere, de que debian proovada, y oyo au-
 to y vtenencia, Interlocutorios, y definitivos, conienta lo favorable
 y apela, y duplique de lo expedial para vnde proovada en justicia
 parte R. Provisiones vobrecantao, y otros Despachos y Requiera en
 ellos quien se dirigieren, y hagan los autos y diligencias judi-
 ciales y Extrajudiciales que sean menester, y las que se quisieren ha-
 rra, y haer podria estando presente, suado que por falta de poder
 no dese cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho cada cosa y parte
 se Requiere con lo antes, coneso, y pendiente lo doy y oyo con
 pliancia y sin limitacion alguna al vobredho Josef Dipoll con libre,
 franca, y general aduiniestracion, y facultad de que lo pueda subs-
 tituir las veces que quisiere, con los substitutos, y nombres
 otros de nuevo con elevacion de todos en forma: Sala primera de
 este Poder, y de quanto en su virtud viciere, obrare, y actuar
 por dho mi Procurador, y substitutos obligo mi Persona y bienes
 nados, y por haer, y oyo tambien alas Justicias de vlla esp.
 sidal de las que de mi causas, conovran, conya jurisdiccion me
 coneto conuino en domicilio, propio fuero, y otros que remeio qd-
 nare, y las de mas leyes, y privilegios de mi favor, con la general del
 dho en forma para que me aprometen el cumplim. de quanto llevo
 otorgado con todo rigor y oyo. Coentiva, como por vtenencia defi-
 nitiva pronunciada por vter competente pasada en feyada o,
 y consentida. En yo testimonio asilo otorgo, y firmo el vobredho
 Josef Carbonell de Aldefonso (a quien no el Err. do y se conovo) en
 esta Villa de Alroy a los quatro dias de Mayo año de mil
 ochocientos y dos. Viento presentes por Testigos D. Lorenzo Valde
 Cuedactano, y D. Josef Vives Comerciante veino, de dho Villa,
 Josef Carbonell de Aldefonso.

Ante mi
 Christoval Marañon



Donacion D^{no} Josef Baruelo En la Villa de Moy a los Cinco dias de Mayo de Mayo
a su hijo Pedro Baruelo de edad de ochocientos y dos años. Ante el Ex^{mo} Publico y
C. S. J. dia
5 Mayo 1821

Testigos infraescritos comparecio personal de D^{no} Josef Baruelo
Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion veino de esta Villa
Dijo: Que por quanto tiene observado que su hijo Pedro Baruelo
Ereudante de Theologia Moral desde su niñez ha tenido siempre
una total inclinacion al Estado Eclesiastico con vivo deseo de
aspirar, gobernar los sagrados Ordenes, y no tener titulo alguno
para lograrlo. Por tanto, y por el particular Casu, Estimacion
y benevolencia que le profera, y tener especial gusto de tratarle
como a tal, el susodho D^{no} Josef Baruelo de signado y iuxta ien-
cia, y en la forma que mas haya lugar, y se es permitido en
dño con el fin de que el susodho Pedro Baruelo su hijo que se
halla presente, y aceptante tenga titulo, y con una correspon-
diente con que pueda ascender a los sagrados Ordenes a que
aspira, otorga, que hace a su favor Donacion, pura perfecta,
acabada, e irrevocable llamada inter vivos con annuacion en
cantidad de tres mil y trescientas Libras moneda de este
Reyno de Propiedad en quanto a suance sea Mexicana de termino y
Permanente de Quinto de todos los bienes que en el dia de v.
haya como propios, Reducidos aquellos a una Casa de habitacion
y morada situada en el Poblado de esta Villa en la Calle
nombrada de S^{ta} May, lindante por un lado con Casa de Agustin
Jorda, y por el otro lado respaldada con otra Casa propia tam-
bien de Coronante, cuyo valor lo es de Dos mil y trescientas Libras
de principal, y en renta anual Ochenta Libras de dicha moneda.
Otro: Un Ranzal de tierra huerta con su riego de agua para su
riego comprensivo de medio dia de arar por una, omeos situado
en termino de esta Villa a la salida por la puerta de Coahuila
adjunto al Camino Real de Beniloba, en valor de Veintenas
Libras, y en renta anual de Veinte y quatro Libras de dicha mo-
neda = Otro: Otro Ranzal de tierra huerta con riego de agua
para su riego comprensivo de dos horas de arar por menos si-
tuado tambien en termino de esta Villa adjunto a un Molino, y
Fabrica de Papel que disfruta el Coronante en dominio util a la orilla
del Rio de Viquez, en valor de Cuatrocientas Libras, y en renta anual

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DDS.

Veinte Libras de otra moneda, Cuyos bienes Reduidos, fuxeron en pro-
 piedad lo es en quantia de tremil y trescientas Libras, y en renta
 anual Ciento veinte y quatro Libras quando menos, segun la
 comuna Estimacion que actualm^{te} tienen en esta Villa las Casas
 de habitacion, y tierras huertas, y son Libras de todo Curso Casso,
 tributo, menugria, hipoteca, Venorio, y obligacion Especial, y gene-
 ral que no les hay ni tienen sobre si, y como tales los cede, Re-
 nuncia, y transpara desde ahora en favor del Copresado Pedro
 Barcelo su hijo en quanto alcance en valor a la Mejora de tercio
 y Remanente de Tercio del Patrimonio que en el dia difunta
 el Otorquante, para que con ellos tenga título competente p^{ra}
 obtener el Estado Clerical que desea, y a rendir a lo de
 quando ordenes a que aspira, y lo difunite poco, o pre, y perriba
 en Renta manteniendose con el honor, y decencia correspondien-
 te al referido Estado Clerical durante su vida solamente
 por que verificada su muerte, o antes si el mencionado Pedro
 Barcelo su hijo obtuviere, y lograre Prebenda Clerical que
 le Redime anualmente igual Cantidad, ala que Redime los
 bienes que lleva donado, ni de cesar, y quisiere el Otorquante cesar
 el Otorquante de esta Donacion como si no fuese Otorquante, para
 que los mismos bienes q. incluye vuelvan al Otorquante, o a sus
 havientes Casado, segun y conforme lo dispusiere en su ultimo
 Testamento. Con cuyas Circunstancias, y en esta manera
 Otorquante esta Donacion, y quisiere se entienda hecha de libre
 y espontanea voluntad, sin ser inducido, violentado, ni ame-
 naxado para ella, y si en el inter fuebre quisiere se injeuna por
 suer competente, pero el Otorquante desde ahora cada por in-
 iunada con los Requiridos, Clavulas, y firmadas oportunas
 y necesarias para su entera validad, desistiendo, y apartan-
 dose de la propiedad, y Renta de los sobredichos Bienes con las Cir-
 cunstancias prevenidas, mediante a que con ellas no perjudica

la Legitimay pertenecientes a sus dhas hijos, y quele quedan
Bienes bastantes, con cuya Renta puede mantenerse con la
asistencia correspondiente a su Estado, y suimiento: Jura por
Dios nuestro Señor, y a la Cruz que lleva en su pecho de no po-
nerse contra esta C^{ra}, ni contra lo que en ella tiene otorgado,
por ningún pretexto, ni motivo, por que el quele refuere p^{ra}
ceder lo Renuncia Expresamente, en todas las leyes, fueros, y
privilegios de refuor, y la general del d^{no} en forma, por
todo lo qual quiere se le apremie con todo rigor, y a e^{se}
nativa con solo esta C^{ra}, y el juram^{to}. Elaparte interesada
en que lo dijere, y lleva de otra p^{ra}vea, aunque p^{ra}da
de Requiera, y mayor fiancía obligo sus Bienes havi-
do, y por haver, y a poder alas Justicias de V. M. especialm^{te}
llas que de estas Causas conosciar, a cuya Jurisdiccion se
somete para quele apremien al cumplimiento. Loquanto lleva
otorgado, con todo rigor y a e^{se}ntiva como por d^{nter}-
cia definitiva pronunciada por su competente pasado
en juzgado, y consentida: Testando presente el contenido de
Barcelo Dico: Fue ante todo d^{nter} las mas Repetidas gra-
cias a su Padre por el favor quele dispensa con acordarle
en la presente Donacion la que acepta en toda forma con las
Condiciones que esta Comedia, y se obliga a su Cumplim^{to}
en todas sus partes, a cuyas Condiciones quiere en caso nece-
sario que se le pueda compeler y apremiar a su devido Cumplim^{to}
por su competente, para lo qual obliga sus Bienes havi-
do, y por haver. En cuyo Testimonio, y en calidad de haverse de
tomar la razon de esta C^{ra}, presentando Copia desta para el Regi-
stro dentro el preciso termino de diez dias en el oficio de Notarias de
esta Villa de Altopinos Cabera de su Partido, así lo otorgaron, y fir-
maron ambas Partes (a quienes To el C^{ra} de ofension) en ella
en los dias, mes, y año expresado al principio: Viendo presente
por Testigos el Licenciado D^o Simon Torales, Juan Manuel de los
R^{os} Consejo, Mateo Uruial Abauil, y Juan Guillelmo Torales
verinos de dicha Villa.

Joseph Barcelo

Pedro Barcelo

Antoni
Chenoral Marañ

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

En la Villa de Mexico a los ocho dias del mes de Mayo
de mil ochocientos y dos. Ante el Ex.^o Publico
y Notario infrascripto comparecieron personalmente de una parte el
señor D. Josef Alonso Merita, y Mayordomo de la Real Armada de N.^{ra} M.^{ca} de esta Villa, y de la
otra Josef Alaraz hijo de Thomas Maestro de la Real Fabrica de
Canoa, y Andres Juan Carbonell Maestro de Obras de esta Villa en sus nombres propios, y el Meritido Andres Juan
Carbonell en Representa.^{on} tambien de Fran.^{co} Berenguer de Texu
y dijeron que el mencionado señor D. Josef Alonso Merita con-
dio en arrendam.^{to} a favor de Fran.^{co} Torres, y de Fran.^{co} Berenguer
unos años Tiadores, y principales obligados, un Molino y fabrica
de Papel propia de la Real C.^o de D. Josef situada de la inmediacion de
su heredad llamada el Corto comprendida en el presente termino
partida de Piquer compuesta de dos tinacos Monteros Viejas y
de unas corresponsdientes, con ruidio de agua por tiempo de
nueve años contados desde el dia diez y ocho de Diciembre de mil se-
teientos noventa y nueve, y cumpliran en diez y siete de Diciembre
de mil ochocientos y ocho. Por precio en cada uno de ellos araber el
primero que fenecio en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos
por treientas libras moneda de este Reyno, los quatro imedia-
tes siguientes por quatrocientas y cinquenta libras en cada uno
y los ultimos quatro años que deven fenecer en dicho dia diez y
siete de Diciembre de mil ochocientos y ocho, por precio de quinien-
tas y cinquenta libras en cada uno pagadores todos por tercia de
venidas de quatro en quatro meses en Dinero Metalico y no en otra
especie alguna. Para mas conivididad en el curso del Expressado Molino
entregó el referido D. Josef Merita la quantia de quinientas libras
de dicha moneda a los referidos arrendatarios quienes las recibie-
ron con obligacion de observarlas, y entregarlas en la propia especie
al expresado señor D. Josef en el mismo dia en que cumpliran

os, y quele quedau
interese con la
niento: Juna por
ritahu deus po.
lla tiene otorgado
quele refraque p.m.
leyes, fueros, y
no en forma, por
nigra, y via eoe.
ante interesada
unque puydo
bienes navio
U. especialm.
jurisdiccion de
de quanto lava
no pendiente
reente pasado
contenidos de
propiedad gra.
conacianale
de forma con la
Cumplim.
en caso necsa.
evido Cumplim.
Bienes havi.
de haverse el
la para de Moji.
de Potencia de
storgaron, y si
mos) en ella
do presente
uan Moji, de lo
hem Joralero
Ante mi
val Marañon

los nueve años de la citada arrendamiento, como más por extenso
resulta por la C^{ra}. autorizada por mi el infrascripto ^{Don} Cas.
el día tres de Mayo del año mil y ochocientos.
Por quanto en el intermedio de este tiempo el nombrado
Don Juan Torres se ha venido de esta Villa, y venido su domicilio
al lugar de Bellas en donde se halla en el día, quedó dicho
arrendamiento a favor de los señores Andres Juan Carbonell y de
su hermano Don Lorenzo, habiendo satisfecho a dicho Torres todo
el interese, y derecho que en el expresado Molino y fabrica de Papel
tenia y pudo tener hasta el día de su ausencia, por lo que se
decirio y apartó de la parte que le tocava en el arrendamiento
prealudido, a presencia de Don C. y de Thomas Valor hermano
de este propio vecindario, y en este estado se han convenido
los comparecientes en que por el tiempo que Resta hasta concluir
los nueve años por que se otorgó continuen los arriendos
nombrados Don Josef Matais, y Andres Juan Carbonell por terceras
partes las dos de ellas a favor de dicho Matais, y la otra tercera
parte a favor del mismo Andres Juan Carbonell por el mismo
precio estipulado y prevenido en los Respetivos años que van as-
tado pagados tambien del mismo modo por tercias verdaderas
de quatro en quatro meses, y como de los mismos Capítulos, puntos,
y Condiciones insertas en la citada C^{ra}. de Arrendamiento, exceptuando
voluntariamente el tercero que trata de la composicion de
un Celdero con sus Baterias de la composicion de las, o Molinos
Ruedas, Cerras, y demás que en si continen por quedar todo enteramente
perfeccionado, y exceptuando tambien lo prevenido en los
Capítulos Cuarto y Quinto que tratan de hacer los Patidos en
el Molino de dicho Molino su colocacion, y haver de levantar
una Plaza de piedra de Diferencia en el Molino por donde se
toma el agua para dicho Molino, y desoblar la Arregua por
la qual se conduce el agua al mismo, mediante a que todo queda
igualmente cumplido, y perfeccionado a satisfaccion de su señoría
como así lo confiesa. Y poniendo en efecto el Convenio que tienen
tratado sobre el particular, el contenido de Don Josef Alonso Me-
rita y Anaya, de suorado, y cierta Cionia, y en la forma que más
haya lugar en derecho otorgó que da fuerza en Arrendamiento a los
mencionados Don Josef Matais y Andres Juan Carbonell el Molino



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DJS.

y Fabrica de Papel arriba deslindado, al primero eidos teneras partes, y al segundo en la otra tercera parte por los años que se... tan havia completar los nueve que se comprunden en el primitivo arrendam^{to}, y por el mismo precio en cada uno de ellos estipulado y pagados en la citada C^{ra}. y con iguales pacto, y condicione de en ella... exceptuando solamente lo prevenido en los terceros, quarto, y quinto, mediante aqueleas C^{ra}... plido quanto en ellos se contiene. Vestando presentes los Sr. D^{no} Fr^{co} de los R^{os} Joseph Maria y Andres Juan Carbonell lo aceptan en la propia conformidad que el Sr. D^{no} Joseph Maria lo lleva otorgado, y para pagar el precio de este arrendamiento en cada uno de los años que se duran, hasta completar los nueve por que se otorgo a saber el Sr. D^{no} Joseph Maria en dos terceras partes, y Andres Juan Carbonell la otra tercera parte por cenias venidas de quatro en quatro meses, y hacer y observar todo quanto se previene en la citada C^{ra} de arrendamiento, para lo qual prometen sacar a par y arabo a los arriba nombrados Juan Torres y Josefa Cortico su madre de todo dano, y perjuicio que por dicha C^{ra} pueda dequirir el Sr. D^{no} y sin pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaren por todo lo qual quieren ser apremiados con voto esta C^{ra} y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo difieren y llevan de otra prueba aunque por no ser requerida y para mayor firmeza obligan sus personas y bienes raudos, y por haver. Tercer partes por lo que acada una toradar poder a las Cortes de Vill. que de sus causas respectivamente puecan y sean conozer a cuya jurisdiccion se someten para que les apremien a lo que respectivamente llevan otorgado y con todo rigor, y via executiva como por D^{ta} definitiva pronunciada por su competente pasada en juzgado y condena, y sobre que numeran las leyes fueros, y privilegio de refuor en lo general del derecho en forma. Causa testim.

no mas por extenso... infrafirmado... año mil y ochocientos... tiempo el non... y cuando se don... el dia, quedo dho... an Carbonell y de... a dho Torres todo... y fabrica de papel... por lo que se... arrendam^{to} arriba... onces. Valor por... de han conunido... esta hasta un... en los arriba... nell por tercera... y la otra tercera... nell por el mismo... que van a... rias venidas... Capitulo, punto, y... arrendam^{to}, excep... composicion de... a las, o Mortero... edor todo enter... reventado en lo... do. Patidas en... ven de levan... a por donde se... a requia por... que todo queda... de su dno... enio q. tienen... Alonso Me... ma que mad... arrendam^{to} al... nell el Molino

asi lo otorgaron y firmaron ambas Partes (aquienes Yo
el Ess. Doyse onoro) en esta Villa de Altoy en los dias mes,
y año expresado al principio: Viendo presentes por Testigos
Bartholome Uolto de Torof, y Josef Valli de Torof Oficiales
Albanelos y vecinos de dicha Villa //

Josef Merita y Anaya
Juan Melner, Carbonell
Josef Matari

Antem
Christoval Madrid

Testam^{to} de Jph Carbonell En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Soldado Invalido de esta Villa de Madrid, y enora nuestra Concebida y virmancha
ni sombra de la Culpa original, en el primero instante de su
vez purissimo, y natural amor: Vepan quanto esta Ess. e Testa-
tam^{to} y ultima voluntad suya y leyera como Yo Josef Carbo-
nell Soldado Invalido agregado de la Plaza mayor de la
Ciudad de San Felipe domiciliado y vecino de la presente Villa
de Altoy Estado enfermo de Oraxe enfermedad corporal y
por la divina Misericordia con mi libre y sano juicio de
memoria, manifiesta lo que he entendim^{to} natural, y con-
do mis potencias y sentidos para disponer de mi bienes,
y otorgar mi Testam^{to} como asi porre y lo afirman los tes-
tigos infraescritos, e Yo el Ess. deuanis doy se, creiendo ante
todos como firmen^{te} en el Obterano Ministerio de la Real-
tissima Trinidad Padre, hijo y espiritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo que tiene creta,
y confiera nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Ro-
mana, Cuya se he vivido siempre, y protesto vivir y vivir:
Desiendo salvar mi Alma y ganando para ella por mi
Intercesora y abogado de la Reyna de los Angeles Maria
Santissima de los Desamparados, en cuyo amparo y patro-
nio afiando el acierto de este mi Testam^{to} le ordeno y
otorgo en la forma siguiente.

Quiero que mi Alma a Dios nuestro
Senor que la crió y Redimio con el precio inestimable de
su preciosa sangre y su precio con su divina Mag. se digna
llevarla a su santa Gloria para donde fue criada, y el

Cuerpo tomado de la tierra de que fue formado.

Otro. Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido llevarme de esta para la vida eterna mi cuerpo Cadaver, ve vista con Abito de la orden de S. Francisco tomado de su Convento de Religiosos Colegios de esta Villa, y que informada el Entierro Ordinario se lleve a la Iglesia de S. Francisco Convento, y despues de celebrada una cantada de Requiem de cuerpo presente, viendo hora competente y como lo fuere, despues de cantadas Virgoray de difuntos como se acostumbra, se entierre en la Capilla y Hermandad de la Cruz ordenada fundada en el mismo Convento, como Hermano que soy del N.º de ella.

Otro. Asigno y otorgo a mis bienes la quantia de quatro libras moneda de este Reyno para que de ellas, y de la cantidad que la dicha Hermandad acostumbra dar a sus hermanos del numero de repaques el impayze de un Entierro, limosna de abito y de otras funerales, y lo sobrante lo apliquen mis Albuas a las Misas de Requiem celebradas a su voluntad en sufragio de mi Alma.

Otro. Ordeno y mando: Que por los sacerdotes del Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa se diga, y celebre un Trintenario de Misas de Requiem a mi intencion, con limosna cada una de quatro reales de vellon: Que por los sacerdotes de la Reverenda Comunidad del Real Convento de S. Augustin de esta misma Villa, se digan, y celebren tambien Trece Misas de Requiem a mi intencion con la propia limosna de quatro reales de vellon por cada una, y que todas vivan en sufragio de mi alma.

Otro. Mando, y aso por una vez a la Reverenda Comunidad del Convento de Religiosos Colegios de S. Francisco de esta Villa quatro libras moneda de este Reyno, para que las aplique a sus necesidades, y encomiende mi Alma a Dios nuestro Señor.

Otro. Nombro por Albuas y Pij Executor de este mi Testam.º a D.º Joseph Alvarado y Alaraz Regidor por el Estado Noble de esta Villa, ya ficiere y adaptara mi Cuñado como de la misma, a los dos puntos, y a cada uno de ellos, y en su caso a los queales soy poder bastante en todo necesario, y el que se acostumbra y debe dar a semejantes albuas para el puntual cumplimiento de este cargo.

Caquienes lo
en los dias mes,
o por testigos
de Josef Oficiales
Antemi
cristoval Marañon
de la Virgen Maria
de la Virgen Maria
instante de su
esta Es.º y Leo.
de Josef Carbo
mayor de la
de presente Villa
de corporal y
de sus hijos de
natural, y onto.
de mis bienes,
de mis bienes
de creciendo ante
de xio de la Real.
de tres personas
de que tiene creta,
de Carolina Ro-
de o vixit y usit.
de ello por un
de los de Maria
de no, y paros.
de le ordeno y
Dios nuestro
de estimable de
de ag, y de que
de criada, y el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAF
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.**

Otro: Declaro: Que el vno matrimonio que contraxo se-
gun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia
con Juan^{ca} Vilaplana mi difunta Consorte, procreamos
tiempo al presente en hijos y legitimos naturales a Josef Car-
bonell Soldado en el Regimiento de Infanteria de Navarra, y
a Maria Rosa Carbonell Consorte de Juan Tenquez.

Otro: Ordeno quando: Que todavia deudas vltas huviere al
tiempo de mi muerte, repaguen puntualmente sus pagos por
Estas Publicas, o privadas, y otras legitimas puestas, observando
sobre ello el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro: Mando Mejor y Leo el tenio de todos mis bienes, y
herencia al vobredicho Josef Carbonell, y Vilaplana mi hijo
Soldado en el Regimiento de Infanteria de Navarra,
con entera libertad para que haga de dicho tenio, y disponga
de los bienes de que se componia quanto bien visto le pare
con voluntad como cosa suya propia con la Retencion y limi-
tacion prevenida por la Carta de Excepcion de ciertos logis
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs que de Foro
Valentie non existunt nisi dicat Clerici postea dorem et te-
norem fore noni vper hoc citati bona ipra ad vitam suam adqui-
rarent vel abrent; Hago la pena de un mes de exilio de
los antiguos fueros, y Real Orden de V. M. (que Dios guarde)
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y quatro.

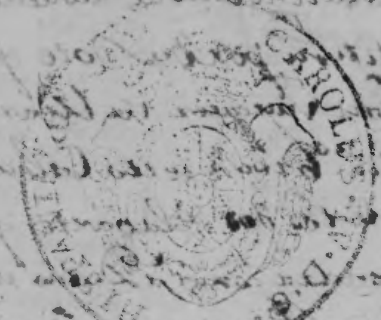
Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevo dis-
puesto y ordenado en este testam^{to}, en el presente que que-
dare de todos mis bienes, y herencias que tengo al presente,
y en adelante tuviere y poseer en adelante por qualquier titulo,
Causa y razon q. sea, o vez pueda, insitulado su nombre por
mis universales herederos a los vobredichos Josef Carbonell y
Maria Rosa Carbonell mis hijos legitimos, naturales, y
de la expresada Juan^{ca} Vilaplana mi difunta Consorte por

iguales partes Carral y do, traicndo esta, asistacion la Can-
 didad que le entregue, y Constitucion por di vote quando Con-
 traxo Marringuis con Juan Viquez de Maxido (segun)
 Era ante Fran. Matais Ess. baxo Ciertos Calendario, y de
 esta manera ha de cada uno de los dos de la parte que le pare, y
 de los bienes de que le correspondia como a Dño absoluto y de
 cosa suya propia, con la misma Retencion y limitacion prove-
 nida por la dicha inventa, Causula de Exceptis Clericis
 y Rencia ad proprios usus vita durante & y pena de omnia &
 continentia en la citada Real Orden.

Otro: Por quanto el Mtro. D. Joseph Carbonell y Vilaplana mi
 hijo soldado, se halla ausentado en guerra de Dña. yacente de
 esta Villa, nombro por di Tutor, Curador, y legitimo Admin-
 de su Persona y bienes al dicho Vicario y Vilaplana de la Villa
 mi Curado, aqui en doy y concedo poder amplio bastante, y en
 todo necesario para el total cumplimiento de este cargo: Tambien
 doy al mismo Vicario y Vilaplana para que succediendo mi
 muerte, o ausentandose de esta Villa en la menor edad en
 que se halla, yacente de esta Villa, haga inventario for-
 mal de los bienes que yo tengo en esta Villa, con su
 valoracion y justiprecio, todo extrajudicial, por Ess. publica
 ante el Es. que fuere de su aprobacion nombrando Jor. al
 intento, y practicando todo quanto mereciere hasta dejar
 enteram. cumplido este cargo.

Finalm. Este es mi ultimo testamento ultimo y postremo
 voluntad, y como tal quiero, Ordeno y mando, que requida
 en mi muerte, y lleve su contenido en todas sus partes puntual
 Cobranza y cumplimiento por aquella via y forma que mas
 haya lugar en di. Que por el presente, y sitenor de los años,
 y por de ningun efecto ni valia de lo que yo, y qualesquiera
 testamentos, Codicilos, y ultimas voluntades que antes de
 ahora tengo hecho y otorgado de palabra, por escrito, o en otra
 forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el
 salvo este que quiero tenga cumplido efecto como mi ultimo
 testamento, cuyo fin le otorgo en esta Villa de Aloyalo
 nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos: Viendo
 presentes por Testigos D. Joseph Anuncia y Galaz Regidor por el
 Estado Noble, Miguel Benavente Ciudadano, y Agustin Torra

VAF
 AÑO
 OS I
 contraxo ve-
 a Iglesia
 oreamos J
 a Torre Car-
 Navarra, y
 iquez.
 la huiera el
 istando por
 eva, observando
 mis bienes, y
 aplana un hijo
 de Navarra,
 exio, disponga
 ien visto le pare
 Retencion y limi.
 Clerico legit
 s qui & for
 Dorem et te
 n reman ad qui
 que el tenor de
 Dio guarde)
 to, Cienita p...
 ba llevo di-
 tente que que
 tengo al presente
 quien titulo,
 nombro por
 se, Carbonell y
 naturales, y
 Consorte por



SEPTUAGINTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS!

Subscrito de cargo de esta Villa: Vel Otoroante (apm)
 Yo el Ex.^{no} Doy fe conoso, y que dize conoco a los testigos, y esto
 a él no firmo por que dize no atreverse, y así me lo hizo uno
 de dichos testigos. De que tambien doy fe.

D. Joseph Almeria

Ante mí
 Notario Matanx

Poder el R.^o Conv.^o de S.^o Agustín en la Villa del Alay y de Real Convento del Orden del
 al P.^o Fray Andres Lasqual. Gran Padre D.^o Agustín de la misma a los diez dias del
 mes de Mayo año de mil Ochocientos y dos. El Reverendo Padre
 D.^o Fulgenio Robert Superior y R.^o Real Convento, el Padre Presen-
 tado D.^o Agustín Gibert, el Padre Jubilado Fr. Joaquin Cascaut,
 el Padre Fr. Pedro Juan Carbonell, el Padre Recienado Fr. Ambrosio
 Vorda, el Padre Predicador Fr. Joaquin Canto, el Padre Predicador
 Fr. Josef Cayá, el Padre Predicador Fr. Nicolas Maella, el Padre Fr.
 Josef Coralbes, el Padre Fr. Salvador Vozel, el Hermano Conista
 Fr. Agustín Ulas, Fr. Nicolas Casrell, Fr. Antonio Vozel, Fr. Jose
 Arxutat, Fr. Fernando Anes Conistas, Fr. Juan Sanchez, Fr. Fr.
 por Ex.^o y Fr. Fermimo Vozel de la obediencia congre-
 do en su debida forma de Campana como lo acostum-
 bran afirmando que son la mayor parte de los que en el dia
 componen su Reverenda Comunidad por si, y en nombre de
 los ausentes, y de los que por impedimento no asisten, por quienes pres-
 tan voz, y caucion en toda forma, eudicha Representacion en que
 se lo Resuelto, y deliberado por los Padres de Consulta en la que
 celebraron en el dia diez y seis de Mayo anterior, de supradicho, y
 cuenta cienca, y en la forma que mas haya lugar otorgaron: que
 dan, y pueden valer bastante cumplida, y en todo necesario, y el que
 se requiere, y es necesario, Cusador del Padre Fr. Andres Lasqual
 Religioso del propio Orden de San Agustín Residente, y conventual
 en el de la Villa de Cultera, ausente a este Otoroam.
 to

C. S. de Lobera
 dia 18 Mayo 1802.

A, QVA-
DIS, AÑO
ENTOS Y

Monarca (agru
testigos, y otros
que lo niss uno

Antern,
del Marañon

del Orden del
los diez dias el
Padre Juan
el Padre Juan
quin Cascaut,
Don Fr. Ambrosio
Padre Predicador
ellos, el Padre Fr.
Juan Comista
Vedmi, Fr. Jose
Vanchir, Fr. Juan
mia conorega.
lo asistim.
los que en el dia
en nombre de
por quienes pres.
nacion indigena.
ulta en la que
de Reguado, y
en otorgam. que
casario, y el que
Andres Barquel
te. y eventual
to. con

si presente fuere, y aceptante para que a nombre del susodho
Fr. Augustin Uta Religioso Curista en el de esta Villa, y se
presentando su persona, dno, y a quien pida el mandado de
y sobre todas, y qualquiera Cantidades de Dinero, Tercos, Oxa-
nos, y otros Años, y otras, que al referido Fr. Augustin Uta se le
deven, y en adelante se le diesen asi en dicha Villa & Cullena, como
fuera de ella en qualquiera parte, y Jurisdiccion que sea proce-
dida & prestamos Oxaños, alraves & Cuentas, Penones de
Censos arrendam^{tos} de Casas, y Tierras, adjudicaciones & he-
rencias y otros motivos que vean, o ver puedan, y de quant o
peribiere, y Cobranca pueda dar y se en nombre del mismo Fr.
Augustin Uta los Reuidos, Cartas de pda, finiquitos, lastos, y otras
Cautelas que se le pidieren, y fueren de dar, con fe de las entregas,
o Renunciacion de las leyes de supruera. Si para ello cada
ora, o parte fuere menester comparecer en Juicio lo haqutam
bien el susodho Padre Fr. Andres Barquel en nombre del Co-
presado Fr. Augustin Uta, ante los Señores Jueces, Justicias
Audiencias, y Tribunales de V. M. que requirido pueda y sea
en Sedim^{tos}, Requirim^{tos}, Protestas, Cmplam^{tos}, y otras De-
mandas, ins de Exemciones, Revisiones, Requestron, Embargos,
Desembargos, Ventas, y Rucatos de bienes, tome Posiciones y an-
paros, presente Escritos, Es^{tos} Testigos, y todo quanto de
pueva a tache, y Contradiga lo de Contrario, haqut los Jura-
mentos necesarios, y pida lo haqut tambien las partes Contra-
rias Ruse Jueces, Es^{tos}, Promotores, y otras Personas, jus-
tifique las Causas de las Reuaciones, y se aparte de ellas si le
pareciere, a lo que debia probado, y o pda, y sentenciad
Interlocutorio, y definitiva, surtanta lo favorable, y a se le
y duplique de lo perjudicial para donde proceda en Justicia
Viga las apelaciones, y duplicas donde se quisiere de un, o de
Requisitorias Mandam^{tos}, y otras Despachos y Requiera con
ello a quien se dirigieren, y haqut los demas actos y diligencias
Judiciales y Contrajudiciales que sean menester, y las que esta
Reverenda Comunidad havia y haer podria estando pre-
sente en Representacion del sobredicho Fr. Augustin Uta, pues
el Poder que para todo lo dicho cada ora y parte se Requiere
con lo aueo, Compo, y dependiente lo dan y conceden los suso-
ditos Reverendos Padres ampliam^{te} y sin limitacion

indubitado de la Dada de quenda con unq. la Cocina Principal, Co-
 iatera y Vaguan & una Casa & habitacion situada en el Bar-
 rio de Fraga del presente poblado Calle de Santa Barbara, lindante
 por un lado con Casa de Juan Ferrandis, por otro lado con Casa de
 Josef Peio, y por la Cepalda con el huerto, o Corral de la Casa de los
 herederos de Comte Guera, cuyas habitaciones pertenecieron al
 Compañero por Venta que fue a favor de don Fr. Valer. Valls y Diego
 mediante Ess.^{ta} autenti. y confirmada Ess.^{ta} los tres dias del mes
 de Noviembre del pasado año mil setecientos ochenta y tres. Por pre-
 cio y valor de Ciento diez y nueve Libras siete ducados y Diez
 dineros, las quales otorgo Carta de pago en el modo y forma es-
 plicita en la citada Ess.^{ta}, en la que se mencio el medio llamado
 de Carta de gracia para Redimir las esplicitas habitaciones dentro
 el termino de Ocho años, que ya cumplieron: Sin embargo de ello
 vale Novicio que otorgo Retroventa de las mismas habita-
 ciones, y teniendo abien el referido Josef Ferrandis de comprado y
 venta nueva, y en la forma que mas se aya hecho otorgo que se
 retroviese, y transpara a favor del nombrado Fr. Valer. Valls y
 Diego presente, y aceptante la Dada de quenda el caso de la Ciudad
 Principal, Cudera y Vaguan que este Novicio de la Casa de habi-
 tacion arriba deslindada por el mismo precio y valor de Ciento
 diez y nueve Libras siete ducados, y diez dineros en que se adqui-
 rio, que sufiera Mutuidad de voluntad delante de Fr. Valer. Valls
 y Diego, y de ellas se otorgo Carta de pago en forma, y en quanto
 sea menester Numera las cosas e inmuebles con las Dadas de caso.
 No deiere y para todo, y qualquier dia que tiene, y se
 pertenere en la deslindada Casa, o virtud de la prealendariada
 Ess.^{ta} de Venta, y lo cede Numera y transpara a favor del mismo
 Fr. Valer. Valls y Diego, para que disponga de ella con entera libertad
 como dueño absoluto, y sin dependencia alguna con la Retencion y li-
 mitacion prevenida por la Cañula de Exceptis Clericis, suis vacan-
 tis Utilitibus et servandis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie
 non Existant nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori ussi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel abrent
 fasso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Realorden de M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del
 pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y quier que el otorgante
 estar tenido de Cion en esta Retroventa por hechos propios

VAV
 ANO
 LOS E

Bre Franca,
 queda rubs.
 e quisierd
 vo con Ale.
 Roger, y de
 blion richa
 de Fr. Valer. V.
 mbien de f
 Juan Comore
 ien con Com.
 entencia d'ofi.
 que Numera
 general de f
 organon lo
 que se titu.
 de Mal Com.
 de principio
 siendo atodo
 Vilaplana de
 de Vila

Pascant
 Anteme
 val & Matan

Anos & May
 Es. Publico y
 de Ferrandis
 de es deueno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

solamente, y baxo el este concepto quiere vele apremio de cumplim^{to}.
de quanto lleva otorgado con solo esta Es.^{ta} y el juram^{to} de quien
fiare parte en que lo dijere y lleva desta p^{ta} nueva aunque p^{ta}
d^{to} de requiera, y para mayor firmeza obligo a persona y bienes
haviendo y por haber de poder a las Justicias de S.^{ta} M. especialm^{te}
alas de esta Villa de Aboy en su jurisdiccion de comete, R^{ta}
de dominio propio suyo, y no que denegare o quare, y las de
nuevas leyes y privilegios de su favor, en baxen. dello en forma. En
cuyo testimonio, por calidad de que dentro el propio termino
de diez dias se tome traslado de esta Es.^{ta} en el Oficio de Procurador
de esta Villa de Aboy como Cabera de su Partido, asi lo otorgo
y firmo el susodicho Don J^o Viquez (quien es el Es.^{to} hoy fe
concedido) en esta en los dias, mes, y año expresado al principio: vien
do presente por testigos Thomas Urujo de Juan. Maestro fe.
licante de Le^{on}, y Mariano Ruiz Oficial de ellos vecinos de
dicha Villas

Ante mi
Chirivall Marañon

C. 3. 2. dia
17 Mayo 1802.

Venta Vicente Alcazar y Vespere por esta Publica Es.^{ta} Como lo Vicente Al-
al D. D. J. B. Caxb. y Herms. J. Alcazar hijo de Juan Maestro de la R.^{ta} Fabrica de Le^{on} y
Vecino de esta Villa de Aboy de mi grado y esta Caxb. y esta
forma y mas haya lugar entro cumi nombre y en el fin de here
deros y sucesores otorgo yendo, y en titulo de Venta Kelly
perpetua enagenacion irrevocable para d^{to} de su favor de Don
Juan Bau^{ta} Carbonell, y de D.^o Augustin Carbonell herma-
nos del Estado Noble tambien vecinos de esta Villa que se hallan
puestos y aceptantes una Pie^{ta} de tierra huerta compuesta de
una Anegada y media de arar por un año, o menos en el d^{to}
de media hora de agua para riego en cada tanda de la
que fluye por el Rio nombrado de Requena, y se enamora

...is.
... QVA
...DIS, AÑO
...ENTOS

...nie de un plinu
...rami
...nueva aunque p
...a persona p
...U. especialm
...vomece, Ruan
...ganare, y las de
...reforma. Cu
...ariso terruio
...ficio de p
...ido, asi lo oia
...del Cis. do y fe
...el principio. Dien
...nuestro fe.
...ellos venios de

Antemi
...oval Marau

Viente al
...cia de años y
...Cicilia, y en la
...el Luis here
...Venta Kelly
...avox de dox
...sonell herua
...ta que se hallan
...ompreensivale
...uoy con el do
...ta tanta de la
...e en amina

...AVO
...ORA
...Y 201

de here propia de Blas Alvaraz mi Padre y situada en el
termino de esta Villa Partida nombrada vulgarmente de Los Penales,
lindante por un lado con tierras de Blas Alvaraz mi hermano,
por otra parte con tierras de Juan Alvaraz tambien mi herma-
no, y por otra parte con tierras de los hijos y herederos de
Alvarela Alvaraz Conroite que fue de Juan Cibatana. Cuya
Piesa de tierra con su río de agua que vende se me adpicio en
pago de un correspondiente haver de los bienes que ynter en la
Uniuersal herencia de Doña Maria mi Difunta Madre, segun
la Division y particion dispuesta y ordenada por el Licenciado
D. Simon Gualdes y Juan de Alsedo de los R. Consejo y por el
D. en fechos D. Juan Ventura Alotio como a suerza Contrayendo
nombrado y a este fin por los Interesados dichos bienes, la qual
fue aprobada por la R. Justicia de esta Villa en providencia
acordada en los autos celebrados en dicha razon por ante
el Es. Pedro Carriz alos treinta y un dia del mes de Mayo
de el presente año mil y ochocientos. Y es libre de toda Censura,
Carga tributo, servidumbre, hipoteca venorio, y obligacion, espe-
cial, y general que no sea ray ni tica sobren, y como tal no
aqueque, en sus Entradas y Salidas por, costumbres, y servidum-
bres, y en todo lo que se ha de tierra con su río
de agua pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho. Por precio,
y valor de Treientos y diez libras moneda provincial de este
Reyno, las quales apnencia del Es. y testigos infrascriptos me
Carriz y los R. Acridos dos hermanos Compradores, y de las R. R. R.
en moneda de Oro y plata (de que del Es. do y fe) y de ellas los
de pago tanta de pago en forma. Y declaro que son el justo pre-
cio y valor de la Piesa de tierra sueta con su río de
agua arriba de dicha y de que me tengo, o pueda
valer en pora mucha Caridad haop qvair y dvarion eloy
mi noy dos hermanos para perfecta, acobada, e irreuocable tra-
nada interuioy conuincion. Remuio la ley e lordenam.
del recha en Cortes de Toledo de Henares, y las leyes que
tratan del enouio en los quatro años que presine para repe-
tite como si uesen parados por que no le puede este Contrato;
Y de hoy en adelante me da apodero de rito y a parte de la uniu.
propiedad, venorio, posesion, titulo, voz, y curso y de otro
qualquier derecho que tenga, y me pertenece en la Piesa de tierra



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

huerta con su río de agua viva expresada, y faldas de tierra
 y traspeda a favor delo, inveniéndose D. Juan. Pau. y D. Ag.
 Carbonell hermanos para que como dueños absolutos de la
 parte de su terreno que se vendió a virtud de un auto de
 una alquilar, con la Retención y limitación prevenida por la
 Cédula de Comptos de los señores Reyes Católicos y de Fernand
 y Alonso de Aragón que se dio en Valencia non existunt nisi dicti
 Cerrada por el veniente et honorem foy no se supiere por el dicto
 ipso a dicitam suam a dicitam vel ab otros; y como la parte
 de la parte se que el tenor delo antiguo, y el orden de
 D. M. (que Dios que) se vende de Sello del partido año mil e
 trecentos treinta y nueve: Nos doy poder el que se requiere p.
 que de supropia autoridad o prevaleidos de la judicial de
 quisieren entrar en ella para de tierra suelta, y tomar
 y aprehender la posesion y tenencia, y retenerla que no lo hacen
 me Constituyo por Ampuloso tenedor y poseedor para po
 nerlos en ella siempre que lo pidan: me obligo a la vicinia, y
 quindad, y a dar. De esta venta suelta una de dacha, en
 tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia,
 que sobre ella veniere tomare favor y defensa, y lo requiriere
 y abare ami Costa hasta venidera, y llevara a Dios dos her
 manos Compradores en quietud y paz de posesion de la parte
 de tierra suelta con su río de agua que les tengo vendida
 y lo mismo hacen sus herederos y sucesores, y no pudiendo
 conseguirlo bolvieren las Cuatrocientas Libras que a cada
 de Cien años me y los propios el importe de los aumentos, y
 mejoras que vivieren en esta parte de tierra suelta, y
 dachos y parquinos que se les ocasionaren, y las Costas que en
 cumplimiento de esta causa se y por tal efecto viene apremio suyo

Testam.
 y Nabel
 C. S. J.º de
 10 febrero 1803.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

esta Crr. y el juram^{to} el quien fuere parte en que todixero. y
llevo & otra p^{ra} a aunque por d^{to} forequiera, y p^{ra} mayor
firmara obligo mi persona y bienes raudoz y por haver, y por
poder dar Justicia de d^{to}, y special^{te} alu de esta Villa de
Alcoy aya Jurisdiccia me Donato Xnumis mi Dominio
propio vero, y traq que demora Qanara, y las demas Leyes y
privilejos de miavon con la general del d^{to} en forma para y
me apremien al Cumplim^{to} de quanto llevo Otorgado con todo ri-
gor y via Coactiva como por D^{ta} definitiva pronunciada
por tier competente pasada en su d^{to} y por mi consentida.
Quay testimonio con Calidad de que dentro el previso ter-
mino de Diez Dias de t^{ra}me la raron de esta Crr. en clofio
de Apotecas de esta Villa de Alcoy conio Cabera de su partido
asi lo Otorgo, y firmo el sobredho Vicente Alcaraz (aquien
yo el Crr. doy fe suora) en ella dos trese dias del mes de
Mayo año de mil ochocientos y dos. Vendo presentes por tes-
tigoz Juan Julia & Josef Conisante, y Thomas Jichon Ma-
estro Fabricante de t^{ra} y Panos de dicha Villa
Vicente Alcaraz

Antem
Christoval Marañon

Testam^{to} de Josef Domenech } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
y Isabel Torra Consoy su Madre, y Señora nuestra Concebida y virgen, ni
C. S. J. dia }
10 febrero 1803 }
vombra de la Culpa original, en el primero instante de ver dex pu-
risimo, y natural Anien: Vepan quanto esta Crr. de testam^{to}
y ultima voluntad vieren, separen. Como Vosotroz Josef Domenech
y Isabel Torra Consoy Consoy naturales del lugar de
Benfallim, en el dia dominial, y peinos de la presente Villa de
Alcoy, estando con perfecta salud, y por la divina misericordia
con nuestro libre, y sano juicio, clara memoria entendim^{to}.

natural, y con todas nuestras potencias para disponer de nues-
tro Bien, y otorgar nuestro Testamento como así parece, y lo afir-
man los testigos infraescritos, e Yo el Ess. ^{no} Actuario doy fe cre-
yendo ante todo como firmemente Crehemos en el soberano Misterio
de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás q. tiene Crehe,
y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya
fe hemus vivido siempre, y protestamos vivir, y vivir. Deciendo
salvar nuestras Almas, y estar prevenidos para quando llegue
la hora de nuestra muerte, que es cosa natural, e infalible a toda
Criatura, tomando para ello por nuestra Intercessora, y especial
Abogada a la Reyna de los Angeles nuestra Señora el Rosario, y al
arcángel San Miguel nuestro especial Abogado en muyos amparo y pa-
tronicos fiáramos el asiento de este nuestro Testam. le ordena-
mos, y otorgamos en la forma siguiente.

Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las Crio, y Redimio con el precio inestimable
de su preciosissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digna
llevarlas con Santa Gloria para donde fueron Criados, y los Cuer-
pos los mandamos a la Tierra de que fueron formados.

Otrosi. Ordenamos y mandamos. Que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevamos de esta a la vida Eterna, nuestros Cuerpos Ca-
daveres vejan con Abito de los que usan los Religiosos Religiosos
de San Fran. del Convento de esta Villa, y acaesiendo nuestra muerte
en ella se lleven a la Iglesia parroquial de la misma, y despues de
celebrada Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente siendo
hora competente, y si no lo fuere despues de Cantadas visperas
de difuntos como se acostumbra, se entierre en arca de pul-
tura de la Capilla y Cofradia de Nra Señora del Rosario dando la
linosna de estilo; Pero en el caso de suceder nuestra muerte en
el referido lugar de Benifallim, queremos, y es nuestra voluntad
que nuestros Cuerpos Cadaveres, o el del que así fallere, se entierre
en la sepultura propia de los de la familia, y linage de mi Refe-
rido Josef Domenech, construida en la Iglesia parroquial de
dicho lugar de Benifallim, precediendo tambien Misa cantada
de Cuerpo presente, o Visperas Cantadas conforme queda prevenido:
La pompa y celebridad de nuestros Entierros, queremos y es nra
voluntad se haga y practique segun y conforme lo dispongan



Faint handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page, mostly illegible.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

nuestros, infrascriptos Abacados, aqui eno desde ahora damos, y mandamos el Poder amplio, y eudro necesario para que los Escuteros como tenog por nro. Conueniente, y lo que Resolvieron se cumpla puntualmente como si aqui lo tuvieremos, no otros por uenido, y ordenado en este nuestro Testamento.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que en el Dia de nuestro Respetivo Entierro se diga y celebre en la Iglesia Parroquial en la que se execute, una Misa Cantada en honor y Reuerencia de nuestra Señora del Rosario, y otra Misa Cantada en honor, y Reuerencia del arcangel San Miguel. Ten el caso de no poder celebrarse dichas dos Misas Cantadas en los dias de nuestros Respetivos Entierros se digan, y celebren en el dia siguiente, o en el mas inmediato que posible sea.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que para pago de lo que importaren nuestros Respetivos Entierros, limosna de Abito, y funerales, segun y conforme lo ordenaren nuestros infrascriptos Abacados, puedan estar arriogari, y tomar de nuestros bienes los que estimen oportunos y bastantes para su entera satisfaccion, y la de las dos Misas Cantadas que llevamos prevenidas, y hagan tambien otras qualesquiera Obras Pias y limosnas que les pareciere en sufragio de nuestras Almas, sin que persona alguna lo embaxase, y lo pueda impedir con pretexto alguno, por ser asi nuestra determinada voluntad.

Otrosi: Nombramos por Abacado y Nro. Escutero de este nro. Testam.to al que sobreviva de nosotros dos, y al D. D. Agabito Domenech Nro. Cura actual de la Iglesia Parroquial de la Villa de Masalaber, al D. D. Miguel Domenech Medico Residente en el dia de la Uniuersidad de Uru, y a Josef Domenech de estado Casado nuestros hijos, a los quatro fueros y cada uno de por si et insolidum a los quales damos poder bastante eudro necesario, y el que a semejantes Abacados se acordare, y leve dar para el puntual Cumplim.to de este escrup.

Otro: Debaxamos, que del viuo Matrimonio que tenemos
contrahido segun las disposiciones de nra Santa Madre Josefca
hemos procreado, y tenemos al presente en hijos legitimos y na-
turales al Sr. D. ^{Don} Miquel Domenech ^{hijo} al Sr. D.
Miquel Domenech Uedico, a Josef Domenech de estado Casado a
Joquina Domenech Consorte de Vacante Catala del Lugar de
Andorra, ya Violante Domenech, y Roxa Consorte de Josef
Berenguer del Lugar de Agost.

Otro: Ordenamos y Mandamos, que requida la muerte de cada
uno de nosotros, se paguen puntualmente todas las Deudas que
aparecieren en contrario, y se abien por nros infanzoneros herede-
ros las que hubieren a nuestro favor, con tanto por ^{Exra} ^{Publ.} subidas,
o privadas, y otras legitimas puestas, observando sobre uno, y
otro el Suero de la mas sana Conuenia.

Otro: Preleamos y mandamos, que al tiempo de tratarse de la
Division, y Particion de nuestros Respetivos bienes hereditarios, se
Extraigan y separen todas las cosas de nuestro uso, y nueva
necesarias en nuestras herencias, y se dividan, y partan por
iguales partes entre nuestros hijos el Sr. D. Miquel Domenech,
Josef Domenech, Joquina Domenech, Violante Domenech y
Roxa, sin suprender. Cu este legado al Sr. D. Miquel Do-
menech ^{hijo} nuestro hijo, mediante aque al tiempo que ascendio
al Estado Eclesiastico, y vacando tal en que se halla, le equipa-
mos a nuestra Costa de todas las necesarias, y oportunas para
su herencia, y estado en que se halla.

Otro: Mandamos, Mejoramos y Legamos el Tercio y el Quintero
de del Quinto de todos nuestros Restantes bienes, y herencias
que tenemos al presente y en adelante tuviere, y podran to-
carlos los expresados ^{Don} Miquel Domenech, y Josef Do-
menech y Roxa nuestros hijos en esta forma una tercera
parte de quanto importare dho. Tercio, y Quintero de Quinto
para el Sr. D. Miquel Domenech, y en el caso que fuese muerto
para sus hijos y herederos, y las otras dos terceras partes para
el inuivado Josef Domenech, y si fuese muerto para sus hijos,
y herederos. Usando de las facultades que en este caso nos per-
mite el derecho dano facultad, y poder a los dichos Sr. D. Miquel
Domenech, y Josef Domenech para que en pago, y satisfaccion de



SELO QVARTO, QVA
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

quanto les toque y pertenezca por razon de esta Uepra en la
forma que la llevamos hecha, pueda cada uno de los dos escoger y
elegir los bienes que se les acomodare de los Reagentes en nuestros
herencias por el justo valor que tengan al tiempo de nuestro Res-
pectivo fallecimiento, sin que los Eniades, Interesados o embaraden,
ni puedan impedir, con pretexto alguno por ser asi nuestra de-
terminada voluntad; y de esta manera haga cada uno de los Re-
agentes D. D. Miguel Domenech y D. D. Jose Domenech, nuestros hijos de
la parte que Respetivam. se tocare por razon de esta Uepra de
tercio y Quarente de Tercos que llevamos hecha, y los bienes
de que se correspondra y tocaren para cada uno quanto bien visto les
fuere en voluntad de uno de ellos absoluto y esta suya propia
y libre voluntad y sin condicion alguna de la Cuenta de
Excepis. Ceteris suis Amis. Amicibus et Parentibus. Dispositis et ali-
is qui, et hoc Valeric non Capient nisi dicti Coniugata deuen-
et tuncem fore nosi. Videri hoc editi bone ipse ad vitam suam ad-
quirent vel abeant. Itaque sapientia deomido regit el tenor de los
antiguos fueros y Realorden de V. M. (que Dios Guarde) de mese
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuesto y
ordenado en este nuestro Testamento, en el Quarente que que
dare de todo nuestro Bienes Dnos y acciones que tenemos al pre-
sente y en adelante tuviere, y podran tocar por qualquiera
titulos, Causa y razon que sea, o vez pueda instituir y nombrar
por nuestros universales herederos abos sobredichos D. D. Miquel Do-
menech, D. D. Miguel Domenech, D. D. Jose Do-
menech, D. D. Joaquina Domenech, ya Vicaria Domenech, y Joana
nuestros hijos legitimos y naturales por iguales partes entre los
Cinco, trayendo cada uno a colacion lo que consistiere haver de les en-
tregado hasta el dia de nuestro Respectivo fallecimiento, y de esta
manera dispongan de la parte que les tocare, y los bienes
de que se correspondra quanto bien visto les fuere en voluntad

como Dueno absoluto y de esa Duya propia con la misma
Restriccion, y limitacion prevenida por la arriba inserta
Cauoula de Excepcis Ceteris D. nisi ad proprios usus vitae
durante la y pena de conuicio prevenida en la citada R. Orden.
Finalmente: Este es nuestro ultimo Testam. to. ultima y postrera

voluntad, y como citel quereamos ordenamos y mandamos, que se quite
la muerte de cada uno de nosotros, velleva su contenido en todas
sus partes del que falliere a puntual Obediencia, y cumplimiento,
y aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Vnos por
el presente y sus tenor, y como, anulamos, y por denique
hecho nivalor declaramos todo, y qualesquiera Testam.,
Cobrilos, y ultimas voluntades, que antes de ahora tenemos he-
cho y otorgadas, de palabra, por escrito, o en otra forma para
nosotros, ni hagan fe, ni juro, ni fuerza de el, vellos este que
quereamos tener cumplido, hecho como a nuestro ultimo tes-
tamento antes sin lo otorgamos en esta Villa de Atoyac
Dias y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos.
Viendo presentes por testigos Vicente Ruiz Maestro Abeytan,
Bosquial Olivera Expedor de Atoyac, y Antonio Cabanes Maestro
Fabricante de Atoyac vecinos de esta Villa. Selos otorgamos
(aquienes yo el Esc. no soy fe conuicio, y que diexeron conuicio a los
testigos, y esto a ellos) solo firmo Josef Domenech, y por Isabel Perea
que dixo no saber lo hizo conuicio uno de otros testigos. De que
tambien soy fe

Josef Domenech Vicente Ruiz Antonio
Christoval Mataix

Vengo Agustin Perez y Com. en la Villa de Atoyac los Dias y siete dias del mes
de Mayo año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Esc. no

C. S. 2.º dia
28 Mayo 1802
C. S. 2.º dia
7 Julio 1807

Público y testigos infrascriptos comparecieron personalmente
Agustin Perez Maestro Cortunero, y Nixolara Perubien Con-
sortes vecinos de esta Villa y diexeron: que son dueños inlicita-
dos de una Casa de habitacion situada en el poblado de la mi-
ma en la Calle nombrada del Peru es de San Jague y Santa
Ana lindante por un lado con Casa de los herederos de Bosquial
Perez, y por el otro lado con Casa de la Viuda de Thomas Requena



Quafenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AN
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

la qual perteneció a los Comparecientes mediante Es^{ta} Venta
que a su favor otorgaron Juan. Boti y Jorge Farria por ante mi el in-
firmado Es^{ta} de los Cinos dias del mes de Enero del pasado año mil se-
tecientos noventa y siete: Y respecto a que se hallan ambos Consox-
tes con avanzada edad, y notoria estrechez, sin mas bienes que la
Expresada Casa, Resolvieron venderla en favor de Josef Olivera su
Yerno, el qual les tiene entregadas en diferentes partidas la quantia
de Noventa libras moneda de este Reyno para su propia manud-
tencion, y ha manifestado que no podia continuar el pago del
precio de dicha Casa por los contratiempos que le han sobrevenido
y por lo mismo se dio a los Comparecientes con entera libertad para
que la vendiesen a favor de quien les pareciere, segun asi lo mani-
fiesta el referido Josef Olivera que tambien se halla presente. Por tanto
los arriba nombrados Martin Perez y Nicolara Bernabeu Conso-
tes precedida ante todo la debida licencia de Marido a Mujer
la que fue pedida dada y concedida segun corresponde, para el otor-
gamiento de esta Es^{ta} (que no es el Es^{ta} de 1797) estando de ella los dos
partes y cada uno de por si e involuntum renunciando como expre-
saron a su renuncian las deyas de la mancomunidad, fianza de su
quarto y sexta cienos y en la forma que mas haya lugar en dho
subdrosos del que cada uno toca en este caso otorgan que venden
por titulo de Venta Real, y perpetua Enajenacion transporen
para siempre en favor de Antonio Perez su hijo, e hijo de su
respectivo tambien tinturero de este vecindario que se halla pre-
sente, y aceptante la Casa de habitacion anexa deslinada libre
de todo Censo, y obligacion especial y general Concepto la que abajo
se expresara, y como tal la aseguran con sus Quitadas, y calidad.
y otros derechos, y exordios que son y son de las que adicha
Casa pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Por pre-
cipio quala de Noventa libras moneda de este Reyno de
las quales devora pagar al dicho Don Josef Olivera las Noventa

con la misma
a inerta
prios vna vita
icada R. Orden.
ma y postrema
Dario, que se queda
tencido en todas
y cumplim^{to} p.
Dio: Vna por
seguir p
a testam^{to}
a tenemos he-
forma para q
velo este que
id. ultimo ted.
pe. Aho y dho
noventos y dos.
caso no Abeyon
bano Maesino
los Otorgantes
a conxor aho
por Isabel Fern
stipos. De que
Antoni
ral Matau
dias del mes
ante mi el Es^{ta}
exonablemente
Bernabeu Con-
ueion inelubita
do de la mi.
que se nua
ciery de lo qual
Thomas Requena

libras que adelanto yentres de los Cuorones Vendidos y
se ha convenido cobrarlas en esta forma: Treenta libras
en el día de todos Santos deste año. Veinte libras en el día de
San Antonio Abad el año primero viniente mil ochocientos y
tres y las restantes treinta libras que el mes de Agosto del mismo
año, con pacto y condición que hasta que se verifique el centeno
pago de las referidas noventa libras coera continuar el mismo
D Josef Oliver habitando en la inquilinada Casa en las propias
habitaciones que en el día dixerta, y no mas vnpagar alquiler.
Las restantes veintidós y Diez libras coera pagarlas el sobre.
Dho Antonio Cier Comprador a los expresados Vendedores en
razon de un Curo de Cucada de una para daros de su
presta manutención, y estando enfermo, aumentada a propor
cion de los pagos según y conforme lo necesitaren, dandoles ha
bitación franca comoda y decente durante la vida de los dos, con
tinuanda el sobreviviente del propio modo, aunque falte el
uno de ellos. De esta manera declaran, que el justo valor y
precio de la Casa arriba declarada son las Dhas referidas
Libras, por el que mas tenga, o pueda tener ha en gracia y donación
al suso Dho Antonio Cier y Tibert de hip, e spatio Respetive
para perfecta, acabada e irrevocable llamada inter vivos con in
simación: Remunera la ley de Ordenam.^{to} Real hecha en Cortes
de Alcalá de Henares, fls. 2.^{as} que trata de el Censo de los
quatro años que profiere para Respetive como si fueren parados,
por que se puede este Contrato. Tiene hoy en adelante y de aqui
en adelante y apartan de la misma propiedad, veneno precio y
título con y Ruro, y el otro qualquier derecho que tienen y les
pertenece en la Casa que venden, y todo lo de su Remunera y trans
pasa en favor del nombrado Antonio Cier y Tibert para que sus
Duenos absolutos la posea, o pre, difunte, convida, y enaone en vo
luntad sin dependencia alguna con el valor de las obligacio
nes arriba impuestas por la Restricción y limitación prevenida
por la Clavula de Exceptis Genis loci Sanctis Arbitribus et Per
sonis Religiosis et alijs qui de foro Palencie non Existant nisi dicti
Cherri josta Veriem et tenorem fori novi super hoc editi bonad
ipsa adita suam adquirerent vel laborent; Passo la pena de
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Calor de su
(que Dios guarde) Remue e Tilio del parado año mil setecientos.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
LOS.

treinta y nueve: He san poder el que se requiere para que se vea
propia autoridad, o judicialmente segun quisiere entre dicha Casa,
y como y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y entretanto que no lo
hacere de constituyen los Otorgantes por Inquilinos, tenedores y poseedo-
ros para ponerle en esta Drenaje que se pide: Se obligan ala civi-
dad, equidad, y equanim. de esta Venta en toda forma de derecho para d
suante apar, y a todos sus Costas de qualquiera Reyto, debate, o di-
ferencia que sobre esta venoviere, requierentes hasta la definitiva
terminacion y dejar al referido Comprador en quietud y pacifica
posesion de la dicha Casa, y no pudiendolos conseguir volverán
en cantidad, y cantidades que les huviere entregado, y las que tendra
varifichas al citado Josef Oliver, y se pagaran el importe de las obrad,
y aun. que huviere en dicha Casa los daños y perjuicios que se le
ocasionaren sus Costas que en su Cumplim. ocasionen y por todo
ello se les apremie con dolo esta Cas. y el juram. de quien fuere parte,
Cinque Radixeren y Relevar de Otra prueva, aunque por dolo
se requiera, y para mayor firmeza obligan a quien fuere su per-
sona, y a todos sus Consortes sus bienes havidos y por haver. Testando pre-
sente el dicho Antonio Perez y Jisbora accepta esta Cas. y se
queda continuada, y por ella tubo en Venta la Casa de habitar
arriba destinada de suya propiedad, y posesion de da por va-
rificho y entregado a su voluntad, y en quanto se amonestar a su
las leyes de la casa no huviera, y tubo de con las leyes del caso:
Promete pagar a su Ciudado Josef Oliver las noventa libras
que tiene de libradas en los plazos, modo, forma que levan ado-
rado, permitiendo continue en dicha Casa, y en la habitacion
que en ella disfruta sin pagar alquiler hasta que se satisficre
la Curia de satisficcion de dichas Noventa libras: Tambien promete
pagar a los dichos Consortes Vendedores, o a quien los Represent-
tare las veintidós y diez libras restantes al Cumplim. del
precio de dicha Casa avaron de un peso duro en cada donmand,
o de mayor cantidad si estuvieren en otros tantos habitacion

comoda y pronta y presente en la misma Casa durante la vida
de los dos, y aunque falte uno continuará el mismo modo
al sobreviviente, todo lo qual ofrese cumplir con las costas
que para ello se causaren, para lo qual obliga de persona, y
bienes raudos y por favor. Tambien por lo que cada una
toca dar poder a las Justicias de D. M. especialm^{te} a las de esta
Villa de Alroy a su jurisdiccion veniente para que les
apremien a lo que se pide en el presente. Llevar otorgado con todo rigor,
y via executiva, como por sentencia definitiva, pronunciada por
jueces competentes, pasada en juzgado, y executada. Sobre que Remun-
eracion de domicilio propio fuere y otro que de nuevo se ganaren
y las deudas leyes y privilegios de favor en la general del dho
enfamada. Y Notada de nuevo Remunera tambien el auxilio y
leyes de Velozano, Venatus Consejo nuevas Constituciones leyes
de Toro Madrid y Parida y las deudas que tratan a favor de las
Mujeres por que bien entrada por mi el Ex. el Sr. Jefe que con-
ven quise que no se valgan ni aprovechen en este caso. Y para por
Digno Venor y para Dotal de Casa conforme a dho. sus oponer de con-
tra esta Cos. por sus dote de dho. bienes hereditarios para females
multiplicados ni por otro. No alguno que le porten en, y se
saca que la dote sea de libre voluntad sin prenis ni fuerza
alguna por dex de su voluntad y conveniencia, que no tiene hecho
protestacion en contrario y reparacion de dote, y que no pedira
absolucion, ni Rescambio de este juram^{to}. quien se pueda conve-
dar, y aunque propio no se le concediere, tampoco usara de
ella para deponerla. Como testimonio y en calidad de que
entro el presente termino de diez dias se tome la razon de esta Cos.
en el oficio de Apostecas de esta Villa de Alroy como Cabeza de su
Partido asi lo otorgaron ambas partes (quienes yo el Ex. no se co-
nosco) en ella en los dias mes, y año expresados al principio. Sus for-
maron por que diere no sebor, y uno meo lo hizo por todo uno
de los testigos q. lo fueron Joaquin Casa Maestro de la Real Fabrica
de San Lorenzo Coronad Albrador, Venor y Dicha Villa; Fernaldo
tambien Dora Oliver por lo que le toca. De que igualmente. Josef
Joaquin Casa

J. Oliver

Antoni
Jesoval Macar

Venta Fran.
a Josef Vall
C. S. 2.º dia
8 Maio 1822

la vida
no modo
la Costa
Persona,
academia
de esta
que led
toda riza,
unciada por
que Renu.
os quaxen
mal del dno
lausilio y
ciones de
lavor de la
ctor que cam
para por
oponerte con
reforma de
esta, y el
suficiente
otiene hecho
que no pedira
ueda come.
o vdrá de
lidad de que
en la Costa
de su
no, do y fe. o.
io. Tuo fir.
x todos vno
Mal Fabian
Villa, Frasco
y fe
Antoni
Macarix

Venta Fran. Vall y Com. y Separe por esta Publica Esc. Como Novoros Fran. Co
á Josef Vall su hijo... y Rita Ancil Consortes vecinos de esta Villa
C. S. 2.º dia
28 Maio 1802.

de hoy precedida anterior de la devida licencia emanada, de
muger la que fue pedida otada y concedida segun corresponde p
el otorgam.º de esta Esc.ª (segun lo el Esc.º do y fe) quando el
esta lo y do juratos y ratavos de pari et insolitiam Rnuiciando como
Expresam.º Rnuiciamos las leyes de la yuamomunida y fianza, de
no Orado y exca Civica y en la forma que mas haya lugar en
dno en nuestros nombres, y en el dno herederos y sucesores otor-
gamos que vendamos yon título de Venta Real, y porperua ena de.
nacion transpasanty para siempre en favor de los Vall no
hijo de este propio vecindario que se halla presente y aceptante una
Casa de habitacion que tenemos y poseemos en el poblado de esta
dicha Villa en el Barrio señalado de Fraga Calle de Santa
Barbara, lindante por un lado con Casa de Fran.º Lorenzo,
por el otro lado con Casa de Fran.º Vileplana, por la espalda
con Corral de la Casa de los herederos de Cosme Queran, y por la
frente con dicha Calle Publica, cuya Casa que vendamos es tenida
y obligada á un Censo Rnuible de Ciento y diez libras de Capital
que en su devida plazo de Rnuende y paga al punto de tres por
Ciento á los dno herederos de Cosme Queran: Sesenta libras,
que el Mercedo Josef Vall no hijo nos entregue, y Rubino y
presencia del Esc.º y otros instrumentos en moneda de Oro,
y plata, segun lo el Esc.º do y fe, y de ellas le otorgamos Carta
de pago en forma: Trececientas y Juarenta libras anuallim.º
de las Juientas y diez libras por cuyo precio vendamos la dev-
lindada Casa no la ha de entregar y pagar arrazon de Cien-
quenta libras en cada año de los dias primeros siguientes y
en el septimo vera la ultima paga de estas Juarenta libras
y en todos ellos vera dno numero hijo Comprador de unos habi-
tacion Comoda y desente en la misma Casa sin pagar alquiler,
y si antes efectuare el total pago de las expresadas Trececientas
y Juarenta libras, cesará esta obligacion como si no se huviese
parado: Y de esta manera declaramos, que el justo valor y
precio de la Casa que llevamos vendida son las dichas Juientas
y diez libras en que se nuestro Consentim.º y del Mercedo
no hijo Comprador la estimó, y justiprecio D. Juan Carbonell
Alavino Arquitecto de este vecindario, y el que mas tiempo,



Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

o pueda tener. Hacemos Oración y donación al mismo Don José Vallés.
nro hijo para perfecta custodia e irrevocable llamada intercom-
municación. Removiendo la ley del Ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Henares, y las leyes que tratan
del Encomienda con las quexas años que se hacen para el dicho
caso si fueren parados por que no se pudiese este Contrato. Desde
hoy en adelante no se podrá hacer en ningún yacimiento de la
acción, propiedad, posesión, título, uso, y curso, y el otro
qualquiera otro que tenemos, y nos perteneciere en la dicha ciudad
Cada y todo lo cedamos, renunciemos y transportamos a favor del
nombrado Don José Vallés nro hijo Comprador para que como
Dueño absoluto gozase, goze disfrute, canvie y enajene a su
voluntad sin dependencia alguna, con salvedad de las pagas
que nos se han de hacer, a cumplimiento de suplicas, y de la Real Cédula
y limitación prevenida por la Cédula de Excepción Clerical
de Sixto Quinto de los Indios et de otros Reinos et alij qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta de-
niam et tenorem fori novi super hoc editi. Dada en la
ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mill e seiscientos e
seis años segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de V.M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año
mil e seiscientos e treinta y nueve: No damos poder el que se
requiere para que el suplico autoridad, o judicialm^{te} requi-
sitiere entre en la dicha ciudad, y tome, y aprehenda la
posesión y tenencia, y entre tanto que no lo haie, no se admita
ningun por Angulino, tenedor, y porchedores para po-
nerle en ella ni empre que lo pida. Nos obligamos a la
evacuación de su deuda, y en cumplimiento de esta dicha real ma-
nera que de qualquiera Reyto, doblado, o diferencia que

sobre ella veno a ser Comoreno y la que se fuesse, y lo requiere
 no y acabaremos a nuestra Costa hasta veno a ser, y dexar al
 dicho Josef Valls nuestro hijo Comprador Cuyeta y pacifica
 Posesion de la expresada Casa, y lo mismo haran y sus herederos
 y sucesores, y no pudiendo lo conseguir le otorgaremos las
 sesenta libras que acaba de entregoarnos, y las que en adelante
 nos entregare, tomaremos a nro cargo la Responsion de el
 Censo que llevamos a dorado en Capital de Ciento y diez libras,
 o le entregaremos su Capital si no huviere Redimido y le paga-
 remos el importe de las obras ya hechas que hubiere en dicha Casa
 y para la ocasion de Perros, los danos y perjuicios que se le oca-
 sionaren y las Costas que en su cumplimiento se causaren, y por
 todo ello veno a serme con Dolo esta Cosa, y el primum. E quien
 fuere parte, en que lo dijere, y llevamos. E Otra pymeza aun
 que por Derecho requiera, y para mayor firmeza obligamos
 yo Juan Valls my Persona, y ambos Consortes nuestros bienes
 havidos y por haver. Estando presente yo Josef Valls accep-
 to esta Carta. E queda continuada, y por ella Rubico en venta
 la Casa e habitacion arriba delimitada, de nra propiedad,
 y poseion me doy por Dato fecho y entregado a mi voluntad, y
 en quanto se cumpliere nra parte de las Leyes de la Cosa no habida
 ni Rubida que las unas de las, y prometo Responder y
 pagar a los herederos de Cosme Guzman el Censo que me se ade-
 vado de Ciento y diez libras de Capital para su Redempcion,
 y quitam^{to}, y tambien prometo pagar a los dichos mis Padres,
 o aqui en los Representare las Trececientas, y Treenta libras,
 que se han en nro poder para completar el precio de esta Venta
 en los siete años immediate siguientes a razon de Cinquenta
 libras en los seis primeros, y en el ultimo de Treenta libras,
 y durante dhas paeas les dare habitacion, Comoda y decente
 en la misma Casa, sin pagar alquiler alguno, y sin pleyto
 alguno con las Costas que para su cumplimiento se causaren para lo
 qual obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Tambien por
 ter por lo que acaba una toca danoy poder a las Justicias de
 V.M. especialm^{te} a las de esta Villa de aboy, a nra jurisdic-
 ion veno a ser para que nos apremien al cumplimiento. E quanto
 Respetivam^{te} llevamos otorgado con todo nro y via Executiva,
 como por Determenia definitiva pronunciada por su competencia,

Q. V. A.
 AÑO
 LOS V

Jose Valls.
 cada intervi-
 to. Kal
 que tratam
 Peticle
 trazo. Bode
 mos de la
 so, y de otro
 des ligada
 a favor del
 que como
 aome adu
 las pape
 la Retencion
 eptis Cexis
 alijis qui
 i justa de
 a ipsa ad.
 apena de
 Kal ordm
 orado año
 el que se
 m. Eseq.
 enda la
 ojustitu.
 para po-
 mos ala
 rial ma-
 nia que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

parada en su orden y consentida sobre q. Numismatico nro Do-
nialio propio fuere y otro que de nuevo ganarenos, y las d
mas leyes, y privilegios q. nro favor conlupen. de lano reformad.
E Jo. Pita axasil Nummio tambien el auxilio y leyes el
celebrans Venetas Consules nuevas Constituciones leyes el
toro Madrid y Parqida, y las leyes que tratan a favor de las
Mugeres por que bien Caxarada el C. nro. deuario e los Aca.
tos que causan quicris que nome valgan ni aprovechen en
este caso. Juro por Dny nuestro señor y oura deyal e Cum
conforme a nro. Dno oponerme contra esta C. por mi Dote
arras bienes hereditarios para fernales multiplicados ni por
otro Dno alguno que me pertenecan y elaro que la otorgo de mi
libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna por dex de mi utili-
dad y Conveniencia, que no tengo hecha protestacion Cuentario,
y si pareciere la R. nro, que pedire absolucion ni Klaxacion de este
juzam. aqui en la queda conceder, y aunque propio motu venga
Concedido e tiempo usare e ella pende de perijura. En cuyo testi-
monio por Calidad de que dentro el precinto termino de seis
Dias setome la rason de esta C. en el Oficio de Apotecas de esta
Villa de Alroy como Cabera de un Partido, asi lo otorgaron
los susodhos Padre y hijos (aquien es lo el C. nro. de ofi. nros) en
esta alos Dias y no dias el mes de Mayo año de mil ochocientos
y dos; Jno firmaron por q. dieron uocaber, y asi mego lo hizo
por ellos uno de los testigos que lo fueron Thomas Miro e Juan Ma-
estro de la R. fabrica de Paños y Mariano Rosio, J. nro. de los vecinos
de esta Villa. De que tambien doy fe

Thomas Miro

Antemi
Churoval Matara

Podex Lorenzo Gisbert y otros, En la Villa de Alroy a los Dias y ocho dias del mes de
a Jose Monllor... Mayo año de mil ochocientos y dos. Antemi el C. nro.
C. nro. 2. dia 23 Mayo 1802.



Quarenta maravedis?

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA-MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

expresadas Representaciones con Pedim.^{to} Requirim.^{to} y notestas Enpla
^{to} cas, y otras Demandas inter Cocuniones, Divisiones, Requestror
 Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesion
 yampagos, presente Escritos Esc.^{os}, Testigos, y toda genero de prueba
 tanto y Contradiga la de contrarios, haga los juramentos necesa
 rios, y pida lo hagan tambien las partes Contrarias, Reuse Ju
 res Esc.^{os} Procuradores, y otras Personas justifique las causas
 de las Juraciones, y se aparte de ellas si le pareciere algo que
 se bien probado, y oyo que Auto y Sentencias, Tutor Tutorias y di
 finitivas Consuetas lo favorable, y apele de lo perjudicial para don
 de proceda en justicia, Vioa las apelaciones, y replias para d
 donde requiriere sean dadas Requiritorias Abandamientos, y otras
 Despachos, y Requiras en ellos aqui se Dividieren, y haga lo
 de mas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean ne
 ceser, y las que todo quanto, y cada uno de por si harian y hacen
 podrian estando presentes, de modo que por falta de poder no se e
 use por obra, con Respeto a los D^{os} que les competen en virtud
 de la Testamentaria de la susodicha Vicenta Sibert, para el
 que para todo ello cada cosa, y parte se requiriere, con lo anexo
 conexo y pendiente lo dan, conceden cumplidamente y sin li
 mitacion alguna al sobredho Josef Mouton, y Casqual con libre
 franja, y general Administracion, y Obervacion En forma: Tal
 fincada de este Poder y de quanto en su virtud se hiciere, obrare
 y actuare enrazon de lo arriba contenido, obligan sus Bienes
 havidos y por haver, y lo dan tambien a las Justicias de su Mage
 estadu. de las que se dan causas conexas, cuya jurisdic
 se someten, Reunian su dominio propio fuere, y otro que se
 nuevo ovanaren y las demas leyes y privilegios de favor en lo ge
 neral del D^o en forma para que los apremien al Cumplim.^{to} de quanto
 llevan Otorgado con todo rigor, y via Coercitiva como por Sentencia

Cia de pago D.
 a Miguel M.
 S. 2.º día
 9 Mayo 1802

definitiva, pronunciada por Juez Competente pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron todos quatro (aquienes Yo el Ess. doy fe Conosco) en esta Villa de Alroy el dia dea mes y año expresado al principio; No firmaron Concepto Vicente Abord. que dió por saber, y asi mesmo lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Thomas Utrio Maestro Fabricante de Paño y Mariano Roig Oficial de ellos Vecinos de dicha Villa.

De que tambien doy fe
Lorenzo Gribert Josef Monton y Paig
Antem
Fran. Utrio
Joma Mi no

Cra de pago D. Jph Sempere y Gibert
a Miguel Miso Fab. de Paños. J. Josef Sempere y Gibert Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, y vecino de la presente Villa de Alroy, semi grado, y cuenta de cuenta, y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo, y confieso, que Miso de Miguel Utrio Maestro de la fabrica de Paños y vecino de esta dicha Villa la cantidad de un y cuatrocientas libras moneda provincial de este Reyno que representa el Ess. no y testigos infrascriptos me entrega en especie de Oro y Plata (de que Yo el Ess. doy fe) las quales son por igual cantidad que quedo en depositar amplym. El precio de una casa de habitacion que levanti vivanda en el poblado de esta Villa en la Calle transversal que sabe desde la de la Virgen Maria, ala de la San Miguel, o de la Plaza bajo de los lindes contenidos en la Ess. que autorizo el infrascripto Ess. no los treinta dias del mes de Junio del pasado año mil setecientos y noventa y seis: por lo que dandome igualm. por datificho de los Reditos pactados en la citada Ess. no decauidos hasta este dia de la fecha otorgo la correspondiente Carta de pago de ambas Cantidades a favor del expresado Miguel Utrio, y en quanto se a menester Mismo las leyes de suprema con las demas del caso: Me doy por libre, y as. bueno de la obligacion en que se hallava con dho. comprador de la q. contrato asi favore en la precalendaniada de venta que causelo Curia forma para que no obre efecto, ni tampoco se le pueda en su razon cosa alguna en juicio ni fuera de el: Talafirmada de esta Ess. obligo mis bienes haviendoy y por haver y loy poder las Justicias de V. M. que demis causas puedan,

V A
AÑO
D S Y
otestas Empla
vequestro
tome porciones
genere de pueros
mentos no era
xias, Kuse due
las Causa ad
quiere al que
autorios y di
dicial por adon
olias para d
ientos, y otras
y haou los
que sean me
varian y haou
odex no de e
gran envidi
bert, pues el
solo anepo
ente y in li
ual, ou libre
forma: Tal d
chistore, obone
res viene d
de su mag
nuya paridic
y otro que el
por su baje
lim. de quanto
adontencia



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y de veras conozer a una Jurisdiccion me Cometo para que me apru-
mieu al cumplim^{to}. E quanto llevo otorgado con todo rigor y p^o
Ejecutiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente parada en su oido y consentida, sobre que N^o hubiere
las leyes fueros y privilegios. Coni favor con lagenera el d^o d^o
reforma. En cuyo testimonio, y su Calidad de que dentro el
preuido lexuino de seis dias vetome f^o xaxxon de esta C^o en el ofi-
nio de Apotecas de esta Villa de Alay como Cabeza de un Partido
asi lo otorgo, y firmo el susodho D^o Josef Sempere y Gilbert f^o
Yo el C^o D^o Josef Sempere y Gilbert en esta d^o de Mayo
de 1702 año de mil ochocientos, Dos. Vicario presentes por tes-
tiops Thomas Alonzo Maestro fabricante de can^o y Maximiano Ruiz
oficial de ellos vecinos de dicha Villa.

Josef Sempere
y Gilbert

Ante mi
Christoval Marañon

Podex Vicente C
a Josef Montlox, y
S. B. Ra
10 Mayo 1802

Ob^o el D. D. Jph Chiment y Separe por esta publica C^o. Como Yo el D. D. Josef
a D. Jph Sempere y Gilbert. J Chiment Abogado de los Reales Consejos vecino de la
Universidad de Alcalá hallado en el d^o de esta d^o de esta Villa de Alay
de mi grado y en la forma que mas haya lugar en
d^o otorgo, y confieso, que devo a D^o Josef Sempere y Gilbert mi
tio Fabricante del Santo Oficio de la Inquisicion y vecino de
esta dicha Villa la cantidad de Mil Turrientas, y Cinquenta
Libras moneda provincial de este Reyno que por haverme favore-
y merced me presta y entrega graciam^{te} en monedas de Oro, y
Plata a presencia del C^o y testigos infradichos, e ayo entresos, y
Nubo Yo el C^o D^o Josef Sempere y Gilbert, las quales prometo pagar al
Rexido D^o Josef Sempere y Gilbert mi tio, o a quien le repre-
sentare asu voluntad siempre y quando viene padan en Dinero
Metalico conforme a las acasos de Madrid en una sola paga

En

puesto el dinero en esta Villa de mi cuenta. y aiergo para lo
 qual se me apremie con voto esta Ess^{ra}, y el juram^{to} de quien fuere
 parte Cuyelo Difino y Mevo de otra prueva, aunque por derecho
 de Miquera, y para demayor firmeza obligo todoz mis bienes muebles
 y graneros ravidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de S. M. co-
 perialm^{te} a las de esta Villa de alioy auya Jurisdiccion me someto
 a Numionio Dominiclio propio fuero y otro que de nuevo ganare, y las
 nuevas leyes fueros, y privilegios de mi favor, con la guarda del derecho
 en forma, para que, apremien al cumplim^{to}. de quanto hevo otorgado
 en todo rigor y a Exautiva uno por dautencia Minitiva pro-
 nunciada por Quer Competente pasada en juzgado y consentida. En
 cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el condumido D. D. Josef Cli-
 ment (aquien lo el Ess^{no} doy fe con sus) en esta Villa de alioy
 a los veinte y un dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
 y dos: siendo presentes por testigos el D. D. Juan Bautista
 Florent Abogado de los R. Consejo, y Juan de Julia de los R.
 exiviente vecinos de dicha Villa //

D. D. Josef Climent

Antem
 Christoval Marañon

Poder Vicario Catala y Separe por esta Publica Ess^{ra}. como lo Vicario Catala Labrador
 a Josef Montlox, y otro... y vecinos de la Universidad de Molecha Depositario actual
 de los Apectos pertenecientes al R.posito de lamisma hallado en el
 dia en esta Villa de alioy, de mi grado yierta ciencia, y en la for-
 ma que mas haya lugar otorgo: Fue hoy y omeido mi poder
 cumplido libre lleno, general y bastante, qual se requiere y es
 necesario y el que mas puede y deve valer en favor de Josef Montlox
 y Pasqual Maestro Fabricante de paños, y de Juan Carris Escri-
 viente vecinos ambos de esta Villa, ausentes a este otorgam^{to}.
 como si presentes fueren y aceptantes a los dos puntos ya cada
 uno de porri Et insolidum, de manera que lo que cupiere el uno,
 pueda Continuar y cumplir el otro, y al contrario: Parte que
 cumi nombre, y Representando mi persona, dno y acciones vigan
 todos mis Reptos Causas y negocios que tengo, y adelante tu-
 viere comensado, y por mover tanto demandando como defendiendo
 auyo fin compareceran ante los señores señores Justicias, Au-
 diencias, y tribunales de S. M. que segun derecho pueden y deven
 en Pedim^{to}, Requinim^{to}, noterías, cumplam^{to}, y otra f

S. B. N. a
 10 Mayo 1802

que me apri.
 aigro, yia
 ada por sur
 que Numio
 al delto
 dentro el
 Era en el ofi
 a de Partido
 y Gibert fag
 dno de lues
 tes por ted.
 Maximiano Roig

Antem
 al Marañon
 D. D. Josep
 vecinos de la
 de alioy
 a lugar en
 y Gibert mi
 y vecinos de
 y Cinguerda
 omne favor,
 de Oro, y
 yo entress, y
 y pagar al
 in de Mpre
 tan en Dinero
 vota para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.



Demandas insten Excepciones Cuestiones, Sequestros, Embargos, De
 sembarcos Ventas y Muebles de bienes tomados posesiones, yampara
 presenten Excepciones, En testigos y todo genero de prueba, tambien
 y contradigan la de Contrarios, hacen los juram^{tos} necesarios,
 y pedir los hagan tambien las partes Contrarias, Mueven
 Mueven En no Procuradores, y otras Personas, justifiquen las
 Causas de las Mueven, y se aparten de ellas tales pareceres
 algunos de bien Probados, y otros Auto y Sentencias Tercer
 utonio y definitivas, consistentes lo favorable, y apelacion y supli
 quer de lo perjudicial para donde proceda en justicia, y apela
 las apelaciones y suplicas donde sequire de van, yaver Requie
 torias Mandam^{tos}, y otros Despachos y Requiran en ellos ay
 se Dirigieren, y haque los demas actos, y dilio^{ad} judiciales, y Co
 trapudiciales que sean menester, y las que lo mismo havia
 y hacer podria estando presente: Mas el Poder que para todo lo
 dho cada una parte de Requiere con lo nuevo, con eso, y
 pendiente lo doy, y omeo cumplidam^{te} y sin limitacion al
 quia de lo sobredicho Josef Monton y Casqual, y Juan Car
 nis yacada uno de los dos con libre franja y general adminis
 tracion y facultad de lo puedan substituir las veces que qui
 sieren Mover los substitutos, y nombre otros de uno o
 con Elevacion de todo en forma; Toda fimesa de este Poder
 y quanto Curavitud se hiciera, de rere, y quere, obligu mi
 Persona fienes havido y no haver, y todo tambien alad
 Justicias de S. M. especialm^{te} alad que de sus Causas conovran
 auya jurisdiccion me cometo, Muevo ni Dominio propio
 fuere, y no que de uno o quere y las demas leyes y privile
 gios de mi favor con la general de dho en forma, para que me

Annexam^{to} D^{no} a Pedro Carr...



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

premier al Cumplim^{to} de quanto llevo otorgado con todo rigor,
y por mi consentida. Cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el
dicho Vicente Catala (aquien lo el Ess^{no} Doyfe Conoso) en esta Villa
de hoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
y dos: Viendo presentes por testigos Thomas Mino de
Juan. Maestro Fabricante de Paños, y Mariano Roio oficial de
ellos Vecinos de dicha Villa,

Vicente Catala

Antem
Christoval Mataix

Arrendam^{to} D^o Ant^o Vampex } Sepase por esta Publica Esc^{ta} Como nosotros
a Pedro Canto y otro } D^o Antonio Vampex y su mujer mayor de veinte
y quatro años, y menor de los veinte y cinco, en mi nombre
propio y D^o Manuel Vampex Capitan Retirado Tutor y Cura-
dor, y legitimo Admin^{or} de las personas y bienes del R^o Herido
D^o Antonio, y de los demas hijos, y herederos de D^o Nicolas Van-
pex, y de D^o Maria Siquemto Consores segun consta del
nombrem^{to} hecho ante favor por la antedicha D^o Maria Siquemto
en su ultimo testamento que otorgo ante el infra-
firmado Ess^{no} a los veinte y seis dias del mes de Enero muy
cerca pasado del corriente año Veinco de esta Villa en
dichos Respetivos nombres a nuestro grado y cierta iquial
y en la forma que mas haya lugar endio otorgamos que
arrendamos con titulo de Arrendam^{to} Concedemos en favor
de Pedro Canto Maestro de la Real Fabrica de Paños, y de
Juan. Reio Papelero de este propio vecindario que se allan
presentes, y accipientes, su Molino, y fabrica de Papel que
cayente en las herencias de los R^{os} Heridos Padres Comunes
situado en termino de esta Villa en la Partida nombrada
del Vali al parate inferior del Camino Real de Sotop

adquinto alas tierras de una Heredad denominada el Valle
que en calidad de Vinculo disfruto To el Dicho D.ⁿ Antonio
en la misma Partida, cuyo Molino y Fabrica de Papel es
conocida con el nombre de la Principal, se compone de una traza
siete Morteros, y la Florita con sus Miedos, Treras, Calera,
de Cola, y demas Atinas correspondientes con su derecho de
agua que por via de Arrendam.^{to} dan y comedan a los antedichos
Pedro Canto y Fran.^{co} Reis, por tiempo de seis años que
empezaron a correr y contarse en el dia ocho de Marzo de
este año y cumpliran en otro igual dia del año siguiente
mil ochocientos y noventa. Por precio en cada uno de ellos de Do.
sientas ochenta y cinco libras moneda provincial de este
Reyno, pagadoras por letras venidas e quatro en quatro
meses en dinero Metálico, que en Villares, ni otra especie
alguna, deviendo observar en todo lo contenido en los
Capitulos, y Condiciones siguientes.

Primera. Con pacto y Condicion que para comodidad, y
Regalo de los susodichos Pedro Canto y Fran.^{co} Reis arrenda-
tarios se les vendará en Pedarito de Tierra adgueta al M.
ferrido Molino y fabrica de Papel para que puedan haer ver-
duras y Plantas frutales, y aprovecharse de ellas en los seis
años de este arrendam.^{to}, sin pagar por ello cosa alguna.

2.^a Otrora. Con pacto y Condicion que por quanto para aclarar
todas las Piezas y Atinas existentes en dho Molino y Fa-
brica de Papel, se formó una nota individual y por menor
de todas ellas, y se valuaron por Peritos nombrados a este
fin con el objeto de que su total valor que lo importan, lo ten-
gan en su poder los arriba nombrados Pedro Canto, y Fran.^{co}
Reis, durante los seis años de este arrendam.^{to}, y cumplidos
governan a inventariarse, y justipreciarse tambien por Peritos
nombrados a este fin, y resultando expreso en el valor que se les
ha dado al tiempo de su entrega se les abonará y entregará
en dinero efectivo por los dueños que lo fueren de dicho Molino
y Fabrica de Papel. Pero resultando de cadencia, y nuevos valores
en las Piezas, y Atinas que se les han entregado, se verán pagados



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

El mismo modo los antedichos arrendatarios.

3. Otrosi: Con punto, y Condicion, que todas las antedichas Piezas Ma- yores, y Menores que se les han entregado a los dichos Pedro Canto y Juan. Rico, las han de mantener, y conservar en los seis años de este Arrendam^{to}. en el mismo vez, y estado en que en el día se hallan, y en caso de aver de amigularse, o de romperse alguna o deponerse en estado de no poder servir las han de componer, Remendar, o hacerlas de nuevo a sus propias expensas, hasta dejarlas todas corrientes, y en uso, sin que por ello puedan pretender cosa ni moderacion del precio de este Arrendamiento

4. Otrosi: Con punto, y Condicion: Que en caso de aver de aver alguna ruina en la Atreguia, o en las Piezas previstas del expresado Molino y Fabrica de Papel, en caso que para su composicion, o Novacion se necesite mas tiempo de tres dias, se vera ba- rra de el precio de este Arrendam^{to}. prorata de los dias que estuviere suspenso: Pero si la dicha Composicion, o Novacion no se acabare en los tres dias, tampoco se vera rebajarse cosa alguna del precio, y se vera pagarlo por entero.

Con cuyas Circunstancias, Puntos, y Condiciones, los arriba nombrados D.^o Antonio Sampedro y Guignolito, y D.^o Manuel Sampedro en los nombres y Respectivamente se titulan hacen, y otorgan este Arrendam^{to}. del Molino y Fabrica de Papel arriba des- lindado en favor de los susodichos Pedro Canto y Juan. Rico, por los seis años que contiene y precio en cada uno de Diez y Ochoenta y Cinco Libras de dicha moneda, pagadoras por ternas vueltas de quatro en quatro Meses conforme queda prevenido en los antecedentes Capitulos y Condiciones que prometen cumplirse en quanto es de su cargo sin dar lugar a pleyto alguno con las Costas que sobre ello se causaren, para lo qual obligan los bienes, y Rentas de dichos Menores havidos, y por haver. Y estando presentes los sobredichos Pedro Canto y Juan. Rico, accep- tan esta C^{ra}. segun queda continuada, y por ella el Arrendam^{to}.

del Utolius y Fabrica de Papel arriba deslindado de cuyos apro-
vecham^{tos} se dan por varios fechos asu voluntad en los veis años
que se les conceden por precio en cada uno de Diez y Ocho
y Cinco Libras pagadores por tenidas venidas de quatro en quatro
Meses, baxo de los Santos, y Condiciones que van insertos, y por
observar literalmente sin darles mas interpretacion de la que en si
contienen, y por todo ello se les apremie con las Cortas que sobre ello
seles causaren con solo esta C^{es}. y el juram^{to} de quien jure parte
en que lo difieren, y lleven de otra prueva aunque por derecho
de Requiera, y para mayor firmeza obligan sus personas, y bienes
hoyidos y por haver. Tambien partes por lo que acada una cosa
dan poder a las Justicias de V. M. especialmente a las de esta Villa
de Altoy, a cuya jurisdiccion se someten para que les apremien
alo que Respectivamente llevan Otorgado con todo rigor y via exe-
cutiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez
Competente pasada en juzgado y consentida, sobre que Removian
las Leyes, fueros, y privilegios de favor con la general del derecho
en forma. En cuyo testimonio, y siendo necesario con Calidad de
que se tome Carason de esta C^{es}. en el Oficio de Apoyador de esta
Villa de Altoy como Cabera de su Partido, asi lo Otorgaron
ambas partes en ella a los Veinte y seis dias del mes de Mayo
año de mil ochocientos y dos. Lo firmaron (a quienes se el C^{es}.
doyle con sus) viendo presentes por Testigos Jose Vilaplana de
Salvador Maestro Perayre y Miguel Maria de Miguel Albañal
vecinos de dicha Villa.

Pedro Cantó

Dⁿ Antonio Samper
Manuel Samper

Antoni
Christoval Masana

En la Villa de Altoy a los Veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y dos. Ante mi el C^{es}.
Publico y Testigos infrascriptos comparecieron Personales de una
parte Juan Montoya y Perian Maestros de la Real Fabrica de Santos
y vecinos de esta Villa; y de la otra Joaquin Verdu hijo de Joaquin
Maestro Carpintero del Lugar de Vinat de Naldigna allado en
esta Villa y Dixerou: Que el primero es dueño inculitado de una
Piera de Tierra huerta compuesta de dos Banales juntos

C. S. 1. dia
A Jun. 1802.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS Y DOS.

compreensivo de dos horas de hazar poro mar, o menor con su derecho de agua para riego situada en terminos de esta Villa Partida de la huerra Mayor, es de Montal, lindante con tierras de D.^o Antonio Almunia P^o. brasal curmedio, con tierras de los herederos de Dionisio Tubert, con la de D. Josef Mouttor y Pericas, y con tierras de Nadal y de Antonio Wolfo hermanos, cuya P^oera de tierra es libre de todo Censo, y obligacion especial y general, estimada y valorada en quantia de Mil y Quinientas Libras moneda de este Reyno. Lo que Joaquin Verdii es dueño indubitado de una Casa de habitacion situada en el presente poblado, que hace Esquina ala P^o.a, suelta de la Virgen del Rosario ala que saca una Puerta, y otra ala Calle transversal que baxa asi ala de San Agustin lindante toda por un lado con Casa de los herederos de Juan Julia, y por el otro lado, y espaldas con Casa de Diego Perez, cuya Casa le pertenecio en pago de su Honor de los Bienes Rayentes en la herencia de Joaquin Verdii su difunto Padre segun la Division que de dichos bienes autorizo el C^o. Joaquin Garcia de la Villa de Poi bajo de cierto Calendario, y es tenuta, y obligada con Censo Redimible de Diez Libras de Capital que en su servicio plazo se responde, y paga al Convento y Monjas de la Villa de Caracpute, y libre de otro Censo, Carop, tributo, y obligacion especial, y general, estimada y valorada tambien en Mil Quinientas y noventa libras, y teniendo tratado los dichos comparecientes permutar la destindada P^oera de tierra con la antedha Casa, poniendolo en efecto de su grado, y en esta forma, y en la forma que mas haya lugar otorgaron araber Juan Mouttor y Pericas, que cede, y Almunia, y transpara todos los derechos, y acciones Reales, Personales, utiles Directos mixtos, y Executivos que tiene, y le pertenecen en dicha P^oera de tierra con su derecho de agua a favor del nombrado Joaquin Verdii. El qual en compensacion de dicha P^oera de tierra cede Almunia y transpara todos sus derechos, y acciones Reales Personales utiles Directos, mixtos, y Executivos que tiene

El cuyo ap^o...
 Veis años...
 entas Ochenta...
 tro en quatro...
 tos, y p^orecen...
 La que en su...
 que sobre ello...
 fuxo parte...
 por derecho...
 onas, y b^omas...
 una r^oca...
 de esta Villa...
 apremien...
 x yvia coe...
 por suer...
 Almunia...
 del derecho...
 lidad de...
 raras de esta...
 otorgaron...
 de Mayo...
 es de el C^o...
 laplana de...
 el Albal...
 Anem...
 Navarra...
 de el med...
 el C^o...
 de una...
 ica de Pan...
 Joaquin...
 llado en...
 ado de una...
 es p^ontos

yle pertenecen en la expresada Casa, a favor de don Juan de
Fran. Mellon, y Jérica, y por el nuevo valor que esta tiene
al de la Pica y Tierra con su derecho de agua que le va cedida
le impone la obligación de responder y pagar el Censo de Diez Li-
bras de Capital que sobre dicha Casa se debe al Convento de
Monjas de la Villa de Casapante hasta la Redempcion, y quitam^{to}.
Con lo que ambos Otorogantes declaran estar iguales y conformes
con lo que cada uno le va cedido y traspassado, y se otorgan mu-
tuamente Carta de pago, y en quanto sea menester Removian
las Leyes de la cosa no havida, ni recibida con las demas el
Caso: Y se decisten y apartan el Dominio, propiedad, y posesion
que cada uno tiene de la Pica q. lleva cedida, y lo que de ella
otra que le perteneciere para que entre en ella, y tome y aprenda
la posesion, y tenencia, y goce, y disfrute, cambie, y enagen
a su voluntad como Dueño absoluto, sin dependencia alguna
con la Retencion, y limitacion prevenida por la Chancilleria de
Excepcion Clericis, lois, y sacros. Ultramaribus et Terris Religiosis
et alijs qui de Foro Valentie non Capunt nisi Dicit Clericis priora
veniam et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam
sua acquirere vel deberent; Y todo lo que se comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de V. Mag. (que Dios que)
de nueve de Julio de pasado año mil veintey tres y nueve: Re-
moverian la ley del Ordenam^{to}. Real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares, y las demas que tratan del Engaño con los quatro años
que se fue para repetir por que no se padesen este Contrato: Y se
obligan ala evicion en toda forma de derecho, y modo que si se
moviere Pleito debate, ó diferencia sobre alguna de las propiedades
que llevan permutadas, la parte que la tiene cedida tomara la
voz y defensa, y lo requiera, y acabara en Cortes hasta vencer las, y
dejar ala otra en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo harán sus
Respectivos herederos, y sucesores, y no pudiendolo conseguir pagaran
los daños, y perjuicios que se le vieren, y las Cortes que en su
cumplimiento se causaren, y por todo ello se les apremie con voto esta
C^{da}, y el juram^{to}. de quien fuere parte en que lo dixieren, y lleven de
otra prueva aunque por Dios se requiera, y para mayor firmeza
obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y han poder alas
Justicias de V. M. especialmente alas de esta Villa de Alroy, a cuya
jurisdiccion se van a Removian de dominio propio fuero, y



Vendo Joaquín V.
a Antonio Montoya



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS IV DJS.

que de nuevo quaren y las demas Leyes y privilegios de su favor con la general del dicho en forma para que les apremien a lo que Respectivamente se van Otorgado con todo rigor, y sea Coactiva como por dentera definitiva pronunciada por Juez Competente pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio y quedando ced. ioradas las partes de haverse de tomar la rason de esta ^{Esc. 355.} Cua el oficio de Apotecario de esta Villa de Altoy como Cabera de su Partido, presentando Copia de ella para su Registro dentro el previso termino de seis dias cumplim.^{to} Comandado por V. M. en su Real Proclama. tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho asi lo Otorgaron, y firmaron ambas partes (aquienes Yo el ^{Esc. 355.} Rey) fe. con sus) En esta Villa de Altoy en los dias y año expresado al principio: siendo presentes por testigos Thomas Piner, y Juan Torrepasa de Josef Maestro de la R. Fabrica de Sanoy y Joaquin Corter Albani vecinos los tres de dicha Villa.

Juan. Montoya Pezcar
Joaquin Verde

Antonio
Christoval Marais

Vendo Joaquin Verde y Epase por esta Publica Esc.^{ta} como Jo Joaquin Verde hijo de Antonio Montoya Com. J. Joaquin Maestro Carpintero vecino del Lugar de Sinar de Valladolid hallado en el dia en esta Villa de Altoy demiguado yicata Ciencia, y o la forma que mas haya lugar en derecho en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores Otorgo que vende, y con titulo de Venta Real, y perpetua Enagenacion transpaso para siempre en favor de Antonio Montoya hijo de Andres, y de Maria Theresa Montoya Consores de este Veindario presentes y aceptantes una Piera de Tierra huerta Compuesta de dos bandales juntos con precuriva dos horas de arar poco mas o menos con rido de Agua para ser suso situada en terreno de esta Villa Partido de la huerta Mayor es de Montal Lindante con Lierras de D. Antonio Almunia ¹⁷⁷² Vico Brasal Enmedio con la rason de herederos de D. Juan

Gisbert, con la de D.^{na} Doña Montlox y Perica, yorrelas de Nadal
y Antonio Molto hermano, cuya Tierra de Tierra me ha porre.
necido En virtud de la Es.^{ta} de Fernand que poro antes de esto
otorgue con Fran. Montlox y Perica ante el presente Es.^{no} y es libre
de todo Censo, Cargos, tributo memoria hipoteca, Venorio, y obligacion
especial, y general que no les hay ni tiene sobresi, y como atalbase
quero con sus Entradas, y validas, y sus Costumbres, y servidumbres
y con todo lo de mas que a esta Tierra de Tierra pertenece, y puede
pertener de hecho, y de derecho por precio y valor de mil y trece
cientas Libras moneda provincial de este Reyno, de las quales
confieso recibidas a mi voluntad de los antedichos Compradores
mil y Doientas Libras, y las restantes quinientas Libras las
aproveitan y me las entregan a presencia del Es.^{no} y testigos infra
escritos en Monedas de Oro, y Plata de que Toel Es.^{no} doffe, y de
mas, y otras les otorgo Carta de pago en forma, y en quanto
sea menester Remunio las leyes de suprema, con las de mas del
Caso. Puelaxo, que el justo Valor, y precio de la Tierra de Tierra
hucra con su derecho de agua que vende con las mil y trece
cientas Libras en esta forma recibida, y el que mas tengo, o pueda
tener ha de dar y donacion a los dichos Consortes Comprado-
res, pura perfecta, acabada, e irrevocable llamada inter vivos con
inimacion. Remunio la ley de Ordenam.^{to} hecha en Cortes
de Abala de Tovaros, y las de mas que tratan del Casado con los
quatro años que profine para Repetir por que se padece este con-
trato. Desde hoy en adelante me desampero, desisto, y aparto
de la union y propiedad, Venorio porcion titulo, o or, y Ruro, y de
otro qualquier derecho que tengo que pertenece en la Tierra de
Tierra haenta con su derecho de agua arriba destituida, y todo lo
cedo Remunio y transpaso a favor de los dichos Antonio Mon-
lox y Maria Perica Consortes para que como dueños
absolutos la posean o preu disfruten, cambien y enagenen a su vo-
luntad sin dependencia alguna, con la Restricon, y limitacion
prevnida por la Chouela de Exemptis Clericis Louis sanctis Uni-
versis et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existant
nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri super hoc editibam
ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant; Itapo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Mal orden de V. M. (que Diego)
Remunio de Julio del pasado año mil y trecientos treinta y nueve. Mes doy

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

poder el que se requiere para que de supropia autoridad, o prevaleido
 de judicial entre cada una de las Perras de Tierra, y tomar y aprehenda la posesion
 y tenencia y entre tanto que no lo hacer me constituyo por Angulino te-
 nedor, y porchedor para ponerles en ella siempre que lo pidan. Tene obligo
 a la evacion de equidad, y a que me sea de esta venta en tal manera que
 de qualquiera Reyto de este, o de otra que sobre ella se moviere tan en
 la cosa y defensa, y los requiere, y acabare en la Costa hasta venales,
 y dejar a dichos Compradores en quieta y pacifica posesion, y a sus
 herederos, y sucesores, y no pudiendolo conseguir los cob-
 rare las libras y setecientos libras que me han entregado, y les pagare
 el importe de los arrendamientos que hicieren en dicha Perra
 de Tierra a justa tasaion de los dchos, y perjuicios, que ellos
 ocasionaren, y las costas que en su cumplimiento se causaren, y por todo
 ello viene a preveir con dcho esta Es. y el juramento de quien fuere parte
 en que lo dijere, y llevo de otra prueba aunque por derecho se re-
 quiera, y para mayor firmeza obligo mi Persona y bienes havidos,
 y por haver, doy poder a los Justicias de V. M. especialmente a los de esta
 Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me domo y manio en domicilio pro-
 pio fuere, y para que de nuevo oquiere la ley si ovieren de jurisdic-
 cione omnium iudicium la ultima la ultima Pragmatica de las su-
 misiones, y las demas leyes, y privilegios de mi favor con la general
 del dcho Confirma para que me apremien al cumplimiento o
 de quanto llevo otorgado con todo rigor y a executiva como por
 sentencia definitiva pronunciada por juez competente pasada
 en su lugar, y por mi consentida. En cuyo testimonio por la calidad
 de que dentro el preuso termino de diez dias se pone la razon
 de esta Escritura en el Oficio de Apotecas de esta Villa de
 Alroy como Cabeza de su Partido, asi lo otorgo, y firmo el dho.
 Dho. Joaquin Verdú, aqui de el Es. y de yo se como yo, en ella
 a los veinte y seis dias del mes de Mayo año de Mil ochocientos y
 dos: siendo presentes por testigos Thomas Picher y Juan Cortezosa

las de Nadal
 me ha por to.
 de esta
 Es. y de yo se
 no, yo obligacion
 no atal base.
 y veridumbre
 tenere, y puede
 Ulul y Vere.
 los quales
 Compradores
 Libras las
 testigos infra.
 no doy se, y se
 en quanto
 de mas de
 a de tierra
 el setecien
 no, o pueda
 es Comprado.
 intervivos con
 a en Cortes
 como con los
 adere este con.
 to, y a por to
 unido y de
 Perra de
 da, y todo lo
 deionis Mon.
 no Dueno
 en su o
 limitacion
 cancionis lui.
 non evitane
 hor editibond
 care como
 que Diego
 me: No doy

de Josef Maestros de la R.ª Fabrica de Sanº y Joaquin Cortez Albaril
veino de dicha Villa, firmulo tambien Antonio Montoloz de Avener
Comprador, por lo quele toca; De que igualmente doy fe
Antonio Montoloz
Joaquin cada


Antem
Chirrosal Marañon

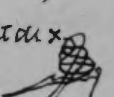
Lo que Jayme Lico Vepase por esta Publica Esc.ª Como Yo Jayme Pico Labrador
a Juan^{to} Julian. Suprino de la Universidad de Toledo hallado en el dia en esta
C. S. 3.º dia
Maio 1802.

Villa de Alroy, en el estado, y cierta Ciencia, y en la forma que mas
haya lugar Otorop: Que loy y omeido mi Poder cumplido, libre, lero,
general, y bastante qual se Requiere, y es necesario, y el que mas puede,
y se vale en Favor de Fran.º Julia hijo de Josef Escriuiente y pe-
cino de esta Villa presente y aceptante, para que en mi nombre
y Representando mi Persona, dñs, y acciones viga todos mis Negros
Causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere Compravado, y por
nover tanto emandando, como defendiendo, a cuyo fin comparena
ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias y tribunales de
de V. M. que vean dño pueda, y deva con todo lo que Requiere.
Protestas Emplazam.º y otras Demandas, inste Excepciones, i-
ciones, Requesitos, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de
de bienes, rone posesiones, yamperos presente Escritos, Esc.ª, Tes.
tigos, y todo Oenero de prueba, tanto, y contradiqa la contraria haga
de Juramento necesario, y pida lo hagan tambien las Partes
contrarias, y use Jueces, Esc.ª, Procuradores, y otras Personas jus-
tificque las Causas de las Reusaciones, y se aparte de ellas vilo
pareciere a lo que de bien provado, y oya Autos y sentencias In-
terlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y apela y replique
de lo perjud. para donde proceda en Justicia, vica las apelacio-
nes, y replicas donde Requiere devan, yane Requiritorias, Mandas-
mientos, y otros Despachos, y Requiera con ellos a quien se dixiere.
ven, y haga los Autos de los diligencias judiciales, y extrajudiciales
que sean necesarias, y las que Yo mismo haria, y hacer podria es-
tando presente. Pues el poder que para todo lo dicho cada cosa, y
parte se Requiere, con lo anexo, conexo, y pendiente lo loy y omeido
cedo cumplidamente, y sin limitacion alguna al sobredho Fran.º

Venta Lon. Mixta
a Blas Gibera
C. S. 2.º dia
Maio 1802.

Salva, en libre, franca y general forma, y facultad de que lo pueda
 substituir las veces que quisiere, con sus herederos y sucesores
 otros de nuevo con elevacion de todo en forma; Talafirma
 de este Poder y de quanto en virtud de el heviere, obrare, y actuares obligo
 mi persona y bienes haviendo, y por haver, y todo y tambien alas ju-
 risdicciones de V. M. especialmente de las que de mis Causas Coronadas, cuya
 jurisdiccion me donete, haviendo mi domicilio propio fuere, y otro que
 de nuevo ganare, y las de mis Leyes, y privilegios de mi favor con la gen-
 del meo en forma para que me apremien al cumplimiento de quanto de
 otorgado contenido en el, y por ejecutiva, como por sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente pasada en juicio, y por mi consen-
 tida. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el susodicho Rey me
 (aquien Yo el Rey don Felipe Comosio) en esta Villa de Alroy a los veinte
 y ocho dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y noventa y cinco
 por testigos el Sr. D. Juan de San Lorenzo Abogado del Rey Con-
 sejero, y Sr. Joseph de Sere, y Gilbert Familiar del Santo Oficio, vecinos de esta Villa

Jayme Pizarro


Antem
 Christoval Morán


Venta de los Mixamoy Coni y Sepase por esta forma publica Es. como nosotros Lorenz
 a Blas Sibert de Blas. y Mixamoy Maestro Carpintero, y Rita Urtis Legitimor Con-
 vortes vecinos de esta Villa de Alroy precedida ante todo la debida li-
 cencia de Madrid la que fue pedida dada, y concedida segun corresponde
 para el otorgamiento de esta Es. de que Yo el Rey don Felipe, usando de
 ella los dos juntos, y cada uno de por si et insubstanciamos con
 expresamente enunciamos las Leyes de la mancomunidad, y firmas,
 de nuestro grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar
 en derecho en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos y suc-
 sores otorgamos, que ven demos, y con titulo de Venta Real, y perpetua
 enagenacion transparamos para siempre en favor de Blas Sibert
 hijo de Blas Maestro de la Real Fabrica de Paños de este propio
 vecindario que se halla presente, y aceptante en Pedano de tierra
 Verana campo y olivar comprensivo de un dia de arar por un ar, o
 menos situado en termino de esta Villa particida vulgarmente nombrada
 el Planer de Sudi, lindante con tierra del Realengo Comprador
 con la de Vicente Sibert, con la de Rosa Urtis Viuda, y con el
 Camino Real de Alicante, cuyo Pedano de tierra que vendemos
 nos pertenece en virtud del testam. otorgado por Antonia Paqual

C. S. de dia
 802.1

Cortes Aband
 Cortes de Avencia
 Antem
 el Marañon
 Pico Labrador
 el dia en esta
 una que mas
 lido, libre, lloso,
 que mas puede,
 viviente y pe-
 mi nombre
 mis Reyto
 rados, y par
 in comparanda
 ribunal de
 Requiere
 misiones vi-
 Menate
 Enad Tes.
 contrario haga
 Car Sartes
 Personas jus-
 ellas vile
 tonias Ju-
 y replique
 s aplauso-
 onias Urtis
 dixioe.
 exquidivales
 podria es.
 la cosa y
 loy quod
 ho Nan.



Sevilla maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DSS.

Consorte que fué de Juan Uinallas ante Pedro Carris En. en el día trese del mes de Febrero del pasado año mil setecientos y setenta y ocho, y es libre de todo Censo, Cursos, tributo, manoria hipoteca, venorio, y obligacion especial, y general que usales hay ni tiene sobresi y como atal lo aseguramos con sus entradas, y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demás que dicho Pedro de Tierra perteneciere y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio y valor de trecientas treinta y cinco Libras moneda provincial de este Reyno en que se ha valorado y justipreciado por los Peritos, apremiadores del Ayuntamiento de esta Villa, de las quales conferamos haver recibidos a nuestra voluntad Treientas noventa y cinco Libras que nos tiene entregadas el autdho Sr. Sibert Comprador, y las restantes Quarenta Libras las apronta y entrega el mismo apremiado del En. y testigos infrascriptos en Monedas de Plata y precios vltimos y las recibimos en la propia especie, y de unas y otras le otorgamos Carta de pago conforma, y en quanto sea menester Remuniamos las Leyes de suprema con las deudas de el caso. Y declaramos, que el justo precio y valor del Pedazo de Tierra Veana Campa y Olivar arriba deslinchado con las Dichas Treientas y treinta y cinco Libras en otra forma recibidas, sin comprender en ellas la Cosecha pendiente que nos reservamos para nosotros mismos, y del que nos tenos, o puede tener havemos otorgado, y donacion de incommo Sr. Sibert Comprador para perfecta acabada, e irreversible llamada inter vivos con incommo. Remuniamos la Ley y el ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de henares y las deudas que tratan del enguño, con los quatro años que prescribe para oportile como si fueren pasados por que no le padece este contrato. Y desde hoy en adelante nos despojamos de el mismo, y apartamos de la misma propiedad, venorio posesion, título, voz, curso, y de otro qualquier Dño que tenemos y nos perteneciere en el Pedazo de Tierra Veana Campa y Olivar arriba deslinchado excepto la Cosecha pendiente en el mismo que llevamos y

Revocada, y todo lo demas lo cedamos, renunciemos y transpasa-
 mos a favor del expresado Don Gilberdo para que como dueño
 absoluto lo posea, goze, disfrute, cambie, y enajene a su voluntad
 sin dependencia alguna, con la Restriction y Limitacion prevenida
 por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui a Soro Valentie non Existunt nisi dicti
 Clerici jura Decem et tenorem fore novi super hoc editi bonam ipsa
 ad vitam suam adquisierunt vel abereut; Nos la pena de Comuro ve-
 que el tenor de los antiguos fueros, y Kalor deuse III. (que Dios guarde
 de nueve de Julio del pasado año mil Veteientos treinta y nueve: He
 damos poder el que se requiere para que de propria autoridad, o pre-
 valido de la judicial segun quisiere entre en dicho Pedazo de Tierra, y
 tome y aprenda la posesion y tenencia y entre tanto que no lo haie no
 constituimos por Adelinos Tenedores, y poseedores para ponerle en
 ella siempre que lo pida: Nos obligamos ala evicion, seguridad
 y saneamiento desta Venta en tal manera que de qualquiera
 Pleito, Debate, o diferencia que sobre ella venoviere tomaremos
 la voz, y el jurado, y lo requiremos, y abaremos a nuestra Costa hasta
 vencerle, y dejar a dicho Comprador en quietud, y pacifica posesion,
 el dicho Pedazo de Tierra, y lo mismo haran nuestros herederos,
 y sucesores, y no pudiendolo conseguir le bolvemos las treienta y
 treinta y cinco libras que nos entrego de suprecio, y pagaremos el
 importe de las Mesuras y am^{tos} que hiere en dicho Pedazo de Tierra
 a justa tasacion de Peritos, los danos, y perjuicios que se le ocasiona-
 ren y las Costas que Cursu Cumplim^{to} se causaren, y por todo ello se
 apremie con todo esta Carta, y el pagamento de quien fuere parte en quello
 difinimos, y llevamos de otra pueva aunque por dno se requiera, y
 para mayor firmeza obligamos lo horendo a ninguno ni persona y a los
 Consortes nuestros Nuevos havidos y por haver: Testando presente lo
 el dicho Don Gilberdo accepto esta Carta segun queda continuada,
 y por ella tubo en venta el Pedazo de Tierra de la Campa y oli-
 var arriba del Indio de suya propiedad, y posesion me doy por da-
 tificado y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester Renuncio
 las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, con las penas del Cas o
 y prometo no impedir con pretexto alguno a los sobredichos Consortes
 y vendedores la posesion de los juros pendientes en dicho Pedazo de
 Tierra por haverlo Revocado para, si, lo que prometo cumplir
 llanamente, y sin Pleito alguno con las Costas que sobre ello se

QVA-
 IS AÑO
 NTO S E

En. en el
 entos y
 potera, tenoio,
 obresi y como
 costumbres
 Tierra por.
 lo y valor de
 de este Regu
 proximiores
 havon Rei.
 libras que no
 y las Restan-
 presencia
 y prouido villo
 le otorga.
 renunciemos
 amos, que el
 y librar an-
 Cimo libras
 ka pendiente
 tenon, o puerda
 ent Comprador
 ou ininua-
 a en Cortes
 on las quatro
 por que no
 poderamos
 posesion, ti-
 gnos parte-
 arriba de.
 auo



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Causaren para lo qual obligo mi Persona y bienes haviendo y por
 haver. Tambien partes por lo que cada una toca damos poder a las
 Justicias de V. M. especialmente a las de esta Villa de Altoy, cuya ju-
 risdicion nos sometemos para que nos apremien lo que Respectivamente
 llevamos otorgado con todo propr. y oia Executiva como por Venten.
 definitiva pronunciada por V. M. competente pasada en su grado, y
 consentida, sobre que Renunciamos nuestro Dominio propio fuero, y
 otro que de nuevo ganaremos la ley vicovenerit de jurisdiccion
 omnium iudicium la ultima Pragmatica de las renunciones, y
 las demas leyes fueros y privilegios de nuestros favor con la general
 del dño Enfoquia: y yo Rita Moltó Renuncio tambien clausulas y
 leyes del Reyano Venatus Consejo nuevas Constituciones, Leyes
 de Toro Madrid, y Partida, y las demas que tratan a favor de las
 Alzagues por que bien Cauturada por el presente Esc. no de los Au-
 tor que Causan quiero que no me valgan ni aprovechen en este
 caso: y juro por Dño nro Señor y natural de Cruz que hago con-
 forme a derecho de no oponerme contra esta Esc. por ni dot
 arras bienes hereditarios parafernales multiplicado ni por otro
 derecho alguno que me pertenecia, y el caso que la otorgo de mi li-
 bre voluntad sin premio ni fuerza alguna por su oia utilidad
 y conveniencia que no tengo hecha protesta ni Encomendacion, y si pa-
 sere la Revoca, que pedire absolucion ni Rescasion de este jura. y si
 la pedia Conceder, y aunque proprio motu viene Concedida tanpoco
 de ella pena de perjurio. En ungo Testimonio, y con Calidad
 de que dentro del preuso termino de veis dias venane la
 razon de esta Escritura en el Oficio de Escribano de esta
 Villa de Altoy como Cabera de su Partido asi lo otorga-
 ron ambas Partes en ella a los veinte y nueve dias de Mayo
 de Mayo año de mil ochocientos y dos. Viendo presentes por
 Testigos Josef Sempere hijo de Josef, y Celedonio Payá Labrador.

Venta Josef Sempere
 a Lorenzo Mixamony Co
 S. 2. dia
 Junio 1802

pleyto, & base, o Diferencia que sobre ella venoviere tomaré favor
 y defensa, y lo vequiré y acabare ami Costa hasta venencia y dejar
 a Dho Comprador Cuiquiere y pacifica posesion de la expresada Casa
 y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, y no pudiendolo cono,
 quia le bolvire la Cantidad, o Cantidades, que me huviese Cidre
 dado, tomare ami Cargo la Responcion del Censo que llevo adorado,
 o le pagare su Capital si lo huviere Redimido, y le entregare el
 importe de las obras y aumentos que huviere Cidre Caba, los danos
 y perjuicios que se le ocasionaren, y las Costas que en su Cumplim^{to}
 se causaren, y por todo ello se me apremie con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to}.
 A quien fuere parte en que lo dijere, y llevo de otra prueva, aunque
 por dicho ve Requiera, y para mayor firmura obliop mi Persona, y
 bienes havidos y por haver: Testando presente Jo Lorenzo Cidre con
 accepto esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por ella tubo en venta
 la Casa de habitacion arriba deslindada de cuya propiedad, y posesi-
 on me doy por Dato fecha, y entregado ami Voluntad, y en quanto
 sea menester Renucio las leyes de la Cosa no havida, ni Redimida
 con las demas del Caso, y prometo Responder, y pagar al R^o Convento
 y Religiosos de San Agustin de esta Villa el Censo que me va adorado
 de Venencia y dos Libras de Capital hasta su Redempcion, y quitam-
 niento: Tambien prometo pagar a Josef Venegere Vendedor o
 a quien le Representare por una parte trecientas treinta y
 cinco Libras en el dia de Navidad del venior de este año, y por
 otra parte quatrocientas y veinte y ocho Libras dentro el ter-
 mino de tres años, y durante dichos pagos le audiré con el R^o
 dito anual de un Censo por Ciento Equivalente ala Cantidad q^e
 en el dia cobra de alquiler llanamente, y sin Pleyto alguno con
 las Costas que en su Cumplimiento se causaren, para lo qual
 obliop mi Persona, y bienes havidos y por haver. Tambien par-
 tes por lo que acada una tova danos poder alas Justicias
 de V. M. especialmente alas de esta Villa de Alhoy, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos Renuciamos nuestro Dominio
 propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, y las demas leyes
 y privilegios de nuestro favor en lo general del derecho en forma
 para que nos apremien al Cumplim^{to} de lo que Respetivam^{te}
 llevamos Otorgado con todo rigor, y por Executiva con su por
 sentencia definitiva pronunciada por Juez competente por
 cada en jurado, y consentida. En cuyo testimonio, y con calidad

Al
 NO
 Y
 ar igual Can.
 la mencionada
 y preno son
 y del que mas
 mo Lorenzo
 reversible la-
 el Ordenam^{to}
 as que tratan
 de dale por q^e
 de apodere,
 on, titulo, vor,
 ontenere en
 ranspaso o
 como dueño
 voluntad
 auion preve.
 tis Cautizi-
 tie non epis.
 novi repen
 berent; H^oca
 y Malozocn
 no mil sete.
 iere para q^e
 cube r^oada
 tanto que no
 dor para q^e
 on vequidad,
 elquiere a



SELO QUARTO, QVA-
 RENTA MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS Y
 DOS.

de que dentro el precizo termino de Veis dias setome laxaron de
 esta Ess.^a el oficio de Jorera de esta Villa de Almagro como Cabera
 de su Partido, asi lo Otorgaron ambas Partes quienes Yo el Ess.^o
 doy fe conoso, En esta Villa a los treinta dias del mes de Mayo
 año de mil Ochocientos, y dos yo firmaron por que dixerou no
 saber, ni tampoco lo hubieron los testigos por la misma rason
 que lo fueron Josef Lacer de Vicente Tevedor de Caño, y Loren
 Boronat Labrador vecinos de dicha Villa, De que tambien doy fe

Antem
 Christoval Marañon

C. de pago Ipha Maria Marquez y Epade por esta publica Ess.^a Como Yo Josef Maria Marquez
 a Vicente Amat su hijo. Vuelto por fin y muerte de Pasqual Amat cura de la pre-
 sente Villa de Almagro, de mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que
 mas haya lugar en derecho Confieso haver recibido a mi voluntad
 de Vicente Amat mi hijo la quantia de Ciento y Diez y seis Li-
 bras moneda provincial de este Reyno, que me han sido entregado
 y entregado en diferentes partidas para mis necesidades y para la
 manutencion, las quales son a buena cuenta de aquellas Ciento
 Veinte y tres Libras seis reales y ocho Dineros de dicha moneda
 que quedaron en deposito, y ofrecio pagarme por las causas y au-
 tivo y contenido, y explicado en la Ess.^a que autorizo el infrascri-
 mado Ess.^o a los Veinte dias del mes de Henens del pasado año
 mil Veinte y noventa y nueve; Por lo que Otorgo Carta de pago
 en forma de las antedichas Ciento diez y seis Libras en favor del
 Exprimado Vicente Amat mi hijo, y en quanto sea necesario de
 nuncio las leyes de su pueva o de las de mas del caso, y le doy por
 libre, y a sus bienes de la obligacion en que se hallava constituido
 por lo tocante a las dhas Ciento y Diez y seis Libras que me
 tiene entregadas, desahogada en su fuerza, y valor para el Cobro

Poden Josef Ma
 a Dn Raymar
 C. S. B. dia
 en otorgant

de la Real Quantia que falta para completar su total deudas.
 Toda primera de esta Es.^{ta} obligo mis bienes havidos y por haver soy
 poder alas Justicias & V. M. especialmente alas de esta Villa de
 Alhoy, cuya Jurisdiccion me doy para que me apremien al cum-
 plim.^{to} de quanto llevo otorgado en todo rigor y via executiva como
 por sentencia definitiva pronunciada por tier competente pa-
 sada en su oido y por mi consentida, sobre que Nummis las le-
 yes fueros, y privilegios de mi favor en la guerra del dho en forma.
 En cuya testigos con Calidad de que dentro el preciso termino
 de seis dias se tome la razon de esta Es.^{ta} en el oficio de Apote-
 ca de esta Villa de Alhoy como Cabera de su Partido, asi lo otorgo
 la vna dha Josef Maria Barquera (a quien es el Es.^{to} soy) e
 conoro) en ella a los dos dias del mes de Junio año de mil ochocientos
 y dos: siendo presentes por testigos Thomas Uria de Fran. Ma-
 estro de la R.^{ta} Fabrica de Paños, y Mariano Pico fiscal de ellos veci-
 no de dicha Villa. Ha otorgado y lo firmo por que dho no sabe
 y asu tiempo lo hizo por ella uno de dichos testigos. De que tambien
 soy fe

Jose Uria

Christoval Matarr

Poder Josef Matarr de Alhoy y separe por esta publica Es.^{ta} como lo Josef Matarr
 a D.^o Raymundo Sanchez y otros hijo de Thomas Maestro de la R.^{ta} Fabrica de Paños, y como
 de esta Villa de Alhoy, de mi orado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya
 lugar otorgo: Fue hoy, y cuando, mi poder cumplido libre, lleno, general y
 bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y de valer en
 favor de D.^o Raymundo Sanchez de Manuel Escobedo y de D.^o Juan San. ta p
 tanquer Procuradores Numerarios en la R.^{ta} Audiencia de la Ciu.^d de Valen.
 ausentes a este otorgam.^{to} como si presentes fueren, y en puestas a lo
 tres puntos, y cada uno de por si e interdicion de manera qual que em-
 piese el uno pueda continuar, y no salir qualquiera de los otros, y al contra-
 rio; Para que en mi nombre, y representando mi Persona, a lo y a nombre
 vigan todos mis Reytos causas y Negocios Civiles, y Criminales que tengo
 y en adelante tuviere concurado, y por mover tanto en adelante como
 defendiendo, cuyo fin compareceran ante V. M. y señores de la Real
 Audiencia, y de sus Jueces Audiencia, y tribunales Superiores donde co-
 respondan y fuese menester con Pedimentos Requirim.^{tos} Interstar, Empla-
 cam.^{tos} y otras Demandas, insten Execuciones, Reivisiones, Requesitos, Embargos,

D. S. B. dia
en otorgam.^{to}



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCHIENTOS Y
DOS.**

Conv. Luis Pasqual y Comi. En la Villa de Alhoy a los tres dias del mes de Junio
 con Ant. su Herem. y Comi. de año de mil ochocientos y dos, Luis Pasqual y Rita Perez
 Consortes de una Parte, y la otra Antonio Pasqual y Maria
 Perez tambien Consortes hermanos y Cuñados Respective Ma-
 estros de la P. Fabrica de Paños veing de esta Villa constitui-
 do y apesencia de mi el C.º Publico, y testigos infraescritos Dize-
 ron: Que los antedhos dos hermanos en calidad de Mandatarios y
 legales Administradores de las Personas y bienes de dhas. sus
 Consortes otorgaron Division, Particion y adjudicacion de los
 Bienes Muebles en las Universales herencias de Teronimus
 Perez, y de Rita Garcia Consortes Padres de aquellas con Cr.
 autenti. el infrafirmado C.º en dias de Abril de Junio del pasado año
 mil setecientos noventa y nueve, y no obstante, que Confesaron haver
 quedado contentos, satisfechos y pagados del Haver perteneciente
 a sus Respective Consortes con los Bienes que cada uno de los
 dos solo adjudicó, con todo habiendo premeditado Antonio Pas-
 qual en su Herencia con madurez, le pareció quedar perjudicado
 en alguna quantia, y lo puso en noticia de su hermano Luis
 Pasqual, quien prouiso satisficible con razones de bastante fundam.
 para que se viese del conpro errado de supreccion, lo que no
 pudo conseguir y quedaron discordes ambos hermanos, y entermino
 de llegar aponerlo en tela de Junio. En este estado promedian
 personas doctas, timoradas, y amantes de la paz, que unidos
 de todo, y cesos de uniformarles, yaseguir la correspondencia
 fraterna pudieran conseguir un conuenio amistoso en el que
 se evite toda question de Resentimiento, y las Expensas Costa
 que podian causar en el Requim.º de un largo Juicio, y poniendolo
 en efecto los dichos Luis y Antonio Pasqual con sus Respective
 Consortes Rita y Maria Perez, y Garcia, precedida ante todo la
 debida licencia de dichos sus Mandatarios quienes la dan y otorgan
 el otorgan.º de esta Cr.
 (que lo el C.º. lo y f.) usando de esta
 todo junto y cada uno separi et insolubim.º Annunciando con

Q. VA-
 S. AÑO
 LOS Y
 compare, pre.
 en contradiccion
 tros que suen.
 en su mere
 las Reuniones,
 do, y oyo en Au.
 favorable y
 en justicia, figan
 Provisiones, etc.
 ediajaren, y
 e estimacione.
 esentes; pues el
 ulo anexo, conso
 on alguna de
 ta de
 u. Saben que
 istracion y fa.
 No van los
 todos En forma,
 e, obrare, y actual
 elab. Justi. de l. U.
 oneto Reunio
 Leyes y prisi.
 al cumplimiento.
 rencia de Juni.
 i. conseruida.
 la quien del
 Junio año
 en Exco.º y
 mtem
 Masan

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

- Partes: Que todos los Censos que en la citada primera Division pertenecen a Luis Pasqual, que son por el preste Capital del Dominio y propiedad de Antonio Pasqual y su Consorte, en cantidad y valor suyo de Doientas y Setenta Libras, que se han Negulado por los Autos y Compromisarios que han mediado en este apido y convenio, sin embargo de que sus propiedades puestas importen mayor quantia.
- 5.----- Otros: tambien se ha convenido transigido y conuordado entre dichas partes, que la de Luis Pasqual, y Rita Perez Consortes toman con cargo de su propiedad de Ciento, y Diez y Seis Libras de una Carta de Dacia que en la citada primera Division se impuso al cargo de Antonio Pasqual su hermano, aqui se le eleva de esta obligacion, y se toman con cargo Luis Pasqual y su Consorte para responderla anualmente en su devicio plaza, y su sueldo y su gozar y disfrutar y enterar en su Capital a este el Con. de D. Augustin en Representacion de Fr. Felopio Miralles aqui se posee en su propiedad su labra de metal de Doientas, y Quarenta Libras.
- 6.----- Otros: tambien es transigido y conuordado entre dichas partes, que para completar a Luis Pasqual, y su Consorte las mil Ciento y Setenta y Seis Libras que le importa anualmente de la Casa de la Calle de S. Nicolas, y la mitad del Censo impuesto sobre la Tierra de Tierra de la Parrochia de Corra a favor de este M. Convento de S. tomas de un otrogox Luis Pasqual y Consorte la quantia de Doientas y Setenta Libras con su hermano Antonio y su Consorte, quienes confiesan haverlas recibio asu voluntad, y se les otorga Carta de pago en forma.
- 7.----- Ultimamente es convenido transigido y conuordado entre dicha partes: que para en el caso de que se quida la muerte de Thomas Pasqual Padre y suegro comun de los otorgantes, y verificada la Division de los bienes Rayentes en su universal herencia, y por ella quedase Antonio Pasqual y su Consorte sin casa propia en que habiten, para en tal caso se les reserve a ellos y a sus Consortes se da a valbo para que puedan Resobern la mitad

que llevan cedida de la Calle de S.^m Nicolas de Tolentino
a favor de su hermano Luis Pasqual y su Consorte, por el
mismo precio y valor de Mil Ciento quarenta y dos Libras
Dios vueltos, con obligacion de Responder, y pagar la mitad
del Censo de Cien Libras de Capital que sobra tiene a favor
de D.^m Lorenzo Valor, sin que lo Embaxarse, ni lo pueda impedir
del antedho Luis Pasqual, y su Consorte, ni tampoco sus hijos ni her.
En cuya conformidad los susodhos Luis Pasqual, y Rita Perez,
Antonio Pasqual, y Maria Perez y Garcia Consortes Respec.
tive aprobando como aprueban quanto se contiene en los
Capitulos antecedentes Confiesan quedar iguales, contentos,
y pagados Entieros, sobre lo qual se otorgan mutua, y solemn.
Carta de pago, mediante aque ninguno perjuicio les Resulta
del expresado Convenio, y en el caso de que lo huviere contra
algunas de las partes, lo Renuncian expresam.^{te} por donacion
pura perfecta y acabada, llamada inter vivos con terminacion,
con las leyes q. tratan del Censo, y los quatro años que pre.
finen para Respetar como si fueren parados: Y se dan Poder
bastante qual por Dios se Requiere para que cada una de
dhas partes continue en la propiedad, y posesion de los bienes
que les van adjudicados por este Convenio, y de los que les perte.
necen por la precalendariada primitiva Division, y dispongan
de ellos con voluntad como bien visto les fuere, con las obligacio.
nes y pactos que van expresados, y con la Reseracion y limita.
cion prevenida por la Clavula de Exceptis Agriaribus Sanctis
Militibus et Personis Militibus et alijs qui de fono Valentini
Consentunt nisi dicti Clerici pro a Deniem et tenorem forinovi
per hoc editi bona ipsa ad vitam usam acquirerent vel abo.
rent; Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos
fueros y del orden de V. M. (que Dios Guarde) de nueve de Julio
del pasado año mil y trescientos e cinquenta y nueve: Prometen ha.
ver por firme, constante y valido quanto llevan otorgado sin
Reserva, ni contradiccion, y si alguna de las partes lo intentare,
quieren q. por lo mismo se entienda haverlo aprobado, y otor.
gado de nuevo, con las Clavulas, obligaciones, Renunciasiones y
firmas necesarias y de estilo para su Entero Cumplim.^{to} al que
se les apremie con solo esta Cart.^a vel juram.^{to} de quien fuere
parte en que lo dijeren, y llevan de otra prueba con que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

por Dño de quepuxa, y para su mayor subsistencia obligan
 los dos hermanos sus personas, y sus con sus hijos de bie-
 nes haviendo y por haver, y todo lo qual dan poder a las Justicias
 de V. M. expresada^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuyo jurisdic^{on}
 se someten para que los oprimien de lo que Respetivamente es de su
 cargo con todo rigor y a Executiva, como por Sentencia definiti-
 va pronunciada por Jues competente pasada en Juro y por
 los mismos consentidos sobre que Renuncian el domicilio pro-
 pio fuere, y otro que demandaren y las demas leyes y pri-
 vilegios de refugio en la ciudad del Dño en forma: Maria y
 Maria Perez, y Maria Renuncian tambien el auxilio y leyes del
 Rey y sus Reales caxas nuevas constituciones leyes y tomos
 Madrid, y Partida, y las demas que tratan a favor de las Ultramar
 por que bien entendido por nul el Cas^o de lo que se causan,
 quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso, y juran
 por Dño nro Señor y su Real e Case que hacen conforme
 a Dño en lo opuesto contra lo contenido en esta Esc^{ta} por sus
 Dñes de sus bienes hereditarios parafernales multiplicados ni
 por otro Dño alguno que les pertenescan y declaran que lo
 otorgan de libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna,
 por ser de inutilidad y conveniencia, que no tienen hecha pro-
 testacion en contrario, ni pareciere la Revocar, que no pidieran
 absolucion, ni Revocacion de este juramento, a quien la queda
 Conceder, y aunque proprio motu se les concediere, tampoco usaran
 de ella pena de perjurad. En cuyo testimonio, y en calidad de
 que dentro el preuio termino de Diez dias se tome la razon
 de esta Executiva en el oficio de Jpoteas de esta Villa de
 Alcoy como Cabera de su Partido, asi lo otorgaron ambas
 Partes en esta en los dias, mes y año expresado al principio:
 Siendo presentes por Testigos Lorenzo Maria Maestro Sabid^o
 de Alcoy, y Josef Sibert hijo de Agustin Luchador de Alcoy

de dicha Villa: Los otorgantes (quienes Lo el Es^{no} - do y fe
conosco) solo firmaron los dos hermanos, y por sus mugeres que
diserou no saber lo hizo. aser meoq^{no} se oyo testigos. De que
tambien doy fe.

Luis Pasquel Antonio Pasquel

Lozano Macia

Ante mi,
Christoval Matara

Vendo Juan Olina y Separe por esta Publica Es^{ta} Como Lo Juan Olina Ma.
a Juan Lopez de Pasquel Cerro de la Real Fabrica de Cienos y esta Villa de Atoy
C. S. 2.º dia
15 Julio 1802

semi grado y ciencia, y en la forma que mas haya lugar en
Dño Cui nombre y en el semi heredero y sucesores otorgo que
vendo y vendido de Junta Real, y perpetua Encomienda trans.
para para siempre en favor de Juan Perez hijo de Pasquel de
Oficio Matara de este mismo vecindario, que se halla parte
y aceptante Dos Casas de habitacion pintas situadas en
esta Villa a la parte inferior de la Portada nombrado
de Traga Barrio de D.º Antonio de Pichua, lindantes por un lado
con otra Casa mia propia, y por el otro lado con Casa de Niente
Juan Casanova, y por la espalda con tierra huerta tambien
mia propia, y por la frente con Calle Publica, que sirve de
paso para las tierras de la Partida de los Marianetas: Cupa
dos Casas que vendo con libres de todo Censo Cargos tributo,
memoria hipoteca, servidumbre, y obligacion especial ni general,
que no les hay ni tienen sobre si, y como atales lo aserou con
sus entradas y salidas, uso, Costumbres, y servidumbres, y
con todo lo demas que a otras dos Casas pertenece, y puede pertene-
cer de hecho y de dño: Por precio y valor de quinientas libras
moneda provincial de este Reyno, las quales me ha entregado,
y confieso recibidas a voluntad del M.º Excmo Juan Perez,
Comprador, y el ellas le otorgo Carta de pago en forma y en
quanto sea menester para las de pes. e. de p. en la
forma del caso: Esta Es^{ta} la forma y otorgo con punto y con-
dicion que el antedho Juan Perez, ni los Dños, ni poseedores
que lo fueren de dhas dos Casas no puedan abrir puerta,
ventana, ni agujero alguno en la pared lindante con mi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

tierras amas de las que en el dia se advierte, y en ellas se va
ponerse Palos correspondientes para que no queden venoreas otras
tierras, ni hechar por ellas agua, ni otra cosa alguna. De esta
manera de lano que el justo precio, y valor de las dos Casas que se venden
son las quinientas libras que tengo recibidas, y el que mas val-
gan, o puerque valen haço grania donacion al inmundado Juan
Perez comprador para perfecta, acabada, e irrevocable llamada
inter vivos con continuacion. Remunio la ley del ordenam^{to}
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares y las demas que tra-
tan del enageno en los quarenta años que pertenecen para Real
como si fuesen pasado por que no se pacte este quinto: Pero de
hoy en adelante me desamparano de todo y apartado de la union, Propie-
dad, Venorio, posesion, titulo, voz, y curso, y de otro qualquiera dño
que tengo y me pertenece en las dichas dos Casas, y todo lo cesso,
Remunio y transpaso a favor del nombrado Juan Perez de Paredes
para que como Dueño absoluto sea posea, goze, disfrute, canvie,
gencione con su voluntad, observando lo contenido en el Pauto arriba
inserto, y en la Real C^o, y limitacion prevenida por la Bula de
Excep^o Clericis deo^o Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui ad hoc Valentie non Co^ostitunt nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bula ipso ad octavo
suam adquirerent vel abeant; Haço la pena de Comiso según
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta
y nueve: He doy poder el que se requiere para que de su
propia autoridad, o judicialm^{te} según quisiere entre en las he-
reñidas dos Casas, y tomayaprenda la posesion y tenencia de ambas,
y entre tanto que no lo haçe me constituyo por algunos tene-
dor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida: Puro
obligo a la Union, seguridad, y caneam^{to}. De esta otra vez
manera que de qualquiera Reyto, debate, o diferencia que

El Cno. 20 y fe
Mugeres que
estiggo. De que

Antem,
al Marañon

u olina wa.
Villa de alioy
apaluponen
otorgo que
evacion trans.
e Suqual de
e halla puerce
an Co^oramu.
o nombrado
tes por unido
da e Nante
ta tambien
que vive e de
neller. Cuyas
op tributo
ni oensual
ad como con
lumbres, y
unde pexte-
ntas libras
ha entregado.
Juan Perez
oxima, y en
a, con las
pauto, pesu.
ni poseedore
a puerce
on mil

sobre ella de su viene tomaré la voz, y la venda y la requiere y
acabaré á mi Costa hasta vencerle y el fin de dho Compravador
en quietá y pacífica posesion y lo mismo harán sus herederos, y
sucesores, que pudiendolo conseguiran le cobren las quinientas
Libras que me tiene entregadas, y se pagará el importe de las
obras, y á las ¹⁰⁰ que hicieren en dhas dos Casas y en la Terce-
ra y de Peñon, los daños y perjuicios que se ocasionaren y las
Costas que en su Cumplim^{to} se causaren, y por todo ello viene apre-
mie con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} que quien fuere parte en que
lo ofiere y Mevo de dha prueba aunque por dho se requiera
y para mayor firmesa obli^go mi persona y bienes habidos, y por ha-
ver. Testando por este do el Sr. Dho Juan Perez accepto esta
Esc^{ta} y se queda continuada y por ella tubo en venta las dos
Casas e habitacion juntas arriba deslindadas, de cuya Propiedad
y Posesion me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad,
y en quanto se mandare por las leyes de la Cosa no ha-
viera, ni hubida en las dhas del caso, y prometo en mi nombre
y en el de mis herederos y sucesores, y de los poseedores que lo
fueren de dhas dos Casas no abrir puerta ventana, ni
Alujero alguno en la pared lindante con el muro del M.
frente Juan Olcina, ni en las que en el dia se abrieren,
en las quales pondre Palos suficientes para q. no puedan ve-
norear, ni hechar agua, ni otra cosa por dhas Ventanas,
lo que prometo Malirax por decortado de su mano y en pleito
alguno en las Costas que para su Cumplim^{to} se causaren, el
que obli^go mi persona y bienes habidos, y por favor. Tambien
partes por lo que acada una toca de mis Poderes á las Justicias
de V. M. especialmente á las de esta Villa de Algor, para que
nos someteramos, y cumieramos, no permitiendo proprio fuero y otro
que de nuevo oquaxemos, y las dhas leyes y privilegios de uno
favor con la opne. del dho Enforma, para que nos apremien á lo
que Respectivamente llevamos otorgado con todo rigor y via Execucion,
como por Sentencia definitiva pronunciada por suer compe-
tente parada y susgado, y por nosotros consentida. En cuyo tes-
tim^o. por Calidad de que dentro del preciso termino de
veis dias se tome la razon de esta Esc^{ta} en el oficio de Aljor

Venga An^o M.
á dho an^o Mon





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS E DJS.

de esta Villa de Alroy como Cabera de su Partido, asi lo otorgaron
ambos Partes Cuelta a los quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos
y dos: Viendo presentes por Testigos Thomas y Anxerellu-
nalles Padre, y hijo Fabricantes de Filoceda, Veninos de esta Villa:
Y de los Otorgante y acceptante saquines To el Ess. doyfe co-
nosco, voto firmo el primero, y por el segundo que dixo uosa-
ber, lo hiro aus ruegos uno de dichos Testigos. De que Cambiendoyfe

Juan Olzina

Andres Miralles

Antoni
Christoval Marañ

Venga Anr. Montlox y Coni. Vepase por esta Publica Ess. Como Norotno
anfran. Montlox y Leria y Antonio Montlox hijo de Andres, y Maria The-
xosa Montlox locitiny Consoxtes veing de esta Villa de Alroy
precedida la recida breuia de Manido a Uuxer, la que fue
pedida dada, y comedida segun corresponde para el Otorgam.
de esta Ess. (segun lo elnfrasmado Ess. doyfe) orando de ella
coj dos juntos, y cada uno de por si et insolichem Remunirudo como
Expresam. Remunirudo las leyes de la muanunimidad, y fianza
de nuestro orado, yierta cienua, y de la fortuna que mas haya
Croya Creado en nuestro nombres, y en el de nuestro herederos, y
vencidoxes otorgamos, que vendemos, y en titulo de Venta Real
y perpetua Encomenacion traspasamos para siempre en favor de
fran. Montlox, y Leria nuestro vucoro y Padre Respetive Ca-
estro de la Real Fabrina de Paños de este regimbario que se halla
presente y acceptante, una Pieza de Tierra huerta de dos Bancales
juntos Comprensiva de dos horas, y media de Axax por mas
o menos en el derecho de dos horas de Agua para vericos en todo
los Jueves del año situada Citermino de esta Villa Partida nom-
brada la Huerta Mayor ala Fuente de Montal, lindante con

Tierra de D.^o Antonio Annuina Presbitero Braval eumedio
ou Tierra de los herederos de Dionisio Fierbert, ou Tierra de
D.^o Josef Anuitor, y Pericaz, y ou Tierra de Nadal y de Antonio
Anuitor hermanos. Cuya Peca de Tierra ou su D^o de Agua que
seueltos es Libre de todo Censo, tributo, memoria hipoteca ve-
nario, y obligacion especial, y general, y como a tal nos ha pertenecido
ou por Venta que a nuestro favor otorgo Joaquin Verdun
Maestro Carpintero del Lugar de Dinat de Vallidiana, mediante
Esc.^{ta} ante el preste Esc.^{no} en el dia Veinte y tres de Mayo proxi-
pimo pasado del corriente año, y en su propia conformidad lo
aseguramos con sus Condiciones, y validas, uso, Costumbres, y ver-
vidumbres, y ou todo lo demas que a dicha Peca de Tierra
perteneciere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio, y
valor de Veinte y Veinte Libras moneda provincial de este
Reyno, de las quales nos tiene entregadas, y confesamos recibidas
a nuestra voluntad del inuidado Juan Anuitor, y Pericaz Com-
prador Veinte y Veinte Libras, y las restantes Diez y Seis
Libras las apronta el mismo Comprador a presencia del Esc.^{no}
y testigos infrascriptos en Monedas de Oro, y Plata, y precio vellon
de que es el Esc.^{no} doze, y las recibimos en la propia especie, y el
mismo, y de otras le otorgamos Carta de pago suficiente, y el quanto
sea menester renunciaremos las leyes de suprema, ou las demas
del caso. Declaramos que el justo precio, y valor de la Peca de
Tierra huerta ou su derecho de Agua arriba deslindada, son las
Referidas Veinte y Veinte Libras en esta forma recibidas, y el
que mas tenga, o pueda tener hacemos Orden y Donacion al mis-
mo Juan Anuitor, y Pericaz pura, perfecta, acabada, e irrevocable
llamada inter vivos ou inuidacion. Renunciaremos la ley del orde-
nam.^{to} Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, y las demas
que tratan del Enajeno ou los quatro años que profiere para
Repetirle como si fuesen pasados por que no se puede este Contrato
Desde hoy en adelante no desampararemos de ninguno, y apartamos
de la anion, Propiedad, memoria, Posesion, Titulo, uso, y curso, y de
otro qualquier d^o que tenemos, y nos pertenece en la antedicha
Peca de Tierra huerta ou su derecho de Agua, y todo lo cedemos
Renunciaremos, y transparamos a favor del nombrado Juan Anuitor
y Pericaz nuestro suero y Padre Respective para que como
Duenos absolutos la posea, goze, disfrute, canvie, y enagenare a su voluntad.

sin dependencia alguna con la Retencion y limitacion prevenida
 por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et
 Personis Religiosis et alijs que de foro Valentie non Excedunt nisi dicti
 Clerici iuxta veniem et tenorem fore noni super herediti bona ipsorum
 vitam suam adquiserent vel haberent. Tamos capena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de v. m. que Digo quando se de
 nueve de Julio del pasado año mil e trescientos e treinta y nueve. De
 damos poder el que requiere para que de supropia autoridad, o
 prevaleido de la judicial segun quisiere Curia en dha Tierra de Tierra
 huerta, y tunc, y apreuda la posesion, y tenencia, y ante tanto que vobis
 hace, nos constituimos por Inquisidores tenedores, y poseedores para
 ponerle en ella siempre que lo pidan. Tamos obligamos ala Retencion segun
 xidad, y jurament^{to}. De esta Tierra en tal manera que de qualquiera
 Pleyto, Rebuge, o diferencia que sobre ella se moviere tomaremos la
 voz, y se fuesa, y lo requiramos, y acabaremos a nuestra Costa hasta
 vna o tres y se fuesa a dho Comprador en quietud, y pacifica posesion
 de la Tierra de Tierra huerta con su riego de agua que le llevamos
 vendida, y transpuesta, y lo mismo harán nuestros herederos, y
 sucesores, y no pudiendolo conseguir le bolveremos las libras y sete-
 cientos libras que nos tiene entregadas, y se pagaremos el importe
 de los annos y Aljezas que hiciere en aquella justa tasacion de
 Pechos, los danos, y perjuicios que de los ocasionaren, y las costas que
 en su cumplimiento se causaren, y por todo ello venos apremie con
 vobis esta Ess^{ta}, y el jurament^{to}. De quien fuese parte en que lo diferimos, y
 Reclamamos de otra prueva aunque por dho requiera, y para mayor
 firmeza obligamos Jo. Antonio Monttor mi persona, y ambos Con-
 vortos nuestros vnos havidos, y por haver, y los dos damos poder abas
 Justicias de v. m. especialm^{te}. abas de esta Villa de Algey, cuya juris-
 diction noy vometamos para que nos apremien al Cumplim^{to} siguiente
 llevamos Otorgado con todo rigor por via Executiva, como por dho tenencia
 definitiva pronunciada por juez competente pasada en juregado, y por
 nosotros mismos consentida, sobre que Renunciemos nro Dominio pro-
 pio fuero, y ptes que de nuevo ganamos, y las dhas leyes y privile-
 gios de nro favor con la general del dcho Capitulo. El Jo. Maria de
 vera Monttor Ruyra tambien el auxilio pleyes de Velasco de
 nadas Consultos nuevas Constituciones leyes de Toro Madrid, y
 Partida, las dhas que tratan a favor de las mugeres, por que bien
 entienda por el presente Ess^{no} de los Pchos que causan, quienes quemo

Naval e medio
 con tierra de
 l y de Antonio
 de agua que
 a hipoteca de
 os ha ptenen-
 nin vendi-
 cion, mediante
 de la go pro-
 informada la
 rumbos, y ver-
 a de tierra
 Vox previo, y
 vidual de este
 noy Ruididad
 y venias con-
 Donienta
 via del Ess^{no}
 y previo vello
 especie, y de
 bruna, y en parte
 ulas de mas
 de la Tierra de
 da, son las
 Ruididas, y el
 union al mis.
 ta, e irreversible
 ley del orde.
 las dhas
 prefine para
 este Contrato
 y apremiamos
 y Ruyra y el
 ante dicha
 lo cedemos
 Tamo. Mon-
 a que como
 ene a su volun.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

ni en algun ni aprovechar. En este caso, Juro por Dios nuestro Señor
y por Señal de Cruz que hago conforme a derecho de su gouernar
contra esta Ess.^{na} por un Dote de unas viñas hereditarias para su
los multiplicados ni por otro día alguno que me pertenezca, y declaro
que en otro caso de mi libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna por
vez de mi voluntad, conveniencia, que no tengo hecha protestacion en
contrario, y si por venir la Novia, y no pedire absolucion ni Relaja-
cion de este juram.^{to} aqui en la piedad conceder, y aunque propio motivo
se me concediese tiempo para usar de esta pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio, y con calidad de que dentro el preiso termino de seis dias se tome
la razon de esta Ess.^{na} en el oficio de Capitan de esta Villa de Alhoy
como Cabeza de su Partido asilo Otorgaron ambas Partes en el día
de los Quatro dias del mes de Junio año de mil ochocientos y dos.
No firmaron (aquien es Jo. de Es.^{no} de of. de notario) Viendo presente
por Testigos Joaquin Pasqual de Antonio, y Salvador Toralber de
Antonio vecinos de dicha Villa.

Antonio Montaloz

teresa Montaloz

Antoni
Christoval Moxar

Com. de pago Thomas Reiz Véase por esta Publica Ess.^{na} Como Jo. Thomas Reiz
a Damian Cabrera Maestro de la R.^a Fabrica de Paños, y cinto de esta Villa
de Alhoy, de mi oficio, y cierta ciencia, y en la forma que mas
haya lugar en dho Confieso haver recibidos a mi voluntad de
Damian Cabrera tambien Maestro Fabricante de Paños de
este propio vecindario la quantia de Cien libras moneda
provincial de este Reyno, las quales son igual quantia q.
confesó deberme, y ofrecio pagarme por los motivos expresados
en la Ess.^{na} de obligacion que autorizó Fran. Manuel Ess.^{no}

Lax. no
Casa
con Josef Laya
C. S. 3.º dia
23 Junio 1802

baro cierto. Calendario, por lo que Otonog Carta de pago
 y Reibo en forma de dichas cien libras, a favor de leppresado
 Damian Cabrera, y en quanto sea menester humis las
 Leyes, de las cosas numerata pecunia entrego, e pueva, con las
 demas el caro, y le doy por libre, y a ser bienes de la obligacion
 en que se hallava constituido, a cuyo fin sacado la que
 el mismo Damian Cabrera contraxo asi favor de la preva-
 lencia de la Es.^{ta} de que dimana esta deuda, para que no obre
 efecto, ni tampoco se le pida en su virtud alguna en juicio
 ni fuera de el; Tal afirmacion de quanto llevo otorgado obligo
 mi Persona y bienes habidos, y por haver, doy poder a las Ind.
 tidas de el Mag.^o especialm.^{te} a las de esta Villa de Ahoy, a cuyo
 jurisdiccion me someto, humis mi Persona y bienes propios jueros
 y las demas Leyes y privilegios de mi jurisdiccion del D^{no}
 en forma para que me apremien a su cumplimiento con todo rigor
 y via Executiva como por venturas difinitiva pronunciada
 por Juez competente parada en jugado, y por mi consentido.
 En cuyo Testimonio asi lo otorgo, y firmo el mes de Thomas
 Reio, (a quien lo el. Es.^{ta} doy fe a su uso) en esta Villa de Ahoy
 a los Diez y ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos
 y dos: Viendo presentes por Testigos Antonio Perez de Ant.
 Maestro Fabricante de Panes, y Vicente Vilaplana Maestro
 vecino Reio de dicha Villa.

Thomas Reio

Antem
 Chiruroal Marais

En la Casa de Juan Bautista Perez, En la Villa de Ahoy a los veinte dias del mes de
 con Josef Laya y Maria Perez a Junio año de mil ochocientos, y los Antem el Es.^{ta}
 C. S. B. dia
 23 Junio 1802
 Publico, y Testigos infraescritos comparecieron Personalmente
 una parte Juan Bautista Perez, y la otra Maria Perez, y su
 marido Josef Laya, hermanos Maestros Fabricantes de Panes
 vecinos de esta Villa, y la otra Maria Perez con presencia, licencia
 y expreso consentimiento del marido Josef Laya y marido quien
 la da, y omide ve que corresponde para el otorgamiento de esta
 Es.^{ta} (de que lo el. Es.^{ta} doy fe) y dijeron: Que Rosa Reio su
 difunta Madre otorgo su ultimo Testam.^{to} por Antem dicho
 Es.^{ta} a los quatro dias del mes de Setiembre del pasado año mil

Q. V. A.
 DIS, AÑO
 ENTOS Y

nuestro Vitor
 oponerme
 rios para ser
 sca, y de las
 alguna por
 testacion Cu.
 ni elija.
 propio motu
 cuyo Testim.
 dia se tome
 Villa de Ahoy
 Partes en ella
 ctos y dos.
 to presentes
 Gasalber de

Antem
 al Marais

Thomas Reio
 de esta Villa
 a que mas
 otuntad de
 de Luis de
 moneda
 antia q.
 Explicado
 es Es.^{ta}



Cuarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

mil Veteientos noventa y dos, en lo qual previno lo conueniente al bien de su alma, y fazienda, para cuyo pago asiguro de sus bienes la quantia de quinze libras moneda del Reyno, de lo qual se trata en el dicho Matrimonio que contraxo con Joaquin Perez procrearon en hijos legitimos, y naturales a los dos hermanos comparecidos, que es Juan ^{ta} ~~Vasquez~~ al tiempo de contraher el Matrimonio se entregaron cinquenta libras, que lo importaron en ropas, y adornos que se hicieron a Josefa Parrachina su Consorte, y que a Maria Perez para el Matrimonio con Josef Paga de Muxido se entregaron por Dote Ciento quatro libras, nueve vellidos, y veintiduenos que lo importaron diferentes Ropas, y Armas de Casa segun el ^{ta} autenti dicho Esc. En veinte y nueve de Mayo del año mil veteientos noventa y siete Murió Joseph el Remanente del Quinto a Joaquin Perez de Muxido, previniendo que para su pago se le adjudique habitacion en la Casa en que vivia la testadora para que la abizase durante su vida, y verificada su muerte pasase en propiedad, y renta al Muxido Juan Bautista Perez su hijo, al qual mando cinquenta libras en lo que aluare la mejora del tercio de los bienes de la testadora, previniendo que para su pago se le adjudique toda parte de dicha Casa que sea equisalga a las Muxidas cinquenta libras. Ten el Remanente de sus Bienes instituido, y nombrado por universales herederos a los susodichos dos hermanos sus hijos por iguales partes, como todo mas largamente resulta del prealendado testam. que tienen presente al que se refieren. Haviendo acaecido la muerte de la dicha Rosa Peio, y sepultam. la del citado Joaquin Perez Padres comunes de los dos hermanos, procedieron estos amistosam. a la Division de los muebles y ropas trayentes en ambas herencias, teniendo consideracion a lo que cada uno havia Kubido al tiempo de su Matrimonio, y quedaron

iguales, y conformes entresi, sin exceso ni diferencia) de uno, para con el otro, de suerte que solo falta por parte una Casa perteneciente a las mismas herencias, situada en el Poblado de esta Villa, Calle nombrada del Seru, e de San Jayme, y Santa Ana, lindante por un lado con Casa de Ines Reig, y otra de Jorge Gibert, parte de la qual pertenece al inmundado Josef Paya, y su Consorte, en virtud de una venta que se hizo a favor de Otorgaron sus difuntos Padres, ante Juan Bau- tista Giner Ess. en veinte y ocho de Enero del pasado año mil ve- cientos ochenta y ocho; y para efecto de dividirse lo restante de dicha Casa, nombraron por Tercera Divisor a D. Juan Car- los de Maestre Arquitecto de este vecindario, el qual habiendo visto y conocido mercedari, y tomando sus medidas por nuevo y bien informado de que tuviese presente la Mejora hecha por la Madre a favor de Bautista Perez su hijo, en su prealuden- riado testam. para supagar asigno el Cuarto de la tercera navada, esquina del amasadorillo, y Cuarto adjunto, y las restantes habitaciones las dividió por mitad en dos partes igua- les en esta forma, la primera consiste en la sala principal el Cuarto adjunto al mismo piso, la Cocina principal, la Guardilla, o Porchi que mira a la Calle, la Cavalleria prin- cipal, y el amasadorillo adjunto al Cuarto asignado para la Mejora hecha, que todo pertenece a la primera parte: La segunda parte asigno el Cuarto bajo o Entresuelo, los dos sótanos o Velleres, el quarto vequido, y Cocina ad- junta, y el Cuarto bajo de esta Cocina, y los dos Guardillas o Porchis interiores de la Casa; quedando su Enalera y vaguan comunes para dichas dos partes, con obligacion de mantener por mitad sus Pies, y teoado, y de pagar al Real Convento de Religiosos de San Agustin de esta Villa el Censo Redimible de Cuatro Libras de Capital, y tres Cuartillos de Veinte Libras en doblenano, y una pension de Diez real- dos y impuestos los dos sobre dicha Casa. En cuya conformidad que- daron divididas por mitad las habitaciones de la deslinada Casa, y enterados de ella los arriba nombrados Juan Bau- tista Perez, Josef Paya, y Maria Perez juntos y cada uno de por si Et in solidum renunciando como expresam. renuncian las Leyes de la comunidad y fianza de su estado, yienta cienza

ois,
 O, QVA
 DIS. AÑO
 ENTOS Y
 no lo comen.
 oyo asigno de
 l Reyno, de los
 Joaquín Perez
 is hermanos
 ontraher me.
 lo importaron
 Daxxahina
 atrimoni o
 Dote ciento
 lo importa.
 Es, autem
 mil vecien.
 del Quinto
 para su
 se vivia la
 y verificada
 de fexido Juan
 esta Libras
 bienes de la
 quidique tatal
 de fexido
 fexidos en v.
 sus dichos
 todo mas
 ue tienen
 muerte de la
 Joaquín Perez
 ztos anis.
 entos en
 aca uno
 pedaron



Valencia maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

ye en la forma q. mas haya lugar en derecho, sabedones del que
acada uno tova en el presente caso, otorgun que aproband o
suno desde luego apruevan la antecedierte Division de la
susdha Casa se conforman y convienen que las habitaciones
comprendidas en la parte primera sean propias del Domi-
nio de Juan Bautista Perez juntamente con el Quarto asignado
para la mejor hecha a su favor por la Madre Comun. que
las restantes habitaciones contenidas en la parte segunda
lo sean propias de Josef Payá, y de su Consorte Maria Perez con
la porcion que de la misma Casa les vendieron sus Padres, y
ambos hermanos quedan en derecho igual, y comun para
disfrutar la Escalera Principal, y el Vaguan o la entrada
con obligacion de mantener por mitad los Pies y topados de
la expresada Casa, con lo que se claran quedar iguales en
sus Respectivas pertinencias, y por lo mismo se otorgun rudi-
tua y Solemne Carta de pago, y de quanto sea menester Re-
munian las leyes de la cosa no havida, ni Rehibida en re-
cogniçion, o en las demas del caso, y se dan poder el que se Re-
quiere para que cada parte entre en las habitaciones que
le pertenecen, y sean adjudicadas, y tomen y apremien la posesi-
on y tenencia, y las posean, goze, disfruten, y usen con entera
libertad en el uso enonun de la Escalera principal, y el dha
Entrada, o Vaguan, y obligacion de mantener por mitad los
Pies y topados de la expresada Casa, y con la Rehençion y
limitacion prevenida por la Clavula de Exceptis Clericis
lois sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foris
Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem
forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
se habereut Ibaro la pena de nonno segun el tenor de los
antiguos fueros, y del orden de S. M. (que Dios guarde) de nuevo
de dho del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Qui-
ren en esta tenido de vision entoda forma de dho para qudq.

pleyto debate, ó diferencia, que vobxe dicha Casa venosiere
para continuales, y regulares á Cortes comunes hasta la
definitiva terminacion, y quedar ambas partes en quietud, y paci-
fica posesion de las habitaciones que les van adjudicadas, y por
todo esto quieren vobos apremie con solo esta Esc^{ta}, y el juram^{to}.
de quien fuere parte en que lo difieren, y lleven de otra prueva
aunque por Dios veyesquera, y para mayor firmeza obligar Juan
Bart^{ta} Texer, y Josef Payá sus personas, y estos con Maria Texer
sus bienes havidos, y por haver, y todos tres dan poder alar Jue-
ticias de S. M. especialm^{te} alar de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-
cion resuercen para que les apremien a quanto lleven otorga-
do con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva
pronunciada por Jue^{re} competente parada en juicio, y consentida
vobos que Renuncian su domicilio propio fuero, y no que de
nuevo ganaren, y las de mas leyes, y privilegios de favor vobos
general de Dios en forma: Ha dicha Maria Texer Renuncia
tambien el auxilio, y leyes del Reyano Senado Consejo nue-
vas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y las de mas
que tratan a favor de las mugeres, por que bien entendida por mi
el Esc^{to} de los señores que causan, quiere que no valgan ni apor-
venen en este caso; Jura por Dios nro señor, y una señal de
cruz que hace conforme a Dios, no oponerse contra esta Esc^{ta}.
por su dote arras, bienes hereditarios parafenales multi-
plicados, ni por otro dno alguno que le permitia, y dudara que lo
otorga de libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, por ser
de su utilidad, y conveniencia, que no tiene hecha protesta
en contrario, y si pareciere la Rrovia, que no pedira absolucion
ni Rlaxacion de este juram^{to}. aquienda pueda cometer, y aunque
propio motu se le concediese tiempo usara de ella para el perjuicio.
Cuyo testim^o. yon la pueva calidad de que dentro el termino de seis
dias se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
Procurador de esta Villa de Alcoy como Cabera de
su Partido, asi lo otorgaron ambas partes en ella
en los dias, mes, y año expresados al principio: siendo
presentes por testigos Josef Olcina Labrador, y Juan
Garcia Autero vecinos de dicha Villa: De los otor-
gantes (a quienes Yo el Escribano doy) e vuoso) solo firmo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DJS.**

Bautista Perez, y por los doy Consoxtes que dipieron
nosaber, lo hizo asus ruegos uno de los testigos. De que
tambien doy fe.

Ante mi,
Christoval Marañon

Venta Joaquin Botella y sepase por esta Publica Esc^{ta}. Como Jo Joaquin
a Josef Balaguer Honrado y Botella hijo de Felipe Labrador y vecino de esta Villa
de Alhoy de mi grado y cierta Ciencia, y en la forma que mas haye
de lugar en dno Enmi nombre, y en el dno heredero y sucesor
Olorop que vende, y en titulo de Venta Real, y perpetua Ena-
gencion transpaso para siempre a favor de Josef Balaguer
de Oficio Honrado de este mismo Vecindario, que se halla por
y comprante una Casa de habitacion mia propia que tengo y
poco en el Poblado de esta Villa, al Correo de la Calle
que se llama nombrada del Posticho es de Via Venosa de Agosta
limite por un lado con Casa de Pedro Juan Coto, y por el
otro lado con Casa de Vicente Pumbou, la qual me perte-
necio por Venta que a mi favor otorgo el D. D. Antonio
Gueran Abogado de los Reales Consejos de la Ciu^d de Valencia,
mediante Esc^{ta} ante el presente e infrascripto Esc^{no} a los
veinte dias del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos
y noventa. Veo libre de todo Censo, Cargo tributo memoria
hipoteca venonio y obligacion especial y general que no les
hay, ni tiene, ni oviere, y como a tal la adquiero con sus entra-
das y salidas sus costumbres y servidumbres, y con todo lo
demas que adha Casa pertenece, y puede pertenecer de hecho y
de dno. Por precio y valor de Veinticuatro y diez y seis Libras
moneda provincial de este Reyno, las quales represento del
Esc^{no} y testigos infrascriptos me entrega, y Jo Kubo Ciento, y



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

de los antiguos señores y Nación de S. M. (que Diego grande) de
nuevo de Sello del pasado año mil ochocientos y veinte y cinco. He
después poder de que se requiere para que de suprema autoridad, o ju-
sticialmente se pueda quitar a la expresada Casa, y tomar
aprenda la posesión y tenencia, y entre tanto que esto se hace se
constituya por cualquier tenedor y poseedor para ponerle en
ella a quien que lo pida. Que oblige a la vicaria legada, y a
nada de esta Villa de Salamanca, que de qualquiera
Meyor, de Baro, o diferencia que sobre ella se suscitare tomare
la voz y defensa y los derechos, y acabare a un Corda hasta
venideros, y dejar a dicho Comendador en quietud y pacífica posesión,
y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no pudiendo
comprar la solvere las Ciento y diez y seis Libras que acaba
de entregarme, y las que en adelante me entregare, y se pagare
el importe de las obras que me hicieren en esta Casa, los
daños y perjuicios que se le ocasionaron, y las Cortes que en
Cumplimiento de se mudaron y por todo esto se me apruebe y se
esta Casa, y el juramento que se hizo por parte de quien lo dijere y
Reyno de Castilla que siempre por Dios se requiera, y para
mayor firmeza obligo mi persona y bienes habidos, y por ha-
ber. Y estando presente de el dicho Josef Malagon acepto
esta Casa. Y como queda continuada, y por ella tubo en virtud
la Casa de habitación arriba descrita, de cuya propiedad
y posesión me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad y
cuanto sea menester cumplir las Leyes de la Casa no
vita, ni hubida con las dhas. Letras. Y prometo dejar con-
tinuar a Joaquin Dorella vendedor de la habitación que
dijere a la dicha Casa, sin pagar alquiler hasta que
me pida las Cien Libras, que quedan en mi poder para

do y fe Couroso) no firmaron por que dixeran no saber
que meos lo hizo por ellos uno de los Testigos. De que tena
bien do y fe

Ma. Thos. Lopez

Antoni
Christoval Mata



Venga el Rey
a Josef Pedro & Bernardo
C. S. 1.ª dia
9 Julio 1802

En la villa de Altoy a los Cinco dias del mes de Julio año de
mil ochocientos, y dos. Los Reverendos señores el D. D. Juan
Bautista Jimenez Abt. Economo de la presente Iglesia Parro-
quial, el D. D. Juan. Uolto, el D. D. Antonio Cantó. D. Antonio Al-
munia, el D. D. Josef Jordá, D. Felipe Gilbert, y Escrivá, D. Juan
Pasqual Pierra, D. Rafael Perez, el D. D. Miguel Alborch, D. Thadéo
Ginor, todos Abtes, y D. Josef Grau Diacono Beneficiados Residen-
tes que componen el Reverendo Clero de dicha Ig. Parroquial, con-
gregados en su Sacerdotia como lo acostumbra para semejante
actos de Comunidad, afirmando que son la mayor parte de los
que en el dia la componen, por si, y en nombre de los ausentes que
por impedido no asisten, y de los que en adelante fueren por que-
nes presten voz, y caucion en toda forma, en esta Representacion
de su grado, yierta Ciencia Ciencia, Otorgan que venden, y
con titulo de venta Real, y perpetua Enajenacion tran V.
poran para siempre en favor de Josef Pedro hijo de Bernardo
Maestro de la Real Fabrica de Paños, y dueño de esta villa que
se halla presente y aceptante una Casa de habitacion situada
en el poblado de esta Calle nombrada de Santa Rita, con dos
puercas corrientes para prender Paños construidas en la
misma, sus Encartonados, Casones, Uaromas, Carruchas,
yemas necesario para su uso, la qual linda por un lado
con Casa del Reverendo Bernardo Pedro Padre del Compra-
dor, por el otro lado con Casa de Josef Toralbes hijo de Antonio
que antes era de los herederos de Carlos Uolto, por la espalla
con la de los herederos de Miguel Teronimo Tulin, y por la frente
con el tendedor, y Casa Capitulax de la Real Fabrica de Paños, esta
Calle Publica en medio, cuya Casa pertenece a este Reverendo
Clero, mediante venta que en favor Otorgaron Josefa Puya
Viuda de Dionisio Verra, sus hijos, y Toronj con Es. ante Juan.

Quafenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTE MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS, R.
D.D.

Plenos en Dies y Veis de Noviembre del año mil setecientos
setenta y Cinco: Vos tenida, y obligada a un Censo Redimible
de Ciento treinta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros de
Capital, que por Nadal silvestro fue impuesto, y originalm^{te} car-
gado sobre el sitio solar que ocupa la Herida Casa, enfiteo
de Jayme Correjosa Ciudadano, con En^{ta} ante Sebastian
Carris En^{no} a los Catorce dias del mes de Febrero del año mil
setecientos Cinquenta y uno el qual pertenece al presente en
Propiedad, y en renta al D. D. Juan Sempere Pbro Beneficiado
Individuo de este Reverendo Clero, y en el dia Economo de la
P^{ra} Parroquial del Lugar de Juarit, en virtud de la Venta que en
favor otorgo el D. D. Juan Ventura Abogado en calidad
de Padre tutor, Curador, y legitimo Admin^o de las Personas
y Bienes de sus hijos, como hijos, y herederos de Alonso Torrejosa
su difunta Consorte, y madre de aquellos, con En^{ta} autem el
el infrascripto En^{no} a los quinze dias del mes de setiembre
del pasado año mil setecientos ochenta y tres: Libre la He-
rida Casa y Preuras de otro Censo, Carop, y obligacion espe-
cial, y general, que no les hay, ni tiene cobrada, y uno atal la
aseguran con sus Entradaz, validas, uso, Costumbres, y
venidumbres, y con todas las otras que adina Casa, y Preuras
pertener, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Por precio,
y valor aráber la Casa de habitacion de tresmil libras, y
las dos Preuras con todas sus Athenas de seiscientos libras
que las dos partidas juntas componen la de tresmil seiscien-
tas libras moneda provincial de este Reyno, de las quales
quedan en poder de Josef Pedro Comprador Ciento treinta
y tres libras seis sueldos y ocho dineros para efecto de Respon-
der, pagar desde este mismo dia el Censo arriba ininuido
asu dueño el D. D. Juan Sempere Pbro hasta su Redencion
y quitam^{to} mil seiscientas libras que los Rev^{os} Señores Otorga-
ntes confiesan Redimida a voluntad del predicho compra-

y de ellas Otorgan Carta de pago Enforma con Reuocacion
de las Leyes de supresion, y las demas del Caso. Ha de
Restar tres mil Ochocientas sesenta y seis libras tres
suelos, y quatro Dineros cumplido el precio de esta venta
la ha de dar, y pagar el mismo Josef Pedro arcaon de taca
tas, o de quatrocientas Libras encada mes de los seis que Re
tan de este año que corre, de modo que en fin de Diciembre
queden enteramente recibidas las antesdichas tres mil Ocho
cientas sesenta y seis libras tres suelos, y quatro dineros
De esta manera declara dicha Reverenda Comunidad, que
justo precio, y valor de la Casa, y de las dos Prensas con
tinentes con todas sus Ahinas para prensa Pan que venden
son las dichas tres mil y seiscientas Libras, y el que mas
tenga o pueda valer hace gracia y donacion al contenido
Josef Pedro Comprador, para perfecta, acabada e irrevocable
llamada interuino con iminacion: Remunera la Ley el Ordena
miento Real hecha en Cortes de abula de Henares, y las demas que
tratan del negocio con los quatro años que prescribe para Re
ziale como si fueren parados, por que no se puede este Contrato
desde este mismo día en adelante para siempre ser de gozar
de este, y para de la acción, propiedad, venoio, posesion, y de
todo derecho que tiene, y le pertenece en la destindada Casa
y Prensas de prensa Pan que existen en ella, y lo cede Reuoc
y transpara a favor del nombrado Josef Pedro Comprador
para que como Duño absoluto la posea, y ore disfrute, cambie,
y enagenare a su voluntad sin depreudencia alguna con tal abed
del pago de la Cantidad que Resta de suprecio, y con la Re
tracion, y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptio
Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui Anno Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta de
riem et tenorem forinoci super hoc editi bona ipsa ad vitand
nam adquirerent vel haberent. Itaque capenda e Comiso de
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. (que de
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil y seiscientos,
treinta y nueve: He da poder el que se requiere para que el
supropia autoridad, o prevaleido de la judicial entre en la



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

destinada Casa, y como ya queda la posesion, y tenencia en la de las dos Prensas corrientes, y existentes en ella, y en tanto que no lo hace se constituya los Reverendos Señores Oidores por Inquisidores tenedores, y proveyedores para ponerle en ella siempre que esto pidia. Y se obligan a la Cuijcion en toda forma de derecho ofreciendo sacar a pax, y a salvo adicho Comprador de todo pleyto debate, o diferencia que sobre esta venta se moviere, tomando la defensa con cargo, y requirles hasta la definitiva terminacion y deparar al Comprador en quietud, y pacifica posesion de la casa y de las dos Prensas que le venden, y no pudiendolo conseguir le bol. vera las mil y veintenas libras que tiene entregadas, y las que adelante entregare, tomara con cargo la Responcion del Cero que lleva adorado o le entregaran su Capital si lo hub. viere Redimido, y se pagaran el importe de las obras, y ann. que se hicieren en esta Casa, y Prensas a justa razon de Rentas, lo tanto, y perjuicio que se le ocasionaren, y las Costas que en su Cumplim. se causaren, y por todo ello se le apremie con solo esta Esc. y el juram. de que se fuere parte en que lo dijere, y se lea. El otra prueba aunque por dño se requiera, y paxa mayor firmeza obligan los Jueces, y Juntas del Rey. Cero hevidos y por haver, dan poder a las Justicias de V. M. que desus Cau. sas puedan, y ovan concur, a cuya Jurisdiccion se someten para que los apremien al Cumplim. de quanto llevan otorgado con todo rigor, y via Executiva como por Sentencia definitiva promulgada por su competente potencia en juzgado, y consentido sobre que se cumpla las Leyes, y privilegios de su favor en la general del dño en forma. Testando presente el susodho Josef Pedro accepta esta Esc. se que queda continuada, y por ella se debe inventa la Casa de habitacion arriba destinada en las dos Prensas para preñar las que existieren en ella, y las otras correspondientes para su uso, de cuya propiedad, y posesion se da

Con Reunida
 l'Caro: Ha d
 libras tres
 io de esta Venta
 rrasou de l'accion.
 q' veis que No.
 de Diciembre
 chas mil och.
 y quatro dias
 unidad, que
 Prensas con.
 Raño que vende
 el que mas
 al vendido
 e irrevocable
 sey el ordena.
 las Xmas q'
 e para Xpe.
 se Contrato.
 se de la posesion, y de
 toda Casa
 lo cede Reun.
 Comprador
 puede Cambie.
 con tal cosa
 y con la No.
 el Excepto
 gias es de
 i i justa de
 d'aditand
 miso se.
 (que dig
 cientos).
 ra que el
 se en la)

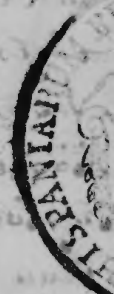
por satisfecho, y entendiendo en voluntad, y en quanto se mande.
ten Remunera las Leyes de la Cora, no habida, ni recibida en
las deudas de la Cora: Y promete responder, y pagar al D. D. Don.
sempere Pbro el Censo que le va adorado de Ciento treinta y tres
libras seis sueldos, y ocho dineros de Capital hasta su Redencion,
y quitam^{to}: Tambien promete pagar al sobredho Reverendo Clero
o quien le Representare las mil ochocientas sesenta y
seis libras tres sueldos y quatro dineros que estan en su
poder amply lino, ^{to} del precio de esta deuda en los seis meses
que estan el presente año axaron de Cienientas, o de qua.
trecientas libras en el mes de Agosto, que es en el mes de Diciembre
de cada un año, satisfechas las antedhas mil ochocientas
sesenta y seis libras tres sueldos y ocho dineros, para lo qual
obliga a Persona, y bienes habidos, y por haver, de Poder alar
Justicias de S. M. espialm^{te} alar de esta Villa de Alroy, en su
jurisdiccion se comete para que le apremien en qualquiera
de los plazos prevenidos con todo rigor, y via executiva como por
sentencia definitiva pronunciada por Juez competente para lo
enfusgado, y consentida sobre que Remunera se donicilio por
propio fuero, y otro que de nuevo oaxare, y las deudas Leyes, y pri.
vilegios de S. M. en la qual el dcho en forma. En cuyo testu
y quedando Cerniorada las partes de haver de tomar lura.
en el esta Cora, en lo fin de J. P. de esta Villa de Alroy uno Caball
resu Partido presentando Copia para su Registro dentro el pre.
ciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho
asi lo otorgaron en dha Villa de Alroy en los siete
dia mes y año expresados al principio: siendo presentes por testigos
Andres Abad, y Joaquin Espillan. de la H. Fabrica de S. M. y vicario
Doretta Subracit. de la H. Parroq. vecinos de dha Villa: Hojizmanon tan
selos Rev. señores Beneficiados por si y portados los deudas otorga.
con el acupante, quienes To el Cor. do y se conoro.

Don Juan Barahita Jimenez, C. de S. M. do y se conoro.
D. Antonio Cantos Per B. do

Don Phelipe Sibbert Pbro Sindico

Antena
Chancovall Manrix

Oblig. Anunciada
a D. D. J. P. de Alroy
C. S. 2.º de
Abril 1803



Juicam.º el R.º Conv.º de S.º Ag.º en la Villa de May, y su Real Convento de orden
a Lorenzo Carbonell de Lorenzo del Gran Padre San Augustin a los trece dias del mes
de Julio año de mil ochocientos y dos. El muy Rev.º Padre Letor Fray
Porcico Volez meritisimo Prior de dicho R.º Convento, el Padre Pre-
sentado Fray Augustin Gibert, el Padre Letor Tubilado Fray Joaquin
Carant, el Padre Fray Joaquin Carró, el Padre Fray Pedro Juan Car-
bonell, el Padre Fray Felgenio Gibert, el Padre Fray Nicolas Leonilla,
el Padre Procurador Fray Thomas Monton, el Padre Fray Juan Co-
ruchi, el Padre Fray Juan Crespo, el Padre Fray Lorenzo Leonilla, el
Padre Sacristan Fray Miguel Valon, el Padre Letor Fray Pasqual
Gonzalez todos B.ºs Fray Nicolas Zaragosa, Fray Bautista Mas,
Fray Antonio Vequi, Fray Fausto Andrez, Fray Josef Sanjae Coirala
Fray Juan C.º Sanchez, y Fray Gaspar Periva de la obediencia Conventual
les todos en el sobredito Convento, y Componeutes su Reverenda Co-
munidad congregados en la dda Prioral aora de Campana como
lo acostumbra, afirmando que son la mayor parte de los que
en el dia la componen, por vi, y en nombre de los ausentes que
por impedidos no asisten, y de los que en adelante fueren
por quienes prestan voz, y Caucion Entoda forma: siendo
asi juntos en su Citada Representacion de oxado y Cierta ciencia
como mas haya lugar en dho Confesion que Ruben de Lorenzo
Carbonell hijo de Lorenzo Maestro de la Real Fabrica de Pao
yerno de esta Villa por mano de mi el infrascripto En.
la quantia de setenta libras moneda Provincial de este
Reyno en especie de Pesos duros y precios vellon (de muy entrego,
y Rubo de el Ess.º de y fe) las quales son Capital de un Censo
que Jayme Roque Felia Carpintero se impuso, y cargo en
favor del susdho Real Convento, y de su Reverenda Comunidad
sobre una Casa de habitacion situada en el presente Poblado
Calle nombrada de la Virgen del Carmen baxo los linderos con-
tenidos y explicados en la Ess.º que autorizo Thomas Gibert
Ess.º a los dias y ocho dias del mes de Abril del pasado año
mil setecientos treinta y seis, y Rayo la obligacion de
Responderle, y pagarle en el R.º de Lorenzo Carbonell como
Prior, y poseedor que lo es de la antedicha Casa inclusa en la
que en el dia disfruta como apropria situada en la misma



Quarenta maravedis.



**SEMO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Calle de Nra Señora del Carmen. Por lo que dándose la Reverenda
Comunidad por satisfacción de las peticiones, y prorrogada dicha
hasta esta día en dho Censo dizega Carta de pago sedicha
setenta libras, y con ellas cumplimiento, y quitamiento en forma del
expresado Censo a favor del nombrado Lorenzo Carbonell, y en quanto
sea menester para cumplir las Leyes y Reales cédulas de mas del
caso, y leda por libre y sano bienes de la obligación en que se hallava
constituido como Dueño poseedor de la Casa especial hipoteca
del referido Censo para que no corran mas sus Rentas, a cuyo
fin camela la prealendariada Esca de su original imposición
y lo demás de papeles activos y pasivos que lo justifican para que
no obren efecto, ni tampoco se le pida en su favor cosa alguna
en juicio, ni fuera de el. Y se deviese, y aparta dicha Rev. Co-
munidad de todo, y qualquiera dho que tiene y pertenece en el
referido Censo, y lo tede Revocada, y transpara a favor del Ca-
rentado Lorenzo Carbonell para que como Dueño indubitado de la
Casa de habitación sobre que fue impuesto, y arrendado ve de ellas
disponga con entera libertad sin este gravamen, como Dueño ab-
suelto, y sin dependencia alguna con la Real Cédula y limita-
ción prevenida por la Clavula de Exceptis Clericis bonis sanctis
Antistibus et Personis Religionis et alijs qui a nono valentia non
constituit nisi dicti Clerici postea dicitur et tenorem sui novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y
bajo la pena de comiso requirido de los antiguos fueros y Real
orden de V.M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos y nueve. Y promete dha Reverenda Comunidad
haver por firme, constante y aladero quanto lleva ordenado
bajo la obligación que hace de los Dimes y Pintas de su Real
Convento navido y por haver, dá poder a los Justos de V.M. que de
sus Causas puedan, y ovan conocer en su jurisdicción de sumete
para que le expreñen con cumplimiento de todo rigor y via execu-
tiva como por sentencia pasada en su q. y consentida, sobre q.

Renuncia las Leyes, y privilegios de su favor con la general del
 dño en forma. Cuyo Testimonio y su Calidad se que veyendo
 xaron de esta Es.^{ta} en el Oficio de Joradas de esta Villa de
 Ahoj como Cabera de su Partido dentro el preuio termino de
 seis dias, asi lo otorgaron los Reverendos Padres y demas
 Religiosos en ella en lo sitio, Dia, mes y año expresados al
 principio: siendo presentes por testigos Pablo Abad Curador
 de Ahoj y Pedro Giner Jomaxos vecino de dicha Villa: No
 firmaron tres de los Reverendos Padres Otorgantes por si, y
 por todos los demas. De que tambien doy fe.

In. Poridís Soler. Fr. Agustín Gilbey
 Prior.

In. Tomas Pontillo
 Procurador.

Ante mi
 Christoval Marañon

C. S. 3.º día
 del Orogam.
 C. S. 3.º día
 18 Nov.º 1802.

Subir on Fran.º Morales En la Villa de Ahoj a los trece dias del mes de Julio
 a D. An.º Anago y otros Jano de mil ochocientos y dos. Ante mi el Es.^{ta} no Publico
 y testigos infrascriptos Comparuio Personalmente Fran.º Morales
 Labrador, y vecino de dicha Villa, y Dijo: Que se halla con
 Poderes Especiales otorgados en favor por D. Josef de Pajo
 maito del Estado Noble de este proprio vecindario para cobrar
 todas, y qualquiera Cantidades de Dinero Fautos, y otros
 Apertos, y otras que se le dvan, y en adelante se le dviere,
 y para apertar Cuentas con las personas que se han dvan
 dar, y generalm.^{te} para el vequim.^{to} de todos los Regios, Cau
 sas, y negocios que le surcan movidos, y por mover, vequim.^{to} mas
 largim.^{te} de Realta por la Es.^{ta} que el Excmo. D. Josef de
 Pajomaito otorgo ante mi el Es.^{ta} actualis a los once dias del
 mes de Junio del pasado año mil setecientos noventa y dos
 cula que la Clausula perteneciente al vequim.^{to} de los Regi
 os, Causas, y negocios dize asi = Finalmente para que si en
 xaron de todo a lotho cada cosa, ó parte con lo auerovovov, y
 dependiente fuere menester comparecer en Juicio lo haga tambien
 el Excmo. Fran.º Morales en mi nombre, y Representacion ante los
 señores Jueces, Justicias, Audiencia, y Triunfal de ella que
 segun dño pueda, y dva, yiga todos mis Regios Causas, y negocios

Lana Pleyon.

Poriquen

que tengo, y en adelante tuviere Comendados, y por mover
 tanto Enmendando como Ofendiendo, cuyo fin ponga ^{to} ^{to}
 Requirim^{to}, protestas, Embargam^{to}, y otras Demandas, inste
 Coerciones, Peticiones, Requestror, Embargos, Desembargos, ven-
 tas, y Mucates de bienes, tome posesiones, yampagos, presente
 Exco^{to}, Ex^{to}, Testigos, y todo Oficio de prueba, tuhe por contradic^{to}
 la contrario haga Juram^{to} de Calumnia Deixionis, y otro
 que convenga, y pida los haga tambien las partes contrarias,
 Nave Lucres C^{to}, Procuradores, y otras Personas justifique la f
 Causas de las Reclamaciones, y e parte de ellas separenre a legue de
 Causa provada y otras Sentencias, Jurisconsultos, y primitivas
 Consueva lo favorable, y apele de lo perjudicial para donde proceda en ju-
 ricia que Requiritoria Usuraria, y otras Despachos, y Requiras con ellos
 aqui se disponen, y haga los de mas autos, y dilig^{as} judiciales, y Corraji-
 dicias, que oviere oportuna al intento, y har que lo mismo haria,
 y hacer podria estando presente, Pues el poder que para todo
 lo dicho se requiere con lo anexo, Coneso, y Dependiente
 lo doy, y concedo Cumplim^{to}, y sin limitacion alguna
 al Exco^{to} de San^{to} Morales, con libre firma, y omel
 administracion, y facultad de lo pueda substituir en
 quanto a lo Reyto volam^{to} las veces que quisiere, Reocando
 substituyendo, y nombrar otros de nuevo con Elevacion de todo f
 en forma. Tala firmura de esta C^{to}, y de quanto Cumplim^{to} se
 hiciere, obare y auare oblig mis bienes navidos y por naver con
 poder alas Justicias de Ill. eperiam^{to} alas que Luis Causa Conos-
 an, cuya jurisdiccion me doiero para que me apremien con Cumplim^{to}
 con todo rigor, y via Ependira como por sentencia definitiva promun-
 icada por ser competente para ella en juicio, y por mi consentida, sobre
 que Reunio las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la guerra el
 el d^{to} en forma. Cuya Clausula va uniforme, y conuenda fiel^{to}
 con su Original continuada en el precalendariado poder que
 me Re^{to}. Por tanto el d^{to} de San^{to} Morales vando de la
 facultad que le va concedida en la precitada Clausula, de su
 arado, y esta Cencia, y en la forma que mas haga lugar en
 Dicho d^{to}, que los poderes que tiene del nombrado D. Josef
 de Piquillo para el Requirim^{to} de todo sus Reyto, Causas,
 y Negocios los substituye en favor de D. Antonio Arago Serra
 de D. Antonio Mesa, y de D. Josef Galla, Procuradores Numerad^{os}.

Porique

General del
 de Retomela
 de Villa de
 de termino de
 de Sabia y de mas
 de presentada al
 de Abad Eudidor
 de la Villa: No
 de por si, y
 Anunci
 de Matas
 de fines de Julio
 de el C^{to} de Publico
 de Fran. Morales
 de se halla con
 de D^o de Piquillo
 de para cobrar
 de otros, y otros
 de devieren,
 de de las de van
 de Reyto, Cau.
 de Vengan mad
 de de Josef de
 de de medias de
 de de venta y de
 de de los Rey.
 de de a que si en
 de de o coneso, y
 de de para tambien
 de de racion ante los
 de de ill. que
 de de ad, y negocio



SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

de la R. Audiencia de la Ciu. de Valencia, de Josef Antonio Guillen
y Thome de Sebastian de Vicente y Castro, y de Josef Romero Procura
dore del J. J. Ordinario de dicha Ciudad, ausentes todos
a este Otorgamiento como si presentes fueren y aceptantes, los V. J.
juntos, y cada uno de por si, et in solidum, se manexa que lo que en
piese de uno pueda continuar, y concluir qualquiera de los
otro, y al contrario para que en univ. sigan todos los Pleitos
Causas, y Negocios que el sobredho D. Josef de Riquelme tiene,
pendientes, y en adelante tuviere expresado, y por mover, tanto de
mandando como defendiendo, cuyo fin se pone el otorgamiento
en sumario lugar singular, y en cada uno de los
que los tiene de dho. D. Riquelme, y en las mismas obligaciones
firmadas, y elevacion en forma, como si estuviesen otorgados
a favor de los expresados D. Riquelme, y cada uno de
de ellos. Cuyo testimonio a lo otorgo el inquirido Juan
Monales (aquien yo el Ex. D. Josef de Riquelme) en esta Villa de
Alcoy a los diez dias mes, y año expresado al principio. Yo firmo
por que vivo moraba, y en un momento lo hizo por de uno de los
testigos que lo fueron el D. D. Juan Bautista Carbonell Abogado de
los reales Consejos, y Juan de Julia Escribiente vecinos de dicha
Villa. De que tambien doy fe

Fernando Julián

Antoni
Christoval Morais

Por los Juan y Roque de la Reina y Repase por esta Publica Es. como nosotros Juan y
a D. Christ. Hernandez de la Reina Roque de la Reina hermanos Maestros de la Real Fabrica
de Alcoy, y vecinos de esta Villa de Alcoy los dos juntos, y cada uno de
por si et in solidum renunciando como expresado. Renunciamos
los Señores de la mancomunidad, y finca, de nuestro Orado, y a esta
ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgamos, que damos
y prometemos nuestro poder cumplido libre, pleno, bastante, qual

Ci. S. 2.º de
del Otorgamiento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo vos, Procuradores, y otras Personas justifique las Causas
de las Reuisiones, y se aparte de ellas, y sepanciere, aunque de
bien provado, y por autos y sentencias, y sentencias, y defini-
tivas, Conciliadas favorables, y sepanciere de lo perjudi-
cial para donde proveya en justicia, con las apelaciones, y sepan-
cias. Donde requiere sepan, o que tales provisiones, sobre di-
cadas, y otras Perpetuas, y Requiere en ellos, a quien se dirigieren.
Y haga los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
sean menester, y las que nosotros mismos haxiamos, y fueren por via
noy estado presentes, y cuando que por falta de poder no sepanciere
algunos por otras, por que el que para todo lo dicho cada uno
y parte se requiere con la acaesion, y sepanciere, lo haxiamos y
concedamos, y sepanciere, y sin limitacion alguna, al dicho
D. Christoval Fernandez de Pedrera, con todo el poder, y ex-
admiracion, y facultad de que lo pueda valer, y sepanciere, la
vezes que quisiere, y con los substitutos, y con otros otros
de nuevo, y sepanciere de todo, y forma. Y tal y forma
de este poder, y de quanto en su virtud se haxiere, obrare, o by-
gare, y sepanciere Personas, y bienes, y por ha-
ver, y lo damos tambien a las Justicias de Castilla, y de
especialmente a las Justicias de las Causas, con otras, a cuya
jurisdiccion noy sepanciere, y con otras, y con otras, y con
otro proprio fuero, y por que venimos a daros, y las
demas Leyes, y privilegios de nuestro favor, y la que
el dho en forma para que nos ayeniamos al cumplimiento
de quanto llevamos otorgado con toda rigora, y via Execu-
tiva como por sentencia definitiva pronunciada por nos
compitente parada en juzgado, y por nosotros mismos, y
otras. Cuyos testimonio asi lo otorgamos, los dichos Juan
y Roque Olcina hermanos, a quienes yo el Rey, y yo
en esta Villa de Alcala el Diez y siete dias del mes de

Podex Juan y Roque
a D. Gaspar
C. S. D. dia
11 Julio 1802

Tulis ano de mil oíento y Dos. Yo firmaron, siendo presentes
 por testigos Don Antonio Larrea y Vicente Perez de Luis Ma-
 estros Fabricantes de Lana vecinos de dicha Villa. De que tambien yo
 Juan Olzina

Ante mi
 Christoval Marañon

Podex Juan y Roque Olzina Vepase por esta Publica Esc. Como nosotros Juan y Roque
 a D. Gaspar Gutierrez Olzina hermanos, Maestros de la Real Fabrica de Lana
 y vecinos de esta Villa de Alroy, los dos juntos, y cada uno de por si et
 insolidum Renunciando como Expressam. Renunciamos las Leyes
 de la mancomunidad, y fianza de nro oxado, y iuxta venia, y en la
 forma que mas haya lugar otorgamos, que damos, y concedemos
 nuestro Poder cumplido, libre, pleno, bastante qual se requiriere.
 yes necesario, y el que mas puede, y se vale en favor de D. Gaspar
 Gutierrez vecino de Veopbia, ausente a este otorgam. como si
 presente fuese, y aceptante. Para que en nros nombres, o en el de
 cada uno de nosotros, y representando nuestras Personas, Dros y
 provisiones pueda hacer, y haer los acopios de Lana en nros, o en
 limpio que bien visto le fuere, asi en esta Villa como fuera de ella
 en qualquiera parte, y jurisdiccion que sea, comprando las d. nra
 Cuenta al precio, o precios que pueda ajustar, y convenir con los
 Dueros que las tuvieren, pagandolos anticipadente, y contado, al
 fiado en los plazos, modo, y forma que estipulare, otorgando en
 este caso las obligaciones publicas, o privadas que se lepidieren,
 con los pautos, Condiciones, y Circunstancias oportunas, y con las
 firmas necesarias, y el estilo para la mayor valididad de los
 Contratos que en nros nombres otorgare, que estan y proxi-
 to a cumplir, y tambien le damos Poder al mismo D. Gaspar Gutierrez
 para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de nosotros pueda
 intentar, y en caso necesario pretenda la preferencia que nos com-
 pete como a Maestros Individuos que somos de esta Real Fabrica de
 Lana a qualesquiera Provisiones de Lana compradas en los Con-
 tijos, y Oblaciones de los Dominios de esta Peninsula por la
 persona, personas, y Comerciantes que no tuviesen nuestras qua-
 lidades, especialme. para que acopie hasta en cantidad de libras, etc
 y finientes arrovas de Lana fina Veopviana, Leonera y tranca.

C. S. 2.ª dia
 31 Julio 1802.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que encontrare por tantear, conforme a lo prevenido en la R. Cedula de V. M. (que Dios Guarde) de Dies y ocho de Noviembre del año mil setecientos y treinta y nueve, observando en su execucion lo mandado en otra Real Cedula Expedida en Madrid a Dize de Mayo del año mil setecientos y treinta y tres, cuyo fin es el mismo D. Gaspar Gutierrez Compañera en un nombre, y Representacion ante los señores Jueces, Justicias, Audiencias, y Tribunales de V. M. que vean derecho pueda y oia, con ²⁰⁰ Redim, ²⁰⁰ Requinim, ²⁰⁰ notestas, ²⁰⁰ Cmplarum, y otras Demandas, inste Execuciones, Reivisiones, sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas y Remates de bienes, tome Posiciones, yampagos, presente Escritos, Escrios, y otros, y todo oeuero de prueba, hecho, y contradiçion de contrario, haen ²⁰⁰ Examin²⁰⁰ de Calumnia, Denonias, y otras que convengan, y pida lo que haen tambien las partes Contrarias, Reuso Jueces, Escrios, y otros, y otras personas, justifique las Causas de las Reivisiones, y de parte de ellas vilo pareciere, alegue de bien provado, y oia auto, y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, asi en lo favorable, y apelo, y suplique de lo perjudicial para donde proceda en Justicia de las apelaciones, y suplicas donde se guardare deuen, con Reales Provisiones, y decretos, y otros Despachos, y Requiera en ellos aqui se dirigieren, y a los demas autos y diligencias judiciales, y otras judiciales que sean necesarias, y las que no oviere ni fueren necesarias, y hacer podriamos estando presentes, de modo que por falta de poder no depe cosa alguna por obrar, por que el que para todo lo dicho cada una y parte se requiere con lo anexo, con esso, y pendiente lo dicho y concedemos cumplidam^{te}, y sin limitacion alguna al sobredicho D. Gaspar Gutierrez, con libre fiança, y general administracion, y facultad de que lo pueda substituir en los veces que quisiere, y oia los substitutos, y nombrar otros de nuevo con elevacion de todos en forma, y la fiança de este Poder, y de quanto en virtud de hiciere, obrare, y actuare obligamos a nuestras personas, y bienes habidos y por haver, y lo damos tambien alas Justicias de V. M., especialmente

Fianza Pedro Viceroy
por licencia
S. 2.º de
Orizaba

ely de dhas Causas Conoscian auya Jurisdiccion nos veniete.
 ruy, Rnunicamos nuestro Domicilio propio fuero, y por que de
 nuevo otorgamos, y las dhas Leyes, y privilegios de nro favor iudicial
 general del dho en forma para que nos apremien al cumplim^{to}
 de quanto llevamos otorgado en todo nro, y oia Executiva como
 por dntencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
 en juizado, y por nosotros mismos consentida. Cuyo testimonio
 asi lo otorgaron los señores Juan y Roque Olvina hermanos
 (a quienes yo el Em^{no} doy fe como) en esta Villa de Alhoyalos
 veinte y nueve dias del mes de Julio año de mil ochocientos y dos;
 No firmaron: siendo presentes por testigos Josef Antonio Varone
 y Vicente Perez de Luis Maestros Fabricantes de Paños vecinos de
 dicha Villa. De que tambien doy fe

Juan Olvina

Antoni
 Christoval Masar

Fianza Pedro Viced y otros En la Villa de Alhoyalos treinta dias del mes de Julio año
 por licencia Torres. De mil ochocientos, y por Antoni el Em^{no} Publico, y testigos
 infrascriptos comparecieron personalmente Pedro Viced, y Pedro Torres
 Mesoneros vecinos de dha Villa, y dijeron: Fue por quanto el Pro.
 curador Gen^l del Em^{no} señor Marques de la Romana concedio
 en arrendam^{to} a favor de Vicente Torres tambien Mesonero ve.
 cino de la Villa de Mosente la Casa Meson, o venta nombrada
 el Cañaxer, y tierras anexas situadas en termino de dicha Villa
 de Mosente propio todo del Reydo Em^{no} señor Marques de
 la Romana, ofreciendo llevarlo a efecto por Ess^{ta} Publica
 por tiempo de seis años que deberan tomar principio en el dia
 primero de Enero del inmediato viniente mil ochocientos y
 tres, y cumpliran en fin de Diciembre de mil ochocientos y tres
 por precio en cada uno de ellos de Veisientas y treinta libras
 moneda provincial de este Reyno pagadoras por mitad en los
 dias de S^{ta} Juan de Junio, y Navidad del señor bajo diferentes
 partes Capitulos y Condiciones que deberan insertarse en la
 cedula Em^{ra} de arrendam^{to}, siendo uno de los Capitulos, el
 que deya dar fiadores, y principales obligados para el puntual
 cumplim^{to} del Reydo arrendam^{to}, y pago de su total precio;
 Por tanto los señores Pedro Viced, y Pedro Torres los dos juntos

S. 2.º día
 de Orogam^{to}



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

queda uno deponi et insolidum Knuuciano como expresidente
 Knuucian la ley e nrobuo Kio debendi la autentica presente
 hoc ita de fide juroribus el beneficio de la Division Comunion
 de bienes, yemas de la mancomunidad, y fianza de signado y
 iesta ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho sabedores
 de que en este caso les compete otorgar, que se constituyen Pro
 dices, y Principales obligados en el expresado Arrendam.^{to} que
 se otorgare a favor del prearrado Vicente Torres de la Casa
 Uerson, o Venta nombrada del Cañaret, y tierras anexas, por
 tiempo de diez y seis años y previo en cada uno de ellos de veinticu
 tas y treinta libras de la ininuada moneda pagadoras por
 mitad en los dias de S.^{to} Juan de Junio, y de San Pedro del Senor en
 Dinero Metálico, y no en Villetas, Vales Reales, ni en otra es.
 pecie alguna, en tal manera, que harán y Cumplirán todos qu.
 el antedho Vicente Torres otorgare, y se obligare en la Es.^{ta}
 de Arrendam.^{to} que se le otorgare, con los Autos, Capítulos, y Con.
 diciones que estipulare, y no viniere justam.^{te} con el prearrado
 Principal Arrendador sin este, y asolar, acuy fin quieren haver
 aqui por inexta y continuada la Es.^{ta} de Arrendam.^{to} que se
 otorgare como si realmente fuese hecha, y celebrada en favor
 de los otorgantes y de cada uno de los dos, para que se les cum
 pta, y prenie a su Entero Cumplim.^{to} en todas sus partes, sin
 que sea menester haver Comunion de bienes Citacion, ni otra
 Dilig.^a alguna de fuero ni de Derecho contra el nombrado Vic.^{te}
 Torres ni sus bienes, cuyo beneficio Knuucian expresam.^{te} y
 quieren que en qualquiera de los Pasos que se acordaren en la
 antedha Es.^{ta} de Arrendam.^{to} de la Casa Uerson, Venta del Ca
 ñaret, y tierras anexas se les aprenie acuyago y entero Cumplim.^{to}
 con solo esta Es.^{ta} y el Juram.^{to} de quien fuere parte en que lo
 difieren y lleven de otra prueba aunque por Derecho se requiera,
 y para mayor firmeza obligan sus personas y bienes naidos

Poder Josef Ma...
 a D. Raymundo...
 C. S. 3.º dia...
 del Orog.^{to}
 C. S. 3.º dia...
 29. de Mayo 1802
 C. S. 3.º dia...
 1.º de Julio 1803

y por haver, dan poder alas Justicias de S.M. especialmente
 alas de Sta Villa de Utopente, cuya Jurisdiccion y Dometen Re-
 nunian sea domicilio propio fuero, y otro que demieso Oparacen
 la ley sinovenerit de Jurisdiccion. Omnium judicium lastima
 Praxigrica de las Amunicones, y las demas Leyes, y privilegios
 de se favos con la general de ldo en forma para que les apreduda
 al Cumplim^{to} Equanto llevan Otorgado con todo rigor, y oia Coe-
 activa como por Dcutencia definitiva, pronunniada por Jue Com-
 petente parada en Jurgado y pondoy mismo Otorgantes consentida.
 Cuyo testimonio asi lo Otorgaron los rrodoth Pedro Vicedo,
 y Pedro Torres saquenes To el Ess. do y se conosa en esta Villa
 de Altoy en los dia, mes, y año Copreado al principio. No fin-
 manon. Vicedo presento por terrigo Hermenegildo Torres Co-
 merciante. y Josef Obina Labrador Vecino de Sta Villa,
 Pedro Vicedo, Pedro Torres

Ante mi
 Chirural Marax

Poder Josef Marax de Thomas
 a D. Raymundo Sanchez de...
 C. S. 3. dia
 del Orog.
 C. S. 3. dia
 29. de 1802
 C. S. 3. dia
 1. de 1803

Poder Josef Marax de Thomas y Opase por esta Publica Ess. Como To Josef Marax
 a D. Raymundo Sanchez de... hijo de Thomas Maestro de la R. Fabrica de Paño,
 y como de esta Villa de Altoy, demi orado, y cierta ciencia, y en la
 forma que mas haya lugar Otorgo, que doy, y conudo mi Poder
 cumplido libre, pleno, general, y bastante qual se requiere, y
 es necesario, yeb que mas puede, y que vale en favor de D.
 Raymundo Sanchez, de Manuel Escotano, y de Juan Bautista
 Palanques Promotores Numerarios de la R. Audiencia de la
 Ciu. de Valencia, de Sebastian de Vicente y Castro, y de Josef Anto-
 nio Guillem y Chermel, y de Josef Romero tambien Promotores
 de los Juecades Inferiores de dicha Ciudad, asuntos todos a este
 Otorgam^{to} como si presentes fueren, y aceptantes, abos seis juntos
 y avada uno de porsi et insolidum, Enmanera que lo que Cum-
 pise el uno pueda Continuar, y ombia qualquiera de los otros
 y al contrario: Para que enmi nombre, y Representando mi Persona
 do, y amones, vigan todos mis Pleytos, Causas, y neopios que
 tengo, y en adelante tuviere enperado, y por mover tanto deman-
 dando como defendiendo, auyo fin comparecan ante S.M. y de-
 nores de Sta R. Audiencia, y mas Jueces, Justicias, y Tribuna.



Quarta martaedisa

SELLO CUARTO, QVA
RENTA MARAYEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

Conozcan suya Jurisdiccion me someto, humilde mi Doni-
tilio, propio juez, y lo que de nuevo Oargue, y las demas
Leyes y privilegios de mi favor, con la ley del dño en forma
para que me aprueben el cumplimiento de quanto llevo otorgado
y alodo riga, y sea executiva como por sentencia definitiva
pronunciada por juez competente pasada e impugnada y por
mi consentida. En cuyo testimonio al lo otorgo, y firmo el vo.
dicho Josef Mataix (aquien Jo el Es. no doy fe suyo) en
esta villa de Atoy los quatro dias del mes de Agosto año
de mil ochocientos y dos: siendo presentes por testigos el D. D.
Juan Bau. Lorenz Abogado de los R. Consejo, y Juan Ju-
lian Escriuiente, vecinos de dicha villa, non dñi y jurados

Josef. Mataix

Antemi
Chiricosal Mataix

En la C. de J. de San Juan y Com. de Espase por esta Publica Es. Como nosotros Josef
a Maria y Theresia Abad... San Juan Maestro Cerero, y Vicenta Abad Legiti-
mos Consortes vecinos de esta Villa de Atoy precedida la de-
vidal licencia de Madrid a Ungerla que fue pedida, dada,
y concedida segun corresponde para el otorgamiento de esta
Es. (segue Jo el Es. no doy fe) otando de esta, los dos juntos,
y cada uno de por si et in solidum humillando como expre-
sante humillamos las leyes de la unanimidad, y de
fiansa de uno grado y otra licencia, y la forma que
mas haya usara en dño otorgamos, que vendemos, y
con titulo de venta Real transparamos con el punto que
abaxo se expresará en favor de Maria y de Theresia Abad
nuestras hermanas y Cuñadas Respetivos maridos de
edad ausentes a este otorgamiento y por ellas presente y
acoptante el D. D. Juan Bau. Carbonell Abog.

de los Reales Consejos de tutor y Curador Cuvirtud del
nombram^{to} hecho en su favor por Lorenzo Abad Padre Co-
mun de su vltimo testam^{to} que otorgo Antoni elafred.
firmado Ess^{no} a los siete dias del mes de Abril del pasado
año mil setecientos noventa y tres tanta tierra huerta en
su correspondiente dño de agua quanto equivale
ala Cantidad del precio de esta denta anuosi^{to} de
Piquet que para este fin deuen nombrarse de una
Pieza de tierra huerta con su dño de agua que ami la
Mofenda Vieja Abad viene adjudicada en parte de
prop. de mi haver de los bienes Reales en la univer-
sal herencia del antedho Lorenzo Abad mi difunto
Padre viuda de Citermino de esta Villa Partida nom-
brada de Piquet segun la Division y Particion que
de dho bienes autorizo tambien el infrascripto
Ess^{no} en diez y seis de Julio del mismo año noventa y
tres: Cuya parte de dha tierra con el dño de agua q.
sele asignare para su niço Lavendemos, y transpor-
mos alas inmundas Maria y Theresa Abad en calidad
de libre de todo Censo, Caxo, tributo memoria hipotecal
señorio y obligacion Especial y general y como atal la
anopramos desde a hora en sus enmendas, Valides
vros, Costumbres y Usos y costumbres, y on todo lo que
quiere pertenecer para su uso, cultivo de hecho, y de
dño: Por precio y valor de Cien y dos Libras, qua-
tro sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno
las quales apremencia del Ess^{no} y testigos infraescri-
tos nos entrega en monedas de Oro y Plata el su dho
D. D. Juan Bar^{ta} Carbonell en su citada Representa-
cion, manifestando que de ellas pertenecen a Maria
Abad Ciento Veinte y Cinco Libras nueve sueldos, y qua-
tro dineros, y las restantes Ciento Ochenta y seis Libras
y quince sueldos son pertenientes a Theresa Abad, y
de unas, y de otras otorgamos Carta de pago en forma;

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Des pacto, y Condicion que si dentro el termino de Diez años contados desde este dia en adelante Nos mandamos a Dho dos hermanas menores, o a quien las Representare las Cantidades que acabamos de Rubir, Joan otorgar Nosvonta cufirma a nuestro favor de la porcion de tierra huerta con su río de agua que por los límites se asignare, y quedose a ello, se cumplá con haver depositado qual Cantidad a nosvonta de la Real Justicia, y a Dho de Vera vizá de título perpetuo para continuar en el dominio y propiedad absoluta de la tierra asignada como si esta cosa no fuese otorgada. Y de esta manera declaramos que el precio y valor de la parte de tierra huerta con su río de agua que vendemos con las hermanas treinta y dos libras quatro vellidos y quatro dineros que acabamos de Rubir, y del que nos tenon, o pueda tener hacemos donacion y donacion a las susodhas Maria y Theresa Abad, y por estas a su tutor y curador por una perfecta irrevocable llamada inter vivos con inanimacion. Removiamos la ley del ordenam^{to} Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares, y las demas q. exortan a elevarse en los quatro años que prefine para Repetirle como si fuesen parados por que no se padesse este Contrato; Y desde hoy en adelante nos otorgamos, distingamos y apartamos de la anion, Propiedad, Venonis Posesion, título vos y Rueno, y de otro qualquier dño que tenemos y nos pertenece en la parte de tierra huerta con su río de agua que vendemos, y lo cedemos Removiamos, y transparamos a favor de las nombradas Maria y Theresa Abad para q. como Duénas absolutas la posean gozen, disfruten, coven, y enagenen involuntad sin dependencia alguna, con salvedad de la Reserva que llevamos hecha, y de la Restriccion y limitacion prevenida por la Cedula de

Excepis Xenius Louisenitis Militibus et Personis Hispano-
is et alijs qui de fora Valentie non existunt nisi facti Xenius
justa veniem et tuncem fore novi super hoc edita bona
ipra ad vitam suam adquirent vel abereut. Tasso Capena
de Courto sequi el tenor de los antiguos furor y Malcom
de v. M. (que Dio que) Duvve de Tullio del prado año
mil veletinto y treinta y nueve. Nos donay padon el quere
Requiere pena que de supropia autoridad, o judicial
sequi quiciera Cutren el dha parte de tierra y tuncem
y porenlar la posesion y tenencia y entre tanto que yo lo ha
nos substituiamos por Inquisidores, tenedores, y porenlar
povales en ella vacante que lo pidan. Nos obligamos ala
evicion, legemidad, y porenlar. De esta Junta cutalma
nra que de qualquiera Repto, debate, o disputa que
sobre ella veniere, tomamos lavar y de pena, y lo ve
quiere, y acabaremos a nra Costa hasta venier los y
dejar alas dos hermandades menores Compadras en quietud
y pacifica posesion, lo mismo havian nros herederos,
y sucesores, que pidiendolo conegui los solvamos
las trecientas dose libras quatro y medio, y quatro si
nros de supario, y los pagaremos el importe de los au
mentos y nros que nra en dha parte de tierra,
los danos y perjuicios que de la ditionaren y las Costas,
que en el Cumplim. de Caudaren, por todo lo qual nos
povale en vros esta Es. y Juram. Requiere juere parte
en que lo dixeramos, y Revenimos de otra parte a ovique
por dredo de Requiere, y para mayor firmeza obligamos
Jo. Josef Santonja ni persona parva, Comites uno,
bueno leudo y por aver. Testando presente Jo. el dho
D. D. Juan ^{de} Carbonell en mi citada Representa
cion accepto esta Es. sequi quida continuada, y por ella
hubo en Junta la parte de tierra nra con el dho
de agua que se arriaron por Xenius para venier au
forme quida pvenido, la pta propiedad, y posesion de
por entregada alas dos hermandades menores, y enquant
sea menester. Nra. las leyes de la cosa no havida ni nra.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

con las deudas de caso, y prouento que vienen, y quando los
 Condores Vendedores apronten y entreguen la Cantidad de
 supreus dentro los pactados seis años, se le otorgará Reuocada
 en forma de la misma parte de tierra que a toda vender llan-
 mente y sin Repto alguno con las Costas que para su Cum-
 plim^{to} se causaren, para lo qual obligo los Señores, y Señoras de
 Dhas dos Muestras habidos, y por haber. Tambien partes por lo
 que nada vna cosa de ellos podra abar Justicia de Villa espe-
 cialm^{te} abar de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion
 noy sometemos para que nos apremien al cumplim^{to} de lo
 que Respectivam^{te} llevamos Otorgado en todo rigor y via
 Coercitiva como por Sentencia definitiva pronunciada
 por suer competente parada en juzgado, y consentida sobre
 que Numinguos las leyes, fueros y privilegios de nro favor
 con la gen^{al} de del dño en forma, y lo Vicenta Abad Nuan.
 tambien Nuncio las leyes de Releynas Venasias, Consejo
 nuevas Constituciones, Leyes de todo Madrid y Partidas, y
 demas que traxeran a favor de los Muestras por que bien en
 tenada por el presente Err^{no} de los Señores que Caudan, quienes
 que nonenalgua ni aprovedon en este caso, y dixo por
 Dios nro Señor, y nra Señal de Cruz que hago conforme a
 derecho de no oponerme contra esta Escritura por mi dote
 Bienes hereditarios para sexuales multiplicados ni por
 otro derecho alguno que me pertenecia y declaro que la
 otorgo de mi libre voluntad sin premio ni fuerza al-
 guna por ser de mi utilidad y gouernancia, que yo tenor
 hecha protestaion Contraria, y si por el tiempo de la
 yo pedire absolucion ni Reuocacion de este suam-
 aguien le pueda conuider, y aunque proprio note seme
 conuiesse tanpoco usare de ella pena de perjurio. En cuyo
 Testimonio, y quedando taxionadas las Partes Otorgadas.

se ha ver de tomar la razon de esta C^{ra} en el oficio de
 Potestad de esta Villa de Alroy como Cabeza del Partido
 presentando copia para el Registro dentro el precito o
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 S. M. en su R. P^{ra} Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos y treinta y ocho, asi lo otorgaron en ella
 a los cuatro dias del mes de Agosto año de mil ochocientos
 y dos: Viendo presentes por Testigos Miguel Berenguer
 Ciudadano y Blas Pons Fabricante de Pan y vinos de dicha
 Villa: De los otorgantes (a quienes yo el C^{ro} Josef de S^{ra})
 lo firmaron Josef Santonja, y el D. Carbonell, y por Vicenta
 Abad, que dió notaria lo hizo ante nosotros uno de otros
 testigos. De que tambien doy fe

Josep^t Santonja Miguel Berenguer Anonim^o
 Juan Bau. Carbonell Churrual Masau

Juram^{to} El Con^{sejo} del 5^{to} Sep. En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Ag^{to}
 a Blas Perez de Nadal. Año de mil ochocientos y dos. Las Reverendas C^{as}
 Oros y de Fran^{ca} de los Serafines para actual de este Reli-
 gioso Convento de Monjas Agustinas Descalzas en P^{ro}ve-
 sion del Santo Sepulcro, Sor Maria Magdalena del Santo
 Sepulcro Superior, Sor Clara Maria del Santisimo Sacra-
 mento, Sor Mariana de los Angeles, Sor Vicenta del Co-
 raron de Jesus, Sor Theresa de Jesus, Sor Josefa del Espiri-
 tu Santo, Sor Maria Juana de S^{ta} Rafael, Sor Maria
 Aquitina de la Misericordia de Dios, Sor Maria Theresa
 de la Cruz Divina, Sor Fran^{ca} Antonia de la Asuncion, Sor
 Theresa de la Concepcion, Sor Maria Fran^{ca} de la Patrocinio,
 Sor Maria Luinda de la Santissima Trinidad, y Sor Erola-
 tia de la Virgⁱⁿ. Los Dolores todas Religiosas profesas de
 Coro en dicho Convento congregadas en su Convento por la
 parte de la Churra con el Campana como lo acostum-
 bran, afirmando que son la mayor parte de las que en el dia
 componen su Reverenda Comunidad por si y en nombre de las
 ausentes que por impedidas no asisten, y de las que en adelante



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

fueren, por quienes prestan voz, ycaunion en toda forma, en esta
Representacion del Rey, y en la forma que en las
hay abogax en dho Confesion, que recibien de Blas Perez hijo de
Nadal Ciudadano, y vecino de esta Villa, la cantidad de Cien
Libras moneda de este Reyno, las quales son Capital de un
Censo que el D. Luis Espinosa, y Theodorio Vaur Consortes se
impusieron, y cargaron en favor de este Convento hipotecando
por su hipotesion un pedazo de tierra huerta con su dho
de agua situado en terminos de esta Villa Partida nombrada
de Cortes al aparta superior del Puente de Corcuayna baxo
los linderos contenidos en la Es.^{ta} de su original imposicion
autorizada por el Ess.^{no} Valero sempre en el dia veinte de
Diciembre del pasado año mil seiscientos ochenta y ocho, en la
obligacion de responderle y pagarle recaydo en el antedicho Blas
Perez como dueño, y poseedor que lo es del expresado pedazo
de tierra huerta con su derecho de agua especial hipotecado
del inmovado Censo, el qual fue comprendido baxo el dho.
Ciento veinte y siete del Manifiesto que dicha Rever.^{da}
Comunidad hizo de sus bienes para la encomenda de la
amortizacion celebrada en el año de mil seiscientos y qua-
renta, y tambien se comprendio en la Certificacion, y nota-
cion que D. Raymundo Vauhir como Procurador de este
Convento presento para la que se celebró en el año de mil se-
cientos y noventa; Por lo que dandose esta Reverenda
Comunidad por satisfecha, y pagada de las pensiones, y princi-
ta discurridas hasta este dia. Otorgan Carta de pago en
forma de dho Cien Libras, y en ellas Redencion, y Quitam.
en forma del expresado Censo en favor del nombrado Blas
Perez, y en quanto sea menester Annuncia las Leyes de supresion
en las sentas del caso, y le dan por libre, y absuelto de la
obligacion en que se hallava constituido, y en particular los

loficio de
Partido
preca
do por
Puerto del
non en ella
cientos
cuando
de dicha
e novio
por Vicenta
de dho
miem
Marax
to
das las
de Reli.
on Pava.
el dho
no Vava.
el Co.
el Espin
Mania
Theresa
ion, sin
rovinis,
a Erulas.
mas de
pen la
costum-
en el dia
de las
adelante

que se hipotecaron a dicho Censo para que no corran
 mas sus Reritos, cuyo fin calclan lapreudencia de
 se su original impositiion, y los demas titulos activos, y pa-
 sivos que lo justifican para que no valgan, ni obren efecto
 alguno, ni tampoco se pueda curar en cosa alguna en ju-
 io, ni fuera de el. Tala firmada de esta Esca obligo los
 Bienes y Reritos de este Convento havido, y por haver dan
 poder alas Justicias de S. M. que de sus causas puevan
 y de van conocer, cuya jurisdiccion se someten para que los
 aprenian al Cumplim^{to} de quanto llevan otorgado con
 todo rigor, y a executiva, como por Sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida sobre q. Anuncia las Le-
 yes, y privilegios de su favor en la general del dño en forma.
 Cuyo testimonio, y con calidad de que dentro el prexio ter-
 mino de seis dias se tome traslado de esta Esca en el Oficio
 de Procurador de esta Villa de Altoy como Cabera de su Partido,
 así lo otorgaron las sus dhas Reverendas Madres Priora,
 y demas Religiosas, en ella en lo Vitis dia, mes, y año expresa-
 do al principio; Lo firmaron tras por si y por todos las demas
 Viendo presentes por testigos Josef Miralles Tamulo del M^o
 nido Convento y Nicolas Candata Fabricante de Vanos ve-
 inos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe

Yo Juan de los Rios Jefe Priora
 Yo Maria Madalena del S^o Antena
 Sepulcro Superiora Churrual Matanz
 Yo Clara M^a del S^o Jacamenes

Yenta Blas Perez de Nadal y sepase por esta Publica Esca. Como Jo Blas Perez
 al Con^o del S^o Sepulcro. Jefe de Nadal Ciudadano y vecino de esta Villa
 de Altoy de mi grado, y uenta uenia y en la forma que mas
 haya lugar en dño En mi nombre y en el de mis herederos, y
 sucesores otorgo, que uendo, y con titulo de Venta Real y
 perpetua Cuaguanion transpaso para siempre en favor
 del Convento y Monjas Agustinas de Albray con su voca-
 ion del Vanto Sepulcro de esta dicha Villa, presente y accep-
 tante la Reverenda Madre Vor Juan^a de los Verasinos

C. S. de Albray
 20 de Mayo 1802



Quarenta mil auedis.



**SELLO QVARTO; QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

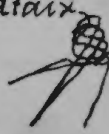
Primer actual en el mismo, y la Reverenda Madre Superiora
y demas Religiosas que componen la Comunidad congre-
gada en el Convento de Santa Catalina de la Campaña como lo es el
tercer año en el pedazo de tierra huerta compuesto de dos
bancales juntos comprensivos de dos horas de arar por un año,
o un año con el otro de media hora de agua para un mes
en cada una situada en el término de esta Villa Partida
nombrada de Cotes a la parte superior del Puente de
Cocutayna lindante por la parte de delante con tierras
de Thomas Lora Er. con las de Josef Carrío, y con las de
Josef Sempere, por la parte superior con toda venial
nombrada de la Garroferia, y por la parte y parte de abajo
con otro bocal de tierra mio propio; Cuyo pedazo de
tierra que vende es libre de todo Censo, Cargas tributos, me-
morias hipotecas, Denonios y obligaciones especial y general, y
como atal lo arguyen sus cédulas salidas, uso, y
costumbres, y su naturaleza, y con todo lo demas que aho-
dos bancales de tierra huerta pertenece, y puede perte-
necer de hecho y de dño: Lo precio y valor de Doninatas
Libras Moneda provincial de este Reyno, las quales espe-
renia del Er. y testigos infrascriptos me entregaron a
Reverenda Comunidad, y a los Religiosos en especie de oro,
y Plata, de que yo el Er. doy fe, y de ellas otorgo carta de
pago en forma, y declaro que son el justo valor y precio del
pedazo de tierra huerta con su dño de agua arriba dicho
dado y del que mas tenga o pueda tener ha por gracia, y
Donacion el Reverendo Convento, y de Reverenda Comun.
para perfecta suabada, e irrevocable llamada intervisos,
con inmutacion: Remunio la ley del Ordenamiento Real
en Cortes de Alcala de Henares, y las demas que tratan del
enqñis con los Indios años que presine para Repetirle como

conced
ariada Er.
tivo, y pa
en efecto
una en su
bliguelos
haber dan
as puevan
ara que los
ado con
ifinitiva
au las se.
expresad.
reverso ter
u el Oficio
su Partido,
Priora,
expresad.
las demas
del Sr.
años ve.
ern
Mataix
Blas Texer
al Villa
emad
toros, y
u Kaly
favon
tuoca
te y accep
xatines

mi Dominio, propio fuere, y otro que de nuevo fuese, y sus
 demas Leyes, y privilegios de mi favor con laque. El Dicho
 oficio para que me apremien al cumplimiento. Equivato
 lavo otorgado con todo rigor y via executiva como por den-
 tencia definitiva pronunciada por juez competente parada
 en juzgado, y por mi consentida. Cuyo testimonio y quedando
 concurridas las Partes de haverse de tomar la rason de esta
 Ess.^{ra} en el oficio de Apotecas de esta Villa de Alhoy como Ca-
 lera de mi Partido presentando Copia para su Registro den-
 tro el prazo termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por D. Al. usu. Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
 del año mil setecientos y treinta y ocho, asi lo otorgo y firmo
 el susodho Blas Perez (aquien do el Ess. do y fe conozco) en
 el Convento del Nuncio Convento de Santo Sepulcro a los
 siete dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y dos. fecho
 presentes por testigos Josef Miralles Tamulo del expresado
 Convento, y Nicolas Candela Tabern.^{te} de algunos vecinos de
 esta Villa. De que tambien doy fe

Blas Perez

Animo
 Christoval Mataix



Auxiliam.^{to} Mauro Espinoz y repare por esta Publica Ess.^{ra} Como Yo Mauro Espinoz
 a Maxiano Candela de oficio Batanero vecino de esta Villa de Alhoy de mi
 grado y cierta uencia y en la forma que mas haya lugar en
 Dho otorgo, que arriendo, por titelo de arrendam.^{to} doy y con-
 cedo en favor de Maxiano Candela tambien Batanero de
 este propio vecindario que se halla presente y aceptante
 Dos Pisos de las quatro que contiene el Molino Batan para
 batanar Paños con su correspondiente Dho de Agua vitivado
 en termino de esta Villa alafabida del Monte del total
 inmediato al vicio en donde reputan los dos Pisos del
 Molinar, y de Viquez, cuyo arrendam.^{to} ha de ser por tiem-
 po de seis años que deberian tomar principio en el dia
 primero del mes de Julio del inmediato siguiente mil och-
 oientos y tres, y cumpliran en el dia ultimo del mes de Junio
 de mil ochocientos y nueve, por precio en cada uno de cien
 Libras moneda provincial de este Reyno pagaderas por



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

metad en los dias de D.^{no} Juan de Santos, y Navidad del Señor, deviendo ver la primera paga en el día de Navidad de dicho año mil ochocientos y tres, la segunda en el día de S.^{to} Juan de Junio de mil ochocientos y quatro, y así en los sucesivos años hasta que se cumplan los seis años de este arrendamiento, que hago y otorgo con los Puntos siguientes.


Primero: Que para el uso y ejercicio de las Muelas de dos Pilas que arriendo al citado Mariano Candela le dare abitaçion comoda en la que contiene el dicho Molino de agua para que la disfrute con su familia durante dichos seis años, teniendo puesto acomodado y proporcionado para un Pollo, y otro para la prevencion de Paja para mantenerle.

Otro: Que durante los seis años de este arrendamiento quedará en su estado componer, y reparo necesario hacer de nuevo las Paredes Mayores correspondientes a la expresada de dos Pilas del Molino de agua. Y la conservacion y Reparacion de las mismas dos Pilas deberá correr de Cuenta, y Cargo del M.^o de Mariano Candela, dentro que en fin de los seis años de este arrendamiento quedará dichas dos Pilas en su estado, y en uso conforme a lo que se expresare al tiempo de su ingreso.

Y para de mayor Condiciones y Circunstancias hago y otorgo este arrendamiento de las dichas dos Pilas en favor del Expresado Mariano Candela por tiempo de los seis años y precio en cada uno de las Cien Libras por cada por mes, y conforme queda prevenido que prometido hacer por firme seguro, y Activo, y no contradecible en todo, ni en parte por ningun pretexto, ni Motivo, antes bien quiero que para su cumplimiento viene a preme con solo esta Escritura, y el juramento que se ha de hacer parte en que lo difiere, y llevo de otra parte

aunque por D^{no} de M^{ra}quina y para mayor firmeza obispo mi
 persona y bien. habidos y por M^{ra}ca. Testando presente el obispo
 tenido Mariano Caudela accepto esta C^{ra}. e que queda con
 nuada y por ella N^{ro} en arrendam^{to}. las Dos P^{tas} que se
 negociaban con el Correspondiente D^{no} de Agua del Molino ba
 tan arriba deslindadas en la habitacion compda. que en el
 mismo se destinare para el uso de mi familia y puesto para
 acomodar en P^{tas} y otros en que p^oner Caja para mante
 nerle en los Veis años que contiene, en los quales promete pa
 gar al sobredho Mauro Espinoz su Dueno o quien le N^{ro}.
 presentare Cien libras moneda de este Reyno cada uno
 por mitad uniforme a ambas vertientes, quedando mi Cuenta
 y por la composicion y Renovacion de las P^{tas} Menores que
 se ofrecieren en dho^s Veis años en las Dos P^{tas} que se me arren
 dan, y para todo lo demas que fuere de mi cargo e que el dho^o,
 y practica en los dho^s Molinos. Y aavez del presente termino
 lo que promete haver cumplido y en pleyto alguno con las Co
 sas que para ello se usaren para lo que el dho^o mi persona,
 y bienes habidos y por haver. Y ambas Partes por lo que queda
 una cosa de uno poder abas Juri. de V. M. especial^{te} abas de
 esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos y renunciamos
 nro Dominio propio fuere y otro que de nuevo ganaremos
 y las demas Leyes y privilegios de nro favor en la gen^{al}. del
 nro Cat^o para que nos ayuden al Cumplim^{to}. de quanto
 respectivamente llevamos otorgado con todo nro p^oria executiva
 como por Sentencia definitiva pronunciada por su comp^{te}
 tente pasada en su o. y por nosotros consentida. Cump^{te} Testim^o
 asi lo otorgaron ambas Partes en esta Villa de Alroy a los
 ocho dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y dos. siendo
 presentes por testigos Valador Gaspar M^{ra}quina y Lo
 reno Coronad Labi. vecinos de esta Villa. Y lo otorgaron segun
 lo el Esc^o. doyfe (suos) solo firmo Mauro Espinoz, y por Caudela q^o
 digo notario, Chiro su mesero uno de dho^s testigos. Y tambien doyfe
 Mauro espinoz

Antemi
 Chirival Marañon



Q. VA.
 AÑO
 OS Y

del tenor,
 de dicho
 Juan
 de arrenda.
 cto.
 las dos
 dare abi.
 mo Juan
 dichos veis
 para un
 contencio.
 to
 u. quedo
 de nuevo
 cada dos
 ion y
 ex de
 de modo
 de
 me de
 y otros
 voz del
 s años
 por me
 por firme
 te por
 Juan de
 20 de
 de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

C. 1. 2. dia 307
Enero 1807

Venta Luis Errach y Aparé por esta Pública Casa. Como Lo Luis Errach Jr.

à Juan Olinda. Sueltos de Labranza y cénimo de esta Villa de Albuñol

ni grado yenta Cienia y en la forma que mas haya lugar
Cada Cienia un libre, y en el mismo hereditario y sucesivo de
quevedo, yon título de Santa Real, y perpetua Causacion
transpaso para siempre en favor de Juan Olinda Maestro
de la Real Fabrica de Paños de este proprio vecindario que se
halla presente porceptante una Pieza de Lanna comprensiva
Viete dias de arax por una, o menos parte de una Campa
pauificable, parte Vina, y parte Olivar, con una Casita
de Albarque sustentada en ella, situada en terminos de esta
Villa Parida nombrada el Udal Trau, o del Albarax, linda
te por una parte con tierra de suenio solar, por otra con
tierra del D. D. Felipe Pasc. Valdes, por otra con tierra
de Fulbenio Solalbes, por otra con tierra de la Torre de
Formais propia de D. Diego Capdevila, y por otra con tierra
de la Torre de la Torre propia de D.º Tibert y Corter. Cuya
Pieza de tierra con su Casita de albarque quevedo es tenuta
y obligada a su Censo Anual de Cinquenta y quatro Lib.
de Capital que en su devido Plazo se responde y paga al
Real Cou.º y Religioso del oru de S.º Augustin de esta Villa, en
el qual se deven dar Pensiones venidas que importan Dize
Libras Diez y nueve velladas y quatro dineros; Libre de otro
Censo, Cargo tributo memoria hipoteca, Venorio y obligad.
ion especial, y general que no les hay ni tiene sobresi y non
atal lo acordado con sus Cuetradas validas y sus Costumbres,
y Venidumbres yon todo lo demas que adha Pieza de tierra
pertenere y puede pertenecer de hecho y de dño. Por precio y valor
de Quatrocientas Libras moneda provincial de este Reyno, de las
quales quedan Cupotas del R.º Fundo Juan Olinda Comprador

Cinquenta y quatro Libras por el Capital del animado Censo para responderle y pagarle desde este mismo dia adelante, tambien quedara en poder del mismo Comprador Dose Libras Diez y nueve Suelos y quatro Dineros por las pensiones venidas a dicho Censo; Veinte y ocho Libras Diez y siete Suelos y dos Dineros que el mismo Olvina le tiene entregadas y confiesa recibidas como cantidad: treinta Libras Trece Suelos y siete dineros que le son cuenta y orden pago el propio Olvina a Antonio Vinyolana de Thomas: treinta y nueve Libras y cinco Suelos, que el dicho Olvina entregó de su cuenta y orden a Vicente Ventura mi Teniente; cuyas Partidas juntas componen las de Dorentad veinte y cinco Libras Diez y siete Suelos y dos Dineros, y las restantes ciento y treinta y quatro Libras Dos Suelos y dos Dineros me las entrega el dicho Olvina y To las Rebo y renuncia del C. y testigos infraescritos en especie de Plata y preciso vellan (de que no el C. soy fe) con lo que quedan cumplidas las Trececientas Libras del precio de esta venta y el ellas otorgo Carta Epazo Cuiforma, y en quanto sea menester Renucio las Leyes de repuebla en las demas del Censo. Y declaro que con el justo precio y valor de la Peca de tierra con su Carta de Albrague que vendi, y del que me tengo, o pueda valer haag gracia y Donacion al predho Juan Olvina Comprador para perfecta, acabada e irrevocable llamada y notada viva y con continuacion. Renucio la Ley del Ordenamiento Realhecha en Cortes de Alcalá de Henares, y las demas q. fueran del Censo en los quatro años que se refinc para responderle como si fueran pasado y por que no se padece este Contrato: Por de hoy en adelante me despocho, desisto, y aparto de la anion, propiedad, uso, posesion, titulo uso, y Renucio, por otro qualquiera dia que tengo, que pertenece en la Peca de tierra con su Carta de Albrague arriba declarada, y todo lo cedo Renucio y traslado a favor del nombrado Juan Olvina para que como dueño absoluto lo posea goze, disfrute, cambie, y enabene a su voluntad sin dependencia alguna con la R. ni con ningun otro prevencida por la Clausula de Exceptis Clericis Cordi sancti in libris et Personis Religiosis et alijs qui de f. no valent non existunt nisi divi Clerici juxta tenorem et tenorem feri noni.

TO, QVA
DIS, AÑO
ENTOS E

Erruch pr.
e abo
ya
ceder
p
U
io que
p
a
a
de esta
ex, l
o
on
ne
ter: C
es
Libr.
ba
V
tan
re de
ob
res
ost
Tierra
eio, y
eño, de
Comp



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y 333.

super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt; Hago Capena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Kaloxn de S.M. (que Dios que) de nuevo de Titio de parado año mil ochocientos treinta y nueve: Hago Poder elgo Requiere para que desupropia autoridad, o judicial. no. quixite Curre eudna Para de tierra, y tate pagrenda la Posesion y tenencia, y entre tanto que no lo have me cond. tituyo por Inquilino tener y poseer para ponerle en ella siempre que lo pida: Fue obispo de la evision segun. y en neamto de esta Venta en tal manera que de qualquiera Pleyto, de Corte, o diferencia que sobre ella veniere tomareAVOR y Pensa, y lo requiere, acabare anni Costa hasta vencerse, y depar a Dho Juan Olvina en quieta y pacifica Posesion de una Pieza de tierra y Casita de ablandre, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, no pudiendolo Conco. opia voloborau las Cantidades que se tiene enreocadas, to mare anni Carop la Responcion del Censo que llevo adorado, o le entregare su Capital vilo huviere Redimido y le pagare el importe de los annos, Mexias, y obras que haviere en esta ayuntamiento de Prieto, los Daños y perjuicios que se le ocasionaren, y las Cortas y censu Causas. se cursaren, y por todo se le apremie con solo esta Esc. y el Juram. de quien fuere parte Cuy el edificio, y llevo de otra prueba aunque por Dho se requiera, y para mayor firmeza obliguen Persona y bienes havidos y por haver. Letando presto Yo el susodho Juan Olvina accepto esta Esc. y quedo continuada, y por ella Hago en Venta la Pieza de

Votara el B. D. Gregorio
 a Hago Juan Olvina
 S. J. dia
 15 de 1802.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Es permitido en dho. Qto. que vendi, y con titulo de Venta Real y perpetua. Cuyo nuncio transpaso para siempre en favor de Roque Olina (hacino de la Real fabrica de Pan y vino de esta dicha villa presto, y comprate una casa de habitacion con su corral ala Espalder, y fuente de agua viva situada en el presente poblado Calle nombrada anti. quani. de los Negocios, y en el dia de Nra Señora de las Mercedes lindante por un lado con Casa de Antonio Ferrandiz por el otro lado y Espalder con Casa de Lorenzo Carbonell, y por la frente con la dha. Parroquia dicha Calle publica en medio, cuya Casa queriendo yo haber poseido como hijo heredero de D. Salvador Lopez mi difunto Padre, y es tenida y obligada con un censo de diez y cuatro libras de Capital en su Real cédula anual correspondiente de diez y cuatro reales de tres por ciento sobre el Real Pragmatico de 1763. que en su Real cédula plura se expone y por el presente de lo que se expone de la dha. Parroquia se cita dicha cédula de la dha. Real cédula original y posesion que me fueron otorgaron el R. Abate Salvador Lopez, y fue libradas por ante el presente e infrafirmado Es. a los diez dias de Mayo de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y quatro hipotecando y requirida la Cédula de Casa, y Real de otro Censo con tributo memoria hipoteca venosa y obligacion especial y general que no les hay ni tiene sobre si y como tal lo as. dho. con sus Cerradas, y habidas, y de costumbres y derechos de los, y con todo lo demás que a dicha Casa pertenece y puede pertenecer de hecho y de dho. por precio y valor de tres mil Libras Moneda provincial de este Reyno, de las quales quedo expedito del antedho. Roque Olina Comprador la cantidad

a libras para el dho. y pagar el dho. precio
 desde este mismo dia hasta su Redencion y quitam^{to} tambien
 quedau Cupodex del mismo Comprador ^{facienda} ^{Tud}
 renta ^{de} ocho libras tres sueldos, y cinco dineros para
 curaciones y pagadas de mi cuenta y cargo a los herederos
 del D^{no} Dⁿⁱ Domingo Crespo cura que fue de Sta. Jof.
 Parroquial por otra igual cantidad que les estoy deviendo
 de Renta de Cuentas: cinco seis libras y cinco sueldos
 que el mismo Roque Olina me tiene adelantados por el
 fisco Rendido a mi voluntad, myos tres Partidas justas
 de Rentas Cincuenta y quatro libras diez y ocho
 sueldos, y cinco dineros, y las Rentas de San Domingo,
 Lucrecia y cinco libras en sueldo, y siete dineros que
 habian para completar el precio de la deslindada casa me
 las entrega el dho. Roque Olina y lo ha Rendido
 a presencia del Es^{no} y de los testigos infrascriptos en man
 das de ora y Rata de cuyo tenor es, y Rendo lo dho. Es^{no}
 doy fe) y asimismo queda cumplido y pagado del precio
 de esta venta de que otorgo Carta de pago en forma, y
 en quanto sea menester Renuenio las leyes de su puebla
 y las de las dhas. villas; Deseo que el justo precio y valor
 de la inveniada casa sea su corral y fuente de agua viva
 sea las predhas tremil libras en dha. forma Rendida,
 y del que sea renta, o pueda valer haga grania y donacion
 al procurador Roque Olina Comprador para perfecta,
 acabada e inalienable llamada inter vivos, y inveni
 sion Renuenio la ley del Ordenam^{to} Real hecha en Cortes
 de Alcala de Henares, y las demas y estatutos del Reyno
 en los quatro años que principia para Rpedirle como si
 fueren pasados por que no le padere este contrato: Todo
 lo qual en adelante me desamparare de todo y parte de la mi
 propiedad, veneno Posesion, titulo, voz, y Rento, y de
 otro qualquier dho. que tengo y que pertenezca en la casa
 que vendo, y todo lo cedo Renu. y transpaso en favor
 del nombrado Roque Olina y de quien le Rrepresentare
 para que como dueño absoluto goze de su renta que disfrute con
 su plenitud y abundancia sin dependencia alguna,
 o de la Rrequisicion y limitacion prevenida por la Rreal

VA
 AÑO
 OS Y

 do de Venta
 a Siempre
 a de San
 una Casa
 de agua
 de anti
 noxa de las
 no Ferrand
 Carbonell
 Calle Publica
 como
 Padre, y es
 de la
 diente de
 Ragna
 y pagada
 de esta villa
 que se favor
 mas por ante
 de el
 de el
 especial y
 tal lo as
 y Rrequisi
 que y puede
 de la
 que se
 Rrequisi



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.



& exceptis Clericis boni sacris Militibus et Terranis Religiosis
 et alijs qui de foro Valencie non Espertant nisi dicit Clerici p^ota
 veniam et tenorem fori novi supra herediti bona ipsa ad vitam
 suam adquisierunt vel abierunt; Itado la pena de comiso veq.
 el tenor de los antiguos fueros y Kal Oxu de Vill. (que Dios
 que) de nueva de Felio de pasados año mil seti. treinta y
 nueve: He doy Poder el que requiero para que de sup^o
 pia autoridad, o provalido de judicial veq. quisiere enre
 cula restituida Casa, y p^ota y p^ota de la Poscion y
 tenencia y entre tanto que esto hace me sustituyo por la
 quinto tenedor y Poderes para ponerle en ella siempre
 que lo pida: Ine obligo de evicion, y p^ota y p^ota
 de esta Junta a tal manera, que de qualquiera Poyto de
 bate o diferencia que sobre ella venoviere tomare la voz
 y defensa y lo veq. que abaxi ami Costa hasta su defi
 nitiva terminacion, y dexa a dho Roque Oliva Cuquira
 y p^ota Poscion de la expresada Casa, y lo mismo haran
 mis herederos y sucesores en ella, y no pudiendo con
 quere bolvere las Contidades que me tiene entregadas, to
 more ami cargo la Resposion del Caso de p^ota y p^ota lo
 bras de Propiedad que llevo adorado, o le entregare su
 Capital vilo huicre Redimido, y le pagare el importe
 de las obras, y am^o que hubiere en dicha Casa a p^ota y p^ota
 ion de Peñon, los d^o y y p^ota y p^ota que se ocasionaren,
 y las Costas que en su Cumplim^o se ocasionaren y por todo
 esto seme apremie con solo esta Es^{ta} y el p^ota y p^ota
 fuere parte en que lo difiera, y llevo de otra p^ota y p^ota
 por dho veq. y para su mayor firmeza obligo mis
 bienes havidos, y por haver. Testando presente P^o el v^oto

traxista yous de Euxo el año mil Veterientos Veteria
 yone, así lo otorgaron en Sta Villa de Alroy año
 Dico del mes de Agosto año de mil ochocientos y Dos. No fin.
 muron (aquinos) y el Ess^o don fe (oursco) Vicende pretes
 por testigos Pasqual Barr de Capobito, y Vicente Perez de
 Josef Oficial de la Real Fabrica de Paño deinos de Sta Villa
 D^o Gregorio Lopez Pito Rogue Otzina
 Retor de Montañal
 Ansermi
 Christoval Marañon

Via a C^{ta} de Aquino Saxxon y
 al D. D. Greg^o Lopez Dubicero Saxxon y
 C. S. J.º dias
 18 de Mayo 1802.

Sepase por esta Publica Ess^a Como Yo Agustín
 en el día en esta de Alroy de mi grado yiento vicinia yon la for.
 ma que mas haya lugar en d^o otorgos que vuido yon titulo
 de Santa Real transpaso en el Parto que abaxo se expresaria
 en favor del D^o Gregorio Lopez Pito Cura de la Par.
 roquial del lugar de Montañal hallado tambien en
 esta Sta Villa de Alroy presente y aceptante la mitad
 de una Casa de habitacion mia propia que tengo y poseo
 en el Poblado de la Merida Villa de Euxo en la Calle
 nombrada de Sr. Christoval lindante por un lado con Casa
 de Christoval Tiqueras, y por el otro lado con Casa del Padre Letor
 Fr. Juan Juanes Mercenario, cuya mitad de Casa lavudo
 en calidad de libre de todo Censo, Carga, y obligacion, Respeto
 a que aunque sobre toda ella se responde un Censo de Cien
 libras de Capital en favor de la Sta. Parroquia, de los Casuc-
 tos Decalros, y de Sr. Miguel me Reservo el pago de sus Reser-
 vos sobre la otra mitad de la Merida Casa, y como de este con-
 cepto asquero la otra mitad que vuido en calidad de libre.
 Por precio y valor de Mil Libras moneda Provincial de
 este Reyno las quales aparecen del Ess^o y testigos in-
 frascriptos me entrega el visodho D^o D^o Gregorio Lopez
 Pito, y lo las Riba en monedas de Oro y Plata de que lo el
 Ess^o don fe, y de ellas le otorgo Carta de pago en favor de
 parte y condicion expresa que me Reservo para mi y quien
 me Representare el d^o llamado de Carta de Gracia para
 Redra la mitad de Casa que vuido durante la vida



SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVENIS; AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Yoiva, pagandome de alquiler cada un año Cincuenta
 libras Moneda de este Reyno empesando la primera paga
 en el mes de Agosto de año inmediato mil ochocientos y tres y así
 en los de años sucesivos mientras no se demisare ni se cobrare
 otra mitad de Casa, todo lo qual prometo cumplir plenamente
 y sin falta alguno, y las costas que sobre esto se guardaren bajo
 la obediencia que tengo de mis señores navidos y por haver. Tambien
 entiendo por lo que acada, que toda demora poder de las Justicias
 de S. M. especialme de las que se xian en las Cidades de respectiva que
 dan, y lo van suaver a cuya jurisdiccion nos son eternos para
 que nos apremien a lo que respectivamente llevamos otorgado, con
 todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronun-
 ciada por su competencia pasada en Jurdado, y por nos o
 por nros sucesores consentida. Cuyo testimonio y fidedigno en-
 tero de las Partes de Navarre de tomar la villa de esta
 Es. de elofino de Apoteras de la Ciu. de S. Felipe cuyo Par-
 tido pertenece la Villa de Euxoa presentando copia de ella
 para su Registro dentro el presido termino de diez dias en
 cumplim. de lo mandado por S. M. en su Real Cedula de
 treinta y uno de Enero del año mil set. setenta y ocho, asi lo
 otorgaron ambas Partes en esta Villa de Alcañiz los Diez dias
 del mes de Agosto año de mil ochocientos y tres. Yo firmaron
 (aquien yo el Es. doy fe como) Vicuda, pector per sed.
 Diego Diaz. Lector de Apotito y vicente Perez de Josef oficiales
 de la N. fabrica de Pan y vecinos de Sta. Nilla
 Augustin Sarrion y Parop G.
 D. Gregorio Lopez Pto
 cura de Montanal

Via de la Reg. Proque Olzina y sepase por esta publica Es. como yo
 al D. D. Gregorio Lopez Pto. Proque Olzina Maestro de la N. Fabrica
 C. S. de dia
 16 Ago 1802.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

quien me Representare el dño llamado de Carta de onada
para Recibir la parte de dicha Casa que vendio, y se
nare por los Penos durante la vida del amado D. D. Ge-
gorio Lopez, quando que siempre, y quando por mi, o quien me Re-
presentare, qui dño tuviere, se le entreguen las mil y quinientas
Libras de precio de la compra y venta en forma de la
misma parte de cada que los Penos asignaren y a
hora se vende. Ten el caso de que dicho D. D. Gregorio Lopez
fallara, y pare a mejor vida sin huere usado de esta Reserva
re entienda cumplido, y acabado el dño, y quedar lo en obsequio
ion de apostaria, y en su lugar incontinenti las mil y quinientas
libras sus herederos en el modo que quisieren que lo dispongan en
su ultimo testamto. De esta forma de banco que el justo valor
y precio de la parte que los Penos que se nombraron asienten
de la dicha Casa son las mil y quinientas libras y
medio de Recibir, y del que mas toca, o pueda valer ha de qua-
ria, donacion al mismo D. D. Gregorio Lopez. Pero para, por fuerza
acabada, e inaprovechable llamada intervinio con intervencion
Memoria la ley del ordenamto Real hecha en Cortes de Cal-
cala de Henares, y las demas que se han de cumplir en los qua-
tro años que se prescriben para que se cumpla, o si fueren pasados por
que no se cumple este contrato: Lo que hoy en adelante me ha de
de ser de esto, y punto de la union propiedad, señorio, posesion, ti-
tulo, uso, y curso, y de otro qualquier derecho que se pue-
tuere en la parte que de la dicha Casa asienten los Peni-
tos para cumplir esta venta, y todo lo que se ha de cumplir y transpaso a fa-
vor del nombrado D. D. Gregorio Lopez. Pero para que como
Dueno absoluto y con salvedad de la Reserva que llevo hecha la
pueda, o pro, o difiere cambio, y en su caso en su libertad sin depen-
dencia alguna de la Restriccion y limitacion prevenida por
la Clausula de Excepco de los sanctis Antecessores et

Personas Religiosas et alij que de fono valiente non existunt nisi
dici Clerici, fupra veniem et tenorem foni novimper hoc edito
bona ipfa ad vitam suam adquirerent vel abeant. Tercio lapena
decomiso requi el tenor de los antiguos furos y Ralordene de un
Dios grande. De nuevo de Solio del paraiso and mil del. treinta y
nueve. He Roy potex el que requiere para que de propria auto.
nidad, o previalido de liquidial entre esta parte que los Peritos
asionaren de la mencionada Casa y fone, y pcedida la posesion
y tenencia, y entre tanto que no se haie me constituyo por su
pulsio tenedor, y pcedido para ponerlo en esta vida que lo
pida. Tercio obligo a la mencionada, requi. y pcedido de esta venida
cual manera que de qualquiera playto, debate, y diferencia
que deere esta venidera tomare labor, y fensa, y lo
requiere y arbare ami costa hasta vencer, y dexar al dho
D. D. Gregorio Lopez Comprador quieto, y pacifica posesion
lo mismo haran sus herederos, y sucesores, que pcedido o
consequia de la libranca las mil y Doicentas libras que me tiene
Cuentasadas, y de pagamen los duros, y pcedidos que de oratio
naren, y las costas que me sea cumplido, y causaren, por todo
lo qual viene apromete con dho esta Es^{ta}, y el pcedido de q^{ta}
fuere parte En que lo difiero y plevo de otra prueba aunque
por dho venidera, y para mayor firmada obligo mi
Persona, y bienes haidos, y por haber. E To. D. D. Greg
Lopez Obis Curado de la Parroq. del Lugar de Montan
tal que presente soy accepto esta Es^{ta}. requi queda con tu
mada, y por ella tubo cuenta la parte que los Peritos
que senoubraran asionen de la Casa arriba destinada a
paga pagor de las mil y Doicentas libras que tengo en xep.
das de suprecio, de cuya Propiedad, y posesion desde ahora me doy
por satisfecho, y entiendo ami voluntad, y entiendo sea me
nester Remiso las Leyes de la cosa no haida ni recibida
solas de mas del caso, y prometo que siempre quando
el contenido Roque obria, o quien se poden y no tienen o
me entere que las mil y Doicentas libras otorgare Retro
venta a su favor de la misma parte que los Peritos asiona
ren para supaco, y luego que lo fallara permaneciendo
dueno de la parte de esta devesa el mismo Roque obria
y pcedido igual cantidad, y entienda ami herederos requi

Capago y y hex
a dho Laya fab
C. S. 2. dia
1773 38021



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

yo oforme To lo d'aprove en mi vltimo testam^{to} y para que cito
se vntifique como en arrendam^{to} al mismo Roque Olina
dha parte de Casa para que la pose, yo ofirme mientras To viva
pagandome por alquiler cada un año la quantia de sesenta
libras moneda de este Reyno empesando la primera paga en
el mes de agosto el año inmediato mil ochocientos y tres y
asi cada un año sucesivos mientras no Redima, ni Redime
la prearrada parte de Casa: todo lo qual prometo cumplir
y sin pleyto alguno vltimo Costas que sobre ello se
curaren caso qualquiera que ha de todo mis bienes ha-
do y por haver. Tambien partes por lo que acada una cosa dando
poder a las Justicias de Ill. e specialm^{te} a las que se xian causas
Respectivas. puedan y lo van conocer acaya jurisdiccion no
sometamos por lo q. nos apremien a lo que Respectivas. Awa-
mos otorgado con todo rigor, yia Exentiva como por d'entm^a
definitiva pronunciada por suer competente pasada en fuerza,
y por nosotros mismos consentida. En que testam^{to} se quedando
las Partes enteradas de haverse de tomar la razon de esta Es^{ta}
en el oficio de Potencia desta Villa de alhoy como Cabera de su Partido
presentando copia de ella para su registro dentro del preuio termino
de seis dias cumplim^{to} de lo mandado por V. M. en su Real Pragmatica
de treinta y no de Enero del año mil setecien. setenta y no, a lo otri-
ganon ambas Partes en esta Villa de alhoy a los dose dias del mes de
agosto año de mil ochocientos y dos: To firmaron (a quienes To el
Es^{to} de oficio) siendo presen. por testigos Raynald Haer de Ipo-
lito, y Vicente Exer de Josef oficiales de la Real Tribunal de Puntos y pesos
de dicha Villa

Roque Olina
D. Gregorio Lopez de Montañes

Antem.
Christoval Marañon

C^{ta} de pago y a hex. de Blas Jimenez
a Pedro Laya de ab. de lañor.
P. S. 2.º dia
de Agosto 1802.

En la villa de alhoy a los dose dias del mes de agosto
año de mil ochocientos y dos: Antem. el Es^{to} Publico

y testigos infrascriptos comparecieron personalmente de la una
parte Theresia la qual viuda por muerte de Blas Finer hijo
Finer y Galba mayor de edad de estado soltero hijo del referido
Blas Finer en sus nombres propios y Josef Corbi el mayor de
este nombre como tutor Curador y legitimo Admin.^{te} de las
Personas, y bienes de los hijos menores del antedicho Blas Finer
en virtud del testam.^{to} que otorgó antea el infirmo Es.^{to}
el seis dia del mes de Diciembre del año proximo pasado
mil ochocientos, y noventa, que se dice asi Lo el Es.^{to} 20 y 70 y de
la otra parte Pedro Paga Maestro de la Real Fabrica de
Paño que vino todo de esta Villa y oyeson: Fue el antedicho
Blas Finer otorgó Venta a favor de Pedro Paga de un Casa
de habitacion situada en el p^{to} de Pobledo Calle nombrada
de San Juan. baxo los l^{tes} contenidos, y copliados en la
Es.^{ta} que pasó antea dicho Es.^{to} los trece dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos, y noventa con diferente
Punto, y Condiciones en los quales lo fue uno, que dicha
Casa devia quedar dicho Paga para abitar y tener con
siempre una Perra de Paño en sitio correspondiente p.
poner el Carbon necesario, y otro distinto para el Paño
que se prensaren en ella: Que siempre y quando el ante-
dicho Pedro Paga entrasse a Blas Finer la mitad del
valor de la expresada Perra, quedare en el mismo instan-
te Dueño de ella por mitad, deviendo oxer su Cuydado
y manejo al Causo y direccion del referido Pedro Paga
cumpliendo los dos sus obligacion y el producto que de-
nare dicha Perra seria partible por mitad una parte p.
Blas Finer, y la otra parte para Pedro Paga y sus hijos
Vicente Juan, y en caso de morir qualquiera de los
Interesados Principales continuase el mismo trato
por tiempo de tres años con el hijo, o heredero el que fa-
liciere, y cumplidos v^l el entrego a Blas Finer la mitad
del valor de la suelta Perra, y esta con todas sus Utens
propio todo el dominio del contenido Pedro Paga, se que-
mas por Causo Realta de la preatendida Es.^{ta}
Venta al que estado se refiere. Traxido ocurrido la
nueva del infirmo Blas Finer ajustaron Cuentas de los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

valentia non existant nisi dicti Censu juxta decem et tenn
rem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quixerent vel abimerent; Hago Capena decemita segun el
tenor de lo antiguo fueros y Real orden de ella (que Dios que)
remueve de Talia del pasado año mil setecientos y nueve: Talia
firmura de esta Censu obligan sus bienes, y los de sus men
res havidos y por haver y dan Poder a las Justic. de ella
especialm^{te} de esta Villa de Alhey acuya jurisdiccion se
conviene para que les apremien al cumplimiento de quanto lle
van otorgado con todo rigor, y via Conativo como por sen
tencia definitiva pronunciada por sus Competente pasada
en Jugado y consentida sobre que Removian las leyes
fueros y privilegios de sus fueros y la general del dño enbrun
Cuyo testimonio, y quedando concionadas las partes de ha
verre de tomar Cartas de esta Censu en el oficio de Poteca
de esta Villa de Alhey como Cabeza de su Partido presen
tando copia de ella para su Registro de uno el preuso ter
mino de vea dias en cumplimiento de lo mandado por el M.
por su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos y ochenta y ocho, asi lo otorgaron en esta Villa de
Alhey en los dia, mes y año expresado al principio: siendo pre
sente por testigos Josef Malaver Arriero y Mig^l Juan fa
bricante de paño vecinos de esta Villa: No firmaron excepto
tercera de qual quedo por aben, y a mes de Mayo uno de
dhos testigos: De que tambien doy fe

Joseph Corti

Juan Jimenez de

Gabriel

Joseph Salazar

Antoni

Churoval Marañon



Verca Josef M
a D. Josef Fierbe

C. S. 2.º dia
18. 2. 1


Venta Josef Miralles de Toroe. Separe por cosa Publica En^{ta} como Jo

S. 2. dia
18. 2. 1

a D^{no} Josef Gibert y Domenech. } Josef Miralles hijo e Jorge Labrador yerno
 de esta Villa de Alcoy en el grado quarta ciencia, y en la forma
 que mas haya lugar en su nombre, y en el de sus herederos
 y sucesores otorgan y otorga por titulo de venta
 y perpetua Encomienda transcrita para siempre en favor de
 D^{no} Josef Gibert y Domenech del Estado Noble de este mis-
 mo Reino de Valencia que se halla presta y aceptante una Casa de
 habitacion situada en el poblado de esta d^{ha} Villa en la
 Calle nombrada de la Virgen Maria, y transversal que baxa
 para el Portal de S^{ra} Inocencia por un lado con
 Casa de Josef Flores por el otro lado con Casa de Christobal
 Vatorre por la espalda con Casa del Merced Compadre,
 y por la frente con d^{ha} Calle transversal. Cuya Casa que
 vendida es tenida y obligada en un Censo Redimible de veinte
 y cinco Libras de Capital en el d^{to} anual correspondiente
 que en su devoto pago responde y paga al furo de
 tres por ciento segun Real Pragmatica de V. M. a 11 de Mayo
 de 1763. Mas como por el Real Censo de la
 Capellanía fundada en la V. M. de esta Villa, con
 invocacion del Santisimo Sacramento del Altar: Libre
 de otro Censo, Cargo, tributo, Mensura hipoteca ve-
 natoria y obligacion especial y general, que no les hay, ni tiene
 sobre el, y como asimismo se acordó con sus entradas salidas,
 y otros Costumbres y servidumbres, y con todo lo demás que
 dicha Casa pertenece y puede pertenecer de hecho, y de d^{to}.
 por precio y valor de Cuarenta y cinco Libras novena Pro-
 vincial de este Reino de las quales se tiene en su
 poder el Merced D^{no} Josef Gibert Compadre de una parte
 veinte y cinco Libras para el d^{to} de responder y pagar el
 d^{to} Censo desde este mismo dia en adelante, y de otra
 parte se tiene tambien en su poder treinta y seis Libras
 por via de Censos de con la Real Justicia de esta Villa
 en virtud de providencia acordada a instancia de Josef Sempere
 Labrador vecino de esta d^{ha} Villa por el oficio de Pedro Carris
 En^{ta} de su d^{to}, que los dos Censos componen veintea
 y una Libras, y las restantes treintay tres y medio
 Libras anualmente del precio de d^{ha} Casa metida en el d^{to}

19.
O, QVA
DIS, AÑO
ENTOS Y

cum et tunc
 nam ad.
 Regem el
 me Dio que
 mevi: Tala
 has memo
 ic. S. illi
 iudicium de
 mudo lle.
 por ven
 te pasada
 no leyes
 no eufonia
 rtes d^{ha}.
 de Poteca
 to presen.
 curso ten.
 por V. M.
 no del sus
 Villa de
 S^{ra} de pre.
 Gran fa.
 Excepto
 uno de

rem
 Karax




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

El mismo Compadre y lo las Nubos y presencia del E^{mo} y
 testigos infrascriptos en un mundo de Oro, y plata, de que del
 E^{mo} y de otras cosas Carta de pago en forma, de lo que
 que el punto valer y precio de la de la de la. Cada que cuando
 son las cuatro de las cosas que tenen. N^{ro} de las que el
 modo Copliado, y de que mas valga, o que de valer ha go que
 en y donacion al mismo. D^{no} Josef Siberto y Donencha pu
 na perfecta, acabada Comovable, hangada y de la y
 con incumacion. Por tanto la ley de los de la N^{ra} Ma
 ha en Carta de Alcala de Henares y las leyes que en
 han de el cuerpo en los quatro años que se fue para el
 petrole uno visudo para el por que en la parte de la Con
 trato: Pede hoy en adelante un de poder, de la y
 parte de la de la propiedad, veneno, posesion, titulo, or,
 y de las y de otro qualquier dia que tenen, y que pertenece
 en la Coprada Carta, y de la de la de la y de la de la
 para a favor del contenido D^{no} Josef Siberto y Donencha, y
 que le representare para que como dueño absoluto la
 posea, ope, disfrute, cambie, y aunque aduoluntad sin
 dependencia alguna de la de la de la, y limitacion prove
 nida por la Clausula de Exceptis Clericis bonis sanctis
 Militibus et Personis Religiosis et alijs que de Jure Valentie
 non Constitunt nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem
 facti novi super hoc dicti bonis ipsa ad vitam suam acqui
 rerent vel abeant. Por tanto la pena de Comiso ve que el
 tenor de los antiguos fueros, y del de la de la (que Dios
 quando) de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y nueve. He soy para el que se requiere para que
 de su propia autoridad, o judicialmente, lo que quisiere en la de la

En su dicha Casa y como y para la posesion y tenencia y
 entre tanto que no se libre ne surtiere por diligencia de
 necion y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida
 Ine solias de evicion, veopidad, y venencia de la casa y
 En tal manera, que de qualquiera Parte, de yte o de ferencia
 que sobre ella venoviere congre la cor y el feno, y lo re-
 quiere, y acabare con losos parte vnderlos y de par e deo
 Comprador Cuquerta y pacifica posesion de la comprada casa
 y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y a pe-
 dido lo convegan a losos las treientas y treinta
 y nuev libras que aca de treize o arne en las treinta y
 seis libras que en y poder quedan en baroada a instancia
 de Josef Vempne, conant con cargo de Resposion del
 Censo que llevo adosado a favor de Marcos Andres Carboull
 deo. en la Resposion que se titulada, o le entregare
 en Capital deo deo deo y se pagare el importe
 de las obras y am^{to} que hubiere en dicha casa y yta tasa-
 ion de Rentos, los danos y perjuicios que de le ocasiona-
 ron, y las costas que en su cumplimiento se causaren, y por
 todo ello viene a pemie en solo esta Casa y se juram^{to} de
 quien fuere parte que se lo dierne, y de lo de para nueva
 aunque por deo de Requiza, y para y mayor firmeza de lo
 me persona y bienes suyo y por haver. Se hizo y se
 En el su dicho D. Josef Sabert y Domencn accepto esta
 Casa. y se queda y continuada y por ella se descubren
 la Casa de habitacion arriba descrita, de cuya
 propiedad, y posesion me doy por satisfecho y enterado con
 voluntad y en quanto sea necesario. Y me doy de la
 cosa no habida, ni habida en las duas de las. Pro-
 meto Responder y pagar de de mismo dia el Censo de
 veinte y cinco libras de Capital que me va adosado a la
 Andres Carboull deo y los poseedores que lo fueren
 de la Capitania fundada de la D. de Carrag de esta villa
 en invocacion del Santissimo Viram^{to} de el altar de la
 de Redempcion y quitam^{to} y tambien prometo entregar las
 treinta y seis libras que por via de Deposito quedan en
 mi poder en virtud de orden de la D. Justicia de esta
 dicha Villa, siempre y quando por la misma viene mande

TO, QVA
 DIS, ANO
 ENTOS Y

del Eno
 de que del
 na, de las
 da que cuando
 ier que el
 lex hays que
 deuenen pu
 tanviro
 to
 de que era
 e para N.
 e de Con.
 deisto y
 titulo vor,
 e portuere
 tndu
 nuech, y
 boluto la
 tad van
 ion prove-
 danti
 Valentic
 reuere
 m adqui-
 don del
 que Drog
 eteuentog
 ana que
 entre cu

Magisterio el Excmo. de S. M. y C. En la Villa de Alay a los trece dias de mes de Agosto año de mil ochocientos y dos. Beatitud

Tovex Clavario actual del Gremio de sastres de la misma, Juan Santa Maria, y Manuel Verdu Mayoral, Vehedores, Juan Botella Dindio y Procurador, Todor Lopez, Josef Codexch, Tenario Botella, Excmo. Codexch de Uvero, Thomas Canto, Mag. Garcia, Thades Codexch, y Antuino Thersol Prohombres y vocales del dicho Gremio, y este Representando congresados en la dala de despacho, y presencia del Sr. D. Bernardo Cebaso, y Rosete Correg. y Capitan a Guerra por S. M. de dicha Villa y Pueblo de su Partido, viendo asi juntos examinaron y nombraron y crearon por Maestro del citado Gremio a Vicente Minana natural y vecino de la Villa de Palma comprendido en la Governacion de la Ciudad de D. Felipe domiciliado y vecino de algunos años a esta parte en esta Villa con arreglo de lo prevenido por las R. O. Ordenanzas, y le dan poder el que requiere para que como tal Maestro pueda tomar medidas, contra Vellido y todo Genero de Robos, Conchas por si y por medio de sus oficiales y aprendices con tienda abierta, disfrutando los honores, Exemciones exoner y privilegios dispensados por S. M. a los Maestros del dicho Gremio. Testando presente el contenido Vicente Minana acepto dho Magisterio para usax de el como mejor le conuenga, y ofrecio observar, y guardar en todo y por todo lo prevenido en dhas R. O. Ordenanzas, sin contravenir a ellas en cosa alguna, bajo de las penas contenidas en las mismas para lo qual otorgo su Persona y bienes hauidos y por haver, dio poder aly Justi. de S. M. unespicial remision alas de esta Villa para que le apremien y quanto lleva otorgado con todo rigor y via Coactiva como por dntencia definitiva pronunciada por S. M. competente parada en jugado, y por el mismo consentida, sobre que renunció las leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dcho en forma. Entendido por el Sr. D. Corregidor lo aprubo todo en la forma que puede, y dese para su entero cumplimiento. En cuyo Testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alay en los dias

Q. VA-
AÑO
TOS Y

de para qd
hicues haci.
una toca da.
Dudas Rev.
diciou nos
no leoa otar
Destruia di.
cada en ju.
que Ruum.
von con la
y quedando
Cararon
Villa de
do Capas.
ias en virtud
de Excmo.
asi lo otal.
Cues de
resentes p.
Sabonell
os verinos
no doy fe
por Jose
dho to
miem
Matarr



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ues yano Cooperado al principio; No firmó ni Uerred
su do de los que componen la Venta por si, y por todos
los demas (seguiendo lo el Es. do y fe ouoso) siendo presen.
tes por testigos Juan y Antonio Mones Alguaciles Ordina.
rios y vecinos de dicha Villa.

D. Cebario

Christoval Mataix
Animo

Venta el Es. no actuado y se pare por esta Publica escrituras como yo el In.
al Conx. del S. Sepulcro y firmados Escrivano Christoval Mataix Pu.
blico al numero y verino desta Villa de Alroy oca ni gra.
do y cuenta ciencia y en la forma que enay haya lu.
gan endracho por causa de pagar al Corrento de R.
ligiosa Agustina Decabra con invocacion al S. Sepul.
cro desta Villa la cantidad de ciento y cinquenta li.
bras que le soy deudor a cumplimiento de trecientas
libras que mi difunto hermano el D. Jayme
Mataix Priero mando y lego al Rferido Consen.
to en su ultimo testamento que otorgo ante
el Escrivano Thomas Lorca a los ocho dias del
mes de Dibre el año mil setecientos noventa y
quatro por tanto de mi grado y cuenta ciencia
otorgo que sendo y constitudo a Venta Real y perpetua
enarremacion transpaso para siempre en favor del
Rferido Convento de su Rverenda Comunidad pre.
sente y aceptante por ellas las Rverendas Ma.
dres Priora, Superiora, y demas Religiosas que la Com.
ponen y se hallan Congregadas en su doctorio por lo

QVA
AÑO
TOS Y

me Uexied
por todos
iendo presm.
antes ordina.

Anima
el Maxam

yo el In
ataix Pa
y omi gra
y haya lu
rento de R.
el pto Sepul
querita di
cientas
Tayme
de Cousen
o Ante
dij al
orienta y
ta ciencia
y perpetua
fueron orb
idad pre
day Ma
me la Com
por lo

parte de la Claururas a son de Campanas como lo acostum-
bran la mitad de una fara situada en el Poblado desta Villa
en la calle nombrada de S. Thomas lindante por un lado con
casa de D. Juan. Fernando Hgidor y por el otro lado con
fara de los herederos de D. Agustín Ignacio Carbonell. cuya
mitad de esta fara la vendo en calidad de libre de todo cen-
so cargo y obligacion y como a tal lo aseguro con sus en-
traday salidas y con cortumbres y serridumbres y con todo lo
demas q. se perteneciere y puede pertenecer de echo y
de derecho por precio y Valor de quatrocientas libras mo-
neda desta Reyno de las quales de N. R. d.icha N. R. e-
rencia fommunidad las ciento y cinquenta libras que le es-
toy deviendo por los motivos arribos explicado, y las N. R.
tautes de orientas y cinquenta libras me las entrega y yo
de N. R. en moneda de oro y plata y de ellas otorgo feata
de Pago en forma y declaro que el justo precio y Valor de
la mitad que vendo de la deslindada fara son las otras
quatrocientas libras en dicha forma N. R. e. y reliquias
me fenga o pueda tener ays gracia y donacion al in-
firmado con renta y a su reverenda fommunidad para
perfecta acaba e in N. R. cables llamada interring con
inmuniacion. N. R. la ley al ordenamiento N. R.
echa en fortey de Alcala de Henarey y las demas
que Aratan del engano con los quatro años que
prefine para N. R. etiale como si fueren parados por que
no le padere este contrato. Y desde oy en adelante me
de rapodero N. R. y a parte de todos y qualquier derecho
que tengo y me perteneciere en la N. R. e. mitad de fara
y lo cedo N. R. e. y traspaso a feror al expresado con-
rento y de su N. R. e. fommunidad para que como due-
no Absoluto la posea goze disfrute canrie y ena-
gene a su voluntad sin de pendencias algunas con la
N. R. e. y limitacion previnida por la Claurula de
excepty clericy losi Santy Militibz et Persony N. R. e.
N. R. e. et alius qui de foro Valencia non existunt nisi
dicti clerici Tutas feriem et ferorem fori rubei
Super oc editi bona ipsa at ritan suam at quise-
rem vel abereut, y baxo la pena de fommiso legum



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

A tenor de los antiguos fueros y Usos heredados de su Magestad que Dios quisiera de muerre de Julio del pasado Año mil setecientos treinta y nueve. Nros. Poderes el que se Requiere para que de su propia Autoridad o Judicialmente segun quisiere entre en otra mitad de fava y tomas y aprenda la porcion y tenencia y entretanto que no lo haze me Constituya por inquilino benedon y poseedor para ponerle en ello siempre que lo pido. Me obligo a la ediccion seguridad y saneamiento desta desta ental manera que de qualquiera pleyto debate o diferencia que tobre ella se moviere tomare la voz y Defensa y loquirre y acabare ami costa auto Remedy y dexar a dho. Conrento y a su Reverenda Comunidad en quietud y pacifica porcion de dha. mitad de fava y tomas y no me ha de aver ni heredero y successor y no pudiendo lo conseguir les pagare las ciento y cinquenta libras que estoy deviendo y las tobre las doscientas y cinquenta libras que acababan de entregarme, los danos y perjuicios que se les ocasionaren y las costas que en su cumplimiento se causaren, y por todo ello seme apremio con solo esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere y Nros. de otra prueva aunque por derecho se Requiere, y para mayor firmeza obligo mi persona y Bien y abides y por Area doy Poderes al Jurticiay de su Magestad Especialmente al de esta Villa de Alcoy a cuya Juridiccion me someto para que me apremien al cumplimiento de quanto va ro otorgado con todo Vigor y Via Executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juer competente pasada en Jurgado y por mi Conven-



Rodex Salvador
a Proque Obis
C. S. 2.ª dia
23 de Mayo 1802.
C. S. 2.ª dia
17 de Mayo 1803.

Quatrecas maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

tida sobre que Xnuncio las Leyes fueros y Privilegios de mi fa-
ron con la general vel derecho en fijos. En cuyo testimonio
y quedando cionoraday ambas party de Azeare de tomar la
Varon desta Escritura en el Oficio de Xpotecay desta Villa
de Alcoy como Cabera de su partido presentando Copia de
ellas para su Xgistro dentro el preciso termino de seij
diaz en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real pragmatica de treinta y uno de Henens del año
mil setecientos setenta y ocho asi lo otorgo y firmo en
dicha Villa de Alcoy a los catorce Diaz del mes de Agosto
año de mil ochocientos y dos siendo presente por testigos
Joseph Minally Amulo del Xferido Convento y Francisco
Valen de Niente Fabricante de Paño Vecino de dicha Villa.

Por y Ante mi
Christoval Madrid

Lo dex Salvador Chay
a Proque Olina...
C. S. 2.º dia
23 de Agosto 1802.
C. S. 2.º dia
17 Agosto 1803.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Agosto año de mil ochocientos dos Ante mi el En no
Publico y testigos Infraescritos comparecieron Personalmente
Salvador Cortez Mayoral de ganados de vino de la Villa de
frent.º y actual Abasteredor de las farnes de Macho Ca-
brico de esta de Alcoy y dixo: Que de higrado y ciencia cien-
cia y en la forma que may haya lugar para y dio su Poder
cumplido libro, Meno especial, y bastante, qual de Requiere y
es necesario y el que may puede y deve valer en favor de Proque
Olina Maestas de la R.ª fabrica de Paño y de vino de esta dicha
Villa presente y aceptante para que en nombre del otorgante
y Representando su Persona derecho y acciones, y como a encar-
gado que lo ha sido y es del Xferido Abasto en los años q.ª ha
Corrido por Cuenta y cargo del otorgante con absolutas fa-
cultades para todo quanto quisiera hazer y disponer sobre

el Particular de modo que lo ha continuado, y Continuas al
presente entregando Nros alos Fortantes para el Deyempeño de
sus Tablas conzediendoles plazos para el pago de su importe
por si o por medio de Fidores con hipotecas convida o sin ellas
del modo y maneras que el Referido Proque Otina lo
ha estimado conforme segun es Publico y notorio y el otor-
gante lo da por bien echo y Practicado y para que por
falta de Poder no omita Diligencia alguna de lo que
tenga por conveniente en Taxon de aclarar quanto queda
Relacionado, Desagrado y cierta ciencia y esta fama que
may haya lugar en derecho el suso dicho Salvador fortay ledio
y concede al Referido Proque Otina para que en nombre
del otorgante y Representado en Persona, derechos y acciones
juda suyas, de la Persona o Personas q. le dexan van con-
forme a los encargos q. le hizo en confiado sobre el deyem-
peño del Abasto de carne de Macho Cabrio q. en el año Com
por cuenta del otorgante y de los que en Corrido hasta haora
en esta Villa haciendole los cargos correspondientes y aduirtien-
dole en Datas las Partidas que estima Legitimas percibiendo y
cobrando las que resultaren en favor del otorgante o continuan-
dor para su pago en los Plazos modo y forma que tenga
por may conveniente, May ya liquidado y asuntado con Ant.
La Liga Fortante o con otro qualquiera las Nros a efecto
solicitando el Cobro de sus Resultos Judicial o Extrajudicial
arta percibir y cobrar lo adeudado a favor del otorgante continuando
qualquier Cauza o Pleito que sobre ello haya promovido, y Con-
tando no solo Contra el Principal o Principales Deudores, si tam-
bien Contra sus Fidores y Principales Obligados contra las hipote-
cas dñadas en qualquiera En^{ra} demandando todo al Arbitrio
y Voluntad de dicho Proque Otina, a cuyo fin otorgue la Es-
critura q. lo acredita con fe de las entregas o Renunciacion
de las leyes de su prueva, y con los Pactos y Condiciones que a corda-
re y conveniere para mayor Valididad y firmeza de lo contra-
to que celebrare los qualy quisiere el otorgante hacen aqui
por incerto y continuado para que entodo y por toda tengan
entero cumplimiento. Si en Taxon a todo lo ha arriba dho, cada una
y parte con lo anexos, conexos y dependientes fuere menester
Companerax en Testimonio, lo haga tambien el mismo Proque



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Otorga en nombre del otorgante y signatario los Pleitos causas y
 negocios, que este tiene y en adelante tuviere, Comensado y por
 moren tanto demandando como defendiendo, para lo qual comparea-
 ca con los señores Reyes, Justicias, Audiencias, y tribunales de
 S. M. que segun derecho pudiesen ser, con Pedim^{tos} Requirim^{tos}
 Protestas emplazamientos, y otras demandas y instas Execuciones Pri-
 siones, sequestros, Embargos, Derembargos, Ventas y Remates de Bienes
 tomados porciones, y ampargos, presentas Escritas, Er^{tas} Testigos, y todo
 genero de puebas, tacha y contradiçion de contrario, haga In-
 xamamientos de fealdades, Decisorios y otras q. Comensado y pida los ayun-
 tamientos tambien las partes contrarias de parte de los señores Reyes, Er^{tas} Procuradores,
 y otras personas, justifique las causas de las Reuocaciones, y to-
 mado por parte de ella se paxiere, alegue de bien probado, y haga
 Autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas conienta lo fa-
 vorable y apelye y suplique de lo perjudicial para donde pro-
 cediere en Justicia diga las Apelaciones y suplicas donde se quisiere
 y otras q. Reuocatorias, Mandam^{tos} y otras Despachos y Reuocaciones
 conienta quien se dirigieren y haga los demas actos y diligencias Ju-
 diciales y Extrajudiciales que sean menester y la que el mismo o-
 torgante o su heredero o sucesor o sus herederos o sucesores o sus
 herederos o sucesores o sus herederos o sucesores o sus herederos o sucesores
 que por falta de poder, no dexen cosas por otras p^{tes} que el que
 para todo lo dho cada cosa y parte con lo anexo conexas, y depen-
 diente de lo que se oviere cumplidamente y sin limitacion al-
 guna al dho dicho Proque Otorgante, con libre franca y general Ad-
 ministracion y facultad de que lo pueda substituir, en todo, o en parte
 segun quisiere y la vea q. estimare Revocar los substitutos, y nombra-
 dos de nuevo, con Revocacion de todo en forma. Talafiximosa de
 esta Poderes y Proque en su virtud se hicieren, obraren, y acturen
 obligan el otorgante o su persona y bienes hereditarios y por heredes y
 lo va tambien a las Justicias de S. M. Especialm^{te} a las que de las causas
 que en su Jurisdiccion se tometen Reuocacion en su domicilio pro-

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'otorgante', 'proque', and 'jurisdiccion').

pio fuere, y otro que dennero ganare, y lo demas deyas, fueros y
 Privilegios se susaror con la general del drccho en forma p^a
 que se apremien al cumplimiento de quanto hera otorgado. En todo
 rigor y via Executiva como por Sentencia definitiva pronunciada
 por Jues competente pasada en Juzgado, y p.^a el mismo otorgante
 consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo El Av. dicho del
 vador fortey (a quien yo el Esc.^{no} Doy Fe conosco) En esta Villa
 de Alcoy, en los dias mes y año, Coepresada al Principio y no
 firmo por que dize no saber y ahy luego la hizo por el uno
 de los testigos que lo fueron Jofe Perez de Joaquin Maestro
 Tablicante de Rano, y Thomas Maya Capitan de Veing de dha
 Villa se que tambien Doy Fe.

Joseph P...
 [Signature]

Antem
 [Signature]

Subsc^{on} Viger. se Gualbey En la Villa de Alcoy a los veintey dos dias del mes de Agosto
 a D. Raym. Sanchez y otros año de mil ochoc. y dos años en el Esc.^{no} Publico y testigos in-
 frascriptos companeros personales. Vicente Gualbey Vesino de esta
 Villa y dho. que se halla con Poderes otorgados a favor p.^a los hijos de Jofe
 Mivalley y nieto de Lorenza Preig para el dequim. de dha. los Pleytos fact-
 say y negocios q.^e tenian Comendados y p.^a moren mediantes Esc.^{no} Antem
 mi el Infrafirmado Esc.^{no} a los tres dias del mes de Heney del año pros-
 sime pasado mil ochoc. y uno la qual escuso se sigue a sepase p.^a
 esta Publica Esc.^{no} como nosotro Jofe y Agustin Mivalley hermanos
 Jofe tenol hijo y heredero de Maria Mivalley mi difunta Madre
 Jofe Valor como enano y legitimo Administrador de Theresa te-
 rol mi consorte hija y heredera de Maria Mivalley y Vicente
 Gualbey hijo y heredero de Lorenza Mivalley mi difunta Madre
 hijo y sobrinio Vesino de esta Villa de Alcoy, Jofe y cada uno
 de por si et in solidum renunciando como expresam. renunciando
 la ley de la mancomunidad y fianza de nra. grand y cuenta
 ciencia y en la forma que may haya lugar otorgamos. Doy
 damos y concedemos nra. Poder cumplido libre, vno, y general y
 bastante qual se requiere y es necesario y el que may puede y
 dexe valer en favor del referido Vicente Gualbey Mivalley p.^a y
 en nra. nombres y en el de cada uno de nosotro, representando nra.
 tray Personay, y Respectivo drccho y acciones ligadas y los Pleytos

C. S. 3.^a dia
 25. de Agosto 1802.

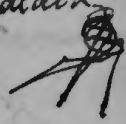
Poder

estado vigor y sin Executivas como por Sentencia definitiva
 pronunciada p. Jues competente pasada en Juzgado y por
 nosotros mismos Concurrida. En cuyo testimonio así lo otorga
 mos en esta Villa de Atoy á los tres dias del mes de Agosto
 año de mil ochoc. y uno. siendo presentes por testigos Thom.
 Miró, y Antonio Abad menor Maestro Fabri Canteyor Pan
 Vecinos de dicha Villa. Y los otorgantes (siguiendo yo el C.
 doy de conuoco) lo firmaron todos excepto J. P. Valor que dize
 no saber y con luego lo hizo por él uno de dchos testigos de q.
 tambien doy J. P. Miralles Agustín Miralles J. P.
 Forol = Vicente Foralbes y Miralles = Thomas Miró Ante
 mi Jrritorial Matamoros J. P. = sea conforme y concur
 da Fielm. con la Original á la que me Oficio. Por tanto el dho
 cho Vicente Foralbes siendo de la facultad que le sea concedida en la
 preinsenta En. de Poder de Juzgado y cierta Causa y en la for
 ma que mas haya lugar en Derecho otorga que lo substituye en
 favor de D. Raymundo Sanchez de Thomas Miragalí, y de Juan
 Bautista Salanques Procuradores numerarios de la Real Au
 diencia de la ciudad de Salamanca Asentado á este otorga
 miento, como si presentes fueren, y aceptando á los tres puntos
 y cada uno de por sí et in solitum demanera que lo q.
 cupiere el uno pueda continuar y concluir qualquiera de
 los otro y al contrario para que en su virtud sigan todos
 los Pleytos Causas y negocios que los libre dichos otorgantes
 tienen pendientes y en adelante tuvieren enperado y por
 moren tanto demandando como defendiendo. a cuyo fin les
 pone el otorgante en su mismo lugar con iguales Facul
 tades Poderes y Veny conque los tiene de dchos J. P. Principales
 y con las Propias Obligaciones firmadas y Reoracion en forma
 como si fueren otorgados a favor de los tres expresados Procuradores
 En cuyo testimonio así lo otorgo y firma el dho J. P. á quien yo el C.
 doy de conuoco en esta Villa de Atoy en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes
 por testigos el dho Juan Bautista Lorenz Abog. de los Realy Consejo y Pedro Carris me
 nor Escriuiente Vecinos de dha Villa //

Protique

Vicente Foralbes y Miralles

Anselmo
 Chuzoval Marañon




Poder Juan Ob
 a Juan Bautista Galb
 C. S. 2.º dia
 23 de Agosto 1802.1

Para cobrar

Para firmar Cuentas

Para Pleytos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Yo el Rey Juan Octava y Separa por esta Publica Cédula como Yo Juan Octava Maestro
 a Juan Bautista Galbis... Jocha N.º Fabrica de Paños y Serino desta Villa de Alcoy de mi
 grado y cierta ciencia y en la forma que may haya lugar otorgo
 que doy y fizo mi Poder cumplido, libro Llano, Bastante qual
 por derecho le Requiere, y es necesario, y el que may puede y de
 valer en favor de Juan Bautista Galbis Escriuano Publico y Ven.
 de la Villa de Onil para que en mi nombre y Representando mi
 persona Derechos y acciones pida Demanda Pleito y cobre
 todas y qualquiera cantidades de Dinero frutos y Ganancia y
 otros efectos y cosas que seme derien y en adelante seme deri-
 ren asi en esta Villa como fuera de ella o en qualquiera
 parte o Jurisdiccion que fuere procedida de prestamos
 graciosos alcarras de Cuentas generos fiados de mi trafico
 y comercio pencion y de Censos Arrendam.^{tos} de Casas y Tierras
 y otros nrosos que sean o ser puedan, y de quanto perai-
 bienes y cobranza de, otorgue y firme en mi nombre los
 Nrosos Cartas de Pago, Siniquito, Lastro, y demas facultades
 que se le pidieren y fueren de dar con fe de la entrega
 o Nunciacion de las Leyes o suprueras = otrosi para que
 el mismo Juan Bautista Galbis En.^{no} en mi nombre y Represen-
 tacion pida y tome Cuentas a qualquiera persona o personas
 que me las deran dar percibiendo y cobrando las cantidades que
 Nultaren en mi favor o conuadiendo las expensas para su pago o su-
 tando sobre los intereses y diferencias que tuuieren abolsien-
 do y fondonando el todo o parte de quanto me perteneciere
 y por la restante comede el pago p.^a su pago en los plazos
 modo y forma que estimare conforme nombrando en caso
 necesario Jures Arbitros, Arbitradores, Contadores Peritos y Tra-
 ceros en discordia otorgando sobre el Particular la Escritura
 o Cédula que estimare conforme con los Partes y condiciones y Clau-
 sulas para la mayor estabilidad y firmeza de los Contratos
 que celebrare = Y para que el tpo dicho Juan Bautista Gal-

C. S. 2.º dia
25 de Agosto 1802.

Para cobrar

Para tomar Cuentas

Para Pleitos

Definitio
 ingado y por
 is Asi lo otorgo
 may de Henen
 estigos Thom.
 Cantor de Paño
 meyo el En.
 alor que dize
 estigos de g.
 rralley = J. P.
 iro = Ante
 y Concuan
 itante el modo
 edida cuba
 idy este pro
 tituye en
 ali, y de Juan
 la Real Am
 otorga
 by tray punto
 que lo q.
 equicua d
 gan todos
 otorgante
 adon y por
 fin les
 les Facul
 in cipales
 on en su
 como de ellos
 el En. de J.
 iendo present
 ro lancia me

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

Cumplim.to se quanto llores otorgado en todo Vigor y Via Execu-
tiva como por sentencia definitiva pronunciada p. Jues.
competente parada en Jugado y por mi consentida. En
cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el turo dicho Juan
Olzina a quien yo el Escrivano doy fe conosco en esta Villa
de Alcañal los veinte y quatro dias del mes de Agosto Año
de mil ochon. y dos. siendo presentes por testigos Hermene-
gildo Torres Comerciante y Vicente Perez de dny Peraino
Vecinos de dicha Villa =

Juan Olzina

Anuim
Christoval Marañon

C. S. 2.º de
Setu 1802.

Convi. Bartholome Oliver y En la Villa de Alcañal los treinta dias del mes de Agosto
con Pasq. Oliver su herim. J. año de mil ochocientos dos Ante mi el Es. no Publico
y testigos Infraescritos comparecieron a una parte Baatolome
Oliver por si, y como lecionario de hy herim. Antonio Jimitorial,
Juan Josefa Oliver conuorte de Thom. Foren, Ana Oliver con-
uorte de Joaquin Cortey, y de Francisca Maria Oliver conuorte
de Antonio Cortey en virtud de la Es. no de lecion y Renuncia que
a su favor otorganon Ante el Es. no Pedro Carrion el primero
dia del mes de Mayo del año mil ochocientos. Y de la otra Pasqual
Oliver por si, y como lecionario de los hijos y herederos de Sevastian Oliver
su conuorte que fue de Ant. Garcia, los dos herim. Ferrador y de
Luis Oliver de esta Villa y dixeron: Que por muerte de Antonio Oliver
y de Barbara Boronad conuorte de Respectivos Padres se liquieron Auto
p. el Jugado ordinario desta Villa y oficio de Pedro Carrion Es. no
sobre division particion y adjudicacion de los bienes Reayentes en hy
herencia de dny. Padres comunes q. fueron sentenciado en el dia
dos de Mayo del año mil ochocientos noventa y dos. Aprobando
a Juan Oliver de la demanda puesta por el R. Excmo Pasqual
Oliver su herimane, mandando se estuviese y pasase por la
division que por encargo de todo los interesados practicasen

José Coloma y Miguel Gualves de las que se halla copia en dho
Auto, y viéndose apelado por parte real expresada Parq.
Oliver para ante su Magestad y Señores de la R.^a Audiencia
del presente Reyno. fue confirmada la que dio y promovio
la R.^a Justicia desta Villa. En este estado el citado Barto-
lome Oliver solicitó de nuevo se dividiese, y partiese una
faza de Abtacion unicos Biens de Cayente en las Herencias
herencia situada en el Poblado desta Villa en la plazuela
nombrada de las herencias o de las Carnerias lindante p.^a un
lado con faza de Vicente Abad herrens y por el otro lado
con faza de Fran.^{co} Vidal Ferrasero incluyendo su valor
con lo que importasen los Alguaciles devengados en ellas
con lo demas expuesto por el citado Bartolome Oliver en
los Autos pendientes en el Juzgado del Señor Ferragudo de
esta Villa, y como este juicio sea causa de que los Com-
parientes sufran nuevos costos en su seguimiento, por
interposicion de Personay Doctas, Timoratas de Recto delo
y amantes de la Paz sean convenida Amistaram.
dividirse y partirse la devindada faza por mitad
segun y conforme se practicare, el Arquitecto D.^{no}
Juan Carbonell desta Gerindaria, el qual asiendo acep-
tado el encargo precedido. su reconocimiento procedio a
su execucion poniendo cruces y señales que la divide
y conformandose con ello los comparecientes a tocada
la mitad de dha faza lindante con la de Fran.^{co} Vidal he-
rrasero propia del dominio de Parquial Oliver y la
otra mitad de dha faza lindante con la de Vicente
Abad herrens propia del dominio a Bartolome Oliver
teniendo solo que abonar a este el dho. su hermano
Parquial la cantidad de quarenta y una libras moneda
de este Reyno que han arbitrado los Compondores. Con esta in-
tencion buscando los sus dichos dos hermanos Malizarlo
por Esc.^{ta} Publica afir de que cada uno sepala parte
que le atocada de la expresada faza para su uso
goze y disfrute los dos juntos y cada uno de por si
et in solidum renunciando como expresamente
renuncian ley deger de la marcomunidad y Tierra
en los nombres que respectivamente intervienen

De su grado y cierta ciencia y en la forma que mas
haya lugar en derecho Sabedores del que toca a cada uno
otorguen que ante todo se desisten y apartan de toda ac-
cion pretension y derecho que tienen expuestos en los
Relacionados Autos y de otro qualquiera que pudieran alegar
sobre su contenido, y aprovando como desde luego a-
probaren la Direccion de la delinada para Practicada p.
el mio Vieho Mtro Arquitecto D. Juan Carbonell, ofresen
llevarla a efecto formando a Cortas comunes una parcel
o tabique por las fincas y tenidos que para este fin
tienen puesta para que Parqual Ochoer huse y disfru-
te como a propia la mitad que linda con casa de Fran-
cisco Vidal Terrasero y Bartolome Ochoer disfrute y posea la
otra mitad lindante con la delinente Abad herreno a
cuyo fin se dan Poder el que se Requiere para que
cada uno de los dos entre en la parte que le va a
cognada y tome y aprenda la posesion y tenencia y
disponga de ella a su Voluntad como Dueño Absoluto
y como de cosa suya propia con la Vertricion y limitacion
presencia por la Clausula de Excepti Clericis donec San-
cti Militibus et Personis Relig. et alijs qui de foro
Valentie non existunt nisi Dicti Clerici Jurata Seriem
et tenorem fori nri. super hoc editi bona ipsa ad ritum
suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.
orden de S. M. (que dig que) de muerte de Julio
de el parador año mil setecientos treinta y nueve. Y
cumpliendo Parqual Ochoer con la obligacion que se le
impono a pronta y entregue a su hermano Bartolo-
me las quarenta y una libras en moneda de Oro y Pla-
ta y esta las Nove en la propia especie (de que
yo el Sr. D. J. de) y de ella se otorga carta de pago
en forma. Y amby hermanos prometen observar y guar-
dar lo contenido en esta Carta o convenio mediante lo
que por ella no resulta perjuicio alguno a ninguno de
los dos por quedars iguales y conformes con lo que a ca-
da uno toca y pertenese en Representacion de los nom-
bros con que intervienen, y por lo mismo ofresen no R.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

llamarla ni contradeciala en tiempo alguno por ningun pre-
texto ni motivo por que el que tuviere para ello lo Renun-
cian desde ahora expresamente y quieren que si algu-
no lo intentare no se le hoyga en Juicio y que por el
mismo echo sea visto a ven aprorado confirmado y otorga-
do de nuevo este convenio con las solemnidades
y firmas y necesarias y oportunas al intento para
su entera cumplim^{to} para lo qual obligan hy Personay bienes
traidos y por a ven y dan poder a las Justicias de S. M. Espec^{to}
al ay de esta Villa de Alay a cuya Jurisdiccion se someten Re-
nuncian su domicilio propio fuero y otro que de nuevo garan-
ten y las demas leyes y Privilegios de su favor con las en^o del
dicho en forma para que se apremien a quanto Meran o-
torgado con todo rigor y via Executiva como por sent^a definitiva
pronunciada por suen Competente parada en Juzgado y Consentida,
Encuyo testimonio quedando Ciesorada y las Partes de a ven se de tomar
la razon de esta En^o en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alay
como Carera de su partido, presentando copia autentica de ella
p^a su Registro dentro el preciso termino de seij dias en Camp^{to} solo man-
dado p^a S. M. en hu^o Pragmatica de treinta y uno de hemero del
año mil seisc^o setenta y ocho, asi lo otorgaron los doctores en esta
Villa de Alay en lo dia mes y año expresados al principio: Yofirma-
ron (a quienes yo el En^o doy fe como) siendo presentes por testigos
los Doctores D.^{no} Juan Bautista Carbonell y D.^{no} Juan Bautista Mo-
rens Abog^{os} de los R^{os} concejales y Vec^{os} de esta Villa.

Bartolomer Oliver

Paqual Oliver

Antes
Christoval Masera

Venga Juan^o Lator Labrador y Separe por esta Publica En^o como yo Francis-
ca D. D. J. Carbonell y D. Lator } co Pastor Labrador y Vecino desta Villa de
Alay de mi grado y ciencia y en esta forma que

C. S. 3^o dia
13 Set^{bre} 1802

may haya lugar y me e: permitido en dritto en miron-
 bre y en el de mis herederos y sucesores otorgo que vendo
 y con titulo de Venta Real y perpetua enagenacion trans-
 paro para siempre en favor del D.^o D.^o Juan Bautista
 Carbonell y de D.^o Agustin Carbonell hermanos del Estado
 noble el primero Abog.^o del R.^o Consejo y el segundo Re-
 gidor perpetuo por su Mag.^o Vecinos de esta Villa y que
 se hallan presentes y aceptantes un pedazo de tierra huer-
 ta y olivar comprensivo de medio dia de haca poco may
 o menos, con el dritto de media hora de Agua para
 su riego en cada semana de la que surge la fuente y
 Rio de Barchell situado entremedio desta Villa partida nom-
 brada de Viqueu lindantes con tierras de Joaquin Laxer,
 con la de los dos herm. Compradores camino Real de Polop, en
 medio y con tierras de Fran.^o Laxer, la qual y la que sendo
 recayo en la herencia de Nora molto Madre de D.^o Maria
 Laxer conorte de Fran.^o Pasqual quien me vendio su parte
 que es la que agora sendo mediante Escritura Ante Vicente
 Morant E.^o a los treinta dias del mes de Marzo muy cerca pa-
 sado del presente año: cuyo pedazo de tierra arriba destina-
 do con su dritto de Agua es libre de todo censo, cargo, tri-
 buto, memoria, Ypoteca, Señorio y oblig.^o especial y general
 y como a tal lo aseguro con su entrada, salida, hueros cor-
 tumbres y servidumbres y con todo lo demas que a dho pedazo
 de tierra con su dritto de Agua perteneciere, y puede per-
 tenerse de ella y de dritto: Por precio y valor de mil y
 doscientos libras moneda provincial desta Reyna la qual
 a presencia del E.^o y testigos infraescritos me entregan
 los dos hermanos Compradores, y yo la hevo en pago de uno
 de Plata y precio Yellow (de que yo el E.^o soy de) y de ella
 le otorgo carta de Pago en forma y declaro que son
 el justo valor y precio del pedazo de tierra huerta y oli-
 var con media ora de Agua para su riego en cada sema-
 na que sendo a los mismos D.^o Juan Bautista Carbonell
 y D.^o Agustin Carbonell herm. y del que may tenga o puede
 tener en poca o mucha cantidad pago gracia y donacion
 a los mismos para perfecta acabada e irrevocable ha-
 nada intereccion con insinuacion: Renuncio la Ley del

, QVA-
 IS, AÑO
 NTOS Y

ningun pr.
 to Kun-
 e si algu
 por el
 otorga-
 udades
 to para
 cony bieny
 M. espe.
 Cometen R.
 uero gana
 ag en. el
 Merano
 afinitiva
 Comen (na),
 re de tomar
 a de Aluy
 a de ella
 to de lo man.
 uero del
 am. en dho
 : No fiam-
 - testigos
 uita dlo.

Mas dux
 Franis
 Mo de
 que



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Ordenamiento N.º cita en Ley de Alcaldes de Ensayo que trata en
Varon de lo que se compra vende o permuta por may o menos o
la mitad del Justo precio y los quatro años que profino p.
repetir en el dño como si fueren parados por que no le pade
re este Contrato: Y es de oy en adelante para siempre me
desapodero deisto y apasto de la accion propiedad posesion
titulo Voz y Neussos y de otro qualquier Derecho que tengo
y me pertenecan en el pedano de tierra huerta y otras
con su derecho de Agua arriba deslindado y todo lo cede re
nuncio y transpaso a favor de los furo dichos D.º Juan Van
tista y D.º Ag.º Carbonell heron. para que como Duenos
Abrautos lo porean gozen disfruten y fambien y enagenen
a su voluntad sin dependencia alguna con la restric
cion y limitacion prevenida por la Clausula de excep
tu Clerici losi Sancti Militipuz et personis Religiosis et
Alijs qui de foro Valentie non exsistunt nisi dicti Clerici
Iusta formam et tenorem fori nori super hoc e diti bona
ipsa at vitam suam at quirent delibere. Y bases la
pena de forno segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Mag.º de mere de Julio del pasado año
mil setec. treinta y nueve. Y ley de p.º dea alq mismo
dos heron. comprador et que se requiriere para que
de su propia Autoridad o prevaleido de la Judicial en
trem en dicho pedano de Tierra y fomen y aprendan
la posesion y tenencia con el disfrute de la me
dia hora de Agua en cada semana para su Viego
y entretanto que no lo hacen me constituya por in
quilino tenedor y poseedor para ponerles en ella sin
pre que lo pidan: Y me obligo a la intervencion legumen
dad y fiancamento de esta Venta en tal manera q.
de qualquiera Pleyto debate o diferencia que sobre ella
se moviere tomare la Voz y defensa y lo seguire y acen

Venta de...
a Reque Orina fav. le
S.º de
Seten 1802
Voz
Mar

base anni Costa ditta Nencenly y de dar a dho. dho. hermanos
 comprador y en quietud y pacifica posesion, lo mismo hanan
 mis herederos y sucesores, y no pudiendo conseguir las volentes
 ley mil y doscientas libras que acabau de entregarme y las pa
 garse la cantidad que importare los aumentos y mejoras que
 hicieran en dicho pedazo de Tierra a justa taxacion de Peni
 tos, los danos y perjuicios que seley ocasionaren y las costas que
 en su cumplimiento se causaren y por todo ello seme apremio
 con solo estas Escrituras y el Juramento de quien fuere parte
 en que lo difiere y Ntero de otra prueva aunque p. r. dho.
 de Requena y para mayor firmesa obligo mis bienes arida
 y por dho. doy poder aly Jerticia de su Mag. Especialm.
 aly de esta Villa de Alhoy a cuya Juridiccion me someto para
 que me apremien a quanto Vera otorgado con todo vigor y vio
 executiva como por sentencia Definitiva pronunciada p. r.
 Juen competente pasada en Juegado y p. r. mi consentida sobre
 que Ruuncio las Leyes y Privilegios de mi favor con la general
 del dcho en forma. En cuyo testimonio y quedando el Vendedor
 y los dho. hermanos compradores censurados de dho. de tomar la
 razon de esta Cri. en el oficio de Jpotecas de esta Villa de
 Alhoy como carrea de su partido presentando copia Auten
 tica de ella para su registro dentro el prazo termino de
 diez dias en cumplimiento de lo mandado p. r. M. en su Real
 Pragmatica de Aricunta y uno de Enero del año mil setec
 ciento ochenta y siete, dho. dho. otorgaron y firmaron todo tray
 a quienes yo el Cur. doy fe conzaco. en dicha Villa de Alhoy a los
 diez dias del mes de Mayo de mil ochoc. y dos, siendo presente p. r.
 testigos el dho. Juan Bautista Lorente Abog. dho. R. Comedor y
 Julian Escriviente Vec. de dha. Villa.

Juan.º pastor
 Juan Bau. Carbonell
 Agustin Carbonell

Antimo
 Chirival Matarr

Para Remita Sumado y Cons. y Separe por esta Publica Cri. Como nosotros Ramon
 a Roque Obispo de Linares Sancho Fortante y Agueda la Liga Legitimos Conorte
 S.º de la
 18.º 21
 Vecinos de esta Villa de Alhoy presedida ante todo la ausencia
 Maridal que fue pedida dada y concedida para el otorgam.
 to

de Madrid cuyas quatro partidas Juntas de Ciudad ainos componen del
 de ochocientas ochenta y seis libras y diez y siete sueldos; Visto la Copia
 sacada para de otros censo largo tributo memoria hipoteca senorio y obli-
 gacion especial y general y como a tal la aseguramos con sus entradas
 salidas unos Costumbres y Senorios y con todo lo demas que a esta para
 pertenere y puede pertenere de ellos y de derecho. Por precio y
 Valor de mil y quinientas Libras moneda provincial desta
 Reyno en que se a Valorado y Justipreciado por experts nom-
 brado a esta fin, todas quedam en poder del suyo dicho Regue Dñna
 Comprador a saber las ochoc. ochenta y seis Libras y diez y siete sueldos
 para responder y pagarlas segun y conforma arriba queda es-
 peciado, y las Noventa y seis libras y tres sueldos para
 efectos de pagarlas a los abastecedores de la farrne de Macho Ca-
 brio de esta Villa por igual quantia que ant. la Liga forta de
 esta dñna del producto de los machos Cabrios que se le an entregado para
 el despacho en una de las tablas Publicas que a tenido a su fango que
 las dos Partidas Juntas componen las de las mil y quinientas libras
 a precio de la Arriba destinada para de las que le otorgamos la fo-
 rta de pago en quanto sea menester Venunciamos
 las leyes de la entrega de pñeros de su Venia con las de
 may del Caro; Y declaramos que son el Justo Valor de la Venida para
 y del quany Vale o pueda valer a sermo gracia y donacion al
 predicho Regue Dñna Comprador para perfecta acabada e
 irrevocable llamada inuision con inuincacion; Venunciamos las ley
 del Dñnam. R. echa en Cortes de Alcalá de Henare y las demas que
 tratan del engano con los quatro años que se pñere para el pñere
 como si fueren pasado por que no le padere este contrato: Y desde oy
 en adelante nos desampodexamos desistim y apartamos de la accion
 propiedad señorio porcion titulo voz y venia y de otro qualquier
 derecho que tomng y nos pertenere en la Arriba destinada para
 y todo lo cedemos Venunciamos y traspasamos a favor del nom-
 brado Regue Dñna para que como dueño absoluto la posea
 goze y disfrute cambie y enagene a su voluntad sin depen-
 dencia alguna con cargo y oblig. de las que le heramos im-
 puestas y con la restriction y limitacion precedida p. la Clau-
 sula de exceptis clericali locis sanctis Militibus et personis
 Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exsistunt nisi dicti
 Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bo-

QVA
AÑO
TOS Y

ella los
 ciendolo
 unidad y
 y suca
 P real
 pre en
 e Panos
 y aceptan
 de la m
 n lado con
 Antonio
 inter y aino
 paga al
 Villa: Ham
 quatro
 y seis dñe
 responde y
 pio venia
 el Ayun
 no mil fo
 obligada
 tray ocho
 ilac y a
 e Madrid
 de la an
 he a los
 parada
 ada la
 no libras
 Varon con
 m a Dñe
 ay forte



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

na ipra et vitam suam atque in Reliberet. y baxo la
pena de fofniso segun el tenor de los antiguos fueros y Or.^{do} de
de su Magestad que Dios que o muere en Julio el pasado
año mil setec. treinta y nueve: Y vedamos Poder el que
se Requiere para que de su propia Autoridad o Ju
dicialmente segun quisiere entre esta dicha Ca
sa y tome y aprenda la posesion y tenencia y entretanto
que no lo sea nos constituyamos por inquilinos tenedores y
poseedores para ponerle en ella siempre que lo pidai
no obligamos a la eviccion, Seguridad y saneamiento de esta
venta ental manera que de qualquiera Pleito, debate
o diferencia que sobre ella se moviere tomaremos la Non
y deferencia y lo seguiremos y acabaremos a nuestra Costa ante
venciendo y dexar a dicho Comprador en quietud y pacifica
Posesion de la expresada faza, lo mismo haran nuestros
herederos y sucesores y no pudiendo conseguir tomaremos
a nuestro Cargo la Responsion del Censo y el Pago de las
famidades que Meramos a dorado, y si alguna de ellas
la hubiere satisfecho le pagaremos en contadante la fami
tidad que importare con la de ley obra y mejoras que hu
ciere en dicha faza los danos y expensas que se le ocasiona
ren y las Cortas que en su cumplimiento se causaren y p.^o todo
ello tenos apremios con solo esta En.^{ta} y el Juram.^{to} de quien
fuer parte en que lo difirimos y Meramos de otra pr
era aunque por derecho se Requiere y p.^o mayor firmeza
obligamos yo Kamon Sansoli mi Persona y ambo conortes
nuestros Odiensy habidos y por aver. Y estando presente y
el caso dicho Yo que Odiensy a cepto esta En.^{ta} segun que
de continuada y por esta Vobis en Venta la faza

de Abitacion arriba deslinada y cuya propiedad y posesion
me doy p.^r Satisfecho y entregado á mi Voluntad y en quanto
sea menester Renuncio las Leyes de la Corona no huviera ni Vene-
bida con las demas del caso y confieso Retener en mi Poder
las mil y quinientas libras de su precio p.^a con ellas Responden
el Censo que sobre si tiene dicha casa de veinte y cinco libras
de Capital en favor del Real Convento y Religiosos del orden de San
Agustin de esta Villa asta su Redencion y quitamiento y con
la Restante Luantra ratificara y pagar la de la Santa de gra-
cia a favor de Antonio Xales y las demas que por menor van
explicadas y seme á daran para dicho fin para lo qual Confieso
ser yo dador y sacare á pava y a salvo á los Concoytes Vendedores
á mi propia expensas y costas que sobre ello se ficiere en base
la obligacion que ágo á mi persona y Bieny havido y por
ácer. Y ambe partes por lo que á cada una toca damos
poder á las Justicias de su Mag.^d Especialm.^{te} á las de esta
Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccio nos sometemos para que
nos apremien al cumplimiento de quanto respectivamente
Veramos otorgado con toda Vigor y Via Executiva como
por sentencia definitiva pronunciada p.^r Juez Competente
pasada en Juzgado y por nosotros mismos consentida sobre
Renunciamos nuestro domicilio propio fuere y otro que de
nuevo ganaxeramos y las demas Leyes y Privilegios de nra
favor con la general del dnocho en forma: Esto Aquiedo
la Liga Renuncio tambien el auxilio y deyer del Reyano
Senatuy conculbo enera y constituciones Leyes de otros Ma-
drid y partida y las demas que tratan á favor de los Mur-
geres por que bien enterada por el infrascripto En
de lo efectos que causan quieros que no me valgan ni á
protechen en este caso y Juro p.^r Dios nro Señor y a una
Senal de Cruz que ágo conforme á derecho de no oponer
me contra esta Escritura por mi dote ány Bienes hereditarios
Parafernales multiplicados ni por otro derecho alguno que me
pertenesca y declaro que la otorgo de mi libre Voluntad
sin premio ni fuerza alguna por ser de mi utilidad y
combeniencia que no tengo echa protestacion en contra-
rio y si pareriere la Verax que no pedire Absolucion ni
Rebasacion de este Juramento á quien la pueda conceder

QVA-
ANO
TOS. M

baso la
p.^r orden
el parado
a el que
ridad ó In-
fexida Can-
tre tanta
medora y
lo pidai
esto de esta
sto, de bate
y la Non
Costa ánta
parificai
nuestras
tomarano
go de las
de ellas
tafian
que tri-
te de caom.
yp.^r todo
no su quier-
se otra pm-
or firmosa
concoytes
esente y
equi que
tafava



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y aunque proprio motuo semo concediere tan poco pena de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio y quedando Cexiorada y ley partes de haverse de tomar la posesion de esta Err. en el oficio de Hipotecay de esta Villa de Alcoy como Cabezas de su partido presentando copias autentica de ellas para su Registro dentro el preciso termino de sey dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R. Pragmatica de treinta y uno de Heneyo del año mil setecientos setenta y ocho asi lo otorgaron en dha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Juny año de mil ochoc. y dos. Siendo presentes p. testigos el D. Juan Bautista Carbonell del estado noble Abogado de los R. Consejo y Jefe Antonio Silvestre Nro Fabricante de Pan y Ozeing de dha Villa No firmaron (a quienes lo el Err. Joy Fe conexas) excepto Aqueda la Liga que dixo no saber ya si fue por lo visto por ella uno de dhas testigos de q. tambien doy Fe.

Ramon Sansotg
Juan Bau. Carbonell
Rogue Olzina

Antoni,
Charroval Marau

Oblig. on Pedro Casanova y Coni.
a Ramon Sansotg y Coni.
C. S. 2.ª dia
17 Ag.º 1804.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setbre año de mil ochocientos, y dos. Anterior el Err. Publico y testigos infrascriptos comparecieron personalmente Pedro Casanova y Fran. Vila Legitimos Coniortes vecinos de la Villa de Conil, y en el dia hallado en esta de Alcoy, y dijeron: Fue en atencion a que por antes de esta Err. Ramon Sansotg, y Aqueda talia tambien Coniortes de este vecindario por complacer a los comparecientes han otorgado Venta y transpaso de una Casa de habitacion situada en el presente poblado en la Calle nombrada de N.º Miguel Lincianze por un lado con Casa de Salvador y Noti, y por el otro lado con Casa de





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Antonio Monzon en favor de Roque Olina Utrero de esta
 Real Fabrica de Paño, Kreltando & suprenio perjudicado
 Cuzcumbia de Veidientas tres libras, y tres sueldos moneda
 de este Reyno, que quedavan liquidad en favor, y las Kero
 dicho Comprador Olina en su poder, en cargo y obligacion de
 satisfacerlas y pagarlas a los Abastecedores de la Carne de
 Utrero Cabrio de esta Villa, por rason de igual cantidad
 que les era deudor Antonio Salio Jerno de los dichos
 Compañeritos, los quales por complacerle, y evitar los dis-
 gustos que de esto podian Kreltar a Juan Antonio
 Casanova ve hija consoorte del K. Apicio Antonio Salio
 por tanto los arriba nombrados Pedro Casanova, y Juan
 Vila consoortes precedida ante todo la licencia de la Real Audiencia
 que se requiere para el otorgamiento de esta Escritura la que fue
 pedida dada y concedida segun corresponde (que lo es el
 Esc. no. de y fe) los dos juntos y cada uno de por si et in solidum
 Krenunciando como Copartam. Krenunciando las leyes de la man-
 comunidad y fianza de segurado que esta ciudad y en la
 forma que mas haya lugar en derecho sabedores del que les
 pertenece en este caso, y haciendo como hacen dueños de su
 suyo propio otorgan, que devan a los sobredichos Ramon
 Santoli, y Apiedad Salio consoortes las K. Apiedad seis
 uientas tres libras y tres sueldos de moneda por las
 razones y motivos arriba explicados, por las quales se con-
 tituyen fiadores y principales obligados para satisfa-
 cerlas y pagarlas de voluntad de los dichos Ramon San-
 toli, y Apiedad Salio consoortes, y quien le K. presentare
 siempre y quando las pidan, para lo qual se les apremie
 en solo esta Esc. y el presente que fuere parte en
 que lo difieren, y K. de otra prueba aunque pondra
 de K. que para mayor firmeza obligan Pedro Casanova

QVA-
 AÑO
 OS Y
 de ella pe-
 is rady ley
 el oficio de
 partido
 itro dem-
 niente. de la
 atica de
 uty de senta
 y tray
 iendo pre-
 nell de
 Antonio
 de la Villa
 excepto
 lo luis
 fe.
 Mterni,
 Haraux
 mes de
 Anterui el
 Personal
 isiontes ve
 ase de los
 Esc. no. Ramo
 evecindiani
 eta y trans
 ente con
 e ponulda
 Casa de

de Setbra año de mil ochocientos dos. Jto Corbi el mayor
de este nombre Jefe de esta Villa constituido en la Casa
mortuoria del difunto Blas Finex Nro que fue desta
Nra. Fabrica de Paño assistido de mi el Ex^{to} Publico y Ter-
tigo Infraescrito dixo: Que el ante dho Blas Finex
otorgo su Ultimo Testamento baxo cuya disposicion
hallaria p.^o ante mi dho Ex^{to} a los seis dias de mes de
del año marçerca pasado mil ochocientos y uno, en el qual
despues de aver dispuesto lo perteneciente al bien de su Al-
ma entiendo Abito y funeral declaro que contrafo Ma-
trimonio enprimas nunciay con la difunta Ana Ma-
ria Galbis del qual tenia en hijos legitimos y natura-
les a Juan, a Joaquin, a Jto a Juana, y a Isabel Finex
y Galbis: Y que por nunciay de la ante dha Ana Maria
Galbis contrafo segundo Matrimonio con Teresa Pasqual
su Actual comorte del qual tenia tambien en hijos de-
gitimos y naturales a Thomas a Rosa y a Maria Fompe-
cion Finex y Pasqual constituidos en menor edad: ha-
yendo tambien baxo otras declaraciones en el dho Testa-
mento pertenecientes a la Actualidad de su Patrimo-
nio y al modo de su distribucion y nombro p.^o tutor
Cuidador y Legitimo Adm. de las Personas y Bienes de
dhos sus hijos al insinuado Jto Corbi conpoderado amplio
baxante y en derecho necesario, para que en todo los
Actos que ocurran pertenecientes a este encargo lo
practique y ponga en execucion tomando al inter-
to en caso necesario parecer y dictamen del Dr. Jto
Juan Bautista Carbonell del estado noble Abog-
delos Or.^{es} concejos y Jefe de esta Villa p.^o el mayor ci-
cierto: Tocurriendo la nunciay de dicho testador man-
teniendo se los furodictos sus hijos, o algunos de ellos sin
aver salido de la menor edad en que se hallarayan, o
que por otro qualquiera motivo fueren precisos hacer In-
ventario formal de los Bienes Reayentes en la Univer-
sal herencia del dho Testador fue la Voluntad
expresa que el sobre dicho Jto Corbi lo haga y exe-
cute extrajudicialmente por Escritura Publica Ante





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

el Cui^{no} que fuere de su satisfacion nombrando para ello Pe-
rity al intento para su Jutiprecio y Practicando lo mena-
rio y oportuno asta deasar enteramente cumplido este lu-
carga. En este estado acaeris la muerte del predicho Blas
Gines a pocos dias despuy de aver otorgado su testamento y
aunque el expresado Jofe Corbi intento poner en Execu-
cion la formacion de Inventariy anotacion de Biens y su
Jutiprecio encargada p. dho Testador no le fue posible
Realizarlo por aver sabido positivamente q. Francisco
Gines y Galbij uno de sus hijos e interesado en dicha Enon-
cia lo hera mayor de edad y por lo mismo devia presen-
ciar a quella operacion, y como se hallava Ausente de
esta Villa muy distante de ella parecio conforme Par-
ticiparle noticia de la muerte de su Padre y que hera
preciso su asistencia Personal para la formacion de In-
ventariy y notacion de Biens con su Valoracion previniendole
que en el caso de que sus ocupaciony y encargos le impidieren su
venida ombiare podery especialy para Executarlo a favor
de persona de su Confianza que Representase lo suya
para evitar todo vicio y nulidad, y aunque despuy de algunos
dias se Rebinon los pretendidg Podery, tampoco tuvo efec-
to la formacion de Inventariy por Averse Advertido
la falta de no estar legalisadg conforme esto preveni-
do para todg los Instrumenty otorgadg fuera del presente
Reyno, todo lo qual dio motivo p. a la suspencion del En-
carga icho al nombrado Jofe Corbi, y sin embargo de que se-
saron dichg incombenientes con el Regro a esta Villa
de Fran. Gines y Galbij, acaerieron otros que igualm^{te}
lo impidieron por la poca salud, achaques y accidentes abi-
tuales del indicado Jofe Corbi quien estimulando de su Conciencia
y aconcesado del expresado D. D. Juan Bautista fabonell
dio principio ala formacion de dho inventariy en loy

ultimo de Mayo del presente Año, y lo continuo en diferen-
 tes Formas segun lo permitia su Salud y presencia de
 de lo sobre dicho, y en su Parcial, y Fran. Fabry interesan-
 do esta herencia, y de lo Perito que nombro para
 su Respectivo Jurisprudencia que lo fueren Lucia Otinera Pin-
 da de Fran. Calle Ochoque Molitor Mtro Carpintero Ag.
 Forbi Mtro Henares, Andres Juan Carbonell y Miguel
 Juan Botella Mtro Arbaniles Josef Sempere, y Jaime
 Julia Labrador, y Miguel Fran Mtro Fabricante de Paño
 para que alcuerdo que se notaren los Bienes los Valuaran
 segun su Respectiva pericia e inteligencia con el fin de cri-
 tar estas alos interesados en dicha herencia los quales es-
 tando presentes aceptaron el Mfexido encargo y bases de Jura-
 mento que Voluntariamente prestaron con firme a derecho
 ofrecieron todo portarse bien y fiel. segun su Respectivo
 Saber y entender. Y viendo finalizado el Mfexido In-
 ventario de Bienes con su Valoracion y Jurisprudencia me he-
 quieren asi dho Esc. lo Autorize por Esc. Publica y
 en su Virtud se continua en la forma siguiente.

Inventario y Jurisprudencia de los Bienes
 Vecientes en la H^{ca} de las Yndias
 En la Caxina Principal

- 1. Primeramente en esta Caxina Principal se encontraron
 cinco docenas y media de Platos ordinarios obra de the-
 nuel y media docena de obra de la Alcora que dichos
 Peritos Valuaron en £ 112 8
- 2. Otros: tambien se encontraron en dha Caxina tres docenas
 de platos y platos comunes obra de Biana que
 Valuaron en £ 18 8
- 3. Otros: tres Trvedes unos grandes y dos medianos en dha Caxina
 Valuaron en £ 110 8
- 4. Otros: Dos Sartenes unas grandes y otras pequeñas en
 Valuaron en £ 15 8
- 5. Otros: Quatro Parrillas dos de fierro y otras dos de
 forjar Pan en £ 12 8
- 6. Otros: Un lebrillo mediano de cobre en £ 2 8
- 7. Otros: Una tenazas de hierro en £ 5 8
- 8. Otros: tres Choculateras de cobre una mayor y las dos
 medianas en £ 110 8
- 9. Otros: Cinco fillos mayores de nogal con sus Capales y A-

- 10. Otro
- 11. Otro
- 12. Otro
- 13. Otro
- 14. Otro
- 15. Otro
- 16. Otro
- 17. Otro
- 18. Otro
- 19. Otro
- 20. Otro
- 21. Otro
- 22. Otro
- 23. Otro
- 24. Otro
- 25. Otro
- 26. Otro
- 27. Otro
- 28. Otro
- 29. Otro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

	cientos de Esparto en	28106
10	Otrosi: Siete billas Pequenas de nogal y de Pino con Nopales y arroyo de Esparto	12152
11	Otrosi: Una Mesa de Pino mediana. En el Ferradico.	1168
12	Otrosi: Un cucharero y garinetexo de Pino	182
13	Otrosi: Dos tinajas medianas vacias en	152
14	Otrosi: Seis fantaros otros tantos Bucaros obra de Ornil y un Plato grande obra de Valencia en. En el Cuarto inmediato ala Cocina. De Francisco	188
15	Otrosi: Una fapa delgada de Troquetes usada Color de Para en	228
16	Otrosi: Una fapa de Paño al mismo color con golpes de Axiopelo Verde en	626
17	Otrosi: Dos chalecos de Morochino tejados usados en	3126
18	Otrosi: Otro chaleco de tela de seda negra	1168
19	Otrosi: Una fropa corta de Estameña negra	226
20	Otrosi: Unos fahones de Paño color de Ojiva	2248
21	Otrosi: Unos fahones de Marmosa fina en	328
22	Otrosi: Unos fahones de Estameña negra en	1168
23	Otrosi: Unos fahones de Maonet en	228
24	Otrosi: Una chaqueta de Paño castaño con Botones y bueltas de Indiana.	11106
25	Otrosi: Otros fahones de Maonet.	428
26	Otrosi: Una chaqueta de tela de seda color de Castaño con golpes y botonaduras de Chirital en	228
27	Otrosi: Una chaqueta de Paño Telesco con Botones de Azeas en	228
28	Otrosi: Unos fahones de estameña negra usados	168
29	Otrosi: Unos fahones de Punto de Medio tejados	628
		188

o en diferen
 recencia todo
 hij interesa
 nombre para
 Otinina Pin
 intero Cq. n
 y Miguel
 e y Jaime
 ante de Paño
 los Valuam
 el fin de ori
 s guales C.
 so de Tuna
 a derecho
 in Respectivo
 Texido In
 ecio me R.
 Publica y

12128
 188
 1106
 158
 128
 226
 258
 1106



- 30. Otro si: Un Chupitín de famusa fina con flores de seda en 12 12 6
- 31. Otro si: Un Chupitín Yayado de Anul y color de Cañela en 1 16 6
- 32. Otro si: Un Chupitín de tela de seda con Plata color Anul en 1 16 6
- 33. Otro si: Un Chupitín de fotolina fina Blanca con flores de seda en 2 8 6
- 34. Otro si: Un Chupitín de Nobleras Negra en 1 16 6
- 35. Otro si: Un Chupitín de Indiana floreada 2 16 6
- 36. Otro si: Un Chupitín de fotolina fina con flores de oro en 1 2 4 6
- 37. Otro si: Uny Medias Yayado de seda Celestes en 2 10 6
De Joaquin
- 38. Otro si: Un Chupitín de famusa fina con flores de seda en 1 2 4 6
- 39. Otro si: Uny falsones de seda color de Nictas en 1 12 6
- 40. Otro si: Uny falsones Yayados de seda Anul y negra en 2 10 6
- 41. Otro si: Un Chupitín negro de Vaso liso con Botones de Anulo y flores de seda 1 5 6
- 42. Otro si: Uny falsones de famusa con fardones de seda Anul en 1 2 4 6
- 43. Otro si: Uny falsones de Masquet en 1 12 6
- 44. Otro si: Una chaqueta de Paño negro con botones de terciopelo y Alomary de seda 2 1 6
- 45. Otro si: Un chaleco de Vaso liso negro Nuevo 2 2 6
- 46. Otro si: Uny falsones de Paño negro Nuevo 2 2 4 6
- 47. Otro si: Dos Pares de medias de seda negras uno Yayado y otra llana en 2 2 15 6
- 48. Otro si: Un Chupitín tela de seda con Yayay Amarillo y moradas en 1 2 12 6
- 49. Otro si: Una capa de Paño flor de pata 2 1 6
- 50. Otro si: Un fapote de Paño negro con golpes de terciopelo del mismo color en 6 2 6
- 51. Otro si: Una capa de Paño Mezcla en 2 2 6
De Josef
- 52. Otro si: Un fapote de Paño Negro con faldas de terciopelo negro en 10 2 6

- 53. Otro si
- 54. Otro si
- 55. Otro si
- 56. Otro si
- 57. Otro si
- 58. Otro si
- 59. Otro si
- 60. Otro si
- 61. Otro si
- 62. Otro si
- 63. Otro si
- 64. Otro si
- 65. Otro si
- 66. Otro si
- 67. Otro si
- 68. Otro si
- 69. Otro si
- 70. Otro si
- 71. Otro si
- 72. Otro si
- 73. Otro si
- 74. Otro si

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

De Comum

53	Otrosi: Una Manta para la fama usada	12. 6
54	Otrosi: Dos Colchones Poblador de Lana y Telas Blanca en	102. 6
55	Otrosi: Un Tregon de Tela de Saca en	1210 6
56	Otrosi: Una Cama compuesta de dos Bancos y cinco Tablay de Pino en	22. 6
57	Otrosi: Una Silla grande de nogal con Terpaldo y Asientos de Esparto en	2210 6
58	Otrosi: Una Mesa Redonda de Nogal en	3210 6
59	Otrosi: Una Almohadilla de nogal envernizada	22. 6
60	Otrosi: una Arca de Pino Pequena usada	1210 6
61	Otrosi: una Mesa de nogal Vieja en	1212 6
En el quarto frente del Organ		
62	Otrosi: Un Arca de Pino muy Vieja en	1216 6
63	Otrosi: Un Baulete Pequeno de Pino Viejo	216 6
64	Otrosi: Siete Sillas grandes y Pequenas con diferentes Invocaciones en	2210 6
En el entresuelo		
65	Otrosi: Una Silla medianca con Terpaldo y Asientos de Enea y Una dentro de la Alcora con Asientos de Esparto y Piel sobre ella toda	32. 6
66	Otrosi: Una cama compuesta de dos Bancos y seis Tablay de Pino en	2210 6
67	Otrosi: Una Mesa Redonda de nogal con un Caixon en	52. 6
68	Otrosi: Un Espejo Ordinario con marco negro	12. 6
69	Otrosi: Seis Laminas Pequenas Cortadas en	1216 6
70	Otrosi: Dos medias Canas Cortadas en	110 6
71	Otrosi: Un Braserero de Nogal en	12. 6
72	Otrosi: Una Caja de Laton del mismo Braserero	2 6
73	Otrosi: Una Palita de Bronce de dho Braserero	2 6
74	Otrosi: Una Arca grande de nogal con Terraza y Dares	52 6

1212 6
 116 6
 116 6
 2 8 6
 1216 6
 216 6
 12. 4 6
 210 6
 12. 4 6
 112 6
 210 6
 12. 6
 12. 4 6
 112 6
 22. 6
 22. 6
 22. 4 6
 2215 6
 1212 6
 21. 6
 62. 6
 22. 6
 02. 6

Dentro de ella

75.	Otrosi: Siete Savanas nuevas de Lienzo Casero p. 3 1/2 lb cada una todo	24 2/10 6
76.	Otrosi: Cinco Savanas Viejas de dho Lienzo por 2 1/2 lb catalinas	10 2/8
77.	Otrosi: Diez y siete Varas de tela fortissima por una libra cada vara todo	17 1/8 6
78.	Otrosi: Unos Manteleros de Mera de Vno y Algodon en Picas en	3 2/10 6
79.	Otrosi: Unos Manteleros de Yarn en	1 2/16 8
80.	Otrosi: Unos Manteleros de Yarn en	3 1/8
81.	Otrosi: Unos Manteleros Pequeños de Yarn en	1 2/16 8
82.	Otrosi: Unos Manteleros de Yarn	1 2/16 8
83.	Otrosi: Unos Manteleros de Yarn con Encase	1 1/8 6 8
84.	Otrosi: Una tohalla de mang de tela de di- no nueva en	1 1/2 4 8
85.	Otrosi: Otra tohalla de mang Yarn en	1 1/2 4 8
86.	Otrosi: Unos Manteleros de Ornos de tela de fasa en	1 1/2 4 8
87.	Otrosi: Unos Manteleros de Ornos en	1 1/2 8
88.	Otrosi: Un Delanta fanna de Vna con franja de de Vno en	2 1/2 8
89.	Otrosi: Unos Manteleros de Bufetes de Vno y Algodon	1 1/2 6
90.	Otrosi: Una Savana de Cambra con Encase nueva	3 1/2 10 6
91.	Otrosi: Un pan de Almoaday nueva de tela de fava con franja de Vno en	2 1/8 8
92.	Otrosi: Un Pan de Almoaday Pequeño de Lienzo en	2 8 6
93.	Otrosi: Un fanna de hombre de fortissima Vieja en	1 1/2 4 8
94.	Otrosi: Una tohalla de mang nueva de cambra con Encase fino en	2 1/2 8
95.	Otrosi: Una tohalla de mang tela Yarn con En- case en	2 1/2 8
96.	Otrosi: Un par de Calzetas de Cortanna nueva	1 1/2 6
97.	Otrosi: Una fanna de hombre de fortissima nueva en	4 1/2 8
98.	Otrosi: Una fanna de hombre de fasa nueva	2 1/2 10 6
99.	Otrosi: Una fanna de muger de fortissima con en- case fino en	4 1/2 8
100.	Otrosi: Un Pan de Almoaday nueva de fortissima con balona y encase en	3 1/2 8

101.	Otrosi:
102.	Otrosi:
103.	Otrosi:
104.	Otrosi:
105.	Otrosi:
106.	Otrosi:
107.	Otrosi:
108.	Otrosi:
109.	Otrosi:
110.	Otrosi:
111.	Otrosi:
112.	Otrosi:
113.	Otrosi:
114.	Otrosi:
115.	Otrosi:
116.	Otrosi:
117.	Otrosi:
118.	Otrosi:
119.	Otrosi:
120.	Otrosi:
121.	Otrosi:



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

	blanco sin franja	102.8
122.	Otrosi: Un fubne fama de Ylo y Algodon con franja de hilo en	62.8
123.	Otrosi: Un fubne fama todo de Ylo guarnecido con franja blanca en	22106
124.	Otrosi: Un fubne fama de Ylo hilo guarnecido con franjas a Punta	22106
125.	Otrosi: Un gergon de tela de fasa en	2186
126.	Otrosi: Una Savana de fambroy con Encaxe	42.8
127.	Otrosi: Otra Savana de la minima tela	32136
128.	Otrosi: Ocho Sisanay de hilo faverso algunas mueray y otras usaday p. 89 Libray cada una	162.8
129.	Otrosi: Quatro tohallas de mang de tela de casa usaday p. tres suetas cada una	2126
130.	Otrosi: Una Enaguay de tela de fasa Ynday en	11.8
131.	Otrosi: Un par de Almoaday Manay de tela delgada en	2126
132.	Otrosi: Una fannira de Muga de tela de fasa mangas delgadas con Encaxe mueray en	22106
133.	Otrosi: Una forbata mueray de flamin con Encaxe fino en	22.8
134.	Otrosi: Quatro Oatay de tela de fasa ala Cordellada en	12126
135.	Otrosi: Un par de Almoaday de tela delgada con franja a Punta en	2126
136.	Otrosi: Otro par de Almoaday de tela delgada de guarnecidos con berrido en	1286
137.	Otrosi: Un Par de Almoaday de tela de fasa con Encaxe en	2166
138.	Otrosi: Una fannira de hombre Nadas con Pechena Bordada en	22106
139.	Otrosi: Una Enaguay de tela de fasa en	2166

140.	Otrosi	
141.	Otrosi	
142.	Otrosi	
143.	Otrosi	
144.	Otrosi	
145.	Otrosi	
146.	Otrosi	
147.	Otrosi	
148.	Otrosi	
149.	Otrosi	
150.	Otrosi	
151.	Otrosi	
152.	Otrosi	
153.	Otrosi	
154.	Otrosi	
155.	Otrosi	
156.	Otrosi	
157.	Otrosi	
158.	Otrosi	
159.	Otrosi	
160.	Otrosi	
161.	Otrosi	

QVA
AÑO
LOS Y

- 140... otros: Una bofetilla de mano de tela refata Na-
da con alguna tira en - - - - - £12 6
- 141... otros: tres Paños de hombre de tela delgada to-
do p. de un sueldo cada uno y la otra por me-
re todo - - - - - 18. 9 6
- 142... otros: Un Manteley de Bufeta a guarnido de tiras
y otro Mang guarnecido con galoncito a 1/2 en - - - - - 18 12 6
- 143... otros: otro Manteley de tela de Vena y Galonci-
to por la Orilla en - - - - - £16 6
- 144... otros: otro Manteley de Bufeta con Encaxe p.
el medio en - - - - - 22 16 6
- 145... otros: Diez servilletas tramadas de Algodon p. cada
cada una en - - - - - 22 - 6
- 146... otros: Dos servilletas tramadas de Alg. m. en - - - - - 10 6
- 147... otros: Dos Cuchara y de Indiana floreada en - - - - - 12. 12 6
- 148... otros: Un pan de media m. de Alg. V. en - - - - - 12 6 6 7
- 149... otros: Un Tubon de terciopelo negro - - - - - 52 10 6
- 150... otros: Un Tubon de Espolin en canudo floreado en - - - - - 32 - 6
- 151... otros: Un Tubon de Vaso Liso Negro en - - - - - 52 - 6
- 152... otros: Una Mantilla en Pica de franela negra - - - - - 32. 4 6
- 153... otros: Un Tubon en Picas de Paño de seda color
de Violeta en - - - - - 22 - 6
- 154... otros: Dos Monteros de terciopelo negro mu-
rar en - - - - - 22 13 6 4
- 155... otros: Dos Pañuelos m. de Empiezo de Mosolina
Pintada en - - - - - 7 6 - 6
- 156... otros: Cinco Pañuelos de tela V. por dove
sueldo cada uno - - - - - 32 - 6
- 157... otros: Dos Paños de media Blanca de Estambre - - - - - 32. 8 6
- 158... otros: Unos Paños de Media Negro de Estam-
bre a veinte y cinco reales y otros cada pan - - - - - 42. 6 6
- 159... otros: tres Paños de media de seda m. de seda ne-
gra p. treinta y dos m. cada pan - - - - - 62. 8 6
- 160... otros: Dos Paños de Media Negro de Estambre
blanco a diez y seis m. cada uno - - - - - 22. 3 6
- 161... otros: Un Tubon de Seda color Azul
y encarnado guarnecido con galoncito
de Plata en - - - - - 22 - 6

102. 6
62. 6
22 10 6
22 10 6
2 18 6
42. 6
32 13 6
162. 6
122 6
11. 6
122 6
22 10 6
22. 6
12 12 6
12 12 6
12 8 6
22 10 6
22 10 6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIOCIENTOS Y DOS.

162...	otras: Dos Pañuelos negros de Musolina Bordada en	62..6
163...	otras: Un Sagalejo usado un Detantero negro de Musolina Bordada de flores	22.126
164...	otras: Un guardapiés de Azúcar Verde	42..6
165...	otras: Un guardapiés de Azúcar Azul	62..6
166...	otras: Uny Barquillo de Robla negra	62..6
167...	otras: Uny Barquillo con gubon de Indiamada de Choclat de flores en	82.86
168...	otras: Un guardapiés de Saja de la Reyna color de Plata en	102..6
169...	otras: Un guarda pies y Tubon de Musolina con Saja de diferentes colores en	82.106
170...	otras: Un detantal de Sarseta Negra	2.126
171...	otras: Un Sagalejo Blanco de Musolina Va-yada en	32..6
172...	otras: Un Sagalejo Blanco de Musolina Blanca guarnecido con farfala en	32..6
173...	otras: Una Mantilla de Musolina Blanca	2.126
174...	otras: Cinco Mantillas de Musolina Blanca a dose sueldo cada una	32..6
175...	otras: Dos Mantillas y un por seis sueldos cada una	2.126
176...	otras: Una Mantilla de Yarn muy usada	2.106
177...	otras: Uny falsones negros de Paño de seda negro en	42.106
178...	otras: Un Tubon de Paño de seda negro usado	2.146
179...	otras: Una fupa de Paño de seda negra	42..6
180...	otras: Una fupa de terciopelo negro	62..6
181...	otras: Una Mantilla de tafetan negro con encaxe	2.106
182...	otras: Una Mantilla de Sarseta negra con encaxe en	22..6

183...	otras:
184...	otras:
185...	otras:
186...	otras:
187...	otras:
188...	otras:
189...	otras:
190...	otras:
191...	otras:
192...	otras:
193...	otras:
194...	otras:
195...	otras:
196...	otras:
197...	otras:
198...	otras:
199...	otras:
200...	otras:
201...	otras:
202...	otras:
203...	otras:
204...	otras:
205...	otras:
206...	otras:
207...	otras:
208...	otras:
209...	otras:
210...	otras:

183... otros: otra Mantilla de Sancheta negra con Encarce en

184... otros: Una Mantilla negra de fanale con Encarce en 12. 8

185... otros: Un Pañuelo de Musolina Papira con flores negras en 42. 8

186... otros: Un Pañuelo de Musolina con flores Anuly y Colorada con Encarce en 1. 86

187... otros: Un Pañuelo Ym con una fassa Papira en 126

188... otros: Medio Pañuelo de Musolina Bordado en 86

189... otros: Un Pañuelo de Musolina con Vinas y yada en 106

190... otros: Un Pañuelo de Musolina Bordado en 126

191... otros: Un Pañuelo de Musolina con Viny Anuly y Limpay Colorada en 96

192... otros: Un Pañuelo Entero de Musolina bordada en 86

193... otros: Un Pañuelo entero de Musolina bordada a puntay en 42. 8

194... otros: Un Pañuelo de Musolina Bordada en 126

195... otros: Otro Pañuelo Ym en 166

196... otros: Otro Pañuelo Ym en 166

197... otros: Un Pañuelo Ym Bordado en 22. 8

198... otros: Un Pañuelo Ym con Viny Anuly colorada y Morada en 12. 76

199... otros: Una forbata en Picha de Musolina en 1068

200... otros: Medio Pañuelo Ym sin Corex en 1068

201... otros: Un Delantal Negro de fanale en 86

202... otros: Una Sasana de Lienzo Caseno Orada en 126

203... otros: Dos Sasanas muy y Lienzo caseno por dos Libray cada una en 42. 8

204... otros: Una Sasana Ym Orada en 186

205... otros: Otra Sasana Ym Orada en 12. 46

206... otros: otra Sasana Ym muy Orada en 56

207... otros: una Sasana Ym usada en 166

208... otros: una Sasana Ym Oupa en 46

209... otros: una Sasana Ym muy usada en 66

210... otros: Quatro Sasanas Ym p. 3y Libray cada una en 82. 8

QVA
S, AÑO
TOS Y

62. 6

22. 126

42. 6

62. 6

62. 6

82. 86

102. 8

82. 106

126

32. 8

32. 8

126

32. 6

126

106

42. 106

2. 146

42. 8

62. 6

106

22. 6



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

211	otras: tres lavanas y dem Usady a quinise un cada pa de Usalen	4 1/2 8
212	otras: cinco Usady de Musolina empicras por de de Sueldy la Usana	3 1/2 8
213	otras: Dg forbata de Musolina	1 1/2 8
214	otras: Dg Panuelo de Morrelli	1 1/4 8
215	otras: un Paño de Mangar de fannias de fatanas	1 1/2 8
216	otras: tres Usady tela fectonay p. diez y ocho he de Usana	2 1/2 1/4 8
217	otras: Una Lavana de fectonay en Usas con en Casse dentro	6 1/2 8
218	otras: ocho pañes de media de hombre de Us Blau co p. seis Sueldy cada pañ	2 1/2 8 8
219	otras: Diez Jupitines Blanco Usady	1 1/2 2 8
220	otras: Nueve Calzones Blanco tela de fasa	2 1/2 1 8 8
221	otras: cinco Pañes de Almoaday tela de fasa	2 1/2 8 8
222	otras: Un Mantel muy grande de Us hechay de fasa usady en	1 1/2 1 2 8
223	otras: Una Porcion de Us Blanco para Me diay	1 1/2 1 8 8
224	otras: Nueve Mantel de mesa ordinariy	3 1/2 2 8
225	otras: Dg Panuelo de Musolina Usady	1 1/2 10 8
226	otras: Un Jupitin de Musolina Cortado y sin Coses con Usay Papias	1 8 8
227	otras: Un Panuelo de Musolina con Usad Papias	1 1/2 1 2 8
228	otras: Dg Panuelo de Musolina en	1 1/2 1 2 8
229	otras: cinco Panuelo de Musolina muy de de en	1 1/2 1 2 8
230	otras: tres Mantel de ornos en	1 1/2 8 8
231	otras: Diez y seis Lavetas de lino en	4 1/2 8 8
232	otras: Dose fannias de tela mna Usada	1 1/2 1 2 8
233	otras: Nueve fannias de lino Usada	1 1/2 1 8 8

234	otras:
235	otras:
236	otras:
237	otras:
238	otras:
239	otras:
240	otras:
241	otras:
242	otras:
243	otras:
244	otras:
245	otras:
246	otras:
247	otras:
248	otras:
249	otras:
250	otras:
251	otras:
252	otras:
253	otras:
254	otras:
255	otras:
256	otras:
257	otras:



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

258	Otrosi: Una folcha de Indiana Robada de Algodon...	10 2
259	Otrosi: Quatro fubres famay de llo y Lana de Diferentes colory guarnesido con franja a quatro libras cada uno	16 2
260	Otrosi: Quince Libras de Algodon Nudo por una libra qualesquiera cada una	18 2
261	Otrosi: Diez y diez Canas de tela frotada por diez y ocho sueldos la cana	14 2 8 6
262	Otrosi: Una fapa de Paño Color Verde ampollas y un pedazo para faltray	8 2
263	Otrosi: Quatro Canas de tela de fasa Vaya da de Azul y Blanco p ^a un Colchon por seis sueldos la cana	1 2 4 6
264	Otrosi: Noventa y siete Canas tela para Arpillera y Paño de Diferentes colores a precio de ochos sueldos la cana	42 2 19 6
265	Otrosi: Cinco Pieles famay de Macho Cabris a precio de un duro cada una	6 2 13 6 4
266	Otrosi: Dos Colchones Pequenos Poblad y de Lana y tela Blanca	3 2 13 6
267	Otrosi: Un Colchon Ordinario Poblado de Lana con tela Blanca	5 2
268	Otrosi: Un gergon de tela de fasa	1 2 10 6
269	Otrosi: Dos Mantas Vinadas para la fama de Bay en	3 2
270	Otrosi: Una Dozena de Platos Ordinarios algu no fino y otros entre fino	1 2 2 6
271	Otrosi: Dos Soperas Ordinarias obra de la finca	2 5 6 8
272	Otrosi: Diez Canas de fustal Usado mediano a Real de Oseton cada uno	2 13 6 4
273	Otrosi: Un Pan de Alforfar de famins	2 10 6

274	Otrosi
275	Otrosi
276	Otrosi
277	Otrosi
278	Otrosi
279	Otrosi
280	Otrosi
281	Otrosi
282	Otrosi
283	Otrosi
284	Otrosi
285	Otrosi
286	Otrosi
287	Otrosi
288	Otrosi
289	Otrosi
290	Otrosi
291	Otrosi
292	Otrosi
293	Otrosi
294	Otrosi

QVA
AÑO
OS Y

102...

162... 8

182... 8

142 86

82... 8

12.46

422 196

62 1364

32 136

52... 8

12 106

32... 8

12 26

2 568

2 1364

2 106

274	Otrosi: tres Coladory dos grandey y uno Pequeño	12 46
275	Otrosi: Cinco Linasy Pequeñay Ovejay	2 15 8
276	Otrosi: Quince Cortales de agustas Barchilly cada uno	22 56
277	Otrosi: Quatro Lebrillo medianoy dos Cerdos y dos Amalillo	2 86
278	Otrosi: Quatro Veloney de Bronce uno grande de seis Luney y los tres de quatro medianoy	72 6
279	Otrosi: Dos importay de Espanto	2 16 8
280	Otrosi: Ocho Caparoy y una Lanay de Yom	2 19 8
281	Otrosi: Una Lanza de dos baney y cinco tablay de Pino en	22 10 8
282	Otrosi: Seis Lillay medianay de nogal mesay sin a ciento	32 12 8
283	Otrosi: Seis Lillay de nogal grandey con Vespaldas y a ciento de Espanto	22 6
284	Otrosi: Un Arca grande de nogal con su Arzon dentro en	42 10 8
285	Otrosi: Un Arca de Nogal grande en donde se conserva la Vopa de la Ermita en	22 6
286	Otrosi: Una Mera de Pino Ampalmada	22 6
287	Otrosi: Una Mera de Pino mediana en	12 10 8
288	Otrosi: Diez Lieros grandey y Pequeñoy con Diferentes Invocaciony en	72 6
289	Otrosi: tres Portey dos Freidoray, tablero dos mediy Teleminy y dos Tedaoy en	12 6 8
290	Otrosi: Una Mera y Lebrillo de Amaran en el Derran	2 16 8
291	Otrosi: Quarenta y quatro mediy de Lana parda y Cerdosa para Paño 30 ^{no} por dos Libras cada media	88 2 6
292	Otrosi: Veinte y nueve mediy de Lana parda y Cerdosa merla para Paño 18 ^{no} por un duno cada una	38 2 13 6 7
293	Otrosi: Diez y nueve mediy de Lana mescla p. ^a Paño 24 ^{no} por una libra diez sueldy cada media	28 2 10 6
294	Otrosi: Quarenta y tres mediy de Lana Blanca de tramon p. ^a diez y ocho sueldy la media	38 2 14 6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

- 295... Otros: cinco quintales media de Lana parda limpia por una libra cada media... 1152.. 8
- 296... Otros: Veinte y quatro media de Lana Telote y colorada por un Duro cada media... 322.. 8
- 297... Otros: Diferentes Refugos de Ylaca existentes en el Ordidor... 812.. 8
- 298... Otros: Seis fanatas de lana y Ombrey en... 2168
- 299... Otros: ocho sacas quatro mueras y quatro Oradgo... 2.. 8
- 300... Otros: Once Millares de Cardon p. diez y seis bueldos el millar... 82168
- En el Saquan
- 301... Otros: ocho tablonas de nogal grandes en... 642.. 8
- 302... Otros: ocho Petas de Pino Redondo en... 2168
- 303... Otros: Quatro tablonas medianas de nogal en... 202.. 8
- 304... Otros: On Bancos de Perchar los Panos en... 1268
- 305... Otros: Cinco fruses Para Cerronar los Panos... 2108
- 306... Otros: Un tonel grande con seras de Yerro Vacio... 52.. 8
- 307... Otros: Un tonel Pequeno con seras de Yerro Vacio... 32108
- Bienes obrudados y amadidos
- 308... Otros: Dos Calderas de cobre grandes por seis libras cada una... 122.. 8
- 309... Otros: Un Caldera Pequeno de cobre en... 12.. 8
- 310... Otros: Una Calderilla de Yerro y de Plata de cobre... 12.. 8
- 311... Otros: Dos Amieros de Bronce con su mango de lo mismo... 32.. 8
- 312... Otros: Dos Anaboy catorce libras de Difen. Pico y de Yerro... 4268
- 313... Otros: Seis Cubiertos de Plata compuestos de Cuchara y tenedor... 242.. 8
- 314... Otros: Dos Campanillas y una sirena de Plata y dos chuchillo con Mangos de rosa de lo mismo una Cruz de lana Blanca y otras Aina todo en... 82.. 8
- Importan los Muebles y otras Aina de casa y



Dem
Dem
Dem
314... Otros: Pa
Dem
Nofe
Cita
Lira
de
sa
los
y
316... Otros: Pa
favo
Pa
Cite
m
Duo
m
ty
317... Otros: Pa
bra
no
por
cie
fay
qu
de
He
for
318... Otros: Pa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Demay Bieney arriba notado la Quantia de mil quatrocientas ochenta y dos Libras

1482 £ 11 8 8

Bienes Vayses

314. Item: Tambien Heare en esta herencia una casa de morada en la que Nivoviendo habitava el difunto Blas Jimex situada en el Poblado de esta Villa en la calle nombrada de S.^{ta} Maria Lindante p.^o un lado con casa de la Viuda de Ant.^o Valor Regidor y p.^o el otro lado con casa de Justipreciada por los susodichos Perito Arquibuteo Carpintero y Herrero en Quantia de

3468 £ 4 8

316. Item: La mitad de una casa q.^e en forma de Distrata el difunto Blas Jimex con la Viuda de Blas Parqual Dueñas de la otra mitad situada en este mismo vecindado en la calle nombrada de S.^{ta} Josef Lindante p.^o un lado con casa de Domingo Montor y por el otro lado con casa de Domingo Serna Justipreciada p.^o los referidos Perito y ha mitad en quantia de

389 £ 10 8

317. Item: La casa de abitacion de la heredad nombrada la faweta situada en el presente termino Partida nombrada de Viqueu Justipreciada por los ante dichos Perito en quantia de setecientas treinta y tres libras quatro sueldos y tres far con once mil quinientos y una libra en que se an Justipreciados las tierras Huental decana, Olivan y demas pertenecientes a dicha Heredad p.^o los suso dicho Perito Agromensory fowponen las d^{as} Partidas juntas la Quantia de

11812 £ 4 8

318. Item: Una heredad maia con la casa de habitacion

AÑO Y
52.. 8
22.. 8
12.. 8
£ 16 8
£ 8
£ 16 8
22.. 8
£ 16 8
10 £ - 8
12 6 8
£ 10 8
52.. 8
3 £ 10 8
22.. 8
12.. 8
12.. 8
32.. 8
42 6 8
242.. 8
82.. 8

Lagar, Prensa de Ninos, sus bairnas, Bodega
 y subay con una Hermita p.^a de la Cruz de Nino
 conquistada de tierras Panificables, cultas, inc
 cultas, Pinar, Carrasca y demas que en si
 contiene situada en terminos de esta Villa
 Partida nombrada de Maxiala bajo los
 lindes que incluye justipreciada p.^r lo Rfe.
 xidg Perito Agromensory en Quantia de ... 10452.6

319. ... Otro: Ley Jornales de Tierra Otiva situ
 da en terminos de esta Villa Partida nom
 brada de Viquez es el salt bajo los lindes
 que incluyen justipreciada por lo Rfeidos
 Agromensory en Quantia de ... 10302.6

320. ... Otro: Un Pedano de Tierra Muerta de medio dia
 de hazar con su correspondiente Dicho de la
 qua p.^a su Viego situado en terminos de esta
 Villa Partida nombrada la heredad Ma
 yor ad junto a otro pedano propio de Juan
 Antonio Desdix de Villagrasa oficial de la
 Fontaduria de Propio y Arbitrio de la Ciudad
 de Valencia justipreciado p.^r lo Rfeidos
 Perito Agromensory en Quantia de ... 13252.6

321. ... Otro: Un Bancal de Tierra Muerta de undia
 de Hazar poco may o meng con su corres.
 Dno de Agua p.^a su Viego situado en termin
 no de esta Villa Partida nombrada la her
 tad mayor lindantes p.^r lo p.^r parte con tierras
 de los herederos de Lorenzo Carbonell p.^r otro con
 tierras de Guillelmo Toralves y p.^r otra con
 famino o Terda Ocinal justipreciado p.^r
 lo Rfeidos Perito Agromensory en Quan
 tia de ... 14502.6
 Ymportan lo ante dicho Bieny Vaisy Redu
 do su Valor a una suma la Quantia de vein
 te y nueve mil ochocientos ochenta y nue
 ve Libray diez y ocho duellos ... 29889.186

[Handwritten signature]



322. ... Otro: ...
 323. ... Otro: ...
 324. ... Otro: ...
 325. ... Otro: ...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOSENTOS Y
DOS.

Venda Favorable

- 322. ... Precabe en esta herencia quatrocientas libras
precio de una casa y un banegal q. Diego Vico de
cino de omib. vendio al difunto Blas Jimex en
trece de Febrero del año mil ochocientos con el
Pauto de carta de gracia para quatro a
ño que emperaron a correr en veinte y cinco
de octubre de mil setec. Noventa y nueve. ... 400 L. 6
- 323. ... Tamién tambien recabe en esta herencia doriento
serenta libras que Mariano Parqual de esta
Villa confeso de ven al difunto con C. u.
ante el mismo Esc.º. Morant en diez y nueve de
Agosto del año mil setecientos Noventa y nueve
hipotecando para su seguridad una casa en el
presente Poblado banio de Alqueria y se
servandose el derecho de recobrarla en el ter-
mino de seij años. ... 260 L. 6
- 324. ... Tambien recabe en esta herencia mil serenta
y seij libras trece sueldos y quatro dineros que
Don Francisco Moraley Berino de Aquitan con-
feso de ven al dho difunto de Verulda de cien-
tas con C. u. ante Alonso Portillos Esc.º. en diez
y siete de Mayo del año mil ochoc. y para
su pago tomo el plazo de seij años que em-
peraron en el mismo dia hipotecando p.º su
seguridad una casa en el Poblado de dho
Villa de Aquitan. ... 1066 L. 13 C. 4
- 325. ... Tambien recabe en dicha herencias quinientas
cinquntas libras fue Juan.º. Dilaplanas fin-
kopero de esta Villa de ve en virtud de unda
le firmado de su mano y conferado p.º el
mismo ofrecio su pago dentro de diez años. ... 550 L. 6

152 L. 6

302 L. 6

325 L. 6

450 L. 6

889 L. 18 C. 6

326. . . . Tambien se debe en dha herencia quatrocientas
y cinquenta Libras que Ant^o Salgado Cor-
tales de esta Villa y su sugeto Pedro Ca-
sares de un B. confesaron deber a dho
difunto p^r el Valor de Ciento y cinco quin-
tales de Palo sampeche q^e tomaron al fia-
do y ofrecieron pagar obligando p^r ello to-
do y ofrecieron pagar obligando p^r ello to-
do segun Bienes segun Esc^{ta} Ante Fran. Perez

450 £. 6

327. . . . Tambien se debe en dha herencia ciento cin-
quenta Libras q^e Diego Vico y Thomas de
un B. confesaron hacer recibidos de dho difun-
to y ofrecieron pagarlas con su Vale Real
de igual cantidad segun nota firmada
por dho Vico continuada en el libro de
Cuenta y Razon

150 £. 6

328. . . . Tambien se debe en dicha herencia un censo
de cien Libras de capital impuesto sobre su
fara en la calle de S. Fran. Indante con
la de Fran. Pedro y con la de Manuel It-
naris cargado por Vicente Carbonell y Vera
Santamaria segun copia de la Esc^{ta} que
se conserva en los autos del difunto

100 £. 6

329. . . . Tambien se debe en esta herencia mil y diez
y cinco Libras Valor de una porcion de No que
quedo al cargo y cuidado de dho Fran. Morales
vecino de la villa de Aquitan

1600 £. 6

330. . . . Tambien se debe en esta herencia trescientas Li-
bras que debe Salvador Boti Ferrador de Lino
de este Obispanio de resultas de Cuenta y a
justada con dho difunto

300 £. 6

331. . . . Tambien se debe en esta herencia ciento sesenta
y diez Libras q^e Juan Pipoll y Guillermy Ma-
riana Climent Consortes Vecinos de Beni-
lloba confesaron deber al difunto Blas Gim-
por los motivos explicitados en la Esc^{ta} ante Pedro Vi-
cente de Moreray Esc^{ta} no bases ciento y diez y of-
recieron pagarlas en el modo que en dicha



1. . . . Cr
2. . . . Tam
3. . . . Tamb
4. . . . tam

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

En la lefrentiene 166 £ 8
Importan las ante dichas Partidas Dimanadas de Deuda a favor de esta herencia la Quantia de cinco mil ciento quarenta libras Trece sueldos y quatro dineros 5140 £ 13 6 4

Peruuenen

Importan los muebles Topay y otras de casa 1488 £ 11 6 8
Importan los Bienes Raices 2988 £ 18 8
Importan las Deudas favorables 5140 £ 13 6 4

Y Importan todos los Bienes Inmue 36513 £ 3 8

De cuya cantidad se son basearse las fargas y obligaciones que se hallan a efecto y obligados los Inmuedos Bienes en la forma siguiente.

Deudas contra la herencia

1. Es cargo de esta herencia ochoc. setenta y cinco libras que se deven al D.º J.º Jofe Jordá Pbro Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa por letras de un Oble de mayor cantidad firmado p.º el difunto a las finas baxo Ciento fto 875 £ 8
2. Tambien es cargo de esta herencia quinientas libras Capital de una Cuentasanta de Pracia que dicho difunto se impuso y cargo en favor de D.ª Antonia Maria Sampere del estado ónueto me diante En.ª ante el En.º actual en el dia veinte y siete de Feo del año mil setec. ochenta y tres 500 £ 8
3. Tambien es cargo de esta herencia cincuenta y cinco libras catorce sueldos q.º se deven a D.º Joyme Dot Comerciante de Madrid de Resulta de Cuentas ajustadas con el referido a las finas 715 £ 14 8
4. Tambien es cargo de esta herencia treinta y tres libras que se deven a D.º Vicente Lacer

del Comercio de Alicante Op. una porcion de
 trigo que se compra el de punto Blay Finca. 338..8
 5. Tambien es cargo de esta herencia cien Libras capi-
 tal de un censo que sobre la herencia Macias
 de la partida de Maristas de Torpede en su de-
 rido Plazo al P.^o Comento de San Agustin de
 esta Villa. 1002..8
 6. Tambien es cargo de esta herencia doscientas Libras Ca-
 pital de un censo que sobre la herencia de M.
 que se responde a su Desido Plazo al Re-
 verendo Clero de la Parroquia de esta Villa. 2002..8
 7. Tambien es cargo de esta herencia ciento y veinte
 Libras Capital de otro censo que sobre la herencia
 Inventa de la Inventa Mayor de esta Villa se
 responde en su Desido Plazo a dho Reverendo
 Clero y Beneficiados de esta Iglesia Parroq.
 8. Tambien es fargo de esta herencia doscientas se-
 senta y seis Libras trece sueldos y quatro din-
 eros Capital de otro censo que en su Desido
 Plazo se responde y paga sobre la faga Prin-
 cipal de la faga Sr. Mauro segun Exenta
 ra de su imposicion autorizada p.^o Josef Ma-
 tias C.^{no} en trece de Mayo de mil setecientos
 cinquenta y dos. 2662126
 9. Tambien es fargo de esta herencia quinientos y qua-
 renta y tres reales y veinte y cinco marave-
 dices vellon que hacen de nra moneda trei-
 ta y seis libras dos sueldos y un dinero que de
 Realta de fuentas se deoen a Sr. Juan Er-
 casiste Ayudante de Melicia y Comisiona-
 do en esta Villa sobre Fabrica de Pan p.
 Sr. Cerveranis. 362261
 Importan las Partidas anteriores notadas p.^o cargo y
 obligacion de los Arrendatarios de la Quarta
 de dos mil ochocientas Quarenta y seis Libras
 nueve sueldos y cinco dineros. 28468965
 La qual se dedusida de la total Suma que



Nota

Prosigue en

332..8

1002..8

2002..8

1202..8

26621264

362261

3462965



Quarenta maravedis.

174
174

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOENTOS Y DOS.

importar los Bienes Inventariados Vestidos liquidados para herencia y partien entre los interesados las sumas de treinta y tres mil ~~Seiscientos~~ sesenta y seis Libras trece sueldos y siete dineros moneda de este Reyno

33666 £ 1367

Nota

que es de hadocientos que among otras sumas de arriba notadas p.^a deuda de esta herencia, con tambien las que se desien al Escriuano Actuario p.^a de herencia Cr.^{ta} que tiene autorizada p.^a Cuentas de esta herencia daraven p.^a el salario Copias y Papel del testamento otorgado p.^a el difunto D.^{no} D.^{no} Juan en el dia diez de Mayo del año proximo pasado mil ochocientos y noventa y siete. Por el salario Copias y Papel de la Cr.^{ta} a Poderes otorgado p.^a la Interesado en esta herencia a favor de D.^{no} D.^{no} Juan de Morillo Capitan en siete de Abril del presente año quaxenta reales. Por el salario Copias y Papel de la Cr.^{ta} de notoriedad de parte de un Bancal en la buenta mayor otorgada p.^a el D.^{no} D.^{no} Juan Bautista Carbonell y J.^{no} D.^{no} Santonja en la presentacion de los herederos de orden de Abad en favor de los Interesados en esta herencia cinquenta y diez reales p.^a el salario Copias y Papel del presente inventario comprensiva de treinta y tres mil y trescientos reales: por el salario Copias y Papel de la Cr.^{ta} del nombramiento de Contadores y Contadores otorgada a favor del D.^{no} D.^{no} Juan Bautista Carbonell y del D.^{no} D.^{no} Juan Bautista Lorenz Abad para la formacion de la division particion y Adjudicacion de los Bienes del presente Inventario cinquenta y diez reales; pagar Partida y Junta de Compuenda de quinientos y sesenta reales y setenta que se desien a el Cr.^{ta} Actuario p.^a la Cr.^{ta} que tiene autorizada y van citadas.

Prosigue en cuya conformidad queda finalizado el encargo de



ley de Ardo los bienes Dicho y Accionny Vecayentes en la
universal herencia de dho Difunto con su Caloracion
y Justiprecio q. por menor han Practicado los Peitos
nombrado a este fin segun resulta p. la Escritura
autenticada p. mi dho Sr. que ante de esta. Igua
solo Vista practican la liquidacion de lo Expressa.
de bienes Inventariados, dividierley partierley y Adju-
dicarley entre sus intererados al tenor de lo preveni-
do y ordenado p. el referido Blas Finca en su
predicho Testamento; Por tanto y a fin de que esto se
Realize y tenga cumplido efecto lo suso dicho feto
forbi mayor Theresa Parqual y Fran. Finca y Galby
en lo nombre que Respectivamente intereramen lo
tres Junto y cada uno de por si es y jurisdum Temun-
ciando como Expressamente Temuncian las Leyes
de Navarra comunidad y Tierra de Logroño y con-
ta Ciencia y en la forma q. may haya lugar en dho
Sabedores de lo que toca y pertenece en este feto
otorgan: Que para la liquidacion particion y Ad-
judicacion de lo que ha de aver caudal y bienes que resultan
Existentes y pertenecientes ala Universal herencia
del nombrado Blas Finca Difunto, eligen y nom-
bran p. Jueces fontadores Dirivores y Partidores a lo
D. Dn Juan Bautista Carbonell y D. Juan Bautista
Lorenzo Abog. de lo P. Consejo y Obrero de esta Villa
ausentes a este otorgamiento como si presentes fueren
y aceptantes, a lo qual con perfecta deliberacion y
por lo que toca y pertenece a cada uno de lo otor-
gantes en su citada Representacion dan Poder am-
plio bastante y en dho necesario Especial y Expressam.
para que hagan y Practiquen la may comoda liqui-
dacion division particion y Adjudicacion de lo Indica-
do de bienes Vecayentes en la universal herencia de lo
sobre dicho Blas Finca con arreglo a lo prevenido
en su Precalendariado Testamento guardando o no
el orden Judicial y del modo y manera q. bien visto

Podex Lorenzo M.
a D. Miguel Oxe
5. 2. do
Sete 1802.

ley fiscal para lo qual se ley otorgue copia autentica de los
 testamentos, la del Inventario y Justiprecio de Bienes la del
 testamento de la inmundada Ana Maria Galby su prime-
 ra consorte, y la demas instrumentos que pidieren y sean
 oportunos al intento, asy de que en la Villa y de las
 instrucciones y Pretenciones que los partes otorgaren, ley in-
 mitiran verbalmente, practiquen la proyectada division
 y particion con expresion de la cantidad o cantidades que a
 cada uno de los interesados toque y pertenencia adjudican-
 do Bienes para su entero Pago con expresion de las obliga-
 ciones que por ella devan satisfacer y pagar, Arbitrando
 y componiendo a su voluntad segun y conforme su Acordita-
 da opinion: Declarada que sea por lo ante dho Juesy Dis-
 creto D. Juan Bautista Sabonell y D. Juan Bautista Loren
 la pertinencia y adjudicacion que acada uno de dho Interesados
 toque y pertenencia de lo indicado Bienes prometun los otorg.
 desde ahora en su citada Representacion Merita a devido efec-
 to y cumplida en todo y p. todo estanda Arreglada y Con-
 forme a derecho baxo la obligacion que hacen de los Bienes
 y lo de dho menor herido, p. haver y dar Poder a los Justicias
 de S. M. Especialm. de esta Villa de Atoy a cuya Ju-
 risdiccion se someten para que los Aprueben a quanto Me-
 ran otorgado con todo Vigor y Obed. Executiva como p. senten-
 cia definitiva pronunciada por sus competentes parades
 en Jugado y por los mismos convenida sobre que Venuncian las
 Leyes fueros y Privilegios de su favor con la general del dicho
 conforme. En cuyo testimonio Asi lo otorgaron los susodichos
 comparecientes a quienes yo el Ex. D. J. Correas en esta
 Villa de Atoy en lo dia mes y año expresado al principio
 y lo firmaron excepto Thoma Parqual q. dixo no saber y en
 sus Juergas lo hizo p. ella uno de los testigos q. lo fueron Juan
 Solor de Ant. y Mig. Juan Mator Fabrican. de la Parang Vering de esta Villa
 de que tambien doy fe.

Joseph Carbi Juan Solor de Ant. y Mig. Fabrian
 Juan Solor de Ant. y Mig. Fabrian Antenna
 Churival Marañon

Poder Lorenzo Macia y en la Villa de Atoy a los diez dias del mes de Febr.
 a D. Miguel Ortega. Año de mil ochocientos diez. Antenna el

S. 2.º de Febr.
 de 1802.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Escriuano Publico y testigo Jnferiority Compañeris Perso-
nalmente Lorenna Maria Niño de la Real Fabrica
de Pan y Ceruo desta Villa y Dize: Que de Resulta de
Cuentas pasadas y apuntadas con Juan Manos Verino de
la Villa de Yecla en veinte de Agosto de año pasado
mil ochocientos le queda este deudor en quantia de
diescientos Naley vellones a buena cuenta le entrego dy-
cientos y quarenta Reales por mano de Diego Lopez de
aquel vecindario de modo que le resta deuidendo
el referido Juan Manos quatrocientos y sesenta Reales
para completar su total descubierta, y por quanto le
impaciancy conque se hatta el compareciencia le im-
piden para personalmente a su percepcion, portan-
to y gana que haya persona que lo haga en su nom-
bre de su grado y ciencia y en la forma que may
deya tengan el sus dicho Lorenna Maria otorga queda
y fonde su poder cumplido, libre, vno, especial, y tan-
tante qual se requiere y es necesario y el que mas
puede y deve valea en favor de Miguel Ortega Niño
de la citada Villa de Yecla a quien en este otorga
de los dichos Lorenna Maria como si presente fuese y aceptante para que
en nombre del otorgante y representando la persona
dicha y acciones pida, demande, Nubya y cobre, Judicial
y extrajudicialmente del sobre dicho Juan Manos los
quatrocientos sesenta Reales vellones que le resta deui-
da de mayor Levantia conforme arriba se fontie-
ne otorgando en su vaxo los Nubya fechos de Pago
finiquito de otro y demas fechos que se pidieren y
juzgan de dar con de ala entrega y Nunciacion de
las Leyes de su paxera exonerando al referido
deudor de toda obligacion que haya contraido a fa-
vor del otorgante sobre este Particular para que en
lo sucesivo no se le pida cosa alguna en dicha

Dote Vicente Espino
á Theresia Espino
C. 1.º de dia 13
de febrero 1802
Labr
apre
tien
hija
Con
cont
texo

Taxon: Ya para ello fueren menester comparecer en Juicio lo
 haga tambien el mismo Miguel Ortega en nombre y Repre-
 sentacion del otorgante ante los Señores Justos Justicias
 Audiencia y Tribunales de su Magestad que segun derecho
 pueda y dera, con Perimento y otras demandas, asiendo y
 practicando todo quanto fuere menester y lo mismo que
 el otorgante oia y haer podria estando presente, pue el
 poder que para todo ello cada cosa y parte le Requiere
 con lo Anexo con esso y dependiente lo da y concede firm-
 plidamente y sin limitacion alguna ab sobre dicho
 Miguel Ortega con libre franca y general Administracion
 y Satisfacion en forma y de la forma deste Poder
 y de quanto en bulatado le hicieren obrar y actuar obliga el
 otorgante a su Puro Acord y por Acord y lo da tambien a las Justi-
 cias de su Magestad y a las que de dicha forma conuieren
 a cuya Jurisdiccion se somete p. que le apremien al cumplimiento
 de quanto here otorgado con todo rigor y sin Excepcion como
 por sentencia definitiva pronunciada p. sus competentes
 parada en Jugado y conuencido sobre que Anuncia la Leyer
 fuero y Privilegio de su Magestad contra general de lo dicho en forma.
 En feyo testimonio de lo otorgo y firmo el suro dicha Doña
 Maria Quienyo el Er.º Day de febrero en esta Villa de Altoy
 a los diez y nueve dias expresados al principio siendo presentes por
 testigos de xmenegiles Torrey fomentante y Lorenso Ro-
 norad Labrador vecinos de dicha Villa

Lorenzo Macias

Antem
 Christoval Macias

C.º A.º dia 13
 de febrero 1821

Dote Vicente Espinos y Cons.º En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Ve-
 á Theresa Espinos su hija... Diembre año de mil ochocientos y dos. Vicente Espinos
 Labrador y Rita Martinez Consortes vecinos de esta Villa constituidos
 apresencia de mi el Er.º Publico, y testigos infrascriptos Dipocori: fue
 tienen tratado, y conuenido el que Theresa Espinos del Estado Oureto
 hija legitima del difunto Vicente Espinos, y de su difunta primera
 Consorte Josefa Maria Barbera hijastra de la dicha Rita Martinez
 contrayga matrimonio con Josef Baldo hijo de Vicente Uros Sol-
 tero tambien vecino de esta Villa que esta propino para celebrarse



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

segun las disposiciones de nra Santa Madre R^a para que con mayor comodidad puedan sobrelevar las obligaciones de dho Estado, le con-
tituyen por dote ala citada Theresa Espinos la quantia de Noventa y
seis Libras y siete sueldos moneda de este Reyno, los quales son y
deben entenderse por mitad asaber: Quarenta y ocho Libras tres
sueldos y seis que la su madre Rita Martinos le entrega de los patri-
monios en agradecim^{to} remuneracion, y pago de los buenos servi-
cios, y asistencia que ha merecido de la incitada Theresa Es-
pinos su hija en el tiempo que se ha mantenido en su casa
y las otras Quarenta y ocho Libras tres sueldos y seis dineros
son abueva Cuenta de lo que en su tiempo podia tocarle ala mte.
dha Theresa Espinos de los bienes y herencia del expresado Vie^{te}
Espinos su padre. Cuyas cantidades lo importan diferentes Topos
y Alindas de Casa que las entregan valoradas, y justipreciadas por
Personas Peritos nombradas a este fin y consentim^{to} de los Intere-
sados en la forma siguiente.

Primera: Un Topo de Lienzo Casero nuevo en valor de...	41. 8
Otros: Un Colchon poblado de llos con telas	71. 8
Otros: Quatro Saunas de Lienzo Casero nuevo en valor de...	151. 8
Otros: Un Delante Cama Cu...	11128
Otros: Un Cubertor Cu...	102. 8
Otros: Unas Enaguas de Lienzo Casero en...	11. 8
Otros: Quatro Camisas de Lienzo Casero nuevas en...	102. 8
Otros: Otra Camisa de Lienzo delgado Cu...	21. 8
Otros: Otras dos Camisas de Lienzo Casero usadas en...	21128
Otros: Unas Alusadas de Lienzo delgado en...	11. 8
Otros: Otras Alusadas y quatro semilletas en...	41. 8
Otros: Dos Tohallos, uno para el horno, y otro para la mesa.	21. 88
Otros: Cinco Corbatas Cu...	31. 28
Otros: Un Jubon de Texi pelo negro nuevo en...	401. 8
Otros: Un Mandil para el horno en...	11. 8

Otros?
Otros?
Otros?
Otros?
de v
U
Otros?
E
C
v
bles
s
el p
tra
y
ne
men
cas
y
y de
Esp
de la
liba
Cien
dar
tra
fo
do
tas
s
de
ay
pio
y p
par
ris
nu

Otro: Un Guardapies de Madridillo, y seda en	21. 38	178
Otro: Una Mantilla en	21. 88	
Otro: Una Arca de Madera de Pind en	11. - 8	
Otro: Dos Dubones, uno de Mantera, y otro de Paño de seda: Una Mantilla usada, y una Corbata de Uroolina nueva en valor todo de	41. - 8	
Otro: y ultimam ^{te} El Menage de Ollas Perles Natas Escudillas, y otras menudencias todo en	51. - 8	
Importa todo	# 968. 78	

Cuyas partidas juntas componen las sumas Noventa y seis Libras y siete sueldos, que lo importan las ropas, y muebles arriba notados que dan y entregan por docta el c^o p^o r^oada Theresa Espinos, en contemplacion el modo explicado en el principio en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el sobredho Josef Baldo, el qual estando presente y aprobando la valoracion, y apreciacion de los antedichos bienes Confiesa haverles recibido a su voluntad, y en quanto sea menester Renuncia las Leyes de supruera con las deudas de caso: Por los Repetos asi bien vistos promete en esta forma Donacion propter nupcias en la forma que puede y dese a favor de la misma Theresa Espinos referida Espora en quantia de Diez libras de Dha moneda que de la ra caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y en esta cantidad del Dote forman suma de Ciento seis Libras y siete sueldos las quales promete guardar en su poder como a bienes Dotales para custodiar, y en el caso de la prenunciada Theresa Espinos, o quien la Representare vicarius, y quando lleque alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleyto alguno con las Costas que para su cumplimiento recaudaren, al que obligados sus Bienes haviendo, y por haver, da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de algarve cuya Jurisdiccion se somete Renuncia su Dominio propio fuero, y otro que de nuevo danare y las deudas Leyes y privilegios de su favor con la general del D^o en forma, para que le apunien a quanto lleva otorgado con todo riesgo, y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por suer competente pasada en juzgado, y sentida.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En cuyo testimonio así lo otorgaron ambas partes en esta villa de Altoy el día, mes y año arriba dichos. Siendo presente y por testigos (Mariano Roio Oficial de la Real y Lorenzo Boronad Labrador vecinos de esta Villa: De los otorgantes (aquienes José Es.º doy fe con sus) no firmaron por que dixeran no saber, y asno megor lo hizo por ellos uno de ellos testigos. De que tambien doy fe

Mariano Roio,

Antem
Juan. Urtiaga

Poder D.º J.º Juan. Lorenzo y Epate por esta publica Esc.ª Como Yo don
a Josef Urtiaga y otros... Juan. Urtiaga Abogado de los Reales
Consejos vecino de esta Villa de Altoy de mi orado, yierta y
ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo: Que doy
y sueldo ni poder cumplido libre, pleno, general, y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede y debe
valer en favor de Josef Urtiaga Maestro de la Real fabrica de
Paños, de Remigia su mujer ni Consorte vecinos de esta dicha
Villa, y de Joaquin Lorenzo mi Padre vecino de la villa de
la Alfranca ausentes a este otorgamiento como si presentes fueren
y aceptantes a los tres puntos, y cada uno de ellos et in so-
lidum, de manera que lo que empiese el uno pueda continuar
y concluir qualquiera de los otros, y al contrario: Para
que en mi nombre, y representando mi persona, dños, y acio-
nes pidan, manden, libren, y cobren todas, y qualquiera
cantidades de Dinero, frutos, granos, y otros efectos y cosas
que venie de ven, y en adelante ven de ven, así en esta
Villa como fuera de ella en qualquiera parte y jurisdiccion
procedidas de prestamos oraciones, alcances de Cuenta,
Es.º, y sales otorgados en mi favor, arrendam.º de Casas
y tierras, y otros motivos que sean, ó ser puedan, y lo quanto
perubieren, y cobraren otorguen, y firmen en mi nombre

C.º 2.º dia 11
Setiembre 1802

Rec...
que
Rec...
y p...
bien
res
que
Rec...
otra
C...
seco
sent...
Juan...
dan
res,
C...
Inte...
los
las
que
esto
nest...
tara...
K...
cedo...
Dicho...
con
cult...
toy...
de...
yavi...
tan...
que
pera...
oado

Reibos, Cartas de pago, finiquitos, lastos, y demas Cartas
 que se les pidieren y fueren de dar on fe de la entrega, o
 Remission de las Leyes de suprema: Asi para ello cada cosa
 y parte fuese menester comparecer en Juicio, lo haogan tam-
 bien en mi nombre los Reuidos Josef Alonbor, Remigio Sua-
 res, y Joaquin Lorenzo ante los Señores Jueces, Justicias,
 Audiencias, y tribunales de V. M. que segun dño puedan y
 ovan, con ^{to} Redim^{to}, ^{to} Requinim^{to}, ^{to} Protestar, ^{to} Emplazam^{to}, y
 otras Demandas, insten Execuciones, Preciosos, Requestos, Em-
 bargos, Desembargos Ventas, y Remates de bienes, tomen so-
 reciones, yampagos, presenten Exco^{to} Es^{to}, Testigos, y todo
 centros de pueca, tachen, y contradigan la de contrario haogan
 juram^{to} de Calumnia, Desonra, y otros que convengan, y pi-
 dan los haogan tambien las partes contrarias, Reuden Jue-
 ces, Es^{to}, Procuradores, y otras Personay, justifiquen las
 Causas de las Reuaciones, y se aparten de ellas sites pare-
 ciera, aleguen de bien provado, y oyoan autos, y sentencias,
 Interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y ape-
 len de lo perjudicial para donde proceda en Justicia vigan
 las apelaciones, y Replecas donde se require devan, oquen Re-
 quitorias, Mandam^{to}, y otros Despachos, y Requieran Con-
 celos donde y aqui en ve dirigeren, y haogan los demas
 autos y dilig^{as} judiciales, y Extrajudiciales que sean ne-
 cesteras, y las que lo mismo havia y hacer podria es-
 tando presente: Pues el Poder que para todo lo dicho se
 Requiere con lo anexo, conexo dependiente, lo doy, y con-
 cedo cumplidam^{te}, y sin limitacion alguna a los sobre-
 dichos Josef Alonbor Remigio Suarez, y Joaquin Lorenzo
 con libre Franca y general administracion, y fa-
 cultad de que lo puedan substituir en quanto a los Pley-
 tos solamente Reovar los substitutos, y nombrar otros
 de nuevo con Elevacion de todo en forma: Tala firmada
 de este Poder, y de quanto en su virtud se hiciere, obrare,
 y actuare obligo mis bienes havidos, y por haver, y lo doy
 tambien alas Justicias de su Magestad especialm^{te} alas
 que demas Causas conoran, a cuya Jurisdiccion me someto
 para que me apremien al cumplimiento de quanto llevo otor-
 gado con todo rigor y via Coactiva como por denderencia

VA-
 AÑO
 DS E,
 tal Villa
 presente f
 o Boronad
 unos Tol
 abor, y sus
 tambien
 y Q
 Mta
 Yo don
 Vale d
 ierta y
 fue do y
 bastante
 e y de
 abia d
 ta dicha
 villa de
 tes fueren
 et sus o.
 r continuan
 io: Para
 os, yacio-
 alos quira
 y orad
 esta
 idiccion
 entad,
 e Casad
 y de quanto
 nombre



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Definitiva pronunciada por Juez Competente pasada en Jurogado y consentida sobre que Veniamos Cardeyes Jueros, y privilegios de mi favor en la qual del dho. en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el Sr. D. Juan de Lorenz (aquien yo el Es. no doy fe. onoso) en esta Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos y dos. Viendo testigos Antonio Canales y Joaquin Jaja Fabricantes de Panes vecinos de dicha Villa.

D. Juan de Lorenz

Antemio Fran. Molinar

Yo el Pedro May y Jiroz y repare por esta Publica Es. como Pedro Urad a Juan Molto de Juan y Jiroz Hacendado y vecinos de la Villa de Cosentayna hallado en el dia desta de Alroy, de mi grado y certificacion y en la forma que en esta Carta se contiene en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo que cuando yo titulo de Venta Real transpaso con el pauto que abajo se espuesara en favor de Juan Molto hijo de Juan tambien vecino de la Villa de Cosentayna presente y aceptante un pedazo de tierra Olivar comprensivo de un dia de arar poco mas, o menos con veinte y quatro Olivos existentes en el vituado en el termino general de dicha Villa de Cosentayna partida nombrada del alborri, lindante con tierra del Vicario Ferrer, con la de Josef Arques, con tierra de Rosa Urad mi hermana, y con Restante tierra mia propia. Cuyo pedazo de Olivar quedando con los veinte y quatro Olivos plantados en el es libre de todo Censo, carga tributo, memoria, hipoteca y obligacion especial ni general que no lea hay ni tiene sobre si, y como asial lo asegura con sus Cerradas, Salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que adicho Pedro

C. S. 2.º d. l. v. 18 Setbre 1802

se
AVO
ONA
Y 2017
se
do
co
el
ga
Ca
ne
yu
ab
lu
Ley
x
vi
cu
pie
que
van
afe
let
depe
yo
Epe
et
just
adu
mide
(que
ienu
que
Cuda

de tierra Olivar pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dño.
 Por precio y valor de Ciento y treinta y siete libras moneda
 Provincial de este Reyno las quales me tiene entregadas y con-
 fero recibidas a mi voluntad en especie de Plata y de otras cosas
 Carta de pago en forma, y en quanto sea necesario Remunio las de-
 ger de supruera con las sumas de casa, y delano que son el justo
 valor del Pedazo de tierra Olivar con los veinte y quatro
 Olivos plantados en el queverudo, y del que mas tenga, o pueda
 saber haer gracia y donacion al M^{er}ido Juan Ulló Compra-
 dor pura, perfecta, acabada, e irrevocable llamada intervio y
 concinnacion, con Reserva y salvedad que haer que si dentro
 el termino de un año contador desde este mismo dia entre-
 gase al mismo Juan Ulló, o a quien le Representare las
 Ciento y treinta y siete libras de suprecio, deya Remunon
 me el mismo Pedazo de Tierra Olivar que ahora leviendo,
 y no usando de este dño dentro dicho termino, quedara dueño
 absoluto del M^{er}ido Pedazo de tierra Olivar con entera vo-
 luntad para disponer segun bien vista le fuere. Remunio la
 Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcala de Henar
 en los quatro años que profiere para Repetir el enojo como
 si fueren pasados por que no se partere este contrato. Desde hoy
 en adelante me desapodero de esto y aparto la dñacion, pro-
 piedad, veneno Posesion titulo, voz y Remunio y de otro qual-
 quier dño que tiempo, que perteneciere en dicho Pedazo de tierra Oli-
 var, y Olivos que contiene, y todo lo cede, Remunio y transpaso
 a favor del nombrado Juan Ulló para que como Dueño abso-
 luto lo posea, goze disfrute, canvia y enagenre a su voluntad sin
 dependencia alguna, con salvedad de la Reserva que llevo hecha
 por la Reservacion, y limitacion prevenida por la Clavula de
 Exceptis Clericis suis sanctis Militibus et Personis Religiosis
 et alijs qui de Jure Valentie non existunt nisi dicti Clerici
 Justa venem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent; Haço Capena de Co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Kalon de Sill.
 (que Dios ograde) de nueve de Julio del pasado año Mil setecientos
 treinta y nueve. De hoy podex el que se Requiere para
 que de supropia autoridad, o judicialmente segun quisiere entre
 Cudicho Pedazo de Tierra Olivar, y tome, y apreneda la Posesion,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y tenencia, y entre tanto que no le haia ni constiyo por Inqui-
lino tenedor, y pacheda para ponerle en ella diempre Judopida. Fue
obligo de viçion seguridad, y suau^{to} de esta venta ental ma-
nera que de qualquiera Reyto deute, o de ferencia que tobre ella
venoviere tomare lavor, y de fenda, y lo require, qatubare anni eota
hasta venales, y dexa el inuicudo Juan Uolto Enquie^{to} y
paçfida poseior del Copierado Pedaro de Tierra Olivar, y lo uis-
mo hazan mis herederos, y sucesores, y no pudiendolo conseguir
debolueran las Ciento treinta y siete libras que me tiene deute
qudas, y delepogran los ann^{tos} y Meçias que hiere en dicho
Pedaro de Tierra Olivar, los dardos y perquinos que se auisaren
y las Costas que enra Cump^{to} se auisaren, y por todo ello se
apromie con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quier fuere parte en
que lo Difido y Meço de ora pueva aunque por d^{to} se re-
quiera, y para de mayor firmora obligo mi Persona y bienes
haidos y por haver. Partando presente to el suodho Juan
Uolto accepto esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por ella
uio en venta el Pedaro de Tierra Olivar, con los olivos que contiene
arriba deoludado, de mya Propiedad, y poseion me soy por
satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto ha menester
nuncio las Leyes de la Cora no hauida ni Rebita con las deudas
de luaro, y prometo que si el suodho vendedor me entregare
las Ciento treinta y siete libras de su precio deuto el termino
de un año le otorgare retroventa en forma del mismo Pedaro
de Tierra Olivar viendo el dinero suyo propio, y no de otra
manera llanun^{te} y sin Reyto alguno con las Costas que para
su Cump^{to} se auisaren al que obligo mi Persona, y bienes
haidos, y por haver. Tambien Partes por lo que acada una toca
damos Poder alas Justicias de dita Especialmente alas de
dha Villa de Coroutayna a mya Jurisdiccion nos sometemos,
Renunciamos nro Dominio propio fuero y otro que de nuevo pa-
naxemos, y las deudas leyes y privilegios de nro favor oula

107

Oblig^{to} Luis Jorda y Co
a D^{to} Josef Almunia y Sta
C. S. 2.º dia
Po. Ser.º 1802

QVA-
S, AÑO
TOS Y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

general del dño en forma para que nos apremien al Causante.
Velo que Respectivamente tenemos otorgado conrado rigor y oca Cpe-
ntiva como por dntencia definitiva pronunciada por suer con-
petente parada en juzgado y consentida. Cuyo testimonio y con-
calidad de que se tiene la razon de esta Es.^{ta} en el oficio de Notario
de esta Villa de Alhoy como Cabera de su Partido presentando
Copia autentica de ella para su Registro dentro el preciso ter-
mino de diez dias en Causante. Demandado por v. Al. en su
Real Procurativa de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tesenta y ocho, asi lo otorgaron ambas Partes en esta Villa
de Alhoy a los quince dias del mes de setiembre año de mil
ochocientos y dos: siendo presentes por testigos Thomas de
Fabriz de Pano y Mariano Ruiz Oficial de los Reinos de
dicha Villa: Pedro Otorgante (aquien Toel Es.^{ta} doy fe
conosco) solo firmo el vendedor, y por el Comprador quedo
nosaber, lo hizo asi meppos uno de dichos testigos. De que
tambien doy fe //

Antem
Tomas Miro Christoval Marañon

Oblig. Luis Jorda y Com.
a D. Josef Almunia y Lazex
C. S. 2.º dia
no. 1802

Veprase por esta Publica Es.^{ta} Como Nosotros Luis
Jorda hijo de Josef y Maria Gisbert Legitimor Con-
sortes Vecinos de esta Villa de Alhoy precedida ante todo la
devida licencia del Marido a Unger la que fue pedida dada y
concedida segun corresponde para el otorgam.^{to} de esta Es.^{ta} (de
que no el Es.^{ta} doy fe) usando de ella los dos juntos y cada uno
sepori et intolidum renunciando como Copreram.^{te} renunciando
las leyes de la manomuni. y fianza de nra. Gracia y merced
cienzia y en la forma que mas hayaluyan en dño Conferamos,
que devemos a D. Josef Almunia y Lazex Notario Papetuo

por S. M. Cula Casa de Nobles, y por esta Villa porste
y aceptante la cantidad de Cien libras moneda pro-
vincial de este Reyno procedidas de prestamos gravosos por
hacerse favor y merced las quales conferamos y libramos
a nra voluntad en esta forma: Dientas, y Cinquenta
Libras que nos Curren en moneda de Oro y Plata en virtud
de un vale firmado por Augustin Juste en veinte y nueve de
Marzo del año Mil y setecientos noventa y ocho, y las ve-
tantes Cinquenta libras que apremia del Es. y ted-
rigo infraescritos nos Curren y libramos en la propia Es-
perie (de que do el Es. do y se) cuyas dos partidas juntas
componen la suma de ochas Cien libras, las quales
prometemos solver y pagar al Mercedo D. Josef Alvarado
y su sucesor, o a quien le Representare siempre y quando las
pida llaman^{te} y sin pleyto alguno en las Cortas que para
se Cumplim^{to} se celebraren por que seros apremie con solo
esta Es. y el juram^{to} de quien fuere parte aunque lo dife-
rimos y llevamos de otra nueva aunque por dno requiriere
y para mayor firmeza obligamos a los dnos Señores de
ambos Consortes nros Señores havidos y por haver, y los
dos damos Poder a las Justis. de S. M. especialm^{te} a las dhas
Villa de Alroy cuya jurisdiccion nos vinculamos para que
nos apremien a lo que llevamos otorgado con todo rigor y
Credencia como por ventura definitiva pronunciada
por sus Competentes pasada y susada, y por nosotros
mismo consentida sobre que Annunciamos un donativo
propio fuere, y otro que de nuevo ganaremos y las de nra
Leyes y privilegios de nra favor con la Qu. del dno en forma
E To Maria Sibere Annunciamos tambien el auxilio y le-
yes del Velasco de nra Consulto nuevas Constituciones
Leyes de Toro Madrid, y Partidas y las de nra que taxtan a favor
de las Mujeres por que bien Citerada por el presente Es.
de los Oficios que causan quieros que no mevalgan ni aprovechen
en este caso: Y por Dios nro Señor y nra Señal de Cruz que
nada conforme a Dios nro Dios oponerme contra esta Es. por
nra Dote Arras hereditarias multiplicadas ni por otro dno
dno alguno que meperteneza, y declaramos que la otorgamos de nra libre
voluntad sin premio ni fuerza de alguna por ser de inutilidad,



Establecim^{to} el Conv.
de Jener Abad y abadesa
C. S. P. de las
22 de Abril 1802

que soula mayor parte de las Religiosas Profesas de Coro
que en el dia de la Compouen por si, y en nombre de las ausentes
que por impedidas no asisten, y de las que en adelante fueren,
por quienes prestan voz, y caucion en todo forma, siendo asi
juntas Dixeron: Fue el difunto Joaquin Monso, viviendo con
su Consorte Jones Abad, estimulador de la Cordial devocion
que tenian al Niño Jesus de El Milagro que se venera en un
titular Capilla de la N^{ra}. de este Convento, y lo acreditaron
con una hija Religiosa de singular vida, Monja de Coro Profesa
que murió en el mismo replicaron los Reveridos Conortes
a dicha Reverenda Comunidad se dignasen concederles tex-
reno en que podex construir Sepultura para enterrarse con
los de su Familia, y Descendientes Varones de Varones, yemas
que tuvieran el apellido del dicho Joaquin Monso, ofreciendo
orativizar este singular obsequio con dos Misas Cantadas
de Requiem que amplymente mandarian celebrar en la sus-
dicha N^{ra}. con la limosna por cada una que estuviere asignada
en las demas Joleras de esta Villa; Yaviendore parado en Con-
sulta dicha pretension acordó esta Reverenda Comunidad con-
cederla en los terminos, y Circunstancias que los susodichos Con-
sortes lo propusieron, y Cusa virtud de les asiono terreno com-
petente entre las quatro Pilastras Mayores de la media N^{ra}.
ranga de la expresada Joleria, en el que construyeron Sepultura
arua propia Casperada, y con efecto se enterró en ella el in-
civado Joaquin Monso; Pero como todo lo dicho aunque cierto
y veridico solo se ha tratado verbalmente de sea la contenida
Jones Abad se le otorgue la correspondiente Ess^{ta} para que conste
en lo venidero, y para ello Remiende, y suplica á las susodichas
Reverendas Madres, quienes teniendo lo conforme á raron de
suprado, y cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar
y les sea permitido Cudrio Otorgan que Establecen, y en titulo
de Establecim^{to} Conceden la sobredicha Sepultura Caspar de la
predicha Jones Abad para que pueda enterrarse en ella, junta-
mente con los hijos Varones de Varones del citado Joaquin Monso
se difunto Marido, y los demas Descendientes que tengan el
apellido de Monso, legitimos y naturales in perpetuum, y no
otra persona alguna estrana de distinto apellido, con la precisa,

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Dos.

es indispensable calidad & haver de mantener dicha Sepultura con toda decencia, y acudir a los precios & gastos siempre y quantas veces se ofresca, y no havendolo pueda mandarlo hacer esta Reverenda Comunidad acorata del Nuevo, o Vieño que lo fueren de dicha Sepultura, y con expreso pacto y condicion de mandar celebrar anual y perpetuamente dos Misas cantadas de Requiem en la Iglesia de este Convento con la limosna por cada una que esta y diese asignada en las dhas Iglesias de esta Villa, que sirven de sufragio para las almas de los Difuntos que se enterraren en dicha Sepultura, y no de otra manera devante el oro de esta Concesion, por que extinguida, y acabada la linea y descendencia de Varones de Varones del indicado Joaquin Monro, y de las hijas de aquellos y de este, cesará tambien la obligacion que va impuesta de mantener la Sepultura, y la de la celebracion de las dos Misas: En cuya conformidad ofresen las Reverendas Madres haver por firme, constante y aledano este Estableim^{to} baxo la obligacion que hacen de los bienes, y Rentas de este Convento havido y por haver. Y estando presente la mencionada Jones Abad acepta esta Es^{ta} segun queda continuada, y por ella el Estableim^{to} de la Sepultura arriba delindada, de cuya propiedad, y posesion redá por satisfecha, y entregada a voluntad para el uso que le va concedida para si, y favor de los hijos Varones, y sucesores del mismo sexo legitimos y naturales del sobredicho Joaquin Monro in perpetuum si los huviere, y de los dhas q. tengan su apellido de Monro descendientes del mismo. En cuya conformidad promete acudir al gasto de dicha Sepultura quantas veces lo necesite para q. se mantenga con la decencia correspondiente, y tambien promete mandar celebrar en dicha Iglesia anual y perpetuam^{te} dos Misas cantadas de Requiem en el dia de la Comemoracion de los Difuntos en sufragio de los que se enterraren en dicha Sepultura dando por cada una la limosna que estuviere asignada en las dhas Iglesias de esta Villa llanamente y sin pleyto con las

Costas que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligo
sus Dueños habidos y por haver generalmente, y en especial
hipoteca para una mayor seguridad una Casa de habitacion
que tiene y posee como apropia en el poblado de esta Villa
Calle nombrada de San Blas, lindante por un lado con Casa
de Juan Olina, y por el otro lado con la de D.^o Augustin Nadal
Almuerza, cuya Casa estara siempre sujeta y obligada
ala composicion de la Copresada Republicana, y ala cele-
bracion anual de las dos Villas Carradas de Alquiin en el
dia que lleva ofrecida mientras dure el uso de esta Con-
cesion, y su mas para que los Dueños que lo fueren de ella
lo Realizen sin excusa ni pretexto alguno, y no hauiendolo
se les apremie con cumplimiento con todo rigor, y a exe-
cutiva, pues la Otorogante quiere que por su parte se
execute como si fuese sentencia definitiva pasada en
jugado, y consentida, sobre q.^o Reunida las leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del Rey en forma.
En cuyo testimonio, y quedando lecionada las Partes
se hauese de tomar la razon de esta C.^o en el oficio de
hipotecas de esta Villa de Alby como Cabera de su Par-
tido presentando copia autentica de ella para su Registro
dentro el preuso termino de veia dias en cumplimiento de lo
mandado por D. At. en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos y sesenta y ocho, asi lo
otorogaron en esta Villa de Alby en lo vicio dia mes y año es-
presado al principio; y lo firmaron tres de las Reverendas Ma-
dres Otorogantes por se y por todas las demas, y solo hizo J. de
Abad (quien es el Es.^o de y fe. suoro) por que dijo no daba
y asi luego hizo por ella sus de los testigos que lo fueran Josef
Uixalles y Josefau. Guillem Fanelos del susdho Con.^o de
de esta Villa. De que tambien doy fe
Sor Fran.^{ca} de los Serafins Priora
Sor Maria Magdalena del S.^o Sepulcro Superiora
Sor Clara M.^a del S.^o Sacramento
Joseph Misalles
Antem
Christoval Marañon

C. de pago Baur
a Miguel Mizo
C. S. 2.^o dia
25 de 1802

l que obligad
especial
habitacion
esta Villa
lado con caso
muzeu Nadal
obligada
aba cele.
uim en el
esta Cou.
en de ella
hauendolo
y oia cor.
arte vele
da en
fueros,
informa.
Partes
el oficio de
en Par.
re Mojito
to de lo
cinta y
do, asi lo
yano es.
cudas Ma
hiso Jono
ivon daber
an Josef
to veius
Superiora
el Marañ



Quilenti Maravedis.

**SELLO QVARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCENTOS Y
DOS.**

C^o de pago Baura Siner y Coni. Vepax por esta publica Ess^{ta} Como Notorio Pau.
a Miguel Miró de Churruaral Jener Maestro de esta Real Fabrica de Paño y Merca
C. S. 2^o dia 25 de Mayo 1802
Vilaplana legitimo Consorte Vecino de esta Villa de Altoy presidia
ante todo la licencia Maridul, la que fue pedida dada y concedida
segun corresponde para el otorgamiento de esta Ess^{ta}. (de que lo el Er.
do y fe) vando de ella, los dos justos y cada uno de por si et insolu.
dian Renuciando como Copresam^{te} Renuciamos las leyes de la
mancunidad y fianza de nro Orado, yierta a nra, y elud
forma que mas haya lugar en dno Conferamos que Rribimos
de Miguel Miró tambien Maestro de esta Real Fabrica de
Paño de este propio vecindario la cantidad de Dientes y
Cinquenta libras moneda de este Reyno, que apxerencia del
Er.^{to} y testigo infrascriptos nos entregou en especie de Oro y
Plata (deuyo Curresq y Rrabo lo el Er.^{to} tambien doy fe)
y pntas con Veientes y Cinquenta libras, que el mismo
Miq^l Miró nos tiene entregadas, y confesamos Rribidos a
nuestra voluntad componer la suma de Mil libras de dha
moneda, las quales son igual cantidad por cuyo precio no
vendio Nicolas Vempere y Amsi Ciudadano de este pro-
pio vecindario una Pieza de tierra ferrechinal compuesta
de quatro Bancales justos comprensivos tres Dax y medio
de axax por mas, o menos que son parte de una Heredad con
su casa de Campo propia del M^o Sr D^o Nicolas Vempere y
nombrada el Cort situada en termino de esta Villa Par-
tida nombrada de Viquez, todo de los linderos contenidos
y Copliados en la Ess^{ta} que autorizo el infrascripto Er.^{to}
aloy Dies y siete dias del mes de Mayo del año mil veien.
noveenta y tres: lo que otorgamos Carta de prop en forma
de dichas Mil libras a favor del Copresado Miguel Miró,
y en quanto sea necesario Rrenuiciamos las leyes de suprema y
las de mas del caso, y damos por libre al antedicho Nicolas Ven-
perez y Amsi de toda obligacion que contraxo a nro favor




Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO . QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

... de dicha Villa de Los Ochocientos y quinientos de el
E^{no} doy fe conocho y do fiano Bautista Giner, y por otra
Villapana que dixo nos abea, lo hieo con meyo uno de dho
testigos. De que tambien doy fe

Bautista Giner Josef Mostlon Christoval Matarr
y Paraf. 

C. 5. 2. dia
11 Oct. 1802

1.º 2.º dia
20 Jun. 1816

Venga Celidonio Laya En la Villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de
a Maria Veixet y.ª de setiembre año de mil ochocientos y dos. Antami el E^{no} Publico
y testigos infraescritos compareció Personado de Celidonio Laya
Labrador y primo de esta Villa y D^{co}: fue por los motivos Copi-
cado en la E^{ra} que autorizó el infrascripto E^{no} a los cinco
dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos noventa
y nueve, otorgó venta a favor del Difunto Pedro Josef Veyret
Comunicante de Estanimo Veindario de ciertas habita-
ciones de una casa suya propia situada en el Poblado de esta
Villa en la Calle nombrada de San Buenaventura, lindante
por un lado con Casa de Nicolo Laya y por el otro lado con
la de los herederos de Blas Manie. Restadas dhas habitacio-
nes vendidas a la Sala de quenda con su alhara, d^{co} de la Co-
cina Principal y Escalera, por precio todo de Doientas, y
veinte libras moneda de este Reyno que confirió Rubricada
con voluntad en el modo y manera contenidos en la citada
E^{ra} en la que se le xerxo el d^{co} llamado de Carta de compra
para Rubricada dentro el precio termino de Dos años, que por
ser transcurridos podia entenderse supropiedad a favor del
Comprador, pero habiendo pasado este a mejor vida, y Reduido
los bienes de su universal herencia por su intestada muerte
a favor de su hermana Maria Veyret Viuda de Pedro Feli-
ciadana del lugar de la Sadria en el Reyno de Francia Ca-
pital de Neus como heredera universal del difunto Pedro

Josef Reynet fure Sanquinis segun la Declaracion hecha
por la Real Justicia de esta Villa, y oficio de Pedro Carris
en Er.º, se ha convenido con su hijo Juan Feli dominado,
y como en esta Villa se legitimo Promotor en virtud de
los Poderes Generales que con favor otorgo dha Real Audiencia
por ante los Er.ºs Josef Luciano, Antonio Vayvionis
y Maria Ventura Priad del ayuntamiento Lugar de la Vidua
en Veinte y Cinco terminos Veprimos año Republicano, co-
pia de los quales traducida del idioma Frances al Español
se halla en los autos que el mismo Juan Feli viene por
el Juzgado de esta Villa con Josef Vernez Comerciante de
ella, y de verbos tanes para lo infrascripto Jo el Er.º Josef,
y en virtud queda convenido el Compraviente en otorgando
venta absoluta de las expresadas habitaciones, y poniendolo
en efecto el Sr. Dho Celidonio Saja, de su grado y cierta ciencia
por la forma que mas haya lugar Endio Sabedor del que en
este caso le compete otorgo que vende, por titulo de Venta
Real y perpetua Encomienda transpada para siempre en favor
del nombrado Juan Feli presente y aceptante en su Ciudad
Representacion, la Dala segunda con su alhova, y no ala Co-
sina Principal, y Escalera de la Casa de habitacion arriba
destinada libre de todo Censo, cargo, y obligacion especial,
y general, y como tal las asegura con sus Encomiendas y ali-
das usos y costumbres, y franquicias, y con todo lo demas
que adhas habitaciones perteneciere y puede pertenecer de
hecho y de dño: Por precio y valor de Diecinueve Cienquenta
y ocho Libras y cinco sueldos de dha moneda, saber: De
diecinueve, y veinte Libras que lo tenian al tiempo de la primi-
tiva venta, cuya Reserva Numera expresamente, y las
Restantes treinta y ocho Libras, y cinco sueldos por el mas
valor que las dichas habitaciones han adquirido hasta
este dia segun el particionamiento hecho por los dichos nombra-
dos a este fin de comun consentimiento, de las quales se va
por satisfecho, y entregado a su voluntad, y otorgala con es-
pondiente Carta de pago, y en quanto a la mencionada Reserva
las leyes de suplicas, de las demas del caso. Declara, que
el justo valor y precio de la dala segunda con su alhova



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ylas Cortas que en su cumplimiento se causaren, y por todo ello
 se le apremie con solo esta Err.^a y el present.^o Equivocarse
 parte Cuquelodifine y Keba de otra parte aunque
 por Dio se Kquiera, y para mayor firmeza oblige sus
 bienes hanidos y por suer da pida abas Jurisidos de la
 Mage^d especialm^{te} abas de esta Villa de Alcoy cuya ju-
 risdicion veniente para que se apremie a quanto lleve
 otorgado outo do diez y oia Comitiva como pouver
 tencia definitiva pronunciada por sus competente pa-
 sudas en jurado y consentida sobre que Kueren las Leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la gen^l del dno en su
 Consejo Tertio, y quedando censuradas las Cortas de la
 verra de tomar la razon de esta Err.^a en el oficio de Joste-
 ras de esta Villa de Alcoy como Cabeza de su Partido o
 presentando copia autentica de ella para de Moistero dentro
 el preciso termino de diez dias cumplim^{to} de Comandado
 por D. M. de N. Proqueriva de treinta y uno de Enero
 de la un^a mil setecientos y ochenta y tres, que lo otorgo el dno C.
 lidonio Pava (quien es el Err.^o hoy se consue) en ella en los
 dias uno, y uno, expresado al principio. Lo firmo por que de
 no saber para necos lo hizo por el uno de los testigos que lo
 fueron Fran. Julian Carrizosa y Pascual Ribert Car-
 pintero Vecinos de esta Villa. De que tambien doy fe
 Fran. Julian
 Ansem
 Juvenal Marañon

Retov^o el Conv^o de S.^o Sep.^o En la Villa de Alcoy a los Trece dias del mes de
 a Jph Monllor de Coruayna 3 Octubre año de mil ochocientos y dos. Las Reverendos
 C. D. 2.^a dia
 820n^o 1802
 Andres de Fran.^{ca} de los Verasines Prior actual de este Conv.^o

de Monjas Agustinas Descalzas con Invocacion del Santo Sepulcro, voz Maria Magdalena del Santo Sepulcro Superiora, voz Maria Luisa de Nra Señora de los Dolores, voz Clara Maria del Santissimo Sacram^{to}, voz Mariana de los ange- les, voz Vicenta del Corazon de Jesus, voz Maria Jonada de San Rafael, voz Theresa de Jesus, voz Torja del Espiritu Santo, voz Maria Agustina de la Trinitad de Dios, voz Fran^{ca} Antonia de la Assumpcion, voz Mariana de San Josef, voz Theresa del amor Divino, voz Theresa de la Concepcion, voz Maria Fran^{ca} del Patrocinio, voz Maria Luinda de la Santissima Trinitad, y voz Escolastica de los Dolores todas Religiosas Profesas de Coro que en el dia Componden la Reverenda Comunidad del referido Convento, y esee Representando Congregadas Cuya Comision por la parte de la Comunidad con de Campana con lo acostumbrado para semejantes actos de Comunidad: Pasa, y en nombre de las que en adelante fueren, por quienes prestan voz, y danion Cuidada forma, siendo asi juntas Dixerou: Que por quanto Josef Mouton el menor de este nombre Labrador, y vecino de la Villa de Corcutayna presente y aceptante vendio y transpaso por Venta Real absoluta en favor del referido Convento, y de la Reverenda Comunidad un pedano de tierra buena comprensivo de una Ansoya, y veinte y quatro Cuas de arax situado en el termino General de dicha Villa de Corcutayna Partida nombrada de la Torre de March que le pertenecio en parte de pago de su Huera de los Vieues Mayentes en la herencia de Vicenta Finer su difunta Madre, lindante por una parte con tierra del referido Convento, por otra parte con R. y tanto tierra del mismo Vendedor por otra con tierra de Blas agallo, y por otra con tierra de Fran^{co} Soller, con el dño para su riego de la agua que corre por la asequia del Molino Viegre, quando se ofriere segun Costo. Cuya Venta otorgo en calidad de libre de todo Censo y obligacion, por precio y valor de Doientas Libras Moneda de este Reyno que se otorgaron y se entregaron, y hubo al tiempo de la Venta, de la qual otorgo la correspondiente Carta de pago segun mas por Costo Real de la Es^{ta} Autorizada por mi el infrascripto Es^{to} alos quatro dias del mes de Setiembre del pasado año mil y ochocientos.

VA-
ANO
S. Y.

todo ello
fueren
cuando
ion red
de este
mya je
to lleon
poden.
ante pa
las leyes,
no en su
de la
de por
Partido
no dentro
mandado
de Cuzco
de C.
de la cual
re que de
digo y que
de Car.
oy fe
m
Mata
l mes de
de Reverend
este Cono.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Y Esperto de que el susdho Josef Moulton viene suplicando a la Reverenda Comunidad de Digne Obispo de Es. de ...
 y procura del mismo Pedro de tierra con su dho de agua, yemas pertinencias con que tosiene vendido por lo vtil y conveniente que le es para juntarle con otro Pedro de tierra adyunta que disfruta en dho Partida de la Torre de March, teniendo a bien las susdhas Reverendas Audiencias su Ciudad Representacion por un Oferto de su acreditada bondad, de sugado y uerta uenia, y en la forma que mas haya lugar en dho Sabedores del que en este caso le pertenezen Obispo, que manden en favor del nombrado Josef Moulton el Menor de este nombre el mismo Pedro de tierra huerta con su dho de agua y yemas pertinencias que este lo vendio en virtud de su Real Cedula de Es. por precio y valor de las dhas Docientas Libras de dhas Monedas las que apredencia den el Es. y Terrios infraes. en dho Cedula Escriuam. e. Comonedas de Oro y Plata, y las que se la tenen. y de ellas otorga Carta de su forma, y habiendose igualm. por satisficim. y pagada de los Arrendam. y Procuras dhas hasta este dia de este, y a parte del dominio, propiedad, y posesion que tiene adquirido en el Pedro de tierra arriba de dhas y todo lo cede y traspasa a favor del nombrado Josef Moulton menor para que como Dueño absoluto lo posea, goze, disfrute, canvie y enagenie con entera libertad sin dependencia alguna con la Real Audiencia y limitacion prevenida por la Real Cedula de Exemptis Terris suis sanctis Militibus et Personis Militaris et alijs qui foro Valentie non Coistunt nisi diti Clerici postea de iure et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abrent, Nonola

Depago Joaquin ...
 a Thomas Lopez su h. ...
 S. 3. dia ...
 O. 1. 1802

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 Dn de Valladolid. (que Dios que) en un año de Felio del pasado
 año mil V. C. LXXIIII. y nueve. Y quiere la Reverenda Co-
 munidad estar tenida de opinion en esta Novienta por
 hechos propios solamente, y caso de este concepto obligo para
 firmada de quanto lleva otorgado los Pone y Curas de dho
 Convento mandando por haver y de poder alar Justicia de su
 Mage. que de sus Comandamientos pudiesen y pudiesen conser-
 vacion de sujecion para que les apremien a cumplir con
 todo rigor y oia executiva, como por sentencia definitiva pro-
 nunciada por su competente parada en juzgado y consuetudina
 sobre que mandamos dar leyes, fueros, privilegios y refueros
 en virtud del Dn de Espana. En cuyo testimonio y jurdando
 en virtud de las Partes e Asociadas de tomar la razon de esta
 Ex. en los dias de Agosto de esta Villa de Alhoy como
 libre de su Partido, presentando copia autentica de ella
 para el Registro de este Real Consejo de seis dias en un
 plom. de Comandado por V. M. en su R. Pragmatica de
 trece de Mayo de Enano del año mil V. C. LXXIIII. y nueve, asi
 lo otorgo Casado de la Rev. Comuni. en dha Villa de Alhoy
 en el dia diez y seis de Mayo de este presente año. Lo fir-
 maron tres por todas las dhas. Viendo presentes por tes-
 tigos Josef Uixallo, y Josef Antonio Guzman Ferrnulos del
 expresado Convento, y Vecinos de dicha Villa.

Por favor de los señores Señores
 Don Maria Madalena de...
 Sepulcero Sepulcra
 Don Clara M. de...
 Antern
 Christoval Matan

Cda de pago Joaquin Perez y Sepulcra por esta Publica Ex. como Jo Joaquin Perez
 a Thomas Perez su hijo. Y el dho Joaquin Perez de Canamo vecino de esta Villa de Alhoy
 semi orado y cierta cantidad y en la forma que mas haya lugar
 en dho Confieso haver recibido a mi voluntad de Thomas Perez mi
 hijo del propio oficio y fundario la quantia de Ciento y Cinquenta
 y quatro Libras Moneda de este Reyno igual suma que quedo
 en repoder del precio de la mitad de una Casa de habitacion
 situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de

OVA-
 AÑO
 OS E

pliendo
 H. de
 agua,
 y con
 de tierra
 re de
 tendes
 editada
 a quem
 le parte.
 cubrad o
 no se las
 xtincion
 Ex. por
 e dican
 pos infes.
 Para, y las
 rnos en
 de los
 ia de de.
 que tiene
 do y todo lo
 Joaquin.
 opre, dis
 dependencia
 la Clavado
 Personis
 ut nisi diti
 hor editi
 Nozola



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

San Juan que heuendi. baxo los fines contonidos y Copliados
 en la Ess. que autoriso el infrascripto Ess. a los Carone dias
 del mes de Junio del pasado año mil ochocientos noventa y
 ocho, Mandada dicha Metad ala Copina Primera, en quarto
 punto a ella que mira al Jural, la salida Primera que esta
 alagante de la Calle, el Jorano Amasador de la Cuadrada, y el
 Establo de Oha Casa, libros de todo Course, y obligacion, con
 cuya qualidad me viene entregada el Mofado Thomas
 Perez mi hijo las antedhas Cientos y Cinguenta y quatro li-
 bras paulatinamente como se las he pedido para mi propia
 manutencion, y necesidades que me han ocurrido, conforme
 esta prevenido en la Citada Ess. de Venta, por lo que le
 otorgo Carta de pago y Cofirma de las Copresadas Cientos y
 Cinguenta y quatro libras, y que quando sea menester Remun.
 las deya de repueva, con las de mas del caso, y le doy por
 libre y sus bienes de la obligacion que contraxo a mi favor
 sobre este particular de dar de para que no Obre efecto ni de
 pidu en su xadon cosa alguna en jurio ni fama de el, Reser-
 andome la que el mismo Thomas Perez opacio en dicha Ess.
 de darme habitacion franca durante mi vida en la Casita
 de la Huerta Extramuros de esta Villa, que quiero peruenir
 nueva, y tenga deuido efecto vequi en aquella Resolucion. Tal
 fincero de esta Ess. obligo mi Persona y bienes heridos y
 por haver Doy poder alas Justicias de V. M. especialm. de
 de esta Villa de el hoy auya Jurisdiccion me cometo, para y
 me apremien al Cumplim. de quanto llevo otorgado de
 todo cosa y via Copertiva como por Verdonia definitiva pro-
 nunciada por suer competente pasada en Juro y ovesen-
 tida, y que Remunio las deya fueros, y privilegios de
 favor con labene. de el dho. Cofirma. En cuyo testimonio y

Podex D. Antonio San...
 a D. Raym. de Sanchez y...
 de 3. B. dia...
 de Oroy...

edad...
 ier...
 yora...
 qua...
 cupa...
 la...
 yot...
 tes...
 alor...
 lo qu...
 tran...
 yacu...
 yeu...
 come...
 tha...
 pon...
 plav...
 vequ...
 ned...
 zigp...

con calidad de que vetome la razon de esta En^{na} en el
 oficio de Jofre de esta Villa de Alroy como Cabeza de
 Partido presentando Copia autentica de esta para de Me^{to}
 visto dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por d. n. n. Real Pragmatica de treinta
 y uno de Mayo del año mil setecientos veinte y ocho, asi lo
 otorgo, y firmo el dicho Joaquin Perez (quien es el Ex^{no} 204)
 fecho en esta d. n. de seis dias de Mayo de dicho año de
 mil ochocientos y dos. Vnido por testigos Luis Perez
 Martin Botivario, y Joaquin Canet Fabricante de Sano,
 vecinos de dicha Villa.

Joaquin Perez

Ante mi
 Christoval Mataca

Por d. n. Antonio Sampedro } Vase por esta publica En^{na} como yo D. Antonio
 a d. n. Raym. Sanchez y otro } Sampedro hijo primogenito de D. Nicolas Sampedro, y
 de D. Maria de Mignotto legitimos Consortes Mayor de
 edad, vecinos de esta Villa de Alroy, de mi grado, y cierta renta
 cierta, y en la forma que mas haya lugar, otorgo, que do y
 por donde mi poder cumplido, libre pleno, general, y bastante,
 qual requiere, y es necesario, y que mas puede, y de valer
 en favor de D. Raymundo Sanchez Procurador Numerario de
 la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y el Cayetano Ba-
 yot que lo es de los Juzgados inferiores de dicha Ciudad, ausen-
 tes ambos a este Otorgam^{to} como si presentes fuesen, y aceptando
 alor dos juratos, y cada uno de por si et custodiam, su manera que
 lo que cupiere de lo pueda continuar, y concluir el otro, y con-
 trario: Para que en mi nombre y representando mi Persona, do y
 y como si vigan todos mis Reytos, causas, y negocios que tengo
 y en adelante tuviere, suscitados, y por mover, tanto en causas
 como de fecho, como si comparexan ante d. n. y señores de
 dicha Real Audiencia y otras Justas, y tribunales donde corres-
 ponda, y fuese menester en Pedim^{to}, Requirim^{to}, protestas, Cum-
 plam^{to}, y otras Demandas, insten Excepciones, peticiones,
 requestron, Embargos, Desembargos, Ventas, y Arrendos de bie-
 nes, tonan Precioses, yampagos, presenten Escritos, En^{na}, tes-
 tigos, y todo genero de prueba, tambien, y contradigan la de con-

VA-
 AÑO
 S Y
 livers
 me dias
 ta y
 Guario
 que esta
 acta, y el
 u, con
 ma d
 otro li.
 ni prouja
 forme
 re le
 rto y
 n. Reun.
 oy por
 i favor
 to ni de
 l. Vex.
 d. n. En^{na}
 la Casita
 veruna
 iene: Tala
 uidos y
 ze
 u. alad
 para y
 udo de
 itiva pro.
 yon en.
 ojos de
 ino y



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

trario hagan juran^{tos} de Caballeria, y otros que convenguer, y pidan lo hagan tambien las partes Contrarias, Ruesen Jueces Esos, Promotores, y otras personas, justifiquen las causas de las Reclamaciones, y se aparten de ellas viles porciere, aunque se bien provado, yogan Autos y Sentencias, Interlocutorios, y definitivos consientan la favorable, y apelen de lo perjudicial para donde proceda en justicia, sigan las apelaciones, y replias donde requiriere sean, quenen todas Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y Requieran con ellos a quien se dirigieren, y hagan los demas actos judicial^{es} y Corrajudiciales que estimen conformes a mis prerrogativas, y señoras, y las q. Yo mismo haria y hacer podria estando presente: Mas el Poder que para todo lo dicho cada cosa y parte se Requiere con lo antes, con esso y dependiente lo doy, y concedo cumplidamente y sin limitacion alguna a los sobredichos D. Ygnacio Sanchez y Jayetano Bayot, y a cada uno de ellos en libre franquea y general administracion, y facultad de que lo puedan substituir las veces que quisieren, y a otros los substitutos, y nombrar otros de nuevo con Reclamacion de todos en forma; Tal la fuerza de este Poder, y quanto en su virtud se hicieren, obrare, y cumpliere obligo mis bienes havidos, y por haver, y todos tambien a las Justicias de S. M. especial^{te} a las q. de mis causas consorvan, a cuya jurisdiccion me someto para q. me apremien a cumplir como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juicio, y por mi consentida, sobre que Reunio las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la gen. del dho. en forma. En cuyo Testim. asi lo otorgo, y firmo el dicho D. Antonio Vampex (a quien yo el dho. doy fe como) en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de octubre año de mil ochocientos y dos: Siendo presentes por Testigos Don Vila-plana y Vicente, y Lorenzo Boronat Labradores vecinos de esta Villa.

D. Antonio Vampex, y Ruy mdteff Antemi
 Christoval Marañon

Conv. el P.º Agustin
 con Nicolas Perez in H
 Peder
 de un
 del o
 en su
 el Pa
 Acaer
 Predic
 Mani
 ala
 en la
 anten
 pasad
 dio v
 dno de
 de ha
 hay
 Lupa
 Pong
 Vicio
 Niede
 Cala
 valen
 de hue
 Sedico
 yalo
 del in
 Lino
 Kall
 Vihup
 aonir
 del a
 wust
 sus
 hided
 Peda
 el Ca

190
Conv. el P.^o Agustín Pérez y En la Villa de Alroy a los once dias del mes de
con Nicolay Pérez su Heredero. Octubre año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Esc.
Público, y Testigos infraescriptos comparecieron personalmente
de una parte el Reverendo Padre Predicador Fray Agustín Pérez
del Orden del gran Padre San Agustín Indiviso, y Residente,
en su Real Consejo de esta Villa, asistido de su Procurador Don
el Padre Fray Thomas Montoli. De otra parte Nicolay Pérez
Maestro Caxero Viejo de esta Villa hermano del dicho Padre
Predicador Fray Agustín Pérez, y Dixerón. Fue por muerte de
María Borrta su Madre procedieron con los demás hermanos
ala División Partición y adjudicación de los bienes Rayentes
en la universal herencia con Esc.^{ta} y otorgaron auto de
ante mi dicho Esc.^{no} a los siete dias del mes de Noviembre del
pasado año mil ochocientos ochenta y siete, en la que se compren-
dió una Heredad, ó Pieza de tierra parte húerta con su
Dño de Agua parte Olivar parte Secana Campa con su Casa
de habitación, de la qual cupo del haver perteneciente al Padre
Fray Agustín Pérez se adjudicó un Pedazo de tierra Olivar en
la parte que linda con el Camino que sube ala heredad del
D.^o D. Juan. Pasqual, y un Pedazo de húerta en el mismo
sitio que lo está en el Canal grande; y por quanto de hermanos
Nicolay Pérez está Mejorando sus tierras que le han pertenecido
en la misma heredad, y para acabarlas de perfeccionar necesita
valerse, y haver uso del dicho Pedazo de Olivar y Pedazo
de húerta adjunto se han venido con Dño Padre Agustín, que
cediéndole adu favor otro Pedazo de tierra de igual cabida,
y tal en la misma heredad, se aproveche de hermanos Nicolay
del inmundado Olivar, y Pedazo de húerta adjunto para los
fines que tiene proyectados de mejorar sus tierras. Mejorando
hallarlo con el dicho auto nombraron en Peritos a Josef
Vilaplana de Fran.^{co}, y a Felisiano Payá Labradores, y Peritos
asimismos del Ayuntamiento de esta Villa quienes enterados
del dicho Convenio aceptaron su Cuvango, y habiéndose
constituido en la expresada heredad, y tomados posesión de
sus tierras, hallaron por Confirme, que para perfeccionarla
hize proyectada por Nicolay Pérez es preciso valerse del
Pedazo de Olivar, y Pedazo de húerta adjunto lindante con
el Camino que sube ala heredad del D.^o D. Juan. Pasqual.



Quarta parte

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL CCXXIIII Y
DOS.

compensados de una parte media de arar en valor de Docientos
y Cinquenta libras propio del Padre Agustín Perez, aquienda
en su compensación asignaron dichos Penitidos lo restante del
Rural tercero el parte inferior de la Casa de dicha heredada
asi a devante, lindante con tierra de Honrada Matias
consorte de Antonia Volez de igual cabida, y de su propio valor
de Docientos y Cinquenta libras, de lo que los dos terrenos
quedaron iguales, y sin diferencia alguna entre si, aprovechados
por cada uno para sus usos de la misma agua que se les
adjudicó en la prevenida llamada C. de División de los bienes
y herencia de la Madre Comuna, y de esta manera lo pague
ambos suocidos beneficios de Padre Agustín por tener ju-
tas las tierras de experimentación y Nuevas Perez por lle-
var a delante poder beneficiar las suyas con el provento
que tiene deliberrado. En cuya conformidad los dichos Padre
Agustín y Nuevas Perez enterados de la Merced que acabaron
de hacer los Penitidos uniformados con ella devotos de que
tenga efecto y que surte en lo venidero, de aqui adelante, y en la
ciudad y en la forma que mas haya lugar Organizaron
el Padre Ag. Perez, que Cede M. nuncia y transpara
afavor de sus hermanos Nuevas todos los dias, y a sus
Nuevas, Personales, vitas, Directos, Muevas, y Executivos,
que tiene, y pertenecen al Pedano de tierra de San, y al
Pedano de Nueva, lindante con el Camino que se dice de
heredad del P. D. Juan Pasqual, y para compensación de
los Perez Cede M. nuncia, y transpara afavor de sus
hermanos Padre Justin los que tiene, y pertenecen a la
neta del Rural tercero asi a levante el parte infe-
rior de la Casa de habitación de dicha Perez, lindante





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

con tierra de la Merida Thomasa Matais, y se han de
 nutrirse para q^{te} cada uno entre en el Pedano de tierra que
 le va cedida, y tome y aprenda la posesion y tenencia judicial,
 o Extrajudicial^{te} segun quisiere disponga con su
 como bien visto le fuere como Dueno absoluto, y la sea legal
 propia, con la Mericion, y limitacion precedida por la
 Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Per-
 sonis Religiosis et alijs que de foro valentie non consistunt in
 dicti Clerici iura tenem et tenorem fori novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abrent, y
 bajo la pena de comiso de su el tenor de los antiguos
 fueros y Real cõn de Valladolid (que Dios que) de mes de
 Julio del pasado año mil setecientos y quatro. Promue-
 ten observar y guardar quanto llevan otorgado bajo la
 obligacion que hacen de sus bienes hanidos, y por haver dan
 poder alas Just. de Vill. que de sus Caudas Repetivam^{te}
 pueidan y lean conser, cuya jurisdiccion redometen para
 que les apremien a su Cumplim^{to} con todo rigor y a Execu-
 tiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues
 incompetente pasada en juzgado y consentida sobre que Re-
 nuncian las leyes fueros y privilegios de su favor en la ge-
 neral del dno en forma. Testando presente el Abogado Pedro
 Inay Thomas Monton en la Representacion q^{te} titula
 bien enterado de lo contenido en esta Ess.^{ta} Dijo, que le apro-
 baba y aprobó en la forma que puede y le es para su cõm-
 cumplimiento. En cuyo testimonio, y quedando Certiorado
 las Partes de haver de tomar la razon de esta Execu-
 tiva en el oficio de Apotecas de esta Villa de al hoy una
 Cabera de su Partido presentando copia autentica de
 ella para el Registro dentro el precido termino de seis
 dias cumplim^{to} de lo mandado por su Mag.^{ta} en el R.

QVA.
 IS, AÑO
 NTOS Y
 e Documto
 rez, aqui
 tante de
 a hereda
 a Matais
 propio valla
 dos terminos
 si, aprovec
 que se le
 de los bienes
 na lo p
 e tenen ju
 a parte
 proieto
 hos Pore
 ue acaban
 mor de que
 to, quier
 ra arabor
 ns para
 racion ed
 cutivo f
 levar, y el
 ue debe de
 vencia di
 x de la
 eicu ala
 rte inf.
 e, lincien

Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil y setecientos
 y setenta y ocho, así lo otorgaron, y firmaron nuestro Padre Pro-
 curador (aquien se lo el Es.^{no} doy se vosos) en ella en los
 día mes, años expresados al principio. siendo presentes por
 testigos Thomas Curió de Mar. Maestre de la R.^{ta} Fabrica de
 Panes, y Maxiano Vieg, Oficial de ellos venidos de dicha Villa,
 D. Agustin Kaez, Nicolas Pom...
 D. Thomas Montalvo
 Procurador
 Antemi
 Churroval Ma...



C. de pago y oblig. de Pabloz En la Villa de Alroy a los Doce dias de Enero de Octubre
 a Josef Maxcelo menor D. nro. de mil ochocientos y dos. Antemi el Es.^{no} Pabloz, y tes-
 tigos infraescritos compareció personalmente Fran. Pabloz Papaleno
 casado y pelado vecino de dicha Villa y Dixo: Que Josef Max-
 celo el menor de este nombre de este proprio vecindario por
 hacerle favor y merced le presio oratoriamente la cantidad
 de Cien Libras moneda de este Reyno para suorro de sus
 uxoriadas y necesidades con el objeto que devian servir
 en parte de pago de un pedazo de tierra de suro y campo
 comprensivo de un dia y medio de arax por su mar, o meno
 situado en terminos de esta Villa Partida nombrada
 de los Pags, lindante con tierra de Josef Matamoros de Tho-
 mas, con la de Pedro Vicedo su tio, y con la de sus dos
 hermanos Roque y Pedro Pabloz, que se adjudicó al Com-
 pariente en pago de su haver de los bienes heredados
 en la herencia de Sebastian Pabloz, y de Isabel Vicedo
 Condoxtes sus Difuntos Padres, con respeto a lo que estos
 tocaron de las herencias de Fran. Vicedo, y de Isabel
 Gonzalez tambien Condoxtes, y Abuelos del expresado
 Fran. Pabloz, segun la Division aprobada por la Real
 Justicia de esta Villa y Oficio de Pedro Carrion su Es.^{no}
 de pocos dias a esta parte, cuyo pedazo de tierra ofrecio
 vender al inveniudo Josef Maxcelo menor, que puede
 en el dia escriturar la venta por su menor edad aunque
 mayor de veinte y tres años y medio, y por lo mismo ofrecio
 desde ahora, que luego valga de ella, y cumpla los
 veinte y cinco años otorgará la correspondiente Es.^{ta}

Ve
 Bo
 pe
 ab
 Lib
 po
 ven
 se
 de
 no
 for
 op
 E
 for
 vi
 de
 ab
 nu
 oto
 of
 vel
 pa
 de
 ha
 ce
 po
 el
 of
 in
 fin
 lo
 lin

Actuando
Padre D.
La es lo
entes por
abierta de
Villa

Intemi
Mauniz

Octubre
bilio, y ter.
Papelero
Josef Bon.
lario por
la quenta
xo de los
a enviar
y Campa
nes, o meng
combrado
caus de tho.
erudof
tio al Com.
ayentes
bel Vireo
que estos
trabel
baredo
orbe Kal
nio de En.
ra oficio
yo puede
ad aunque
nimo oficio
la los
de En.



SELLO QVARTO, QV.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.

Venta de Dho Pedro de Tierra casaca del inmundado Josef
Barcelo por el precio en que lo justipresiaran dos venidos
que a este fin averian nombrarse uno por cada parte, y
abierta Cuenta del que Vuelte se desmontaran las
Libras que tiene Ribidato, de las quales otorga la con-
poundiente Carta de pass, por suya rido ni entrego apre-
venia semi el Ess. y tercio infrascriptos Comunidad
de Oro y Plata de que so el Ess. Josef. En cuya conformi-
dad y por el distinguido favor que acaba de hacerle el
nombrado Josef Barcelo promete desde ahora en la nueva
forma que puede y deve el sobredho Juan. Poblet que otor-
gaxa a su favor la Venta que tiene ofrecida del Pedazo de
Tierra Olivar y Campa arriba descrito, segun y con-
forme queda prometido, luego que salga de su menor edad
sin Replica ni contradicion alguna, cuyo fin ofrece no ven-
derle, alienarle, ni hipotecarle en todo ni en parte a persona
alguna por ningun pretexto, y si lo hiciere se entienda
nulo, y de ningun valor ni efecto, y cualquier Contrato que
otorgare para que en todo y por todo se Realize quanto llevo
ofrecido al predho Josef Barcelo menor, cuyo cumplimiento
se le apremie con solo esta Ess. y el juram. de quien fuere
parte en que lo difiere, y Pleva de otra prueva aunque por
dho Vexequiera, y mayor firmara obligo su Persona y bienes
haviendo y por haver. Testando presente el nombrado Josef Bar-
celo menor acepta esta Ess. segun queda continuada, y
por ella acepta la promesa que acaba de hacer a su favor
el sobredho Juan. Poblet, y promete llevarla a punto y de vido
efecto legado el caso de que aquel cumpla los veinte y
cinco años, y salga de la menor edad en que se halla, cuyo
fin nombrara venido por su parte para el justiprecio y va-
loracion del Pedazo de Tierra Olivar y Campa arriba des-
crito, con lo de mas anexo, conexo, y dependiente que se requiere

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS. 4
DOS.

alos dias mes, y año Copresado al principio: Viendo presente
por Atestigos Thomas Utrero de Fran. Utrero de la Real fabrica
de Paños, y Mariano Vique Oficial de ellos Vique de esta Villa,
Fran. Soblet: Joseph Barcelo
menor
Antem
Christoval Matarrá

Testam. de Josef Caca, En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
y Rita Salvánach Con... su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha
ni vombra de la Culpa original en el primero instante de su ven
puxisimo, y natural Utrero: Vengan quantos esta Es. de Testam.
y buena voluntad vieren y leyeren Como Nosotros Josef Caca
Pauadero, y Rita Salvánach legitimos Consoxtes veing de la
presente Villa de Alroy, estando con perfecta salud, y por la di-
vina misericordia con libre, y sano juicio clara memoria
Entendim.º natural, y con todas nuestras potencias, y sentidos
para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro testamento
segun asi parece, y lo afirman los testigos infraescritos, e lo
el C.º. Josef) creyendo ante todo como firmemente creyemos
en el soberano Misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu.º Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verda-
dero, y en lo demas q. tiene, Crehe, y confiesa nuestra Santa Ua-
dre Iglesia Católica Romana, en cuya fe hemos vivido siempre
y protestamos vivir, y morir decoros de salvar nuestras almas
y tomando para ello, por nuestra intercesora, y Abogada á la
Reyna de los Angeles Maria Santissima como amparo y pa-
trino afiansamos el acierto de este nuestro testamento,
le ordenamos, y otorgamos en la forma y manera siguiente.
Vimeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios
nuestro Señor que las crío y Redimio con el precio in estimable
de supurissima sangre, y suplicamos á su divina Magestad se
digne llevarlas á su Santa Gloria para donde fueren criadas

Personas y
lo que usada
esialmente
de someter
van Ocho.
mia difini.
e susugido.
que su som.
de mas de
ama: T.º.º.
reux edad
e bien este.
quiere que
Dios nos
mende á
edad, in
vire para
vante ab
lar Cou
mo Opa.
le, de lab
ahidos p
ap obligu.
ra que la
alguna,
arceire
ion de
propio
a de por
mbas par
atura
omo ca-
utiva de
ing de
tas, en
io nul.º.
en
onno)

y los cuerpos lo mandamos a la tierra de que fueron formados.
Otro: Ordenamos y mandamos que quando Dios fuere servido lle-
vamos de esta a la Vida Eterna nuestro cuerpo cadaveroso
seviremos con Abito del venerable Padre San Juan. tomados de su
Convento de Religiosos Escaleros de esta Villa, y en forma de E. D.
tiempo ordinario, se lleven a la Iglesia Parroquial de la mis-
ma, y despues de celebrada Misra Cantada de Requiem de
cuerpo presente, viendo hora competente, y quando fuere ser-
pues de cantadas Visperas de Difuntos como se acostumbra, se
entierren en la Depultura de la Capilla de Nuestra Señora
del Rosario dando la limosna de estilo.

Otro: Asignamos y tomamos cada uno de nosotros, de nuestro
Respectivo Bienes la cantidad de Cien libras moneda pro-
vincial de este Reyno, para que de ellas se pague el importe
de nuestros Entierros, limosna de Abito, y demás actos fune-
rales. Y de la cantidad sobrante mandamos, y hacemos por
una vez cada uno de nosotros, Cinco libras de dicha moneda
a la Casa Santa de Jerusalem. Otras Cinco libras a la Casa
de Nuestra Señora de la Misericordia de la Ciudad de
Valencia: Otras Cinco libras al Hospital General de dicha
Ciudad, y otras Cinco libras a la Casa hospital de nuestra
señora de los Desamparados de esta Villa para obsequios
y asistencia a los Pobres Enfermos existentes en el. Y de
manente cantidad que quedare hasta completar dicha
Cien libras, queremos, y es nuestra voluntad, que nuestro
infraescrito Alcaide la aplique a Misas de Requiem
celebradas a su voluntad, y que todo viva en
refragio de nuestras almas.

Otro: Nombramos por nuestro Alcaide, y P. E. Executor
de este nuestro Testam. to al que sobreviva de nosotros dos, al
Hermano Juan Co. C. Religioso del Convento de Monjas Des-
calzas de la Ciudad de Valencia, ya Josef Martí nuestro vo-
luntario, a los tres juntos, y cada uno de porri et in solidum, a los
quales damos el Poder amplio, y bastante en derecho necesario
y el que se acostumbra, y deve dar semejante a Alcaides para
el puntual cumplimiento de este Cuaderno.



Otro:
una
tan
que
dife
Otro:
hu
pu
otr
Otro:
To
Cie
no
ha
Cou
Otro:
nu
que
que
ya
ha
pa
y lo
ma
Otro:
tro
Uss
mu
ha
que
y ha

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Otro: Declaramos: Que los bienes portados al Matrimonio por cada uno de nosotros, y los que Respectivamente hemos heredado con-
tante aquel hasta el presente, son iguales; por cuyo motivo los que poseemos en el dia nos pertenecen por mitad sin exceso ni
diferencia alguna.

Otro: Ordenamos y mandamos, que todas nuestras Deudas si las
hubiere al tiempo de nuestro Respectivo fallecimiento se paguen
puntualmente constando por ^{Escrituras} publicas, o privadas, o por
otras legitimas puebas, observando sobre ello el fuero de la misma ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona}.

Otro: Mandamos y legamos por una vez a nuestro sobrino
Josef Marti Diez y seis Libras moneda provincial esto es:
Cien Libras cada uno por el particular casado que le tene-
mos, las quales no podran pedir ninguno de nosotros dos
hasta que se verifique nuestro fallecimiento: Basso de cuya
Condicion le hacemos dicha manda, y no de otra manera.

Otro: Igualmente declaramos haverle prestado a Niente Marti
nuestro Cuñado la Cantidad de Treinta y seis Libras, de las
quales hemos Recibido unacottissima Cantidad, y queremos
que la accion q. nos compete para poderle Revenir a el,
y sus herederos para el Reintegro de la misma, solo podremos
hacer uso de ella, y de ningun modo nuestros herederos, pues
para entonces la Reunimos a favor del citado Marti
y la caucelamos, haciendole desde ahora para entonces la
mas Solemne Carta de pago y Reibo en forma.

Otro: Mediante la libertad que tenemos de poder disponer de nues-
tros Bienes libremente, con arreglo alas leyes del Reyno, por no tener
Ascendientes, ni Descendientes legitimos; Nos mandamos y legamos
mutuamente nuestro Patrimonio al q. Sobreviviere, queriendo
haga las veces de heredero Universal, con la Condicion que el
que sobreviva haya de usufructuar solamente el Patrimonio
y herencia del Otro, pues despues que se verifique nuestro fallecim.
to

queremos: Yo Josef Coeca, que mis Bienes lo heredero mis
hermanos Juan Bautista Esca Maestro Pastillador & Ca.
nario vecino en el dia de la Villa de Cosentayna, a Maria
heta Esca Consorte de Stanacio Prats empleado en el arte
de la seda vecino tambien de Cosentayna, a Maria Esca
Viuda de Thades Vegui, y a Francisca Esca Consorte de Fran.
Cardenal por iguales partes entre los quatro: Ven el caso de
premorir alguno de dichos mis hermanos, a mi Consorte, en
tal caso los hijos de aquel Representando la Persona de su Padre
o Madre entrarian a la percepcion de la herencia: Y yo Rita Val.
Salvañach instituyo para despues de los dias de mi Marido por he.
redora a mi hermana Bernarda Salvañach Consorte de Vicente
Martí para que lo disfrute igualmente durante su vida solamente
y despues de sus dias, pase dicha mi herencia a sus hijos, y herederos
por iguales partes, de cuya mi herencia quiero que verificada
la muerte de dicho mi Marido, y mia, se extraigan Cien Libras
moneda del Reyno, y se entreguen a mi sobrino Antonio del Villar
o a sus hijos, y Decendientes.

Otro: Es nuestra voluntad: Que verificado el fallecimiento de al.
guno de nosotros los testadores no repueda obligar por nuestros he.
rederos a que haga Inventarios Judiciales, y si solo tenga obligacion
de hacerlo Extrajudicial, y Reduirtle a Es. Publica dentro de
dos Meses, pero sin intervencion de ninguno de los herederos, los
quales pasado dicho termino sin estar hecho el Inventario, podran
pedir el que verifique, y si por estos, o alguno de ellos verintare
Veritarse, o contradicirle en la menor parte, por solo esten
hecho se entienda Concluido, separada, y sin ningun dritto a
nuestros herederos, lo qual queremos tenga el mismo efecto cum.
plimiento si se verificare el lance prevenido. Con la clausula de
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Minoribus et ali.
is qui de Foro Sabentie non existunt nisi diti Clerici penda venient
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque
hereditatem. Yo yo Capona deonoso leon el tenor de los
antiguos fueros y Kalon de V. (que Dios guarde) de nuevo de
Titulo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y postrema
voluntad, y como tal queremos, ordenamos y mandamos, que se

Dote Pantaleon
a Fran. Viuda

de 2 dia de
octubre de 1802





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

La muerte de cada uno de nosotros, velare su contenido en todas sus partes apertual Caucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y en tenor de lo que yo y por de ningun efecto ni valor declaramos todo, y qualesquiera testamentos, Codicilos, y otras voluntades que antes de ahora tengamos hechos y otorgadas de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto como a nuestro ultimo testamento, cuyo fin le otorgamos en esta Villa de hoy a los diez dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y dos: Viendo presentes por testigos D. Juan Bautista Lorenzo Abogado de los Reales Consejos, Thomas Perez Prensador de Paños, y Josef Silvestre Carraxero vecinos de esta Villa: De los otorgantes (a quienes yo el Ess. do y fe conono, y que dixerou conser a los testigos, y estos aquellos lo firmo Josef Esca, y por la Refrendada Consorte que dixo no saber, lo hizo con meos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe //

Joseph, Esca

D. Juan Bautista Lorenzo

Antem
Juan. Carraxero

Dote Pantaleon Guisot y Con. Vepase por esta publica Esc. Como nosotros a Fran. Guisot su hija... Pantaleon Guisot Mesonero y Fran. Ramirez legitimos Consortes vecinos de esta Villa de hoy, de nuestro oxido y certificacion, y en la forma que mas haya lugar en dho deinos: Que por quanto tenemos tratado, y convenido el que nuestra hija Fran. Guisot y Ramirez de estado onesto contraya Matrimonio con Roque Poblet hijo de Sebastian Moro Soltero de este vecindario que está para celebrarse en el dia de Mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto y para que con may comodidad pueda sobrelevar las obligaciones del Refrendado Estado Otorgamos, que tenemos constitucion Dotal

2. dia de octubre de 1802

Otrosi: Un par de Almoadas de Urosolina con balona en	3L. 1E.
Otrosi: Un par Almoadas de Urosolina con franja en	4L. 1E.
Otrosi: Cinco pares de Medias de algodón en	6L. 3E.
Otrosi: Un par de Medias de seda en	2L. 2E.
Otrosi: Una Paquena de Sobleca en	13L. 1E.
Otrosi: Un Mantu de Lince en	4L. 3E.
Otrosi: Un Guardapiés de Texianela verde en	13L. 1E.
Otrosi: Un Guardapiés de albuca azul en	7L. 1E.
Otrosi: Un Guardapiés de Aladillo verde en	8L. 1E.
Otrosi: Un sagalejo de Jaraca en	7L. 6E.
Otrosi: Un sagalejo de No rayado en	6L. 3E.
Otrosi: Dos sagalejos de Andriana usados en	40L. 1E.
Otrosi: Dos Jubones, uno de Texiopelo, y otro de Paso lizo	18L. 1E.
Otrosi: Un Jubon de Mauxosa en	4L. 1E.
Otrosi: Dos doradas y media de vendas blancas y negras en	3L. 1E.
Otrosi: Dos pares de Cordones de seda en	140E.
Otrosi: Dos pares de Zapatos de seda en	2L. 40E.
Otrosi: Un Cofre con Cerraja y llave en	6L. 1E.
Otrosi y ultimam. una Arca de Nogal con Cerraja y llave en	5L. 1E.

Importa todo 54L. 7E.

Cuyas partidas juntas importan las susodichas Triniendas Catorce Libras y siete reales valor de las ropas, y cosas de casa arriba notadas las mismas que debieren comunes entregarnos por dote de la expresada Fran. Gurot nuestra hija en contemplacion del Matrimonio que va a contraher con el mencionado Roque Pollet el qual estando presente, y aprobando la valoracion, y justiprecio de los antedichos bienes confiera haverles recibidos asu voluntad y en quanto camenester en unia las leyes de suprema y otras de mas del Rey: Por los Rexpetos asi bien vistos promete en arreo, y haer Donacion propter nuptias en la forma que puede y deve a favor de la misma Fran. Gurot defutura Esposa en cantidad de Cien libras de dicha moneda que declara caber bastante en la mitad parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del Dote forman suma de Veisientas Catorce libras y siete reales, las quales promete cobrarlas, y entregarlas al prenunciada Fran. Gurot, o a quien la Representare siempre, y quando



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DDB.

Negue alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortes q. para la Campaña de causa real que obliga a los bienes hereditarios, y por haver da poder a las Justicias de la Real Audiencia de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion pertenece la municiion su domicilio propio fuero, y por que demueso q. para, y las demas leyes, y privilegios de esta Villa con la general del dho en forma para que la expresion aqua arriba otorgada con todo rigor, y via executiva como por dho sentencia definitiva pronunciada por juez competente pasada expurgada, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el Sr. Dho. Roque Soblet J. de la Real Audiencia de esta Villa de Alroy a los Trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos y dos. Yo firmo para que sirva de testimonio yo el Sr. Dho. Juan de Dios de Alroy, y Pedro Minó de Pozo fabricante de años veintiocho de esta Villa, se que igualmente doy fe.

Christoval Minó

Ante mi
Juan. Alarcón

Venra Ani. Vilaplana y Comi. } Se base por esta publica C. como nosotros
a Josef Lasqual de Thomas } Antonio Vilaplana Maestro de la Real fabrica
de Pan, y Rosa Vilvestre legitimos Consortes vecinos de esta
Villa de Alroy precedida ante todo la sevidal de la Real Audiencia de Ma-
nicho a Viver la que fue pedida, dada, y concedida segun se
responde para el otorgamiento de esta C. de que Joel Est. de
fe) usando de ella los dos juntos, y cada uno de por si el inso-
lucion de la Real Audiencia con expresion. Muniuamos las Leyes de
la municiion su propia, y un oracion y esta sevilla,
y en la forma que mas haya lugar en dho otorgamos, que
se denos por titulo de venta Real, y perpetua Enagenacion

C. S. 1.º de
29 de 1802

transparamos para siempre Casayor de Josef Parqual hijo
 de thomas tambien Mtro de la R. fabrica de Paños de este
 propio vicariato que se halla presto y aceptante una Pieza
 de tierra huerta de un dia de arar por un mes, o nuevos con
 su correspondiente Rio de agua para seriego de la que surge
 por la fuente y Rio de Barroch, y para que letora de la Balsa
 construida en la que Nayo en la herencia del Difunto Ger-
 nimo Silvestre Padre de mi la inmundada Rosa, que
 pertenece en parte de pago del muez de dichos bienes segun
 la Division y Particion que de ellos autorizo el infrascripto
 nudo Es. no a los Diez y ocho dias del mes de Mayo del pa-
 sado año mil setecientos ochenta y uno, la qual Pieza de
 tierra que vendimos lo está situada en termino de esta villa
 Partida nombrada de Viquez, y linda por una parte con tier-
 ra de los herederos de Cosme sempre Es. no por otra con tier-
 ra de los herederos de Lorenzo Abad, y por las otras dos
 partes con tierra de Thomas Madrid Conde de Ait.
 solet, y es libre de todo Censo, Cargo tributo, memoria,
 hipoteca, y otros y obligacion especial y general que no la
 hay ni tiene sobresi, y como atal la adquiramos en sus En-
 tradas y salidas transitos de agua, Rio de Balsa, uso y
 costumbres y servidumbres, y en todo lo demás que dicha
 Pieza de tierra pertenece y puede pertenecer de hecho, y de
 derecho conforme a la prealudada Es. no de Division,
 Particion y adjudicacion de los bienes del citado Gerónimo
 Silvestre: por precio y valor todo de tres mil Doyentos,
 y Juarenta libras Moneda provincial de este Reyno,
 de las quales conferamos tener recibidas a nra voluntad
 de la dicho Josef Parqual comprador mil libras que
 nos entregó por la parte de la expresada Pieza de tierra
 que vendimos en su correspondiente Rio de agua, me-
 diante Es. no ante el pte. Es. no a los treinta dias del
 mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y uno, en
 la que nos reservamos el Rio de Carta de agua por el
 tiempo de ocho años que toda via corre, y nos apartamos
 desde ahora para que no pbre efecto alguno: mil Juar-
 entos y Juarenta libras que el mismo Josef Parqu-
 comprador nos entrega y recibimos y presentamos del

D. V. A. AÑO OS E

... y... enal que... de... re, y las... en forma... y... resimo... l. Es. no... de Octu... aben, y... u Chari... os venio

temo... atar... B

... otros... fabrica... de esta... de Ma... requie... Es. no... es inso... Leyes de... cencia... nos, que... cion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En^{ta} y los testigos infrascriptos Canonicos de Oro y Plata de cuyo Curato y Nubo, Joel Cruz y J. de las Otono, Carta de Prop. Cuzco. Las Restantes o noventa Libras que faltan para completar el precio de esta Venta de una el mismo Josef Pasqual Comprador cutrepanos. las en el dia de Navidad del Señor primero vidente de este año que corre. Y de esta manera referamos q^e el justo valor y precio de la Tierra de tierra huerta con su Dño Laque, Dño de Nalag. vendemos con las Dhas. tasmi. Doventas, y Juarenta libras, q^e quemas tenor, o pueda valer hacemos opnia y Donacion al pre Dño Josef Pasqual Comprador pura perfecta robuda e irrevocable llamada in-tenorio y inmutacion. Remuniamos la ley del ordenam^{to}. Real hecha en Cortes de Araya de Henares, y por que a los años que profine para N. S. de Lengua como si fueran parados por que no se puede este Contrato. Desde hoy en adelante nos desampoderamos de todos, y apartamos de la dion propiedad, Venorio, Dacion, Dñia con y N. S. de, y de no qualquiera dño, que tenemos y nos pertenece cada Pieza de tierra huerta con su dño de coque y de la arriba de la huerta y todo lo tenemos Remuniamos y transpamos a favor del Comprador Josef Pasqual de Thomas para q^e como Dueño absoluto la posea, goce, disfrute, cambie, y venda, que asu voluntad sin dependencia alguna con la N. S. de, dion y limitacion prevenida por la Capitulo de Exemptis Clericis huius sacris Utilibus et Personis Religiosis et alijs qui de fine Palentie non existunt vicijudici Terrij para veniam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abere; Todo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos reales y Real orden de S. M. que Dño J. de Henares. Y de lo del parado año mil

Sett
que
qu
Aq
ner
por
vie
ya
ley
mo
Cos
pa
el a
no
vire
nos
treo
que
de
Cos
ypr
Cuzc
Dño
Dñ
sid
p
arg
da y
con
Prop
ni
cota
pag
equ
fui
Dñ
con
Dñ

Sett. treinta y nueve: De donde poder el que se quiere, para
que de propria autoridad, o por valido de la judicial vean
quisiere Curie en la Pica de tierra nueva con su Rio de
Agua, y unas pertenencias y tone y apienda la Porcion y te-
nencia y Curie tanto que no se haze nos Constitucion
por Inquilinos Tacelleros, y Pochedores para ponerle en ella
viempre que lo pida: Sus obligamos ala eximion seguridad
y saneamiento de esta Venta en tal manera, que el qualquiera
Reyto debate o deferenia, que sobre ella quisiere tomar
nos favor y deusa y lo sepamos, y adobaremos en esta
Costa hasta vencerles, y dar a Nro Compadre en quiete y
paufica Porcion de la Pica de tierra nueva con su Rio
de agua y Salza que le llevamos vendida, y lo mismo hagan
nos herederos y sucesores, yo pudiendolo conseguir, le ob-
ligamos las Donnas quatrocientas, y Quarenta Libras, que
nos tiene Curie pagada, y las ochocientas Libras que nos debe en
treoax y le pagaremos el importe de los annos. Y llepra d
que haviere de la Merida Pica de tierra nueva Casacion
de Perros, los danos y expensas que ocasionaren y las
Costas que en su cumplimiento se causaren, y por todo esto se nos
apremie en solo esta Ess. y el juram. Equivo fuere parte
cuque lo diximos, y llevamos de otra pueva aunque por
Dno de Nro Señora; Para mayor firmeza obligamos a Nro
Dilapana ni persona y a todos Consentes nros. Ni en ha
sido y por naver. Y estando presente Jo el suodho Josef
Parguall de Thomas accepto esta Ess. segun queda en finna-
da, y por ella Nro en Jenta la Pica de tierra nueva
con su Rio de agua y Salza arriba designada, de una
Propiedad y posesion no doy por satisfecho, y entregado a
mi volun, y en quanto sea menester Nro las leyes de la
cosa no haviada ni subida con las Leys del Caro: Y prometo
pagar y satisfacer a los suodhos Consentes Vendedores, o
quien les representare las Donnas Libras que quedan en
mi poder y faltan para completar el precio de esta Venta en el
Dia de San. El Mayor primero viniente de este año que
sare en Dinero Metalico, yo en Dilleta, Vales Reales, ni en
otra especie alguna en una solapaga llamada y sin pleyto

W A-
AÑO
S. Y.
Nota
Oloro
cienta
Verda
egamos.
dicite
nos y
con su
o la emi
pueda
qual
ada in-
to
uato
supen
noy en
de la
cuero,
e cala
arriba
pamos
re y.
yda.
Resue
aptiv
is et algi
puera
bora a d.
de
xden de
año mil

Compliment. El mandado por V. M. en su N. Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos y setenta y ocho, asi lo
otorgaron, y firmaron todos (aquienes lo el Ex. no. Doyfe conocho),
en esta Villa de Atoy a los veinte y dos dias del mes de Octubre año
de mil ochocientos y dos. Vicario prescuto por Testigos Pedro
Paya y Fran. Pasqual hijo del D. Fran. Fabricante de Paños,
y otros de esta Villa

Antonio Vilaplana Joseph Pasqual Aniceto
de Tomas Churoval Mataix
Rosa Siñestre

Doña Maria Angela Garcia y Espare por esta Publica Esc. Como Jo Maria An-
a Mathias Torra y Maria Gela Garcia Viuda por muerte de Jose Maria, veina
de esta Villa de Atoy, como heredera universal, que soy de los bienes
que quedaron por muerte del referido mi marido en virtud del
ultimo Testamento que otorgo ante el infrascripto Ex. no. los diez
y seis del mes de Julio del pasado año mil setecientos y noventa, y
ocho (que de ser asi lo el Ex. no. Doyfe) en dicho nombre, y en su nombre, y en su
ciencia, y en la forma que mas haya lugar, otorgo, que doy, y concedo
mi poder cumplido libre, llero, y bastante, qual se requiere, y es nece-
sario, y el que mas puede, y se vale en favor de Mathias Torra hijo
de Mathias Labrador, y ocino del Lugar de la Nueva, que se halla pre-
sente y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi
Persona, derechos, y acciones pida, demande, Reiba, y cobre todas, y qual-
quiera Cantidades de Dinero, frutos, granos, y otros efectos, y otras q.
se me deven, y en adelante se me devieren asi en esta Villa como fuera
de ella, en qualquiera parte, y en qualquiera que sea, y especialmente pida,
Reiba, y cobre de Miguel Cano, y de Thomas Marens señores del referido
Lugar de la Nueva, Cuarenta y seis arrovas de Cañafas del primero, y
dos arrovas del propio fruto del segundo, que ambos estaban siendo
y ofrecieron pagar al expresado mi difunto marido, puesto el genero
en esta Villa, cuyo importe quedaron los dos satisfechos, y pagados, otor-
gando en su razon el referido Mathias Torra en mi nombre, y repre-
sentacion los Reibos, Cartas de pago, finiquitos, cartas, y penas cautelas
que se le pidieron, y fueron de dar, en fe de la entrega, o Reivencia
de las Leyes de suprema. Y si para ello fuese necesario compare-
cer en Juicio, lo haga tambien el mismo Mathias Torra en mi
nombre, y representacion ante los Señores Reyes, Justicias,



Quarta de m. d. c. c. l. i. i.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Audiencias, y tribunales de ~~esta~~ donde correspondan, y p[er]ese n[ost]ro con
Pedim[os], Requirim[os], protestas, C[on]f[er]encias, y otras Demandas, inste
C[on]venciones, p[er]ciones, Sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas,
y Remates de Bienes, tome posesiones, yamparos, presente Escritos,
Esc[rituras], testigos, y todo género de prueba, t[er]ce y contradi[ca]ción de
traxio haga, juram[en]to de Calumnia, Deixorio, y otros que conve
gan, y pida los hagan tambien las partes Contrarias, Reuse Juery,
Esc[rituras] Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las
Reuocaciones, y se aparte de ellas si separeciere, aunque se bien
prova do, y oya Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
consiente lo favorable, yapele de lo perjudicial para donde pro
ceda en justicia, y haga los demas autos, y Dilig[en]cias judiciales y Extra
judiciales que sean necesarias, y las que lo haria y hacer podria es
tando presente, hasta conseguir el cobro de quanto se me deve, y en
adelante se me deviere, y se p[er]diera el de las Juarenta y seis ar
robas de Tarrofas que me deve Miguel Cano, y el de las doce arrobas
el mismo futo que me deve Thomas Lorenz vecinos del lugar de la
Nueva por los motivos arriba Explicados; Pues el Poder que para todo
lo dicho cada cosa y parte se Requiere con lo anexo anexo, y dependien
te de los, y con todo Cumpliam[en]to y sin limitacion alguna al sobredito
Matthias Torra, en libre forma, y gen[eral] administracion, y facultad
de que lo pueda substituir Reuocar los substitutos, y nombrar otros
de nuevo con Elevacion de todos en forma; He firmada este Poder
y quanto en su virtud se oviere obrare, y actuare obli[ga]do mis bienes
habidos y por haber, y lo soy tambien alas Justicias de su Mage[stad]
especialmente alas que de sus Causas conosciere, a cuya Jurisdiccion
me someto para q[ue] me apremien con Cumpliam[en]to como p[er]dentem
definitiva pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, sobre q[ue]
Reuocamos las Leyes fueros, y privilegios de mi favor con laocu. El
oto en forma. En cuyo Testimonio asi lo otoro la susodicha

Ceion Thomas Abang
a D. Alonso de Aren
C. S. 2. dia
29 de 1802.
caus
de es
mon
das
dido
me
sea
cibia
Cmi
luga
Refe
incep
recti
el cu
y de
plin
ona
la C
vidi
Esc
del
Nue
arr
nora
neda
Cuy



SELO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

ochociento y tres, y así en los sucesivos hasta que del
todo queden cubiertas, y pagadas las expresadas Nueve-
cientas Libras, según más por extenso Relata por la pre-
sente en esta Es. de Venta de la q. entodo me Refiero:
Yo soy poder el que requiere al nombrado D. Alonso de Atienza
para que en mi nombre, y Representando mi Persona, Dijo,
y así como pida, demande, Reiba y cobre del ininudado
D. Nicolas Vempere y Ansusi las predhas Nueve cien-
tas Libras que me deve por los motivos que quedan Re-
latados, en los plazos, modo, y forma que este Oficio
pagarmelas, acuyo fin sepongo al sobredito D. Alonso
de Atienza en mi propio lugar, y en su fecho, y Causa pro-
pia, para que haça y practique judicial, y extrajudicial-
mente las dilig. oportunas y necesarias, y las que lo ha-
zia, y haçer podria hasta conseguir el entero pago de la
mencionada deuda, otorgando en su favor los Reibos,
Cartas de pago, finiquitos, Letras y otras Cautelas que le
pidieren, y fueren de dar conçe de las entregas, o Resun-
cion de las Leyes de Supremacia; Y para en el caso de que
algunas de dichas pagas valgan inciertas, e incobrables
al susodho D. Alonso de Atienza, prometo Joel Otoro:
Realizarlas por mi, y cumplirlas enteramente, afin de
que ninquen perjuicio vele viga sobre este particular, y p.
en este caso nie Muevo el dho que me compete contra el
nombrado D. Nicolas Vempere y Ansusi, hasta verificar el
Cobro de la Cantidad, o Cantidades que talieren inciertas, o
incobrables, por todo lo qual se me apremie con esto esta
Es. y el Juram. de quien fuere parte, en que lo difiere, y Muevo



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

de otra pueva aunque por dno requiera; Para mayor firmeza obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer. Testando presente el susodho d.º Alonso de Alencas acepta esta Ess.º de q.º queda, continuada y por ella el Poder que se me concede para el Cobro de d.º Nicolas sempre y suer de las Nueveientas Libras que me deve, y lleva cobrada el susodho Thomas. Mas que en los Plasos, modo, y forma que arriba son expresados, con la calidad y circunstancias prevenidas por el mismo Marques. y no de otra manera, refetandome a ellas para breuadas y cumplirlas entodo, y por todo, para lo qual obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer. Tambien partes por lo que avada una toa damos poder alas Justicias de S.º de especialm.º abas de esta Villa de hoy, cuya Jurisdiccion nos sometemos para q.º nos aprenien las que Respetivam.º Levamos otorgado con todo rigor, y via executiva, uno por Dentencia definitiva pronunciada por suer competente pasada enjulgado, y por nosotros mismos consentida, sobre que Numicamos no conuincio proprio fuero, y otro que denuevo ganaremos y las demas leyes y privilegios de nro favor con la penera al del dno en forma, cuyo testimonio, y quedando conuincidas ambas Partes de haverse de tomar la rason de esta Ess.º en el oficio de J.º de esta Villa de hoy como Cabera de su Partido presentando copia autentica de ella para su Registro dentro el preuido termino de seis dias, asi lo otorgaron en dicha Villa de hoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos, y dos. Siendo presentes y testigos Thomas Alencas y Juan.º de Pantoja fabrican.º de Plasos vecinos de esta Villa. Delos otorgan.º aquiener Jo el Ess.º de hoy fe.º nos.º solo firmo el aceptante, y por Thomas Marques que dixo no saber lo hizo asus ruegos uno de los testigos. De que tambien doy fe.

Alonso Alencas y Tomas Niro
 M.º de Plasos

Ante mi
 Chuxtoral Maravedis

253



Arrendam^{to} Juan Matas y Separe por esta Publica Ess^{ta} - Como Jo Juan Matas
Abad de Salvador Ship & Gregorio Maestro texedor de Paños y dueño de
esta Villa. E al hoy de mi grado yienta Cienra, y en la forma
quemar haya lugar en dho otorgo, y confieso que devo a Vicente
Abad hijo de Salvador Maestro Herrero de este propio vinuda.
rio que se halla presente y aceptante la quantia de Ciento
y quarenta libras noveda corriente de este Reyno, las quales
y presencia del Ess^{to} y testigos infraescritos me entrego, y Jo
las libras en novedas de Oro y Plata, de que Jo el Ess^{to} doy fe, cuya
Candidad deve servir para pago del arrendam^{to} que desde
ahora hago en favor del antedho Vicente Abad de dos Juertos
que son los primeros que se encuentran a la subida de la
Eralera de dha Casa, el uno que vea Ventura a la Calle
Publica, y el otro al Corral de la misma Casa que tengo y
poco me apropia en el poblado de esta Villa, en la Calle
de San Lorenzo, lindante por un lado con Casa de Juan
Pastor y por el otro lado con Casa de Antonio Vempere,
con dho dha Cocina, Eralera, Establo y vaguan para su uso,
y que las disfrute y pona siempre y quando quiera entrar en
dhas habitaciones, pagando por alquiler la Cantidad anual
en que nos conviniere y equitarem, la qual deva seron
tarse de las dhas dhas Ciento y quarenta libras, que arriba
de entregarme, y deva durar hasta que del todo quedien en
bienta satisfechas, y pagadas, y en el interin no he de poder
vender ni transportar la dha Casa, y si lo hiciere, lo sea
en preferido por el precio que otro dixere, el circunado Vic^{te}
Abad, y en el caso de que no le acomodare deva entenderse
sin perjuicio de este Arrendam^{to} continuando el Comprador
que lo fuere de la expresada Casa con la misma obligacion
que arriba llevo contrahida a favor del dho Vicente
Abad, para que este prosiga con el arrendam^{to} de los dhas
dos dos quartos, en el uso de la Cocina, Eralera, Establo, y
vagan por el mismo precio anual en q. nos conviniere y
al inoreso en la misma Casa, que deva durar hasta
que del todo quedien satisfechas y pagadas las Ciento y
quarenta libras que me ha entregado, y tengo recibidas, p.

Arrendam^{to} Juan Matas y Separe por esta Publica Ess^{ta} - Como Jo Juan Matas
Abad de Salvador Ship & Gregorio Maestro texedor de Paños y dueño de
esta Villa. E al hoy de mi grado yienta Cienra, y en la forma
quemar haya lugar en dho otorgo, y confieso que devo a Vicente
Abad hijo de Salvador Maestro Herrero de este propio vinuda.
rio que se halla presente y aceptante la quantia de Ciento
y quarenta libras noveda corriente de este Reyno, las quales
y presencia del Ess^{to} y testigos infraescritos me entrego, y Jo
las libras en novedas de Oro y Plata, de que Jo el Ess^{to} doy fe, cuya
Candidad deve servir para pago del arrendam^{to} que desde
ahora hago en favor del antedho Vicente Abad de dos Juertos
que son los primeros que se encuentran a la subida de la
Eralera de dha Casa, el uno que vea Ventura a la Calle
Publica, y el otro al Corral de la misma Casa que tengo y
poco me apropia en el poblado de esta Villa, en la Calle
de San Lorenzo, lindante por un lado con Casa de Juan
Pastor y por el otro lado con Casa de Antonio Vempere,
con dho dha Cocina, Eralera, Establo y vaguan para su uso,
y que las disfrute y pona siempre y quando quiera entrar en
dhas habitaciones, pagando por alquiler la Cantidad anual
en que nos conviniere y equitarem, la qual deva seron
tarse de las dhas dhas Ciento y quarenta libras, que arriba
de entregarme, y deva durar hasta que del todo quedien en
bienta satisfechas, y pagadas, y en el interin no he de poder
vender ni transportar la dha Casa, y si lo hiciere, lo sea
en preferido por el precio que otro dixere, el circunado Vic^{te}
Abad, y en el caso de que no le acomodare deva entenderse
sin perjuicio de este Arrendam^{to} continuando el Comprador
que lo fuere de la expresada Casa con la misma obligacion
que arriba llevo contrahida a favor del dho Vicente
Abad, para que este prosiga con el arrendam^{to} de los dhas
dos dos quartos, en el uso de la Cocina, Eralera, Establo, y
vagan por el mismo precio anual en q. nos conviniere y
al inoreso en la misma Casa, que deva durar hasta
que del todo quedien satisfechas y pagadas las Ciento y
quarenta libras que me ha entregado, y tengo recibidas, p.





SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCIENTOS I,
DOS.

lo qual suplico desde ahora la dicha Casa para el
Criterio cumplim^{to} de pagar el dicho otorgado al que viene apremie
con solo esta Esc^{ta} y el p^{to} de quien fuere parte, en que lo
difiere, y llevo de otra prueba ninguna por d^{no} de Requerra; y paga
de mayor firmeza de los ni persona y bienes havidos y por ha-
ver. Testando presente lo el contenido Vicente Abad accepto
esta Esc^{ta} según queda continuada para el uso, y provecham^{to}
de los dos Quartos que levan arrendados, en d^{no} de la Casa,
En alera, Estable y Vivera de la Casa arriba descrita, pa-
vando cada un año el precio en que nos convinieremos al
interese en ellas, que se vera deducirse de las Ciento y
Quarenta Libras, que llevo adelantadas y entres a d^{no} en cuya
obligacion se vera continuar el Comprador que lo fuere de la
nueva, para lo qual me sueto desde ahora apremiarlos y
cobrarlos en esta conformidad, sin molestar al dicho Juan
Utrero, ni tampoco al Comprador que lo fuere de la expresada
Casa, a que me las entregue y adelante de otra conformidad, p^o
lo qual otlos ni persona, y bienes havidos, y por haver. Tambien
p^o por lo que nada una cosa danos poder alas Justicias de
de V. M. especialm^{te} alas de esta Villa de Alroy, cuya jurisdic-
cion nos sometemos, Rr^{os} y n^{ro} Dominio propio ferno,
y p^o q^o de nuevo otorgamos, y las d^{no} Leyes y privilegios de
n^{ro} favor en la d^{no} de esta villa para que nos apremien
al Cumplim^{to} de quanto respectivamente llevamos otorgado con
todo rigor y via Coactiva o no por ventura y finitio
pronunciada por tier competente parada estricto y por auto,
tro y unidos consentida, En cuyo testimonio, y quedando con-
cordadas las Partes de haverse de tomar la d^{no} de esta Esc^{ta}
en el Oficio de Potestad de esta Villa de Alroy una Cabera de su
Partido presentando copia autentica de ella para su Registro

Dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.^{to} de lo mandado
por V. M. en su R. C. Real de Treinta y uno de Enero de
este año mil y seiscientos y sesenta y uno, asi lo otorgaron en esta
Villa de hoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre año
de mil ochocientos y dos: Vicario presente por Testigos Thomas
Uino fabricante de Paños, y Juan Peto de Juan Lopez
de otro muno de dicha Villa: De los otorgantes (quienes
es el Es.^{no} doy fe conome) cada firmo vicario, y por Juan
Urtas que vivo en esta villa, lo hizo con sus sucesores de otros
testigos. De que tambien doy fe.

Ante mi
Vicario Sabad. Tomas Muro

Ante mi
Christoval Masau

Renuncia Josef Mascarell y Sepase por esta Publica C. de Jose de Torres
a Josef Soteres su Cuñado. Mascarell Cardandero de Lanza Doncelvado,
yerno de la Villa de Pego, y en el dia hallado en esta se
hoy de mi orado, y en la forma que mas
haya lugar en dno Confesso: Fue el dno de Josef Soteres
mi Cuñado de Oficio Tapelero, y yerno de esta dicha Villa
de hoy la cantidad de veinte y tres libras, seis sueldos,
y ocho dineros moneda de este Reyno que represento del
Es.^{no} y de los testigos infirmos me entrego en dno. Doy
de Plata y preciso y ellos, de myn. Ombros y el dno de
Es.^{no} doy fe) las quales son araber: Diez y ocho libras que
tiro de los y nueve dineros por la tercera parte que me
toia de aquellas Cincuenta y quatro libras, catorce sueldos
y quatro Dineros, que que el dno en poder del antedicho
Josef Soteres del precio de una Casa de habitacion situada
en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de
San Miguel, que Magdalena Thomas mi Madre le vendio
con Es.^{no} ante el infirmo Es.^{no} a los veinte y ocho dias
del mes de Mayo ultimo pasado del presente año: Las res-
tantes cinco libras y dos sueldos son por las que me tovan
y pertenecen del mas valor que ha quedado en el nuevo
precio que se ha hecho de la dicha Casa de consuetud.



SELLO QVARTO. CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

de todos los Interesados como hijos y herederos del difunto
 Josef Mananet mi Padre Comen. Por lo que otorgo Carta
 de pago en forma de las expresadas veinte y tres libras seis suel-
 dos y ocho Dineros, y aprobados como apiecho latencia
 En esta de veinte y tres expresada Carta otorgada por la Refe-
 xida Magdalena Thomas mi hermana el mencionado Josef So-
 tieres mi Cuñado, le doy por libre y sano cuerpo de toda obte-
 ncion que se hallava constituida y amparada abundan-
 me de todo y apante de toda accion peticion y otro que tenga
 que pertenezca a la mencionada Carta y que pudiera pretender
 como a hijo y heredero del difunto Josef Mananet mi Pa-
 dre y todo lo que se le oviere y trasparar a favor
 de su sobrino Josef Sozier mi Cuñado para que como
 Dueño absoluto de ella goze, use, disfrute, use y
 enaque con voluntad sin dependencia alguna, o de la Res-
 tricion y limitacion prevenida por la Clausula de Exceptis
 Clericis Cois factis Militibus et Personis Religiosis et
 alijs qui de iure Valencie non Constitunt nisi dicit Clerici
 suo et dicitur et tenorem formam supra haec edita bonas
 ipsa ad vitam suam adquirere vel abire. Mas lo que
 de Comen. de que el Comen. de las antenas de las de Calorin,
 de Bullag (que Dios que) de un ve y tres de parados and
 nul. de diez y nueve. Prometo ahora por firme,
 constante y saliendo quanto arriba dize otorgado sin
 Replia ni contradicion alguna, para que yo creyere y
 fuese apremia con solo esta Carta y el juram. de quien fuese
 parte en que lo dijere, y de los de otra nueva aunque por
 dize de Requena, y para siempre firme a otro que persona y
 licencia navida y por suer, doy poder a las Justicias de
 Villaverde especialmente a las de esta Villa de Alcoy, para que
 fueris de quien me soneto. Quiero mi Dominio proprio
 fuere y otro que de nuevo o aural lo ley si conveniere,



Quascenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

alos diez dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y seis, la qual fue aprobada por la R. Audiencia de esta Villa, interponiendo la autoridad, y Decreto judicial del Juesgado Cuyos-videncia acordada en el dia diez y siete de los citados mes y año, segundam. de los mismos quatro hermanos comparecidos jurada-mente con la dha. Juan Ruiz de Madre, procedaron a la liqui-dacion de lo que tocava a cada parte, disolviendo la expresada Compañia, para lo qual formaron un cargo de bienes, no-tando en ellos los dichos muebles, ropa y traves de Casa, la Metad de una Pieza de tierra huerta con su correspondiente Dño de agua situada en término de esta Villa Partida de la huerta Mayor, lindante por dos lados con tierra de Antonio Victoria, por otro lado con tierra de Juan Monton, y Pericay, y por otro con tierra de D. D. Felipe Cagual Valdes con alor y estimacion de ochocientos dos libras, y diez sueldos; tambien notaron una Casa de habitacion situada en el presente po-llado en la Calle nombrada de S. Gregorio, lindante por un lado con Casa de Juan Vilaplana, que antes hera de Maximiano Terol, y por el otro lado por ser casa que hace Esquina, con la de Juan Juan Estimada y jurisperuada en quantia de mil seis-cientos tres libras y quince sueldos; Tambienmente notaron otra Casa de habitacion situada en este mismo pollado en la Calle nombrada vulgarmente del Peru, es de S. Jaime y Santa Ana, lindante por un lado con Casa de los Herederos de Joaquin Perez, y por el otro lado con Casa del Teniente Dño, y Beneficiado de la R. Cap. de esta Villa, que antes era de Antonio Laver, estimada y jurisperuada en quantia de veintidos cinquenta y nueve libras y diez sueldos; La qual es tenuta, y obligada a dos Censos de Anuales, el uno de Ciento y cinco Libras de Capital en favor de la Piedad y herederos de

Thomas Buegal, y el otro de treinta libras de Capital en
favor del antedicho Rev. D. Jero. Beneficiado de esta Iglesia
Parroquial; cuyas tres partidas Redimidas a una dunda impen-
tau la de treinta y cinco y cinco libras moneda de este
Reyno, sin comprehender los muebles, ropas y thinas de Casa
por quanto la inmundada Agues Reio de continuation suel
resfruto de otros bienes, ni tampoco se incluye el valor de un
Pulsito de tierra viña situada en la Partida de Marchell
del presente termino, por que supiera valor se acreosara al de
la Casa de la Calle del Peru para igualar los quatro por-
tes pertenecientes a los quatro hermanos, en quantia cada uno
de Diezientas y sesenta y ocho libras y quince sueldos con
forme abajo se expresan. Y procediendo a su distribucion
sin haver ningun tiempo de cinco libras que la madre
Comun gasta en las Bodegas de Antonio, y de Rafael Sibert,
por mitad entre los dos en consideracion a que la propia can-
tidad expendio tambien por Josef y por Vicente Sibert quando
contraxeron sus Respetivos Matrimonios. Es lo que estan con-
fomados todos quatro hermanos, deseando llevar a efecto este
amistoso Convenio, sacando por suertes la parte que cada
uno tova de los Bofidos vacos, se formaron quatro Bo-
letas con Copcion de los que cada uno tova y pertenece en la
una venio la mitad de la Casa situada en la Calle
de D. Gregorio comprensiva de todos los altos de ella con el
derecho de pinabiz y otras Cinquenta libras del Interesado
a quien tova la Fuente de la otra mitad de la misma Casa
que son los bajos de ella. En otra Boleta se comprendio la
otra mitad de la antedicha Casa de la Calle de D. Gregorio, f.
los bajos de ella, con obligacion de dar y entregar Cinquenta
libras al que le cayere la parte de la otra mitad, que son
los altos de la misma Casa, en el dia cinco, ya otro para el
uso, y aprovecham^{to} de la fuente de Agua Clara existente en
la mencionada Casa, quedando el Suquun, o Caxada, y
la Escalera Comun a ambas partes, segun y conforma
manifesto el Maistro Arquitecto D. Juan Carbonell en un
papel firmado de su mano para este fin: En otra Boleta
se incluye la Casa de habitacion de la Calle del Peru, con



Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

agregacion del Pedazo de tierra Viña situado en la Partida de
 de Barchell, con lo que al que lo ayere de vierte, deiera responder
 y pagar los dos Censos que sobresi tiene dicha Casa, a favor de los
 arriba nombrados Vincente y Thomas Argual, y el
 Revdo. Clero y Beneficiados de esta 10.ª Párrquia; En la otra
 Poleta se incluye la mitad de la Tierra de Terra Huerta
 situada en la Huerta Mayor del preste termino con su corres-
 pondiente Dño de Agua para riego; Formadas dichas quatro
 Poletas, y aprobadas por los quatro hermanos se cubieron en
 cada una de ellas, y se colocaron dentro de una Montana, y he-
 bueltas todas juntas, por donde se dio a su Extraccion vaciadas cada
 una la viña, y seidas por mi con el favor de Rafael, que a Josef Si-
 bert cupago de su haver le toca la mitad de la Casa de la Calle
 de S.º Gregorio, que son los alcos de ella, con el derecho de permitir
 y cobrar Cinquenta libras de otro hermano quien pertenecia
 la otra mitad de la misma Casa que son los bacos de ella; Fue
 a Vincente Sibert cupago de su haver le toca la Casa de habita-
 cion por Cutero situada en la Calle del Peñ, y el Pedazo de
 Tierra Viña de la Partida de Barchell, con obligacion de
 responder los dos Censos arriba expresados, que sobresi tiene dicha
 Casa, el uno de Ciento y Cincuenta libras de la Viña, y seidas
 de Thomas Argual, y el otro de treinta libras a favor del
 Revdo. Clero y Beneficiados de esta 10.ª Párrquia; Fue a An-
 tonio Sibert cupago de su haver le toca la mitad de la Tierra
 de tierra huerta con su Dño de Agua correspondiente para riego
 que a Rafael Sibert cupago de su haver le toca, y
 pertenece la mitad de la Casa de habitacion situada en la
 Calle de S.º Gregorio, que son los bacos de ella, con obligacion de
 dar, y entregar Cinquenta libras a un hermano Josef Sibert,
 quien ha cabido la parte de la otra mitad de la misma
 Casa, que son los alcos de ella, por dos distancias en comen-

La Fuente de agua clara sustentada en la misma Casa, y del pro-
pio modo el agua, o Cisterna, y Exalera principal de dicha Casa.
En cuya conformidad los dichos quatro hermanos quedaron
conformes con la expresada diligencia de Votos manifestando
no haver Exceso ni diferencia entre si, y en el caso de Chavala
por Encucia de valor en alguna de ellas se la dan mutuamente
por donacion pura perfecta, y acabada llamada in-
ter vivos con inmutacion, Remitiendo a mayor abundancia
como Remite expresamente la Ley del ordenamiento Real
hecho en Cortes de Alcala de Henares, que trata en su art. 1.^o
lo que se compra, vende, o permuta por mar, o marcos de la
metad del justo precio, con las demas del Codigo, y los quatro
años que prescribe para Repetible como si fueren pasado por
que no le caduca este Contrato: Y se desisten, y apartan de toda
accion pretension y dno que tienen y les pertenece a los bienes,
arriba notados, y todo lo venen Remite y transportan entre
si mismo para que cada uno Cierre en la posesion Dominio y pro-
piedad de los que le han cabido por suerte, y los posea, y goze de
fructo, cambie y enagenacion de voluntad sin dependencia al-
guna, con los cargos y obligaciones que Repetivamente tienen
y oviere, y con la Restriccion y limitacion prevenida por
la Clavula de Exceptis Clericis, Congregatis Militibus
et Baronis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non Cois-
sunt nisi dicti Clerici postea denique et tenorem sibi novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe-
rent; Y caso de suena de suena el tenor de los antiguos
fueros y estatutos de v. m. (que Dios Guarde) de nueva fecha del
pasado año mil v. m. treinta y nueve: Y prometen observar
y guardar quanto arriba se contiene, y llevar otorgado sin Re-
plia ni contradiccion alguna, y quieren que si alguno lo inten-
tare no vele opra en dno, y que por lo mismo se entienda ha-
erlo aprobado, y prorogado de nuevo, con las Clavulas oportunas,
y necesarias para su Cierre cumplim.^{to} para que se le apremie con
solo esta En.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte Cuyo lo desieren, y le-
van de Otros fueros aunque por dno se Requiere, y para que por
firmara obligan sus personas y bienes havidos, y por haber
deu todas las Justicias de v. m. especialmente a las de esta
Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se donacion Remite su

Doctor la Comunidad de
al P. Fr. Juan.
S. de Tomas dia
Noviembre 1802

Do
ley
ju
Ca
co
ta
la
co
vi
de
Ca
no
ya
de
pe
g
A
an
vo
pe
el
pe
Cre
Fr.
La
Fr.
Faci
cri
so
tan
con
afic



Enarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

componen por sí, y en nombre de los ausentes que por impedido no asisten, y de los que en adelante fuere, por quienes pretan vos, y Cauion en toda forma, siendo así juroto Dizenon: Que sin innovar, ni enmanera alguna alterar los Poderes que la Reverenda Comunidad de este mismo Real Convento otorgó a favor del Padre Fr. Thomas Moulton, mediante Es^{ta} anterior el presente Es^{no} a los once dias de Mayo de Noobre del pasado año mil setecientos noventa y tres, antes bien dependolos en su fuerza y vigor, segun y conforme a ellos se contiene para su entero cumplimiento: Por la presente, y su tenor, de su buen grado, y expresa licencia, como mas haya lugar en derecho otorgan ahora de nuevo, que dan, y conceden poder amplio, bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y debe valer, en favor del Padre Fr. Fran. Jordá Individuo de esta Reverenda Comunidad, para q^e en nombre de la misma, y de dicho Real Convento, y de presentando sus p^{res}entes, y los de cada uno de sus Individuos pida, demande, pida, y sobre judicial, o extrajudicialmente segun quisiere todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero, frutos, granos, y otros efectos, y cosas que se les deben, y en adelante se les devieren, así en esta Villa, como fuera de ella en qualquiera parte y jurisdiccion que sea, procedidas de presta- mientos, gravosos, alcances de Cuentas, pensiones de Censos, arrendamientos de Casas, y tierras, y otros motivos que sean, o sea puedan: De quanto prohibiere, y obrare pueda dar, y otorgar, de y otorgar en su citada Representacion los Rechos, Cartas de pago, finiquitos, Lanzas, y otras Cartelas que se le pidiere, y fueren de dar con fe de las Entregas, o Inmuniacion de las Leyes de supruena = Otro: Para que el referido P^{re} Fr. Fran. Jordá en nombre, y Representacion del inmuniado Con^{to}, y de su Real Comunidad, pueda arrendar, con titulo de arrendam^{to}. Conceder todas, y qualesquiera Casas, tierras, y otras propiedades, y bienes

vitios pertenecientes a dho Convento ya se Puxenda Comu-
 nidad, en comun, o cada vno de sus Individuos en particular
 asi en esta Villa, como fuera de ella en qualquier parte y Jurisdi-
 cion que sea a favor de la Persona, o Personas que le pertenecen, por
 el tiempo, y precio que pueda convenir, o bntendolos anticipados.
 de Contado, o en los plazos que acordare, otorgando e curaron
 la Carta o Esc. que se pidiere, con los pautos, Capitulos, y Condi-
 ciones que estime Oportunos, y necesarios para mayor validad y
 subsistencia de los Contratos que celebrare: = Otrosi. Para que el
 mismo Padre Fr. Fran. Jordá en el propio nombre y Representa-
 cion pueda aceptar, y aceptar todos y qualquiera Ventas absolu-
 tas, o con titulo de Cartas de Otorga que se otorgaren a favor de
 este Real Con. y de su Real Comunidad, en comun, o de qual-
 quiera de sus Individuos en particular, tanto de tierras, como de
 Casas situadas en esta Villa, y sus terminos, o fuera de ella en
 qualquiera parte y Jurisdiccion con los pautos, Capitulos, y Con-
 diciones, y por el precio, o precios que estime convenientes, otor-
 gando e curaron la Carta, o Esc. con las Clausulas, y firmas ne-
 cesarias a favor de las Personas interesadas para su entero cum-
 plimiento: = Otrosi. Para que el sobredicho Padre Fr. Fran. Jordá
 en la ya expresada Representacion pueda intervenir, y asistir por
 parte de este R. Convento y de su Real Comunidad, y qual-
 quiera de sus Individuos de la facion de Inventario de bienes
 muebles, venovientes, y Raizes, dros, y acciones que les pertenecen
 en el dia, y en adelante podran tenerlos, con su valoracion, y esti-
 macion nombrando escritos al intento, y seguidam. ^{de} Valida cada
 Divisiones, particiones, y adjudicaciones de los R. Herederos bienes
 con arreglo a los titulos de sus pertenencias, por rason de he-
 rencias, legados Pios, o profanos, y otros motivos que fueren nom-
 brando al intento. Vueses Contadores, Divisores, arbitros, ar-
 bitradores, y amigables Compadrores, y tercero, o tercero en
 caso de discordia, sobre todo lo qual otorgue la Carta, o Esc.
 concernientes con los pautos y Condiciones que acordare con los
 demas Interesados, y con las Clausulas prevenidas, y preveni-
 darias necesarias de la naturaleza y estilo de los Contratos
 que celebrare sobre este particular = Otrosi. Para que el mis-
 mo Padre Fr. Fran. Jordá en el ya citado nombre y Representa-
 cion pueda tratar, convenir, y ajustar todos y qualquiera

V A
 AÑO
 OS Y
 impedido
 ienes pres.
 renon: fue
 que la
 torq afa.
 xtemi el
 usado año
 su fuerza
 utero cum.
 iencia
 ma de
 al de R.
 favor del
 muidad.
 to, y R.
 us Ind.
 judicial.
 des de
 ven, y
 adella
 presta.
 xenda.
 o sea
 y otorga,
 Cartas de
 ren, y fue.
 as leyes
 Jordá,
 de R.
 ueder
 y bienes



Quarenta maravedis.

SE. LO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

arauto, diferencias, y pretensiones pendientes en ella, y que en ade-
lante ocurran pertenecientes a este R.º Consejo, y su Rev.ª Audiencia,
o sus Individuos, en particular, por los motivos que fueren
apartandose de las Instancias introducidas en su curso, y poniendo
otras de nuevo ofreciendo estar y pasar por lo que tratare, y con-
viene, y siendo necesario otorgare la Ex.ª, o En.ª correspondiente
al efecto cumplim.º. En quanto a prestar y cumplir, con las blan-
cas, obligaciones, Renunciaciones, y firmadas acostumbradas de
este Real Consejo. Finalmente para que si en caso
de todo lo arriba dicho cada una y parte fuere necesario con-
parar en juicio, lo haan tambien el dicho Padre Fr. Fran.º
Ordá, como fin comparen ante los Señores Jueces, Justicias,
Audiencias, y Tribunales de V.ª. que segun D.º pueda, y sea
y siga todos los Reytos Causas, y negocios que dicho Real Cou.
y su Rev.ª Audiencia, y cada uno de sus Individuos tiene pen-
dientes, y en adelante tuviere, tanto de mandando como de pen-
dicando, para lo qual ponga Pedim.º, Requirim.º, Protestas En-
plazam.º, y otras Encargos, inste.º, Excomuniones, R.º,
questos Embargos, Decembargos, Ventas, y Rucatos de bie-
nes, y otras posesiones, yampagos, presente Ex.ª, o En.ª, y otros
y todo género de prueba, tache y contradiga la contrario, haga los
juramentos necesarios, y pida los haan tambien las Partes Contra-
rias, Reuse Jueros, Ex.ª, Promovadores, y otras personas, justifique
las Causas de las Reclamaciones, y de parte de ellas vilesparexiere alegar
de bien probado, y oya autos, y venturias Interlocutorias, y definiti-
vas Consienta lo favorable, y apele de lo perjudicial para donde pro-
ceda en justicia, viga las apelaciones, y suplicas donde requiriese de au-
gane R.º Provisiones, Votaciones, y otros Despachos, y Requiras
con ellos aqui en Redirigieren, y haga los de mas autos y dila.ºs, y
iales, y Extrajudiciales que sean necesarios, y las que dicha Rev.ª

Comrada Blas Can
con D.º Juan Carbo
Hebe
ina
tual
roque
por
loy
nell
res
seno
esta

Comunidad, y cada uno de sus Individuos haia, y haer podria estando presente el modo que por falta de poder, no debe cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho requiere con los acaes, conepo, y dependiente lo ha, y omite la Reverenda Comunidad abnombrado Padre Fr. Fran. Jordá, con libre franqa, y general Potestad, y facultad de que lo queda substituir las veces que quisiere en quanto a lo deleyto solamente Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con Elevacion de todos en forma: La primera de este Poder, y de quanto en su virtud se hiziere, obrare, y actuare obligo a los Padres y Religiosos de dicho R. Convento havido, y por haer, y lo dá tambien a las Justicias de S. M. espertabm. e. a las que de sus causas puedan, y ovan Conocer, a cuya Jurisdiccion se suete para q. le aprenien sus Cumplimientos como por dertencia definitiva pronunciada por suer competente parada ajuerado, y por los Reverendos Otorgantes consentida, sobre que Revocarian las leyes, fueras, y privilegios de su favor con lo que el dho. Convento. En un testimonio asi lo otorgaron los sus dichos Reverendos Padres Prior, y demas Religiosos arriba nombrados, en esta Villa de Alcoy en lo dho. dia mes, y año expresados al principio: No firmaron tres por si, y por todos los demas: Viendo presentes por testigos Josef Vento menor Maíro Carpintero, y Antonio Vilaplana de Jorge Oficial Viejo de dicha Villa.

In Pudio Solar.
Prior.
Fr. Joaquin Cantó
Sup.

Fr. Juan B. de Loxa
Antem.
Churoval Macar

Comata Blas Cantó en C. N. en esta Villa de Alcoy a los nueve dias de Enero de No. con D. Juan Carbonell Arquitecto de nombre año de mil ochocientos y dos. Vntam. el Est. Publico y los testigos infraescritos comparecieron Personamente de una parte Blas Cantó Maíro fabric. e. de Penos como Obispo actual de la administra. y obra Pia fundada en la presente y por el xogual con Inocencia de las Beneditas Almas de el P. Joaquin de por si, y con aprobacion, y consentim. Expreso que dho. tenor de los Mayorales de dicha obra pia, y de la otra parte D. Juan Carbonell el menor de este nombre Maíro Arquitecto venidos ambos de esta Villa, y Dixeran: Fue con permiso, y licencia de los Rev. Señores Cura, y Beneficiados que componen el Rev. Clero de esta N.ª Parroquial se destinó la Capilla primera anexa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

dicha de re Curada por la puerta principal adpueta al
 Pda Sabinal para que en ella pudiesen celebrarse los actos
 y oficios pertenecientes a dha. ^{on} ~~on~~ y para su mayor vone-
 racion acordaron construir un altar en la dicha Capilla
 para lo qual emagaron al arquitecto D. Juan Carbonell for-
 mare una Planta, y Diseño correspondiente, que con el futo
 Realizo con su Perfil, y lineas de arquitectura, la qual se
 presento ala R. Academia de S. Carlos de la Ciu. de Va-
 lencia y se digno aprobarla en Junta que celebró en el dia
 Ocho de Mayo de este año, y hauiendola presentado al Ex.
 y Reveren. ^{ma} ~~on~~ Arzobispo de dicha Ciu. y su Diocesis conedio
 superuiso y licencia para llevarla a efecto por su Decreto
 el dia veinte y dos de los mismos. Con esta atencion lo
 arriba nombrado Mas Canto y D. Juan Carbonell en lo
 nombres que respectivamente se titulan estan convenidos en
 que este ultimo ponga en ~~comienzo~~ ^{comienzo} y construya desde luego
 el proyectado altar en la dicha Capilla primera anexo
 derecha de la Curada por la puerta principal de la Mf.
 rida P. Parroquial cuya obra deve ser de Jesu de la me-
 jor calidad, de Ladrillo, y de Piedra bien acordisnado al
 uso, estilo y practica Moderna y de buena arquitectura,
 por la quantia de D. noventa y siete reales de
 vellon, de los quales confiere recibidos areducada por
 mano del citado Mas Canto mil real por via de anticipacion,
 otros mil real que devran entregarse por todo el mes de
 Mayo de Diciembre, y los restantes ochocientos, y veinte real
 se entregaran tambien dos meses despues de concluido, y
 perfeccionado el expresado Altar, o Tablo con arreglo en todo
 ala mencionada Planta, Diseño, y Perfil aprobada por

Deber para depositar.
 a D. Andres Anron
 S. 2.º dia
 6. Nov. 1802
 D. J.
 Rogin
 legit
 cont
 y se

la R. Academia & Sr. Carlos de C. & Valencia q.
 verianc alavista, excepto los dos Verasines, o Angeles figura
 de q. alg. lator de la expresada Santa los quales en el caso
 se havere de cobrar en dho. aliaz, deora. Costarlo q.
 la antedha Adm^{on} asus propias expensas. Enuya confor
 midad lo Sobredhos Plas. Carro, y Sr. Juan Carbonell pro
 meten obresar, guardar y cumplir quanto Respetivamente
 esta y pertenere urada uno de los dos, hasta dejar verificada
 completam^{te} la consturcion del antedho Petallo y aliaz,
 y el total pago de los mencionados Derrub. Ochoientos, y veinte
 y dos. Y de se impone, para lo qual quexen de los aprenie
 con sola esta Exp. y el p^o de. Equiva suere parte, en quelo
 difieren y de la de q. a p. u. a. aunque por dia se de.
 quora, y para mayor firmeza obliquen sus Personas, y fienas
 havielo, y por haver dan poder alas Justicias de dho. espe.
 tidm^{te} de las dhas. Villa de Altoy auya p. r. di. de some.
 ten. R. m. m. de domicilio propio fuero, y otro que de
 nuevo pararen y las dhas. leyes y privilegios de se favor con
 la gen. de dho. en forma, para que les aprenien al cumplimiento.
 de quanto lleva otorgado con todo rigor y a. Excutis a como por
 sentencia definitiva pronunciada por Jues competente par
 sada en jurado y consentida. Enuya testimonio asi lo oyo
 quora ambas Partes en esta Villa de Altoy Culos dia mes,
 y año expresado al principio. No firmaron (aquiens lo el
 Exp. de hoy se conoso). Viendo presentes por testigos Thomas Lino
 de Fran. y Antonio Jerez & Antonia Fabrican. de Santos, y
 Vecinos de dicha Villa.

Antem
 Christos al Marañ

Poder para desponere D. Fr. Sampedro En la Villa de Altoy a los tres dias del mes
 a D. Andres Antonio Ayader. De Noviembre año de mil Ochoientos y dos.
 S. 2.º dia
 de Noviembre 1802
 D. Fran. Sampedro de estado Voltero segundo Subteniente del
 Regimiento de Infanteria de Africa, natural de esta Villa, hijo
 legitimo de D. Nicolas Sampedro, y de Doña Maria Pionolito Con
 sotes ya difuntos, constituido apremia de nu. el Exp. Subtas
 y de los testigos infraescritos Dijo: Que tiene contratado

QVA
 S, AÑO
 TOS M

uida alu
 e los adto
 pr vone.
 de Capilla
 metl for.
 m efecto
 a qualite
 de Va.
 el dia
 al Co.
 conedio
 de Derrub
 ion lo
 ell en lo
 idos en
 de luep
 a auano
 la R. p.
 de la me.
 uado al
 itertura,
 Kales de
 a por
 ruperion
 l immediato
 te Ka.
 luido, y
 s en todo
 da por



Quarenta y dos

SELLO QVARTO, QVARENTA Y DOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Esponsales y futuros para contraher Matrimonio con Doña Ruperta Torre, y Valledor, Viuda por muerte del Capitan del Reinamiento de Sanfandonia de America D. Juan Sanchez de Prado Vecina de la Ciudad de la Coruña: Por quanto desea llevar a efecto el dicho Matrimonio, y no le es posible pasar personalmente a celebrarle, por algunos inconvenientes que se lo impiden por tanto el susodho D. Juan Sanchez de Prado oxudo, y cierta venia y en la forma que mas haya lugar otorga: Que da y concede poder amplio, cumplido, especial y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede y debe valer en favor de D. Andres Antonio Ovades Capellan y vecino de dicha Ciudad de la Coruña, ausente a este otorgamiento, como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, dros y acciones se despose por palabras de presente con la Mexida Doña Ruperta Torre y Valledor, segun y uniforme a lo prevenido y dispuesto en nuestra Santa Madre Jlesia Catolica Romana, por manera que hagan legitimo Matrimonio, aceptandola por esposa y mujer del otorgante, y ofreciendo a este por esposo y marido, pues el susodho D. Juan Sanchez desde ahora se da, y otorga por tal, cuyo fin el Mexido D. Andres Antonio Ovades haga y practique en nombre del otorgante las diligencias conducentes oportunas y necesarias, y las que el mismo havia estando presente hasta dexar verificado sus Esponsales con la expresada Doña Ruperta Torre y Valledor, en modo que por falta de poder, no depe cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho cada cosa y parte se requiere con lo auepo ouexo y pendiente lo da y concede el otorgante al antedho D. Andres Antonio Ovades cumplidam. y sin limitacion alguna, con libe

to Pedro V
ca
y Fran. Serra Con

franc
ala
obrar
vidor
sialu
ion
lleva
ia
jurgu
legio
est
Est.
prea
estro
ellos
D. J

franca y general Administracion y Reuocacion en forma. Y
ala firmesa de este Poder, y quanto en su virtud se hiziere,
obrare, y actuare obligo el Otorgante su Persona y Bienes ha-
vidos y por haver, y lo da tambien alas Justicias de M. espe,
y aluente alas que de estas causas conosciere, cuya jurisdic-
cion se soure para q. se apremien al cumplimiento. Quanto
leua otorgado con todo rigor y via executiva como por Decren-
cia definitiva pronunciada por suer competente parada en
jugado, y executada, sobre que Reuocia las Leyes fueros, y privi-
legios de su favor en la general de su en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgo y firmo el sobredito D. Fran. Sampedro (aquien Jo el
Err. do y fe conoso) en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año ep.
pretados al principio: siendo presentes por testigos Thomas Uixol Ma-
estro de la Real Fabrica de Paños, y Mariano Roig oficial de
ellos, Reing de dicha Villa

D. Fran. Sampedro

Amem
Christoval Matarr

Testam. de Pedro Vatorre, En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
y Fran. Verxa Consox... de su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni
rumbra de la Culpa Original, en el primero instante de su ex puzi-
simo y natural Amen: Vepan quanto esta Esca de Testamento
y ultima voluntad vieren y leyeren: Como Nosotros Pedro Vatorre
Motinero y Fran. Verxa legitimos Consoxtes veing de la presente
Villa de Alcoy, estando con perfecta verhid, y por la divina mis e-
ricordia con nuestro libre y sano juicio, clara memoria, enten-
dim. natural, y con todas nuestras potencias, y ventidos para
disponer de nuestros Bienes y otorgar nuestro testam. segun asi pa-
rece, y lo afirman los testigos infrascriptos, e Jo el Err. do y fe)
creiendo ante todo como firmemente creemos en el soberano
Misterio de la Beatissima trinidad Padre, hijo, y Espiritu. Santo,
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que
tiene, Cacho y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Ro-
mana, en cuya fe hemos vivido siempre y queremos vivir y morir:
Deceosos de salvar nuestras almas, y tomando para ello por nues-
tra Intercesora y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria san-
tissima, cuyo amparo, y patrocinio afiansamos el acierto de este

la muerte de cada uno de nosotros dos, velleve sin contenido en todas
 sus partes apuntual Covenion, y Cumplim^{to} por aquella via,
 y forma que mas haya lugar en dho, pues por el presente, y sin
 tener Revocacion, anulacion y por veniengun Acto ni valor de
 claracion todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos y otras
 voluntades que antes de ahora tengamos hechos, y ordenadas de
 palabra por escrito, o en otra forma, para que no en lo que ni
 hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que queremos tenga
 cumplido efecto como a nuestro ultimo Testamento, cuyo fin
 le otorgamos en esta Villa de Alay a los Catorce dias del mes de
 Noviembre año de mil ochocientos, y dos: siendo presentes por tes-
 tigos Antonio Gasalbes hijo de Miguel Juan y Vicente Liralles de
 Oricantes de Paños y Miguel Cabrera hijo de Gregorio Lapelero
 vecinos de esta Villa: y ellos otorgados en virtud de el En-
 doy fe onosado que dieron conocer a los testigos, y estos aquellos de
 finio Pedro Carbonera, y por su consorte que respondieron. Lo hizo ante
 meopr uno de dichos testigos. De que igualm^{te} doy fe

Pedro Sotore Antonio Gasalbes y
 Antonio
 Juan Carbonera

Testam^{to} de Maria Theresa Marti y En el nombre de Dios todo poderoso, yo la
 Viuda de Josef Crosat y Virgen Maria su Madre y Señora nuestra
 C. S. P. Na 13 de Mayo 1807. comedia sin mancha, ni rombre de la culpa original, en el
 primero instante de su ser purisimo, y naturalmen. ve.
 pan quanto esta En^{da} de Testam^{to} y ultima voluntad vie-
 nen y leyeron. Como yo Maria Theresa Marti Viuda por
 muerte de Josef Crosat Conveciante de esta Villa de Alay
 estando con perfecta salud, y por la divina misericordia
 con mi libre y sano juicio clara memoria entendim^{to} na-
 tural y con todas mis potencias y sentidos para disponer
 de mis bienes, y otorgar mi Testam^{to} como asi parece, y atix-
 nar los testigos interponidos, e lo el En-^{doy} fe, creyendo
 ante todo como firmem^{te} creo en el soberano Misterio de la
 beatissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
 sonas distintas y un solo Dios verdadero, yo lo Encar q. tiene,





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

...reine y confiesa nra Santa Madre ...
...cuya fe he vivido siempre, y protesto viva, morir: Decora
...de salvar mi alma, y tomando para ello por mi Tutora y
...Abogada a la Reyna de los anoches Maria Santissima, como
...compaña y Patrona asiguro el efecto de este mi testam.
...Ordens, y tomo esta forma siguiente.

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios nro Señor
...que la crío y Redimio en el precio inestimable de su preciosa
...ma sangre, y suplico a su divina Mage. se digno llevarla a
...su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo quando
...aba tierra de que fue formado.

Otrosi: Ordens quando que quando Dios fuere servido lle-
...varme de esta para la vida eterna mi cuerpo cadaver se
...vira con el Sr. del Serafico Padre San Fran. y que en forma
...de Entierro Ordinario, o segun y conforme le dispongan mis
...inferiores albueas, se lleve a la Parroquia de esta Villa,
...y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de Interp.
...presente, siendo hora competente, y vna hora despues de
...cantadas Vigueras de difunto como se acostumbra, se entierre
...en la Sepultura de la Capilla y Capadria de Nuestra Señora
...del Rosario, dando la limosna de estilo.

Otrosi: Ordeno y tomo de mis bienes la quantia de cinquenta
...Libras moneda provincial de este Reyno para que de ella
...se pague el importe de mi Entierro, limosna de Mito y de un
...dijo funerales: De la cantidad sobrante mando, y lego por
...una vez Dos Libras de dicha moneda a la Casa Hospital de Nra
...Señora de los Desamparados de esta Villa, para obsequio y
...asistencia a los Pobres enfermos Espiritales en dho Hospital: La
...Remanente quantia que quedare hasta completar dichas Cin-
...quenta, quise y en mis albueas la otique a misas de Mito
...de Requiem celebradas a su voluntad en sufragio de mi alma.

Otro: Nombro por Albarras, y los Coesutores de este n^o tes-
tamento, a Luis Marti mi hermano vecino de la Villa de
Cocentayna a Pablo Casamichana, ya Pedro Casamichana mis
hermanos, a los tres juntos, y cada uno de ellos Et in solidum a los
quales doy amplia facultad, y poder bastante e nro nro
rio y el que se acordara, y para dar a nro hijo Albarras
para el puntual, y eido cumplim^{to} de este cargo.

Otro: Declaro, que del unico Matrimonio, que contraheve ve^o
las disposiciones de Nra Santa Madre con el susodicho
Josef Crosat mi difunto marido, procreamos, y tengo al pre-
sente cu hijos legitimos y naturales al P. Fr. Miguel Crosat
Religioso de la Obsequancia del S^o Fr. San Juan, a Fr. Ra-
fael Crosat Religioso profeso de la Orden de San Camilo, a
Josef Crosat de estado Casado en la Ciudad de Alicante, a Luis
Crosat, y Juan Bautista Crosat de Estado solteros Menores
de edad, a Theresa Crosat Consorte de Pablo Casamichana,
ya Juvalda Crosat Consorte de Pedro Casamichana: Y que
a estas dos ultimas al tiempo de Contraher sus Respective
Matrimonios les constituy por dote a cada una de las dos
la quantia de Cien libras moneda de este Reyno
en los terminos, modo, y circunstancias contenidas, y Copli-
cadas en las Esc^{tas} autorizadas por el prete, e inscriptas
Esc^{ta} no a los doce dias del mes de Agosto del pasado año mil de
cientos noventa y nueve, a las que entodo me Refiero.

Otro: Mando y dego el M^o nante del Juicio de todos mis
Bienes y herencia a la Señora Theresa Crosat y Marti mi
hija Consorte del Ciudadano Pablo Casamichana, para que haga,
y disponga de dho M^o nante de Juicio y los bienes de que
se componia quanto bien visto le fuere a voluntad como de
cosa suya propia.

Otro: Mando, M^o nro y dego el Tercio de todo mis Bienes
y herencia a los expresados Luis Crosat y Marti, y Juan
Bautista Crosat y Marti mis hijos Menores de edad por mitad
Entre los dos en obligacion que les impongo desde ahora de
haver de dar y entregar cada uno de los dos veinte libras mo-
neda de este Reyno a cada uno de sus dos hermanos Religiosos
el P. Fr. Miguel Crosat, y Fr. Rafael Crosat en cada un año
para sus necesidades Religiosas durante sus vidas solamente

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y

por que verificada la muerte de cada uno de dichos dos mis hijos Religiosos, ha de cesar y quiero Cese el pago de este legado en esta parte, como vinofase hecho, ni otorgado, y verificada la muerte de dho. dos Religiosos, cesará igualmente, y quiero Cese del todo, y para en este caso llevo a los enmiudados Luis y Juan Bau^{ta}. Crosat mis hijos del pago anual que les llevo impuesta: Sea mi voluntad, que si alguno de los dos mejorados muriere sin dejar hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal matrimonio, la parte que le tocare de mis bienes por rason de dha mejora de tercio ve aumento y acresca, y vaya al otro que los tuviere, o a sus hijos y herederos: Si ninguno de los dos mejorados los tuviere, y muriere sin ellos, se incorporen los bienes de dha mejora de tercio, y se repartan por iguales partes entre los demas mis hijos y herederos, con la propia obligacion de dar, y entrega anualmente la veinte libras que llevo asignada a cada uno de mis dos hijos Religiosos al P. Fr. Miguel Crosat, y Fr. Rafael Crosat mientras vivos sean, y no mas: De esta manera hará pagar y disponer los sobredho. Luis Crosat, y Juan Bau^{ta}. Crosat mis hijos Menores en su caso, y lugar, y con las prevenciones y circunstancias que llevo expresadas de los bienes que a cada uno les tocaren por rason de dha mejora de tercio quanto bien visto les fuere a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro. En el Remanente que quedare de todos mis bienes dho. y acciones que tengo al presente, y en adelante tuviere, y podran tocarme por qualquier titulo, causa, y rason que sea, o ser pueda instituyo y nombre por mis universales herederos a los sobdho. Josef Crosat, Luis Crosat, Juan Bau^{ta}. Crosat, Theresa Crosat, y Jesualda Crosat. y Marti mis hijos legitimos y naturales, y del sobredicho Josef Crosat mi difunto quando por iguales partes entre los cinco para que cada uno haga de la que le tocare de los bienes de que se compundrá quanto bien visto les fuere a su voluntad como de cosa suya propia, y quiero

que adhoj dos hermanos les fue adosada y ofrecieron pagar
a cumplimiento del precio de una Casa de abitacion situada a Ed.
trasmuros de esta Villa a la parte inferior de la Calle y Porta-
lito de S.º Bartholome adjunta al Camino Real, que buca
para el Puente de Penaguita, tan como, que precedida la
correspondiente ^{de la} del señor Intendente Juan del Esp. y Vique
de Valencia vendio adhoj dos hermanos Josef Olrina Labra.
bajo los lides contenidos y aplicados en la Ess.ª autori-
zada por el prete, o infuamado Ess.ª como propietario q.
es de la Escribania de esta N.ª Baylia a los quince dias
del mes de Febrero una Cena pasado del veniente año,
y en virtud de su Reputacion, y en arreglo a ella nos hemos
repartido las susodhas Ciento vejeneta y siete Libras tres
sueltos y quatro dineros en esta forma; Jo Josef Sempere
y Gisbert Cinqenta y quatro Libras y tres sueltos; Jo
Miguel Parqual Ciento cinco libras quatro sueltos y
dos dineros; y Jo Joaquin Sales Dies y siete Libras, Dies, y
seis sueltos y dos dineros, de cuyas tres partidas otorgamos
la Correspondien.ª Carta de pago, por lo que cada uno arda
de N.ª Baylia en favor de los expresados Joaquin y Josef Au-
torio Baya hermanos, los quales damos por libres de la
obligacion en que se hallaban ~~condicionados~~, y entraron
a nuestro favor en la prealencianada Ess.ª de Venta de la
Referida Casa, para que no se les pida en su reser-
va alguna Cupiunt, ni para de el se reservados el dho
para N.ª Baylia contra el vendido Josef Olrina qualquiera
Cautidad que N.ª Baylia de vernos, amas de las que de
nos N.ª Baylia de los arcedhoj dos hermanos, y en esta Con-
formidad prometemos haver por firme constante y al efecto
quanto llevamos otorgado bajo la obligacion que hacemos
de unos Dieces navidos y por haver, y tener poder a las sus-
trinas de V.ª M. espe.ª de las de esta Villa de alhoj
cuya jurisdiccion nos prometemos para que nos previen-
an a cumplimiento de todo rigor y de la Comitiva como
sentencia definitiva pronunciada por N.ª Baylia competente,
pasada en pasado, sobre que N.ª Baylia las leyes fueros
y privilegios de N.ª Baylia en lo general del dho. ordena.

Venta de la casa de Bay
a Josef Espino y Jo
C. S. 2.ª de Bay
de Mayo 1803
Le...
17 de Mayo de 1803
a person...
fado por...
Carbonell de...
defines...



SELO QVARTO, QVINTA
 RENTA MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL OCHOCIENTOS
 DOS.

Otros: Dos Cobates, por Samuelo eualar de	4£ 5£
Otros: Un Mantel de tafetan y Baquinas e Manera	12£ 10
Otros: Un Guardapies de terciopelo eualar de	16£ 18 6
Otros: Otro Guardapies e Mochillo verde eualar de	7£ 10
Otros: Otro Guardapies e Mochillo y Lana eu	4£ 10
Otros: Otro Guardapies e Bayeta eu	4£ 10
Otros: Un Delantal de seda e tela eu	2 16 8
Otros: Una Mantilla de Cristal eu	2£ 8
Otros: Otra Mantilla e Bayeta eu	3£ 6 7
Otros: Un Sobon de tela de seda eu	5£ 18
Otros: Otro Sobon de terciopelo usado eu	4£ 10
Otros: Otro Sobon de Vero lino usado eu	4£ 10
Otros: Un Mantel para el horno eu	1£ 12
Otros: Una Caldera de cobre nueva eu	7£ 10
Otros: Una Calderilla de cobre para el horno eu	£ 8
Otros: Un Cebolin, Cuchareno, Sarrillos, tenedor, teni- tela, Tridra Porteta, Tenos un Cobate y un Sarrillo	4£ 14 8 6
Otros: Dos Almoadas de hierro cofana eu	1£ 10
Otros: Un Tapete de Paño con franja Guarnada	3£ 10
Otros: yltimam. Una Arca de Masera e Pisos con terraje y llave eu	4£ 10
Importa todo	124£ 10 8

Cuyas partidas juntas componen las ochas Ochenta y
 quatro libras y por sueldo valen las ochas y libras
 de Casa arriba notadas las mismas que se tienen comunes
 entre ambos por Dote de la expresada Margarita Salazar
 nra hija en contemplacion del Matrimonio que va contraer
 con el inmundado Nicolas Rico, el qual estando presente y
 aprobando la abraion y justiprecio de las dichas bienes con
 fideda haverles habido asistencia y conqunto de su merced

Podex Vic. Gualther
 a D. Fraymundo Sa
 S. 3. dia
 el dia de mayo

Renuncia las leyes de suprema en las cosas del Casu. Y por
 los Respetos así bien visos promete en arrend, y por Donación
 propia nublada en el punto que puede y se afezo de la misma
 Uenaprita Palagon de futura Esposa en quargia de treinta
 Libras de dicha moneda que se llama casta bastante en la
 decima parte de sus bienes libres, y para que en la Cantidad del
 Dote firmen suma de Docietas veinte y quatro libras y diez
 sueldos las quales promete guardar e guardar como abien el
 Dotal para los casados, y entregadas a la prenarrada Uenap-
 rita Palagon, o quida la Representacion de su padre, y quanto llega
 alguno de los casos prevenidos Cuposias Uenaprita, y sin phyto
 alguno en las cosas que para se cumplim. se causaren al
 que oblega sus bienes nublados, y en su caso da poder a las ju-
 rias de S. M. capitulares de esta Villa de Altoy en su su-
 aridion vecomete Reyna de domicilio propio fuero y que que
 quanto guara, y las leyes, y privilegios de su favor con
 laque. del dno en forma para que se apromien a quanto lleva
 otorgado con todo rigor, y en Executiva como per Distanca de ju-
 dia, y promuevala por su Competente parada en sugado y Con-
 tuita. Cuyo testimonio así lo otorgo el susodicho Nicolas Reig
 Jueque de S. M. de fe de quosco, en esta Villa de Altoy los Dies
 y ocho dias de Mayo de Noviembre año de mil ochocientos y dos. Yo firmo
 vieno presentes por testigos Juan de la Cruz Sabirante & Pedro
 y Pedro Juan Maria Comensante vecinos de esta Villa

Interim
 Juan Mataio

4L 5L
 12L 10L
 16L 8L6
 7L 10L
 4L 10L
 4L 10L
 2L 6L
 2L 8L
 3L 6L7
 5L 8L
 4L 10L
 4L 10L
 1L 2L
 7L 10L
 1L 8L
 4L 10L
 1L 10L
 3L 10L
 4L 10L
 4L 10L

Poder Vic. Gombes y Miralles y Epase por esta Publica Ess. Como lo viene ca-
 a D. Raymundo Sanchez y otros Juabes y Miralles hijo, y unico heredero de Uicera de
 S. 3. dia
 el Orgam.
 ralles ni de otra Uicera de esta Villa de Altoy de un grado y
 cierta Cienia y en la forma que mas haya de ser otorgo. Fue hoy y
 comedo mi Uicera cumplido libre de, Ocular y bastante qual por
 de de Requiere, y es necesario, y lo que mas puede, y se ve en favor
 de D. Raymundo Sanchez & Thomas Miralles, y de Juan Maria
 Langues Procuradores Numerarios en la Real Audiencia de la
 Ciu. de Valencia auctorizada a este Orgam como representados fuesen
 y aceptantes a los dno puntos, y a cada uno de por si et instituido
 de manera que lo que empiese el uno, pueda continuar qualquiera

venta y
 Minad
 pances
 laouex
 avuira
 cute y
 no con-
 euedex



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS.

de los otros y al Contrario: Para que con nombre y expresion
tando mi Persona deos, y a cada uno de los dichos Reyes, Cam-
aras y Audiencias que tocare, y en adelante de donde concurdoy
y por no ver tanto demandando como se ha de aver, como fin
Companera de arte y de oficio de la Real Audiencia de Sevilla
y de las Justicias y tribunales donde correspondan, y fuesen me-
nester con pedim^{tos} Requirim^{tos} Prohibitas, Embargos,
y otras Demandas, inter Elocuciones, Inhibiciones, Requesitos,
Embargos, Desembargos, Ventas y Remates de bienes de comunidad
Prebendas, yamparas, presen^{tes} Exemtos, En^{te} testigos
y todo oquero de prueba talen y contradi^{cto} que se
Contrario hazer los juram^{tos} necesarios, y pidiendo lo ha-
gan tambien las Partes Contrarias, y sus Jueces
Ex^{tra} Joradores, y otras Personas justifiq^{uen} las
Causas de las Reclamaciones, y se aparten de ellas si les
pareciere, alouen de lo que p^{ro}gado, y oyan Autos y sen-
ten^{cias} Interlocutorias, y definitivas, consintiendo lo
favorable, y apelen, y r^{ep}liquen de lo perjudicial para donde
proceda en Justicia, segun las apelaciones, y r^{ep}licas donde
requiere de un q^{ue}en el caso Provisiones, Sobremetas, y
otros Despachos, y Equiviran con ellos a quien se d^{ie}re
xer, y hazer los demas Autos y Dilig^{as} Judiciales y Extraju-
diciales que sean necesarios, y las que no mismo han de
y hazer podria estando presentes: Pero el poder que para
todo lo dicho esta cosa, y parte se Requiere con lo dicho
Consejo, Consejo, y dependiente lo doy y proveo cumplido
y sin limitacion alguna a los Sobretos D^{os} Raymundo San-
chis, Thomas Carrasell, y Juan San^{te} Saban^{te} y sus sucesores
sus de los tres, o de uno de ellos, y de su Administracion y fa-
cultad de que lo puedan substituir las veces que quisiere
voar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con Reclamacion

Personas de Arre...
entre D^{os} Am^{os} Samp^{os}...
el E...
de la...
ya d...
Con...
oficio...
ficio...
Ma...
per...
D^{os}...
de...
la...
dient...
infer...
que...
junta...
Hete...

de todo en forma. Salvo firmeza de este Poder, y de quanto en
 virtud de dicho poder, y de quanto obligado ni en forma de
 nec habido y por haber, y lo doy tambien a las Justicias de
 Vill. especialm^{te} a las que de mi Casaca Conozcan, aunque juris-
 diction me sonete. Enmudo ni Dominio proprio fuere y otro
 que de nuevo Opare, y las dhas Leyes, y privilegios de mi fern
 con la guerra de el dho Curonma para que no se promien al
 Cumplim^{to}. De quanto llevo otorgado con todo rigor, y a Coerativa
 que por deuteoria definitiva pronunciada por fuer cony
 reute parada en jurgado, y executada. Enmudo testimonio
 asi lo otorgo y firmo el Merode Vicente Toralbes y Miral-
 les (aquien yo el Ess^{no} doy fe conyudo) en esta Villa de Alcoy
 a los Diez y nueve dias del mes de Novbre año de mil ochocien-
 to y dos: siendo presentes por testigos Thomas Miralbes
 esteo fabricante de Alcoy, y Mariano Rois Oficial de ellos
 vecinos de dicha Villa

V. Toralbes y Miralles.

Antem.
 Christoval Marañon

Procurador de Arrendamiento. En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes
 de Noviembre año de mil ochocientos y dos: Antem
 el Ess^{no} Publico, y testigos interuocados comparecieron personalm^{te}
 de una parte D. Antonio Sampedro hijo legitimo primogenito
 y natural de D. Nicolas Sampedro, y Dona Maria Pisonelto
 Conyudados ya difuntos, y de la otra parte Josef Reio y Peter de
 Oficio Capelero vecino de esta Villa y Diveron: Fue la Re-
 ferida Dona Maria Pisonelto en su nombre propio, y en el de
 Madre tutora, Curadora, y legitima administradora de las
 personas, y bienes de sus hijos menores, asistidos de antedicho
 D. Antonio Sampedro su hijo primogenito, otorgaron arrendam^{to}
 a un Molino y fabrica de Papel con una lina Cimo Morero,
 la Floreta, Brevas, Caldera de Cobre y demas cosas correspon-
 dientes con su derecho de Agua para su curso situado a parte
 inferior del otro Molino, y fabrica de Papel llamada la Principal
 que los referidos Madres, y hijo disputaban en Dominio de el ad-
 junto avial Ayquera construida en tierra suya propia de una
 Heredad llamada el salt termino de esta Villa partida de el



SE LLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

misimo nombre, cuyo arrendamiento Otorgaron por tiempo de
Ocho años precedidos, que tomaron principio en el día siete de
Noviembre del año proximo pasado mil ochocientos y uno. por
precio en cada uno de ellos de Ciento y Cinquenta Libras no-
meda de este Reino pagaderas por tercias venidas de quatro
en quatro meses, bajo diferentes Capítulos, Estipulados, con-
venidos, e insertos en la Ess.^a Otorgada por dichas partes
en veinte y ocho de Marzo del referido año mil ochocientos
y uno. Y por convenio entre las mismas partes se prorrogó
el expresado arrendam.^{to} a cinco años mas de los ocho en que
fue Otorgado por el mismo precio de las Ciento y Cinquenta
Libras en cada uno pagaderas tambien por tercias venidas
de quatro en quatro meses, y bajo de los propios Capítulos, Puntos,
Condiciones, y Circunstancias con que se otorgó al primero
por las causas y motivos, Capitulados en la Ess.^a autorizada
por mi el presente e infra firmado Ess.^a al primero día de mes
de Octubre del citado año proximo pasado, que uno y otro ar-
rendam.^{to} se tienen presentes, y se ratifican, y se firman en
ellos en ambos contenidos, y en caso necesario los Otorgan de
nuevo para su entera subsistencia y mayor inteligencia
de quanto van a Otorgar dichas partes en esta Ess.^a Con esta
atención, y para subsanar algunas pretensiones que sobre la
verdadera inteligencia de ambas Ess.^{as} de arrendam.^{to} tie-
nen entre si, están convenidos en que los tres años que se
contienen en los antedichos dos arrendam.^{tos} se prorroguen
a dos años mas, y lo sean al todo por quince años, contados
desde el citado día siete de Noviembre del proximo
pasado mil ochocientos y uno, por el mismo precio de Ciento
y Cinquenta Libras en cada uno pagaderas por tercias veni-
das, y por los mismos Puntos, Capítulos, y Condiciones y
en aquellos se acordaron: Y poniéndolo en efecto lo arriba

nombrado D.^o Antonio Vampex, y Josef Reio Perez, de suorado y 220
cierta Cienca, y en la forma que mas haya lugar en dho. Cabedero
del que cada uno toca, y pertenece en este caso Otoroan, que sin alterar
ni innovar en manera alguna los expresados arrendam.^{tos} del dho. Molino
y fabrica de Papel, antes bien dejandolos Entodo y por todo
en su forma y valor, exceptuando solamente lo contenido en el Ca-
pitulo V^o de la primera, E^{ra}, mediante aque. susurason estan
convenidas las partes en observar y guardar lo contenido en un
Papel privado acordado y firmado por las mismas, prorrogan y Co-
ndicion los dho. arrendam.^{tos} que en aquellos se contienen a dos años
mas, que al todo son quince años, baxo los propios Capitulos, pre-
cio y Autor y Condiciones que en aquellos se expresan a los quales
se añaden por lo perteneciente a estos dos ultimos años de esta Pro-
rogas las que se siguen.

El primero con pacto y condicion que por quanto el Arrendamiento
del expresado Molino y fabrica de Papel merec en cada uno de los
dos años de esta proroga la quantia de treinta libras, dhera
pagar el arrendatario Josef Reio y Perez ochas Ciento y Cinquenta
libras, del mismo modo y plazos que en los dho. arrendam.^{tos} mediante aque
las dho. Ciento y Cinquenta libras quedan compensadas con
Ciento treinta y dos libras, que el mismo arrendatario dhera
pagar por si solo a Basilio Juan Maestro Cerrajero, aqui en
dho. Otoroan de vicencia por diferentes herramientas que tiene traba-
jadas para dicho Molino y fabrica de Papel con Ciento y Cin-
quenta y nueve libras, que el mismo Josef Reio tiene adianta-
das y satisfechas por el importe de diferentes Arriendos, y obras
que por la dho. dixerason se han hecho en el propio Molino.

Otoroan. Con pacto y Condicion, que en el caso de que el M^o Reio
Josef Reio, y Perez Marcha. Los Continuar con el dho. Molino
Arrendam.^{to} por los quince años que comprende, tampoco se le
pueda impedir el que pueda Rerrendarle quien bien visto
le fuere por el tiempo que quedare hasta completar los dichos
quince años por el mismo precio de Ciento y Cinquenta libras
en cada uno, y con las propias Condiciones y circunstancias con
que lo tiene asi cargo el M^o Reio Josef Reio, con tal que la
Persona cuyo favor Otoroan el Rerrendam.^{to} sea sueto
abonado, y de iguales circunstancias de inteligencia y op-
viento de dicho Josef Reio, quedando este siempre obligado

...VA-
...ANO
...OS Y



Querebis maravedis.

SELLO QVARTO QVA- RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DOS.

... en forma para que los apremien al cumplimiento de quanto
 ... respectivamente llevan otorgado con todo rigor y via executiva
 como por Sentencia definitiva pronunciada por sus compe-
 ... parada en su grado, y por los mismos consentida. En cuyo
 ... quedando convalidadas ambas Partes de haverse
 de tomar la posesion de esta Encomienda de Apotecas de esta
 Villa de Alay como Cabeza de su Partido presentando copia
 autentica de ella para su Registro dentro el prazo de ve-
 ... de diez dias cumplido de lo mandado por Sill en
 ... Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil se-
 ... de treinta y ocho, asi lo otorgaron firmaron los
 ... Antonio Sanchez y Josef Ricoy y Perez (aquien
 ... Escribo doy fe como) En esta Villa de Alay en los dias
 ... y año expresados al principio: siendo presentes por
 ... Davian Cabrera Maestre Panayre y Felipe Donna-
 ... Oficial veinos de dicha Villa

En Antonio Sanchez y Panayre
 Joseph Ricoy y Perez
 Anterior
 D. Hieronimo Marañon

Presor^{ta} Rita Abad Viuda y En esta Villa de Alay los veinte y dos dias del mes
 a Fran^{co} Monton y Peniaz de Nove años de mil ochocientos y dos: Rita Abad
 Viuda por muerte de Thomas Pasqual Maestre de la Real fabrica
 de Panos de esta Villa constituida apremiada de mi el Escribo
 Publico y de los testigos infrascriptos Dijo: Fue Fran^{co} Monton,
 y Peniaz su ternos tambien Maestros de esta Real fabrica de
 Panos levantaron Pedazo de tierra huerta comprensiva dos
 horas de arar que es parte de un campo, o Buelal conocido co-
 munitiva por el Buelal de Monton situado en terminos de
 esta Villa en la Partida nombrada la huerta Mayor, con el
 dño de una hora y media de agua para su riego en cada ven-
 mana, cuyo Pedazo vendido lo es el del extremo del referido

C. S. 2. dia
 30 Nov 1802

Namcal, vindante con tierras de los herederos de Genovino
Perez, la qual venta otorgo en calidad de libre de todo Censo,
carga, y obligacion Especial y general. Por precio y valor de
Quinientos Libras moneda provincial de este Reyno, que
fictivamente se entregaron al vendedor en Dinero Metálico
de Oro, y Plata, y de ellas otorgo la correspondiente Carta de
pago, segun mas por Cédula Real de la E.^{ta} Autoridad
por mi el infrascripto E.^{no} alos Diez y ocho dias del mes de
Abril del pasado año mil setecientos ochenta y uno, en la que
se refiere el R. Real de vender el Rio llamado de Carta de
gracia para Nutrir el dicho Pedazo de la Ciudad de San
Jal con las pas de agua dentro el termino de nueve años
los quales estando proximo a acabar fueron prorrogados a
otros nueve años mas con E.^{ta} anterior de E.^{no} alos Once dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno, y antes de
cumplirse se prorrogaron tambien a otros nueve años mas
segun E.^{ta} tambien autorizada por mi alos quatro dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y uno, los
quales toda via corren, y en virtud del dicho R. Real
de Villor y Pizarro Realovino ala citada Ciudad para
que le otorgue la pas de agua. E.^{ta} R. Real de el Excmo.
Pedazo de Namcal con las pas de agua. Haciendolo abien
la sobredicha Ciudad, y en virtud de quenta nueva y en
la forma que mas baya lugar en dicho otorgo, que Pedro
vendo, y traspassa a favor del nombrado Juan Mouillon
y Pizarro de Terro que se halla presente y aceptante el
mismo Pedazo de Namcal la tierra suoria de Dos horas
de arax con una hora y media de agua para tan poco en cada
semanas que este landio en forma de la prec.
primitiva primitiva E.^{ta} libre de todo Censo y obligacion
Especial y general, y por el propio precio y valor de las quinien-
tas libras con que lo adquirio, las quales a presentia de
mi el E.^{no} y testigos infrascriptos, la entrega dicho de Terro
por R. Real de otorgo en moneda de Oro y Plata (siempre
entregos y R. Real de el E.^{no} hoy se) yalandose iquien. por la
diferencia de los arrendam.^{tos} y Proximita de un año
hasta este dia de fecha le otorgo la correspondiente
Carta de pago en forma, y en quanto se mandare R. Real

quiere que no levalse ni aprovechoy en este caso. Cuyo
testimo. y con calidad de que dentro el precisa termino de
veinte dias se tome la posesion de esta En. en el Obispo de Apote.
uno de esta Villa de Alhoy con el Tabera de su Curia. presen-
tando copia autentica de ella para su Registro en cumplimiento
de lo mandado por D. M. en su Real Provisoria de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos y ochenta y ocho, asi lo otorgo
la suodha Rta. Abad (aquien do el Ex. do y se conoso) en
esta Villa de Alhoy en los dias mes y año expresados al prin-
cipio. Lo firmo por q. dize no saber, y asi luego lo firmo
esta uno de los testigos, que los fueron Antonio Pasqual de
Oliva, y Jayme Perez de Vicente Maestros de la Real Fabrica
de Cañon veinos de esta Villa. De que tambien doy fe.

Antonio pasqual

Chano Antonio
Churoval Maxar.

Quitam^o El Rev^{do} Clero En la Villa de Alhoy a los veinte y quatro dia
a D. Maria Semper y otros del mes de Noviembre año de mil ochocientos y dos. Los
Reverendos Senores el D. D. Juan Pau^{ta} Pinedera Meditissimo
Economo de esta P^{ta}. Parroquial, el D. D. Fran. Urdio, el D. D.
Antonio Carró D. Vicente Mares, D. Antonio Almunia, el
D. D. Josef Irusta, D. Felipe Sibera y Corrua, D. Fran. Lopez
Pera, D. Rafael Perez, D. Thadéo Serna todos Obros, y D.
Josef Guerra Dicanos Beneficiados Residentes que compo-
nen el Rev^{do} Clero de esta P^{ta}. Parroquial convocados en su
Asamblea como lo acostumbra para semejantes actos de Co-
munidad, afirmando que son la mayor parte de los que en
el dia lo componen, por si yen nombre de los ausentes, que
por impedido no asisten, y de los que en adelante fueren,
por quienes presta voz y caucion en esta forma, siendo asi
juntos en su Citada Representacion de suplico quarta ven-
ida, y en la forma que mas haya lugar en dho Confesion, que
hicieron de Doña Maria, y de Doña Catarina Semper y a-
lianos hermanos del Estado Onesto y Noble como herederos
de D. Fran. Semper su difunto hermano Obro Beneficiado
que fue de dho Rev^{do} Clero, en virtud de su ultimo testam^{to}.



que
deca
Key
por
se
day
que
de la
Cute
de
Pary
Jone
toda
se
par
vite
ten
por
del
ver
Obro
non
por
En
cu
yex
ent
nin
cuy
del

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, Q. VA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS. II
DOS.**

que otorgo ante el Esc.^{no} Thomas Lopez baxo de uerto Calen-
dario, la quantia de detenta y Cienso libras moneda de este
Reyno, y tambien Confesau, que Kuben de Pita Abad Vnida
por mercede de Thomas Gasqual otra igual cantidad de
Setenta y Cienso Libras de richa moneda quelas dos parti-
das juntas componen la suma de Ciento y Cinguenta Libras
que presentua de mi el Esc.^{no} y de los testigos infrascriptos
deles entregou en Moneda Metalica de Oro y Plata de uento
entregou y tubo To el Esc.^{no} do y fe) las quales son Capital
de un Censo que Thomas Gasqual de Sayya y traunaria
Parg. Censo de impuicieron y engarou en favor de D. Felipe
Jorda Bto como Admi.^o de la herencia de Jofe Perez sobre
todos sus bienes queralm.^{te} hipotecando para su mayor
seguridad un pedazo de tierra o liva de un paxenico de uenia
de arax poco mas, o menos con el dno de una hora de agua
para su riego en cada semana situado en termino de esta
villa en la partida nombrada de Cotex, baxo los linderos con-
tenidos en la Esc.^{ra} de su original imposicion autorizada
por el Esc.^{no} Pedro tarrasona a los tres dias de mes de Mayo
de laño mil setecientos y tres: cuyo Censo pertenecio a los Ve-
nerando Clero en virtud de la transportation q. en favor
otorgo el Merido D. Felipe Jorda Bto en suya citada
nombre de Admi.^o de la herencia del inmundado Jofe Perez
por las causas, y motivos y para los fines expresados en otra
Esc.^{ra} autorizada tambien por el dicho Pedro tarrasona
en el dia veinte y Diente del propio año mil setecientos
y tres: Ha obligacion de Responderle, y pagarle por mitad
entre las susodichas dos hermanas Doña Maria, y Doña Cata-
rina sempre, y Pita Abad Vnida de Thomas Gasqual R.
cuyo asaber en las Meridas dos hermanas uno heredero
del expresado D.^{no} Fran. sempre Bto aqui en de imp. uo la oblig.



SEPTIMO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS

ne de los p[er]ta en relacion alguna de las...
ni tampoco sobre el...
de quanto llevan otorgado...
de su venerable Clero...
Justicia de V. M. que de sus causas...
amplia jurisdiccion de...
plini^{ta} de quanto llevan otorgado...
como por sentencia definitiva...
tente parada en juzgado y consentida...
Leyes, fueros, privilegios...
En cuyo testimonio y quedando...
de haerse de tomar la razon de esta...
teced de esta Villa de Hoy como...
sentando copia autentica de ella...
preciso termino de seis dias...
V. M. en su R. Procuracia de...
del ano mil setecientos y...
y firmanon tres por si y por...
de Hoy en lo Vicio die, uno...
Viendo presentes por testigos...
Nevada N. Parroquial y Pedro...
de dicha Villa. De todo lo qual...

Juan Bautista Viveros
Don Phelipe...
Don Rafael...
Antoni
Chaurol Matias

Doce... Company y Cons. Vepase por esta publica...
a Maria Fran. Company...
Borrell legitimo Consorte...
nuestro Grado y esta ciencia, por la forma que...
que cada uno deinos: Fue por quanto tenemos tratado...

C. 2. dia 2
Mayo de 1806



SELO AVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Otro: tres Limpianzas en valor de	£ 4 6 8
Otro: Un Pantal de Sarcheta en valor de	1 £ 6 8 7
Otro: Un Jubon de Gambia azul en valor de	5 £ 8
Otro: Otro Jubon de Perisipelo usado en	2 £ 8
Otro: Otro Jubon de Naiso liso usado en	4 £ 8
Otro: Otro Jubon de Estameña nuevo en	3 £ 8
Otro: Un Justillo de Espolon usado en	3 £ 8
Otro: Dos faldas de Cabeza de tela de Cotehou en	1 £ 6 8 8
Otro: Un tapete de Pais verde en	3 £ 8
Otro: Una Arca de Pino con Cerraja y llave en	4 £ 8
Otro: y lo mismo. En Dinero Arealis	27 £ 1 9 8
Importa todo	<u>£ 200 £ 8</u>

Cuyas partidas juntas importan las susodhas Dientas
Libras valor de las Ropas Animas de Casa y dinero arriba notadas
Las mismas que de bienes comunes entregamos por Dote
de la Copresada Maria Fran.ª Company y Torxell nuestra hija
en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el
señor Propio Torregrosa, el qual Estado presente, y pro-
vando la valuation, y consentimiento de los antedhos bienes confiamos
haverles recibidos a voluntad, y quanto sea menester havi-
da las leyes de suprema volun de nro Sr. dechado: Por los Res-
petos así bien vistos promete en arras, y hace Donacion prop-
ter nupcias en la forma que sigue y deve a favor de la misma
Maria Fran.ª Company su futura esposa la cantidad de quinze
Libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la
decima parte de sus bienes libres, y juntos en la cantidad del dote
forman suma de Dientas quinze libras, las quales promete
guardar en su poder como a bienes Dotales paraolverlos y
entregarlos a la prenarrada Maria Fran.ª Company, o a quien su
dño le presentare, siempre, y quando lo que algunos de los casos
prevencidos en justicia haviendo y simpleto algunos de las cosas

rect del
Donacion
no que
disposicion
ata que
del Sr.
Dotal de
Maria
estas Libras
Ropas y
y justia
en la

4 £ 10 8
21 £ 8

12 £ 8
12 £ 8
4 £ 8
11 £ 8
15 £ 8
1 £ 7 8
2 £ 8
2 £ 8
1 £ 8
4 £ 8
3 £ 8
1 £ 7 8
5 £ 6 8
1 £ 6 8
6 £ 8
1 £ 6 8
6 £ 8

1 £ 8
8 £ 8
5 £ 8
13 £ 8

que para su Cumplimiento se causaren de que obliga su Per-
sona y bienes haviendo y por haver. Testando presentes los vis-
cero Ventura Torrecrona, y Antonia Vatorre conuxtos entera-
dos por menor de lo contenido en esta Ess.^{ta} y la obligacion que
su hijo Gregorio lleva contrahida para la Restitucion de las
Dowietas y quince Libras que comprende el Dote y arras de la
Constitucion Dotal hecha a favor de la expresada Maria
Fran.^{ca} Compañy asoyunan que sera cierta y efectiva siempre
y quando lleque alguno de los casos prevenidos en juratoria, y en el
caso de que lo impida, que se verifique por algun inoportunamente
sabido, o inoqueto prometen los inoimados Ventura Torre-
crona, y Antonia Vatorre Realizarlo puntualmente en las Cortes
que para su Cumplim.^{to} se causaren por que se les apremie con
solo esta Ess.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo difieren,
y elevan de otra prueva aunque por dño se requiera, y para
la mayor firmeza obligan Ventura Torrecrona su Persona, y
ambos conuxtos sus bienes haviendo, y por haver. Tambien partes
por lo que acada una toca dan poder a las Justicias de Salamanca
especialm.^{te} a las de esta Villa de hoy a cuya jurisdiccion reso-
nieren, Remunian su domicilio propio fuero, y otro que se
nuevo ganaren, y las demas leyes, y privilegios de su favor con
la general del dño en forma para que les apremien a quanto les
van otorgado con todo rigor y pida Operativa como por ventura.
definitiva, pronunciada por Juez competente para ella en pro-
gado y consentida; Y la expresada Antonia Vatorre Remunian
tambien el auxilio y leyes del Reyano Venatus Consejo de
nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las
demas que tratan a favor de las Mujeres, por que bien entre-
nada por ni el Ess.^{to} de los Ofertos que causan, quiere que no
levealgun, ni aprovechen en este caso; y Jura por Dios nro.
señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse
contra esta Ess.^{ta} por su Dote arras, Bienes hereditarios y
parafenales multiplicados ni por otro derecho alguno que le
pertenecian, y declara que la otorga de libre voluntad, sin
premis ni fuerza alguna por ser de su utilidad, y conveniencia
que no tiene hecha por testacion en contrario, y si pareciere
la Novia, que no pedira absolucion ni elacion de este Ju-
xam.^{to} a quien la pida conceder, y aunque proprio motu se le

Remov. ^{ta} D. Vic. Juan C
a Josef Berber Comen
C. S. 1.º dia
17 de febrero 1802

comen
Zincor
alg
y dor
Fabr
y los
por q
dichos
par
el Es
nabr
tiaz
Dixo
hipo
sus
ia
Era d
ias
de se
Ante
de la
man
Cuyo
tano
bien
se d
Ma
que
de c
Hox
here
Hera
Hera

comediese tampoco usará de ella pena de perjurá. En cuyo tes-
timonio así lo otorgaron ambos partes en esta Villa de Alcoy
al día Veinte y Nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos
y dos. Siendo presentes por testigos Fran. Latorre de Juano Muñoz
Fabricante de Paños, y Josef. Ptas arriero vecinos de esta Villa:
Y los otorgantes (aquienos do el Ess.º doy fe con uno) no firmaron
por que dijeron no saber, y uno megor lo hizo por ellos uno de
dichos testigos. De que tambien doy fe

Juan. Plaza
y Poralbuñ

Antemio
Fran. Madariaga

Remov. D. Vic. Juan Carbonell
á Josef Verwet Comerciante. D. de Noviembre año de mil ochocientos, y dos. Antemio
C. S. 1.º dia
17 de Nov. 1802.

En la Villa de Alcoy alos veinte y nueve dias de mes
de Noviembre año de mil ochocientos, y dos. Antemio
el Ess.º Público, y de los testigos infrascriptos comparecieron perso-
nalmente D. Vicençe Juan Carbonell del Estado Noble Fami-
liar del Santo Oficio de la Inquisicion vecino de esta Villa, y
Dijo. Fue Josef Verwet Comerciante de este Veindaxio como
hijo, y heredero de Pedro Verwet, y de Theresa Blanch conuxtos
sus difuntos Padres vendió al compareciente una Heredad Ma-
ria con su Casa de habitacion, Corral de Ganado, Laguna, Cubas
Era de trillar, y otras pertenencias Regentes en las heren-
cias de los antedichos sus Padres, y se le adjuicio en parte de pago
de su haver, de quoy la Ess.º otorgada por todo el Interesado
Antemio el infrascripto Ess.º alos tres dias del mes de Febrero
del año mil setecientos noventa y dos, y de convenio con sus her-
manos en Catone de Mayo de mil setecientos noventa y seis,
cuya Venta otorgó con las limitaciones, prevenciones, y mun-
danas prevencidas, y acordadas en la Ess.º autorizada tam-
bien por mi dho Ess.º alos Diez y siete dias del mes de Octubre
de dicho año mil setecientos noventa, y seis, la qual Heredad
Maria es conocida comunite por la Heredad de arriba, y el Pinar
que le corresponde abaxo de la Ambria situada en término
de esta Villa Partida nombrada de Polope, lindante con otra
Heredad Maria nombrada de abaxo Regente tambien en las
herencias de los Padres del referido Vendedor, un tercio de la
Heredad Maria de D. Pedro Luis Vempex, y un tercio de la
Heredad Maria llamada de Zelta. Por quanto el referido



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Josef Veruet caplan al Comparente le Reuorudiese la antedicha Heredad, vinembarop & haueba transferido con pleno y absoluto Dominio, sin pacto, ni condicion alguna, con todo condescubrio en ello por su efecto de su acreditada bondad y poniendolo en execucion el susodho D.^{no} Vicente Juan Carbonell de Roxada, y entre otros, y en la forma que mas baya lugar en dho. Sabedor del que en este caso le compete por su y en nombre de sus herederos, y sucesores otorga: Que Reuorudese, y outitulo de Venta Real, y perpetua enagenacion transpasa para siempre en favor del nombrado Josef Veruet que se halla presente y aceptante la misma Utaia nombrada de arriba, y su mar correspondiente, con su casa de habitacion, Corral de Ganado, Laguna, Cubas Era de trillar, y demas pertinencias que este leuendio, y se contiene en la citada Err.^{ta} del dia Dies y siete de Octubre del año mil setecientos noventa y seis en el propio vez y estado que en ella se halla la dha. Heredad arriba deslindada libre de todo Censo, y obligacion especial y general, y en qualquier modo, y manera con que se leuendio: Por precio y valor de seis mil y quinientas libras moneda provincial de este Reyno las quales experimenta deni el Err.^{no} y de los testigos infra escritos entregue el Reuorudido Josef Veruet en moneda de Oro y Plata, y en la misma especie las Reibe D.^{no} Vicente Juan Carbonell (de que so el Err.^{no} dho. y fe) y de estas otorga carta de pago en forma; Declara que con el justo precio y valor de la Heredad Utaia y su mar correspondiente arriba deslindada que Reuorudese, y el que mas tenga o pueda valer hace Otorga y Donacion al inuimado Josef Veruet pura perfecta, acabada, e inrenovable llamada inter vivos con inuimacion. Remunera la ley del Ordensam.^{to} Real hecha en Cortes de Madra de Houaris, que trata de el enq.^{to} de los quatro

Dote Juan Carbonell y Cons. ^{ve} Sepase por esta Publica Esc^{ta} como
 a Maria Carbonell su hija. Ino otros Juan Carbonell y Maria
 Vatorre legitimos Consortes veing de esta Villa de
 Algodena Allog, de nuestro grado, merita uenia, y en la forma que
 hoy 19 de Mayo mas haya lugar en dño. Deimuz. Fue por quanto tenemos

tratado, y convenido el que nuestra hija Margarita Carbo-
 nell y Vatorre de estado Onesto Contrayga Matrimonio
 con Juan Vitorre hijo de Lorenzo Vitorre sobrino de este
 vecindario que esta proximo celebrarse segun las disposicio-
 nes de nra Santa Madre Rey. Por tanto, y para que en
 mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del M-
 ximo Estado, otorgamos que haquoy Constitucion Dotal
 de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Mar-
 garita Carbonell nuestra hija en quantia de Ciento de-
 senta y seis libras moneda de este Reyno que lo impo-
 ran diferentes Popas y Almas de Casa que le enrecomen
 valoradas y ponderadas por Personaj. Peritas nombradas
 a este fin en la forma siguiente.

Otrosi: Un Teropu de Lienzo Casero en valor.....	42	118
Otrosi: Un Cubertor y delante cama trunado de Estopa con franja en valor de	112	118
Otrosi: Cinco Tavanos de Lienzo Casero nuevos..	208	118
Otrosi: Un Cubertor de Tavo verde en	158	118
Otrosi: Cinco Camisas de Lienzo Casero en	158	118
Otrosi: Otra Camisa de Lienzo Delgado en	68	118
Otrosi: Dos Cuaquas de Lienzo Casero en	48	118
Otrosi: Quatro Camisas de Lienzo Casero val ad ..	48	118
Otrosi: quatro Paras y media de tela para servilletas	48	118
Otrosi: Dos tohallas para la llitera en	18	68
Otrosi: Otra tohalla con franja en	18	28
Otrosi: Un Camiso de Almorolima bordado en	58	118
Otrosi: Dos Corbatas de Almorolima con Vanda en	28	28
Otrosi: Un Camiso de Almorolima con Vanda en	38	118
Otrosi: Dos Almohadas de Lienzo delgado, y otras de Lienzo Casero en	28	118
Otrosi: Otras Almohadas de Lienzo Crea en	18	48
Otrosi: Un Alaudil y Delantal para el horno en	18	48



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Otrosi: Vn Guadapies de Terriuela en.....	12L. 18.
Otrosi: Vn Mantó de tafetan y Paquinás de Managa	10L. 18.
Otrosi: Vn Guadapies de Alabillo verde en.....	7L. 18.
Otrosi: Otro Guadapies de Bayeta en.....	3L. 2L.
Otrosi: Dos Mantillas una de Crisal y otra de Bayeta en.....	5L. 18.
Otrosi Vn Delantal de Canele y otro de Sancheta.	1L. 4L.
Otrosi: Vn Subon de Uauuera en.....	3L. 18.
Otrosi: Otro Subon de Vitolico en.....	7L. 18.
Otrosi: Vn Colchon poblado de Viorontelas de Corona	10L. 8L.
Otrosi: Vn par de fundas para almocedars en.....	1L. 18.
Otrosi: Vn tablero, Inidra, y vn abutillo grande en...	1L. 18.
Otrosi y ultimam ^{te} : Vna Arca de Puro con cerraja y llaves.	2L. 18.

Imperta todo..... **#166L. 18.**

Cuyas partidas juntas importan las setecientas Ciento se-
senta y seis Libras valor de las ropas, y Alhinas de Casa arriba
notadas las mismas que de bienes comunes entregamos por
Dote de la Copresada Margarita Carbonell nuestra hija en su
templacion del Matrimonio que va a contraer con el digno
Fran. Vilaplana el qual estando presente, y aprobando la valora-
cion, y participacion de los antedichos bienes confiesa haverles ve-
nido a voluntad, y quando sea menester Venualas todo
de supruua con las demas del caso: Por los Respetos asi bien
vistas prometo en Armas, y hace Donacion propter nupcias en la
forma que puede, y hace a favor de la misma Margarita Car-
bonell de su fortuna Espora en quantia de Veinte Libras de otra
moneda que valara caben bastantem^{te} en la decima parte
de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote formara
suma de Ciento Ochenta y seis Libras, las quales prometo que
por ende poden como a bienes Dotalis para solventes y para...

Dofex Josef Carró
á sus fias y otros. J
5. 3.º dia
0117º
Año
vorte,
Otroq
y part
de ve
A. A.
nin,
de o
tes fe
inrob
man,
que e
si que
tuvie
dicen
A. A.

ANUS. 11.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

corresponda y fuere menester, con sedim^{to}, Requinimientos, Re-
terras, Emplazam^{to}, y otras Demandas, insten Excepciones, Pri-
ciones, Requerim^{to}, Embargos, Desembargos, Ventas, y Reventas
de bienes, Tomos, Percepciones, y amparos, prescrites Escritos
En^{ta}, Testigos, y todo Quiero y prueva tambien y contradiccion
de lo contrario hagan los Jurados necesarios, y pidiere los
hagan tambien las partes Contrarias, Reueltos, Heredes En^{ta},
Procuradores, y otras Personas, justifique las Causas de las
Reuocaciones, y se aparten de ellas si les pareciere algo que
debiere probado, y oyan Autos, y sentencias Interlocutorias
y definitivas, Constantes lo favorable, y apelen, y supliquen
de lo perjudicial para donde proceja en justicia, siguelas
apelaciones, y suplicas donde requiriere deoan, queren Real
Provisiones, Sobresacas, y otros Despachos, y Requiran con
ellos quien se dixieren y haquen los dichos Autos y dichos
Judiciales, y Extrajudiciales que sean menester y las que
yo mismo haria, y haer podria estando presente, de modo
que por falta de poder, no deuen cosa por obrar; Pero el que
para todo lo dicho cada cosa y parte se Requiriere, con lo
anexo, Conexo, y dependiente lo doy y concedo cumplidamente
y sin limitacion alguna a los sobredichos Luis Fita Vito-
riano Olaveria, y Manuel Guittor, y a cada uno de los tres
con libre, franca y General administracion, y facultad de
que lo puedan substituir las veces que quisieren, y con
los substitutos, y otros Seruicio con Releuacion
de todo y en forma; Tal firmada de este Poder, y de quanto
Cursare y se hiciere, obrare y actuare obligo y obligo
y bienes hauidos, y por haer, y todo y tambien alas justicias
de S. M. Especialmente a las que deuen Causas Conocidas, y
cuya jurisdiccion me soneto, y a mis ni Dominio proprio
fuerdo, y otro que deueno Oganare, y las de las Leyes, y

para
gado
finicio
gado y
el suso
esta
aw
yaru
froua
niano
foubo
Tom
Cis
P. a. d. g. Fran
a sus deus en
C. S. d. g. g. p. p. p.
v. la
Expre
de la
del M
deve
taa
la
cosm
lao

privilegio de mi favor con la qual el dho dño en forma
 para que me apremien al cumplimiento de quanto llevo ota-
 gado con todo rigor y sea executiva como por sentencia di-
 finitiva pronunciada por sus competentes pasada en ju-
 rdo y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 el dho dño Jefe Caxto (aquien yo el Ex.^o doy fe como) en
 esta Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Diciembre
 año de mil ochocientos y dos. Tuos firmis por que digo vos abra
 yarus mejor. Chero por el uno de los testigos que lo han
 Thomas Alon. de San. Mateo fabricante de paños y ma-
 riano Pico. Oficial de los vecinos de dha Villa. De que
 tambien doy fe.

Thomas Mino

Ante mi
 Chirival Matari

Yo el dho Jefe Caxto...
 a sus deces de...
 en la villa de Altoy...
 expresaron en favor de Luis Perez hijo de Vicente Cuervo de
 la Real Fabrica de Paños de este proprio ayuntamiento que se
 halla presente y aceptante tanta tierra huerta y cultivada equi-
 valen a la cantidad de Cientos y setenta libras novenas
 de este tipo novenas. E tenidos que para este fin se com-
 praron con su correspondiente dño de agua para domingo
 de la que se me adjudico en conuen omla de mi herman
 Antonio Montan de una Heredad de agua con su Casa de
 fabricacion situada en terminos de esta Villa plaza del Monte
 del Monte. El Carrascal Rayante en la herencia de
 Thoresa Perez mi Difunta Abuela, cuya parte de tierra
 huerta con su dño de agua que se asignare por los dñes
 de un realibre de todo Curo, Cargos, tributos, Memoria hips-
 ta de honoris obligacion especial y general, prouo atal
 la acrepro dñdo a suya con sus Cuitades y salidas y
 comunas, y seruidumbres y con todo lo demas que adicho de-
 taso de tierra con su dño de agua pertenec y puede



SELO QVARTO, QVA
RENTA MIA AVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

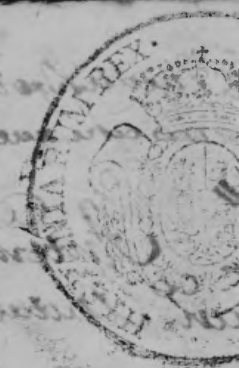
libertad de la Nueva que llevo hecha y oulta y
limitacion prevenida por la Causada de Exceptis Cleri-
cis bonis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui de fora Valentie non existunt nisi diti Clerici iusta
senexim et tenorem fori novi supra no editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel laborent; Itaque apena de
comiso segenel tenor de los antiguos tenos y salorand
de villa (que Dios que) de nueva de selis del pasado mis
nub sererem. treinta y nua; He Dios Poder elque se
Requiere para que de insospita aueridad, o judicialm-
quiere entre la tierra huerta que se asignare, y
tome paguenda la Posicion y tenencia, y Curre tanto que
no lo hace me... por Inquilino tenedor y poche
Dor para ponerle en ella siempre que lo pidia. Fue obligo
ala vicaria equidad, y... de esta tierra en talman-
nada que de qualquiera Reyto de Corte, o de exercicio que
sobre esta tenencia, tomare labor y se fusa, y lo requiere,
que abare una Costa hasta venales, y el par alho Luis de
Canguera y pacifica Posicion para copresga tierra en
de Dio de Agua, lo mismo haran mis herederos y he-
reiros, que pudiendolo conseguira pagarle las Ciento y
veenta libras que le es de y de siendo el importe de los
aun, y mejor que hixere en dia tierra los lavos,
y propiados que de ocasionaren, y las Costas que enre auerifi-
mientos de aueraren, y por todo ello se me apremie con solo
esta Carta y el juramento que quier hacer parte, en que lo di-
fano, y llevo de Carta nueva, aunque por Dio de Requiere;
y para mayor firmeza obsequio de Corona y bienes havidos
y por haver. Testando presio del sobredito Luis de exer accepto
esta Carta y es que la continuada, y por ella tubo en venta
la tierra huerta con el Dio de Agua que se asignare
por los Cientos e sesenta e tres libras que

QVA
ANO
TOS Y

Dichas
enid o
e time
de otros
de las
rume.
el caso:
e si omdn
nos did
e uare
Libros
are, deud
manera
a huerta
uiedad
entete
hago
orable
dey del
ner, y las
os que
que no
e deca
o pose
cho que
dio de
cedo,
er para
curvie,
a, con

y las demas que tratan del Cuervo con los quatro años
que prescrie para Rescible como si fueran parados por
que no se padece este contrato. Desde hoy adelante me
despoderó, donó, y apartó de la acción Propiedad, Venio
Ponion, Titulo, voz, y Placito, y de otro qualquier Dño
que tengo y me pertenece en el Pedazo de tierra Olivar y
todo lo coto, Manantial, y traspaño a favor del dicho
Vicente Brotons para que como Dueño absoluto lo po-
sea que no disfrute Canvie, y en adese a su voluntad y sin
dependencia alguna con la Realidad de la Corona que llevo
hecha, y con la Restriccion y limitacion prevenida por
la Clavula de Comptosio Quis sanctis Militibus et Sero.
nis Religionis et alijs qui de fono valencie non existunt nisi
dicit Clerici iura venien et tenorem forinori super hoc edita
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Torno
la pena de Comptosio segun el tenor de los antiguos fueros y de
orden de Vill. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. No doy poder al que
se requiere, para que de supropia autoridad o judicial-
mente segun quisiere entre en el Pedazo de tierra Olivar
y tome, y aprehenda la posesion y tenencia, y entre tanto que
no lo hace me constituyo por Inquilino tenedor para
ponerle en ella siempre que lo pidia. Me obligo a la evision,
seguridad, y sujecion de esta Venta en tal manera que
de qualquiera Negocio debate, o diferencia que sobre ella
se moviere tomare la voz, y de fura, y lo seguiré y acabare
en mi Costa hasta vencerlos, y dejar adicho Vicente Bro-
tons en quietta y pacifica posesion del expresado Pedazo
de tierra, y lo mismo hazeré mis herederos, y sucesores
y no pudiendolo conseguir le pagare las Ciento y sesenta
Libras que tengo recibidas, el importe de los años . y
mejoras que hicieron en dicha tierra, los daños, y expensas
que se le ocasionaren, y las Costas que en su cumplim^{to}
se causaren, y por todo ello seme apremio con solo esta
Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo dijere y
Nlevo de otra manera aunque por Dño de Reynara; Para
mayor firmeza obligo mis bienes haviendo y por haver;

Se
que
esta
el
ent
sepa
cosa
m
le
pre
sta
plu
tas
fian
dita
nu
nan
laga
que
de
vda
uad
vota
cer
Cub
de e
ve
en v
mit
Par
bre
tiog
Roi





Quarenta mil

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOSENTOS Y
DOS.**

Y estando executado el sobredicho. Viene Protoso acepto
 esta Es.^{ta} segun queda continuada y por ella Reubos en venta
 el pedazo de tierra Olivar arriba de la ciudad, y quando se por
 entregado en posesion le otorgo la correspondiente carta
 sepaso, y en quanto sea menester Remunio las las leyes de la
 cosa no hauida ni Reubida con las demas del dho. Y pro-
 muto que siempre quando el suodicho Christoval Gutiz, o qui.
 le Representare me entreguen las Ciento y sesenta libras de su
 precio otorgare Reuocada del mismo pedazo de tierra Olivar
 llaman. y en pleyto alguno con las Cortas que para su cum-
 plim.^{to} de curacion, al que obligo mis Reuer. hauidos y por traer.
 Tambas partes por lo que cada una tova dan poder a las Juri-
 stias de S. M. especialmente a las de esta Villa de ahoy, qd. de
 dicha Villa de Colombayna, cuya Jurisdiccion nos sometemos, Re-
 nunciando nro. Donuclio propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 narenos, y las demas leyes y privilegios de nuestro favor con
 la prenal del dcho. En forma para que nos apremien alo
 que Respectivamente llevamos otorgado con todo rigora y
 vda. executiva como por sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juri competente pasada en su odo, y por no-
 sotros mismos consentida. En cuyo testimonio y quedando
 acordados de haverse de tomar la razon de esta Escri-
 tura en el Oficio de Potestas de esta Villa de ahoy como
 Cabera de su Partido, presentando copia autentica
 de ella para su Registro dentro el preuio termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Uuio.
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron ambas
 Partes en esta Villa de ahoy a los onse dias del mes de Diciem-
 bre año de mil ochocientos y dos: siendo presentes por tes-
 tigos Thom. y Uuio de Fran. fabricante de Caños, y Mariano
 Rois Jficial de ellos señores de esta Villa, de los Otorgantes

(aquienos Jo el Err. doy fe conuerso) Vota firmo Vicente Brotons,
y por Christoval Otaz que dixo nos aben lo hias con un conu
ueno de dichos terrios. De que tambien doy fe

Antem
Fran. Mataioy



C.º a pago Josef Sempere y Sepase por esta Publica Err.º con Jo. Josef Sempere
a Lorenzo Mixamon. Hijo de Josef Labrador y conuino de esta Villa de Altoy
de mi grado y quexa cienza, y en la forma que mas haya
lugar entro Confieso haver recibido con voluntad de Lo-
renzo Mixamon Maestro Carpintero de este proprio conu.
dario la quantia de treientas y treinta y cinco Libras
moneda de este Reyno en esta forma: Doientas, y noventa
y cinco Libras que de su Cuenta y orden me entregó Juan
Gibexé hijo de Juan Maestro fabricante de Paños, y las res-
tantes Juarenta Libras que agrentaria del Err.º y ter-
rios infrascriptos me entregó en monedas de Oro y Plata
el referido Lorenzo Mixamon, cuyas dos partidas ju-
tas componen las susodhas treientas y treinta y cinco
Libras, las quales son por igual cantidad que el referido
Lorenzo Mixamon ofreció entregarme en el dia de Navidad
del año primero viniente de este año de la fecha del precio
de una Casa de habitacion situada en el poblado de
esta Villa en la Calle nombrada de San Agustín que
tendiendo baxo los tondos quexidos y copliados en el
Err.º que autorizó el infrascripto Err.º a los treinta dias
del mes de Mayo next tenia por ende de honorate conu, pero
que le otorgo Carta de pago en forma de dhas treientas,
y treinta y cinco Libras, y en quanto se acuerda en
las leyes de supruera con las dhas dhas, y de dhas por
libre, y con bices de la obligacion que se hallara con-
tituido especialm.º de la que conuino con favor en la
precalentancia Err.º de venta para que no obre efecto
sobre este particular, dejandola en todo lo dhas en su forma
y valor para ser enteros cumplim.º de la fianca de esta Err.º
obligo mis bienes havidos y por haer, y doy poder aly

Conuenio hecho
con Fran. Sempere
C.º 2.º dia 15.
diciembre 1801

Just
Juan
que
por
par
Leyo
Cuen
Err.
de su
el E
med
que
tigg
Ua
tan



Quarenta y tres.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Justicia de Sell. expedir^{te} alas de esta Villa de Alhoy con su
jurisdiccion me cometo, para que no apreniua al tiempo de
quanto llevo otorgado en todo ni por via executiva con
perdubencia definitiva pronunciada por juez competente,
pasada en sus oidos y por mi consentimiento, sobre que se cumplieron las
leyes fueros y privilegios de esta villa de Alhoy. El dho. en forma.
Cuyo testimonio por calidad de que se tomase en esta
Esc. en el oficio de Notario de esta Villa de Alhoy como cabera
de su partido asi lo otorgo el dho. Notario Josef Sempere (quien es
el Esc. dho. se cometo) en esta Villa de Alhoy a los diez dias del
mes de Diciembre año de mil ochocientos, y dos. Sus firmas por
que dies no sabe, y asimismo lo hizo por el uno de los tes-
tigos, que lo fueron Nadal Torres, y Josef Matias y el otro
Matias Fabian de Paros, vecinos de esta villa. De que
tambien doy fe

Ante mi
Christoval Matias

Convenio Pedro Sempere. En la Villa de Alhoy a los trece dias del
con Fran. Sempere y hermanas. Mes de Diciembre año de mil ochocientos y dos.
Ante mi el Esc. y testigos infrascriptos comparecio Pedro Sem-
pere de Coaxico Labrador, y vecino de la misma y Dijo: Que
por el ultimo testamento de su Padre Antonio Sempere, otor-
gado ante el Esc. Real Thomas Lora en cierta fecha, y bazo
cuya disposicion fallauo vuelta el compareciente mejorado en
el tomo, y en el tanto, pero este despues del usufruto, y dias de
Fran. Valon de Uacine, y conorte respective, y teniendo cierta
ciencia de que dicho Antonio su Padre estando proximo a su
muerte manifestó, y declaró que su voluntad era el Revocar
dicho su testam. y formar otro de nuevo, por el que se hubiese
todos sus hijos, e hijas herederos por iguales partes, lo que

Esc. 2.º dia 13.
Diciembre 1802

no pudo verificar por ciertas circunstancias, y causas
y contemplando que lo ante narrado podría ser en favor
de pleito, y judiciales cuestiones con el fin de evitarlo, y
precaverlo, como y tambien los peliaños de Conuenio
son tan saludable, y Vero objeto, Certo, y sabedor de su dño
y del que en este caso le compete, de su grado y ciencia
ciencia dicho Compareciente Otoroqui. Fue siempre y quando
y en el caso de que sus hermanas Fran.^{ca}, Mariana, Theresa
y Josefa siempre le diesen al Otoroquite Doyentas Li-
bras moneda corriente en tierra de la herencia, y en el
vicio que el mismo vendase abdicaba de vi, y ve apartaba
de todo el dño, y aion q. tenia, y podia tener a dichas Ue-
bras de lexio, y quinto en la expresada herencia, y en
fuera de dicho testamento, cediendolas como las cede en
favor de dichas sus hermanas para que de esta forma es-
tas y dicho Pedro sean iguales en las partes de esta herencia
y sin que se entienda por esta cesion acaer, o adquisi-
dño alguno dichas sus hermanas las expliadas mejores,
si que deben considerarse estas como si no se hubieren
hecho, o expresado en el ante citado testamento, y como
si por este estuvieren el Pedro, y hermanas como herede-
ros de su Padre por iguales partes, las quales hermanas
siendo presentes, y sus respectivos Maridos Josef Monttor, Simen
Paya, Josef Erive, y Gregorio Lorenz todo de este veindario, y de
su Exercicio Labradores enterados de la antecedente narrativa
y tenor de esta Ess.^{ta} Dixerón: Fue desde luego se conformavan
y aceptavan Entodo, y en su virtud se obligavan a pagar, y sa-
tisfazer el importe de dichas Doyentas a libras en un trazo
de tierra de la expresada herencia a voluntad del Me-
rido Pedro, y las ante expresadas Consortes haviendo pe-
dido la licencia Maridal presentada por dño para el otri-
oan.^{to} de esta Ess.^{ta} que se la averla pedido, y por sus Respec-
tive Consortes Concedida a las mismas en bastante ma-
nera, y forma lo el Ess.^{no} doy fé, Dixerón: Fue la Otoroqui
de libre, y espontanea voluntad sin que para ello haygan
sido Coheredadas, violentadas, ni presionadas por sus Res-
pective Maridos, ni por otras personas en sus nombres, por



Codicilo de Fran-
ya de Antonio
C. 1.ª de dia 15
diciembre de 1802
y de
Fran-
Oto-
y de
ni-
ib

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, Q. V. A-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
DOS.

... como cada en representacion, y utilidad, se por lo juran
y el que no se opondran a esta Err^{ta} por ningun respeto
ni motivo alguno, y renunciaron todas las leyes, fueros,
y otros de su favor con la omeral en forma, y asi mismo del ve-
natus Consejo de Vellovano, y de la Ley Venenta y una de Toro
de cuyo tenor dixeran Estavan instruidas de que certifico; In-
todas las partes de lo que Respetivamente se obligaron, y a la
seguridad, y firmara de lo que otorgado de aqui y al tenor de
esta Err^{ta} obligaron sus bienes propios, y rentas havidos, y
por haver, y dixeran todo a las Justicias, y Jueces de S. M. p.
que a ello les Compelan, y apremien por todo rigor de derecho
y oia Executiva como por sentencia definitiva parada
en su grado autoridad de oia jurada, y sentida, y no apelada.
En cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmaron los que su-
pieron, y por los que dixeran no saber escribir, lo hizo
uno de los testigos que lo fueron D. Mariano Ripoll
Cavante de Abogado de uno de la Ciudad de Orihuela,
Vicente Abad Herreno, y Marcelo Vives Maestro Vastre
de este Ayuntamiento, a los quales y otorgantes lo el Err^{no} doy
fe ovoso.

D. Mariano Ripoll

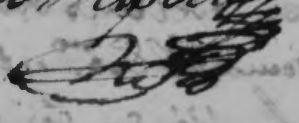
Antemo
Juan. Marais

Quinto pago

Codicilo de Fran^{ca} Valor. En la Villa de Alcoy a los trece dias
ya de Antonio Vampere. Del mes de Diciembre año de mil ochocientos
y dos. Antemo el Err^{no} y testigos en su escrito. Comparado
Fran^{ca} Valor Viuda de Antonio Vampere y Dicho. Que tiene
otorgado su ultimo testamento de mancomen con su di-
hunto marido, ante el Err^{no} Val Thomas Lora, y que
riendo que sus hijos le hereden por iguales partes, y per-
iban de sus bienes con igualdad. Y teniendo presente q.

C. n.º de dia 1 de
Diciembre de 1802

su Difunto hijo Antonio sempre ha tenido, heuido,
y peribido varias Cantidades, las que no han peribido
a los demas hijos de la Compañia, y para que siempre
efecto esta Resolucion, y determinacion de la misma
por forma que luego haya en odo, y por este via Corrido,
que con objeto a que dichos sus herederos periban, y
mayora en quanto sea posible de sus bienes, y heren-
cia, y por otras Causales que en este Resolucion
Lega, y de esta por esta via a su hijo Pedro, Maria,
Francisca, Teresa, y Josefa sempre Venenta libras
moneda corriente avada uno de estos cinco sus hijos,
y herederos, como, y asi mismo quiere la expresada
Fran. Valor, que a demas de las Veinte y cinco Li-
bras que en dho su testam^{to} deca para bien de su
alma, se inventan en este fin cinco Libras mas
de la propia moneda, cuya cantidad por la parte ex-
presada componen la suma de treinta libras
moneda corriente que deberan partarse, e inventarse
en su funeral, y obra Pia, queriendo como quiere que
en esta parte quede Resoludo el autotestam^{to} su testa-
mento, y en todo lo demas permanezca en su firmeza
valor y fuerza. En cuyo Testimonio asi lo otorgo, y
firmo, por que dho no dize Escribio, y asi luego lo
hizo uno de los testigos que lo fueron D. Maniano
Nipoll parante de Abogado Veneno de la Ciudad de
Orizuela, y uno de los testigos de su Escribio, y
Manuel Vives Maestro. Varios Venenos de esta
Villa, a los quales, y a la otorgante Yo el En. no doy fe
y fe

D. Maniano Nipoll

Antena
Fran. Maniano

Podex Juan Olzina. y Vepare por esta Publica Esc. Como lo Juan Olzina
ad. Raym. Sanchez y otros. Maistro de la Real fabrica de Paños, y veneno de esta Villa
se alay, semi orado, y ierta uencia, por la forma que mas

C. S. 3.
17 Nov 1806.
C. 13. en 7 L
D. 1807.




Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

que lo puedan substituir las veces que quisieren Revocar los
 substitutos, y quibien otros de nuevo con Elevacion de
 En forma: Para firmada de este Poder, y de quanto en su
 fe piziere, obrare, y actuare obrare mi persona, y bienes ha-
 vidos, y por haver, y lo doy tambien alas Justicias de ella, es.
 peridm. de las que se van causas Conoscan, acuya jurisdiccion
 me someto Remunio mi Dominio, proprio heredo, y otro que
 se me oyo o quare, y las demas Leyes, y privilegios de mi favor
 con la honra de el Rey ca. una para que me apremien a el
 Cumplim. de quanto llevo otorgado, y todo rigor, y a ejecu-
 tiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues
 competente pasada en su fuerza, y por mi consentimiento. Exemplo
 Testimonio asi lo otorgo, y firmo el dicho Don Juan de la Cruz
 To el Ex. Doy fe en esta Ciudad de Alay los tres
 dias de Lunes de Diciembre año de mil ochocientos y dos: Viendo
 presentes por testigos Vicente Perez de Vicente, y Juan
 Cruz de Luis Martin Fabricares de Panoy vecinos de esta Villa
 Juan Olzina

Antem
 Churoval Matare



Retor. el D. D. P. B. Carbonell En la Villa de Alay los tres dias de
 a Juan Llacer de Genaro... Diciembre año de mil ochocientos y dos. El D. D.
 C. S. 4. dia
 20 Di. 1802.) Juan Bautista Carbonell del Estado Noble Abogado de los Re.
 Consejo, de los del Colegio de la Ciu. de Valencia vieno a esta Villa
 constituido apremiado de mi el Ex. Publico, y testigos infraescri-
 tos Dijo: Que Juan Llacer hijo de Genaro Martin de la R. Fabrica
 de Panoy de este mismo vecindario levendio un Campo, es Panual

de tierra huerta, compramos con dia de arar por mas, o me-
 nos, con el día de veinte horas de agua para su riego en cada de
 mana, situado en terminos de esta Villa, partida nombrada
 la Huerta Mayor lindante por delante con tierra de mi el
 infrascripto Es.^{no} por poniente con restante tierra del Vendedor,
 por lebeche con tierra de Josef Mollo, y por el Norte con tierra del
 Fran.^{co} Mousi, cuya Venta otorgo en calidad de libre de todo censo,
 y obligacion, por precio, y valor de mil y quinientas libras moneda
 de este Reyno que efectivamente se entregaron al tiempo del contrato
 que ellas otorgo la correspondiente Carta de pago como mas por
 Extenso Resolva de la Es.^{ta} autorizada por mi dichos Es.^{no} en el dia
 diez y nueve de Diciembre del pasado año mil setecientos ochenta
 y ocho en la que se reservo el vendedor el día llamado de Carta
 de gracia para poder labrar, o labrar el referido Campo, o
 Banal dentro el termino de seis años contados desde el dia
 de la expresada Venta: segundem.^{te} el mismo D. D. Juan Bar.
 Carbonell hizo cesion, y renuncia de parte del referido Campo
 o Banal en su correspondiente día de agua equivalente a la
 quantia de mil quatrocientas quarenta y una libras diez y
 ocho sueldos y siete dineros en iguales partes condiciones y
 circunstancias con que lo adquirio el animado Fran.^{co} Lauer,
 en favor del Reverendo Padre Fray Frisioro Alborn del orden
 de San Agustín superior que lo era de su Con.^{to} de la Ciudad
 de Alicante, por las causas y motivos contenidos, y aplicados
 en la Es.^{ta} que tambien paso antes el infrascripto Es.^{no} a los
 veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil setecientos
 noventa y uno; de modo que en el dia solamente queda a favor
 del compareciente, el dominio del indicado Campo, o Banal
 con su día de agua quantia de cinquenta y ocho libras
 un sueldo y cinco dineros de la susodicha moneda, y en este con-
 cepto se le requiere y replica por el mencionado Vendedor se diere
 otorgarle Es.^{ta} de retroventa de dicha parte de Banal con su
 correspondiente día de agua. Teniendolo abien el susodicho D. D.
 Juan Bar.^{ta} Carbonell, de su grado, y erta ciencia, y en forma q.
 mas haya lugar en día otorgo, que retrovende, y con título de
 Venta Real transpara a favor del compareciente Fran.^{co} Lauer, que se
 halla presente pacceptante la parte, y porcion que le queda y le
 pertenece el Campo, o Banal de tierra huerta con el correspond.

AN
NO
Y
carlos
de
encuentra
no ha
seu ed.
nidadion
ro que
favor
al
recom
sues
campo
a
los tres
siendo
Tague
ta
om
atare
es de
D. D.
de
a villa
re
Fabrica
mial

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

definitiva pronunciada por suer competente parada en su
 gado, y por el mismo otorgada y consentida, sobre que se muestra las
 Leyes fueros, y privilegios de su favor con la gen. de los enterrados.
 Encuyo testimonio, por calidad de que se tomara en esta
 En el Oficio de Notario de esta Villa de Alhoy como
 Cabera de su Partido dentro el preciso termino de sus dias
 en cumplimiento de lo mandado por D. M. en su R. Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y
 ocho, asi lo otorgo, y firmo el susodho D. P. Juan Juan. Can-
 bonell (segunda vez el Ess. no doy fe suora) en dicha Villa de
 Alhoy en los dias mes, y año expresados al principio: siendo
 presentes por testigos Mathes Maria Mateo Alcanal, y Josef
 Josef Paez de Joaquin Fabricante de Paños Vecinos de dicha Villa

Juan Ban Carbonell

Antonio
 Christoval Marañon

Conv. Vicaria Mtro de Jph En la Villa de Alhoy a los catorce dias del mes
 con Juan. Paez de Genaro de Diciembre año de mil ochocientos y dos. Au-
 temi el Ess. no Publico, y los testigos infrascriptos com-
 parcieron Personalmente de una parte Vicario Mtro de Jph
 de Torrefabrador, y de la otra parte Juan. Paez hijo de
 Genaro Mateo Fabricante de Paños Vecino por muerte
 de Rosa Motis hija de Carlos Vecinos ambos de esta villa
 y Divieron: que entre los Bienes que se heredaron en la vi-
 va al herencia del Difunto Juan Motis lo fue una
 Herra de tierra hueca en su casa de habitacion con-
 xal, Balra, y no de cosa situada en termino de esta Villa
 Partida nombrada la Huerta Mayor, Cinchenta con tier-
 ra de los herederos de Jayme Mateo Mateo en medio,
 entre las de D.º de J.º Natal Almunia segun, y Mateo en
 en medio, entre las de Juan Ban.º Mateo segun de V.º de la
 Mateo, y parte de la en medio, y con el termino de V.º de la
 parte de la qual heredad lo es tenuta y obligada a di-
 herencia con los mismos, y porcion de suos, y
 demas de J.º de la Confesion en favor del Beneficiado
 Poschtor del Beneficio fundado en la Metropolitana



Quartens mercatoris.

SELLO QUINTO, QVA-
RANTA MARAVELLIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Yo, de la Ciu. de Quito, con invocacion de N. S. J. J. J.
Apóstol nombrado sellor^{te} el Beneficiado Eurapata
con curso anno, y perpetuo de veinte y ocho sueldos y diez
dineros: También exercido y publicada en parte la Refe-
rida Haxe. el dominio mayor y directo del Beneficiado
poseedor del Beneficio fundado en la N. Parroquia
de esta Villa con invocacion de D. Miguel con curso
anno, y perpetuo de veinte sueldos diez y seis dineros
y media de la Enfitensis. En la qual Haxe. se comprueba
un Campo ó Banal de tierra muerta que contiene
un Tanal y dos horas de agua por un año, y menos, que lo
es el situado en parte superior de la tierra de los
herederos de J. J. J. Urdaneta, y linda con otro camino, ó
senda de Vosota el qual en parte de paño del haxer per-
teneciente a Josef Urdaneta, ya Carlos Urdaneta hijo del
susodho Juan Urdaneta de quien traen ambos Compa-
recientes se les adjudicó el antedho Campo ó Banal por
mitad entre los dos, y se lea la mitad lindante con el
Referido camino de Vosota ala de Josef Urdaneta con obli-
gacion de responder y pagar al Beneficiado en el Beneficio
de N. Miguel diez y seis sueldos y quatro dineros parte
de los veinte sueldos que se le responden por el curso En-
fitensius, y los restantes tres sueldos, y seis dineros se le
imponen la obligacion de responderles, y pagarles al ci-
tado Carlos Urdaneta, quien se le adjudicó la otra me-
tad del antedho Banal, con obligacion de responder y
pagar al Beneficiado por herencia del Beneficio llamado de
Eurapata diez sueldos, y seis dineros parte de los veinte y
ocho sueldos que se le responden sobre parte de la susodha
Haxe. como todo más por escrito Haxeta de la En.

de Division Particular, y adjudicacion del Censo de Juan
 Uolto autorizada por el Diputado Thomas Gibert Es.^{no} en el
 dia nueve de Diciembre del pasado año mil setecientos
 treinta y seis. Por quanto los antedhos dos Censos En-
 fitutivos lo estan hipotecados expresamente sobre lunc-
 tad de Dho Banjal adjudicados al M^o Sr. Don Joseph Uolto
 que en el dia lo disputa el Compraventa Vicente Uolto
 En esta forma desde la villa de Nozola, hasta la pri-
 mera Piedra, o Canto colorado en el mismo Banjal afa-
 va del Beneficiario de Enzapata, y desde dicha Piedra
 hasta otra inmediata situada en el mismo Banjal, el Censo
 perteneciente al Beneficiario de D^o Miguel como Resulta
 de diferentes Cédulas autorizadas sobre este particular
 y diferentes noticias ciertas, y veridicas que se han tomado
 al intento; De que se visto haverse padecido equivocacion
 en las adjudicaciones hechas en el presente de la D^{ca} de
 Division de los Bienes del nombrado Juan Uolto Res-
 pecto aquellos M^{os} Sr. Don Censos Enfitutivos lo estan
 impuestos y cargados por enteros en la mitad de dicho ban-
 jal adjudicada al injunado Jose Uolto, en lo que esta
 conforme, y asi lo confiesa su hijo Vicente Uolto como po-
 seedor de la mitad del indicado Banjal, y por lo mismo
 de suerto y cierta ciencia y en la forma que tras haya lu-
 gar en dho D^{ca} de Nozola en dicho tiempo a los Beneficiarios
 Beneficiarios por pueños y tenores directos de la mitad de
 dicho Banjal, acabar el que lo fuere poseedor de la Bene-
 ficio de Enzapata con Censo anual, y perpetuo de Dose reales
 y seis dineros, y particion de frutos en la parte comprensiva
 desde la venta de Nozola, hasta la primera Piedra, o Canto
 situado en dho Banjal, y desde esta a la otra Pieza ime-
 diata al Beneficiario que lo fuere del Beneficio de D^o
 Miguel con Censo anual y perpetuo de veinte reales,
 ya ambos Beneficiarios con los D^{os} de dho d^{ca} y adic^o
 y los demas de la Enfitutiva sobre unos particulares releva
 al sobredito Fran. Alavez de Tenaro de toda obligacion
 como a dho poseedor que es de la otra mitad del
 indicado Banjal para que en razon de ambos Censos

VA-
 AÑO
 DS Y
 Tame
 da
 y Dis
 M^o Sr.
 me fiado
 quiel
 Censo
 fucion
 impreso
 Etenes
 me lo
 e los
 mo, o
 ex per
 or del
 Compu-
 al por
 on obli-
 Beneficio
 os parte
 Censo En-
 os de
 al ci-
 examo.
 eder y
 mado
 mite y
 sio de
 a En.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

En virtud no se pida, ni demande cosa alguna ni juicio,
ni fuerza de ley, y en el caso de que se pida de su parte para
ya salvo de toda instancia, pleito, debate, o diligencia,
que ourre en dicha razon, para lo qual obligo a la persona
y bienes hereditos, y por su poder y a poder de las Justicias
de S. M. especialmente a las de esta Villa de Alroy, a que
jurisdiccion resomete, Renuncia de Doncellas propios fueros,
y otros que se oviere, y las demas leyes y privilegios
que se oviere en el dicho lugar de Alroy, para que le
cumpliere el cumplimiento de quanto lleva demandado, con
todo rigor y a costa de su persona, y de sus bienes,
y por el mismo otorgado, y consentido. En cuyo testimonio
quedando concionadas ambas partes de la parte de Tomas
Carazon de esta Villa, en el oficio de Notario de esta Villa
de Alroy, en la Cabera de su Partido, presentando copia
autentica de ella para su Registro dentro el precio
termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por
S. M. en su Real Cedula de treinta y uno de Enero del
año mil ochocientos y uno, asi lo otorgaron y otorgaron
de Alroy, en los dias, y en las formas expresadas, siendo
presentes por testigos Antonio Vitoriano Carrero, Juan
Miro de Umanil fabricante de paños vecinos de esta Villa;
de los otorgantes (a quienes del Rey se dio fe) y de los
que se oviere, y por Vicente Martin de Soto no se oviere lo
hizo asi mismo uno de los testigos. De que tambien doy fe.

Juan Vitoriano
y Vicente Martin

Antoni
Churruaral Marav

Terram.º de Terera
Conc.º de Baxth me
Rev.º en 5 febrero
de 1806.
el p...
vepa...
ren...
de...
alio...
post...
clan...
y...
test...
todo...
N...
P...
que...
solu...
viv...
para...
anog...
afia...
ju...
prim...
ven...
de...
llav...
yel...
Otros...
leva...
cuel...
las...
en...
por...
de...
ma...
fran...
vieu...



Quarta...

SE LLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Das suplicas el Dicho conserue de costumbre de Cu-
tiere en la Sepultura de la Capilla Hermanidad de la
tercera Orden fundada en el Capitulo Convencio como
Hermana que soy de ella.

Otro: Arto, y como en la Parte de la Cantidad de
Cinquenta Libras Moneda Provincial de este Reyno
para que de ellas se pague el importe de un Entierro
de la Hermana de los do. Abito, que llevo asignados, y
mas otros funerales: Y la Caridad, y para el mantenimiento
y para su sueldo al Hospital de San Juan de la Ciudad de Lima
y al Hospital de San Cosme y Nuestro
Señor de los Desamparados de esta Villa una suma
de veinte moneda ántes de los do. para abastecer
sus respectivas necesidades; Y la Mismamente cantidad
que quedare hasta completar otros Cincuenta li-
bras, quiero que mis Abacos se apliquen á las
dichas Hermandades y Aquien celebradas á voluntad,
y que todo viva en sufragio de mi alma.

Otro: Vuelvo por Abacos, y por Cuentas de este
mi testam. al dicho Bartholome de los mi
tinado Marido, y a sus hijos y heros mi que-
rido hijo de los do. juntos y cada uno de ellos en su
solidum, a los do. de Poder, y facultad bastante
yendo necesario se que se asistumbre y de
dar a temerarios abacos para el pital y de
cumplimiento de este Cuanto.

Otro: Declaro: Congrase Matrimonio Votado
Disposiciones de Nra Santa Madre Nra. y de la Santa



Ma
tu
a
y t
Otro
nu
ni
pon
de
vol
Otro
rio
br
Aox
nie
por
Lib
que
de
Otro
ya
toca
pre
abo
octa
ju
nido
cad
que
nom



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

Bartholome Selva un su hijo, el qual heuy procreado, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Josef Selva a Joaquin Selva, a Maria Angela Selva ya Pita Selva y Thoro, constituyndolos todos quando en menor edad.

Otrovi. Mando y llevo el Remanente del Fuinto de todos mis bienes y hacienda que he heredado de Bartholome Selva mi abuelo, para que haya y disponga de dicho Remanente el Fuinto, y de los bienes de que se componia quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia.

Otrovi. Preleo y mando por ante vos a la Reyna Christina Anchoa Selva y Thoro mi hija Cuquerita Libras moneda de este Reyno en Remuneracion y agradecim^{to} a los distinguidos señores y señoras que me ha hecho hasta el presente, y de aqui los continue por buena indole en adelante. Las quales Cuquerita Libras quiero, y es mi voluntad seleccionarlas luego que salga de la menor edad, o antes si tomare estado de Matrimonio.

Otrovi. En el Remanente que quedare de todos mis bienes dno, y hacienda que tengo al presente, y en adelante tuviera, y posea, tocarme, por qualquiera titulo Causa, y razon que sea o se pueda, instituyo, nombro por mis universales herederos a los señores Josef Selva, Joaquin Selva, Maria Angela Selva, Pita Selva y Thoro mis hijos legitimos y naturales y del señado Bartholome Selva un su hijo por iguales partes entre los quatro para que cada uno suya de la que le tocare, y de los bienes de que se componia quanto bien visto fuere a su voluntad como de cosa suya propia, y quiero que esta, y la

antecedente Cláusula de legado de Remanente de Quinto
 sea, y se entienda con la Restricción y limitación prevenida
 por la de Excepciones de San Francisco de Asís en Per-
 sonas Religiosas et alijs qui de foro valencie non capi-
 unt nisi Dicitur. Cláusula por la Demora et tenerse firm-
 navi supra hoc editi conq. ipse ad vitam suam adqui-
 rerent vel abierent; Hago la pena de Comiso de quod
 elencor delo antiguo fuero. Mal om de M. (que
 Dios que) de Nueva de Felio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve.

Otro: Nombro por tutor Curador y legitimo Admini-
 strador de las Personas y bienes de los autedichos mis queridos hijos
 por Memorias al Reverendo Bartholomé Velazquez
 Manrico y Padre de aquellos con Poder amplio bastante
 y en Dño necesario para el uso, y Crecimiento de Dho Empleo
 de tutor y Curador en todos, y qualquiera arumpio y
 que se ofusca: Quiero yo mi voluntad, que sea
 Dicho mi Nuncio manifestando ore Dho mis queridos hijos
 o alguno de ellos via nueva valida de la menor edad
 en que se hallan, o que por qualquiera otra noticia que
 paxeris haer Inventario de todo mis bienes y heren-
 tos haga tambien el mismo Bartholomé Velazquez
 Manrico con su asension y participacion nombrando Juri-
 dos de interio, y practica de las dhas Operturas, que
 cesario hasta que se cumpliere este cargo, que lo hago
 mediante la pena de satisfacion que tengo de que lo
 cumpliere como es Espido, y lo paxeris por Es-
 tado el Es. que fuere de su aprobacion para alvir
 costar años hijos y herederos, sin que Persona alguna
 lo embargare, ni pueda impedir por ningun motivo
 ni pretexito alguno.

Finalmente Este es mi ultimo testam. y ultima y
 postrema voluntad, como es el quinto, ordeno y mando



Faint handwritten notes and signatures on the right page, including names like 'D. Josef Almona' and 'D. S. J. de'.

Venga los hijos y Her.
 a D. Josef Almona
 C. S. J. de
 Bo. Diz. 1802

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTAVENTAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCIENTOS Y DIX.

que se queda en el dote, y se ve en el dote... que se queda en el dote, y se ve en el dote... que se queda en el dote, y se ve en el dote...

D. D. Joaquin Sadea

Antoni
Micael Marañon

Venia los hijos y Her. de Dn. Molto... En la Villa de alhoy... Dn. Josef Almunia y Sacar... Dn. Molto, Antonio Molto, y Theresa Molto...

C.S. 1º dia
30 Diz 1802

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS II D. 25.

que acada uno toca y pertenece en este caso, otorguen, que
 venden y con título de Venta Real, y perpetua Enajena-
 cion transpasan para siempre en favor del nombrado D.
 Josef Almonia y Saura, que se halla preso y enprisonado
 de los Reales Reinos de Navarra buena memoria de la
 Metad de un Campo, o Parcel situado en el presente
 termino Partida nombrada la herida Mayor compren-
 siva de la Metad que venden a medio dia o medio jornal
 y una hora de Arca poro mar, o mar, lindante con la
 otra metad de una Parcel propia de Juan Saura de Fe-
 rero asi alaparte de la montana, con tierra del pre-
 sente, e en la parte de Levante, con
 tierra de andres Uobio asi alaparte de Poniente,
 y con el Camino, o senda de Orsola asi alaparte de
 medio dia: cuya metad deslindada que venden lo
 es con el río de agua para riego o laprimera tanda
 y dia martes de cada semana de la agua de la Fila
 desde las dos horas de la tarde hasta las diez horas de la
 Noche, poniendola en la Balca construida en la Espalda
 de la Casa nombrada de Uobio, y sacandola de ella en
 las antedhas horas, en la segunda tanda tres horas de
 agua de la que se recoge en la Repida Balca en todos
 los dias del año, y en la tercera tanda dos horas
 de agua de la del Rio de Orsola junta con la de la
 Fila alternativamente con los dias siguientes. La
 qual metad de Parcel que venden, y que es deslindada
 es venida y obligada al dominio mayor y directo del Be-
 neficiado Cochedor del Beneficio fundado en la Metro-
 politana de la Cud. de Valencia, con Invoacion de
 San Jayme Apotol nombrado vulgaram. el Beneficio
 de Enajena, con Curso anual, y perpetuo de Dose real.
 y seis dineros por cada casa de cada plaza, dias de Lunes,

Licencia

fadiga Particion de frutos yemas de la Enfiteneis en la
 parte volamete q. Comprende desde la Denda o famiento de
 Vozola hasta una Piedra, la primera que se halla fi-
 xada en el antiguo Bancal, que por lo mismo succedio
 superiuso el Honi^o del R^ofectido Beneficio de En-
 zapata para el Otorgam^{to} de esta En^{ta}, la qual es como
 sesique = Noventa y Nove Dier y uno de nuloch.
 cientos y dos. Por esta como Honi^o del Beneficio en
 termino de hoy llamado de Enzapata que posehe el
 D. D. Fran. Jaxetano Noguez, concedo licencia a Fran.
 Uetto, yemas Jutacados para vender un pedazo de
 tierra en la huerta principal, que contiene Medio pe-
 nal y dos horas, pagando lo correspondiente al Benefi-
 ciado de Enzapata como tenor, y para evitar toda dis-
 cordia entre los herederos, Concedo licencia para ven-
 derlo, pagando se D^o. En Noventa Dier y uno de
 Novibre. de nul ochocientos y dos = D. Luis Caudela
 Honi^o = Tambien es tenida y obligada otra mitad
 de Bancal que avunde al Dominio Mayor y directo
 del Beneficiado Pocheda del Beneficio fundado en la
 J^o y a cargo de esta Villa, en J^ovision de S. M^o y
 a Censo tanuo y perpetuo de Quince Vueldos, pagados
 en su devido plazo D^os de Luino, fadiga yemas
 de la Enfiteneis en la parte volam^{te} que comprende desde
 la Novena primera Piedra colocada en el Bancal,
 hasta otra segunda Piedra, o canto fixado en el
 propio Bancal, cuya parte tocada contiene Veintid
 y nueve Varas, y como en el dia lo es Pocheda del
 Expressado Beneficio de D. M^o y el D. D. Antonio
 Canto D^o, succedio superiuso verbal para el Ot^o
 gan^{to} de esta Denda anni el infrascripto En^{ta}, de que
 doy fe. Libre dicha mitad de Bancal araba de p-
 tinda de otro Censo, cargo, tributo, memoria ni
 poteria D^oorio y obligacion especial y general, que

no
 sub
 Cost
 me
 per
 mi
 J^o
 ab
 Cap
 En
 Ho
 del
 Ne
 por
 Do
 el n
 in
 Co
 in
 de
 in
 fou
 Cu
 el
 y M
 ga
 tad
 Can
 y h
 las
 que
 del

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DOS.

no les hay ni tiene sobresi, y como atal lo aseguran los
 susodhoj Vendedores con sus Entradas y Salidas, uso
 Costumbres, y Servidumbres, y con todo lo demas que adha
 metad de Naval, con su Rio de Agua corriente, y puede
 pertenecer de hecho, y de dho. Por precio, y valor de Dos
 mil y Trecientas y Cinco Libras moneda provincial de este
 Reyno, de las quales quedan en poder del Sr. D. Joseph
 Alvarado Comprador veinte y Cinco Libras con el doble
 capital del Censo enfiteusico a favor del Beneficiado de
 Enzapata, y por otra parte quedan tambien en poder de
 dho Comprador Trecientas Libras por el doble capital
 del Censo enfiteusico a favor del Beneficiado en el
 Beneficio de Sr. Muis. Tuelas dos Partidas juntas con
 porcion de treinta y Cinco Libras, y las restantes
 Dos mil Trecientas treinta y Cinco Libras las apronta
 el mismo Comprador y presencia de un el Cor. y testigos
 infrascriptos en monedas de Oro, y Plata, y de ellas se
 contrahen treinta y cinco Libras y seis sueldos que lo
 importa el dho de suinos perteneciente al Beneficiado
 de Enzapata, y unas Treinta Libras y Diez sueldos que lo
 importa tambien el dho de suinos perteneciente al Bene
 ficiado de Muis, y quedan liquidadas Dos mil Doscientas
 Cinquenta y dos Libras, y quatro sueldos, y de unas, y
 de otras por Convenio de los Interesados se apodera,
 y Rebe Juan Alvarado testigo de esta Cor. para que
 por cada uno quanto le pertenecia, y en esta confirmacion
 y ad mas en virtud del Rebo, y por la correspondencia
 Carid de pago a favor del Comprador D. Joseph Alvarado,
 y hacer Comprador, y en quanto sea menester cumplir
 las leyes de república, en las dhas del Censo: Terceraron
 que el justo precio y valor de la metad que venia
 del destituida Naval con su Rio de Agua y otras

inimadas Doñal y Cuatrocientas Libras en dicha
forma Rubricadas, y del que mas cerca, o pueda valer en
mucha, o poca cantidad haça. y para, y donacion al mismo
D.^o Don Juan de Almonia, y para Compravada para perfectar
acabada, e irrevocable llamada inter vivos, con inima-
ción. *Removiendo la ley del ordenen. ^{to} Real hecho en*
Corte de Calera de Henares, para demar que tractar
del Cogeno en los queros años que presine para Repre-
sente como si fueran parados por q. no se pacte este con-
trato. Y de hoy en adelante nos desposamos de sus
tinos, y apartamos de toda acción, propiedad, posesion
y de otro qualquiera dño que tocamos, y nos pertenece
en la mitad que vendimos del *Reyno de Valencia* su
dño de Aragon, y lo cedemos *Removiendo* y *transparamos*
afavor del *Reyno de* D.^o Don Juan de Almonia y para
que como Duño absoluto lo posea, goze, disfrute can-
tate y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna
con salvada de las *rentas directas* que *Respectivamente*
tienen sobre los pedanos arriba mencionados *voluntate* y de los
Canonos en feutivos que se les responden sobre ellos, y de los
Restriccion y limitacion prevenida por la *Clavilla de Es-*
ceptis Lexibus Louis Sanctis Militibus et Baronis N. C.
opis et alijs qui de sero Valentie non Coisunt nisi
Dicit Clavii peria Seriam Et tenorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquirexerit vel abierit
Hago la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros, y *Real Ordu de S. M. que Digo que* *Remueve de*
Indio del parado en mil V. C. treinta y nueve; y de dar
Poder el que se requiere para que despropia autoridad
o prevaleido de la judicial entre cada una de las *Real*
y como y aprencha la posesion, y tenencia, y entre tanto q.
no lo hace *removiendo* los otorgantes por *Suplicati-*
no *tenedores* y *Procuradores* para ponerle en ella *siem-*
pre *que lo pida*. Y se obligan a la *Coisura*, *seguridad*,
y fianza ^{to} de esta *Real* *Carta* *manera*, que se qualquiera.

Quarta marañés.



SELLO QVARTO, QVARTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Pleito, debate, o litigancia que sobre esta remojare e o-
 marañ. favor y leña, y lo sequian, quemarai con
 costa hasta ventenas de pax de los Compadres Cuyqueta
 y pañosa Bonion de la Ciudad del Manual que se venden
 en su correspondiente Dño de agua, y lo mismo harán
 sus herederos y sucesores, que por el dicho Compadre
 Don Juan Domil y Treinta y cinco Libras que le ha en-
 tergado, y se pagaron los años ¹⁷⁰⁷ y Mejoras que hicieron en
 la Ciudad de Manual, a justa tasacion de Peritos, los
 años y perquisos que se le ocasionaron y las costas, que en
 su cumplimiento se causaron; Por todo lo qual se le apremie
 con solo esta Es.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte en que
 lo difinieren y llevar de otra nueva, aunque por el se
 requiriere, y para mayor firmeza obligar los hombres de
 sus Personar y otros con sus mugeres sus hijos y herederos
 y para haver. Testado por el contenido D.^o Josef Thunberg
 y estar accepta esta Es.^{ta} segun queda continuada, y por
 ella debe en venta la mitad del Manual de la Ciudad de
 la arriba destituido con su asignado Dño de agua p.
 su Niop en las tardas y horas que van expresadas, cuya
 propiedad, y posesion se ha por satisfcho y acuerdo con
 voluntad, y en quanto se mandaron en virtud de las Leyes de
 la cosa no habida, ni recibida con las demas el caso, y
 promete honrar en todo tiempo por si mismo y sus herederos
 directos de parte de la expresada mitad del Manual a los Propie-
 tarios que lo son, y en adelante lo fueren de los Benefi-
 cios fundados el uno en la Metropolitana N.^{ra} de San
 de Valencia en su villa de D.^o Jaime Apostol llamado
 de Errepatá en la parte y sobre ^{re} suplicacion de donde se venden
 o caminos de Voto hasta la primera Piedra fijada en
 Dño Manual, y en dicho caso deuido plazo en los Dñes
 sueltos y seis dineros que sobre si tiene, Particion de

Contrario, y si pareciere la Novena, que pediran abolu-
 tion, ni Relaxacion de este juram^{to}. aqui se supueda conceder,
 y aunque proprio Mora. Se lo concediere tiempo veniente
 de esta parte de aqui adelante. En cuyo testimonio y quedando
 concurridas las Partes de Sabenre de tomar la razon de
 esta Err. En el Oficio de Notario de esta Villa de Ahoj
 como Cabera de su Partido presentando copia autentica
 de esta parte de Registros, dentro el preciso termino de
 seis dias, cumplim^{to}. de lo mandado por S. M. con el
 Procurador de treinta y uno de Enero de laño mil set.
 setenta y ocho asi lo otorgaron en esta Villa de Ahoj
 en los dias de hoy y ano expresados al principio: siendo pre-
 sentes por testigos Juan de la Cruz de Juana, y Nicasio
 de Thomas de Christoval Martinez de la Cal Fabiana de
 Pedro venio de esta Villa: de los otorgantes (aquienos
 To el Err. no soy fe conozco) solo firmo Juan. Urtio con
 el aceptante, y por los demas que dixeran no saber lo
 hizo como mego uno de otros testigos. De que tambien doy fe

D. Joseph Almonia ^{Juan de la Cruz}
 y ^{Nicasio de Thomas}
 ralf

Anterri
 Christoval Maxaraz

Saben el D. D. Am^o. Cant^o. En la Villa de Ahoj dos y nueve dias del mes
 a D. Jph Almonia y Saer de Diciembre año de mil ochocientos y dos: El D. D.
 C. S. A. d. n. 1
 3o Dix. 1802.1
 Antonio Cant^o Nro Beneficiado en el Rev. Obisdo de la J. y
 Puzos de esta Villa como poseedor del Beneficio Eclesiastico
 instituido y fundado en ella con Intervencion de S. Miguel
 constituido y presentada de mi el Err. Publico, y los testi-
 gos infraescritos Dixo: Fue por quanto Vicente Urtio, y
 los demas hijos, herederos del Difunto Josef Urtio, mediante
 permiso y licencia que les tengo concedida, otorgaron venta,
 y enajenaron en favor de D. Josef Almonia y Saer Rec^o
 Perpetuo por el Estado Noble, y comun de esta Villa, la que-
 tad de un campo es Manual de tierra buena que puen
 viva una mitad de medio dia, o jornal, y otra hora de
 arar por una, o meng con su correspondiente dia de agua



cuarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

por su negocio situada en el pte término Partida nom-
brada la Puerta Mayor, lindante con la otra mitad del
Reruido Naval propia en el día de Fran.º Lázex de Fe-
naxo, y de sus hijos como hijos y herederos de Juan Ustio
su Difunta Madre, por la parte que para así al Norte,
por la parte de Poniente con tierra de los herederos de
Andrés Ustio, por la parte de Levante con tierra de mi
el infrascripto Er.º y por la parte de Medio día con la
señal o camino de Oñola, en la qual existe un Pedazo
comprensivo de Setenta y nueve Varas deslindado entre
dos Piedras, o Canchales, fijados en el propio Naval, re-
gido y obligado al dominio Mayor y Duxto del expresado
su Beneficio con Censo, anual y perpetuo de Veinte
sueldos pagaderos en su devoto plazo, día de Lujmo,
fadión y demás de la Enfitensis, por cuyo motivo paga-
ron los Vendedores al su oñdo. Comparciénte la quan-
tía de quatro Libras, y Diez sueldos moneda de Castell.
que lo importaron el día de Lujmo caudado por escritura
del expresado Pedazo de tierra Censida al Reruido su
Beneficio; Por tanto el expresado D. D. Antonio Casto
Pto en su citada Representación de honorado quinta in-
ia por la forma que muy haça luego en día Ocho de
Caxta de ppo en forma de las antedhas Juano Libras y
y Diez sueldos a favor de los inuimados Vendedores, y
En quanto sea menester Rmunicia las Leyes de supruena,
con las demas del caso, y con ellas lo a, aprueva, ratifica,
y confirma la prealendariada Er.º de Venta Ocho de
En este mismo día a favor del nombrado D. J.º de Anu-
nia y Laza, por lo tanto el Pedazo comprensivo de

Conv. Fran.º Silv
con Jph Alborn y Jom
C. S. 2.º May
23 Mayo 1803.

Libra Copia fe
compracióntes de
ciento foras y por
dia, tres y media, pa
yel del folio agudo
de sus los inuimados
dias del mes de, en
viento de enero del
ton Am. ut.º y pto
de este punto es de
fecha de su yon que
te a continuación
expedimento por
lectura por d. Vi-
cena Monomat
de unal Ueritad.
May 23 octubre
1800; doy fe =
Notario

Setenta y nueve Varas tenido y obligado al comunio mayor,
 Dixerit del Beneficio de San Miguel, que disputa y po-
 che el Orogante, el qual cede, *Encomienda y traspara* a fa-
 vor de Dho Comprador el Dho de *fatiga* por esta vez vota-
 mente, dexandolo para en adelante salvo, e ileso a favor de
 los Beneficiados que lo fueren por herencia del Comprador o
 Beneficio para el uso que mas les convenza. En cuyo ter-
 minio por la preta calidad de que se tomelaron de
 esta *Err.* en el finio de *porcas* de esta Villa de Alroy
 como Cabera de su Partido en cumplimiento de lo mandado p.
 V. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 del año mil setecien. Setenta y ocho, así lo otorgo el
 contenido D. D. Antonio Canto No enu citada Repre-
 sentacion Cudra Villa de Alroy Carlos dia mes, y año
 expresados al principio: No firmo (quien es el *Err. doy*)
 fe conoso) Vicario prescrito por testigos Josef Miralles,
 y Josef Antonio Guillelmo Fanelos del Con. de Religiosos
 del Santo Sepulcro, y enio de dicha Villa //
 D. Antonio Canto *Sub.*

Antem,
 Chirorot Marañ

Cono. Fran. Silvestre En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Dier.
 con Jph Alborn y Foralber. Este año de mil ochocientos y dos, Antem el Escribano
 C. S. 2.º May
 23 Mayo 1803.
 publico, y testigos infraescritos, comparecieron personalmente
 de la una parte Francisco Silvestre hijo de Jeronimo fa-
 miliar del Santo oficio de la Inquisicion, y de la otra parte
 Josef Alborn y Foralber, maestro de la Real fabrica de paños ve-
 zinos ambos de esta Villa, y Dixeron: Que son duenos utiles
 el primero de un Molino y fabrica de todo genero de papel
 y cartones, que le ha pertenecido en pago de su correspondien-
 te haver, de los bienes recayentes en la universal heren-
 cia de Jeronimo Silvestre su difunto Padre, el qual era
 antes del D. Vicente Alborn Presbitero, Beneficiado que fue
 en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa,
 situado enterrado de la misma ala orilla del rio del Mo-
 linax: De Josef Alborn lo es tambien dueno util, de un Mol-

Libro Copia
 campeonaria de
 cinco foros y me-
 dia, tres y media, pa-
 nel del fello segun
 se han los sucesos
 de los sucesos, en
 virtud de suer al
 don Juan de...
 y en el punto de su
 fecha de un...
 de la continuacion
 expedimento por
 ventura por el Vi-
 ceno Monarca
 de una Usuraria.
 May 23 octubre
 1803; doy fe =
 Montano



Quatena metensis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

no batan compuesto de quatro pelai corrientes para batanas pa-
no, situado tambien ala orilla de dicho Rio del Molinar, ala
parte superior de la antedicha fabrica de papel, propia de Fran-
cisco Silvestre, el qual le ha pertenecido en parte de pago del
haver perteneciente a Rosa Esalber su difunta Madre, de los bi-
nes recayentes en la universal herencia del difunto Josef Es-
salber y su mujer Juana Camo. Consortes: Cuyos dos Molinos usan
de las aguas de la fuente nombrada del Molinar, despues que sa-
len de los Molinos arineros, y papeleo nombrados del Vero,
y por lo perteneciente al batan de Josef Albaro, se pretendio por
este añadia, y colocar dos pelai amas de las quatro que contiene
en Molino batan, con las mismas aguas de que una, cuya
instancia se halla pendiente para su decion, la que se
opuso Francisco Silvestre exponiendo varias razones en
consideracion al perjuicio que podia causarle dicha nove-
dad en el Molino y fabrica de papel; y aunque sobre la to-
ma y uso de las aguas que dichos dos Molinos usan para su res-
pectivo curso y transito de ellas se otorgo por sus respecti-
vos dueños, una Escritura de convenio con diferentes pun-
tos y condiciones, ante el Escribano Thomas Gilbert a los dies
yocho dias del mes de Abril del pasado año mil setecien-
tos cinquenta y siete, de cuyo contexto se allan bien entien-
dos los Comparecientes, y quieren que no tenga efecto por
ningun termino, acuyo fin la dan por nota y cancelada co-
mo si no fuese otorgada, por interposicion de personas timo-
ratas, doctas y amantes de la paz, sehan convenido, apunta-
do y concordado, que en lo sucesivo sirva de norma y go-
vierno para el uso de dichas aguas quanto se contiene en
los capitulos siguientes.

Primera: El convenio, transido, y concordado entre di-
chas Partes: Que Francisco Silvestre ceda y transpore como por

el presente Capitulo, renuncia y trata para afavor de Josef Alborn y Gosalbez y de los Dueños utiles que en adelante lo sean de su Molino batan todos los derechos de propiedad y posesion que dicho Silvestre tiene alas aguas sobrantes de la Acequia del Molino del Vexo que son las de la contra acequia, y las sobrantes de las cinco pilas que segun establecimiento difuntava Josef Gosalbez, como y tambien el derecho que segun establecimiento tenia el molinillo que lo estava situado ala otra parte del rio, frente la fabrica principal de papel del expresado Silvestre, para que el contenido Josef Alborn, se aproveche de todo en su Molino batan como bien vnto refuere.

20. Otro: Es convenido, transigido, y concordado entre dichas Partes: que Josef Alborn, y los Dueños utiles que lo fueren de su Molino batan, queda con obligacion de permitir y dexar pasar las aguas que ha difuntado y en el dia difunta de la Acequia del Molino del Vexo, para las pilas de la fabrica de papel de Silvestre por en cima del paredon que Alborn tiene construido, siendo de la obligacion de Silvestre, y los sucesores en su fabrica de papel, construir la encañada, y conservar la asus costas en lo sucesivo, y siempre y quantas vezes sobre viniere dano o perjuicio por el tranzito de dicha agua clara, queda obligado a satisfacerlo y reponerlo todo asus costas.

31. Otro: Tambien es tratado, convenido, y ajustado: que Josef Alborn, y los dueños que lo fueren de su Molino batan devan dexar ^{dentro} pasar por el mismo la agua correspondiente para la caldera de la cola, del Molino de Silvestre, por que asi conviene al referido Alborn, el qual devera conducir las asus costas hasta la pila que devera colocarse dentro del referido batan, de la qual devera tomarla Silvestre, y conducirla asus costas con una encañada que devera construir el mismo y conservar la hasta su fabrica de papel, entremiños que no cause perjuicio al Molino batan de Josef Alborn, por que en el caso de experimentarse, queda responsable asu paxo el mencionado Francisco Silvestre; y para que dicha agua no sirva para otro fin que para la cola del papel, se colocara en la mencionada pila del recibidor ^{por} una a seta, de modo que se tome quando sea menester, y acabada la operacion se cierre la ageta y buelva la agua ala Acequia principal, a los fines que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

en ella se destinan para movimiento de las ruedas.

4^o Otro: Que en todo caso que D.ⁿ Vicente Juan Gosalbes o su Sobrino Antonio Gosalbes, como dueños de otros Molinos batanes situados ala parte superior se opongan ala concecion que va hecha para la toma y tranáto dela agua clara para el Molino papelero de Francisco Silvestre, devená este tomar la defenxa asun costas, y dexar indemnisado de todo á Josef Alborn.

5^o Otro: Que Francisco Silvestre, ni los dueños que lo fueren de su Molino y fabrica de papel, no puedan oponerse aqualquiera obras y novedades que Josef Alborn intente hacer y mover en su Molino batan, y tierras anexas, ansí sea que justifique Silvestre su uso de perspivico en fabrica de papel.

6^o Otro: Que siempre y quando ocurra alguna derrota en la Acequia desde el Molino del Terro, hasta la boca del Alcazon de D.ⁿ Vicente Juan Gosalbes, quedan responsables al reparo que se ofresca, los Dueños de los Molinos que usan de las aguas que tranátan por dicha Acequia, que lo son los dos Otorgantes, D.ⁿ Vicente Juan Gosalbes, Antonio Gosalbes, y el D.ⁿ Josef Silvestre, á proxiata conforme acada uno corresponda, y le toque por la finca que distanta.

En cuyos terminos los sobredichos Francisco Silvestre, y Josef Alborn y Gosalbes, por lo que acada uno toca de su grado y ciencia, y en la forma que mas aya lugar en derecho, sabedores del que respectivamente les toca en este caso, otorgan que aprovando, como desde luego aprovavan los capitulos arriba insertos, ofresen cumplirlos en todo y por todo segun y conforme en ellos se contiene, para lo qual quieren se les apremie con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difieren y alievan de otra prueva aun que por derecho se requiera, y para mayor firmesa obligan sus bienes havidos y por haver, y dan poder alas Justicias de Su Magestad especialmente alas de esta Villa de Alcaç acuya fir-

C.^o Apago Faruís
à Antonio Borella

jurisdiccion se cometien, renuncian su domicilio propio fuer
 no y otro que demuebo ganaxen, y las demas Leyes y privile-
 gios de su favor con la general del d'icho en forma para que
 les apremien al cumplimiento de lo que acada uno toca, como
 por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio, y que-
 dando cercioradas ambas Partes de haverse de tomar la razon
 de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa de Al-
 coy cabeza de su Partido, presentando copia autentica de
 ella, para su registro dentro el preciso termino de seis di-
 as, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad, en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil sete-
 cientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron y firmaron (aquie-
 nes Yo el Escrivano doy fe como) en dicha Villa de Alcoy en los
 dia mes y año expresados al principio: Siendo presentes
 por testigos Juan Olina, Juan Cabrera, y Pedro Gosalbez de Sal-
 vador, maestros fabricantes de paños y vecinos de dicha Villa.

José S. Lleras
 Joseph Alborn
 y Gosalbez

Ante mi
 Christoval Maza

C. Diego Sanjuán Silvestre Separe por esta publica Escritura, como Yo D. Fran-
 cisco Borrell y Consorte unico Silvestre familiar del Santo oficio de la Inqui-
 sicion, y vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y c'erta
 ciencia, y en la forma que mas aya lugar en derecho confieso
 haver recibido anni voluntad de Antonio Botella, y de Maria Gil
 Consortes tambien vecinos de esta Villa, la cantidad de quatro-
 cientas libras, moneda de este Reyno, que en diferentes parti-
 das y tiempos, me han entregado, las quales son acumplimen-
 to de aquellas seiscientas libras, que los referidos Consortes, con-
 fesaron dever, y se obligaron pagar a Miguel Moxa, proceden-
 tes de una botica de diferentes ropas y generos que les vendio
 mediante Escritura ante el insinuado Escrivano a los
 veinte y dos dias del mes de Abril, del año mil setecientos no-
 venta y cinco, y por haver satisfecho los mismos Consortes al
 insinuado Miguel Moxa, doscientas libras a buena cuenta de
 las seiscientas libras, de la indicada obligacion, quedo la deu-

Venta Vicente Mixaltes de Vic.
à Josef Balaguer Hornero

Sepase por esta pública Escritura, como yo Vicente Mixaltes Mixaltes de Vicente, maestro de la Real fabrica de paños, y vecino de esta Villa de Alcoy, demi grado y desta ciemra, y en la forma que mas aya lugar en derecho, en mi nombre, y en el demis here dezos y sucesores, otorgo que vendo, y con título de venta real, y perpetua enagenacion transpaso para siempre, en favor de Josef Balaguer hornero de este mismo vecindario, que se alla presente y aceptante, una Casa de abitacion que tengo empesada a fabricar, en el descuberto ó corral que me vendió Thomas Ginex hijo de Juan mismo Alcaual Mayor, y vecino de esta Villa, mediante Escritura Ante el notario publico Escrivano a los quince dias del mes de Mayo, del pasado año mil setecientos noventa y nueve, situado en el presente Poblado ala espalda de la Casa del referido Thomas Ginex, comprehensivo de tres macadas de ondo, y saca puerta ala Calle transversal que baxa desde el horno de coser pan, asiá el lierro de la Calle de S.ⁿ Jaime y Santa Ana, lindante por un lado con Casa de Juan Olzina, y por el otro lado, con Casa de los Herederos de Miguel Soler: Cuya Casa y lo restante del referido corral ó descuberto que vendo, es libre de todo censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca señorio y obligacion especial y general que noles hay ni tiene sobre si, y como atal lo aseguro con sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que adicha Casa, y descuberto pertenece y pueda pertenecer de hecho y de derecho: Por precio y valor de trecientas quarenta libras, y dies y ocho sueldos, moneda de este Reyno, de las quales me entrega el referido Josef Balaguer a presentia del Escrivano, y de los testigos infraescritos, ciento quarenta libras, y dies y ocho sueldos, en monedas de oro y plata, de cuyo entrego y recibo do el Escrivano doy fee, y de ellas le otorgo carta de pago en forma: Mas restantes noventa libras, me las ha de dar y pagar el mismo Josef Balaguer, amaron de un duso ó porofuente en cada semana, empesando a tener efecto en la primera del año inmediato mil ochocientos y tres, y así en las demas semanas sucesivas hasta que del todo quede cubierto y pagado el precio de esta venta. De esta manera declaro que el justo valor y precio de la expresada Casa, y descuberto ó Corral que vendo son las dichas trecientas quarenta libras y dies y ocho sueldos, y de lo que mas tenga, ó pueda valer en poca ó en mucha cantidad, hago gracia y donacion, al antedicho Josef Balaguer Comprador para perfecta, acabada, e inescor-

A-
NO
F
Favor
lex para
en la
el Ayun.
mil sete.
en forma
ombreado
menes.
el Caso, y
se alla
Favor
temisua
tambien
les pida
io, ni he
bienes
in Ma-
ya ju-
mpli-
ia espe-
da por
nda, so-
n favor
omo,
estie
de Ab-
de mil,
io Mas
Koz ofi
o
xar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

de llamada interdictos con insinuacion; Remunero la Ley del ordenamiento real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, y las demás que tratan del engañio, con los quatro años que prepone para repetirlo, como si fueren pasados porque no le padice este contrato: Y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la acción propiedad, señorio posesion título vos y recurrente, y de otro qualquiera derecho que tengo y me pertenece en la Casa descubierta arriba deslinada, y todo lo cedo, remunero y transpaso a favor del contenido Josef Balaguer, y de quien le representare en los mismos términos y circunstancias que lo adquirí, y me perteneció en virtud de la precalendariada Escritura de venta otorgada por el citado Thomas Gomez y con la restricción y limitación prevenida por la clausula de Exceptis de iuris loci sancti Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Valentie non exsunt: Nisi dicti clerici iuxta remem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa additam suam adquireant vel haberent: Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) de mese de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y deoy poder el que se requiere para que de su propia autoridad o judicialmente segun quisiere, entre en dicha Casa y descubierta y tome y aprenda la posesion y tenencia, y en tretanto que nolo hace me constituyo por Inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella siempre que lo pida: Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido por su parte o por quien su causa tuviere saldrá el otorgante a su defensa y lo requirirá y acabará a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta deparar a dicho Comprador y a los suyos en quieta y pacífica posesion de la expresada Casa y descubierta, y lo mismo haran mis herederos y sucesores, y no pudiéndolo conseguir le bolvare las ciento quarenta libras y dies y ocho sueldos que acaba de entregarme y las que en adelante me entregare, y le pagare el importe de las obras, y






SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

documentos que tuviere en dicha Casa y descubierta, a justa tasación de
 Rentas, los daños y perjuicios que se le ocasionaren, y las costas que
 en su cumplimiento se causaren, por todo lo qual se me apremie
 con solo esta Escritura, y el finamento de quien fuere parte en
 que lo dixero y relevo de otra prueva aunque por derecho se re-
 quiera y para mayor firmeza, obligo mi persona y bienes ha-
 vidos y por haver. Destando presente el susodicho Josef Vala-
 guera accepta esta Escritura segun queda continuada, y por ella
 recibe en venta la Casa de abitacion y el descubierta o corral
 adpunto ala misma, de cuya propiedad y posesion me doy por
 satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menes-
 ter renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida con
 las demas del caso, y prometo pagar al Vendedor Vicente Mu-
 xalles o a quien le representare las docientas libras que fal-
 tan para completar el precio de esta venta, a razon de un
 periodo en cada semana, empesando la primera paga
 en la primera semana del año inmediato mil ochocientos y tres
 y asi en las demas sucesivas hasta que del todo queden satis-
 fechas las referidas docientas libras. Manamente y sin pley-
 to alguno con las costas que para su cumplimiento se causa-
 ren, al que obligo mi persona y bienes havidos y por haver.
 Dambas Partes por lo que acada una toca damos poder a las
 Justicias de Su Magestad, especialmente alas de esta Villa de
 Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nues-
 tro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos
 y las demas Leyes, y privilegios de nuestro favor con la gene-
 ral del derecho en forma, para que nos apremien a lo que
 respectivamente llevamos otorgado con todo rigor y oia
 executiva como por sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente parada en Turgado, y por nosotros mis-
 mos consentida. En cuyo testimonio y quedando cerciorada
 ambas Partes de haverse de tomar la razon de esta Escritura
 en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, cabera de su Fax-

2
tido presentando copia autentica de ella para su registro
dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de
lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, año
otorgaron en dicha Villa de Alcoy a los dies y nueve dias del
mes de Diciembre año de mil ochocientos y dos: siendo pre-
sentes por testigos Juan Satorre de Salvador Cardanero de
lana y Josef Gadea de Thomas Labrador verinos de dicha Villa:
Los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosci) no firmaron
ni tampoco lo hicieron los testigos por que todos dixeron
no saben. De que igualmente doy fe =

Ante mi
Christoval Matarr


Cra Espago D. Felipe Gibert Pbro y En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
a Josef Leydro de Bernardo. De Diciembre año de mil ochocientos y dos: D. Felipe
C. S. 2.º Reg
Enero 1803
Gibert Pbro Beneficiado residente en el Reverendo Clero de la Igle-
sia Parroquial de esta Villa, Sindico y Procurador actual del
mismo, conitituido a presencia de mi el Escrivano, y testi-
gos infraescritos Dixo: Fue el referido Reverendo Clero su
Painapal, otorgo venta en favor de Josef Leydro hijo de Bernar-
do, maestro de la Real fabrica de paños de este verindano, de
una Casa de abitacion situada en el Poblado de esta Villa, en
la Calle nombrada de Santa Rita, con dos prensas corrientes
para prensar paños, sus encantonados, capones de made-
ra, barras de yerro, maxomas, carruchas y demas necesarias
para su uso, lindante dicha Casa por un lado con Casa de
Bernardo Leydro Padre del Comprador, por el otro lado, con
Casa de Josef Gosalber hijo de Antonio, que antes era de los he-
rederos de Carlos Molto, por la espalda con casa de los herede-
ros de Miguel Jeronimo Julia, y por la frente con el tende-
dor y Casa capitular de esta Real fabrica de paños, dicha Ca-
lle de Santa Rita en medio: Cuya Casa fue manifestada ba-
jo del numero ciento y dies y nueve para la general visi-
ta de amortizacion celebrada en el pasado año mil setecientos
y noventa, y con sus Prensas otorgo dicha venta por precio y valor





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

de tres mil y seiscientas libras, moneda provincial de este Reyno
 delas quales confesó dicho Reverendo Clero, tener recibidas a su
 voluntad mil seiscientas libras, delas que le otorga carta de pa-
 go en forma, y delas restantes dos mil libras, suponiendo equivo-
 cadamente, que sobre la expresada Casa, estava cobrada, y per-
 maneceria un censo de ciento treinta y tres libras seis sueldos
 y ocho dineros, que sobre su citó solar, se impuso y cargo Na-
 dal Silvestre, en favor de Jayme Forrequera Ciudadano, median-
 te Escritura ante Sebastian Carras Ciudadano, en catorce de
 Febrero del año mil setecientos treinta y uno, que perteneció
 a dicho Reverendo Clero, mediante Escritura que asu favor otor-
 garon la Viuda, y herederos de Dionisio Serna, por Ante Facun-
 so Perez Escrivano de Ayuntamiento a los diez y seis dias del
 mes de Noviembre del año mil setecientos treinta y cinco, y en
 su virtud quedó redimido, y extinguido el expresado censo
 por otra Escritura que dicho Reverendo Clero, y en su repre-
 sentacion el D.^o D.^o Francisco Sempere Pbro. como Subcúdi-
 co y Procurador, otorgó ante el citado Francisco Perez, a los
 quinze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos no-
 venta y uno: Con esta atencion quedaron solventes del pre-
 cio de dicha Casa, y Prensas mil ochocientas sesenta y seis libras
 trece sueldos, y quatro dineros, que el susodicho Josef Pedro Com-
 prador ofreció pagar por todo el mes de Diciembre del cor-
 riente año mil ochocientos y dos; por todo lo qual resulta
 con evidencia, que estando redimido, y extinguido el expresado
 censo, era de cargo del referido Comprador, entregar y pagar la
 cantidad de su capital, que con efecto satisfizo, y percibió el susodi-
 cho Compareciente, y reconvenido para que otorgue la corres-
 pondiente confesion. Firmendolo asien el arriba nombrado D.^o
 Felipe Gilbert Pbro. en su citada representacion, de su grado y auto-
 ridad, y en la forma que mas aya lugar en derecho, confiesa haver
 recibido a su voluntad del nombrado Josef Pedro Comprador dela



Otro si: Ordeno y mando, que quando succeda mi muerte, mi cuerpo
Cadaver sea sepultado con el santo Asilo de mi sagrada Religion,
se entierre en la sepultura Contruida dentro de la Cla-
ustra de este Convento, acuyo fin verte ahora con toda
Reverencia pido, y encargo por Caridad a todas las Religio-
sas mis hermanas, en Comienden mi Alma a Dios nuestro
señor y hagan con miigo lo mismo que acostumbra hacer,
y practicar con las demas Religiosas de este mi **Venerado**
Convento.

Otro si: Declaro que al presente solo tengo derecho a los bienes que
metocaron por muerte de mi difunto Padre Bartolome
molto, con arreglo a la division y particion que de ellos se
otorgo, entre Rita Galvis su segunda conorte, y los demas
interesados en los expresados bienes.

Otro si: Quiero y es mi Voluntad que toda la **Plata** de los bienes
que tengo, y en adelante podran tocarme por qualquier
Titulo, causa, y Taxon que sea, en el año inmediato al
de mi muerte se de y entregue a este mi Convento del
Santo Sepulcro para que su Reverenda comunidad la
aplique a la celebracion de Aniversarios, que sirvan en
sufragio de mi Alma, de mis Padres, y los demas de mi
obligacion, con la limosna que estime oportuna por la
da una, hasta que de el todo quede invertida la **Plata**
de aquel año, iquien se al de mi muerte.

Otro si: En el **Remanente** de todos mis bienes, **ynos**, y acciones que
tengo y me pertenecien, y en adelante tubiere, y podran
tocarme, instituyo y nombro por mi heredera **Quieren**
sal a la **Merida** Rita Galvis mi estimada madre, con **Plen-**
ta y **salvedad** que haga, para disfrutarlos y percibir
su **Plata** durante mi vida, y seguida mi muerte los
haya, y herede dicha mi madre si viva fuere, y percir-
va su **Plata** solamente, por que beneficiada su muerte
ya sea antes, o despues de la mia, quiero y es mi **Vo-**
luntad que todos mis bienes se dividan y partan por
iguales partes entre mis tres hermanos Agustín
molto y Galvis, Clara molto y Galvis, y Rita molto
y Galvis, y si alguno de los tres fuere muerto, padesa
parte a sus hijos y herederos, y notariendoles, o profecare

yá Señora Josefina Maria de la Circuncion Uxorja profesada en el
Convento de San Miguel de la Villa de Corcutayna. Y que en re-
quiere nupcias contrae Matrimonio con el Reverendo Fr. Jho
Pedro mi catedral mairado del qual no tengo hijos ningunos
Otro: Mando y lego á Señora Josefina Maria de la Circuncion mi
hijo Juan de las Letras anuales para sus mantenimientos Religiosos
y quiero las pague mis dos hijos por mitad entre los dos
mientras viva fuere, y en finada su persona, quiero cese
este legado.

Otro: tambien Mando, y lego á la Señora Josefina Maria
de la Circuncion Diez Libras moneda de este Reyno por una
vez sola para sus mantenimientos Religiosos, y quiero las pague
el suodho Luis Torca de las setenta libras que me está de-
viendo, segun consta por la C.ª de obligacion que auterizo
Thomas Louva C.ª. bajo unto Caballero.

Otro: Mando y lego á Theresia Torca Condesa de Visoite
Volaplana mi hija: La dalita en que hoy abito, la Co-
sina, la Cruzada, y el Establo de una Casa mia propia
sita en el Poblado de esta Villa en la Calle vulgar-
mente nombrada de San Jeronimo conforme se enajentare
al tiempo de mi muerte, esto es sin reparar los muebles
y Athinas que en dicha Valita, y Cocina se hallen, pues
es mi voluntad queden propios, y del dominio de dicha
Theresia Torca mi hija: Lo restante de la destinada
Casa se lo mando, dego, y lego con absoluto dominio
al expresado Luis Torca mi hijo, para con la precisa
condicion de que este haya de sacar puerta por las
Espaldas de dicha Casa ala Calle de la Virgen Maria
y con estos pactos lo hayan heredado con la bendicion
de Dios y mia, y bajo la Clausula de Exceptis Clericis
Clericis Louis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs que de Foro Valentie non existunt nisi dicti
Clerici per advenum Et tenorem fori novi super hoc
editi dona ipsa ad vitam suam adquisierent vel abierent;

Tbaco lapena de coniso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de V.M. (que Dios guarde) de nueve
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Otrosí: Cumplido, y pasado que vea quanto arriba llevo
 dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el Re-
 manente que quedare de todos mis bienes, derechos, y
 acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere, y
 podran tovarme por qualquier titulo causa y razon que
 sea, o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales
 herederos a los expresados mis hijos Luis y Theresa Torda
 ya son Josefa Maria de la Circuncion por iguales partes
 entre los tres, para que hagan y dispongan de dichos
 bienes quanto bien visto les fuere a su voluntad como de
 cosa suya propia, con la misma Restriccion y limitacion
 prevenida por la R.ferida Clavula de Excepz. Civis
 B. n. i. ad proprios usus vita durante R. y pena de coniso
 contenida en dicha Real Orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testam^{to}, ultima, y postrema
 voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando que segun
 mi muerte, se lleve su contenido en todas sus partes a
 puntual Execucion, y cumplim^{to} por aquella via y forma q.
 mas hay alogar en dho. Pero por el presente, y en tenor de lo
 arriba, y por el mismo efecto, ni a lo declaro todos y quales
 quier testam^{tos} Codicilos, y otras voluntades que antes
 de ahora tengo hecho y otorgado de palabra por escrito, o en
 otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera
 de el, salvo este que quiero tener cumplido efecto como mi
 ultimo testam^{to}, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcazar
 a los treinta dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos
 y dos: Viendo presentes por Testigos Francisco Uirio,
 y Thomas Uirio Padre y hijo Fabricantes de Panes
 y Mariano Poio Candidato de veinos de esta Villa.
 Yo otorgante (a quien yo el Escribano doy fe co-
 nora, y que dixo conocer a los testigos, y estos a aquella)

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO
CARRERA 14
CARACAS



his o
y foh
me
ainf
&
iz Publi
onio
erxi to
pelo
e todas
tes q.
exen, y
a fe de
anuy
de Di

ausf
&



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

AVO
ORA. 2
E. 201

AVO. DE...
 OVA. SIG...
 H. SOT...



A-
 NO
 E

⚔

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

-AVO
ONA.
Y 80

of the ...

AVO. OTTAVO. OTTAVO. OTTAVO.
RENTA. RENTA. RENTA.
DE MIL. DE MIL. DE MIL.
DOS.



A-
IO
E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

JAVO
ORA
Y COLI

AVO. GEORGE B. ...
OF ...
X ...



